



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

**COLECCION DE
LEYES,
DECRETOS Y RESOLUCIONES
DE LOS
PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA**

1942

TOMO 48
(VOL. II)
EDICION OFICIAL

IMPRESORA ONAP
1986

78



República Dominicana

A 600
R
348.039295
R 42520
1942
T 48772

COLECCION

DE

Leyes, Decretos y Resoluciones

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República

De Enero a Diciembre de 1942

TOMO 48

(VOL. II)

PODER EJECUTIVO:

Del No. 1406 al No. 1691. - Del No. 1 al No. 698.



EDICION OFICIAL

Publicaciones O N A P
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA
1986



Decreto que nombra al Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, E. N., como Secretario de Estado de Guerra y Marina y Comandante en Jefe del Ejército Nacional.— G. O. N° 5689, del 5 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1406.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 1º del artículo 43 de la Constitución,

D E C R E T O :

1.— El Mayor General Héctor Bienvenido Trujillo Molina, E. N., queda nombrado Secretario de Estado de Guerra y Marina;

2.— En adición a este cargo el Mayor General Trujillo Molina queda nombrado Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1407, ascendiendo al Coronel Fernando A. Sánchez E. N., al cargo de General de Brigada, Auxiliar del Comandante en Jefe del Ejército Nacional.— G. O. N° 5683, del 5 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1407.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 119 de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel Fernando A. Sánchez, E. N., es ascendido al cargo de General de Brigada, Auxiliar del Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que nombrá al Sr. Julio Ricart Vidal como Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N° 5690, del 7 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1408.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Julio Ricart Vidal queda nombrado Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en lugar del señor Virgilio Alvarez Sánchez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Máximo Lovatón Pittaluga como Delegado de la República Dominicana en el Congreso de Previsión Social que se celebrará en Santiago de Chile.— G. O. N° 5697, del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1409.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Encargado de Negocios a. i. de la República en Santiago de Chile, queda designado Delegado de la República Dominicana en el Congreso de Previsión Social que se celebrará en dicha ciudad en la primera semana del mes de marzo del año 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día dos del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Telésforo R. Calderón como Subsecretario de Estado de Guerra y Marina.— G. O. N° 5689, del 5 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1410.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Telésforo R. Calderón queda nombrado Subsecretario de Estado de Guerra y Marina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. José Ernesto García Aybar como Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio.— G. O. N° 5689, del 5 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1411.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Lic. José Ernesto García Aybar queda nombrado Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio, en lugar del señor Amable Tejeda.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Amable Tejeda como Subsecretario de Estado de Agricultura.— G. O. N° 5689, del 5 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1412.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Amable Tejeda queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, en lugar del Ing. José Fernández.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de enero

del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Ingeniero Manuel S. Gautier como miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 5690, del 7 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1413.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Manuel S. Gautier queda nombrado miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar del señor Alberto Ricart Vidal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Alberto Ricart Vidal como Miembro de la Comisión de Embellecimiento de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 5690, del 7 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1414.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Alberto Ricart Vidal queda nombra-

do miembro de la Comisión de Embellecimiento de Ciudad Trujillo, en lugar del Ingeniero Manuel S. Gautier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.).— G. O. N.º 5631, del 9 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1415.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA
 COMISION NACIONAL DE INDUSTRIAS LACTEAS
 (C. N. I. L.)**

CAPITULO I.

Objeto y Carácter.

Art. 1.— La Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) es un organismo de carácter asesor, creado por el Poder Ejecutivo según Decreto N.º 1304, con el objeto de estudiar y proponer todas las medidas tendientes al mejoramiento y crédito, interior y exterior, de las industrias lácteas del país.

Art. 2.— Tendrá su residencia oficial en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en el local que le asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) en su condición de organismo técnico asesor atenderá con carácter preferente, dentro del conjunto de las actividades de orden general que se considere necesarias desarrollar

para cumplir con las finalidades expuestas en el artículo primero de este Reglamento, y de acuerdo siempre con los recursos económicos que para ello disponga, las siguientes funciones:

a) Emitir informes sobre todas aquellas consultas, proyectos y planes relacionados con las industrias lácteas nacionales, que con esta finalidad reciba directamente del Poder Ejecutivo, de las Secretarías de Estado o del Comité Panamericano de Industrias Lácteas, establecido en Washington.

b) Proponer al Poder Ejecutivo, Secretarías de Estado o Comité Panamericano de Industrias Lácteas de Washington, aquellos planes, proyectos, sugerencias y medidas que estime convenientes, con el fin de desarrollar científica y económicamente las industrias lácteas nacionales o estime oportunas para el mejor cumplimiento de su labor;

c) Establecer un plan racional de trabajo para el estudio de los siguientes temas:

- 1) Aumento nacional del consumo lechero,
- 2) Revalorización del precio de la leche,
- 3) Sistemas de distribución y producción de la leche; las cooperativas y las centrales lecheras,
- 4) Control sobre las condiciones de salubridad en la producción y distribución de la leche,
- 5) Costos de producción y precios de venta de la leche y sus derivados,
- 6) Estudio económico de las zonas ganaderas del país en sus relaciones con las industrias lácteas, zonas de pastos, estaciones de monta, medios de transporte, acondicionamiento y enfermedades del ganado.
- 7) Formulario para establecer el censo de granjas y el control sobre ganado lechero de raza,
- 8) Normas para el mejoramiento genético de la raza lechera,
- 9) Posibilidades de industrializar la leche y sus derivados; establecimiento de nuevas plantas industriales,
- 10) Mejoramiento de los productos lácteos y sus derivados destinados a la exportación,
- 11) Establecimiento de laboratorios de investigación científica para la leche y productos lácteos.
- 12) Estudio de las condiciones que reúnen los mercados

- internos y externos, en relación con las posibilidades que tienen para emplazar los productos lácteos.
- 13) Confección de estadísticas de producción, consumo y exportación lechera y productos derivados de la leche.
 - 14) Organización de exposiciones ganaderas e industriales, relacionadas con las industrias lecheras,
 - 15) Edición de un boletín, órgano oficial de la Comisión,
 - 16) Creación de una biblioteca técnica sobre materias lácteas,
 - 17) Conveniencia de organizar una sección de información y consulta técnicas, propia de la Comisión,
 - 18) Publicación de monografías, folletos, gráficos, para la divulgación y enseñanza de temas relacionados directamente o indirectamente con las industrias lácteas,
 - 19) Organización de ciclos de conferencias de divulgación o de especialización sobre temas lecheros.
 - 20) Organización de congresos y concurrencia a los mismos, relacionados con las industrias lácteas.

CAPITULO II.

Composición.

Art. 4.— La Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) estará constituida por aquellos elementos que designe el Poder Ejecutivo. Inicialmente este organismo queda compuesto de los siete miembros nombrados en el Decreto de su constitución N^o 1304.

Art. 5.— La Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento de las Sub-Comisiones locales o Delegaciones personales que estime oportunas crear para auxiliarse en sus trabajos, debiendo hacer constar en la propuesta que a tal efecto formule, cuales son las funciones que delega a cada una de ellas.

Art. 6.— Para el mejor desenvolvimiento de sus actividades, y para la mayor eficacia de su labor, la Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) queda facultada para crear en cada caso, dentro de su seno, tantas ponencias como tenga por conveniente, para que se ocupen de estudiar temas determinados.

Art. 7.— Dichas ponencias asesoras, integradas por los

mismos miembros de la Comisión, tendrán por Presidente nato, el de la Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.)

Art. 8.— Siempre que lo acuerde la Comisión, las ponencias podrán ser ampliadas con elementos técnicos nacionales o extranjeros, ajenos al organismo. Para que estos nombramientos tengan validez deberán llevar la aprobación del Poder Ejecutivo, al que previamente tendrá que someterse la propuesta correspondiente.

Art. 9.— Las ponencias, en cada reunión del pleno de la Comisión, deberán dar cuenta del estado en que se encuentran los trabajos encomendados a su estudio, y una vez hayan terminado completamente la labor para la cual fueron creadas, y hayan rendido cuenta de la misma en informe escrito dirigido al Presidente, quedarán automáticamente disueltas.

CAPITULO III.

Funcionamiento y Régimen Interior.

a) De los cargos.

Art. 10.— Para los fines de organización interna, la Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 11.— Dichos cargos serán duraderos durante un año y reelegibles, debiendo darse cuenta al Poder Ejecutivo de dicha designación así como de los cambios que en el transcurso de su vigencia se produjeran.

Art. 12.— Corresponde al Presidente: convocar, fijar la orden del día, presidir, abrir, suspender, cerrar así como dirigir los debates de las reuniones de cualquier clase que celebre este organismo. Representar a la Comisión en todos aquellos actos oficiales o privados a los cuales tenga que concurrir. Elevar al Presidente de la República y al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo los informes semestrales. Nombrar las ponencias así como los empleados subalternos que acuerde utilizar la Comisión. Tramitar las propuestas sobre nombramientos de Sub-Comisiones locales y Delegaciones personales. Tramitar las renunciaciones de los miembros, ya sean éstas debidas a acción voluntaria, ya a la incomparecencia en las reu-

niones. Hacer cumplir todos los acuerdos que se tomen en las reuniones. Autorizar con su firma las actas de las mismas. Tomar todas aquellas medidas de orden interior que crea oportunas para la buena marcha de la Comisión, en todos sus aspectos. Firmar toda la correspondencia, documentos y comunicaciones que se expidan en nombre del mismo organismo. Recibir y activar el despacho de la correspondencia. Hacer cumplir dicho reglamento. Distribuir el trabajo entre las ponencias, presidir sus reuniones y vigilar el trabajo de las mismas. Visar las certificaciones que extienda el Secretario.

Art. 13.— De todos aquellos actos que ejecute el Presidente, que no respondan a acuerdos tomados por la comisión, deberá dar cuenta a la misma en la primera reunión que se celebre.

Art. 14.— Corresponde al Vice-Presidente: reemplazar al Presidente en caso de ausencia del mismo, por enfermedad u otro impedimento legal, o en el caso de que aquel le delegue sus funciones para determinados actos de representación.

Art. 15.— Corresponde al Secretario: hacer las convocatorias de las reuniones que ordene el Presidente. Cuidar de la redacción de las actas y firmarlas junto con el Presidente. Redactar el informe semestral conteniendo una relación de la labor de la Comisión. Llevar el libro oficial de actas. Autorizar las copias que hayan de expedirse de los asuntos y resoluciones que dimanen de la Comisión. Custodiar todos los documentos del organismo. Librar, con la aprobación del Presidente, todas las certificaciones que tengan que extenderse. Dar lectura en las reuniones a las actas de las sesiones anteriores, así como a la correspondencia y proposiciones que tengan que darse a conocer a la Comisión. Tomar nota de las enmiendas, proposiciones y modificaciones que hagan los miembros de la misma. Abrir toda la correspondencia dirigida con carácter general a la Comisión. Cuidar del personal subalterno. Cuidar de la Biblioteca y de la Sección de Publicaciones entre tanto no haya personal adecuado para ello.

Art. 16.— Corresponde al Tesorero: llevar el régimen económico de la Comisión. Formular el inventario de bienes de la misma. Redactar el proyecto de presupuesto anual. Autorizar, junto con el Presidente, todos los gastos e ingresos de la Comisión. Estar en relación con el organismo oficial que pro-

porción los ingresos de la misma, así como con las instituciones o particulares que ayuden económicamente a la Comisión. Llevar los libros de contabilidad necesarios para la buena marcha de la Comisión. Representar a la misma, junto con el Presidente, en las operaciones bancarias y asuntos económicos que afecten a ella.

b) De las reuniones.

Art. 17.— Las reuniones del pleno de la Comisión tendrán lugar, mientras no se indique otra cosa, en su residencia oficial. Su Presidente queda facultado para designar otros locales para la celebración de las mismas, siempre que para el mejor desenvolvimiento de la labor lo creyera oportuno, debiendo en este caso dar cuenta del cambio en la orden del día de la convocatoria.

Art. 18.— La Comisión se reunirá en sesión ordinaria siempre que así lo acuerde la mayoría a propuesta de uno de sus miembros. Obligatoriamente deberá celebrar reunión una vez al mes. Las penencias se reunirán tantas veces como lo estimen oportuno para dar cumplimiento a la labor que le haya sido encomendada y estas reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente de la Comisión o persona que delegue en el caso de que al mismo no le sea posible asistir.

Art. 19.— Las convocatorias a las reuniones ordinarias de la Comisión se cursarán por escrito y se mandarán a domicilio con siete días de anticipación al de la fecha de su celebración. En la convocatoria deberá figurar el orden del día de la misma y el lugar de celebración.

Art. 20.— Las convocatorias a las reuniones extraordinarias se cursarán por escrito y se remitirán a domicilio con dos días de antelación al de la fecha de su celebración, debiendo figurar en las mismas la orden del día así como el lugar de celebración.

Art. 21.— Podrán pedir reunión extraordinaria el Presidente o dos de los miembros. En este último caso la petición deberá cursarse por comunicación escrita y dirigida al Presidente de la entidad, el cual viene obligado a convocarla en un plazo máximo de siete días contados a partir de la fecha en que la reciba. En caso de que en ella se fijara un plazo determinado,

siempre que el mismo no obligue a celebrarla antes de los tres días, contados a partir de la fecha en que el Presidente reciba la comunicación, éste la convocará de acuerdo con la fecha indicada por los peticionarios.

Art. 22.— Los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión se discutirán por el orden en que figuren en la convocatoria, y este no se alterará si no es por resolución de la mayoría, a propuesta de cualquier miembro de la misma.

Art. 23.— Únicamente podrán ser incluidas en el orden del día de la reunión ordinaria, aquellas proposiciones o mociones presentadas por escrito y que se hayan recibido en la Secretaría o por el Presidente, con ocho días de antelación al fijado para la celebración de la reunión.

Art. 24.— Los asuntos contenidos en el orden del día y que no hayan podido ser tratados en una sola reunión, en la siguiente inmediata serán tenidos en cuenta con carácter preferente, a menos que sobre los mismos haya recaído acuerdo de aplazamiento.

Art. 25.— Las reuniones se celebrarán siempre que exista mayoría de miembros y tendrán lugar, como máximo, media hora después de la fijada en la convocatoria. Si pasado este tiempo no existiera mayoría de miembros, los que se encuentren presentes levantarán acta de su comparecencia que suscribirán.

Art. 26.— Las actas de las reuniones plenarios ordinarias y extraordinarias se remitirán al Poder Ejecutivo para su información y una copia de la misma a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 27.— Para que los acuerdos que se tomen en las reuniones sean válidos, deberán estar presentes la mayoría absoluta de los miembros que componen la Comisión.

c) De los miembros.

Art. 28.— Es obligatoria la asistencia de los miembros de la Comisión a todas las reuniones de la misma. Cuando uno de ellos dejara de asistir sin justificación alguna a seis reuniones consecutivas, ordinarias o extraordinarias, se considerará que ha renunciado a su cargo y el Presidente de la Comisión dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

~~Art. 29.~~ **Art. 29.**— Los miembros de la Comisión cesarán en sus cargos: por Decreto del Poder Ejecutivo; por renuncia voluntaria o por incomparecencia a las reuniones de acuerdo con el artículo anterior. En caso de renuncia voluntaria, esta deberá ser dirigida al Poder Ejecutivo a través del Presidente de la Comisión. En caso de renuncia por inasistencia a trabajos o reuniones del organismo, su Presidente dará directamente cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

Art. 30.— Para que los miembros asistentes a las reuniones puedan intervenir en las discusiones deberán solicitar previamente el uso de la palabra al Presidente de la misma.

Art. 31.— Ningún miembro de la Comisión podrá retirarse de las reuniones después de abierta la sesión por el Presidente, sin permiso del mismo.

d) De las votaciones.

Art. 32.— Las votaciones serán mientras no se acuerde por los miembros, en su mayoría, otra cosa, orales y nominales. El Presidente, antes de empezar la votación, anunciará claramente la proposición que se va a votar, e interrogará a cada miembro, nombrándolo por su nombre, sobre si está conforme o no con la propuesta. A la pregunta del Presidente, el miembro deberá contestar con un SÍ, en el caso de que la misma sea de su aceptación, y con un NO si no es de su conformidad, no permitiéndosele fundamentar el voto en el momento del plebiscito. En caso de empate en las votaciones el voto del Presidente será decisivo.

Art. 33.— Por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Comisión y a petición de uno cualquiera de ellos, las votaciones podrán ser secretas.

Art. 34.— Los miembros de la Comisión tienen derecho a que en el acta conste su voto contrario a los acuerdos tomados en la reunión. No serán permitidos ni los votos en blanco ni ningún miembro podrá abstenerse de votar cuando para ello sea requerido por el Presidente de la reunión.

e) Disposiciones de carácter general.

Art. 35.— La Comisión, a propuesta de alguno de sus componentes y por acuerdo unánime, podrá proponer al Poder Eje-

cutivo el nombramiento de miembros honorarios de la misma, a favor de aquellas personas o entidades que por sus actividades científicas, sus trabajos técnicos o su actuación en favor del organismo se hagan merecedores de esta distinción.

Art. 36.— Por períodos de seis meses, la Comisión redactará una memoria de la labor realizada durante el mismo que, elevará a la consideración del Presidente de la República, remitiendo copia de la misma a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen Económico.

Art. 37.— Los recursos económicos necesarios para que la Comisión pueda desarrollar su labor, se solicitarán:

- a) Al Poder Ejecutivo, el cual podrá asignar las consignaciones que estime pertinentes para ello.
- b) Al Comité Panamericano de Industrias Lácteas, y,
- c) A entidades o particulares, nacionales o extranjeros.

Art. 38.— La Comisión confeccionará anualmente un presupuesto (de sus gastos e ingresos de acuerdo con el plan de trabajo a desarrollar durante el año a contar de enero. Este presupuesto deberá ser sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación y validez antes del mes de diciembre del año anterior para el que ha sido confeccionado.

Art. 39.— Los gastos de la Comisión solamente podrán ser autorizados de acuerdo con las partidas que figuren en el presupuesto aprobado.

Art. 40.— En el caso de que los ingresos procedan de donativos de carácter particular, deberán darse cuenta al Poder Ejecutivo de su procedencia así como de las obligaciones contraídas para su aceptación. Sin este requisito y sin la aprobación del Poder Ejecutivo, no podrán ser recibidos definitivamente.

CAPITULO V.

Modificaciones y Disolución.

Art. 41.— El presente Reglamento será válido una vez haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo. Toda modificación

~~El mismo~~ deberá ser acordada en reunión ordinaria y discutida en reunión extraordinaria convocada a este fin de acuerdo con lo fijado en el presente Reglamento. Para que puedan ser tomadas en cuenta las modificaciones que se propongan, éstas deberán presentarse por escrito a la Presidencia con los trámites previstos según este Reglamento, señalando además los artículos que se vayan a modificar. No será válida ninguna modificación a las disposiciones del presente Reglamento, que no haya sido aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 42.— La Comisión solamente puede ser disuelta o modificada por decreto del Poder Ejecutivo. En caso de disolución todos sus bienes y fondos quedan a disposición del Poder Ejecutivo el cual indicará el destino de los mismos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Declaración de Zonas Agrícolas.— G. O. N° 5692, del 10 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1416.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 74 de la Ley de Policía,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan declaradas Zonas Agrícolas las Secciones de Las Auyamas, Palero y Maldonado de la Común de Constanza, Provincia de La Vega.

Los animales que estén fuera de cerca en estas zonas de-

berán ser extraídos de ellas en el término de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. José Bienvenido Peynado como Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.— G. O. N° 5692, del 10 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1417.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Bienvenido Peynado queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en lugar del señor Telésforo R. Calderón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. José Furcy Pichardo como Subsecretario de Estado de la Presidencia.— G. O. N° 5692, del 10 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1418.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Furcy Pichardo queda nombrado

Subsecretario de Estado de la Presidencia, en lugar del señor José Bienvenido Peynado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino como Delegado Asesor en la III Reunión de Consulta que se celebrará en Río de Janeiro.—G. O. N° 5692, del 10 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1419.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado; y

Vista la Resolución XII adoptada en la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebrada en Panamá,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil, queda designado Delegado Asesor, para que actúe con el señor Licenciado Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en ocasión de la III Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, que se inaugurará en la ciudad de Río de Janeiro, el día 15 del mes de enero de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia.

dencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley otorgado al Sr. José Caro para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto.— G. O. Nº 5704, del 9 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1420.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Pública ha elevado el señor José Caro en fecha 23 de diciembre de 1941, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República,

Visto el Certificado de Reconocimiento del título que acredita al peticionario, expedido el 18 de diciembre de 1934 por la Escuela Especial de Arquitectura de la Ciudad de París, Francia, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 15 de septiembre de 1941; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo el exequátur de ley al señor José Caro para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Leonardo Henríquez Lora como Agregado Comercial de la Legación de la República en México.— G. O. N° 5692, del 10 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1421.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Leonardo Henríquez Lora queda designado Agregado Comercial de la Legación de la República en México.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que atribuye el rango de Subsecretario de Estado al Secretario General de la Junta Superior Directiva del Partido Dominicano.—
G O. N° 5692, del 10 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1422.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Considerando que por disposiciones administrativas le fué otorgado rango de Secretario de Estado al Presidente de la Junta Superior Directiva del Partido Dominicano, y que esas disposiciones fueron confirmadas por el Decreto N° 625, del 13 de abril de 1940, y en razón de la posición prominente de ese cargo procede investir de rango adecuado al Secretario General de esa entidad política por ser este funcionario el encargado de despachar todos los asuntos relacionados con el fun-

cionamiento del Partido Dominicano en caso de ausencia del primero,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Secretario General de la Junta Superior Directiva del Partido Dominicano se considerará investido, para todos los fines, de la categoría de Subsecretario de Estado, y en tal calidad gozará de las prerrogativas que tal rango implique.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. José Antonio Adelino Sánchez.— G. O.
Nº 5697, del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1423.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor José Antonio Adelino Sánchez, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Cabranes, Oviedo, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 1º inciso c) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor José Antonio Adelino Sánchez justifica una residencia en el país no interrumpida de cinco

años, y es propietario de bienes inmuebles radicados en la República; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor José Antonio Adelino Sánchez, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Miguel Lladó Ramis.— G. O. N° 5697 del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1424.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Miguel Lladó Ramis, mayor de edad, de profesión comerciante, de estado casado, natural de Palma de Mallorca, Islas Baleares, España, domiciliado y residente en Pimentel, Provincia Duarte, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso c) y el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Miguel Lladó Ramis justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, haber contraído matrimonio con una dominicana y ser propietario de bienes inmuebles radicados en la República; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Miguel Lladó Ramis, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Rechazo y cancelación de partes no aprobadas de reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. Nº 5694, del 14 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1425.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, relativo a las reclamaciones números 349, 414, 416, 456, 458, 464, 479, 484, 489, 525 y 526, aprobadas en parte por medio del Decreto N° 1091;

VISTO el Decreto N° 1091,

DECRETO :

UNICO.— Se rechazan y cancelan las partes no aprobadas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

- 1º De la reclamación número trescientos cuarentinueve (349), por concepto de sueldos, de Félix Jorge, se rechaza la parte relativa a la suma de cinco pesos (\$ 5.00).
- 2º De la reclamación número cuatrocientos catorce (414), por concepto de sueldos, de María C. Fernández, se rechaza la parte relativa a la suma de quince pesos (\$15.00).
- 3º De la reclamación número cuatrocientos dieciseis (416), por concepto de sueldos, de Melitón Saviñón, se rechaza la parte relativa a la suma de siete pesos con noventidós centavos (\$ 7.92).
- 4º De la reclamación número cuatrocientos cincuentiseis (456), por concepto de sueldos, de Ana Isabel Rodríguez, se rechaza la parte relativa a la suma de seis pesos (\$6.00).
- 5º De la reclamación número cuatrocientos cincuentiocho (458), por concepto de sueldos, del Dr. Jacinto I. Mañón, se rechaza la parte relativa a la suma de cinco pesos con ochentisiete centavos (\$5.87).
- 6º De la reclamación número cuatrocientos sesenticuatro (464), por concepto de sueldos, de Sinforosa Ortiz, se rechaza la parte relativa a la suma de cinco pesos (\$5.00).
- 7º De la reclamación número cuatrocientos setentinueve (479), por concepto de sueldos, de Manuel María del Orbe hijo, se rechaza la parte relativa a la suma de ocho pesos con treintitrés centavos (\$8.33).

- 8º De la reclamación número cuatrocientos ochenticuatro (484), por concepto de sueldos, de Juan Cabrera hijo, se rechaza la parte relativa a la suma de dieciocho pesos con setenticinco centavos (\$ 18.75).
- 9º De la reclamación número cuatrocientos ochentinueve (489), por concepto de sueldos, de Eutiquio M. Céspedes, se rechaza la parte relativa a la suma de ochentisiete pesos con cincuenta centavos (\$ 87.50), y se cancela, por haber sido ya pagada, la parte relativa a la suma de cien pesos (\$ 100.00).
- 10º De la reclamación número quinientos veinticinco (525), por concepto de sueldos y arrendamiento, del Lic. Eugenio Matos, se rechaza la parte relativa a la suma de cien pesos (\$ 100.00).
- 11º De la reclamación número quinientos veintiseis (526), por concepto de sueldos, de Alicia R. de García, se rechaza la parte relativa a la suma de treinticinco pesos (\$ 35.00)

Párrafo.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que cancela, por haber sido pagada, parte no aprobada de reclamación contra el Estado.— G. O. N°5694, del 14 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1426.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, relativo a la reclamación N^o 438, aprobada en parte por medio del Decreto N^o 1091,

VISTO el Decreto N^o 1091,

DECRETO :

UNICO.— Se cancela, por haber sido ya pagada, la parte no aprobada de la reclamación contra el Estado que se menciona a continuación:

- 1^o De la reclamación número cuatrocientos treintiocho (438), por concepto de sueldos, de Elena A. del Rosario, la parte relativa a la suma de doscientos dieciseis pesos (\$216.00).

Párrafo.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que cancela, por haber sido pagada, partes no aprobadas de reclamaciones contra el Estado.— G. O. N^o 5694, del 14 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1427.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, relativo a las reclamaciones

Nos. 152 y 214, aprobadas en parte por medio del Decreto N^o 1090,

VISTO el Decreto N^o 1090,

D E C R E T O :

UNICO.— Se cancelan, por haber sido ya pagadas, las partes no aprobadas de las reclamaciones contra el Estado que se mencionan a continuación:

- 1^o De la reclamación número ciento cincuentidós (152), por concepto de sueldos, de Leonor Martínez T., la parte relativa a la suma de ciento cincuentiseis pesos (\$ 156.00).
- 2^o De la reclamación número doscientos catorce (214), por concepto de sueldos, de Augusto Ortega, la parte relativa a la suma de ciento cuarentitrés pesos (\$ 143.00).

Párrafo.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que rechaza y cancela partes no aprobadas de reclamaciones contra el Estado.— G. O. N^o 5694, del 14 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1428.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depurado-

La de créditos contra el Estado, relativo a las reclamaciones números 87, 270, 271 y 286, aprobadas en partes por medio del Decreto N^o 1090;

VISTO el Decreto N^o 1090,

D E C R E T O :

UNICO.— Se rechazan y se cancelan las partes no aprobadas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

- 1^o De la reclamación número ochentisiete (87), por concepto de sueldos, de María R. de Valdez, se rechaza la parte relativa a la suma de un peso con setenticinco centavos (\$ 1.75).
- 2^o De la reclamación número doscientos setenta (270), por concepto de sueldos, de Altagracia Abreu, se rechaza la parte relativa a la suma de treinta pesos (\$30.00).
- 3^o De la reclamación número doscientos setentiuno (271), por concepto de sueldos, de Manuel C. Añil Then, se rechaza la parte relativa a la suma de treintidós pesos con cincuenta centavos (\$ 32.50), y se cancela por haber sido ya pagada, la parte relativa a la suma de noventicinco pesos (\$ 95.00).
- 4^o De la reclamación número doscientos ochentiseis (286), por concepto de sueldos, de Emilia R. Vda. Pérez, se rechaza la parte relativa a la suma de tres pesos (\$ 3.00).

Párrafo:— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que encarga al Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.— G. O. N° 5693, del 12 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1429.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Lic. Gustavo Julio Henríquez, Subsecretario de Estado, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por mientras dure la ausencia del Lic. Arturo Despradel.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.▲

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Antonio del Río Soto.— G. O. N° 5697, del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1430.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Antonio del Río Soto, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, natural de Santander, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 1º, inciso 5) de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Antonio del Río Soto justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Antonio del Río Soto, de la calidad arriba expresada.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de los señores José Ernesto García Aybar y Adriano Mejía como Presidente y Miembro, respectivamente, del Comité Nacional para el Abastecimiento del Petróleo.— G. O. N° 5696, del 19 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1431.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el Decreto N° 1261, del 13 de octubre de 1941,

R E S U E L V O :

UNICO.— Los señores José Ernesto García Aybar y Adriano Mejía quedan designados Presidente y Miembro, respectivamente, del Comité Nacional para el Abastecimiento del Petróleo, en lugar de los señores Amable A. Tejeda y Frank Parra.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. José Ernesto García Aybar como miembro de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.— G. O. N° 5696, del 19 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1432.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5° del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 4 de la Ley N° 412, del 24 de febrero de 1941,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Ernesto García Aybar queda designado miembro de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado en lugar del señor Amable A. Tejeda.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. José Ernesto García Aybar como Miembro del Comité Nacional para regular los Salarios.— G. O. N° 5696 del 19 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1433.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 3 de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Ernesto García Aybar queda designado miembro del Comité Nacional para regular los Salarios, en representación de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, en lugar del señor Amable A. Tejada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de los señores J. B. Peynado S. y Adriano Mejía, como Presidente y Miembro, respectivamente, del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.— G. O. N° 5696, del 19 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1434.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el Decreto N° 1340, del 21 de noviembre de 1941,

R E S U E L V O :

UNICO.— Los señores J. B. Peynado Soler y Adriano

Mejía quedan designados Presidente y Miembro, respectivamente, del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones, en lugar de los señores Telésforo R. Calderón y Frank Parra.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Adriano Mejía como Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Fomento correspondiente de la Comisión Interamericana de Fomento, de Washington.— G. O. N° 5696, del 19 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1435.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución XIII del Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano de Washington, del día 15 de enero de 1940,

R E S U E L V O :

UNICO.— Queda designado el señor Adriano Mejía, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Fomento correspondiente de la Comisión Interamericana de Fomento, de Washington, en lugar del señor Frank Parra.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Visto e

Modificación al impuesto establecido a la levadura en la Ley N° 854.— G. O.
N° 5695, del 17 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1436.

En virtud de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

En uso de la facultad que expresamente me confiere la Ley N° 891, del 17 de abril de 1935;

Considerando: que recientemente ha tomado incremento la producción de mieles ricas o invertidas, y que el fomento de la producción de esas mieles permitiría a los ingenios azucareros la molienda de mayor número de toneladas de cañas que aquel a que deben ceñirse en razón de la cuota azucarera para el mercado libre asignado a la República Dominicana;

Considerando: que han sido reconocidas las ventajas técnicas del empleo de levadura especial (invertasa) en la elaboración de mieles ricas;

Considerando: que para facilitar el empleo de la referida levadura en la producción de mieles ricas, es conveniente reducir los derechos con que está ésta gravada de acuerdo con la Ley N° 854, de fecha 13 de marzo de 1935,

D E C R E T O :

UNICO.— El impuesto establecido sobre la levadura por la Ley N° 854, del 13 de marzo de 1935, no se aplicará a la levadura especial denominada invertasa que esté destinada a la fabricación de mieles ricas, sino al tipo de medio centavo por ciento ad-valorem.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Joaquín Puello Sánchez como Cónsul de la República en Belladere, Haití y nombramiento del Sr. Dr. Ramón A. Núñez para ocupar dicho cargo.— G. O. N° 5696, del 19 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1437.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Joaquín Puello Sanchez como Cónsul de la República en Belladere, República de Haití.

2º— El Señor Doctor Ramón A. Núñez queda designado Cónsul de la República en Belladere, Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. César del Orbe, como Ingeniero Práctico.—
G. O. N° 5697, del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1438.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor César del Orbe, en fecha 28 de diciembre de 1941, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 28 de octubre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor César del Orbe, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 96º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que declara obligatoria la fumigación de todos los granos y semillas para la exportación.— G. O. N° 5695, del 17 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1439.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 2 y 8 de la Ley N° 581, de fecha 12 de octubre de 1933, sobre acondicionamiento de frutos,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara necesaria y por tanto obligatoria la fumigación de todos los granos y semillas para la exportación.

Párrafo.— Se exceptúan de esta obligación, los granos y semillas de exportación que los destinatarios extranjeros pidan expresamente sin fumigar para ser destinados a semillas. En

este caso, la petición deberá ser anexada a la documentación de embarque, en lugar del certificado de fumigación.

Art. 2.— La fumigación de los granos y semillas de exportación deberá ser hecha en el lugar de su procedencia y en presencia de los Inspectores de Frutos, Industria y Trabajo, quienes expedirán el certificado de haberse llenado esta formalidad.

Art. 3.— Las autoridades aduaneras no permitirán la exportación de los granos y semillas que, además de los requisitos establecidos en la Ley N^o 581, del 12 de octubre de 1933, y en los Reglamentos dictados al efecto o que pudieren dictarse, no vayan acompañados del certificado de fumigación de que trata el artículo 2 de este Decreto.

Art. 4.— Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto serán castigadas con las penas establecidas en la citada Ley N^o 581, del 12 de octubre de 1933.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo queda encargada de la ejecución de este Decreto y de dictar las reglamentaciones necesarias para su fiel cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Federico Llaverías como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Perú, Chile, Bolivia y Ecuador.—
G. O. N^o 5697, del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1440.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO:— El Señor Federico Llaverías queda nombrado

Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Perú, Chile, Bolivia y Ecuador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Federico Llaverías como Cónsul de la República en Toronto, Canadá, y nombramiento del Sr. Juan Ulises García para ocupar dicho cargo.— G. O. N.º 5697, del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1441.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Primero:— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al Señor Federico Llaverías como Cónsul de la República en Toronto, Canadá.

Segundo:— El Ingeniero Juan Ulises García queda nombrado Cónsul de la República en Toronto, Canadá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre la importación de aceite crudo de oliva sin refinar libre de derechos.— G. O. N.º 5695 del 17 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1442.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 2 de la Ley N° 577 del 7 de octubre de 1941,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O:

Art. 1.— El aceite crudo de oliva sin refinar podrá ser importado libre de los impuestos establecidos en la Ley N° 854, siempre que sea destinado para ser refinado en el país y destinado exclusivamente a usos comestibles.

Art. 2.— La importación de esta clase de aceite será regulada por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, mediante permisos especiales que serán concedidos para cada importación.

Art. 3.— Toda persona o sociedad interesada en importar aceite crudo de oliva, deberá solicitar de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio el permiso especial correspondiente, estando obligada a demostrar que posee las maquinarias necesarias para la refinación de dicho aceite.

Art. 4.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio podrá o no conceder el permiso, así como reducir la cantidad por la cual hubiese sido solicitado, tomando en todos los casos en consideración las necesidades del país con respecto a dicho artículo.

Art. 5.— Las solicitudes de permiso deberán ser hechas por escrito, indicándose en ellas la cantidad, clase y procedencia del aceite, así como la fecha aproximada de su llegada a puertos nacionales.

Art. 6.— Los importadores de aceite crudo de oliva deberán suministrar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes mensuales acerca de la cantidad de aceite que hubiese sido refinado, la que hubiese sido vendida durante cada mes, así como las existencias en su poder.

Art. 7.— Los permisos de importación que se expidan de conformidad con el presente Reglamento serán intransferibles.

Art. 8.— El aceite crudo de oliva que sea importado de conformidad con la Ley N° 577, no podrá ser destinado a un uso diferente que el indicado en el artículo 1° de este Reglamento, a pena de confiscación.

Art. 9.— Las Aduanas de la República no despacharán a sus destinatarios ninguna partida de aceite crudo de oliva, sino en vista del permiso de importación correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley otorgado al Sr. Juan Bta. Toro A. como Arquitecto.—
G. O. N° 5704, del 9 de Febrero de 1942

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1443.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Juan Bta. Toro A. en fecha 5 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del título que acredita al peticionario, expedido por la Escuela Especial de Arquitectura de la ciudad de París, Francia, durante la Promoción del 1929-1930, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 11 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Juan Bta. Toro A. el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. Enrique J. Alfau como Arquitecto Práctico. —
G. O. N° 5397, del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1444.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509 del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Enrique J. Alfau en fecha 8 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto Práctico;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 11 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Enrique J. Alfau el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Capitán Salvador Cobián P., E. N. como Agregado Militar de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.— G. O. N° 5696, del 19 de Enero de 1942.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.**

NUMERO 1445.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El Capitán Salvador Cobián P., E. N., queda designado Agregado Militar de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Lic. Federico C. Alvarez como Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. N° 5696, del 19 de Enero de 1942.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.**

NUMERO 1446.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y

Visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El Licenciado Federico C. Alvarez, queda nombrado Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca.

pital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que concede exequátur al Sr. Charles E. Stephen para que pueda ejercer como Cónsul de la República de Haití en San Pedro de Macorís y La Romana.— G. O. N.º 5636, del 19 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1447.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

UNICO.— Conceder exequátur al señor Charles E. Stephen para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Haití en San Pedro de Macorís y La Romana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto convocando al Congreso Nacional para que se reúna en legislatura extraordinaria.— G. O. N.º 5696, del 19 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1448.

En ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución del Estado;

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se convoca al Congreso Nacional para que se

reúna en legislatura extraordinaria en Ciudad Trujillo el día 20 de enero en curso, a fin de conocer de los asuntos que le serán sometidos por el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que deroga el Decreto N° 1409, y designa al Lic. Federico Llaverrías como Delegado de la República Dominicana en el Congreso de Previsión Social que se celebrará en Santiago de Chile.— G. O. N° 5697, del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1449.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

1º— Queda derogado el Decreto Número 1409, de fecha 2 de enero de 1942.

2º— El Lic. Federico Llaverrías, Encargado de Negocios a. i. de la República en Santiago de Chile, queda designado Delegado de la República Dominicana en el Congreso de Previsión Social que se celebrará en aquella ciudad en la primera semana del mes de marzo del corriente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Amable Tejeda como Miembro de la Comisión de Defensa del Café.— G. O. N° 5697, del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1450.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5° del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 2 y 3 de la Ley N° 324, de fecha 14 de septiembre de 1940,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Amable A. Tejeda, Subsecretario de Estado de Agricultura queda designado Miembro de la Comisión de Defensa del Café, en sustitución del señor Frank Parra, renunciante,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Mayor Carlos A. Mota y del Capitán Euclides Gutiérrez Abreu, E. N., como Jueces del Consejo Superior de Guerra.— G. O. N° 5697, del 21 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1451.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 17° del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Visto el artículo 8 del Código de Justicia Militar,

D E C R E T O:

UNICO.— El Mayor Carlos A. Mota y el Capitán Euclides Gutiérrez Abreu, E. N., quedan designados Jueces del Con-

sejo Superior de Guerra, en sustitución del Mayor José García Trujillo, M.M., y del Capitán Luis E. Jiménez, E. N., respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Nadal Nadal Andreu.— G. O. N° 5704, del 9 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1452.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Nadal Nadal Andreu, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Ciudadela, España, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 1º, último párrafo de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Nadal Nadal Andreu justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y haber contraído matrimonio con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Nadal Nadal Andreu, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El Beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del señor Ramón Ripoll Deya y de su Sra. esposa Juana Saldaña de Ripoll.— G. O. N° 5709, del 16 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1453.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía han elevado conjuntamente en fecha 24 de diciembre de 1941 los esposos señor Ramón Ripoll Deya, mayor de edad, de profesión comerciante, natural de la Villa de Deya, Provincia de Baleares, España, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, y la señora Juana Saldaña de Ripoll, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, natural de Santurce, Puerto Rico, también del mismo domicilio y residencia, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 1º incisos b y c) y el artículo 2º de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Ramón Ripoll Deya justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años,

y que es propietario de bienes inmuebles radicados en la República; y

Considerando que de conformidad con la ley de la materia, la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización, sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Ramón Ripoll Deya y a su esposa la señora Juana Saldaña de Ripoll, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Señor Luis Cardy.— G. O. N° 5704, del 9 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1454.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Luis Cardy, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Yauco, Puerto Rico, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vistos el inciso c) y el último párrafo del artículo 1º de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Luis Cardy justifica una residencia en el país no interrumpida de más de dos años, que es propietario de bienes inmuebles radicados en la República y haber contraído matrimonio con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Luis Cardy de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. José Andrés Gómez Cuevas.— G. O. N^o 5704, del 9 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1455.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor José Andrés Gómez Cuevas, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Santander, España, domiciliado y residente en Puerto Plata, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 1^o, último párrafo de la Ley N^o 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor José Andrés Gómez Cuevas justifica una residencia en el país no interrumpida de más de dos años, y haber contraído matrimonio con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor José Andrés Gómez Cuevas, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. Mario Penzo Fondeur como Ingeniero Civil.—
G. O. N° 5704, del 9 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1456.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativo al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Mario Penzo Fondeur en fecha 14 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado Oficial de Exención expedido por el Consejo Universitario de Santo Domingo, en fecha 3 de enero de 1942, mediante el cual se acredita la reválida del título del solicitante;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Mario Penzo Fondeur, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de en-

ro del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. Américo Espailat como Ingeniero Práctico.—
G. O. N° 5704, del 9 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1457.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, dei 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Américo Espailat, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 11 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Américo Espailat el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. Marcial Pou Ricart como Arquitecto Técnico.—
G. O. N° 5704, del 9 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1458.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Marcial Pou Ricart en fecha 10 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto Técnico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del diploma expedido al peticionario el 9 de julio de 1935 por la Escuela de San Lucas de la Ciudad de Bruselas, Bélgica, que ha extendido en su favor la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos, en fecha 11 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Marcial Pou Ricart, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Técnico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. Carlos E. Martínez Larré como Ingeniero Mecánico.— G. O. N° 5704, del 9 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1459.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, de

25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Carlos E. Martínez Larré en fecha 10 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Mecánico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del título que acredita al peticionario expedido el día 16 de abril de 1923 por la Oriental University de la Ciudad de Washington, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 28 de octubre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Carlos E. Martínez Larré, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Mecánico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas. (Sellos para documentos).— G. O. N° 5599, del 28 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1460.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos para documentos:

75.000 (Setenticinco mil) sellos del tipo de veinticinco centavos.

75.000 (Setenticinco mil) sellos del tipo de cincuenta centavos.

40.000 (Cuarenta mil) sellos del tipo de un peso.

5.000 (Cinco mil) sellos del tipo de seis pesos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 30.001 para los del tipo de veinticinco centavos, 30.001 para los del tipo de cincuenta centavos, 25.001 para los del tipo de un peso, y con el número 1 para los del tipo de seis pesos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de tiquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado.— G. O. N° 5699, del 28 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1461.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente emisión de tiquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado:

1.— CINCO MIL tiquetes Serie “A” de veinticinco centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tiquetes.

2.— CINCO MIL tiquetes Serie “B” de veinte centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tiquetes.

3.— CINCO MIL tiquetes Serie “B” de veinticinco centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tiquetes.

4.— VEINTE MIL tiquetes Serie “A” de cuarenta centavos cada uno, numerados del 1 al 20.000, impresos en morado, en cartulina color rosa y en talones de veinticinco tiquetes.

5.— CINCO MIL tiquetes Serie “B” de cuarenta centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tiquetes.

6.— VEINTE MIL tiquetes Serie “A” de cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 20.000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tiquetes.

7.— VEINTE MIL tiquetes Serie “B” de cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 20.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tiquetes.

8.— CINCO MIL tiquetes Serie “B” de un peso cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tiquetes.

9.— CINCO MIL tiquetes Serie “A” de un peso cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tiquetes.

10.— CINCO MIL tiquetes Serie “B” de dos pesos cada

uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetos.

Párrafo.— Estos tíquetos tendrán las siguientes dimensiones: sesentitrés milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. José Leovigildo Flores como Ingeniero Práctico.
— G. O. N° 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1462.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor José Leovigildo Flores en fecha 10 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 27 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgó al señor José Leovigildo Flores el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio

ric de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. Leo Pou Ricart como Arquitecto Técnico. —
G. O. N° 5765, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1463.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Leo Pou Ricart en fecha 10 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto Técnico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del diploma expedido al peticionario el 15 de julio de 1934 por la Escuela de San Lucas de la Ciudad de Bruselas, Bélgica, que ha extendido en su favor la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 10 de octubre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Leo Pou Ricart el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Técnico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (Sellos de Inmigración).— G. O. N° 5639, del 28 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1464.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de quince mil (15.000) sellos para la aplicación de la Ley de Inmigración, en los siguientes tipos y cantidades:

5.000 (Cinco mil) sellos del tipo de **CUATRO PESOS.**

5.000 (Cinco mil) sellos del tipo de **SEIS PESOS.**

5.000 (Cinco mil) sellos del tipo de **DIEZ PESOS.**

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 3.001 para los del tipo de **CUATRO PESOS**, 30.001 para los del tipo de **SEIS PESOS**, y 10.001 para los del tipo de **DIEZ PESOS**.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el servicio de heridos, enfermos y accidentados en las ambulancias de la Cruz Roja Dominicana.— G. O. N^o 5701, del 2 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1465.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE HERIDOS,
ENFERMOS Y ACCIDENTADOS EN LAS
AMBULANCIAS DE LA CRUZ ROJA
DOMINICANA**

Art. 1.— El servicio de Ambulancias de la Cruz Roja Dominicana es público o privado.

Art. 2.— El servicio público de Ambulancias, que será siempre gratuito, se prestará en los casos siguientes:

a) En los de calamidades públicas causadas por epidemias, huracanes, terremotos, incendios y otros sucesos de la misma naturaleza.

b) En los de accidentes del trabajo, huelgas y otros sucesos de igual naturaleza.

c) En los de tumultos ocurridos en la vía pública y de los cuales resulten personas lesionadas.

d) En las paradas escolares y demás actos oficiales que impliquen aglomeración de personas, previa solicitud de la Secretaría de Estado correspondiente o del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 3.— En el transporte de enfermos y heridos para ser trasladados a los hospitales y casas de beneficencia del Estado y que sea solicitado por las autoridades del Gobierno Dominicano, solamente se pagará el precio del combustible empleado para el traslado.

Art. 4.— El servicio privado de Ambulancias o sea el pres-

tado a particulares cuando éstos los requieran, estará sujeto a la siguiente Tarifa:

a) Por transporte de uno a cien kilómetros a razón de \$0.08 el kilómetro.

b) Por transporte de más de cien kilómetros, a razón de \$0.04 el kilómetro, después de los primeros cien kilómetros.

Parrafo I.— Se fija como precio mínimo para todo transporte dentro de la zona urbana, la suma de \$3.00.

Parrafo II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana estará a cargo de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la Ambulancia, que se fija en la suma de \$1.00 diario.

Parrafo III.— Para los fines de aplicación de esta Tarifa deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la Ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Parrafo IV.— El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de \$3.50.

Art. 5.— Los derechos especificados en el artículo anterior serán percibidos por los tesoreros provinciales de la Cruz Roja y remesados, por conducto de los Presidentes de los Consejos Provinciales, a la Tesorería General de la institución, para los fines legales.

Art. 6.— Los miembros de la Cruz Roja Dominicana que hayan satisfecho su último enrolamiento gozarán de un 20% de descuento de los pagos de los tipos de la Tarifa.

Art. 7.— Los valores recaudados por concepto del servicio de Ambulancia ingresarán en los fondos generales de la Cruz Roja Dominicana y se aplicarán especialmente al pago del chófer, reparaciones, mejoras y sostenimiento de los vehículos que están destinados a dichos servicios.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Manuel Rubio Alonso.— G. O. N^o 5705,
del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1466.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Manuel Rubio Alonso, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Fregeneda, Provincia de Salamanca, España, domiciliado y residente en Villa Isabel, Provincia de Monte Cristi, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vistos los incisos b) y c) y el párrafo 2^o del artículo 1^o de la Ley N^o 1227 de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Manuel Rubio Alonso justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, que ha fundado y sostiene una industria rural, y además es casado con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Manuel Rubio Alonso, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Monte Cristi, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización de la señorita Josefa Esteva y Menéndez. —
— G. O. N° 5710 del 17 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1467.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado la señorita Josefa Esteva y Menéndez, mayor de edad, de profesión empleada pública, natural de Mayagüez, Puerto Rico, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 1º inciso b) de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que la señorita Josefa Esteva y Menéndez justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización a la señori-

ta Josefa Esteva y Menéndez, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo de Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Inversión de las sumas destinadas por los Ayuntamientos para la Liga Municipal Dominicana.— G. O. Nº 5700, del 31 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1468.

Visto el artículo 1º de la Ley Nº 49, de fecha 23 de diciembre de 1938;

D E C R E T O :

Artículo 1º— Las sumas que los Ayuntamientos destinen de modo especial para ayudar al sostenimiento de la Liga Municipal Dominicana serán entregadas mensualmente, en proporciones de duodécimas, al Tesorero Nacional, observándose en cada caso los procedimientos que estén en vigor para hacer erogaciones de fondos municipales.

Artículo 2º— Bajo la denominación de “CUENTA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA” abrirá una el Tesorero Nacional en el Banco Depositario en la cual ingresarán todos los valores que se reciban por tal concepto.

Artículo 3º— La inversión de los fondos de referencia se efectuará ajustándose a los presupuestos que prepare el Presidente de la Liga Municipal Dominicana y que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º— Todo comprobante para ser cancelado con fondos de la Liga Municipal Dominicana deberá ser cursado por la Oficina del Contralor y Auditor General y no podrá ser pagado mientras no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Presidente ex-Oficio de la Liga Municipal Dominicana. La Oficina del Contralor y Auditor General prescribirá todos los formularios que deban adoptarse para dar cumplimiento al presente Decreto.

§.— Cuando un presupuesto consigne partidas globales aplicables a uno o a varios servicios, el Presidente de la Liga Municipal Dominicana podrá obtener, cumpliendo las formalidades correspondientes, los valores en suspenso que sean necesarios para cubrir esas atenciones.

Artículo 5º— Queda a cargo del Contable de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía lo relativo a la contabilidad aplicable al desarrollo de este plan, independientemente de la contabilidad que sea necesario llevar en la Oficina del Contralor y Auditor General y en la Tesorería Nacional.

Artículo 6º— Siguiendo la práctica establecida, los Tesoreros Municipales harán las remesas correspondientes en los últimos diez días de cada mes. Cuando así no resultare el Tesorero Nacional podrá requerir el envío de todo lo que esté pendiente al mes en curso.

Artículo 7º— Si al finalizar un año fiscal aún quedan fondos disponibles, se harán figurar como valores en depósito en el presupuesto correspondiente al año inmediatamente posterior, para agregarlos en el nuevo presupuesto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. José Sarnelli.— G. O. N^o 5700, del 31 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1469.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor José Sarnelli, mayor de edad, de estado casado, de profesión industrial, de nacionalidad italiana, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 1^o, inciso b) de la Ley N^o 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor José Sarnelli justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor José Sarnelli, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley otorgado al Sr. José María Guerrero para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República.— G. O. N.º 5711, del 18 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1470.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N.º 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor José María Guerrero, en fecha 17 de enero de 1942, por la cual solicita se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 27 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor José María Guerrero el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Exequátur de ley otorgado al Sr. Rafael Carretero para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República.— G. O. N° 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1471.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Rafael Carretero, en fecha 17 de enero de 1942, por la cual solicita se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 5 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

ÚNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Rafael Carretero el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de ene-

ro del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley otorgado al Sr. Carlos E. Martínez Larré para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República.— G. O. N° 5711, del 18 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1472.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Carlos E. Martínez Larré, en fecha 16 de enero de 1942, por la cual solicita se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 26 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Carlos E. Martínez Larré el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia.

dencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley otorgado al Sr. J. R. Rojas para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República.— G. O. N° 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1473.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor J. R. Rojas en fecha 20 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 26 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor J. R. Rojas el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto sobre control de fondos de la Santo Domingo Motors, C^o, C. por A.— G. O. N^o 5703, del 31 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1474.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que el capital social de la sociedad comercial denominada Santo Domingo Motors C^o, C. por A., pertenece en su mayor parte a nacionales de países extranjeros que están actualmente en estado de guerra con la República y que se ha comprobado que dicha sociedad comercial está realizando sus operaciones sin mediación bancaria y eludiendo, por tanto, el sistema de control de fondos extranjeros que hasta ahora se ha limitado a las operaciones que se realizan por medio de los Bancos establecidos en el país;

Vistas las disposiciones de la Ley N^o 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N^o 632, del 11 de diciembre de 1941,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se prohíbe a la Santo Domingo Motors, C^o, C. por A., la realización de toda clase de operaciones de fondos y valores, a menos que cada una de esas operaciones sea aprobada por escrito, por un Interventor oficial.

Art. 2.— Las operaciones que realice la Santo Domingo Motors C^o C. por A. o las que con ella realice cualquier persona, sin la aprobación correspondiente, carecerán de validez legal,

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará la persona que deba ejercer la función de Interventor oficial prevista en el presente decreto. La retribución del Interventor estará a cargo de la Santo Domingo Motors C^o, C. por A. y será fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, no pudiendo exceder de cien pesos mensuales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución N° 1474 bis: Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad de Santo Domingo, para el año 1942.— G. O. N° 5706, del 12 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1474 bis.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

Visto el artículo 67 de la Ley de Organización Universitaria,

R E S U E L V O :

UNICO.— Aprobar, como por la presente apruebo, el presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad de Santo Domingo, preparado por el Rector y el Consejo Universitario, y contenido en la siguiente Ordenanza:

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO
República Dominicana

EL CONSEJO UNIVERSITARIO, vistos los artículos 14, inciso 8; 65 y 67 de la Ley de Organización Universitaria ha dictado la siguiente

ORDENANZA

N° 1-42

Art. 1.— Los fondos disponibles para gastos ordinarios de la Universidad de Santo Domingo durante el año 1942 quedan estimados así:

INGRESOS ESTIMADOS

a) — Subsidio del Estado:

Suma con que contribuye el Estado para el sostenimiento de la Universidad (Ley de Gastos Públicos de 1942) \$ 120,000.00

b) — Derechos de matrículas, exámenes, reválidas, y demás derechos establecidos por el Consejo Universitario 30,000.00

e) — Remanente en banco: depósito
 en el Banco de Reservas de la
 República Dominicana, depo-
 sitario designado \$ 31,779.66
 Menos avisos de com-
 promisos 2,950.49 \$ 28,829.17

d) — Balance a reembolsar por el
 Fondo de Fidelidad, en saldo
 del Reembolso resultante de la
 Sentencia del Juzgado de Pri-
 mera Instancia, Cámara Penal
 del Distrito Judicial de Santo
 Domingo 303.00

TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS: \$ 179,132.17

Art. 2.— Los gastos ordinarios de la Universidad de San-
 to Domingo durante el año de mil novecientos cuarenta y dos,
 se ajustarán al siguiente presupuesto:

EGRESOS:

SERVICIOS PERSONALES: \$ 133,567.93

OTROS GASTOS CORRIENTES:

02	Suministros	\$ 4,000.00	
04	Comunicaciones	600.00	
05	Gastos de Viajes	100.00	
06	Transporte de Cosas	150.00	
07	Impresión y Encuadernación	5,000.00	
03	Anuncios y Publicación de Noticias	540.00	
09	Agua, Luz y Fuerza	1,500.00	
10	Arrendamientos	3,500.00	
11	Reparaciones y Alteraciones	2,500.00	
12	Vehículos de motor; Sosteni- miento	1,200.00	
14	Gastos corrientes, especiales y diversos	2,000.00	
15	Gastos de representación	2,000.00	\$ 23,090.00

ADQUISICION DE PROPIEDADES:

3010 Equipo y ajuar de oficina	\$ 2,600.00		
3020 Equipo educacional, científico y de recreo		5,500.00	
Para abonar a cuenta del equipo de Cirugía Dental, recibido de la S. S. White Dental Mfg. Co., de acuer- do con el contrato existente	\$ 3,232.81		
Intereses	129.31		
Comisión bancaria	12.12	\$ 3,374.24	\$ 11,474.24

RESERVA

Para atender a las necesidades
que puedan presentarse en el
curso de la ejecución del presu-
puesto de la Universidad para
1942

\$ 11,000.00 \$ 11,000.00

TOTAL:

\$ 179,132.17

DETALLE

I—SERVICIOS PERSONALES \$ 142,567.93

PERSONAL DIRIGENTE Y ADMINISTRATIVO

1 Rector	\$ 400.00	\$ 4,800.00
1 Secretario General	250.00	3,000.00
1 Director del Registro Universitario	200.00	2,400.00
1 Contable	150.00	1,800.00
1 Director de la Sección de Publicaciones	120.00	1,440.00
1 Encargado de la Sección de Archivos y Corres- pondencia	120.00	1,440.00
1 Taquígrafo Mecnogra- fista Corresponsal	100.00	1,200.00
1 Intendente	90.00	1,080.00

2 Taquígrafos Mecanografistas, a \$65.00 cada uno	\$ 130.00	\$ 1,560.00
2 Taquígrafos Mecanografistas Auxiliares a \$60.00 c/u.	120.00	1,440.00
1 Mecanografista	50.00	600.00
1 Mimeografista Auxiliar	35.00	420.00
1 Ayudante del Intendente	40.00	480.00
1 Auxiliar Mecánico	40.00	480.00
1 Mayordomo	45.00	540.00
1 Conserje de la Clínica Dental	30.00	360.00
1 Guardián Nocturno	30.00	360.00
1 Mensajero	30.00	360.00
1 Mensajero Auxiliar	20.00	240.00
1 Director de la Biblioteca	100.00	1,200.00
1 Bibliotecario	60.00	600.00
1 Mecanografista-Bibliotecario	60.00	600.00
1 Bibliotecario Clasificador	40.00	480.00
1 Bibliotecario Auxiliar	30.00	360.00
1 Encuadernador	30.00	360.00
4 Estudiantes Auxiliares del Bibliotecario, a \$10.00 c/u.	40.00	480.00
1 Sirviente Guardián de la Biblioteca	30.00	360.00
1 Encargado del Tarjetero de Pacientes en la Clínica Dental	25.00	300.00
2 Estudiantes Auxiliares del Instituto Geográfico y Geológico, a \$10.00 c/u.	20.00	240.00
8 Sirvientes a \$20.00 c/u.	160.00	1,920.00

Para pagar sueldos a empleados temporeros, encargados de realizar trabajos extraordinarios es-

peciales, o de Catedráticos designados por el Consejo Universitario o el Poder Ejecutivo, en los casos determinados por la ley, para desempeñar temporalmente funciones administrativas

\$ 1,000.00

Para pagar los servicios del Maestro de Ceremonias al tipo de \$6.00 por actos no solemnes y de \$10.00 por actos solemnes, cuando sea requerido por el Rector

240.00

PERSONAL DOCENTE:

A Para la retribución de los servicios de los Catedráticos Decanos al tipo de hasta \$150.00 mensuales con obligación de dictar semanalmente no menos de tres horas de cátedras y de rendir, no menos de dos horas de trabajo de dirección y supervigilancia de la docencia de su respectivas Facultades, conforme al ajuste, que por virtud de la Ley, haga el Rector de la Universidad, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de la labor que cada uno de ellos rinda

9,000.00

B Para la retribución de los Catedráticos:

a) En las Facultades profesionales (Derecho, Medicina, Ciencias Exactas, Cirugía Dental y Farmacia) al tipo de hasta \$5.00 por cada lección teórica de por lo menos 50 minutos, o por cada lección práctica de por lo menos 110 minu-

tos, efectivamente rendida dentro de la asignación autorizada de conformidad con la ley y los reglamentos;

- b) En la Facultad de Filosofía, al tipo de hasta \$4.00 por cada lección teórica de por lo menos 45 minutos, o por cada lección práctica de por lo menos 110 minutos, efectivamente rendida dentro de la asignación autorizada de conformidad con la Ley y los reglamentos

\$ 42,000.00

C Para la retribución de los Catedráticos en los meses que siguen a la terminación del período académico del año:

- a) del 1º de julio al 30 de septiembre en la Facultad de Filosofía, y
- b) del 1º de agosto al 30 de septiembre en las Facultades profesionales (Derecho, Medicina, Ciencias Exactas, Farmacia y Cirugía Dental), mediante un salario para cada uno de ellos, en cada uno de esos meses, del promedio de la retribución que hubiese devengado cada uno por la labor rendida efectivamente en los meses comprendidos de enero a junio para los Catedráticos de la Facultad de Fi-

losófia; y de enero a julio para los Catedráticos de las Facultades profesionales

\$ 11,067.93

D Para la retribución de los Catedráticos de las Facultades Profesionales (Derecho, Medicina, Ciencias Exactas, Farmacia y Cirugía Dental) por la labor efectivamente rendida por cada uno de ellos en los exámenes generales, al tipo de \$10.00 por examen general de cada estudiante, suma que será distribuida a prorrata entre los miembros del jurado examinador

\$ 8,000.00

E Para la retribución de los Catedráticos Especiales de la Facultad de Filosofía, a los tipos que excepcionalmente les fije el Consejo Universitario, de no más de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) mensuales incluidos los meses de vacaciones

\$ 10,000.00

F Un Catedrático Prosector del Instituto de Anatomía

\$ 150.00 \$ 1,800.00

G Un Catedrático Director de la Clínica Dental

\$ 200.00 \$ 2,400.00

PERSONAL DOCENTE

AUXILIAR

1 Director del Instituto

Botánico \$ 250.00 \$ 3,000.00

1 Director de Laboratorios 150.00 1,800.00

1 Ayudante del Director del

Instituto Botánico 150.00 1,800.00

1 Monitor del Laboratorio

de Farmacia \$ 100.00 \$ 1,200.00

1 Monitor del Laboratorio de Biología	100.00	1,200.00	
1 Monitor de Ciencias Exactas	100.00	1,200.00	
1 Monitor de Clínica Dental	75.00	900.00	
1 Monitor de Prótesis Dental	75.00	900.00	
1 Monitor de Prótesis Dental Auxiliar	50.00	600.00	
4 Monitores de Clínica Médica a \$60.00 c/u.	240.00	2,880.00	
4 Estudiantes-Auxiliares de Laboratorios a \$35.00 c/u.	140.00	1,680.00	\$ 133,567.93

2 OTROS GASTOS CORRIENTES

02 Suministros		\$ 4,000.00	
04 Comunicaciones		600.00	
05 Gastos de Viaje		100.00	
06 Transporte de cosas		150.00	
07 Impresión y Encuadernación		5,000.00	
08 Anuncios y Pub. de Noticias		540.00	
09 Agua, Luz y Fuerza		1,500.00	
10 Arrendamientos		3,500.00	
11 Reparaciones y Alteraciones		2,500.00	
12 Vehículos de motor: sostenimiento		1,200.00	
14 Gastos corrientes, especiales y diversos		2,000.00	
15 Gastos de representación, para atenciones a profesores y personas notables, visitantes distinguidos, a estudiantes especialmente invitados a visitar la Universidad, y gastos de representación o delegación de esta Universidad en el extranjero, y actos universitarios solemnes		\$ 2,000.00	\$ 23,090.00

3 ADQUISICION DE PROPIEDADES EQUIPOS

3010	Equipo y ajuar de oficina		\$	2,600.00	
3020	Equipo educacional, científico y de recreo			5,500.00	
	Para abonar a S. S. White Dental Mfg. C ^o , a cuenta del equipo para Cirugía Dental recibido en				
1941		\$	3,232.81		
	Intereses		129.31		
	Comisión bancaria	12.12	\$	3,374.24	\$ 11,474.24

4 RESERVA

Para atender a las necesidades que puedan presentarse en el curso de la ejecución del presupuesto de la Universidad para 1942

\$ 11,000.00 \$ 11,000.00

TOTAL GENERAL:

\$ 179,132.17

Art. 3.— Someter el anterior Presupuesto al Poder Ejecutivo, para su examen y aprobación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Organización Universitaria.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días de mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, duodécimo de la ERA DE TRUJILLO.

EL RECTOR INTERINO

Presidente del Consejo Universitario:
Dr. Manuel E. Perdomo.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD:

Lic. Max. R. Garrido.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que crea un organismo oficial denominado Instituto del Arroz.—
G. O. N° 5704, del 9 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1475.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto lo dispuesto en la Ley N° 675, del 30 de enero de 1942,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se crea un organismo oficial con el nombre de Instituto del Arroz, el cual tendrá la atribución de recomendar al Poder Ejecutivo todas las medidas que considere pertinentes para la defensa de la economía nacional, en cuanto dependa del cultivo, la preparación, el comercio y la exportación de arroz.

Art. 2.— De manera especial, el Instituto del Arroz asesorará al Poder Ejecutivo en todo cuanto se refiera a los siguientes puntos:

a) Limitación de la exportación global de arroz, para preservar la cantidad mínima necesaria para el consumo nacional, sobre la base de la población del país;

b) Distribución equitativa de la cuota de exportación entre los diferentes productores;

c) Fijación de precios mínimos en favor de los productores y de precios máximos en favor de los consumidores;

d) Coordinación y conservación de informes, datos, es-

tadísticas, publicaciones y en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del arroz, la producción y el consumo nacional y las condiciones del comercio internacional del arroz;

e) Recomendaciones al Poder Ejecutivo por su propia iniciativa o a petición de éste, de cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del arroz, para fomentar ó mantener su crédito en el mercado nacional é internacional, y para concurrir a ferias y exhibiciones;

f) Estudio y recomendación de sistemas de préstamos bancarios a los productores de arroz, con el fin de incrementar y facilitar sus cultivos así como para protegerlos de las especulaciones de los acaparadores.

Art. 3.— A partir de la publicación del presente Decreto, queda prohibida toda exportación de arroz, a menos que el exportador obtenga, para cada partida, un permiso del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Estos permisos serán extendidos con vista de las recomendaciones del Instituto del Arroz, dentro de la cuota general de exportación que fije, de tiempo en tiempo, el Poder Ejecutivo, por recomendación del Instituto;

Art. 4.— El Instituto del Arroz deberá compilar y mantener a disposición del Poder Ejecutivo todos los datos é informaciones estadísticos y de toda índole, que puedan ser útiles para los fines de la Ley sobre Control del Arroz.

Art. 5.— El Instituto del Arroz podrá suministrar directamente a las instituciones bancarias establecidas en el país, todas las informaciones que puedan ser convenientes para el otorgamiento de créditos a los productores de arroz, así como prestar sus buenos oficios para la concesión de tales créditos.

Art. 6.— El Instituto del Arroz estará integrado por el Subsecretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; el Director Gral. de Rentas Internas, el Jefe del Negociado de Comercio Exterior, el Sub-Auditor del Banco de Reservas de la República Dominicana y tres representantes de la Asociación Nacional de Productores de Arroz, designados por la misma.

Párrafo.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de vo-

tos; sin embargo para que el Instituto pueda deliberar válida mente es indispensable la concurrencia de tres miembros por lo menos con carácter oficial.

Art. 7.— Actuará como Secretario del Instituto el Encargado de la Sección de Comercio de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

Art. 8.— La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica del Instituto del Arroz gozará de franquicia oficial interna.

Art. 9.— El Instituto del Arroz podrá requerir de todas las oficinas públicas y de todas las personas que intervengan en el cultivo, la preparación, el comercio y la exportación de arroz, las informaciones que considere necesarias para sus trabajos, y tales informaciones deberán ser suministradas al Instituto correctamente.

Art. 10.— Toda la correspondencia entre el Poder Ejecutivo y el Instituto del Arroz se tramitará por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 11.— El Instituto del Arroz funcionará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el cual podrá someter al Poder Ejecutivo observaciones acerca de las decisiones de dicho Instituto, siempre que a su juicio puedan éstas causar perjuicios ó trastornos a la economía nacional.

Art. 12.— Los productores, compradores, molineros, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de arroz desconociendo las cuotas que en virtud del presente decreto y por recomendación del Instituto del Arroz establezca el Poder Ejecutivo, serán castigados con prisión de dos meses a un año ó con multa de cincuenta a dos mil pesos, ó con ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Rosendo Alvarez Rodríguez.— G. O. N^o
5707, del 14 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1476.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Rosendo Alvarez Rodríguez, mayor de edad, de profesión constructor, de estado casado, natural de Santalla del Rey, Provincia de Lugo, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vistos el inciso b) y el párrafo 1^o del artículo 1^o de la Ley N^o 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Rosendo Alvarez Rodríguez justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y que es casado con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Rosendo Alvarez Rodríguez, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Tarifa de salario mínimo para la elaboración en la República, de cigarros corrientes.— G. O. N° 5701, del 2 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1477.

En ejercicio de la atribución que me confiere el incio 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente:

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo para la elaboración de cigarros corrientes en la República, aprobada por Decreto N° 746 del 11 de septiembre de 1940; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la reforma de la vigente Tarifa; ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la sustitución de la antes citada Tarifa, por la siguiente:

Art. 1.— El Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la elaboración de los cigarros corrientes, es el siguiente:

Cigarros de hasta 4 pulgadas con cabeza, elaboración por millar. \$ 3.00

Cigarros de hasta 4½ pulgadas sin cabeza, elaboración por millar.	\$ 3.00
Cigarros de hasta 5¼ pulgadas, elaboración por millar.	" 6.00

DESPALILLADO

Por cada pesada de 20 kilos.	" 0.50
--------------------------------------	--------

PLANCHADO DE CAPOTE

Por cada caja de 2.500 hojas.	" 0.20
---------------------------------------	--------

REZAGADO DE CAPA

Por cada caja de 2.500 hojas.	" 0.40
---------------------------------------	--------

ANILLADO DE CIGARROS

Por cada millar de cigarros.	" 0.20
--------------------------------------	--------

EMPAQUETADO DE CIGARROS

Por cada millar de cigarros.	" 0.20
--------------------------------------	--------

ENMANILLADO DE TABACO

Por cada pesada de 60 kilos de tabaco. . . .	" 0.25
Por cada pesada de 60 kilos de hojas sueltas	" 0.80

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros tabaqueros, semanalmente y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pago" que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada Ley Nº 252; y deroga y sustituye la vigente Tarifa de fecha 13 de agosto de 1940.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 de enero de 1942.

M. MARTÍN MOYA,
Presidente.

ANDRÉS CORDERO,
Secretario.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dic-

tada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos tabaqueros no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que proceda.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5, de la Ley N^o 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

Art. 4.— Quedan derogados los Decretos Nos. 746 del 11 de septiembre de 1940, y 965 del 12 de febrero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto declarando fuera de uso sellos del servicio postal y autorizando una emisión de sellos postales para el cobro de doble franqueo.—

G. O. N^o 5702, del 4 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1478.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de sesenta días de la promulgación del

presente Decreto, se declaran fuera de uso en el servicio postal, los sellos color olivo claro y color olivo obscuro, con una T en cada ángulo y con el valor facial en números en el centro, los cuales fueron puestos en circulación en los años 1901, 1909, 1910 y 1922, pudiendo venderse únicamente para fines filatélicos.

Art. 2.— En consecuencia, y para que sean puestos en circulación a partir del vencimiento de los sesenta días arriba mencionados, se autoriza una emisión de sellos postales para el cobro del doble del franqueo dejado de poner en la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

30,000 (treinta mil) sellos del tipo de un centavo, color rojo;

30,000 (treinta mil) sellos del tipo de dos centavos, color azul;

30,000 (treinta mil) sellos del tipo de cuatro centavos, color verde;

30,000 (treinta mil) sellos del tipo de seis centavos, color sepia;

30,000 (treinta mil) sellos del tipo de ocho centavos, color mamey;

30,000 (treinta mil) sellos del tipo de diez centavos, color lila.

Art. 3.— Estos sellos serán impresos en los colores arriba indicados en forma cuadrangular, en tamaño de 24 milímetros de ancho por 27 milímetros de alto, y con el siguiente diseño: en la parte superior se leerá “REPUBLICA DOMINICANA”; en el centro y cubriendo todo el sello, llevarán un óvalo, encima del cual se leerá la palabra “MULTA” y en su parte inferior la palabra “CORREOS”; en el centro del mismo y en caracteres visibles llevarán el valor facial en números, así como dos círculos pequeños a derecha e izquierda del óvalo con el signo de centavos en su centro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos postales (Intercambio de cartas con valores declarados).— G. O. N° 5702, del 4 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1479.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la ley que autoriza a establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados, N° 776, de 18 de noviembre de 1934;

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

VISTOS los artículos 4, 38 y 40 del Reglamento para el mismo servicio, N° 1098, del 15 de noviembre de 1934, modificado por Decreto N° 1131, del 4 de diciembre del mismo año,

D E C R E T O:

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 38 del Reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, se autoriza una emisión de cinco mil (5,000) sellos del tipo de treinta centavos.

Art. 2.— Estos sellos, que serán de forma cuadrangular, de treintitrés milímetros de ancho por veinticuatro milímetros de alto, se imprimirán en color verde claro y tendrán el siguiente diseño: en la línea superior, la leyenda “REPUBLICA DOMINICANA”; en el centro el escudo nacional; a la izquierda del escudo de manera vertical se leerá “SERVICIO” y a la derecha, en la misma forma “INTERIOR”. En la línea inferior se leerá “PRIMA VALORES DECLARADOS”; en el ángulo inferior izquierdo se encuentra el valor facial en número y en el ángulo inferior derecho se encontrará el signo de centavo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos de correos para franqueo ordinario.— G. O. N° 5702,
del 4 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1480.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo ordinario, en los siguientes tipos y cantidades:

1,000.000 (un millón) de sellos del tipo de tres centavos, color sepia y verde;

100.000 (cien mil) sellos del tipo de cuatro centavos, color rojo y negro;

300.000 (trescientos mil) sellos del tipo de cinco centavos, color azul y marrón;

200.000 (doscientos mil) sellos del tipo de quince centavos, color morado y verde.

Art. 2.— Los sellos de los tipos de 3 y 4 centavos, serán impresos en los colores arriba indicados en forma cuadrangular, en tamaño de 21 milímetros de ancho por 26 milímetros de alto y con el siguiente diseño: en la parte superior se leerá "REPUBLICA DOMINICANA"; en el centro se destacará una mata de guineos con su racimo; en la parte inferior llevarán la palabra "CORREOS"; en el ángulo inferior izquierdo llevarán el valor facial en número y en el de la derecha, el signo de centavo.

Art. 3.— Los sellos de los tipos de 5 y 15 centavos, serán impresos en los colores arriba indicados, en forma cuadrangular, en tamaño de 38 milímetros de ancho por 24 milímetros de alto y con el siguiente diseño: en la parte superior, cubriendo todo el largo del sello, se leerá "REPUBLICA DOMINICANA"; en el centro se destacarán dos ejemplares de ganado vacuno; en la parte inferior llevarán la palabra "CORREOS"; en el án-

gulo inferior izquierdo llevarán el valor facial en números y en el ángulo inferior derecho, el signo de centavo.

Art. 4 — Esta emisión de sellos será puesta a la venta tan pronto como sean entregados por la casa impresora.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que rechaza parte no aprobada de reclamaciones contra el Estado, de Ramón Fidel Yáñez.— G. O. N° 5703, del 7 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1481.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, relativo a la reclamación N° 405, aprobada en parte por medio del Decreto N° 1091;

VISTO el Decreto N° 1091,

D E C R E T O:

UNICO.— Se rechaza la parte no aprobada de la reclamación por crédito contra el Estado que se mencionan a continuación:

- 1º De la reclamación número cuatrocientos cinco (405), por concepto de sueldos, de Ramón Fidel Yáñez, se rechaza la parte relativa a la suma de ochenticinco pesos (\$85.00).

Párrafo.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo deci-

dido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba, rechaza y excluye partes no aprobadas de reclamación por crédito contra el Estado, del Sr. Eugenio Sánchez.— G. O. N° 5703, del 7 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1432.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 6 de la Ley N° 412, del 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, relativo a la reclamación N° 518,, aprobada en parte por medio del Decreto N° 1091;

VISTO el Decreto N° 1091,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueba, rechaza y excluye partes no aprobadas de la reclamación por crédito contra el Estado que se menciona a continuación:

- 1º De la reclamación número quinientos dieciocho (518), por concepto de sueldos y otros gastos, de Eugenio Sánchez, se aprueba la parte relativa a la suma de doscientos cinco pesos con cincuenta centavos (\$205.50), se rechaza la parte relativa a la suma de treintitrés pesos con setenticinco centavos (\$33.75), y se excluye la parte relativa

a la suma de noventitrés pesos con veinte centavos (\$93.20), para formar la reclamación número 518—A—.

Párrafo I.— En caso de que la reclamación por crédito contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de su derecho por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Juan Tomás Tavares como Ingeniero Civil.— G. O. N° 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1483.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Juan Tomás Tavares, en fecha 27 de enero de 1942, por la cual solicita se le conceda el

exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del título en el cual consta que el peticionario es Ingeniero Civil graduado en la Universidad de Cornell, Ithaca, Estados Unidos de América, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 7 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Juan Tomás Tavares, el exequátur de ley, para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Manuel A. Mejía como Ingeniero Práctico.— G. O. N° 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1484.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Manuel A. Mejía en fecha 27 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 23 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Manuel A. Mejía el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República; siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Eustaquio Francois Alvarez como Ingeniero Práctico.— G. O. Nº 5706, del 12 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1485.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Eustaquio Francois Alvarez en fecha 27 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 23 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Eustaquio Francois Alvarez el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que rechaza parte no aprobada de reclamación de crédito contra el Estado del Sr. Bartolomé Thomas B.— G. O. N° 5703, del 7 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1486.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, relativo a la reclamación N° 333, aprobada en parte por medio del Decreto N° 1091;

VISTO el Decreto N° 1091,

D E C R E T O:

UNICO.— Se rechaza la parte no aprobada de la reclamación por crédito contra el Estado que se menciona a continuación:

1º De la reclamación número trescientos treintitrés (333), por concepto de sueldos, arrendamientos y otros gastos, de Bartolomé Thomas B., se rechaza la parte relativa a la suma de ciento diecisiete pesos (\$117.00).

Párrafo.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Antonio Lendor como Ingeniero Práctico.— G. O. N^o 5706, del 12 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1487.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N^o 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Antonio Lendor en fecha 23 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 5 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor

Antonio Lendor el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que rechaza parte no aprobada de reclamación por crédito contra el Estado, de Gumersinda Lora.—G. O. N° 5703, del 7 de Febrero de 1942.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.**

NUMERO 1488.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, relativo a la reclamación N° 221-A-, aprobada en parte por medio del Decreto N° 1090;

VISTO el Decreto N° 1090,

D E C R E T O:

UNICO.— Se rechaza la parte no aprobada de la reclamación por crédito contra el Estado que se menciona a continuación:

- 1º De la reclamación número doscientos veintiuno A (221-A), por concepto de sueldos, de Gumersinda Lora, se rechaza la parte relativa a la suma de veintisiete pesos (\$27.00).**

Párrafo.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo deci-

ñido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba la parte no aprobada de reclamación por crédito contra el Estado, de Rosa Bucarely.— G. O. N° 5703, del 7 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1489.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, relativo a la reclamación N° 191, aprobada en parte por medio del Decreto N° 1090;

VISTO el Decreto N° 1090,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueba la parte no aprobada de la reclamación por crédito contra el Estado que se menciona a continuación:

- 1º De la reclamación número ciento noventiuno (191), por concepto de sueldos, de Rosa Bucarely, se aprueba la parte relativa a la suma de veinticinco pesos (\$25.00).

Párrafo.— En caso de que la reclamación por crédito contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido

cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de su derecho por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Rafael Ramón Guzmán como Ingeniero Civil.— G. O. N° 5707, del 14 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1490.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Rafael Ramón Guzmán en fecha 27 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del título que acredita al peticionario expedido el día 30 de marzo de 1939 por el Louisiana Polytechnic Institute de la Ciudad de Ruston, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 23 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor

Rafael Ramón Guzmán, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 1º del Decreto N° 1367, que establece la censura sobre la expedición y recepción de mensajes cablegráficos.— G. O. N° 5703, del 7 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1491.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O

UNICO.— Se modifica el artículo 1º del Decreto N° 1367, del 11 de diciembre de 1941, para que se lea del siguiente modo:

“Art. 1º— La expedición y recepción de mensajes cablegráficos, radiotelegráficos y telefónicos en el servicio interior y exterior quedan sometidas a censura.

Se aceptarán únicamente mensajes en lenguaje claro en los idiomas español, inglés, francés y portugués, con direcciones y firmas completas.— El uso de direcciones abreviadas será permitido mediante el registro previo de las mismas en la Dirección General de Comunicaciones, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 988 de fecha 13 de marzo de 1941.

En el servicio interior y exterior se permite el uso de los siguientes Códigos Comerciales: ABC 6th edition; Acme Commodity and Phrase and Supplement; Bentleys Complete Phrase; Bentleys Second Phrase; Lombard General Code; Lombard Shipping Code and Appendix; New Standard Half Word; New Standard three letter y Pertersons third edition.

Para el uso de Códigos Comerciales es indispensable indicar en el preámbulo de todo mensaje, el símbolo de la clave utilizada en el mismo.— Dicho símbolo deberá aparecer inmediatamente después del grupo de cifras que indican la fecha. De acuerdo con el artículo 1º, artículo 13 párrafo 104 y artículo 41 de las Regulaciones de Telégrafo Internacional revisada en El Cairo en 1938, los símbolos para las claves indicadas en el párrafo anterior son, respectivamente: ABC, ACME, BENCOM, BENSEC, LOMGEN, LOMSHIP, STANHALF, STANTER y PET.

Los interesados quedan obligados a facilitarle, en cada caso, a la censura una traducción del texto, y el Código usado cuando el censor lo requiera para descifrar los mensajes expedidos y recibidos.

El Director General de Comunicaciones queda facultado para restringir o facilitar, de acuerdo con las necesidades y previa autorización del Poder Ejecutivo, el uso de las comunicaciones cablegráficas, radiotelegráficas, telefónicas y radiodifusoras, así como cualquiera otra disposición relativa al presente Decreto”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (Sellos para telégrafos y radios).—
G. O. N° 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1492.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

- 40.000 (cuarenta mil) sellos del tipo de un centavo para telégrafos y radios,
- 10.000 (diez mil) sellos del tipo de cinco centavos para telégrafos y radios,
- 25.000 (veinticinco mil) sellos del tipo de diez centavos, para telégrafos y radios,
- 20.000 (veinte mil) sellos del tipo de treinticinco centavos para telégrafos y radios,
- 10.000 (diez mil) sellos del tipo de cincuenta centavos para telégrafos y radios.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en la medida de 35 x 24 milímetros, y llevarán el siguiente diseño: en la parte superior la leyenda “República Dominicana”, a ambos lados del sello se levanta una torre de teléfono que con sus antenas cubre toda la parte superior; en el centro el globo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra “TELECOMUNICACIONES”, en la parte inferior llevarán la palabra “Centavos” y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en número.

Art. 3.— Estos sellos serán impresos en el mismo color que el de las emisiones anteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (Sellos para el intercambio de cartas con valores declarados).— G. O. N.º 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1493.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N^o 776, del 18 de noviembre de 1934, que autoriza a establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados;

VISTO el artículo 4 del Reglamento para el mismo servicio, N^o 1098, del 15 de noviembre de 1934, modificado por Decreto N^o 1131, del 4 de diciembre del mismo año; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, se autoriza la emisión de DIEZ MIL (10.000) sellos de trece centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en sobres del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año '98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos de Rentas Internas.— G. O. N^o 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1494.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y para cumplir los requisitos del artículo 99 de la Ley de Sanidad,

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

50.000 (cincuenta mil) sellos de rentas internas del tipo de quince centavos.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 37 mm. por 27 mm. y en hojas perforadas de veinticinco sellos. Se imprimirán sobre fondo azul y en su centro un sol amarillo y dentro de ese sol, en rojo, la cruz de doble brazos, símbolo de la lucha social contra la tuberculosis. En su parte superior se leerá “República Dominicana” y en la parte inferior “Certificado de Salud”. En los ángulos inferiores y en número y símbolo su valor facial de quince centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para el servicio consular rentado.— G. O. No 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1495.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos para uso del servicio consular rentado:

5.000 (cinco mil) sellos del tipo de DOS PESOS.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 3.001 al 8.000.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de estampillas para cigarros.— G. O. N^o 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1496.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de DIEZ MILLONES de estampillas para cigarros del tipo de un cuarto de centavo.

Art. 2.— Estas estampillas se imprimirán en tamaño de siete y medio centímetros de largo por uno y tres cuartos centímetros de ancho, en hojas perforadas de cien estampillas y en color azul. En la parte superior de cada estampilla se leerá “República Dominicana”, y en la parte inferior “Rentas Internas”. En sus extremos y en número “un cuarto de centavo” y debajo de cada número la palabra “Centavos”. Al centro, el escudo de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de estampillas para fósforos.— G. O. N^o 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1497.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de QUINCE MILLO-
NES de estampillas del tipo de UN CENTAVO para ser aplica-
das en las cajetillas de fósforos.

Art. 2.— Estas estampillas serán impresas en color ma-
rrón y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cua-
tro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el cen-
tro y dentro de un círculo el número 1 (uno) y debajo de este
número la palabra “Centavo” y sobre el número la palabra
“Fósforos”. En la parte superior se leerá “República Dominica-
na”, y en la parte inferior “Rentas Internas”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-
pital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de febre-
ro del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Inde-
pendencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de aceite
a los vehículos del Gobierno.— G. O. N° 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1498.

En ejercicio de la atribución sue me confiere el inciso 3º
del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 316, del 2 de agosto del año 1940, modi-
ficada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley N° 433 de fecha
21 de marzo del año 1941;

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Ren-
tas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de
órdenes de compra para el suministro de aceite a los vehículos
y motores que están al servicio del Gobierno.

CINCO MIL tarjetas de órdenes de compra, segunda emisión, cada una de $\frac{1}{2}$ galón de aceite, numeradas del número 1 al 5.000, impresas en verde y sepia en cartulina color rosa.

CINCO MIL tarjetas de órdenes de compra, segunda emisión, cada una de $\frac{1}{2}$ galón de aceite, numeradas del número 1 al 5.000, impresas en verde y sepia en cartulina color azul claro.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (EN EL FRENTE). En la parte superior llevarán las palabras “Gobierno Dominicano” y más abajo con letras más grande “ACEITE PESADO” a ambos lados de estas palabras, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra “galón”. En el centro, un poco más arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras “Orden de Compras” y más abajo “Sec. de Estado” y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá “para-placa oficial N^o” y se dejará un espacio en blanco para ponerlo. (EN EL RESPALDO) En la parte superior llevarán las palabras “Compañía Vendedora” y más abajo una raya para poner el nombre de la misma. Luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos del Gobierno.— G. O. N^o 5705, del 11 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1499.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N^o 316, del 2 de Agosto del año 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley N^o 433 de fecha 21 de marzo del año 1941;

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno;

CINCO MIL tarjetas de órdenes de compra, segunda emisión, cada una de 3 galones de gasolina, numeradas del número 1 al 5.000, impresas en verde y sepia en cartulina color azul claro.

CINCO MIL tarjetas de órdenes de compra, segunda emisión, cada una de 5 galones de gasolina, numeradas del número 1 al 5.000, impresas en rojo y azul en cartulina color rosa.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (EN EL FRENTE) En la parte superior llevarán las palabras “Gobierno Dominicano” y más abajo con letras más grandes “GASOLINA” a ambos lados de ésta palabra, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra “galón”.— En el centro; un poco arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras “Orden de Compras” y más abajo “Sec. de Estado” y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá “para placa oficial N^o” y se dejará un espacio en blanco para ponerlo. (EN EL RESPALDO) En la parte superior llevarán las palabras “Compañía Vendedora” y más abajo una raya para poner el nombre de la misma. Luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto aprobando y rechazando reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5707, del 14 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1500.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado y se rechazan, en la forma que se menciona a continuación:

1.— La reclamación número quinientos treinticinco (535) por concepto de sueldos a favor de Joaquín Ramón Gómez, se aprueba por la suma de trescientos tres pesos (\$303.00) y se rechaza por la suma de veintisiete pesos (\$ 27.00);

2.— La reclamación número quinientos sesentiuño (561) por concepto de sueldos a favor del Licenciado José Joaquín Pérez Páez, se aprueba por la suma de un mil cinco pesos (\$1,005.00) y se rechaza por la suma de cuarenticinco pesos (\$45.00);

3.— La reclamación número quinientos ochentitrés (583) por concepto de sueldos a favor de Venera Pichardo, se aprueba por la suma de veintisiete pesos con sesenta centavos (\$27.60) y se rechaza por la suma de dos pesos con cuarenta centavos (\$2.40); y

4.— La reclamación número seiscientos tres (603), por concepto de alquileres de local y acarreo de correspondencia a favor del señor Isidoro de la Cruz, se aprueba por la suma de ciento setentinueve pesos (\$179.00) y se rechaza por la suma de doscientos once pesos (\$211.00) por con-

depto de sueldos, alquileres de local y alumbrado y limpieza.

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486 del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.—
G. O. N^o 5707, del 14 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1501.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depurado-

ra de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

- 1.— La reclamación número quinientos treintidos A (532-A) (antigua N^o 1929) por concepto de sueldos a favor del Licenciado Rafael A. Lluberés Valera, por la suma de quinientos pesos (\$ 500.00);
- 2.— La reclamación número quinientos setentidos (572) por concepto de sueldos a favor del señor Jorge de Lemos, por la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250.00);
- 3.— La reclamación número quinientos noventicinco (595) por concepto de sueldos a favor de María Donatila Martínez, por la suma de ciento ochentiseis pesos (\$ 186.00);
- 4.— La reclamación número quinientos noventinueve (599) por concepto de sueldos a favor de la señora Adelaida B. Viuda Morilla, por la suma de ciento veinte pesos (120.00) y
- 5.— La reclamación número seiscientos ocho (608) por concepto de sueldos a favor de Matilde Guerrero, por la suma de ciento treinticinco pesos (\$ 135.00).

Párrafo.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

CANCELACIÓN de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Angel Rivas como Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití, y designación del Sr. Dr. Ramón A. Núñez para ocupar dicho cargo.— G. O. N^o 5711, del 18 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1502.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1^o— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Angel Rivas como Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití.

2^o— El Dr. Ramón A. Núñez queda designado Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

CANCELACIÓN de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Dr. Ramón A. Núñez como Cónsul de la República en Belladere, Haití y designación del Sr. Joaquín Puello Sánchez para ocupar dicho cargo.— G. O. N^o 5711, del 18 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1503.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1^o— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Dr. Ramón A. Núñez como Cónsul de la República en Belladere, Haití.

El Señor Joaquín Puello Sánchez queda designado Cónsul de la República en Belladere, Haití .

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Francisco A. Gómez M. como Ingeniero Cívil.— G. O. N° 5711, del 18 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1504.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Francisco A. Gómez M., en fecha 27 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del título que acredita al peticionario expedido el día 4 de octubre de 1939 por The Joseph Institute of Engineering and Science de la ciudad de Chicago, U. S. A., suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 5 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Francisco A. Gómez M., el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febre-

ro del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que concede permiso a la Ozama Sugar Company Ltd. para que pueda utilizar braceros extranjeros.— G. O. N° 5707, del 14 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1505.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por la Ozama Sugar Company, Limited en fecha 2 de febrero de 1942 por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de este año, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

Visto el artículo 4 de la Ley N° 51 de fecha 23 de diciembre de 1938,

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha a la Ozama Sugar Company, Limited, para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo:— Los braceros traídos del extranjero deberán ser expatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicho ingenio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre la extracción de cáscaras de mangle.— G. O. N.º 5707.
del 14 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1506.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 1, párrafo único, de la Ley N.º 227, de fecha 29 de febrero de 1940, sobre extracción de productos derivados de los bosques,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá expedir permisos de hasta por un año para la extracción de cáscara de mangle cuando los interesados en obtener ese permiso demostraren que son dueños de los terrenos en que encuentran dichos manglares, o que tienen la posesión de éstos, o que han adquirido derecho a su aprovechamiento por concesión legalmente otorgada, si se tratare de terrenos del Estado.

Art. 2.— El permiso será negado cuando la solicitud no llenare los requisitos indicados en el artículo anterior, o cuando por la extensión excesiva del predio, por su ubicación o conformación, por el sistema de explotación que fuere a emplearse, o por cualquier otro motivo, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo considerare que la explotación proyectada podría perjudicar los intereses del Estado o los de la colectividad local en que dicho predio estuviere situado.

Art. 3.— En el proceso para extraer cáscara de mangle se observarán los requisitos indicados a continuación. La inobservancia de cualquiera de estos requisitos determinará la cancelación de los permisos que con tal fin se hubieren expedido:

a) Se descortezarán únicamente los árboles completamente desarrollados;

b) Sólo cuando sea absolutamente necesario se cortará el

árbol para extraerle la corteza; en este caso, el árbol será cortado a un metro de altura por lo menos, y se tomarán todas las precauciones a fin de que al caer perjudique lo menos posible la vegetación circundante; de no ser así el árbol sólo se descortezará en pie y se le dejará en esta forma hasta tanto se seque y caiga por sí mismo;

c) De cada tres árboles completamente desarrollados, se descortezará uno, y se dejarán dos intactos;

d) Se efectuará el aprovechamiento sin causar daños a los retoños de mangle ni a los arbolitos jóvenes de esa u otra especie, y sin producir claros o huecos en el bosque por medio de cortas, quemas, apaleos o por cualquier otro procedimiento;

e) Cada persona o corporación que disfrute de permiso para extraer corteza de mangle, velará porque no sean dañados o aprovechados ejemplares de otras especies, ni atacados, perjudicados o molestados en cualquier forma los mamíferos, reptiles, aves y peces que puedan encontrarse dentro del radio de sus operaciones;

f) La persona o corporación dedicada a la extracción de cáscara de mangle facilitará el acceso al sitio de las operaciones al agente del Servicio Forestal que se lo requiere, le suministrará las informaciones que le solicite, le mostrará la documentación que amparare dichas operaciones y atenderá sus indicaciones en lo concerniente al sistema de aprovechamiento adoptado;

g) Cuando el Servicio Forestal avisare a una persona o corporación dedicada a la extracción de cáscara de mangle que dicho aprovechamiento no puede llevarse más adelante sin perjuicio de la fauna o de la flora, la persona o corporación notificada deberá suspender sus operaciones a los siete días, a más tardar, de ser notificada.

Art. 4.— Las solicitudes deberán precisar la extensión y localización de los terrenos donde se encuentren manglares a explotar, y contener una descripción sumaria de los planes y sistemas de extracción. Tanto estas solicitudes como los permisos que se otorguen están libres de gastos con excepción de los sellos de Rentas Internas especificados en la Ley N^o 856 de impuesto sobre documentos.

Art. 5.— La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionada además, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley N^o 227, del 29 de febrero de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga exequátur de ley al Sr. Luis Felipe Alvarez como Arquitecto Práctico.— G. O. N^o 5711, del 18 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1507.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N^o 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Luis Felipe Alvarez, en fecha 7 de febrero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 23 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor Luis Felipe Alvarez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciiia a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Ramón de Trueba como Ingeniero Civil.— G. O. N° 5725, del 25 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1508.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Ramón de Trueba en fecha 4 de febrero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el título expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 1938;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Ramón de Trueba el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5710, del 17 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1509.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan;

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado y se rechazan, en la forma que se menciona a continuación:

1.— La reclamación número seiscientos treinta (630) por concepto de sueldos a favor de Tomasa C. J. de Adams, se aprueba por la suma de trescientos veinte y siete pesos con cincuenta centavos (\$327.50) y se rechaza por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

2.— La reclamación número seiscientos cuarenta y seis (646) por concepto de sueldos a favor del señor Adrian B. Bidó, se aprueba por la suma de ciento veinte y tres pesos con veinte y cinco centavos (\$123.25) y se rechaza por la suma de doce pesos con setenta y cinco centavos (\$12.75);

3.— La reclamación número seiscientos cincuenta y uno (651) por concepto de sueldos a favor de Alejandrina Emanuel, se aprueba por la suma de cuatrocientos veinte y nueve pesos con cincuenta centavos (\$429.50) y se rechaza por la suma de treinta y un pesos con cincuenta centavos (\$31.50);

4.— La reclamación número seiscientos cincuenta y ocho (658) por concepto de sueldos a favor de Emma Barba, se aprueba por la suma de trescientos veinte y siete pesos con cincuenta centavos (\$327.50) y se rechaza por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

5.— La reclamación número seiscientos sesenta y cinco

(665) por concepto de sueldos a favor de Rafaela María Santaella, se aprueba por la suma de trescientos ochenta y dos pesos con treinta y cinco centavos (\$382.35) y se rechaza por la suma de nueve pesos con cuarenta y cinco centavos (\$9.45);

6.— La reclamación número seiscientos ochenta y cuatro (684) por concepto de sueldos a favor del señor Pedro Saballo, se aprueba por la suma de nueve pesos con cincuenta centavos (\$9.50) y se rechaza por la suma de cincuenta centavos (\$0.50);

7.— La reclamación número seiscientos ochenta y ocho (688) por concepto de sueldos a favor de Petronila Pérez, se aprueba por la suma de trescientos setenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$377.92) y se rechaza por la suma de veinte y dos pesos con ocho centavos (\$22.08);

8.— La reclamación número seiscientos noventa y nueve (699) por concepto de sueldos a favor del señor Feliciano Méndez, se aprueba por la suma de cuatrocientos setenta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$478.50) y se rechaza por la suma de ochenta y un pesos con cincuenta centavos (\$81.50);

9.— La reclamación número setecientos cuatro (704) por concepto de sueldos a favor de Manuela O. de Fontana, se aprueba por la suma de doscientos noventa y nueve pesos con sesenta centavos (\$299.60) y se rechaza por la suma de seis pesos (\$6.00); y

10.— La reclamación número setecientos ocho (708) por concepto de sueldos a favor del señor Carlos Grau hijo, se aprueba por la suma de cincuenta pesos (\$50.00) y se rechaza por la suma de treinta y tres pesos con setenta y siete centavos (\$33.77).

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486 del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su ar-

fículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Pablo N. Pérez como Arquitecto.— G. O. N° 5713, del 20 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1510.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Pablo N. Pérez, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del título que acredita al peticionario expedido el día 7 de junio de 1906 por la Drexel Institute of Art, Science and Industry de la Ciudad de Philadelphia E. U. de América, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 26 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor

Pablo N. Pérez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.—
G. O. N.º 6710, del 17 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1511.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N.º 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1.— La reclamación número seiscientos quince (615) por concepto de sueldos a favor del señor Cliserio Carvajal, por la suma de quince pesos (\$ 15.00);

2.— La reclamación número seiscientos treinta y siete (637) por concepto de sueldos a favor del señor Miguel Angel Sánchez Alvarez, por la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75.00);

3.— La reclamación número seiscientos cuarenta y uno (641) por concepto de sueldos a favor del Lic. Domingo A. Estrada, por la suma de seiscientos pesos (\$ 600.00);

4.— La reclamación número seiscientos cincuenta y siete (657) por concepto de sueldos a favor del señor Ramón Horton, por la suma de doscientos veintiocho pesos (\$ 228.00);

5.— La reclamación número seiscientos sesenta y nueve (669) por concepto de sueldos a favor de Luisa América Arismendy, por la suma de doscientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$ 283.50);

6.— La reclamación número seiscientos setenta (670) por concepto de sueldos a favor de Alida M. Liz, por la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00);

7.— La reclamación número seiscientos setenta y uno (671) por concepto de sueldos a favor de la señora María V. J. de Espínola, por la suma de trescientos cuarenta y seis pesos (\$346.00);

8.— La reclamación número setecientos uno (701) por concepto de sueldos a favor del señor Luis Rivas, por la suma de quince pesos (\$15.00);

9.— La reclamación número setecientos dos (702) por concepto de sueldos a favor del señor Belén Sánchez hijo, por la suma de cuatrocientos veinte pesos (\$ 420.00) y

10.— La reclamación número setecientos diez y siete (717) por concepto de sueldos a favor del señor Fabio A. Espínola, por la suma de novecientos diez y seis pesos con noventa y un centavos (\$ 916.91).

Párrafo.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesoro Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486 del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que nombra al Sr. Lic. Julio Ortega Frier Miembro del Consejo Nacional de Educación.— G. O. N° 5711, del 18 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1512.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5° de la Constitución de la República;

Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública,

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Julio Ortega Frier queda nombrado Miembro del Consejo Nacional de Educación por un período que terminará el 2 de enero de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que señala artículos cuya importación no podrá efectuarse sino mediante permiso del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.— G. O. N° 5708, del 14 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1513.

En uso de la atribución que me confiere el párrafo 3 del Artículo 49 de la Constitución del Estado,

Considerando: que es necesario, para mantener el equilibrio económico de la República, tomar todas las medidas precedentes para asegurar el abastecimiento del comercio del país en aquellos artículos cuya salida, de los países productores, esté restringida o reglamentada, a causa de las circunstancias anormales que imperan en el momento actual; y

Vista la disposición del Artículo 7 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O:

Art. 1.— La importación de los siguientes artículos no podrá realizarse sino mediante la intervención del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones:

ANHIDRIDO DE AMONIACO,
SULFATO DE AMONIACO,
SODA CAUTICA,
SODA (Soda Ash),
ACIDO SULFURICO,
HIERRO Y ACERO,
MAQUINARIAS DE AGRICULTURA,

AUTOMOVILES, CAMIONES, CAMIONETAS y demás vehículos de motor; y TUBOS Y GOMAS para los mismos;

Art. 2.— En caso de que el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones decida aprobar los pedidos de los artículos ya enumerados, o de otros cuya importación se reglamente en lo adelante, expedirá los certificados de necesidad o cualesquiera otros documentos necesarios para la tramitación de los pedidos. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 4 del Decreto N° 1340, del 21 de noviembre de 1941, el Comité queda investido de facultad para otorgar o negar los certificados ya indicados, o para sujetar su otorgamiento a la reducción de las cantidades solicitadas, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que pone bajo el control del Gobierno toda clase de operación comercial que se realice con automóviles, camiones, camionetas, vehículos de motor nuevos o usados, así como con gomas y tubos para los mismos.—

G. O. N° 5708, del 14 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1514.

En uso de la atribución que me confiere el párrafo 3 del Art. 49 de la Constitución del Estado;

CONSIDERANDO: que a consecuencia de las restricciones impuestas en los países manufactureros para la exportación de automóviles, camiones, camionetas y otros vehículos de motor, así como de gomas y tubos para los mismos, es de suma necesidad y urgencia tomar inmediatas medidas tendientes a economizar los artículos de este género que estén actualmente en el país; y

Vistas las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley número 479, del 10 de junio de 1941;

D E C R E T O:

Art. 1.— A partir de la publicación del presente decreto, todos los automóviles, camiones, camionetas y otros vehículos de motor nuevos o usados, así como las gomas y tubos para los mismos, quedan bajo el inmediato control del Gobierno y no podrán realizarse operaciones de ningún género con dichos artículos, sin un permiso previo.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, a solicitud de la persona interesada podrá conceder permiso, en cada caso, para cualquiera operación que se proyecte realizar con los artículos indicados en la disposición anterior.

Art. 3.— Las solicitudes deberán ser hechas por escrito indicándose las necesidades que tiene el solicitante para la adquisición de los artículos, y sólo se concederán permisos cuando éstas necesidades sean de tal naturaleza que puedan afectar los servicios públicos, empresas de transporte, industrias y toda otra clase de organismos de vital importancia para el desenvolvimiento de las actividades económicas del país.

Art. 4.— Los nacionales de los países en guerra con la República no podrán realizar ninguna operación de adquisición de vehículos de motor y de gomas y tubos para los mismos. Igual prohibición se establece contra las personas físicas o morales incluidas en las Listas Negras de los países aliados a la República Dominicana.

Art. 5.— Todos los establecimientos comerciales que se ocupen en negocios relacionados con vehículos de motor, gomas y tubos para los mismos, deberán enviar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio en un plazo de cinco días a partir del presente decreto, un inventario de todos los artículos

de esa naturaleza que tengan en su poder, para los fines de control.

Art. 6.— Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente decreto serán castigadas con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N^o 479, del 10 de junio de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que concede autorización al Sr. Luis Emilio Aybar Delgado para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Colombia en Ciudad Trujillo.— G. O. N^o 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1515.

En virtud de las atribuciones que me confiere el inciso 24^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por el señor Luis Emilio Aybar Delgado, en fecha 5 de febrero del presente año,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder autorización al Señor Luis Emilio Aybar Delgado para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Colombia en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que designa al Sr. Amable A. Tejeda como Presidente de la Comisión de Defensa del Café.— G. O. N° 5713, del 20 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1516.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 2 y 3 de la Ley N° 503, de fecha 19 de julio de 1941,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Amable A. Tejeda, Subsecretario de Estado de Agricultura, y Miembro de la Comisión de Defensa del Café, queda designado Presidente de dicha Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que pone bajo el control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en territorio nacional y que sean propiedad del Sr. José Tedeschi, subdito italiano.—G. O. N° 5712, del 19 de Febrero, 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1517.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N° 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N° 632, del 11 de diciembre de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el territorio nacional y que sean propiedad del se-

ñor José Tedeschi, súbdito italiano, residente actualmente en Puerto Rico, quedan declarados bajo el control del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes, el cual recibirá una retribución de hasta cien pesos mensuales, que será cubierta con el producido de las rentas de los bienes administrados.

Art. 3.— La totalidad de las rentas que produzcan los bienes administrados, deberá ser depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posea el señor José Tedeschi y que estén depositados en los Bancos radicados en la República, así como los que se depositen en el Banco de Reservas de la República, conforme al artículo anterior, quedarán indisponibles, a menos que no sea con la aprobación, en cada caso, del Administrador Oficial, en interés de terceros, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Este último funcionario podrá, en cualquier tiempo, ordenar inspecciones o residencias con relación a la gestión del Administrador, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del presente Decreto.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará las disposiciones de lugar para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados, y el Administrador Oficial será responsable de cualquier falta o negligencia cometida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 7.— Toda operación que se realice con los bienes y fondos objeto del presente Decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba y anula reclamaciones de créditos contra el Estado.
— G. O. N° 5713, del 20 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1518.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación y la anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación: ,

1.— La reclamación número seiscientos sesenta y cuatro (664) por concepto de sueldos a favor del señor Delio Reyes, por la suma de cuatrocientos veinte y nueve pesos con cincuenta centavos (\$ 429.50);

2.— La reclamación número seiscientos noventa y siete (697) por concepto de sueldos a favor del señor José Medina P., por la suma de seiscientos cuarenta pesos (\$ 640.00).

Art. 2.— Se anulan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1.— La reclamación número cinco mil setecientos noventa y cinco (5795) por concepto de sueldos a favor del señor Delio Reyes, por la suma de doscientos diez y seis pesos (\$ 216.00) y

2.— La reclamación número cinco mil quinientos veinte y cuatro (5524) por concepto de sueldos a favor del señor José Medina P., por la suma de noventa pesos (\$ 90.00).

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486 del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que fija la cuota de exportación de arroz durante el trimestre que termina el 31 de marzo de 1942.— G. O. N^o 5712, del 19 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1519.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N^o 675, del 30 de enero de 1942 y del Decreto N^o 1475, de la misma fecha;

Vista la recomendación hecha por el Instituto del Arroz en fecha 12 de febrero en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se fija en treinta mil quintales (30.000) la cuota de exportación de arroz dominicano durante el trimestre que termina el 31 de marzo del año en curso.

Art. 2.— De acuerdo con las recomendaciones que le sean transmitidas por el Instituto del Arroz, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio distribuirá, entre los exportadores, la cuota fijada en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco.— G. O. N° 5715, del 23 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1520.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco de las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat,

Ha dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a

lós enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco, el siguiente:

Por hechura de cada paca de 70 kilos.....	\$ 0.20
Por hechura de cada paca de 60 kilos.....	0.15
Por hechura de cada serón de 57 kilos.....	0.12
Por cada día de trabajo de 8 horas a cada jornalero.....	0.75

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “Listas de Pago” que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo, para comprobar la veracidad de estos pagos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada Ley N° 252.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece de febrero del año 1942.

M. Martín de Moya,
Presidente.

Andrés Cordero,
Secretario.”

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos tabaqueros de las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat no podrán despedir a sus enseronadores, empacadores y jornaleros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales por el orden y la disciplina

del taller, el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo previamente hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la Común de Santiago a los obreros limpiadores de café.— G. O. Nº 5715, del 23 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1521.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse

a los obreros limpiadores de café, en la Común de Santiago de los Caballeros,

Ha dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la Común de Santiago de los Caballeros a los obreros limpiadores de café, el siguiente:

Por limpiar el café tipo corriente contenido en cada caja de 14 pulgadas de alto, por 19 pulgadas de largo por 9 pulgadas de ancho...\$ 0.25
Por limpiar el café tipo lavado, contenido en cada caja de las mismas dimensiones..... 0.20

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros limpiadores de café y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pago” que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo, para comprobar la veracidad de estos pagos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada Ley Nº 252.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece de febrero del año 1942.

M. Martín de Moya,
Presidente.

Andrés Cordero,
Secretario.”

He dictado el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos cafetaleros no podrán despedir a sus obreros limpiadores de café sino por causas debidamente

justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana estableciendo un impuesto sobre espectáculos públicos.— G. O. Nº 5717, del 28 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1522.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 25º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 1416, de fecha 13 de noviembre de 1937, que establece un impuesto sobre espectáculos públicos y que autoriza a los Ayuntamientos a fijar el tipo de éste “para los bailes, velaciones y otros espectáculos de fines especulativos, cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, donativos o de cualquier otro modo”;

Vista la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana en fecha 22 de enero de 1942, que fija para el cobro del impuesto de espectáculos públicos la suma de un peso oro;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley N^o 1416, las resoluciones por las cuales los Ayuntamientos fijen los tipos del impuesto de espectáculos públicos requieren la aprobación del Poder Ejecutivo,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

UNICO:— Queda aprobada la Resolución del Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana, arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la fabricación de camisas, pantalones, ropa interior para hombres y misceláneas.— G. O. N^o 5717, del 28 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1523.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1^o de la Ley N^o 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2^o de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2^o y 4^o de la Ley N^o 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República, de camisas, pantalones y ropa interior para hom-



bre, aprobada por Decreto N° 762 de fecha 3 de octubre del año 1940; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la reforma de la vigente Tarifa, ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la sustitución de la antes citada Tarifa, por la siguiente:

Art. 1.— El Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la fabricación de camisas, pantalones y ropa interior para hombres, es el siguiente, incluyendo corte y planchado:

CAMISAS CORRIENTES

Por cada docena de camisas con forro en el tachón y en el cuello (sin blusa)	\$ 0.85
Por cada docena de camisas con forro en el tachón y en el cuello, y cartera en la manga (con blusa)	1.30
Por cada docena de camisas forradas en el cuello, puño y tachones, con cuello blando	1.20
Por cada docena de camisas forradas en el cuello, puño y tachones, con cuello duro	1.50
Por cada docena de camisas tractor	1.40
Por cada docena de camisas semi-tractor	1.25
Por cada docena de camisas militares	1.70

CAMISAS DE 1a. CLASE

Por cada docena de camisas con cuello blando	\$ 1.55
Por cada docena de camisas con cuello duro	2.00
Por cada docena de camisas de seda animal o artificial	5.00

PANTALONES

Por cada docena de pantalones ordinarios, (rústicos)	\$ 0.96
Por cada docena de pantalones corrientes	1.75
Por cada docena de pantalones de montar	4.00
Por cada docena de pantalones de mecánico	2.50

ROPA INTERIOR

Por cada docena de pantaloncillos o camisetas de algodón	\$ 0.30
Por cada docena de pantaloncillos o camisetas de madrás, B.V.D. o percal	0.40

Por cada docena de camisetas de punto a mano.	\$ 0.25
Por cada docena de camisetas de punto en máquinas especiales.	0.15

MISCELANEAS

Por cada docena de frazadas.	\$ 0.20
Por cada docena de gorras.	0.80
Por cada docena de mosquiteros.	2.00
Por cada docena de pijamas.	2.00
Por cada docena de blusas para hombre.	1.40

El Departamento de Trabajo hará la distribución de estos salarios globales, de manera tal que cada obrero que intervenga en la confección de estos artículos perciba un salario equitativo y conforme a la labor que realice, de acuerdo con los diversos sistemas de fabricación establecidos por los patronos.

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros costureros, semanalmente, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pago” que serán puestas a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar la veracidad de estos pagos.

Párrafo III.— El patrono queda obligado a proporcionar al obrero, sin costo, las máquinas y todo lo necesario para el trabajo cuando éste trabaje en el taller del patrono.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4 de la citada Ley N° 252; y deroga y sustituye la vigente Tarifa de fecha 16 de septiembre del año 1940.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día trece de febrero del año 1942.

M. Martín de Moya,
Presidente.

Andrés Cordero,
Secretario”

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo

dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos costureros no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley N° 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

Art. 4.— Quedan derogados los Decretos Nos. 745 del 11 de septiembre de 1940 y 762 del 3 de octubre del año 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Indulto a varios presos.— G. O. N° 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1524.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 26 del artículo 49 de la Constitución del Estado:

DECRETO:

UNICO.— Conceder, con efectividad el 27 de febrero del año en curso, el indulto de la porción no agotada de las penas a que han sido condenados y que actualmente cumplen en cár-

celes de la República a los presos siguientes: Miguel García, Eusebio Peña, Domingo Susaña, Francisco Fortuna, Ramón Estevez, Luis Paniagua, Pedro María Acosta, Juan Jiménez (Juanito), Juan Ramón de los Santos, Francisco Lora, Armando Estevez, Juan de Jesús Jiménez, Santo Taveras, Juan Tejada Quezada, Olegario Rodríguez, Fernando A de Marchena C., José Rivas, Francisco Aracena, Emiliano Cabreja, Hilario Bereguete, Francisco Antonio Guillen, Enrique Sánchez, Ermelinda López, Alfredo Peña, Leonardo Mejía, Carlos Rodríguez Rozón, Juan Rodríguez, Nena Martínez Peguero, Habib Koury, Rafael David Martínez, Baldomero Reymundo y Teófilo Hernández.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Lic. Joaquín Salazar hijo como Cónsul de la República en New Orleans, Louisiana, E. U. de A., y que designa al Sr. Luis A. Oviedo para dicho cargo —
G. O. N° 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1525.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Licenciado Joaquín Salazar hijo, como Cónsul de la República en New Orleans, Louisiana, Estados Unidos de América.

2º— El Señor Luis A. Oviedo, queda designado Cónsul de la República en New Orleans, Louisiana, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que concede carta de naturalización privilegiada al Dr. Enrique García y García.— G. O. N° 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1526.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N° 158, sobre naturalización privilegiada, del 6 de octubre de 1939;

Considerando: que el señor Doctor Enrique García y García, mayor de edad, de nacionalidad española, ha prestado servicios eminentes a la República,

R E S U E L V O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización privilegiada al señor Doctor Enrique García y García, de las calidades expresadas, quien queda por tanto investido de la nacionalidad dominicana sin más requisitos ni formalidades.

Art. 2.— La presente Resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que designa al Sr. A. H. Murray como Cónsul Honorario de la República en St. John (Terranova).—G. O. N° 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1527.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El Señor A. H. Murray queda designado Cónsul Honorario de la República en St. John, Newfoundland (Terranova).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que concede el exequátur de ley al Sr. Pedro A. Mendoza como Ingeniero Práctico.—G. O. N° 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1528.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Pedro A. Mendoza A. en fecha 18 de febrero de 1942, por la cual solicita se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por

el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 26 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Pedro A. Mendoza A., el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que nombra al Sr. Lic. Luis Logroño Cohén Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.— G. O. N° 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1529.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5 del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

Unico.— El Licdo. Luis Logroño Cohén queda nombrado Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que pone bajo el control inmediato del Gobierno todos los buques y embarcaciones de la marina mercante dominicana, inclusive los de navegación fluvial y pesca.— G. O. N^o 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidentè de la República Dominicana,

NUMERO 1530.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 3 del artículo 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que a consecuencia de las restricciones impuestas en los países productores para la exportación de materiales indispensables para la construcción de buques mercantes, es de suma necesidad y urgencia dictar medidas tendientes a la conservación de los buques de la marina mercante nacional;

Vistas las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley número 479, del 10 de junio de 1941 (Gaceta Oficial número 5603),

D E C R E T O:

Art. 1.— A partir de la publicación del presente decreto los buques y embarcaciones de la marina mercante, inclusive las dedicadas a la navegación fluvial y a la pesca, quedan bajo el control inmediato del Gobierno y no podrán ser realizados actos de venta o cesión que tengan por objeto dichos buques.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina, a solicitud escrita y motivada de las personas interesadas, queda facultado para conceder permisos, en cada caso, respecto de cualquier acto de venta o cesión relativa a los buques indicados en la disposición anterior.

Art. 3.— Los nacionales de los países en guerra con la República no podrán realizar ningún acto de adquisición de los buques a que se refiere el artículo 1 del presente decreto. Igual disposición se establece contra las personas físicas o morales incluidas en las Listas Negras de los países aliados a la República Dominicana.

Art. 4.— Todos los buques de la marina mercante nacional serán inspeccionados para comprobar si se encuentran en

satisfactorias condiciones para la navegación. La inspección se efectuará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 5.— Las inspecciones serán efectuadas en los puertos habilitados de la República por Juntas integradas por el Interventor de Aduana del puerto correspondiente y por dos Oficiales de la Marina Nacional designados por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, antes del 30 de abril del año en curso.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo cancelará las patentes de navegación de todo buque que, según el informe de la Junta, no reúna las condiciones exigidas por la Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 7. — Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 del presente decreto serán castigadas con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, de acuerdo con el artículo 8 de la dicha Ley número 479, del 10 de junio de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que designa al señor Emilio Carles Vicecónsul Honorario de la República en Jacksonville, Florida, E. U. A.— G. O. N° 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1531.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El señor Emilio Carles queda designado Vicecónsul Hono-

rario de la República Dominicana en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que nombra al Señor Manuel Batlle Gobernador Provincial de Santiago.— G. O. N° 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1532.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Manuel Batlle queda nombrado Gobernador Provincial de Santiago.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día tres de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que nombra al Sr. Lic. Pablo M. Paulino Procurador General de la República.— G. O. N° 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1533.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

UNICO.— El Licenciado Pablo M. Paulino queda nombrado Procurador General de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución concediendo exequátur de ley al Sr. Francisco A. Gómez M como Ingeniero Civil, y sustituyendo la Resolución N° 1504.— G. O. No. 5719, del 7 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1534.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Francisco A. Gómez M., en fecha 27 de enero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del título que acredita al peticionario expedido el día 4 de octubre de 1939 por The Joseph G. Branch Institute of Engineering and Science de la ciudad de Chicago, U. S. A., suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 5 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Francisco A. Gómez M., el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia,

Párrafo.— La presente resolución sustituye la N^o 1504, de fecha 10 de febrero de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Ceferino Galán Rodríguez.— G. O. N^o 5721, del 14 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1535.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Ceferino Galán Rodríguez, mayor de edad, de profesión empleado de industria, de estado casado, natural de Pola de Allande, Provincia de Asturias, España, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vistos el inciso b) y el párrafo 2^o del artículo 1^o de la Ley N^o 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Ceferino Galán Rodríguez justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y que es casado con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se conceda carta de naturalización al señor Ceferino Galán Rodríguez, de las calidades arriba expresadas,

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que designa las personas para constituir las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura durante el período que terminará el 15 de febrero de 1944.— G. O. N° 5719, del 7 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1536.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que las Juntas Directivas de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura de Ciudad Trujillo, Santiago de los Caballeros, San Cristóbal, San Pedro de Macorís y Puerto Plata, designadas por Decreto N° 556, del 15 de febrero de 1940, han cumplido ya los dos años que les corresponden en el ejercicio de sus funciones;

Visto el artículo 1 de la Ley N° 213, del 16 de enero de 1940,

D E C R E T O:

UNICO.— Quedan designadas las siguientes personas para constituir, durante el período que terminará el 15 de febrero de 1944, las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura de Ciudad Trujillo, Santiago de

los Caballeros, San Cristóbal, San Pedro de Macorís y Puerto Plata:

Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Ciudad Trujillo: Presidente, Dr. Manuel Resumil Aragunde; 1er. Vicepresidente, José María Munné; 2do. Vicepresidente, Francisco Martínez Alba; Secretario General, Lic. Bienvenido Nadal S.; Tesorero, Ricardo Hernández; Vocales, señores Lucas Guerra, Arsenio Freites, Ramón Menéndez H. y Lic. Carlos F. de Moya.

Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Santiago: Presidente, J. Augusto Vega; 1er. Vicepresidente, Luis M. Martínez; 2do. Vicepresidente, Rafael Lugo; Tesorero, Aurelio Puras; Secretario General, Luis Carballo R.; Vocales, Herminio León J., Luis C. Arzeno, Clodomiro Checo y Avelino Robledo.

Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de San Pedro de Macorís: Presidente, Santiago A. Ricart; 1er. Vicepresidente, Felipe Aug. Martínez; 2do. Vicepresidente, Gerardo Bobadilla Morel; Tesorero, Juan J. Robles; Secretario General, José A. Hasbún; Vocales, Luis Rodríguez Sánchez, Jaime Brugal, Luis Felipe Barinas y Emilio César Valentino.

Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de San Cristóbal: Presidente, Francisco A. Read; 1er. Vicepresidente, Fabio Martich; 2do. Vicepresidente, Bienvenido Gutiérrez; Tesorero, Pablo Barinas; Secretario General, Benjamín Uribe; Vocales, Pedro N. Uribe, Miguel Báez Ortiz, José R. Báez y Lic. Ml. de J. Castillo.

Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Puerto Plata: Presidente, Manuel Cocco Jr.; 1er. Vicepresidente, Rodolfo Bentz; 2do. Vicepresidente, Plácido Brugal; Tesorero, Emilio Puyans; Secretario General, Carlos M. Villalón; Vocales, Cosme J. Batlle, E. T. Heisen, R. C. C. Goede y Luis A. Villalón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. José Delio Guzmán para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico.— G. O. N° 5719, del 7 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1537.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor José Delio Guzmán, en fecha 20 de febrero de 1942, por la cual solicita se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 26 de diciembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor José Delio Guzmán, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se cifa a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que cancela autorización conferida a The British America Assurance Company, de Toronto, Canadá, para ejercer negocios de seguros.— G. O. N° 5719, del 7 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1538.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia dirigida al Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, por The British America Assurance Company, de Toronto, Canadá, en fecha 25 de febrero de 1942, suscrita por su Agente General B. Preetzmann Aggerholm C. por A., de esta ciudad, en la cual solicita su retiro del negocio de seguros en la República,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se cancela la autorización conferida por el Decreto N° 695, del 4 de abril de 1933, modificado por el Decreto N° 1129, del 23 de julio de 1941, a The British America Assurance Company, de Toronto, Canadá, a fin de que pudiera ejercer el negocio de seguros en todos los ramos, excepto en el ramo de seguros de automóviles y accidentes del trabajo.

En consecuencia a partir de la publicación del presente Decreto, la compañía mencionada no podrá realizar ningún negocio de seguros en la República.

Art. 2.— El Superintendente del Departamento de Seguros procederá, una vez publicado el presente Decreto, a las publicaciones previstas en el artículo 31 de la Ley sobre Compañías de Seguros, para los fines legales a que haya lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que designa a los Sres. Lic. Elías Brache hijo y Federico Lla-verías como Representantes del Gobierno Dominicana en Misión Especial en el acto de juramentación de su Excelencia Juan Antonio Ríos como Presidente de la República de Chile.— G. O. N° 5719, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1539.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

Los Señores Licenciado Elías Brache hijo, Enviado Extra-

ordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Perú, Chile, Bolivia y Ecuador, y Federico Llaverías, Encargado de Negocios a. i. de la República en Santiago de Chile, quedan designados para que, con el carácter de Embajador Extraordinario en Misión Especial de la República Dominicana, el primero, y de Primer Secretario de esa Misión, el segundo, representen al Gobierno dominicano en el acto de la juramentación de Su Excelencia el Señor Juan Antonio Ríos, como Presidente de la República de Chile, el día 2 de abril próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que integra la Comisión de Aeronáutica.— G. O. N° 5719,
del 7 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1540.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 11 de la Ley N° 1422, de Navegación Aérea Civil sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales, del 23 de noviembre de 1937, modificado por la Ley N° 434, del 27 de marzo de este año, modificada a su vez por la Ley N° 450, del 28 de abril de 1941,

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.— A partir de la publicación del presente Decreto, la Comisión de Aeronáutica prevista en las disposiciones legales ya indicadas, quedará integrada por los señores Teniente Coronel Frank A. Feliz Miranda, Licenciado Froilán Tavárez hijo, abogado, Ingeniero Eduardo Soler hijo, Coronel Manuel E. Castillo, P. N., y Capitán Fernando Manuel Castillo, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que concede licencia al Sr. Dr. Wenceslao Medrano hijo, Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.— G. O. N° 5720, del 11 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1541.

En ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República;

Visto el artículo 6 de la Ley de Secretarías de Estado,

D E C R E T O:

UNICO:— Se concede licencia hasta el 7 de abril de este año al Dr. Wenceslao Medrano hijo, Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Párrafo:— El Dr Fernando A. Batlle, Subsecretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, queda encargado de esa Secretaría de Estado mientras dure la licencia concedida al Secretario de Estado titular.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Declaración de Zona Agrícola.— G. O. N° 5720, del 11 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1542.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del Art. 49 de la Constitución del Estado; y visto el Art. 74 de la Ley de Policía,

D E C R E T O:

Artículo 1.— Queda declarada Zona Agrícola la Sección denominada “Hato Viejo” de la común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor.

Artículo 2.— Los dueños de animales que estén fuera de cerca en los límites de esta zona, deben extraerlos de ella en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga exequátur de ley al Sr. Mario R. Jiménez F. como Ingeniero Arquitecto.— G. O. N° 5720, del 11 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1543.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Mario R. Jiménez F., en fecha 3 de marzo de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Arquitecto en todo el territorio de la República;

Vista la constancia de que el peticionario ha optado el grado de Ingeniero Arquitecto en la Universidad de Santo Domingo,

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Mario R. Jiménez F., el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero y Arquitecto en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que autoriza al Sr. Samuel Kurz a fijar su domicilio en la República.— G. O. N° 5723, del 18 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1544.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Procuraduría General de la República ha elevado el señor Samuel Kurz, mayor de edad, natural de Kolomea (Polonia), de profesión, empleado industrial, residente en Ciudad Trujillo, y en la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,
He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Samuel Kurz queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que autoriza a La Warner Bros. First National South Films Inc., a fijar su domicilio en la República.— G. O. N° 5720, del 11 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1545.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que en fecha 28 de febrero de 1942, y por mediación del Procurador General de la República, ha elevado el Lic. Vetilio A. Matos, abogado, a nombre y en representación de La Warner Bros. First National South Films, Inc., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, con su principal establecimiento en la casa N° 7 de la calle Décima Oeste de la ciudad de Wilmington, condado de New Castle, Delaware, mediante la cual solicita que dicha compañía sea autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana al tenor de lo preceptuado en el artículo 13 del Código Civil;

Visto el certificado de incorporación de la mencionada compañía, acompañado de su traducción oficial al idioma castellano, hecha por el intérprete judicial del Distrito de Santo Domingo, por el cual se comprueba que la compañía de que se trata ha sido regularmente constituida en conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y que se propone dedicarse a negocios lícitos; y

Visto el artículo 13 del Código Civil,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Autorizar a la Compañía La Warner Bros. First National South Films, Inc., a establecer su domicilio en la República Dominicana,

DÁDO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que nombra al Sr. Adriano Mejía, Miembro de la Comisión de Defensa del Café.— G. O. N° 5721, del 14 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1546.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 2 de la Ley N° 503, de fecha 19 de julio de 1941,

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Adriano Mejía, Jefe del Negociado de Comercio Exterior, queda nombrado miembro de la Comisión de Defensa del Café, en lugar del señor José A. Seijas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que concede exequátur al Señor Luis Emilio Aybar Delgado para ejercer como Cónsul de la República de Colombia en Ciudad Trujillo.— G. O. N° 5721, del 14 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1547.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al Señor Luis Emilio Ay-

bar Delgado para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Colombia en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que designa al Sr. Percival Arthur George como Cónsul Honorario de la República en Kingston, Jamaica.— G. O. N° 5721, del 14 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1548.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Percival Arthur George queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Kingston, Jamaica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga exequátur de ley al Sr. V. Ernesto Pérez B. como Ingeniero Civil.— G. O. N° 5733, del 13 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1549.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, ha elevado el señor Virgilio Ernesto Pérez Bernal en fecha 2 de marzo de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el título de Ingeniero Civil expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Virgilio Ernesto Pérez Bernal el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de Naturalización del Sr. Walter Stroofer.— G. O. N° 5723, del 18 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1550.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Walter Stroofer, mayor de edad, de profesión veterinario, natural de Halle, Saale, Alemania, de estado casado, domiciliado y residente en La Romana, Provincia del Seibo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 1ro. inciso b) de la Ley N^o 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Walter Stroefler justifica una residencia en el país no interrumpida de más de veinte años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Walter Stroefler, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia del Seibo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para la protección de las llantas de goma de los vehículos de motor.— G. O. N^o 5721, del 14 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1551.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO que la situación internacional imperante ha determinado graves dificultades para la obtención de llantas de goma para vehículos, que puede llegar hasta hacerse totalmente imposible mientras prevalezcan las actuales circunstancias;

CONSIDERANDO que la carencia de llantas, una vez agotadas las que están ahora en uso o en existencia en la República, determinaría la paralización de los vehículos de motor, y con ello la del transporte de personas y de frutos y mercaderías, creando así gravísimos problemas para la vida y el comercio;

CONSIDERANDO que semejante situación concierne profundamente al orden público, y justifica la adopción de medidas destinadas a conjurarla o atenuarla;

VISTO el artículo 486 del Código Penal,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LAS LLANTAS DE GOMA DE LOS VEHICULOS DE MOTOR

Art. 1.— Toda persona que tenga en su poder vehículos de motor o que los maneje, en cualquier calidad que fuere, está obligada a ejercitar la mayor prudencia y a aplicar todas las previsiones que indica la técnica para el uso de las llantas de goma, con el fin de evitar que sufran indebido desgaste o que se deterioren o destruyan prematuramente, y de prolongar cuanto sea posible su duración; y para tal fin debe observar rigurosamente las reglas siguientes:

1.— Evitación de choques.— Evitar manejando con cuidado, los violentos choques contra objetos duros que se encuentren en el pavimento, o contra los bordes de las aceras, contenes o cunetas, que puedan producir abolladuras de los aros o roturas, rajaduras o debilitamiento de las capas de caucho o de fibra de los neumáticos o de los tubos interiores o cámaras de aire.

2.— Presión de los neumáticos.— Los neumáticos deben ser mantenidos a la presión de aire que necesiten de acuerdo con las recomendaciones técnicas que suministran los fabricantes, sin que en ningún momento bajen más de tres libras de

la presión recomendada. La presión de los neumáticos debe comprobarse al menos una vez por semana, incluyendo el de repuesto. Cuando se trate de vehículos provistos de neumáticos dobles, el exterior debe inflarse a cinco libras más de presión que el interior.

3.— Evitar la exposición innecesaria a altas temperaturas.— En razón del mucho mayor desgaste que ocasionan en los neumáticos las temperaturas altas, se debe evitar exponerlos innecesariamente a ellas. Por tanto, no se debe estacionar vehículos en lugares donde el pavimento esté fuertemente calentado por el sol, por más tiempo que el necesario cuando puedan estacionarse en lugares más frescos. También debe evitarse recorrer caminos sujetos a fuerte calentamiento en horas de sol, cuando el recorrido puede hacerse en horas menos cálidas.

4.— Evitar altas velocidades.— Sin perjuicio de lo que disponen las leyes respecto del límite de velocidad a que están sujetos los vehículos en las diversas zonas, se debe evitar correr a altas velocidades, en razón del mayor desgaste que de ellas se origina a los neumáticos.

5.— Evitar las arrancadas y paradas bruscas.

6.— Evitar la desalineación de las ruedas.— Se debe examinar el vehículo con razonable frecuencia y cerciorarse de que las ruedas giren paralelamente entre sí y estén bien niveladas.

7.— Utilización de las gomas de repuesto.— Se debe turnar en el servicio los neumáticos de repuesto, pues la goma se deteriora grandemente y muy de prisa si no se utiliza.

8.— Alternación de las ruedas.— Se debe cambiar de posición las ruedas cada ocho mil kilómetros.

9 — Ajuste de los frenos.— Los frenos deben mantenerse bien ajustados.

10.— Carga.— Es indispensable evitar que los vehículos sean cargados en exceso del peso que están destinados a soportar, de acuerdo con las indicaciones técnicas.

11.— Colocación de los neumáticos nuevos en la parte exterior de los dobles.— En razón de que los neumáticos ya usados son más pequeños en diámetro exterior que los nuevos, no

se deben montar en la parte exterior de una rueda doble, dejando un neumático en la parte interior.

12.— Para los fines previstos en los incisos 2 y 11 del presente artículo, se tendrá en cuenta las indicaciones contenidas en el siguiente cuadro, según se trate de gomas para vehículos de pasajeros o para camiones y guaguas:

GOMAS PARA AUTOMOVILES DE PASAJEROS:

Gomas de 4 lonas:			Gomas de 6 lonas:	
Medida:	Peso por goma	Presión de aire	Peso por goma	Presión de aire.
550/13	810 Lbs.	30 Lbs.	900 Lbs.	36 Lbs.
600/13	915 Lbs.	28 Lbs.	1065 Lbs.	36 Lbs.
650/16	1050 Lbs.	28 Lbs.	1215 Lbs.	36 Lbs.
700/16	1145 Lbs.	26 Lbs.	1395 Lbs.	36 Lbs.
650/15	1005 Lbs.	28 Lbs.	1135 Lbs.	36 Lbs.
700/15	1095 Lbs.	26 Lbs.	1330 Lbs.	36 Lbs.

GOMAS PARA CAMIONES Y GUAGUAS:

Gomas de 10 lonas:			Gomas de 12 lonas:	
Medida:	Peso por goma	Presión de aire	Peso por goma	Presión de aire.
700/20	3250 Lbs.	70 Lbs.		
750/20	2500 Lbs.	70 Lbs.	2700 Lbs.	75 Lbs.
825/20	2750 Lbs.	60 Lbs.	3170 Lbs.	75 Lbs.
900/20	3450 Lbs.	65 Lbs.	3850 Lbs.	80 Lbs.
32 x 6	2200 Lbs.	80 Lbs.		
34 x 7	2800 Lbs.	85 Lbs.		
36 x 8			3600 Lbs.	90 Lbs.

Art. 2.— Todas las autoridades policiales, y especialmente la Policía de Carreteras, están en el deber de velar por el fiel cumplimiento del presente Reglamento y por la persecución de los infractores.

Art. 3.— Las infracciones al presente Reglamento se castigarán con multa de cinco pesos o arresto de cinco días, o con ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de mar-

zo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el cobro del recargo por pago tardío del impuesto de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. N° 5722, del 16 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1552.

En uso de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— El recargo por pago tardío del impuesto de la Cédula Personal de Identidad, establecido por el artículo 4 de la Ley N° 372, del 19 de noviembre de 1940, modificado por la Ley N° 620, del 6 de diciembre de 1941, será cobrado en efectivo, en el Distrito de Santo Domingo por la Oficina de Control y en las Comunes por los Tesoreros Municipales.

Art. 2.— Las sumas recaudadas por este concepto serán depositadas diariamente en las Colecturías de Rentas Internas siguiéndose la tramitación establecida en el formulario E-49 (C. P. 5).

Art. 3.— El encargado de la expedición de Cédulas en la Oficina de Control y los Tesoreros Municipales pondrán, en toda Cédula de un contribuyente que esté obligado a pagar recargo, en la línea de OBSERVACIONES la siguiente nota: "Recargado el impuesto del año——, con la suma de \$—— por pago tardío y seguido a esta nota las iniciales del expedidor. También en el formulario B-32 (C. P. 2) debe consignarse la cantidad cobrada por recargo y el tanto por ciento que la determina.

Art. 4.— En el Distrito de Santo Domingo, el Director de la Oficina de Control, en Comunes cabeceras de Provincia,

los Colectores de Rentas Internas y en las Comunes no cabeceras de Provincia, los Alcaldes Comunales, se personarán a las oficinas de despacho de la Cédula Personal, el último día laborable de cada mes, y después de cerrada la venta de sellos de la Cédula Personal, harán inventario de las existencias de sellos para la Cédula de hombres, con indicación de cantidad, tipo y valor.

Art. 5.— El inventario se hará en cuadruplicado, en formularios que serán suministrados por la Oficina de Control de la Cédula Personal, y será firmado por el que realizó el inventario y por el responsable de la existencia de los sellos.

Art. 6.— En las Comunes no cabeceras de Provincia, el original del inventario se enviará a la Oficina de Control de la Cédula Personal, el duplicado al Contralor y Auditor General, el triplicado al Alcalde Comunal y el cuadruplicado quedará para el Tesorero Municipal. En las Comunes cabeceras de Provincias, el triplicado se enviará al Colector de Rentas Internas, En el Distrito de Santo Domingo, el original y dos copias quedarán en la Oficina de Control de la Cédula Personal y el duplicado se enviará al Contralor y Auditor General.

Art. 7.— Los formularios B-32 (C. P. 2) en que se vendan sellos para Cédulas de hombres, después del 1º de marzo, para hacer expediciones iniciales y por lo tanto no recargables, a contribuyentes de 16 años, a extranjeros y dominicanos que ingresen al país y a exonerados que dejen de serlo, serán enviados a la Oficina de Control de la Cédula Personal, tan pronto se produzcan, junto a las tarjetas triplicadas de las Cédulas expedidas.

Art. 8.— Los formularios B-32 (C. P. 2) en que se hace la venta de sellos para Cédulas de hombres, después del 1º de marzo, en pago de impuestos no recargables, que son los correspondientes a deuda por los años 1938, 1939, 1940 y 1941, y renovaciones de Cédulas a dominicanos ausentes que regresen al país y a exonerados que dejen de serlo, serán enviados a la Oficina de Control de la Cédula Personal juntos con el formulario C-64 (C P.. 8) correspondiente al día en que se efectúa la venta.

Art. 9.— La Oficina de Control de la Cédula Personal llevará una contabilidad separada para los recargos establecidos

a que se refiere el presente Reglamento y rendirá mensualmente al Contralor y Auditor General un estado demostrativo de la recaudación habida en cada una de las oficinas expedidoras.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Pablo Joaquín Ramos Gómez como Ingeniero de Caminos y Puentes.— G. O. N° 5725, del 25 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1553.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Pablo Joaquín Ramos Gómez, en fecha 5 de marzo de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos y Puentes;

Visto el título de Ingeniero de Caminos y Puentes expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 10 de febrero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Pablo Joaquín Ramos Gómez el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos y Puentes en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamento de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento que controla y rige la venta de gasolina y la circulación de automóviles, ómnibus o autobuses.— G. O. N° 5722, del 16 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1554.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y en uso de la facultad que me concede el artículo 7 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— A partir del 1 de abril de 1942, los importadores de gasolina no podrán vender ni traspasar bajo ninguna forma dicho producto a los distribuidores, traficantes o consumidores, sino dentro de una cuota global de trescientos mil galones americanos de 3.785 litros cada uno.

Art. 2.— [La cuota global de venta o traspaso mensual fijada en el artículo anterior será distribuída en subcuotas por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o por el funcionario que designe, entre los importadores de gasolina, teniendo en cuenta el promedio de las ventas efectivas de cada importador en los últimos doce meses. Ningún importador podrá realizar ventas que sobrepasen la subcuota que le hubiere sido atribuída.

Párrafo.— En caso de inconformidad de alguno o algunos de los importadores con la distribución de la cuota, podrán recurrir al Presidente de la República en exposición del caso, para la decisión final.

Art. 3.— Cada importador podrá almacenar la gasolina que importe en sus depósitos o tanques centrales, o en los tanques o depósitos de sus agentes o representantes, siempre que la cantidad mensual vendida o traspasada de todos los depósitos o tanques en conjunto, no sobrepase la subcuota atribuida al importador correspondiente.

Art. 4.— A partir del 1º de abril de 1942, los expendios o bombas de gasolina al detalle sólo podrán funcionar y realizar operaciones desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, excepto los domingos, cuando no podrán funcionar ni realizar operaciones a ninguna hora.

Art. 5.— Los automóviles privados sólo podrán circular desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche, a partir del 1º de abril de 1942; pero los sábados podrán circular hasta cualquier hora.

Art. 6.— Los automóviles, ómnibus o autobuses del servicio urbano de cada ciudad, debidamente reconocidos para ese fin, podrán circular desde las seis de la mañana hasta las doce de la noche, a partir de la fecha ya indicada.

Art. 7.— Los vehículos destinados a transportes o servicios interurbanos podrán circular a cualquier hora, incluso por las ciudades y poblaciones de partida, tránsito o destino, siempre que lo hagan dentro de su actividad natural acostumbrada.

Art. 8.— En cada localidad, la Jefatura de Policía podrá otorgar certificaciones a los médicos, parteras, empleados de servicios de utilidad pública y otros individuos de actividades similares de interés general, para que puedan circular en sus vehículos o camiones después de las diez de la noche, cuando la índole de sus deberes así lo requiera.

Art. 9.— Los carros de servicio oficial se regirán por las medidas administrativas internas que sean dictadas o tomadas al efecto.

Art. 10.— La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 12 del presente Reglamento, por los importadores de gasolina, sus agentes o representantes, encargados de expendios o bombas de gasolina, se castigará con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941, entendiéndose que los agentes o representantes de

los importadores serán los responsables penalmente, cuando vendan o traspasen para el consumo, de la gasolina que tengan en depósito y que sea propiedad de un importador, una cantidad superior a la que le corresponda tomar para la venta o el traspaso en su jurisdicción, durante cada mes, por instrucciones del importador correspondiente.

Art. 11.— La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 se castigará con cinco pesos de multa o cinco días de arresto, o con ambas penas a la vez.

Art. 12.— (Transitorio).— Durante el período comprendido entre la publicación de este Reglamento y el 31 de marzo de 1942, la cuota global de venta de gasolina por los importadores será de ciento sesenta mil galones americanos, según las subcuotas que fijará a cada importador el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sobre la base prevista en el artículo 2.

Art. 13.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tomará todas las disposiciones y prescribirá todos los medios de control y de inspección que sean necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.—
G. O. N.º 5723, del 18 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1555.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N.º 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1.— La reclamación número quinientos noventa y seis (596) por concepto de sueldos a favor de Georgina Martínez, por la suma de trescientos noventa y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$ 399.75);

2.— La reclamación número seiscientos cuatro (604) por concepto de sueldos a favor de Mario Estrada, por la suma de ciento cuarenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (\$141.94);

3.— La reclamación número seiscientos treinta y nueve (639) por concepto de sueldos a favor de Carmen Aybar Vda. Martínez, por la suma de ciento ochenta y ocho pesos (\$188.00);

4.— La reclamación número setecientos veinte y uno (721) por concepto de sueldos a favor de Mélida L. León C. por la suma de ochenta pesos.

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que nombra al Sr. Adriano Mejía, Miembro de la Comisión de Defensa del Café, Vicepresidente de dicha Comisión.— G. O. N° 5723, del 18 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1556.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 2 de la Ley N° 503, de fecha 19 de julio de 1941,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Adriano Mejía, Jefe del Negociado de Comercio Exterior y Miembro de la Comisión de Defensa del Café, queda designado Vicepresidente de dicha Comisión en lugar del Dr. A. García Jiménez, renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5723, del 18 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1557.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en la cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos con-

tra el Estado, y se rechazan, en la forma que se menciona a continuación:

1.— La reclamación número doscientos cincuenta y siete (257) por concepto de sueldos a favor de Caridad Cordero R., se aprueba por la suma de cuatrocientos veinte y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 427.50) y se rechaza por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$ 22.50);

2.— La reclamación número quinientos noventa y siete (597) por concepto de sueldos a favor de Ismael Vanderpool, se aprueba por la suma de ciento ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$ 108.75) y se rechaza por la suma de cuarenta y un pesos con veinte y cinco centavos (\$ 41.25);

3.— La reclamación número seiscientos cincuenta y nueve (659) por concepto de sueldos a favor de Leonora King, se aprueba por la suma de cuatrocientos veinte y nueve pesos con cincuenta centavos (\$ 429.50) y se rechaza por la suma de sesenta pesos con cincuenta centavos (\$ 60.50);

4.— La reclamación número seiscientos noventa y cuatro (694) por concepto de sueldos a favor de Braulio A. Durán se aprueba por la suma de ciento ochenta y ocho pesos (\$ 188.00) y se rechaza por la suma de seis pesos (\$ 6.00).

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de mar-

zo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento que establece control sobre las refrigeradoras existentes en el país.— G. O. N° 5724, del 21 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1558.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y en uso de la facultad que me concede el artículo 7 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Los comerciantes o compañías comerciales que a la fecha de la publicación del presente Reglamento tengan existencias de refrigeradoras de cualquier tipo, deberán retenerlas en su poder y propiedad, y no podrán venderlas ni traspasarlas, bajo ninguna forma, a otras personas, sino mediante permiso escrito que solicitarán, en cada caso, del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o del funcionario que dicho Secretario de Estado indique para este efecto.

Art. 2.— En la concesión de estos permisos, se dará siempre preferencia a las ventas de refrigeradoras que se destinen a hospitales, clínicas, laboratorios y otros establecimientos análogos de interés público, debidamente reconocidos.

Art. 3.— Queda prohibida la salida de refrigeradoras del país, sea cual fuere la forma en que se pretendiere realizar la operación y aun cuando el propietario o el destinatario estuvieren amparados por un permiso de adquisición regularmente concedido.

Art. 4.— Serán obligatorias para los comerciantes o compañías comerciales correspondientes, todas las disposiciones de

control que dicte el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, a fin de asegurar el cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 5.— La violación de las disposiciones de este Reglamento se castigará con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Manuel de R. Mota como Ingeniero Civil.— G. O. N° 5725 del 25 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1559.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Manuel de R. Mota en fecha 9 de marzo de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del título que acredita al peticionario expedido el día 15 de marzo de 1918 por el Tri-State College of Engineering de la ciudad de Angola, Indiana, U. S. A., suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 15 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor

Manuel de R. Mota; el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que revoca el Decreto N° 2003, del 17 de Septiembre 1937, autorizando crianza de cerdos y vacas, fuera de cerca.— G. O. N° 5724, del 21 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1560.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Visto lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Policía, modificado por la Ley N° 1338, del 2 de julio de 1937,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se revoca, por el presente, el Decreto N° 2003, del 17 de septiembre de 1937, que autorizó la crianza de cerdos y vacas, fuera de cerca, en la Sección de Río Boyá, de la Común de Monte Plata.

Art. 2.— Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, para que los cerdos y vacas de la Sección ya indicada sean extraídos de ella, o colocados bajo cerca.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto por medio del cual se establece una Escuela de Administración y Contabilidad.— G. O. N° 5724, del 21 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1561.

Considerando: que es deber del Presidente de la República velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales y que para alcanzar esos fines uno de los factores primordiales es el aseguramiento de un personal capaz de servirlos;

Considerando: que por iniciativa del Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia Financiera de la República Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, se han venido adoptando por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio las medidas conducentes al establecimiento de una Escuela de Administración y Contabilidad en la cual se adquiera y compruebe la capacidad necesaria para justificar el enrolamiento de las personas destinadas al servicio de los intereses financieros de la nación;

Visto: el Art. 49, inciso 4º de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Art. 1º— Desde la fecha que lo disponga el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio comenzará a funcionar, adscrita a ese Departamento, una Escuela de Administración y Contabilidad, la cual será servida por los profesores que designe el Presidente de la República, previa recomendación del Secretario del ramo.

Art. 2º— La reglamentación interna de la Escuela de Administración y Contabilidad queda a cargo del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio así como la preparación de los programas de enseñanza de la misma.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento que reorganiza las atribuciones del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.— G. O. N° 5724, del 21 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1562.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— El organismo oficial denominado Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones, se compondrá de once miembros, designados por el Poder Ejecutivo, de entre el personal de las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, del Tesoro y Comercio, de Sanidad y Beneficencia, de la Dirección General de Obras Públicas, de la Dirección General de Estadística, del Banco de Reservas de la República y de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.

Art. 2.— Al designar los miembros del Comité, el Poder Ejecutivo señalará cuales de ellos desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario General, respectivamente.

Art. 3.— Serán válidas las reuniones del Comité cuando asistan a ellas cinco miembros por lo menos, a más del Presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, salvo en caso de empate, cuando el voto del Presidente será preponderante.

Art. 4.— Tanto el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores como el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, aunque no fueren miembros del Comité, podrán asistir a las reuniones de éste y tomar parte en las deliberaciones, sin alterarse la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 5.— El Secretario General tendrá voz y voto en las deliberaciones del Comité, y será el Jefe de la oficina ejecutiva del mismo.

Art. 6.— Corresponde al Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones:

a) Estudiar todos los problemas que se presenten, como

consecuencia de las restricciones y dificultades en el intercambio internacional, en materia de importaciones y exportaciones, haciendo al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere oportunas;

b) Ejecutar todas las medidas de control o de tramitación que deban derivarse de las restricciones sobre importación o exportación que decreta el Poder Ejecutivo o que sean necesarias por efecto de restricciones tomadas en países extranjeros que tengan relaciones con la República, y en consecuencia, otorgar los permisos, certificados de necesidad o cualesquiera otros documentos necesarios para la tramitación de los pedidos;

c) Someter recomendaciones al Poder Ejecutivo sobre la asignación, entre los importadores del país, de los materiales cuya exportación esté restringida en los países de los cuales deban salir, sea por fijación de cuotas o por otros medios;

d) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido por el Secretario General o que no sea de tramitación ordinaria.

Art. 7.— Los importadores y exportadores de artículos cuya importación o exportación esté reglamentada o restringida en cualquier forma, deberán solicitar su inscripción en los registros que llevará al efecto el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Art. 8.— En relación con los productos o artículos cuya importación o exportación hubiere sido reglamentada o restringida, el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones podrá establecer clasificaciones para prioridades, coordinar la distribución de las cantidades solicitadas en los pedidos; exigir informes de los almacenamientos y usos; inspeccionar los depósitos o cualesquiera otros lugares en los cuales sea necesario hacer verificaciones para los fines de control; establecer formularios para las tramitaciones necesarias; exigir que se suministren los datos que considere convenientes; dar publicidad a los avisos que crea convenientes, para los fines del Comité o de utilidad para el comercio exterior; y disponer todo lo relativo a su régimen interno.

Art. 9.— El Secretario General será el funcionario competente para ejecutar todas las decisiones y medidas del Comité y tendrá a su cargo todo lo relativo a tramitación entre el pú-

blico y el Comité. Podrá solicitar de los importadores datos sobre importaciones de años anteriores y sobre necesidades futuras así como solicitar informes de los diferentes departamentos del Gobierno; compilará y tabulará los datos e informes obtenidos; llevará la contabilidad a cada importador o exportador por productos y una contabilidad para cada producto, de acuerdo con las asignaciones; preparará proyectos de distribución de asignaciones para someterlos al Comité; hará los cálculos de prorratio una vez aprobadas las distribuciones por el Comité y el Poder Ejecutivo; dará curso a los pedidos y despachará la correspondencia necesaria.

Art. 10.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores será el órgano de comunicación entre el Poder Ejecutivo y el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Art. 11.—El presente Reglamento sustituye el Decreto N^o 1340, del 21 de noviembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que designa las personas que integran el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.— G. O. N^o 5724, del 21 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1563.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores J. B. Peynado, Lic. José Ernesto García Aybar, Dr. Fernando A. Batlle, Ingeniero Eduardo Soler hijo, Eduardo de Castro, Federico A. de Marchena, Frank Parra, Lic. Ambrosio Alvarez, Adriano Mejía, Dr. Manuel Resumil A. y Fernando Amiama Tió quedan designados para

constituir el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones, previsto en el Reglamento N^o 1562, del día 18 de marzo en curso.

Los señores J. B. Peynado y Frank Parra desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario General del Comité, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que prohíbe la exportación y reexportación de vehículos de motor y accesorios y partes de los mismos.— G. O. N^o 5724, del 21 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1564.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República, y vista la Ley N^o 479, del 10 de junio de 1941,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Queda prohibida la exportación y la reexportación de automóviles, camiones, camionetas, ómnibus, motocicletas y cualquiera otra clase de vehículos de motor y accesorios o partes de los mismos.

Art. 2.— Los accesorios y partes de vehículos de motor que se envíen fuera del país, para fines de reparación, sólo podrán enviarse con permiso del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en las condiciones que determine dicho funcionario.

Art. 3.— Los vehículos de motor que, por la vía terrestre, hagan viajes fuera del país, necesitarán para ello de un per-

mismo expedido para cada caso, a los propietarios de los mismos, por el Jefe de puesto del Ejército Nacional en el lugar donde reside el propietario del vehículo.

El permiso no será concedido, sin embargo, sino a condición de que el propietario del vehículo suscriba una declaración jurada, en la cual afirme que se tratará de un viaje de ida y vuelta del vehículo y que este regresará en un plazo máximo de treinta días al territorio nacional.

Art. 4.— En el caso de que el vehículo autorizado al viaje no regrese al territorio nacional en el plazo indicado, se reputará que el permisionario ha cometido perjurio, y se le perseguirá para la aplicación de las penas previstas en el apartado (d) del artículo 4 de la Orden Ejecutiva N° 202, del 28 de agosto de 1918.

Art. 5.— Los individuos que exporten o reexporten vehículos de motor o partes o accesorios de los mismos o los que envíen fuera del país accesorios y partes de vehículos de motor sin el permiso previsto en el presente Reglamento, serán castigados con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941, incurriendo en las mismas penas los propietarios de los vehículos de motor que salgan del país en viajes terrestres, sin el permiso correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal para Mujeres.— G. O. N° 5725, del 25 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1565.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de doscientos veinte mil (220.000) sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres, en los siguientes tipos y cantidades:

200.000 (doscientos mil) sellos de Séptima Categoría de cincuenta centavos cada uno, color sepia.

20.000 (veinte mil) sellos de Tasa Mínima (Servicio Doméstico) de veinticinco centavos cada uno, color azul.

Art. 2.— Estos sellos llevarán el mismo diseño y tamaño de los de la emisión anterior. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 249.501 y terminando con el número 449.500 para los del tipo de cincuenta centavos, y comenzando con el número 50.001 y terminando con el número 70.000 para los del tipo de veinticinco centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1566, designando al señor Lic. Temístocles Messina, miembro de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.— G. O. N° 5725, del 25 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1566.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República y visto el artículo 4 de la Ley N° 412, del 24 de febrero de 1940,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado Temístocles Messina, Abo-

gado del Estado, queda designado miembro de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en lugar del Licenciado Froilán Tavarez hijo, Juez de la Suprema Corte de Justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de Plenipotenciarios para la ratificación del Convenio Comercial con Haití.— G. O. N.º 5725, del 25 de Marzo de 1942.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.**

NUMERO 1567.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Los señores Licenciado Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, quedan designados Plenipotenciarios para que, con los Plenipotenciarios que designe el Gobierno de Haití, efectúen el canje de las ratificaciones del Gobierno Dominicano por las del Gobierno Haitiano:

- a) del Convenio Comercial suscrito en la ciudad de Puerto Príncipe el día 26 de agosto de 1941, entre la República Dominicana y la República de Haití, y la Lista de Productos a que se refieren los Artículos II y III del mencionado Convenio Comercial: y
- b) del Protocolo Adicional del precitado Convenio Comercial, celebrado en la misma fecha entre la República Dominicana y la República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de mar-

zo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1568, que otorga el exequátur de ley al Sr. Joaquín Ortiz García como Arquitecto.— G. O. Nº 5733 del 13 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1568.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

VISTA la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Joaquín Ortiz García en fecha 16 de marzo de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República;

VISTO el Certificado de Reconocimiento del título que acredita al peticionario expedido el día 28 de diciembre de 1928, así como la certificación oficial de dicho título expedido por la Escuela Superior de Arquitectura de la ciudad de Madrid, España el 9 de octubre de 1923, suscritos por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 18 de septiembre de 1941;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo al señor Joaquín Ortiz García, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mar-

zo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Extensión de permisos para almacenaje en los depósitos de las Aduanas de Ciudad Trujillo y Puerto Plata.— G. O. N° 5725, del 25 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1569.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República y visto el artículo 6 de la Ley N° 715, del 5 de junio de 1934, ampliado por la Ley N° 1121, del 4 de agosto de 1936,

D E C R E T O:

Art. 1.— Sin perjuicio de las disposiciones especiales dictadas por decretos anteriores, los Interventores de Aduana de Ciudad Trujillo y Puerto Plata podrán extender permisos cuando lo estimen pertinente y la capacidad de los depósitos aduaneros lo permita, para que el plazo de cinco días de almacenaje libre fijado en el artículo 6 de la Ley N° 715, del 5 de junio de 1934, ampliado por la Ley N° 1121, del 4 de agosto de 1936, se extienda por un tiempo mayor, pero que no exceda de diez días, para las cargas de exportación.

Art. 2.— Cuando las cargas de almidón o de tapioca que se exporten por Puerto Plata cumplan diez días de almacenaje y se demuestre que no han sido embarcadas por retraso de los buques señalados para su embarque, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá extender hasta por cinco días más el período de almacenaje libre de dichos productos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a su Excelencia el Sr. Charles Fombrun.— G. O. N° 5727, del 28 de Marzo de 1942:

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1570.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936.

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el Señor Charles Fombrun, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Cultos de la República de Haití; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder a Su Excelencia el Señor Charles Fombrun, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Cultos de la República de Haití, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que establece las horas laborables para las oficinas centrales de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— G. O. N° 5727, del 28 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1571.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Las horas laborables para las oficinas centrales de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Traba-

jo, radicadas en la Granja Modelo Ramón Cáceres, Jaina, Provincia Trujillo, serán las siguientes: de 8 A. M. a 1 P. M., excepto los sábados, día en que la labor será de 8 A. M. a 12 M.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo queda facultado para extender este horario a las demás oficinas y dependencias de la Secretaría de Estado, cuando lo crea conveniente para el ahorro de gasolina y duración de las llantas de goma para vehículos de motor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1572. que fija en 60.000 quintales la cuota de exportación de arroz.— G. O. N° 5727, del 28 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1572.

En virtud de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N° 675 del 30 de enero de 1942 y del Decreto N° 1475 de la misma fecha;

Vista la recomendación hecha por el Instituto del Arroz en fecha 21 de marzo de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se fija en 60,000 (sesenta mil) quintales la cuota de exportación de arroz dominicano durante el trimestre que termina el 30 de junio del año en curso.

Art. 2.— De acuerdo con las recomendaciones que le sean transmitidas por el Instituto del Arroz, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio distribuirá, entre los exportadores, la cuota fijada en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de mar-

zo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1573, que autoriza al Banco de Reservas de la República a comprar sueldos y pensiones.— G. O. N° 5727, del 28 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1573.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

Visto lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 703, sobre compra de sueldos y pensiones con la garantía del Estado, del 20 de marzo en curso.

D E C R E T O :

UNICO.— El Banco de Reservas de la República queda por el presente autorizado a realizar operaciones de compra, con la garantía del Estado, de sueldos y pensiones mensuales correspondientes a funcionarios, empleados y pensionados públicos, con sujeción a las disposiciones de la ley de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1574, que cancela y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5729, del 1º de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1574.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se cancelan las reclamaciones por créditos contra el Estado, y se rechazan, en la forma que se menciona a continuación:

1º— La reclamación número veinte (20) de Andrea Mejía, por concepto de sueldos, se cancela por la suma de ciento veinte pesos (\$120.00) y se rechaza por la suma de ciento setenta y siete pesos (\$177.00);

2º— La reclamación número cincuenta y cinco (55), de María Caridad Nanita, por concepto de sueldos y otros gastos, se cancela por la suma de ciento treinta pesos (\$130.00) y se rechaza por la suma de cinco pesos (\$5.00).

Párrafo.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1575, que cancela, rechaza y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5729, del 1º de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1575.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación, rechazo y aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

DECRETO:

UNICO.— Se cancelan, rechazan y aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado, en la forma que se menciona a continuación:

1º— La reclamación número doscientos cuarenta y nueve (249), por concepto de sueldos y traslado de magistrados a favor del señor Luis Mañaná, se cancela por la suma de novecientos cuarenta pesos (\$940.00), se rechaza por la suma de cuatrocientos noventa y seis pesos con veinte centavos (\$496.20) y se aprueba por la suma de veinte y siete pesos (\$27.00);

2º— La reclamación número doscientos sesenta y nueve (269), por concepto de sueldos y arrendamientos a favor de la señora Floripe Tuero de Jorge, se cancela por la suma de doscientos diez y seis pesos (\$216.00), se rechaza por la suma de veinte y un pesos (\$21.00) y se aprueba por la suma de veinte y cuatro pesos (\$24.00).

Párrafo I.— En caso de que alguna de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubiere sido cedida, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486 del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de

marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1576, que cancela y aprueba una reclamación por concepto de sueldos a favor de Mercedes Villair de Aponte.— G. O. N° 5729, del 1º de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1576.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y aprobación de la reclamación que más adelante se detalla,

D E C R E T O :

UNICO.— La reclamación número setenta y dos (72) por concepto de sueldos a favor de Mercedes Villair de Aponte, se cancela por la suma de ciento sesenta y cuatro pesos con veinte y cinco centavos (\$164.25) y se aprueba por la suma de veinte y cinco pesos (\$25.00).

Párrafo I.— En caso de que la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en la misma, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486 del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir,

si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1577, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5729, del 1º de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1577.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado, y se rechazan, en la forma que se menciona a continuación:

1º— La reclamación número nueve (9) por concepto de sueldos a favor de Antonio de la Rosa, se aprueba por la suma de quinientos dos pesos con cincuenta centavos (\$502.50) y se rechaza por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

2º— La reclamación número diez (10) por concepto de sueldos y arrendamientos a favor de José Brache, se aprueba por la suma de seiscientos dos pesos con noventa y cinco centavos (\$602.95) y se rechaza por la suma de un mil ochenta pesos con treinta y tres centavos (\$1,080.33).

Párrafo I.— En caso de que alguna de las reclamaciones

por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubiere sido cedida, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486 del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1578, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5729, del 1^o de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1578.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1^o— La reclamación número treinta y dos (32) por concepto de alquileres a favor de David de Vargas hijo, por la suma de sesenta pesos (\$60.00);

2º— La reclamación número treinta y tres (33) por concepto de arrendamientos a favor de David de Vargas, por la suma de ciento sesenta pesos (\$ 160.00) ;

3º— La reclamación número cuarenta y cinco (45) por concepto de sueldos a favor de Henry Colin, por la suma de ciento setenta y cinco pesos (\$ 175.00) ;

4º— La reclamación número cincuenta y nueve (59) por concepto de sueldos a favor de Federico Ramírez Guerra, por la suma de trescientos pesos (\$ 300.00) ;

5º— La reclamación número ochenta y cuatro (84) por concepto de sueldos a favor de Bienvenido Limardo, por la suma de noventa pesos (\$ 90.00) ;

6º— La reclamación número doscientos sesenta y seis (266) por concepto de arrendamientos a favor de Macorís Securities Company, por la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00).

Párrafo.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486 del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que rechaza la reclamación N° 268, por concepto de sueldos.—
G. O. N° 5729, del 1º de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1579.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda el rechazo de la reclamación que más adelante se detalla,

D E C R E T O :

UNICO.— Se rechaza la reclamación número doscientos sesenta y ocho (268) por concepto de sueldos, del señor Bienvenido Grullón, por la suma de quince pesos (\$ 15.00) por infundada e improcedente.

Párrafo.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1580, que autoriza a la Común de Villa Isabel a establecer y explotar un servicio de transporte en el paso Castañuelas-La Loma.—
G. O. N^o 5727, del 28 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1580.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3^o y 25^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 2 de la Ley N^o 848, del 21 de febrero de 1935, sobre el funcionamiento de los servicios de utilidad pública,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a la Común de Villa Isabel a estable-

cer y explotar un servicio de transporte de pasajeros y vehículos, por medio de una barca, sobre el río Yaque del Norte, en el paso Castañuelas-La Loma.

Art. 2.— Se aprueba la tarifa votada para el servicio previsto en el artículo anterior, por el Ayuntamiento de Villa Isabel, en Ordenanza del 10 de marzo de 1942, a saber:

a)	Por cada camión..	\$ 1.00
b)	" " automóvil..	0.25
c)	" " carreta..	0.20
d)	" " motocicleta..	0.05
e)	" " animal..	0.03
f)	" " persona..	0.01

Art. 3.— La tarifa anterior no será aplicable a los vehículos oficiales, ni a las autoridades en misión oficial ni a los escolares cuando se dirijan a las escuelas o regresen de ellas a sus hogares.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1581, que autoriza a la Común de Miches a establecer un arbitrio sobre construcciones.— G. O. N° 5727, del 28 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1581.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 25º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Miches, el día 11 de diciembre del año 1941, por la cual se fija el tipo de derecho a cobrar por las construcciones que se efectúen en el radio urbano de la Común;

VISTO el párrafo quinto del artículo 44 de la Ley de Organización Comunal;

CÓNSIDERANDO que el tipo de derecho establecido por la mencionada Ordenanza es razonable,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el derecho sobre construcciones de edificios establecido por la Ordenanza de la Común de Miches, el cual deberá ser cobrado de conformidad con la siguiente tarifa:

Calle 11 de Febrero.— Casa de cemento \$5.00; de maderas con un costo de \$1000.00, \$5.00; de \$1000.00 a \$500.00, \$4.00; de \$500.00 a \$350.00, \$3.00; de menos de \$350.00, \$2.00.

Calle San Antonio.— Casa de cemento \$5.00; de maderas con un costo de \$1000.00, \$5.00; de \$1000.00 a \$500.00, \$4.00; de \$500.00 a \$350.00, \$3.00; de menos de \$350.00, \$2.00.

Calle Mercado.— Casa de cemento \$4.00; de maderas de \$1000.00, \$4.00; de \$1000.00 a \$500.00, \$2.50; de \$500.00 a \$350.00, \$2.00; de menos de \$350.00, \$1.00.

Calle Pajarito.— Casa de cemento \$3.00; de maderas de \$1000.00, \$3.00; de \$1000.00 a \$500.00, \$2.00; de \$500.00 a \$350.00, \$1.50; de menos de \$350.00, \$1.00.

Queda entendido que las casas que se fabriquen en el perímetro de la plaza de la Iglesia, pagarán igual que las casas que se construyan en las calles 11 de Febrero y San Antonio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1582, que designa al Sr. J. Furcy Pichardo como Director del Presupuesto, con categoría de Subsecretario de Estado.— G. O. Nº 5728, del 30 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1582.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 5º del

artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor J. Furcy Pichardo queda designado Director del Presupuesto, con categoría de Subsecretario de Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1583, que designa varios miembros de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 5728, del 30 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1583.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 29 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan designados como miembros de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo los señores General Fernando A. Sánchez, en sustitución del señor Virgilio Alvarez Pina; Lic. M. C. Peña Morros, en sustitución del Lic. Marino E. Cáceres; Lic. José Ernesto García Aybar, en sustitución del señor Guillermo González; y Lic. Ambrosio Alvarez, en sustitución del Agrimensor Emilio Espínola.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo:

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1584, que nombra al Sr. Lic. Francisco José Álvarez Subsecretario de Estado de la Presidencia.— G. O. N° 5728, del 30 de Marzo, 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1584.

En uso de la facultad que me confiere el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Francisco José Álvarez queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia, en lugar del señor J. Furey Pichardo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1585, que aprueba una Ordenanza del Comité Nacional de Alimentos, fijando precio al galón de gasolina.— G. O. N° 5728, del 30 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1585.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO:— Se aprueba la Ordenanza dictada por el Comité Nacional de Alimentos, en fecha 26 del mes en curso, que se transcribe a continuación:

EL COMITE NACIONAL DE ALIMENTOS

Visto el artículo 4 de la Ley N° 152 de fecha 13 de septiembre de 1939,

Ha dictado la siguiente

O R D E N A N Z A :

Artículo primero:— Se fija el precio máximo del galón de gasolina de la manera siguiente:

En el Dto. de Santo Domingo.. . .	\$ 0.35
En San Pedro de Macorís..	0.38
En el resto de la República.. . . .	0.37

Artículo segundo:— La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4 de la Ley N^o 152 de fecha 13 de septiembre de 1939.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos.

(FDO.) MAYOR GRAL. JOSE GARCIA,
Presidente del Comité Nacional de Alimentos.

(FDO.) J. B. PEYNADO SOLER,
Secretario General.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1586, que integra la Junta de Administración del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración.— G. O. N^o 5729 del 1^o de Abril de 1942,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1586.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 1 y 11 de la Ley N^o 710 del 27 de marzo de 1942,

D E C R E T O:

UNICO.— La Junta de Administración del Matadero Mo-

delo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo, propiedad del Estado, queda integrada del siguiente modo: señor Virgilio Alvarez Pina, Presidente; señores R. Paíno Pichardo, Marino E. Cáceres, Angel Fremio Soler, J. M. Bonetti Burgos, Huberto Bogaert y Joaquín Garrido Fuelle, Vocales.

Los miembros de la Junta de Administración ya indicados durarán en el ejercicio de sus cargos hasta el quince de enero de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de Naturalización del Sr. Rafael González Rodal.— G. O. N° 5735,
del 15 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1587.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Rafael González Rodal, Doctor en Medicina, mayor de edad, de estado casado, de nacionalidad española, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTA la Ley N° 64, de fecha 3 de febrero de 1939; y

CONSIDERANDO que el peticionario justifica haber cumplido con todas las prescripciones legales,

D E C R E T O:

ARTICULO 1.— Se concede carta de naturalización al se-

ñor Rafael González Rodal, de las calidades arriba expresadas.

ARTICULO 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se levantará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 3.— El presente decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1588, sobre declaración obligatoria de Materiales de hierro, acero y otros análogos.— G. O. N° 5729 del 1º de Abril de 1942.,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1588.

CONSIDERANDO: Que es conveniente dictar medidas preparatorias para la ejecución de la Ley N° 707, del 24 de marzo de 1942, sobre requisición de materiales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley ya citada,

D E C R E T O:

Art. 1.— Toda persona que posea, a cualquier título y en cualquier calidad, materiales de hierro o acero para construcciones de cualquier clase, tales como varillas, tubos, efectos sanitarios y otros análogos, estará obligada a declararlo, detallando cada clase de artículo, en un plazo de cinco días a partir de la publicación del presente decreto, ante el Jefe de Policía de la respectiva jurisdicción.

Art. 2.— Las declaraciones se harán en un documento por triplicado, al pie del cual el declarante estampará su firma, bajo juramento de la veracidad de la declaración.

Art. 3.— Dentro de los cinco días, a partir del vencimiento del plazo que se establece en el artículo 1º, los Jefes de Policía deberán enviar al Jefe Superior de la Policía Nacional las declaraciones que hubieren recibido, y dicho Jefe Superior de la Policía Nacional procederá a su centralización, para los fines que el Gobierno crea de lugar.

Art. 4.— Las personas que, poseyendo materiales de los que se preven en el presente decreto, no los declaren en la forma establecida y en el plazo fijado, se considerarán culpables de ocultación de materiales de interés general, y serán perseguidas para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11 de la Ley sobre requisición de materiales. En la misma situación estarán los que declaren materiales por debajo de las cifras de ellos que posean realmente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos del Club Deportivo Antillas, Inc.— G. O. Nº 5733, del 13 de Abril del 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1589.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 4 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que, por mediación del Procurador General de la República y con fecha 17 de marzo de 1942 han elevado los señores Fernando Rodríguez Objío y Fco. R. Aybar

Castellanos, Presidente y Secretario, respectivamente, del Club Deportivo Antillas, Inc., por la cual solicitan que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de dicho club en Asamblea General celebrada el día 27 de enero de 1942;

VISTA la copia certificada del acta de la mencionada Asamblea General que contiene las modificaciones de que se trata;

CONSIDERANDO que es procedente acceder a lo solicitado,

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar las modificaciones introducidas en los estatutos del Club Deportivo Antillas, Inc., en Asamblea General celebrada el día 27 de enero de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1590, que cancela, rechaza y aprueba la reclamación N° 114.—
G. O. N° 5733, del 13 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1590.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación, rechazo y aprobación de la reclamación que más adelante se detalla;

D E C R E T O:

UNICO.— La reclamación número ciento catorce (114) por concepto de sueldos, alumbrado y limpieza, a favor de J. del Rosario P., se cancela por la suma de ciento once pesos con diez y siete centavos (\$111.17), se rechaza por la suma de ca-

torce pesos (\$14.00) y se aprueba por la suma de seis pesos (\$6.00).

PARRAFO I.— En caso de que la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en la misma, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1591, que concede licencia al Sr. Andrés Pastoriza, Secretario de E. de la Presidencia, y que encarga al Sr. Nicolás Vega, Secretario de E. del Despacho del Generalísimo, de dicha Secretaría.— G. O. N^o 5731, del 8 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1591.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 1^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 6 de la Ley de Secretarías de Estado; y

Visto el párrafo final del artículo 83 de la Ley Electoral,

D E C R E T O:

UNICO.— Se consede licencia hasta el 17 de mayo de es-

te año al señor Andrés Pastoriza, Secretario de Estado de la Presidencia.

Párrafo.— El señor Nicolás Vega, Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo, queda encargado interinamente de dicha Secretaría de Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1592, aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Castillo estableciendo un arbitrio sobre ventas en el Mercado.—
G. O. N° 5731, del 8 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1592.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 25º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Castillo en fecha 2 de marzo de 1942, mediante la cual crea un arbitrio sobre las ventas que se realicen en el Mercado de esa Común, que deberá ser cobrado de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada carga que se guarde en el Mercado por día, y que no sea expuesta a la venta.....	\$ 0.01
Por cada sarta de pescado de mar o de río.....	0.01
Por cada par de palomas.....	0.01
Por cada gallina, pollo o guinea.....	0.01
Por cada doc. de lámparas, jarros, embudos de hojalata, etc.	0.05
Por cada docena de sombreros de cana grandes o pequeños.	0.02
Por cada doc. de chinelas de lona, piel etc.	0.05
Por cada lata grande de manteca derretida.....	0.10

Por cada lata pequeña de manteca derretida.....	\$ 0.02
Por cada carga de dulce proveniente de otra Común..	0.10
Por cada carga de pan proveniente de otra Común	0.05
Por cada pavo..	0.03
Por cada andullo picado..	0.05
Por cada carga de andullos (carga de 40 andullos)	0.25
Por cada carga de cazabe de 100 tortas.....	0.10
Por cada carga de cazabe de menos de 100 y más de 25 tortas..	0.05
Por cada carga de plátanos, batatas, yucas, guineos y otros productos campestres no especificados en esta tarifa..	0.04
Por cada ristra de ajo y cebollas.....	0.01
Por cada aparejo, par de órganos o serones.....	0.02
Por cada doc. de lazos, cinchas, cabezadas, esterillas etc..	0.02
Por cada galón de miel de abejas o de melado....	0.01
Por cada bandeja de dulces que entre a vender al Mercado..	0.02
Por cada carga de caña de 50 gajos..	0.01
Por cada petaca grande de verdura.....	0.02
Por cada petaca pequeña de verdura.....	0.01
Por cada carga de maíz.....	0.02
Por cada saco de carbón.....	0.02

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Resolución del Ayuntamiento de la Común de Castillo arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Décreto N° 1593, que cancela y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5733, del 13 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1593.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se cancelan las reclamaciones por créditos contra el Estado, y se aprueban, en la forma que se menciona a continuación:

1º— La reclamación número ciento treinta y siete (137) por concepto de sueldos a favor de Luis J. Garfield, se cancela por la suma de noventa pesos (\$90.00) y se aprueba por la suma de treinta pesos (\$30.00);

2º— La reclamación número doscientos nueve (209) por concepto de subvenciones a favor de Pedro Carlos Fábregas, se cancela por la suma de ochenta pesos (\$80.00) y se aprueba por la suma de doscientos ochenta pesos (\$280.00);

3º— La reclamación número doscientos veinte y siete (227) por concepto de sueldos a favor de Natividad Pérez de Luna, se cancela por la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250.00) y se aprueba por la suma de cincuenta pesos (\$50.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario

de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1594, que rechaza la reclamación N° 133, a favor de José Antonio Ramírez A.— G. O. N° 5733, del 13 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1594.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda el rechazo de la reclamación que más adelante se detalla,

D E C R E T O:

UNICO.— Se rechaza la reclamación número ciento treinta y tres (133) por concepto de gastos de traslado de testigos a favor de José Antonio Ramírez A., por la suma de ciento seis pesos (\$106.00), por infundada e improcedente.

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1595, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5733, del 13 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1595.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado, y se rechazan, en la forma que se menciona a continuación:

1º— La reclamación número noventa y nueve (99) por concepto de sueldos a favor de José A. Martínez, se aprueba por la suma de veinte y cinco pesos (\$25.00) y se rechaza por la suma de cinco pesos (\$5.00);

2º— La reclamación número ciento setenta y cuatro (174) por concepto de sueldos a favor de Ramón María Jiménez, se aprueba por la suma de sesenta y cinco pesos (\$65.00) y se rechaza por la suma de veinte pesos (\$20.00);

3º— La reclamación número ciento setenta y siete (177) por concepto de sueldos a favor de Fabio Ruiz hijo, se aprueba por la suma de cincuenta pesos (\$50.00) y se rechaza por la suma de noventa pesos (\$90.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario

de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1596, que rige la circulación de los carros provistos de placas oficiales.— G. O. N° 5731, del 8 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1596.

Visto el artículo 49-3 de la Constitución,

D E C R E T O:

Art. 1.— A partir de hoy, 1º de abril, los carros provistos de placas oficiales no podrán circular sino desde las seis de la mañana hasta las diez y media de la noche, con excepción de los sábados, cuando podrán circular fuera de ese período de horas.

Art. 2º— Los carros provistos de placas oficiales podrán circular también fuera del período de horas ya señalado, cuando quienes transiten en ellos se encuentren realizando algún servicio o diligencia oficiales.

Art. 3º— Las autoridades policiales reportarán inmediatamente a los carros provistos de placas oficiales que violaren el presente decreto.

Art. 4.— Los carros oficiales del servicio del Ejército, se rigen por las disposiciones que ha dictado al efecto el Comandante en Jefe.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy primero de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1597, que dispone el funcionamiento de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en Ciudad Trujillo.— G. O. N° 5732, del 11 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1597.

VISTO el artículo 49-3 de la Constitución,

D E C R E T O:

Art. 1.— Las oficinas centrales de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, funcionarán, a partir de esta fecha, en Ciudad Trujillo, en el edificio que ha sido asignado para tal objeto.

Art. 2.— El horario de trabajo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo será el mismo que está establecido para todas las oficinas públicas.

Art. 3.— Se derogan el Decreto N° 2030, del 3 de noviembre de 1937, y el Decreto N° 1571, del 24 de marzo de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1598, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Santiago, estableciendo arbitrios sobre matanza de animales, venta de manteca y consumo de carnes.— G. O. N° 5731, del 8 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1598.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 25° del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 1, 5 y 7 de la Ordenanza N° 453 dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, en fecha 24

de marzo de 1942, por los cuales se establecen los derechos sobre matanza de animales destinados al consumo público e introducción de manteca y longaniza en dicha Común, cuyos textos dicen así:

ARTICULO 1.— Toda persona dueña de un animal que sea sacrificado dentro de la Común de Santiago para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

For cada kilo de carne, peso bruto..... \$ 0.04

Por cada kilo de manteca de cerdo, peso bruto " 0.04

PARRAFO.— Para la aplicación del presente arbitrio no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: las patas, la piel y la cabeza.

ARTICULO 5.— El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas a la manufactura de conservas sólo podrá efectuarse en el Matadero Municipal de la Ciudad de Santiago o en mataderos particulares que reúnan las condiciones establecidas por las leyes sanitarias en vigor.

Cuando este sacrificio se realice en el Matadero Municipal, los dueños de los animales deberán cubrir los gastos especificados en el párrafo único del artículo anterior y deberán pagar a la Común por concepto del uso del Matadero, de la conducción de carne y de la inspección veterinaria, los siguientes derechos sobre la carne que se destine exclusivamente a la manufactura de conservas: \$0.01 por cada kilo de carne, peso bruto, si el lugar a donde se debe transportar la carne no está situado a más de 5 kilómetros del perímetro de la Zona Urbana; y \$0.02 por cada kilo de carne, peso bruto, cuando la distancia sea mayor.

Las partes de estos animales sacrificados en el Matadero Municipal que no sean destinadas a la manufactura de conservas sino al consumo público en estado fresco, pagarán el arbitrio establecido en el Artículo 1º de esta Ordenanza.

Las carnes de los animales sacrificados en el Matadero Municipal y destinadas a la manufactura de conservas no podrán ser vendidas en estado fresco.

El sacrificio de animales en los mataderos particulares de

las fábricas de conservas estará sujeto al pago de un arbitrio de \$0.06 por cada kilo de carne, peso bruto.

Para la aplicación de los derechos establecidos en el presente artículo no se tendrán en cuenta la piel, las patas y la cabeza de los animales.

ARTICULO 7 — La introducción a la Común de Santiago de manteca y longaniza para el consumo público, queda gravada con el siguiente arbitrio:

Por cada metro de longaniza..... \$ 0.04

Por cada kilo de manteca, peso bruto..... " 0.02

La introducción de manteca y longaniza de la parte rural a la Zona Urbana queda gravada con los siguientes arbitrios:

Por cada metro de longaniza..... \$ 0.04

Por cada kilo de manteca, peso bruto..... " 0.02

D E C R E T O:

UNICO.— Quedan aprobados los arbitrios establecidos por los artículos 1, 5 y 7 de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Santiago arriba transcritos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de Naturalización de la Sra. Bienvenida Naveransaona de Urruchúa.— G. O. N° 5735, del 15 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1599.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado la señora Bienvenida Naveransaona de Urruchúa, mayor de edad, de estado casada, natural de Vizcaya, sitio de Yurre, España, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 2º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO que la impetrante ha demostrado estar debidamente autorizada por su esposo, el señor José Urruchúa y Aguirre, quien adquirió carta de naturalización por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 1927;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que una extranjera pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización;

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización a la señora Bienvenida Naveransaona de Urruchúa, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1600, que modifica e integra la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación.— G. O. N° 5733, del 13 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1600.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3° del artículo 149 de la Constitución de la República;

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— La Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación, creada por Decreto N° 1478 bis, de fecha 4 de enero de 1936, queda modificada en su composición e integrada por los señores Lic. Luis Logroño Cohén, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, quien la presidirá; Lic. Gustavo Julio Henríquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores y Osvaldo Báez Soler, Subsecretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, quien actuará en ella como Secretario.

Art. 2.— Quedan derogados todos los Decretos anteriores relativos a la composición de la Comisión mencionada en el precedente artículo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1601, que concede exequátur de ley al Sr. Manuel A. Diprés como Arquitecto Práctico.— G. O. N° 5733, del 13 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1601.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del

25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

VISTA la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Manuel A. Diprés, en fecha 26 de marzo de 1942, por la cual solicita se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República;

VISTO el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 23 de enero de 1942;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar como por la presente otorgo al señor Manuel A. Diprés el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1602, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5733, del 13 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1602.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depurado-

ra de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número veinte y uno (21) por concepto de sueldos a favor de Enrique Pla Miranda, por la suma de ochenta pesos (\$80.00);

2º— La reclamación número cincuenta y cuatro (54) por concepto de alquileres a favor de C. J. Davidson, por la suma de ciento veinte y cinco pesos (\$125.00);

3º— La reclamación número sesenta y cinco (65) por concepto de sueldos a favor de Altagracia Sturla, por la suma de ciento noventa y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$194.75);

4º— La reclamación número setenta y tres (73) por concepto de sueldos a favor de Carlos R. de los Santos N., por la suma de doscientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$237.50);

5º— La reclamación número ochenta y uno (81) por concepto de sueldos a favor de Franciso A. Oviedo, por la suma de sesenta pesos (\$60.00);

6º— La reclamación número ciento diez (110) por concepto de sueldos a favor de José A. de Lemos, por la suma de sesenta pesos (\$60.00);

7º— La reclamación número ciento setenta y ocho (178) por concepto de sueldos a favor de Luis Medina, por la suma de diez y seis pesos (\$16.00);

8º— La reclamación número doscientos sesenta y cinco (265) por concepto de sueldos a favor de Raymundo del Rosario, por la suma de treinta pesos (\$30.00).

PARRAFO.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Na-

cional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para la percepción del impuesto de la Cédula Personal para hombres.— G. O. N^o 5733, del 13 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1603.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución; y ,

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de 25,000 (veinticinco mil) sellos del tipo de cincuenta centavos cada uno; para la percepción del impuesto de la Cédula Personal de Identidad para hombres.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color amarillo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá “República Dominicana” y más abajo “Cédula Personal de Identidad”. En la parte central horizontalmente, distribuida en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: “Duplicado de Cédula”. Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Art. 3.— La numeración de estos sellos debe ser puesta

por la litografía editora en cifras de color negro y debe comenzar por el N^o 1.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento de la "Granja Asilo Angelita".—
G. O. N^o 5734, del 14 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1604.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 3 de la Constitución,

Considerando: Que por iniciativa del Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, ha sido fundada una granja asilo del Estado para el amparo de la niñez desvalida, destinada a hembras, y que conviene para la mejor organización y funcionamiento de dicho establecimiento fijar las reglas oficiales para el cumplimiento de los fines de su creación,

He resuelto dictar el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— La Granja Asilo para niñas huérfanas fundada el día 1^o de junio de 1941, en el kilómetro 7½ de la Carretera Sánchez, tendrá oficialmente el nombre de "Granja Asilo Angelita", en homenaje de su benemérita protectora la niña María de los Angeles Trujillo Martínez, hija del Benefactor de la Patria. Esta institución será mantenida, dirigida y administrada bajo jurisdicción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para dar alojamiento, manutención y educación a las niñas que por ella sean amparadas, cuidándolas para que se desarrollen con salud moral y física, ejercitando sus intelectos y sus manos por medio del estudio y del aprendizaje de tra-

bajos productivos, y dándoles; como finalidad social de la institución, la preparación que sea necesaria para que puedan cumplir sus futuros deberes como miembros de la familia dominicana.

Art. 2.— El personal empleado en la Gran Asilo se compondrá de una Directora-Administradora, una Inspectora Ayudante, maestras o maestros de enseñanza escolar, maestras o maestros de talleres y de cursos especiales, guardianes, sirvientas, y otras empleadas o empleados que designe el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley de Gastos Públicos. El cargo de Guardiania puede ser refundido con otro y recaer ambos en una misma persona.

Art. 3.— Son deberes y atribuciones de la Directora-Administradora:

a) Ejercer sus funciones de conformidad con este Reglamento; cumplir y hacer cumplir a sus subalternos y a las asiladas las disposiciones que le ordene la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;

b) Velar por el buen funcionamiento de la Granja Asilo en todos sus departamentos, tanto en lo administrativo como en lo disciplinario;

c) Organizar el trabajo en la Granja Asilo disponiendo cuanto convenga para su régimen interno y el desempeño de los cargos y ocupaciones;

d) Ejercer autoridad moral, sobre las asiladas, para que su comportamiento sea regulado por las costumbres que preservan la moralidad y la salud y propenden a la educación;

e) Cuidar de la eficiencia de las labores que realice el personal docente en aulas y talleres y en las prácticas instructivas;

f) Ordenar, disponer y dirigir los trabajos y ocupaciones del personal destinado a los servicios internos del establecimiento;

g) Preparar los programas y horarios relativos a las labores docentes, de acuerdo con la autoridad escolar que corresponda, coordinándolos con los horarios de otras labores;

h) Someter a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, los días 25 de cada mes, el presupuesto de gastos de la Granja Asilo para el mes subsiguiente;

i) Rendir a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día primero de cada mes, un Estado de Cuentas en cuadruplicado, en el cual deberán figurar las partidas de gastos habidos en la Granja Asilo durante el mes inmediato anterior. Este estado deberá presentarse acompañado de los recibos correspondientes, expresándose en éstos los conceptos justificativos de cada gasto.

j) Llevar inventario del equipo habilitado y del disponible en reserva; de los efectos de uso individual suministrados a cada asilada; y de los materiales gastables y no gastables en depósito, a fin de responder de la conservación, del uso y del consumo que se haga de los mismos, haciéndose constar que se destinan exclusivamente a las necesidades de la Granja Asilo;

k) Presentar al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, al término de cada año, un informe relativo al funcionamiento y desarrollo de la institución durante el año transcurrido.

Art. 4.— Son deberes y atribuciones de la Inspectora Ayudante:

a) Asistir a la Directora en la ejecución de las disposiciones reglamentarias de la Granja Asilo;

b) Inspeccionar el estado que presenten a la vista los departamentos del establecimiento, a fin de disponer cuanto sea necesario para mantenerlos ordenados y limpios;

c) Pasar revista diariamente, a todas las asiladas, en hora de la mañana, para informar a la Directora de cualquiera novedad que observe y de los casos de quebrantos de salud o de enfermedad que ocurran entre ellas;

d) Llevar nota de la asistencia y puntualidad de todo el personal empleado y de los permisos de ausencia de la Granja que hayan sido dados; debiendo tener conocimiento en todo momento de los presentes y ausentes, y de los entrados y salidos, para poder informar;

e) Observar el comportamiento del personal empleado, para informar a la Directora de las faltas en que incurran, ya sea desatendiendo algún deber de sus cargos o infringiendo disposiciones reglamentarias;

g) Representar a la Directora-Administradora cuando no esté presente en la Granja Asilo y, en su ausencia, encargarse de sus labores inaplazables.

Art. 5.— Son deberes de las maestras o maestros de la enseñanza escolar común y de los cursos de enseñanza especial o vocacional;

a) Realizar la labor docente de conformidad con los programas y horarios establecidos y según sea dispuesto por la autoridad escolar correspondiente;

b) Llevar notas de aplicación, aprovechamiento y conducta, de las asiladas escolares, para conocimiento de la Directora de la Granja;

c) Someter a la Dirección de la Granja los casos de rebeldía contra la obediencia y faltas graves que cometan las asiladas, en la Escuela, a fin de que seán aplicadas las correcciones o sanciones que procedan;

d) Cumplir los deberes inherentes al magisterio, y las disposiciones de la Dirección de la Granja relativas a la organización interna de las aulas y talleres.

Art. 6.— Las maestras o maestros de talleres, de industrias manuales, de prácticas agrícolas, y de los cursos especiales o vocacionales, tendrán los mismos deberes de carácter general que las maestras o maestros de la enseñanza común escolar, y deberán, además, responder de la conservación del equipo especial a su cargo, el cual emplearán exclusivamente en los estudios, ensayos prácticos y trabajos de la Granja.

Art. 7.— Son deberes inherentes al cargo de guardiana, que es compatible con el de maestra o cualquier otro de la Granja:

a) Custodiar a las asiladas en general, y en particular al grupo de ellas que se haya encargado, a fin de que practiquen puntualmente y debidamente los menesteres de la vida vegetativa y de la higiene personal;

b) Guiarlas para su buen comportamiento;

c) Advertirles los peligros y apartarlas de ellos, siendo moralmente responsables del daño que sufra una asilada bajo

su guarda, accidentalmente, por descuido o negligencia en su vigilancia;

d) Asistir a la Directora de la Granja, en el ejercicio de su autoridad tutelar, cumpliendo sus disposiciones relativas a la salvaguardia de la salud moral y física de las asiladas.

Art. 8.— Son deberes de las sirvientas de la Granja—empleadas en los departamentos de cocina, lavandería y planchado, para la limpieza y demás ocupaciones de la servidumbre del establecimiento— realizar los oficios a su cargo con asistencia puntual; cumplir las órdenes que les sean dadas por la Directora; y cuidar de la conservación en buen estado de los utensilios, aparatos y muebles que manejen en sus trabajos.

Art. 9.— Las empleadas destinadas a servicios de la Granja Asilo que no se mencionan en este Reglamento, y las que entren a ocupar nuevos puestos creados de conformidad con la Ley de Gastos Públicos, tendrán las atribuciones y deberes que les señale el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia para cumplir los fines que motivaron la creación del cargo.

Art. 10.— La educación de las asiladas será, además de la común establecida oficialmente para la enseñanza primaria, la destinada a enseñarles prácticamente los quehaceres de la economía doméstica, labores agrícolas y de industrias manuales, profesiones de oficinistas y otras propias de la mujer para las cuales tengan vocación.

Art. 11.— Las clases de la enseñanza común escolar serán dadas en horas de la mañana, y las de los talleres, prácticas agrícolas y labores industriales, en horas de la tarde.

Art. 12.— Las clases de la enseñanza común escolar no podrán durar más de cuatro horas por día, excluyéndose los sábados en la tarde y todo el día los domingos. Las clases de los talleres, de industrias manuales, de prácticas agrícolas, y de los cursos especiales o vocacionales, no podrán durar más de tres horas por día. No se exigirá la asistencia, a las labores docentes, de las asiladas quebrantadas en su salud. La Directora, o en su representación la Inspectora Ayudante, informará a las maestras o maestros de las causas de inasistencia de las asiladas.

Art. 13.— Previo examen y dictamen médico, quedarán

temporal o permanentemente excluidas de la inscripción en la Escuela de la Granja, sus talleres y clases de prácticas, y de sus cursos especiales o vocacionales, las asiladas de constitución deficiente o mentalmente retrasadas que requieran cuidados especiales.

Art. 14.— El número de plazas para asiladas será determinado por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia conforme a la capacidad de alojamiento de la Granja Asilo. El número de personas internadas en ella no podrá exceder de su número de camas habilitadas, y guardará relación con la cantidad del menaje que dispongan los departamentos para el uso individual, y la suma presupuesta para gastos de alimentación del internado. En todo tiempo se evitará que el número de asiladas sea tal que produzca incomodidad y aglomeración antihigiénica en los dormitorios del establecimiento.

Art. 15.— No será admitida en la Granja Asilo niña que no haya cumplido ocho años de edad ni mayor de catorce años. Las que se encuentran ya asiladas, menores de ocho años y mayores de catorce, podrán permanecer en el establecimiento si no tienen familiares que puedan ampararlas en sus hogares, o cuando no puedan ser entregadas a la guarda de personas o instituciones moral y materialmente capacitadas para recibir las. En todo caso, la Granja Asilo cesará en su misión cuando sus asiladas, que no hayan podido salir de ella después de los catorce años, cumplan dieciocho de edad.

Art. 16.— Para la admisión de niñas, en la Granja Asilo, se dará preferencia a las huérfanas de padre y madre; en segundo turno a las huérfanas de padre o de madre, y en tercer turno a las que sin ser huérfanas hayan sido abandonadas por sus padres y familiares.

Art. 17.— La solicitud para admisión de una niña en la Granja Asilo deberá ser dirigida a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, la que puede requerir la presencia de la propuesta para el examen de su estado de salud y la indagación de sus antecedentes morales, determinando si es o no admisible.

Art. 18.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia deberá conocer y determinar, como crea conveniente, sobre las solicitudes que se dirijan a la Granja Asilo para sacar

de ella a una asilada dándola de alta. Si se conociere que la persona solicitante no tiene un hogar de moralidad, ni los medios de vida necesarios para el mantenimiento y la educación de la asilada, no será atendida la solicitud aunque ella proceda de un pariente o familiar de la misma.

Art. 19.— Toda asilada se regirá por el horario de costumbres cotidianas siguiente:

- a) A las 6 a.m., hora de levantarse.
- b) Inmediatamente después de levantadas, arreglo de su propia cama si la edad le permite hacerlo.
- c) Seguido, aseo del cuerpo comenzando por el lavado de la boca, limpieza de la dentadura, y un baño de ducha. Este baño podrá ser sustituido por otra forma de aseo que el médico le haya indicado en bien de su salud.
- d) A las 6.45 a.m., asistencia a la revista diaria de la Inspectora Ayudante.
- e) A las 7 a.m., hora de desayuno.
- f) A las 8 a.m., entrada a la Escuela y comienzo de las clases de instrucción primaria.
- g) A las 12 m., terminación de las labores escolares de la mañana.
- h) A las 12.30, hora del almuerzo, para el cual deberán haberse lavado las manos y hecho el arreglo personal pertinente.
- i) Después del almuerzo, reposo hasta las 2 p.m., hora en que comienzan las labores en sus respectivos talleres, los cursos especiales y vocacionales, y las prácticas en el campo agrícola.
- j) A las 5 p.m., terminación de las labores de la tarde quedando en asueto las asiladas hasta la hora de cena.
- k) Entre 6 y 7 p.m., hora de cenar.
- l) Después de la cena, reuniones de estudio, distracciones en diversas formas, y recreos propios de niñas según hayan sido promovidos por sus guardianes o la Directora.

m) A las 9 p. m., hora de retiro a los dormitorios, debiendo prepararse en ellos para dormir y estar en cama quince minutos después.

Art. 20.— El horario de costumbre establecido en el Art. 24 no rige los sábados en la tarde, ni en día domingo, ni de fiesta oficialmente fijado, en sus partes que se refieren a labores docentes y de talleres. La Directora, con la aprobación del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, podrá disponer lo necesario para que las asiladas puedan cumplir los deberes espirituales y costumbres religiosas de la familia dominicana. Los sábados en la tarde podrán practicar las asiladas deportes saludables al aire libre; y las horas que tengan de asueto en días festivos serán las que aprovechará la Dirección de la Granja para realizar actos que contribuyan al desarrollo de la cultura y sociabilidad en su ambiente.

Art. 21.— Las comidas de la Granja Asilo para las asiladas deberán ser sanas, nutritivas, y preparadas conforme a las reglas de la higiene culinaria. Se cuidará que los artículos de la dieta sean ricos en sus propiedades alimenticias, y que el régimen de las comidas sea científicamente balanceado y el más conveniente para el desarrollo de adolescentes.

Art. 22.— Por lo menos una maestra o una guardiana deberá estar presente en el comedor, durante las comidas, para enseñar a las asiladas los modales cultos que deben observar en la mesa. Para el efecto, la Directora podrá establecer un sistema de turnos entre los miembros del personal docente y las guardianas.

Art. 23.— No se permitirá a las asiladas salir del recinto de la Granja en ningún momento, ni por su propio deseo ni a solicitud de personas mayores. Eventualmente, la Directora podrá permitir que salga una asilada, acompañada de guardiana, o de otra persona que asuma las responsabilidades de su guarda, para que vaya a cumplir deberes de familia en caso de gravedad o de muerte de algún pariente cercano.

Párrafo.— La prohibición de este artículo prevé como excepciones las salidas de las asiladas, colectivamente, acompañadas de sus guardianas o de sus maestras, para asistir a paradas escolares y fiestas deportivas, en excursiones instructivas,

o para las necesidades espirituales de la religión que profesen. De cualquier modo, la Directora de la Granja deberá dar conocimiento al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia del motivo de cada salida de las asiladas.

Art. 24.— No se aplicarán castigos corporales a las asiladas. En casos de faltas graves, las sanciones disciplinarias aplicables a ellas serán dictadas por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, después de investigada y evidenciada la comisión del hecho. Para el efecto, funcionará una Comisión Investigadora cuyos componentes serán: un delegado del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, la Directora de la Granja, y la guardiana, maestra o maestro bajo cuyo cuidado estaba la acusada al tiempo de ocurrir la falta denunciada. Esta Comisión rendirá informe al Secretario de Estado para que determine lo que proceda. Si encontrare apariencia delictuosa en las circunstancias del hecho, podrá someter el caso por la vía correspondiente, al Tribunal Tutelar de Menores para que la inculpada sea transferida, si hubiere lugar, a una institución correccional.

Art. 25.— Todo el personal empleado debe residir en la Granja Asilo, excepto las maestras o maestros de enseñanza escolar o de cursos especiales. Para ausentarse del establecimiento, cualquier miembro del personal subordinado a la Directora, con fines particulares ajenos a los deberes del cargo, deberá tener permiso de ella, la que a su vez deberá tenerlo, para ausentarse del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 26.— Ninguna persona de sexo masculino, adulta, podrá residir dentro del recinto de la Granja.

Art. 27.— Ninguna persona podrá entrar al dormitorio de otra, ni a los dormitorios de las asiladas, después de la hora de retiro para el sueño durante la noche. Se exceptúan la Directora, la Inspectora Ayudante, y las guardianas y sirvientas con que éstas se acompañen para realizar algún servicio en cualquier dormitorio.

Art. 28.— La servidumbre de la cocina y de los servicios de limpieza trabajará todos los días, inclusive los domingos y días feriados, con las horas diarias de receso, para sus necesi-

dades, que le fije la Directora. Cuando una sirvienta solicitare permiso de salida de la Granja, la Directora podrá concedérselo por uno o dos días, a lo más, si deja en su puesto de trabajo persona competente para reemplazarla mientras dure su ausencia.

Art. 29.— La Directora establecerá las horas de entrada y salida de la servidumbre a sus respectivos departamentos, el tiempo que las encargadas de la limpieza deberán dedicar a cada uno de sus oficios, y los turnos en el reparto de sus diversas ocupaciones. Ninguna podrá ausentarse de su puesto de trabajo, sin permiso de la Directora, mientras tenga quehaceres pendientes.

Art. 30.— Cuando sea necesario, la Directora-Administradora de la Granja podrá ordenar, a cualquier miembro del personal subalterno empleado en ella, que preste otro servicio para el cual sea apto, dentro del establecimiento, además de los que correspondan ordinariamente al cargo que desempeñe.

Art. 31.— Todas las cuentas de la Granja Asilo serán llevadas de acuerdo con las instrucciones del Contralor y Auditor General de la Nación; y la inversión de fondos y contabilidad de la misma serán controladas al mismo tiempo por el Contable Departamental de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 32.— La Directora, en su capacidad de Administradora, podrá vender productos de las cosechas de la Granja, artículos fabricados o confeccionados en sus talleres, y animales de sus crianzas. Para el efecto, presentará al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, para su aprobación, una lista de los productos agrícolas, artículos y animales vendibles, haciendo figurar las cantidades y los precios estipulados. Al pie de la referida lista deberá escribir una constancia de que las partidas vendibles no son indispensables para el uso ni para el consumo de la Granja.

Art. 33.— Los valores ingresados en la Granja, por ventas de sus producciones, serán remitidos por la Directora-Administradora a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, acompañado de un estado demostrativo de las operaciones. Estos valores deberán ser depositados, en la forma que

disponga la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, en un fondo especial acreditado a la Granja.

Art. 34.— Los fondos pertenecientes a la Granja Asilo Angelita, acumulados por las ventas de sus producciones, se destinarán exclusivamente a cubrir gastos causados por las necesidades de sus asiladas y a otros del sostenimiento y desarrollo de la institución.

Art. 35.— Cuando los fondos depositados por la Granja Asilo Angelita, y por las demás que estén bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, alcancen para la creación de nuevos establecimientos del mismo género, o para obras de ampliación y mejora de los existentes, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, con autorización del Poder Ejecutivo, podrá reunir dichos fondos y emplearlos en las creaciones o mejoras que fueren autorizadas.

Art. 36.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia delegará en un médico, empleado de la Secretaría de Estado a su cargo, las funciones relativas a la inspección sanitaria de la Granja, especialmente para examinar el estado de salud de las personas adultas y menores internadas en ella, la alimentación que reciben las asiladas, y todo lo relacionado con la higiene física y moral del establecimiento.

Art. 37.— El Médico encargado de la Inspección de la Granja podrá indicar a la Directora las faltas que observe y las medidas que deberán ser cumplidas para remediarlas.

Art. 38.— En caso de enfermedad de una asilada o de una empleada, diagnosticada por Médico, deberá éste determinar si puede permanecer en la Granja bajo su tratamiento o si debe ser trasladada a un hospital. Si procede la hospitalización, iniciará las diligencias del caso con la aprobación del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 39.— Es deber de la Directora de la Granja, y a falta de ésta de la Inspectora Ayudante, dar aviso urgente al Médico encargado de la Inspección del establecimiento, sobre cualquier caso que se note dentro de su recinto con apariencia de brote epidémico o de enfermedad contagiosa. Igualmente deberá avisarle la ocurrencia de cualquier accidente que no haya podido ser atendido, de emergencia, con los recursos del botiquín de la Granja.

Art. 40.— Los días sábados serán de limpieza e inspección general. La visita de inspección se efectuará en la mañana con la llegada del Médico Inspector. Las asiladas ayudarán al personal adulto en las faenas del aseo y arreglo de los departamentos de la Granja, cada una según lo que pueda hacer conforme se lo permita su edad. Todas las asiladas deberán presentar sus camas, ropas y demás artículos de su uso personal, completos, en orden y limpios.

Art. 41.— Los días de visitas de los familiares de las asiladas serán los domingos entre 8 y 11 de la mañana, y entre 2 y 5 de la tarde. A los visitantes que no sean familiares de las asiladas se les permitirá la entrada en la Granja los domingos de 3 a 5 de la tarde solamente, salvo los casos en que se presenten con permiso especial de entrada expedido por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 42.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia queda encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y podrá dictar, además de las disposiciones que considere pertinentes para hacerlo cumplir, las que no hayan sido previstas en el mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1605, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macoris sobre construcciones.— G. O. N° 5735, del 15 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1605.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución;

Vista la solicitud elevada por el Ayuntamiento de la Co-

mún de San Pedro de Macorís en fecha 26 de marzo del presente año,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el derecho fijo de dos pesos, moneda de curso legal, establecido por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, sobre cada licencia para construcción o reparación de edificios o ejecución de cualquier obra dentro del radio urbano de la Común, en su Ordenanza del 24 de marzo de 1942, en sustitución de los derechos que habían sido establecidos en la Ordenanza del 12 de mayo de 1924.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1606, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5736, del 18 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1606.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado, y se rechazan, en la forma que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número setecientos veinte (720) por concepto de sueldos a favor de Bienvenido Gautreaux hijo, se

aprueba por la suma de doscientos sesenta y tres pesos (\$263.00) y se rechaza por la suma de doce pesos (\$12.00);

2º— La reclamación número setecientos veinte y ocho (728) por concepto de sueldos a favor de Juan Pablo Duarte M., se aprueba por la suma de quinientos seis pesos con veinte y cinco centavos (\$506.25) y se rechaza por la suma de siete pesos con veinte y cinco centavos (\$7.25);

3º— La reclamación número setecientos veinte y nueve (729) por concepto de sueldos a favor de Raúl A. Camilo, se aprueba por la suma de veinte y tres pesos con cincuenta centavos (\$23.50) y se rechaza por la suma de cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (\$51.50);

4º— La reclamación número setecientos treinta y siete (737) por concepto de arrendamientos a favor de Jesús María Cruz, se aprueba por la suma de veinte y ocho pesos (\$28.00) y se rechaza por la suma de dos pesos (\$2.00);

5º— La reclamación número setecientos cuarenta (740) por concepto de sueldos a favor de Teresa Ramírez S., se aprueba por la suma de trescientos treinta y cinco pesos (\$335.00) y se rechaza por la suma de quince pesos (\$15.00);

6º— La reclamación número setecientos setenta y uno (771) por concepto de sueldos a favor de Luis Soriano, se aprueba por la suma de doscientos setenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$277.50) y se rechaza por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

7º— La reclamación número setecientos setenta y cuatro (774) por concepto de sueldos a favor de Ramón Félix C., se aprueba por la suma de cuarenta y cinco pesos (\$45.00) y se rechaza por la suma de ciento treinta y cinco pesos (\$135.00);

8º— La reclamación número setecientos setenta y ocho (778) por concepto de sueldos a favor de Carmen Dilia Mañón, se aprueba por la suma de ciento setenta y tres pesos con veinte y cinco centavos (\$173.25) y se rechaza por la suma de seis pesos con setenta y cinco centavos (\$6.75);

9º— La reclamación número setecientos ochenta y ocho (788) por concepto de sueldos a favor de Leopoldo Navarro González, se aprueba por la suma de cuatrocientos nueve pesos con cincuenta centavos (\$409.50) y se rechaza por la suma de cuarenta pesos con cincuenta centavos (\$40.50);

10º— La reclamación número setecientos noventa y cuatro (794) por concepto de sueldos a favor de Jesús María Ramírez, se aprueba por la suma de ciento veinte y seis pesos (\$126.00) y se rechaza por la suma de tres pesos (\$3.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1607, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5736, del 18 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1607.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la

aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número seiscientos uno (601) por concepto de sueldos a favor de Amado L. Sánchez, por la suma de trescientos noventa y seis pesos (\$396.00);

2º— La reclamación número seiscientos veinte y siete (627) por concepto de sueldos a favor de Julieta Mendoza, por la suma de doscientos veinte y un pesos con noventa y cuatro centavos (\$221.94);

3º— La reclamación número setecientos treinta y dos (732) por concepto de sueldos a favor de Máximo Rodríguez Cruz, por la suma de ciento cincuenta y cuatro pesos (\$154.00);

4º— La reclamación número setecientos treinta y cinco (735) por concepto de sueldos a favor de Leopoldo R. Acosta, por la suma de doscientos diez y seis pesos (\$216.00);

5º— La reclamación número setecientos cuarenta y tres (743) por concepto de sueldos a favor de Ramón Franco, por la suma de cien pesos (\$100.00);

6º— La reclamación número setecientos cuarenta y ocho (748) por concepto de sueldos, a favor de Francisco Cruz, por la suma de setenta y cinco pesos (\$75.00)

7º— La reclamación número setecientos cincuenta (750) por concepto de sueldos a favor de Mercedes Georgina Santiago Marión, por la suma de cuatrocientos noventa y dos pesos con veinte centavos (\$492.20);

8º— La reclamación número setecientos cincuenta y cuatro (754) por concepto de sueldos a favor de Félix David García, por la suma de ciento ochenta pesos (\$ 180.00);

9º— La reclamación número setecientos setenta (770) por concepto de sueldos a favor de Enedina Claudio, por la suma de ciento treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos (\$134.40);

10º— La reclamación número setecientos setenta y dos (772) por concepto de sueldos a favor de María Guzmán de Sánchez, por la suma de doscientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$238.75);

11º— La reclamación número setecientos setenta y siete (777) por concepto de sueldos a favor de Teodomira García, por la suma de trescientos sesenta y dos pesos (\$362.00);

12º— La reclamación número setecientos noventa y cinco (795) por concepto de arrendamientos a favor de Victoria Rivera Vda. Febles, por la suma de cincuenta y cuatro pesos (\$54.00);

13º— La reclamación número ochocientos doce (812) por concepto de sueldos a favor de Ramona Suárez de Guzmán, por la suma de trescientos treinta y cinco pesos (\$335.00);

14º— La reclamación número ochocientos diez y nueve (819) por concepto de sueldos a favor de Angela del Río, por la suma de ciento cincuenta y seis pesos (\$156.00).

PARRAFO.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1608, que reorganiza el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo.— G. O. N° 5735, del 15 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1608.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O:

UNICO.— Queda reorganizado del siguiente modo el Co-

mité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo, previsto en el Decreto N^o 1261, del 13 de octubre de 1941: señor Fernando A. Sánchez, General de Brigada del Ejército Nacional, Presidente; señores Andrés Cordero, Subsecretario de Estado de Industria y Trabajo; Licenciado Huberto Bogaert, Director General de Obras Públicas; Adriano Mejía, Jefe del Negociado de Comercio Exterior y Eduardo de Castro, Subdirector de Estadística, vocales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento N^o 1609, que fija la cuota máxima de consumo de gasolina y otros materiales combustibles derivados del Petróleo.— G. O. N^o 5735, del 15 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1609.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución; y

Visto el artículo 7 de la Ley N^o 479, del 10 de junio de 1941,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O:

Art. 1.— La cuota máxima de consumo de gasolina y otros materiales combustibles derivados del petróleo importados será fijada, a partir de la fecha del presente Reglamento, por el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo.

Art. 2.— La fijación de la cuota prevista en el artículo anterior será hecha por el Comité sobre las bases que le comunicará cada mes el grupo de los importadores de gasolina y otros materiales combustibles establecidos en el país, sea co-

lectivamente o por medio de un representante debidamente autorizado al efecto por el grupo de importadores.

Art. 3.— El informe para la fijación de la cuota deberá ser comunicado al Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo por los importadores de combustibles del 15 al 18 del mes anterior a aquel cuya cuota vaya a ser determinada.

En este informe se expresarán los siguientes datos: a) cuota de cada clase de combustible que los importadores pueden suplir razonablemente para el mes subsiguiente; b) existencia de las diversas clases de combustibles de todos los importadores, a la fecha del informe; c) cantidades de combustibles que, con las mejores probabilidades, se esperan en los treinta días subsiguientes a la fecha del informe.

Art. 4.— Dentro de los cinco días de recibido el informe de los importadores de combustibles, el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo se reunirá para fijar las cuotas correspondientes. Al fijar la cuota de gasolina, el Comité determinará la cantidad que deberá ser reservada para el servicio oficial y la que deberá ser reservada para el consumo de las industrias esenciales del país, siendo el remanente de la cuota para los demás usos.

Art. 5.— El Comité comunicará su resolución a los importadores de combustibles inmediatamente. En el caso de que el Comité no comunique su resolución a los importadores antes de expirar el mes correspondiente al informe, se entenderá que, para el mes subsiguiente, regirá la misma resolución correspondiente al mes anterior.

La indicada resolución será publicada en la Gaceta Oficial.

Art. 6.— A las reuniones que celebren los importadores de combustibles para la preparación del informe mensual que se prevé en este Reglamento, podrá asistir un representante del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo, designado por éste, en calidad de observador. En la misma calidad podrán asistir a las reuniones otros funcionarios invitados por los importadores.

Art. 7.— Una vez fijada la cuota correspondiente a un mes,

con las especificaciones previstas en el artículo 4 del presente Reglamento, los importadores de combustibles deberán ajustarse a ella, bajo pena de incurrir, en caso contrario, en las sanciones previstas en el artículo 8 de la Ley N^o 479, del 10 de junio de 1941.

Art. 8.— El Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo podrá reunirse con los importadores de combustibles para deliberar sobre los asuntos de su competencia, oyendo el parecer de los importadores como medio de ilustración para sus acuerdos.

Art. 9.— (Transitorio). Dentro de las cuarentiocho horas de la publicación del presente Reglamento, el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo se reunirá con los importadores de combustibles para fijar la cuota de consumo de gasolina correspondiente a los días restantes del presente mes de abril.

Art. 10.— El presente Reglamento deroga los artículos 1, 2, 12 y 13 del Reglamento N^o 1554, del 14 de marzo de 1942, así como todo lo que en el artículo 10 del mismo Reglamento se refiere a los importadores de gasolina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1610, que nombra al Dr. Héctor Read Barreras y a la Dra. Consuelo Bernardino, Catedráticos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo. — G. O. N^o 5735, del 15 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1610.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5^o de la Constitución de la República; y

Por cada docena de cocos de agua..	\$ 0.01
" " galón de miel o melado de caña..	0.01
" " carga de cocos secos..	0.04
" " andullo que se venda entero en el Mercado..	0.02
" " cada andullo que se venda detallado en el Mercado..	0.05
" " carga de cazabe..	0.04
" " bandeja de venta de dulce etc..	0.02
" " camión cargado de frijoles, arroz, batatas, plátanos, y otros productos similares..	1.50
" " racimo de guineos..	0.01
" " racimos de plátanos..	0.01
" " docena de huevos..	0.01
" " aves de corral (excepto pavos)..	0.01
" " pavo..	0.02
" " paloma y demás aves silvestres..	0.01
" " docena de sombreros de canas..	0.01
" " carga de raspaduras del radio de la Común..	0.05
" " carga de raspaduras que venga de otra Común..	0.15
" " bulto o paquete..	0.02
" " mesa o barbacoa destinada para expendio..	0.10
" " carga de maíz, habichuelas, y toda clase, de granos similares..	0.05
" " carga de ñame, plátanos y otros productos similares..	0.05
" " carga de arroz en cáscara..	0.05
" " carga de café..	0.10
" " aparejo o serón..	0.02
" " puesto de pailas para vender comida..	0.10
" " puesto de venta de carnes..	0.10
" " puesto de venta de longaniza y carne salada..	0.10
" " puesto de venta de lozas, encajes, cintas, cristales y otros objetos de fantasías..	0.20
" " canasta de legumbres..	0.02

Por cada docena de quesos criollos..	\$ 0.02
" " puesto de venta de mercancías.. . . .	0.20
" " puesto mixto en el Mercado.. . . .	0.10
" " gruesa de viajacas..	0.03
" " docena de sogas de palma o guano.. . .	0.02
" " " " sogas de cabulla o pita.. . .	0.08
" " " " macutos etc..	0.06
" " puesto de venta de pescado..	0.10
" " docena de soletas..	0.05

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1612 sobre registro de bienes muebles e inmuebles propiedad de establecimientos públicos.— G. O. N° 5736, del 18 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1612.

Visto el artículo 49-3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Las disposiciones contenidas en los Reglamentos N° 1125, del 3 de diciembre de 1934 y N° 1949, del 31 de julio de 1937, y sus modificaciones, relativos a los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, serán aplicables a toda clase de bienes pertenecientes a los establecimientos públicos creados por la Constitución o las leyes.

Art. 2.— El Inspector General de Bienes Nacionales y los funcionarios de los establecimientos públicos están en el deber de cumplir todas las prescripciones vigentes con relación al control y supervigilancia de los bienes pertenecientes a dichos establecimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.— El registro de los bienes pertenecientes a los establecimientos públicos y la centralización de sus inventarios serán llevados por el Inspector General de Bienes Nacionales independientemente del registro e inventarios de los bienes generales del Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1613, que nombra al Sr. Huberto Bogaert Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— G. O. N° 5736, del 18 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1613.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El Lic. Huberto Bogaert queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1614, que nombra al Sr. Joaquín Garrido Puella Director General de Obras Públicas.— G. O. N° 5736, del 18 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1614.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49, inciso 5º de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Joaquín Garrido Puello queda nombrado Director General de Obras Públicas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1615, que nombra al Dr. Ramón S. Lovatón Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1615.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y

Visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El Dr. Ramón S. Lovatón queda nombrado Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1616, que designa con el nombre de Hospital Sanatorio Dr. Martos al establecimiento antituberculoso de Ciudad Trujillo.— G. O. N° 5738, del 22 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1616.

Visto el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que recientemente ha fallecido en Cuba el eminente fisiólogo Doctor Joaquín Martos Valhonrant, quien dedicó toda su vida a esa especialidad de la medicina y al bien y mejoramiento de la humanidad, y cuyas aportaciones a la ciencia médica han sido universalmente reconocidas;

CONSIDERANDO: que el Doctor Joaquín Martos Valhonrant prestó una cooperación científica notoria en los preparativos relacionados con la organización técnica del Hospital Sanatorio Antituberculoso de esta ciudad, próximo a su inauguración, y que es de justicia que la República, en ocasión de la muerte de tan ilustre sabio, rinda a su memoria un homenaje perdurable,

D E C R E T O :

UNICO.— Se designa con el nombre de Hospital Sanatorio Doctor Martos el establecimiento antituberculoso situado en esta ciudad, con su frente a la carretera Duarte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1617, que pone bajo el control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en territorio nacional y que sean propiedad de la Compañía Comercial C. por A., domiciliada en Monte Cristi.— G. O. N° 5738, del 22 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1617.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 2° del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N^o 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N^o 632, del 11 de diciembre de 1941,

DECRETO :

Art. 1.— Todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el territorio nacional y que sean propiedad de la Compañía Comercial, C. por A., domiciliada en Monte Cristi, quedan declarados bajo el control del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes, el cual recibirá una retribución de hasta sesenta pesos mensuales, que será cubierta con el producido de las rentas de los bienes administrados.

Art. 3.— La totalidad de las rentas que produzcan los bienes administrados, deberá ser depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posea la Compañía Comercial, C. por A. y que estén depositados en los Bancos radicados en la República, así como los que se depositen en el Banco de Reservas de la República, conforme al artículo anterior, quedarán indisponibles, a menos que no sea con la aprobación, en cada caso, del Administrador Oficial, en interés de terceros, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Este último funcionario podrá, en cualquier tiempo, ordenar inspecciones o residencias con relación a la gestión del Administrador, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del presente Decreto.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará las disposiciones de lugar para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados, y el Administrador Oficial será responsable de cualquier falta o negligencia cometida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 7.— Toda operación que se realice con los bienes y

fondos objeto del presente Decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. Gerardo Lovelace como Ingeniero Civil.—
G. O. N° 5740, del 25 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1618.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto de la Dirección General de Obras Públicas ha elevado el señor Gerardo Lovelace, en fecha 11 de abril del año en curso, por la cual solicita que se le conceda el exequátur de ley para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República.

Visto el título de Ingeniero Civil, expedido al impetrante por la Escuela de Ciencias Aplicadas de la Universidad de Haití, en fecha 6 de agosto de 1934;

Visto el Certificado de Reconocimiento otorgado al impetrante por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos, en fecha 24 de enero del año en curso;

Considerando: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Gerardo Lovelace, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Adrian Gañán Conde.—G. O. N° 5743, del 2 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1619.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Adrian Gañán Conde, mayor de edad, de estado casado, negociante, natural de Lozar de la Vera, Provincia de Cáceres, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo 1º de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Adrian Gañán Conde justifica una residencia en el país no interrumpida de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Adrian Gañán Conde, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturaliza-

ción de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Sebastián Guiliani.— G. O. N° 5743, del 2 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1620.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el Lic. Polibio Díaz, abogado, en nombre y representación del señor Sebastián Guiliani, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural de Pietracorvera, Córcega, domiciliado y residente en Barahona, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo 1º de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Sebastián Guiliani justifica una residencia en el país no interrumpida de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extran-

jero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Sebastián Guiliani, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Barahona, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1621, que nombra al Sr. Ing. José Fernández, Subsecretario de Estado de la Presidencia.— G. O. N° 5738, del 22 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1621.

En uso de la facultad que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— El Ing. José Fernández queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia, en lugar del señor Tácito E. Cordero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Juan Goico Alix como Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.—G. O. N° 5740, del 25 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1622.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Juan Goico Alix como Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1623, que designa al Sr. Andrés María Aybar Nicolás, Delegado del Archivo General de la Nación en Chile.—G. O. N° 5740, del 25 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1623.

Visto el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O:

UNICO.— Designar, como por el presente designo, al señor Andrés María Aybar Nicolás, Delegado del Archivo General de la Nación en Chile, adscrito a la Legación Dominicana en aquella República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Emisión de tiquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado.— G. O. N° 5738, del 22 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1624.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente emisión de tiquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado:

1.— CINCO MIL tiquetes Serie “A” de diez centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000 impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tiquetes.

2.— CINCO MIL tiquetes Serie “B” de diez centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000 impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tiquetes.

3.— CINCO MIL tiquetes Serie “A” de veinte centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000 impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tiquetes.

4.— CINCO MIL tiquetes Serie “B” de veinte centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000 impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tiquetes.

5.— CINCO MIL tiquetes Serie “A” de veinticinco centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000 impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tiquetes.

6.— DIEZ MIL tiquetes Serie “B” de veinticinco centavos cada uno, numerados del 1 al 10.000 impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tiquetes.

7.— CINCUENTA MIL tiquetes Serie “A” de cuarenta centavos cada uno, numerados del 1 al 50.000 impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tiquetes.

3.— CINCUENTA MIL tiquetes Serie “B” de cuarenta

centavos cada uno, numerados del 1 al 50.000 impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetés.

9.— CINCUENTA MIL tíquetés Serie “A” de cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 50.000 impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetés.

10.— CINCUENTA MIL tíquetés Serie “B” de cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 50.000 impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetés.

11.— CINCO MIL tíquetés Serie “A” de un peso cada uno, numerados del 1 al 5.000 impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetés.

12.— CINCO MIL tíquetés Serie “B” de un peso cada uno, numerados del 1 al 5.000 impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetés.

13.— CINCO MIL tíquetés Serie “A” de un peso cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000 impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetés.

14.— CINCO MIL tíquetés Serie “B” de un peso cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000 impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetés.

15.— CINCO MIL tíquetés Serie “B” de dos pesos cada uno, numerados del 1 al 5.000 impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetés.

Párrafo.— Estos tíquetés tendrán las siguientes dimensiones: sesentitrés milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1625, que revoca el N° 1560, sobre crianza de cerdos y vacas fuera de cerca en la Sección de Río Boyá, en Monte Plata.— G. O. N° 5740, del 25 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1625.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución;

Visto el párrafo del artículo 76 de la Ley de Policía, modificada por la Ley N° 1338, del 2 de julio de 1937,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se revoca, por el presente el Decreto N° 1560, del 17 de marzo de 1942.

Art. 2.— Queda restablecido en toda su fuerza y vigor el Decreto N° 2003, de fecha 17 de septiembre de 1937, que declaró zona de crianza libre la sección de Río Boyá, en Monte Plata, y autorizada, por tanto, la crianza de cerdos y vacas fuera de cerca, en aquel lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que pone bajo administración oficial los bienes de varias firmas japonesas.— G. O. N° 5740, del 25 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1626.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vistas las disposiciones de la Ley N° 544, del 5 de sep-

tiembre de 1941, modificada por la Ley N° 632, del 11 de diciembre de 1941,

DECRETO :

Art. 1.— Todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el territorio nacional y que sean propiedad de las siguientes firmas comerciales japonesas: Tamurakoma Shoten, Ltd., The Standard Braid & Produce Co.; The N V. Handel Mij. Kian Gwan; R. Kobayashi & C°; y Nanri Trading & C°, quedan declarados bajo el control especial del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes.

Art. 3.— Las sumas que sean cobradas por el Administrador Oficial, a nombre de las firmas ya indicadas serán depositadas en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos así depositados, así como los que dichas firmas tengan ya en depósito en el Banco de Reservas de la República o en otros Bancos, quedarán indisponibles, a menos que no sea con la aprobación, en cada caso, del Administrador Oficial, sea para el pago de deudas de las firmas declaradas bajo control, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— La retribución del Administrador Oficial consistirá en el uno por ciento de las sumas que cobrará a nombre de las firmas declaradas bajo control; pero, en todo caso, tendrá derecho a una retribución mínima de doscientos pesos por sus gestiones, por una sola vez, sin perjuicio del por ciento ya indicado, a expensas de los bienes bajo su administración.

Art. 6.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior, si se realizaren algunas. Dicho Secretario de Estado podrá en cualquier tiempo ordenar inspecciones o residencias con relación a la gestión del Administrador, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del presente decreto.

Art. 7.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará las disposiciones de lugar para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados, y el Administrador Oficial será responsable de cualquier falta o negligencia cometida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 8.— Toda operación que se realice con los bienes o fondos objetos del presente decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1627, que nombra al Sr. Lic. Pedro A. Gómez Miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N° 5740, del 25 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1627.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Pedro A. Gómez queda nombrado miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1628, que otorga exequátur al Sr. Ignacio Agramonte como Ingeniero Práctico.— G. O. N° 5758, del 3 de Junio de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1628.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del

25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto.

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Ignacio Agramonte, en fecha 15 de marzo de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 23 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Ignacio Agramonte, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento del Laboratorio Nacional.—
G. O. Nº 5742, del 1º de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1629.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 31 de la Ley de Sanidad N^o 1456, del 6 de enero de 1938,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL LABORATORIO NACIONAL

CAPITULO I.

Finalidad del Laboratorio.

Art. 1.— El Laboratorio Nacional, dependencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para trabajos físicos, químicos, biológicos y bacteriológicos, tendrá especialmente por finalidad el estudio analítico de cuanto se relacione con la salubridad pública en materia de:

- 1.— Pureza de las sustancias alimenticias. (Bromatología).
- 2.— Diagnóstico de las infecciones (Bacteriología).
- 3.— Diagnóstico de las infestaciones (Parasitología).
- 4.— Determinación de la naturaleza de las sustancias tóxicas (Toxicología.— Aplicación de la ley de drogas narcóticas).
- 5.— Pureza de los productos químicos y de las especialidades farmacéuticas.
- 6.— Estudios biológicos diversos (Suero, vacunas, sangre, tumores, etc.)
- 7.— Investigaciones científicas en general.

CAPITULO II

Dirección y Secciones.

Art. 2.— El Laboratorio Nacional estará a cargo de un Director, quien debe ser un Médico especializado en investigaciones científicas.

Art. 3.— Habrá en el Laboratorio Nacional tantas Secciones como sean necesarias para las diversas clases de investigaciones y cada una de ellas tendrá un personal especializado en dichas investigaciones.

Art. 4.— Las Secciones en que se divida el Laboratorio

Nacional se denominarán en la forma correspondiente a las distintas clases de investigaciones previstas en el Capítulo I.

Art. 5.— Cada Sección estará a cargo de un jefe responsable de la regularidad y exactitud de las funciones del personal técnico correspondiente.

Art. 6.— Los jefes de Secciones no dispondrán la ejecución de ningún análisis ni entregarán el resultado del mismo, sin la autorización del Director.

CAPITULO III

Funciones del Director.

Art. 7.— El Director del Laboratorio Nacional es el jefe de todos los trabajos del establecimiento, y en consecuencia el responsable del orden y la disciplina de todo el personal, tanto administrativo como técnico.

Art. 8.— Son atribuciones del Director:

1.— Dar a conocer al personal subalterno las órdenes y disposiciones de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y velar por su cumplimiento.

2.— Ordenar la ejecución de los análisis que soliciten las autoridades sanitarias.

3.— Atender a la provisión del material técnico, de los reactivos químicos y de cuantos efectos y productos fueren necesarios para los fines del establecimiento, y velar por su distribución y por la economía en su uso.

4.— Informar del movimiento analítico en general a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en la forma y fechas que ésta señale.

5.— Rendir informes adecuados a la Dirección General de Estadística y a toda otra oficina pública autorizada a iguales requerimientos.

Art. 9.— El Director no concederá licencia a ningún empleado ni lo reemplazará, aun a título provisional, sin la autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Sin embargo, en caso de fuerza mayor, el Director podrá

conceder la licencia o autorizar el reemplazo, comunicando inmediatamente los motivos justificativos a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 10.— En caso de ausencia del Director lo reemplazará el Jefe de Sección más antiguo del Laboratorio o la persona que designare, del personal del establecimiento, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

CAPITULO IV

Funciones del personal técnico.

Art. 11.— Los empleados del Laboratorio Nacional están obligados a concurrir al establecimiento a las horas señaladas para sus labores, de conformidad con el horario oficial.

Art. 12.— Ningún técnico, ni empleado en general, podrá desempeñar dentro del establecimiento ningún género de trabajo que no corresponda al de su Sección, ni abandonar su servicio sin la autorización de su inmediato jefe responsable.

Art. 13.— Ningún técnico o empleado podrá efectuar análisis o trabajos que no sean los propios del Laboratorio Nacional, a menos de que sea por orden de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 14.— Los Jefes de Secciones deberán avisar oportunamente a la Dirección de las deficiencias o carencias del material de análisis, para prevenir interrupciones perjudiciales a la buena marcha del establecimiento.

Párrafo.— Cuando los Jefes de Secciones necesiten material de trabajo de modo urgente, podrán solicitarlo directamente del Jefe de Almacén, mediante un comprobante detallado y firmado. Fuera de los casos de urgencia, los comprobantes deberán ser previamente aprobados por el Director.

, Art. 15.— Ninguna persona extraña al Laboratorio Nacional podrá presenciar los trabajos analíticos del mismo, ni tomar parte en ellos, a menos que esté autorizada por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia o por el Director.

Párrafo.— Esta disposición no es aplicable a los estudiantes inscritos en las Facultades de Medicina y Farmacia de la Universidad, con excepción de los casos de análisis de índole privada.

Art. 16.— En el departamento del Laboratorio Nacional que se dedique a demostraciones teórico-prácticas (proyecciones, etc.) en consonancia con las labores del establecimiento, podrán tomar parte técnicos extraños al personal, previa la autorización señalada en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Funcionamiento administrativo.

Art. 17.— Habrá en el Laboratorio Nacional un empleado que, con el nombre de Jefe de Almacén, tendrá a su cargo la custodia y el servicio de suministro del material técnico en general, del cual será responsable, no pudiendo entregarlo sino con los requisitos previstos en este Reglamento.

Art. 18.— El Jefe de Almacén mantendrá un registro al día de todo el material a su cargo, con entradas y salidas diarias, y rendirá al Director un informe mensual sobre el movimiento del material.

Art. 19.— Independientemente de los trabajos analíticos para el servicio sanitario y cualquier otro servicio oficial, el Laboratorio Nacional podrá efectuar análisis a personas e instituciones particulares, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada análisis cualitativo de cualquier substancia alimenticia simple o compuesta. | \$ 5.00 |
| b) Por un análisis cuantitativo de una substancia alimenticia simple o compuesta.... | 10.00 |
| c) Por un análisis de orden biológico cualitativo | 2.00 |
| d) Por un análisis de orden biológico cuantitativo..... | 5.00 |
| e) Por un análisis de muestras de composiciones complejas, tales como tierras de abono, agua industriales y otras muestras análogas, de \$20.00 a..... | \$ 50.00 |

Art. 20.— El producido de los trabajos de análisis del Laboratorio Nacional será depositado por el Director del mismo en la Tesorería Nacional y de dicho depósito informará mensualmente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 21.— El depósito se hará en una cuenta especial de

la Tesorería Nacional, y las sumas así depositadas se destinarán al mejoramiento del Laboratorio Nacional, pero sin que puedan retirarse de la Tesorería Nacional a menos que sea con la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia. 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1630, que concede exequátur al Sr. Halleck L. Rose como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.—
G. O. N° 5740, del 25 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1630.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al Señor Halleck L. Rose para que pueda ejercer las funciones de Vice Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega.— G. O. N° 5741, del 29 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1631.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Visto el Decreto N^o 1348, del 28 de noviembre de 1941, que crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de La Vega,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Son atribuciones de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega:

a) Proponer al Poder Ejecutivo, al Ayuntamiento de la ciudad de La Vega y a las instituciones públicas y privadas, cuantas providencias juzgue convenientes o necesarias para el desarrollo y embellecimiento de la ciudad;

b) Proponer todas las medidas que tiendan a la mejor conservación de los edificios de valor históricos o artísticos, de las ruinas y demás vestigios del pasado;

c) Proponer a la Junta Nacional Conservadora de Monumentos Históricos la declaratoria de Monumentos Nacionales;

d) Conocer de los proyectos de ensanches de la ciudad y hacer las observaciones que juzgue necesarias;

e) Resolver cuanto considere conveniente para propender al desarrollo y embellecimiento de la ciudad.

Art. 2.— En el ejercicio de sus funciones, la Junta podrá dirigirse directamente a cualquier oficina de la Administración Pública o Municipal.

Art. 3.— La Junta se reunirá todos los meses o cada vez que sea convocada por su Presidente.

Art. 4.— La correspondencia postal de la Junta gozará de franquicia oficial.

Art. 5.— El quorum para las reuniones válidas de la Junta será de cinco miembros, por lo menos, siempre que concurre el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el voto del Presidente será preponderante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Walter S. Kahn y su Sra. esposa Lucía Mai de Kahn.— G. O. N° 5740, del 25 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1632.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución:

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía han elevado conjuntamente en fecha 12 de abril de 1942 los esposos señor Walter S. Kahn, mayor de edad, de profesión exportador, natural de Heilbronn a. N., Alemania, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y la señora Lucía Mai de Kahn, mayor de edad, natural de Landau, P.F., Alemania, también del mismo domicilio y residencia, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 1º, inciso d) y el artículo 2º de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Walter S. Kahn, fué autorizado a fijar su domicilio en la República por decreto del Poder Ejecutivo N° 994 de fecha 20 de marzo de 1941, y ha justificado tener en cultivo una parcela de terreno con una superficie de doscientas tareas; y

Considerando que de conformidad con la ley de la materia, la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización, sin ninguna condi-

ción de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Walter S. Kahn y a su esposa la señora Lucía Maj de Kahn, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de una emisión de sellos de correos, conmemorativa del Vigésimo Aniversario de la Coronación de la Virgen de la Altagracia.— G. O. N° 5740, del 25 de Abril de 1942

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1633.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo ordinario, conmemorativo del Vigésimo Aniversario de la Coronación de la Virgen de la Altagracia, en los siguientes tipos y cantidades:

- 500,000 (quinientos mil) sellos, del tipo de medio centavo, color gris;
- 1.000,000 (un millón) sellos, del tipo de un centavo, color verde;
- 2.000,000 (dos millones) sellos, del tipo de tres centavos, color lila;
- 500,000 (quinientos mil) sellos del tipo de cinco centavos, color sepia;
- 100,000 (cien mil) sellos del tipo de diez centavos, color rosado;
- 100,000 (cien mil) sellos del tipo de quince centavos, color azul.

Art. 2.— Estos sellos, serán impresos en forma cuadrangular, en tamaño de 25 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto, y con el siguiente diseño: en la parte superior se leerá “República Dominicana”, en el centro se destacará la imagen de la Virgen de Altagracia, en la parte inferior llevarán la siguiente leyenda: “Ntra. Sra. de la Altagracia 20º Aniversario de su coronación”; en el ángulo inferior izquierdo llevarán el valor facial en número y en el de la derecha el signo de centavos; en ambos lados del sello, para leerse verticalmente, llevarán las palabras “Correos”.

Art. 3.— Esta emisión de sellos deberá ser puesta a la venta el día 15 de agosto del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Eustaquio Juan Francois Alvarez.—
G. O. N^o 5745. del 6 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1334.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Eustaquio Juan Francois Alvarez, mayor de edad, de estado casado, empleado industrial, natural de Pointe-a-Pitre. Guadalupe, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo 1^o de la Ley N^o 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: que el señor Eustaquio Juan Francois Alvarez justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Eustaquio Juan Francois Alvarez, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se levantará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1635, que designa al Sr. Dr. Víctor Manuel Uribe, Vice Cónsul de la República en Lisboa.— G. O. N° 5743, del 2 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1635.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Dr. Víctor Manuel Soñé Uribe, Canciller de la Legación en Lisboa, queda designado Vice Cónsul de la República Dominicana en aquella ciudad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1636, que modifica el Art. 1º del Reglamento N° 1309, sobre la preparación del café.— G. O. N° 5742, del 1º de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1636.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 8 de la Ley N° 581, de fecha 12 de octubre de 1933,

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el artículo 1º del Reglamento N°

1309, del 3 de noviembre de 1941, sobre la preparación del café, para que en lo adelante se lea así:

“Art. 1º— Queda prohibido:

a) Recolectar café que no esté completamente maduro. Sólo cuando el agricultor tenga que recoger las últimas cerezas de café de la planta. “Ultimo paso” o “Ultima recogida”. podrá cosechar junto con los granos maduros, aquellos a medio madurar “Pintones”, “Alcoholados”; en el sentido de que el café obtenido en esta última forma, en ningún caso podrá ser mezclado con el anterior, denominándosele “café del último paso”;

b) Comprar y vender café en las condiciones señaladas en el inciso anterior;

c) En café natural, amontonar las cerezas maduras formando pilas, por un tiempo mayor del necesario para la completa fermentación del grano (24 horas) debiendo ser puesto luego a secar al sol en capas delgadas, cuyo espesor no debe exceder de 3 pulgadas;

d) Dejar el café de un día para el otro sin despulpar, a menos que se deje en inmersión en agua;

e) Mantener el café en montones o en los tanques de fermentación por un tiempo mayor del necesario para su fermentación adecuada (no menos de 16 horas ni más de 24), sin que se haya puesto a secar después de haber sido lavado convenientemente;

f) Secar café en cerezas o lavado, en pisos de tierra;

g) Almacenar café que no esté completamente seco “Requintado”.

h) Marcar café con el nombre de una región o lugar que no sea la del origen del producto;

i) Envasar café para la exportación sin estar provisto de una licencia, que a solicitud de parte interesada, será expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, libre de gastos, con excepción de los sellos de Rentas Internas correspondientes.

“Párrafo I.— Los interesados para obtener la licencia a

que se refiere este artículo, deberán solicitarla a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, indicando el lugar en que se hallan situados sus establecimientos y acompañando la solicitud de los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo II.— Las licencias serán expedidas por la Secretaría de Estado de Agricultura Industria y Trabajo, en tantas copias como establecimientos tenga el solicitante, y serán fijadas en lugar visible en todo establecimiento en donde se envase café para la exportación”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre la clasificación y control del café.— G. O. N° 5742, del 1º de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1637.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistós los artículos 4 y 5 de la Ley N° 503, de fecha 9 de julio de 1941,

He dictado el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE LA CLASIFICACION Y
CONTROL DEL CAFE**

Art. 1.— Se prohíbe:

a) Hacer la instalación de nuevas factorías para beneficiar café, sin antes proveerse de un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;

b) Dedicarse a preparar café por la vía húmeda o “lavado”, si no se dispone del agua necesaria para dicha operación;

c) Tratar de acondicionar o beneficiar mayor cantidad de café corriente ovalado del que se esté capacitado para llevarlo a cabo dentro de las mejores condiciones;

d) Usar tanques o cajas de fermentación de una capacidad mayor de la que pueda llenar con 2 o 4 horas de trabajo de su despulpadora.

Párrafo I.— A solicitud de parte interesada, el personal de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, visitará sin costo alguno, los sitios o lugares donde se piense realizar la instalación de beneficio, para conceder o negar los permisos solicitados, de acuerdo a las condiciones existentes.

Párrafo II.— Se entiende por instalación de beneficio, tanto las pequeñas instalaciones particulares de cada hacienda, como las grandes factorías de los centros productores.

Párrafo III.— Cuando la capacidad del tanque o caja de fermentación sea mayor de la indicada en el inciso d) del artículo 1º se deberá dividir en tantos compartimientos como fuere necesario.

Art. 2.— A partir de la próxima cosecha o sea la de 1942-43, hasta que así lo juzgare conveniente la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, todo dueño o encargado de molinos deberá enviar a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, una muestra de $\frac{1}{4}$ de libra de café de cada partida, que sea preparada, indicando lo siguiente:

- a) Nombre del remitente;
- b) Nombre del que fermentó y secó el producto;
- c) Lugar de la plantación;
- d) Cantidad de la partida.

Párrafo I.— Para los fines del despacho de estas muestras, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo distribuirá, a solicitud de los interesados, los sobres necesarios.

Párrafo II.— Estos sobres gozarán de franquicia postal y estarán dirigidos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, conteniendo además las cuatro casillas de información indicadas en el presente artículo.

Art. 3.— Para los fines de exportación y atendiendo a las cualidades intrínsecas de cada región, el café en lo adelante será denominado (debiéndose hacer constar así en los sacos), de la manera siguiente:

Barahona:	Lavado	Nº 1
"	"	2
"	"	3
"	Natural	1
"	"	2
"	"	3
S. J. Ocoa:	Lavado	1
"	"	2
"	"	3
"	Natural	1
"	"	2
"	"	3
Bañí:	Lavado	1
"	"	2
"	"	3
"	Natural	1
"	"	2
"	"	3
Moca:	Lavado	1
"	"	2
"	"	3
"	Natural	1
"	"	2
"	"	3

Párrafo I.— Se entiende por café lavado Nº 1 aquel procedente de alturas, debidamente beneficiado y trillado, sin ningún olor o sabor que perjudique su calidad y que no contenga granos negros.

Párrafo II.— Se entiende por café lavado Nº 2 aquel que estando en las condiciones del párrafo anterior, no contenga más de 1% de granos negros.

Párrafo III.— Se entiende por café lavado Nº 3 aquel café que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, contenga más de 1% y no más de 3% de granos negros,

y aquellos que aun estando en las condiciones indicadas en el párrafo II, procedan de zonas bajas.

Párrafo IV.— Se entiende por café natural N^o 1, aquel debidamente beneficiado por vía seca, trillado, sin mal olor o sabor y que no contenga granos negros.

Párrafo V.— Se entiende por café natural N^o 2, aquel que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, no contenga más de 1% de granos negros.

Párrafo VI.— Se entiende por café natural N^o 3, aquel que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior contenga más de 1% y no más de 3% de granos negros.

Art. 4.— Todo café que contenga más de un 3% de granos negros, no se conceptuará como trillado, y sólo se permitirá su exportación mediante permiso especial de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo tal como lo prevé el artículo 5to. del Reglamento N^o 1309.

Art. 5.— A partir de la publicación del presente Reglamento, todo el café producido en las distintas regiones del Cibao, será denominado con el nombre de "Moca".

Art. 6.— Tomando en consideración las denominaciones convencionales en los mercados extranjeros, a partir de la promulgación del presente Reglamento, se tomará como pauta la siguiente equivalencia del grano negro, para que se tome así en cuenta en las inspecciones de partidas para embarque:

Un grano negro es igual a:

- 3 granos marrones "agrios" o "quemados"
- 5 " quebrados
- 3 " conchas "granos huecos" o "cascarilla"
- 3 " gigantes "muelas"
- 5 " blancos "cerosos"
- 1 " sin descascarar ("machos")
- 2 " parcialmente manchados de negro
- 1 piedra mediana
- 2 piedras pequeñas.

Párrafo I.— La presente escala de equivalencia del grano negro será tomada en consideración en la clasificación de

los cafés lavado y natural N^o 1, N^o 2 y N^o 3 tal como lo prevé el artículo 3^o del presente Reglamento, en los párrafos 1, II, III, IV, V y VI.

Art. 7.— Cualquier infracción a las prescripciones del presente Reglamento, será sancionada de acuerdo a lo que indica la Ley N^o 581, de fecha 12 de octubre de 1933.

Art. 8.— La ejecución del presente Reglamento queda a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, con la cooperación de la Comisión de Defensa del Café que aquella determine.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Incorporación de la Resp. Logia Perseverancia N^o 9831, domiciliada en Barahona.— G. O. N^o 5753, del 23 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1638.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República, y con fecha 11 de febrero de 1942, han elevado los señores José Pío Varona y Osvaldo A. Padilla, Noble Grande el primero, y Secretario Permanente el segundo, de la Resp. Logia "Perseverancia" N^o 9831 de la G. . . O. . . U. . . De O. . . en América, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la Ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

Considerando que del expediente resulta que se han cum-

plido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley;

D E C R E T O:

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Resp. Logia “Perseverancia” N° 9831 de la G... O... U... De O... en América, sociedad domiciliada en Barahona.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del señor Andrés Pellicce.— G. O. N° 5743, del 2 de Mayo de 1942

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1639.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Andrés Pellicce, mayor de edad, de estado casado, comerciante, natural de Italia, domiciliado y residente en la población de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando: que el señor Andrés Pellicce justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando: que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extran-

jerc pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Andrés Pellicce, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1640, que designa al señor Joaquín Garrido Puello, Vocal del Comité Nacional para el Abastecimiento del Petróleo.— G. O. N° 5741, del 29 de Abril de 1942,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1640.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Joaquín Garrido Puello, Director General de Obras Públicas, queda designado Vocal del Comité Nacional para el Abastecimiento del Petróleo, en reemplazo del señor Licenciado Huberto Bogaert.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril

del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1641, que confiere nuevas atribuciones al Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo.— G. O. N° 5741, del 29 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1641.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 7 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Además de las atribuciones conferidas al Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo, por el Reglamento N° 1709, del 14 de abril del año en curso, dicho organismo tendrá las siguientes atribuciones:

1.— Fijar cuotas de venta de gasolina y otros productos derivados del petróleo, así como de este último, por períodos menores o mayores de un mes.

2.— Fijar asignaciones de los mismos productos para el consumo de cada clase de vehículos de motor, estableciendo la necesidad de tarjetas u otros medios de control para el uso de las asignaciones.

3.— Requerir la cooperación de otros funcionarios o instituciones oficiales para asegurar el cumplimiento de las medidas que establezca, especialmente en relación con la entrega y control de las tarjetas de asignaciones de combustible.

Art. 2.— Las medidas del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo serán dadas a conocer a los interesados por el medio que el Comité determine.

Art. 3.— A partir del 1 de mayo próximo quedarán sin efecto las disposiciones del Reglamento N° 1554, del 14 de marzo de 1942, sobre horarios de circulación de los vehículos de motor y horarios de trabajo de los expendios de gasolina, los

cuales podrán trabajar como anteriormente lo hacían, aunque sujetando sus entregas de gasolina al sistema que establezca el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1642, que designa al Lic. Pedro Troncoso Sánchez como Delegado del Gobierno Dominicano en la Conferencia Interamericana sobre Coordinación de Medidas Policiales y Judiciales.— G. O. N° 5743, del 2 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1642.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Argentina, queda designado Delegado del Gobierno Dominicano en la Conferencia Interamericana sobre Coordinación de Medidas Policiales y Judiciales, que tendrá efecto en la ciudad de Buenos Aires el 27 de mayo de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1643, que nombra al Doctor Darío Contreras Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.—G. O. N° 5742, del 1° de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1643.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 1° del artículo 49 de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Darío Contreras queda nombrado Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1644, que nombra al Doctor Nelson Estruch, Subsecretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.— G. O. N° 5742, del 1° de Mayo de 1942

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1644.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5° del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Nelson Estruch queda nombrado Subsecretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1645, sobre división de Zona Urbana y Zona Sub-Urbana en Ciudad Trujillo.— G. O. N^o 5743, del 2 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1645.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución de la República;

Vista la recomendación del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo,

D E C R E T O :

Art. 1.— El perímetro dentro del cual estará edificada Ciudad Trujillo se dividirá en dos zonas principales, que se denominarán Zona Urbana y Zona Sub-Urbana.

Párrafo I.— El área correspondiente a la Zona Urbana de Ciudad Trujillo será aquella encerrada dentro del polígono que se forma partiendo del punto en que la prolongación de la Avenida Fabre Geffrard se encuentra, en su extremo Sur, con la costa, sigue dicha Avenida hacia el Norte, hasta su conjunción con la carretera Duarte; continuando por esta última hacia el Este, y siguiendo por la calle Doctor José Dolores Alfonseca hasta su conjunción con la Avenida Braulio Alvarez; siguiendo ésta hasta su intersección con la calle Esciná Chevalier; continuando por esta calle, hacia el Sur, hasta su conjunción con la Avenida Mella; siguiendo por dicha Avenida, hacia el Este, hasta la calle Marina, y por esta última hasta la Avenida U. S. Marine Corps; siguiendo hacia el Oeste, por todo el litoral de la costa que da al Mar Caribe, y pasando por toda esta última Avenida, por el Paseo Presidente Eillini y por toda la Avenida George Washington hasta encontrar el punto de partida, que es aquel en que la prolongación imaginaria de la Avenida Fabre Geffrard, en su extremo Sur, corta la costa que da al Mar Caribe.

Para los efectos del presente decreto, se consideran comprendidas dentro de la Zona Urbana descrita en la primera parte de este párrafo, todas las propiedades que tengan su frente a cualquiera de los dos lados de las calles o Avenidas que la limitan.

Párrafo II.— El área correspondiente a la Zona Sub-Urbana de Ciudad Trujillo, será la comprendida entre los límites de la Zona Urbana, tal como esta se designa en el párrafo I del presente artículo, y los límites encerrados por el polígono que se forma partiendo del lindero Oeste del Matadero Modelo que se construye en el kilómetro 6 de la carretera Sanchez; siguiendo en línea recta hasta el kilómetro 6 de la carretera Duarte; de este punto, en línea recta, siguiendo hasta el aproche Sur del Puente Presidente Peynado; sobre el río Isabela; de este punto continuando por la margen derecha del río Isabela hasta su confluencia con el río Ozama; de este punto, siguiendo en línea recta, hasta el kilómetro 6 de la carretera Mella, y de este punto, pasando en línea recta por el poblado de Los Frailes, hasta el Mar Caribe.

Además, se consideran partes de la Zona Sub-Urbana, los poblados de Boca Chica, Andrés y Villa Mella, así como todas las propiedades que tengan su frente a las carreteras Duarte, Sánchez, Mella y de Boca Chica, hasta el kilómetro 9 de dichas carreteras; en cuanto a la carretera de Villa Mella, se consideran partes de la Zona Sub-Urbana, todos los terrenos que la bordean hasta el aproche Sur del Puente Presidente Peynado sobre el río Isabela.

Art. 2.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo estará facultado para determinar, dentro de las zonas anteriores, y cuando el ornato y el interés público lo exijan, diversas zonas que habrán de ser destinadas a actividades o finalidades limitadas; estas zonas, que serán denominadas de Preferencia, estarán regidas por las reglamentaciones emanadas del mismo Consejo Administrativo.

Art. 3.— Las Zonas que más arriba se establecen, servirán de base en todo lo relativo a los servicios, obras y trabajos públicos a cargo del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a la aplicación de sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos en cuanto hagan referencia a límites urbanos; pero en nada afectarán la aplicación de las disposiciones y reglas de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, de la Ley de Patentes y otras leyes especiales.

Art. 4.— El artículo 2 del Decreto presidencial N^o 4950, del 22 de julio de 1910, que establecía los límites urbanos de la Capital de la República, queda derogado, y a partir de la pu-

blicación del presente decreto, dichos límites urbanos, con las subdivisiones previstas, serán los establecidos por el presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1646, que designa al Dr. L. F. Thomen Delegado del Gobierno de la República en el VIII Congreso Panamericano del Niño.— G.O. N° 5745, del 6 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1646.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El Doctor L. F. Thomen queda designado Delegado del Gobierno de la República Dominicana en el VIII Congreso Panamericano del Niño que se celebrará en Washington, D. C., del 2 al 9 de mayo de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón concedida al Sr. Dr. Andrés Domingo y Morales del Castillo.— G. O. N° 5756, del 30 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1647.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937.

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Doctor Andrés Domingo y Morales del Castillo, Ministro de la Presidencia de la República de Cuba; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Doctor Andrés Domingo y Morales del Castillo, Ministro de la Presidencia de la República de Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Dr. Gonzalo Güell Morales de los Ríos.— G. O. N° 5754 del 26 de Mayo de 1942

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1648,

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Gonzalo Güell y Morales de los Ríos, Consejero de Embajada de la República de Cuba; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Gonzalo Güell y Morales de los

Ríos, Consejero de Embajada de la República de Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Dr. Pedro Corpión y Caula.— G. O. N° 5754, del 26 de Mayo, 1942

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1649.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Pedro Corpión y Caula, Consejero de Embajada de la República de Cuba,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Pedro Corpión y Caula, Consejero de Embajada de la República de Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Dr. Alberto Espinosa y Bravo.— G. O. N° 5754, del
26 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1650.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Alberto Espinosa y Bravo, Jefe del Despacho del Ministro de Estado de la República de Cuba; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Alberto Espinosa y Bravo, Jefe del Despacho del Ministro de Estado de la República de Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Dr. José Manuel Cortina y Corrales.— G. O. N° 5754, del
26 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1651.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor José Manuel Cortina y Corrales, Jefe de Consultoría del Ministerio de Estado de la República de Cuba; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor José Manuel Cortina y Corrales, Jefe de Consultoría del Ministerio de Estado de la República de Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Dr. Pedro Rodríguez Capote y Fernández de Castro.— G. O. N.º 5754, del 26 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Présidente de la República Dominicana.

NUMERO 1652.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Pedro Rodríguez Capote y Fernández de Castro, Introdutor de Embajadores de la República de Cuba; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Pedro Rodríguez Capote y Fer-

nández de Castro, Introdutor de Embajadores de la República de Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Ing. José Caminero y Ruiz.— G. O. N° 5754, del 26 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1653.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Ingeniero José Caminero y Ruiz, Redactor del "Diario de la Marina" y "Avance"; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor José Caminero y Ruiz, Redactor del "Diario de la Marina" y "Avance", la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Jorge Fernández de Castro.— G. O. N° 5754, del 26 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1654.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Jorge Fernández de Castro, Director del periódico "Alerta"; y

Cído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Jorge Fernández de Castro, Director del periódico "Alerta", la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Mario Masséns y Vásquez.— G. O. N° 5754, del 26 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1655.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Mario Masséns y Vásquez, Director Interino de "Avance"; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Mario Masséns y Vásquez, Director Interino de "Avance", la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Mario Lescano Abella.— G. O. N.º 5754, del 26 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1656.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Mario Lescano Abella, Editorialista de "Avance"; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Mario Lescano Abella, Editorialista de "Avance", la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Dr. Rafael Esténger y Neuling.— G. O. N° 5764, del 26 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1657.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Rafael Esténger y Neuling, Historiógrafo y Publicista; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Rafael Esténger y Neuling, Historiógrafo y Publicista, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Joaquín Aristigueta.— G. O. N° 5764, del 26 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1658.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Joaquín Aristigueta, Redactor del "Diario de la Marina"; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Joaquín Aristigueta, Redactor del "Diario de la Marina", la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Leandro García.— G. O. N° 5764, del 26 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1659.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Leandro García, Redactor de "El País"; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Leandro García, Redactor de "El País", la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Salvador Gumbau y Navarro.— G. O. N.º 5754, del 26 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1660.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Salvador Gumbau y Navarro, Redactor de "Avance"; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Salvador Gumbau y Navarro, Redactor de "Avance", la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedida al Sr. Dr. Sergio García Marruz.— G. O. N.º 5754, del 26 de Mayo de 1942

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1661.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Doctor Sergio García Marruz, Presidente de la Cruz Roja Cubana; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Sergio García Marruz, Presidente de la Cruz Roja Cubana, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Rafael Virgilio Espinal como Vicecónsul de la República en Tampa, Florida, E. U. de A.— G. O. N° 5746, del 9 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1562.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El señor Rafael Virgilio Espinal queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Tampa, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1663, que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros peleteros de la Provincia de Santiago.— G.
N° 5746, del 9 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1663.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros peleteros de la Provincia de Santiago,

He dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO.

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la Provincia de Santiago a los obreros, peleteros, el siguiente:

Por curtir un cuero de res con un proceso mínimo de 30 días y uno máximo de 90 días para entintarlo, y un proceso mínimo de 2 días y uno máximo de 18 días para pelambre. \$ 1.00

Distribución

Pelada.	\$ 0.10
Descarnada.	0.10
Tejada (pasarle cuchicha).	0.10
Planchado.	0.16
Lavada.	0.16
Pelambre.	0.12

Cocimiento o entintarlo..	\$ 0.24
Salada..	0.02
	<hr/>
	\$ 1.00
	<hr/>

Por curtir una baqueta (cuero de res pequeño) con un proceso mínimo de 30 días y uno máximo de 90 días para entintarla, y un proceso mínimo de 2 días y uno máximo de 18 días para pelambre.. . . . \$ 1.00

Distribución

Pelada..	\$ 0.10
Rebajada..	0.40
Brenada y tejada..	0.10
Planchado..	0.13
Lavada..	0.10
Pelambre..	0.05
Cocimiento o entintarla..	0.10
Salada..	0.02
	<hr/>
	\$ 1.00
	<hr/>

Por curtir un cuero de puerco para uso de talabarteros, bajo el procedimiento arriba indicado.. . . . \$ 0.60

Distribución

Pelada..	\$ 0.02
Descarnada..	0.03
Tejada (pasarle cuchicha)..	0.04
Rebajada..	0.30
Planchado..	0.06
Lavada..	0.05
Pelambre..	0.02
Cocimiento (entintarlo)..	0.07
Salada..	0.01
	<hr/>
	\$ 0.60
	<hr/>

Por curtir una docena de cueros de puercos para uso de zapateros, bajo el procedimiento arriba indicado.. . . . \$ 3.60

Distribución

Pelada..	\$ 0.36
Descarnada..	0.36
Tejada (pasarle cuchicha)..	0.48
Planchado..	0.60
Lavada..	0.48
Pelambre..	0.36
Cocimiento (entintarlo)..	0.84
Salada..	0.12
	<hr/>
	\$ 3.60
	<hr/>

Por curtir una docena de pieles de chivos para forros de zapatos.. \$ 2.00

Distribución

Pelada..	\$ 0.24
Descarnada..	0.36
Tejada (pasarle cuchicha)..	0.24
Planchado..	0.36
Lavada..	0.24
Pelambre..	0.20
Cocimiento (entintarlo)..	0.24
Salada..	0.12
	<hr/>
	\$ 2.00
	<hr/>

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros peleteros, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pagos”, que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar la veracidad de estos pagos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada Ley N° 252.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy

día veintiocho de abril del año mil novecientos cuarentidós.

(fdo.) M. Martín de Moya,

(fdo.) Andrés Cordero,
Secretario.”

Presidente.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos peleteros de la Provincia de Santiago no podrán despedir a sus obreros peleteros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que un patrono necesite despedir un obrero, deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales por el orden y la disciplina del taller, el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que proceda.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o al presente Decreto, serán castigadas con multa de \$ 50.00 (cincuenta pesos) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1664, que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco y a los jornaleros de almacenes en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat.— G. O. Nº 5746, del 9 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1664.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la modificación introducida por el Comité Nacional para Regular los Salarios al artículo 1º de la Tarifa de Salario Mínimo para los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat, aprobada por Decreto Nº 1520 del 20 de febrero de 1942, la cual modificación dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

CONSIDERANDO: que se ha estimado necesario la modificación del artículo 1º de la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco, en el sentido de que el jornal por día de trabajo que se paga de acuerdo con esta Tarifa, se les pague igualmente a estos obreros cuando trabajen en el acondicionamiento y preparación del tabaco, café, arroz y cacao; ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la modificación del artículo 1º de la antes dicha Tarifa, para que se lea como sigue:

Art. I.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco y a los jornaleros de almacenes especializados en el acondicionamiento y preparación del tabaco, café, arroz y cacao, el siguiente:

Por hechura de cada paca de 70 kilos.	\$ 0.20
Por hechura de cada paca de 60 kilos.	\$ 0.15
Por hechura de cada serón de 57 kilos.	\$ 0.12
Por cada día de trabajo de 8 horas a cada jornalero especializado que trabaje en el acondicionamiento y preparación del tabaco, café, arroz y cacao	\$ 0.75.

Quedan vigentes todas las demás disposiciones de la antes citada Tarifa.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Re-

pública Dominicana, hoy día veintiocho del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós.

(fdo.) M. Martín de Moya,
Presidente.

(fdo.) Andrés Cordero,
Secretario."

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobada la modificación del artículo 1º de la Tarifa que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco, en la forma arriba transcrita.

Párrafo.— Los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Nº 1520, del 20 de febrero de 1942, quedan en vigor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1665, que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la Ciudad de Santiago para la elaboración del pan.— G. O. Nº 5746, del 9 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1665.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Santiago por la elaboración del pan, aprobada por Decreto N° 761, de fecha 3 de octubre de 1940; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la modificación de la antedicha Tarifa, ha resuelto recomendar la sustitución de ésta, por la siguiente:

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Santiago por la elaboración de cada saco o bulto de harina de 196 libras, la cantidad de \$4.50 (cuatro pesos con cincuenta centavos), distribuídos así:

Maestro de horno..	\$ 1.20
Maestro de artesa..	1.20
Ayudante de artesa..	0.90
Un primer auxiliar..	0.70
Un segundo auxiliar..	0.50
	<hr/>
	\$ 4.50

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 196 libras, deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante, deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pagos” que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar la veracidad de tales pagos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4° de la citada Ley N° 252; y deroga y sustituye la vigente Tarifa aprobada por Decreto N° 761, de fecha 3 de octubre de 1940.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Re-

pública Dominicana, hoy día veintiocho de abril del año mil novecientos cuarentidós.

(fdo.) M. Martín de Moya,
Presidente.

(fdo.) Andrés Cordero,
Secretario”.

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda aprobada la nueva Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos panaderos de la ciudad de Santiago no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificada y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir a un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales, por el orden y la disciplina del taller, el patrono necesite separarlo de su labor, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que proceda.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o al presente Decreto, serán castigadas con multa de \$50.00 (cincuenta pesos) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto Nº 761, de fecha 3 de octubre de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1666, que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros limpiadores de café en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat.— G. O. N° 5746, del 9 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1666.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA nuestra Tarifa de Salarios Mínimos para los obreros limpiadores de café de la Común de Santiago de los Caballeros, aprobada por Decreto N° 1521 del 21 de febrero de 1942; y

CONSIDERANDO: que la antes dicha Tarifa ha resultado insuficiente en la práctica y que se ha estimado necesario, para salvar esa deficiencia, hacerla extensiva a las demás Comunes de la Provincia de Santiago, así como a las Provincias Duarte, La Vega y Espaillat, por lo que el Comité ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la sustitución de la referida Tarifa por la siguiente:

ARTICULO 1.— Se fija como salario mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a los obreros limpiadores de café, el siguiente:

- Por limpiar el café tipo corriente, contenido en cada caja de 14 pulgadas de alto, por 19 pulgadas de largo, por 9 pulgadas de ancho. \$ 0.25
- Por limpiar el café tipo lavado, contenido en cada caja de las mismas dimensiones. \$ 0.20

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros limpiadores de café, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pagos”, que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar la veracidad de estos pagos.

ARTICULO 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 4º de la citada Ley Nº 252; y deroga y sustituye la vigente Tarifa aprobada por Decreto Nº 1521 del 21 de febrero de 1942.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintiocho de abril del año mil novecientos cuarentidós.

(fdo.) M. Martín de Moya,
Presidente.

(fdo.) Andrés Cordero,
Secretario”.

Ha dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos cafetaleros de las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat no podrán despedir a sus obreros limpiadores de café sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del

presente Decreto, serán castigadas con multa de \$ 50.00 (cincuenta pesos) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto N° 1521 del 21 de febrero de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1661, que pone bajo el control del Gobierno todos los bienes muebles e inmuebles del Hospital San Antonio, de San Pedro de Macorís, así como toda operación económica de dicho Hospital.— G. O. N° 5745, del 6 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1667.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N° 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N° 632, del 11 de diciembre de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Todos los bienes muebles e inmuebles del Hospital San Antonio, de San Pedro de Macorís, así como todas las operaciones económicas de dicho Hospital, quedan declarados bajo el control especial del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes y operaciones, el cual recibirá una retribución de doscientos cincuenta pesos mensuales, que será cubierta con el producido de las rentas de los bienes administrados o de las utilidades del Hospital.

Art. 3.— La totalidad de las rentas y utilidades del Hospital, será depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posea el Hospital San Antonio y que estén depositados en los Bancos radicados

en la República, así como los que se depositen en el Banco de Reservas de la República, conforme al artículo anterior, quedarán indisponibles, a menos que sea con la aprobación, en cada caso, del Administrador Oficial, en interés de terceros, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Este último funcionario podrá, en cualquier tiempo ordenar inspecciones o residencias con relación a la gestión del Administrador, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del presente decreto.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará las disposiciones de lugar para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados, y el Administrador Oficial será responsable de cualquier falta o negligencia cometida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 7.— Toda operación que se realice con los bienes y fondos objeto del presente decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte concedida al Sr. Dr. Luis Anderson Morua.— G. O. Nº 5746, del 9 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1668.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Luis Anderson Morua; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Luis Anderson Morua la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1669, que aprueba un arbitrio del Ayuntamiento de la Común de Moca, sobre espectáculos públicos.— G. O. N° 5745, del 6 de Mayo, 1942

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1669.

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución de la República;

Vista la solicitud elevada por el Ayuntamiento de la Común de Moca, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, en fecha 17 de abril del año en curso.

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Moca, en el artículo J de su Resolución del 14 de abril de 1942, que reza así:

"Art 1º.— Se fija un impuesto de CUATRO PESOS ORO AM. (\$ 4.00), para los bailes, velaciones y otros espectáculos con fines especulativos, cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, de donativos o de cualquier otro modo.

Párrafo.— Cuando los bailes, velacionse y otros espectáculos con fines especulativos sean amenizados con velloneras u otros aparatos mecánicos para producir música, el impuesto será de \$ 3.00 en la Ciudad y de \$ 2.00 en los campos”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1670, que modifica el Art. 7 del Reglamento N° 1309, sobre la preparación del café.— G. O. N° 5745, del 6 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1670.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 8 de la Ley N° 581, de fecha 12 de octubre de 1933;

CONSIDERANDO: que, en las actuales circunstancias, es conveniente ofrecer a los exportadores de café las mayores facilidades para sus operaciones,

D E C R E T O :

UNICO.— El artículo 7 del Reglamento N° 1309, del 3 de noviembre de 1941, queda reformado para regir así:

“Art. 7.— El café para la exportación deberá ser envasado en sacos con un peso no mayor de 75 kilos cada uno. No obstante, en los casos que así lo solicite el comprador extranjero, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá autorizar la exportación en envases y pesos distintos a los indicados”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1671, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Imbert, sobre arbitrio a cargo de los dueños de perros.—
G. O. N^o 5747, del 13 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1671.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 25^o del artículo 49 de la Constitución;

VISTA la Ordenanza dicta por el Ayuntamiento de la Común de Imbert en fecha 17 de abril de este año, mediante la cual establece en su artículo 2 un arbitrio de un peso anual a cargo de los dueños de perros por la inscripción de éstos en un registro que deberá llevar al efecto el Tesorero Municipal,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por el artículo 2 de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Imbert arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Leo Sterental.— G. O. N^o 5753, del 23 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1672.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Leo Sterental,

mayor de edad, de estado soltero, negociante, natural de Bala-mutovca, Distrito de Hotin, Provincia de Besarabia, Rumanía, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso (d) del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Leo Sterental fue autorizado a fijar su domicilio en la República por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 21 de abril de 1941, y ha justificado tener en cultivo una parcela de ciento setenticinco tareas de terreno; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Leo Sterental, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1673, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Imbert, estableciendo un arbitrio para el oficio de limpiabotas.—
G. O. 5747, del 13 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1673.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 25^o del artículo 49 de la Constitución;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Imbert en fecha 17 de abril de este año, mediante la cual establece en su artículo 2 un arbitrio de cincuenta centavos anuales para poder ejercer el oficio de limpiabotas en dicha Común.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza de la Común de Imbert arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que prohíbe la exportación y reexportación de botellas vacías, así como también hacer desaparecer las inscripciones en las mismas, objeto de la Ley N^o 1472, del año 1938.— G. O. N^o 5747, del 13 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1674.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N^o 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la exportación y la reexportación de botellas vacías de cualquier forma y tamaño.

Art. 2.— Se prohíbe también borrar, quitar, limar o de cualquier modo hacer desaparecer las inscripciones en relieve que tengan las botellas y envases de vidrio, objeto de la Ley N^o 1472, de 1938.

Art. 3.— La violación al presente Decreto será castigada con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley N^o 479, del 10 de junio de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1675, que crea e integra la Oficina para el Control del Arroz y que establece sus atribuciones.— G. O. N^o 5748, del 14 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1675.

CONSIDERANDO: que el Instituto del Arroz no ha funcionado con la eficiencia debida; que dicho organismo no ha impedido el tráfico fraudulento de los permisos de exportación de arroz, ni ha tomado medidas para evitar la mezcla de distintos tipos de arroz en las partidas de exportación, con el consiguiente peligro de descrédito para este artículo en los mercados exteriores; que tampoco ha conducido su intervención, en el negocio del arroz, en forma de prevenir alzas de precio excesivas en el mercado interno, en perjuicio de la clase pobre trabajadora; y que, en consecuencia, se hace indispensable establecer un nuevo sistema de control que, por su vigilancia y

sentido del interés público satisfaga las necesidades del país en esta materia;

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N° 675, del 30 de enero de 1942,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se crea, por el presente Decreto, una oficina para recomendar al Poder Ejecutivo todas las medidas que sean pertinentes para controlar, en defensa de la economía nacional, el cultivo, la preparación, el comercio y la exportación del arroz.

Art. 2.— Dicha oficina estará a cargo de un funcionario que se denominará Control del Arroz, y quien estará adscrito directamente a la Presidencia de la República. De manera especial, el Control del Arroz asesorará al Poder Ejecutivo en todo cuanto se refiera a los siguientes puntos:

a) Limitación de la exportación global de arroz, para preservar la cantidad mínima necesaria para el consumo nacional, estimada sobre la base de la población del país;

b) Distribución equitativa de la cuota de exportación entre los diferentes productores;

c) Fijación de precios mínimos en favor de los productores y de precios máximos en favor de los consumidores;

d) Coordinación y conservación de informes, datos, estadísticas, publicaciones y en general, de todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del arroz, la producción y el estado del consumo nacional, así como las condiciones del comercio internacional del arroz;

e) Recomendación al Poder Ejecutivo, por propia iniciativa o a petición de éste, de cuantas medidas considere pertinentes para fomentar o mantener el crédito del arroz en el mercado nacional e internacional, y para concurrir a ferias y exhibiciones;

f) Estudio y recomendación de sistema de préstamos bancarios a los productores de arroz, con el fin de incrementar y

facilitar sus cultivos así como para protegerlos de las especulaciones de los acaparadores.

Párrafo.— El Control del Arroz será responsable directamente ante el Presidente de la República del fiel cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Art. 3.— Queda prohibida la exportación de arroz, a menos que el exportador obtenga, para cada partida, un permiso del Control del Arroz, dentro de la cuota que fije de tiempo en tiempo el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— El arroz contenido en cada envase, tanto para la exportación como para el consumo interno, deberá ser siempre de un tipo uniforme, quedando prohibido que en un mismo envase se mezclen arroces de diferentes tipos.

Art. 5.— Los permisos deberán ser precisamente utilizados por las personas que los hubieren obtenido y será ilegal su transferencia a otras personas, sin expresa intervención del Control del Arroz.

Art. 6.— El Control del Arroz podrá requerir de todas las oficinas públicas y de todas las personas que intervengan en el cultivo, la preparación, el comercio y la exportación de arroz, las informaciones que considere necesarias para sus trabajos, y tales informaciones deberán ser suministradas correctamente.

Art. 7.— El Control del Arroz notificará los permisos que conceda a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines correspondientes.

Art. 8.— La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica del Control del Arroz gozará de franquicia oficial.

Art. 9.— Todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas a prestar su ayuda y cooperación al Control del Arroz, en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 10.— La violación de las medidas que dicte el Control del Arroz, de acuerdo con el presente Decreto, se castigará con las penas previstas en el artículo 4 de la Ley N^o 675, del 30 de enero de 1942.

Art. 11.— El señor Manuel de Moya Alonso, Diputado,

queda designado Control del Arroz y el señor Eduardo A. Morales, Secretario de la Oficina del Control del Arroz.

Párrafo.— El Secretario gozará del sueldo que se fije en la forma correspondiente, el cual será pagado con cargo al producido del impuesto sobre la exportación de arroz.

Art. 12.— Queda derogado en todas sus partes el Decreto N° 1475, del 30 de enero de 1942. Sin embargo, la cuota de exportación de arroz ya fijada para el trimestre abril-junio quedará en vigor, a menos que fuere modificada oportunamente. Los permisos de exportación ya extendidos quedarán también en vigor, a menos que fueren retirados por el Control del Arroz por causa justificada. La intransferibilidad de los permisos dispuesta por el presente Decreto se aplicará a los permisos ya otorgados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1676, que crea e integra la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, y sus atribuciones.— G. O. N° 5748, del 14 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1676.

CONSIDERANDO: que se han registrado maniobras fraudulentas en la venta de gasolina, mezclándola con gas; que las asignaciones fijadas en las tarjetas expedidas por el Comité Nacional de Abastecimiento del Petróleo han sido burladas en muchos casos y que a muchas personas provistas y no provistas de tarjetas se les ha vendido gasolina a precios elevados; y que, en consecuencia, es necesario establecer un sistema más severo para el uso de la gasolina y demás combustibles derivados del petróleo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se crea, por el presente decreto, un organismo, adscrito a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, con el nombre de Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, cuyas atribuciones esenciales serán las siguientes:

a) Dictar todas las medidas tendientes a coordinar todos los medios de transporte con que cuenta el país, incluyendo ferrocarriles públicos y privados, camiones, camionetas, embarcaciones, carretas y otros vehículos de tracción motorizada o animal, a fin de que, en la forma más expeditiva posible, se asegure el movimiento de carga y pasajeros entre los diversos puntos del país, y especialmente en las zonas de producción y entre éstas y los puertos de embarque y desembarque de productos del comercio exterior;

b) Dictar todas las medidas tendientes a restringir y coordinar el uso del petróleo y los combustibles derivados del mismo, de acuerdo con las posibilidades de la importación y almacenamiento de dichos productos, y teniendo en cuenta las necesidades más esenciales del país en materia de industria y transportación;

c) Dictar todas las medidas que sean pertinentes en relación con el uso o localización de máquinas y aparatos mecánicos de todas clases cuyo funcionamiento o no funcionamiento pueda facilitar los problemas de la transportación, el movimiento de cargas y la economía de combustible. En consecuencia podrá ordenar la supresión, limitación y el traslado de bombas de expendio de gasolina, garages, aparatos de lubricación y otros análogos;

d) Dictar todas las medidas encaminadas al mejor éxito de los propósitos enunciados en los apartados anteriores.

Art. 2.— Los miembros de la Comisión serán responsables directamente ante el Poder Ejecutivo del ejercicio de sus atribuciones y del cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.— La Comisión podrá requerir la acción de todas

Las autoridades civiles y militares para la fiel ejecución de las medidas que dictare.

Art. 4.— Los señores General de Brigada Fernando A. Sánchez, Diputado José María Bonetti Burgos, Telésforo R. Calderón, Subsecretario de Estado de Guerra y Marina y Lionel Senior, quedan designados para integrar la Comisión prevista por el presente decreto y actuará en ella como Secretario, sin voz ni voto, el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 5.— La violación de las órdenes y disposiciones del Comité establecido por el presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley N^o 479, del 10 de junio de 1941.

Art. 6.— Quedan derogados los Decretos Nos. 1603, 1609, 1640 y 1641, del mes de abril del año en curso. Sin embargo, las medidas dispuestas por el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo quedarán en vigor, hasta que sean derogadas o modificadas por el nuevo organismo que este Decreto establece.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1677, que atribuye la dirección de las escuelas especiales de emergencia a la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.— G. O. N^o 5748, del 14 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
 Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1677.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución;

Visto el artículo 7 de la Ley N^o 543, del 3 de septiembre de 1941,

D E C R E T O :

UNICO.— La dirección del servicio de escuelas especiales de emergencia, objeto de la Ley N^o 543, del 3 de septiembre de 1941, queda a cargo de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, a partir de hoy.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1678, que prohíbe la exportación de ganado, carnes, aves, huevos, frutos menores y víveres, sin un permiso previo.— G. O. N^o 5748, del 14 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1678.

CCNSIDERANDO: que en protección de la economía nacional y de los habitantes de la República, es conveniente someter a un régimen de reglamentación la salida del país de todo cuanto sea indispensable para la alimentación del pueblo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N^o 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la exportación de ganado en pie o sacrificado, carnes frías, aves vivas o muertas, huevos, frutos menores y víveres de todas clases, sin previo permiso de la Comisión que se establece en el siguiente artículo, la cual podrá negar los permisos o reducir las cantidades para las cuales se soliciten dichos permisos, cuando lo estime prudente en consideración de las necesidades de consumo de los habitantes de la República.

Art. 2.— La Comisión prevista en el artículo anterior estará integrada por el Licenciado Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y el Doctor Wenceslao Medrano hijo, Senador, y actuará en ella como Secretario, el Secretario del Consejo Administrativo.

Art. 3.— Los comisionados designados serán responsables ante el Presidente de la República del cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo .

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1679, que reorganiza é integra el Comité Nacional de Alimentos.— G. O. N° 5750 del 19 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1679.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N° 152, del 13 de septiembre de 1939,

D E C R E T O:

UNICO.— Queda reorganizado el Comité Nacional de Alimentos, para ser integrado del siguiente modo: Licenciado Arturo Logroño, Presidente; Licenciado Carlos F. de Moya, señor Arsenio Freitas, señor Ricardo Hernández y señor Francisco Pérez Leyba, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, quien actuará como Secretario del Comité.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo .

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un párrafo al Art. 8 del Reglamento para facilitar la prevención de falsificación de la moneda nacional.— G. O. N° 5751, del 20 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1680.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Visto el artículo 11 del Código Penal y el articulado de la Ley de Moneda, N° 1279, del 21 de febrero de 1937,

D E C R E T O:

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 8 del Reglamento para facilitar la prevención de falsificación de la moneda nacional, N° 1005, del 3 de abril de 1941:

“Párrafo.— Los Tribunales podrán declarar la falsedad de las monedas y pronunciar su confiscación definitiva, aun cuando se desconozcan los culpables o cuando éstos, por cualquier circunstancia legal, sean declarados no responsables de la falsificación. El Ministerio Público procederá entonces lo mismo que en el caso anterior”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo .

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento N° 1681, sobre registro relativo a la genealogía del ganado.— G. O. N° 5751, del 20 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1681.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución, y visto el artículo 6 de la Ley N° 734, de fecha 26 de julio de 1934,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O:

Art. 1.— Es obligatorio para toda persona física o moral propietaria o beneficiaria de animales hembras que sean cubiertas por los sementales propiedad del Estado, bajo el control de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de servicio en las Estaciones de Monta, informar dentro de los primeros quince días, el nacimiento de los hijos de tales animales, en la misma Estación de Monta donde su hembra fué servida.

Art. 2.— Es igualmente obligatorio para toda persona física o moral, propietaria o beneficiaria de animales hembras que sean cubiertas por los sementales de servicios en las Estaciones de Monta, informar en la misma Estación donde su hembra fué servida, dentro de un período que no sobrepasará de 30 días después de la fecha en que naturalmente se espera el parto, si la monta hecha por tal semental no tuvo éxito.

Párrafo.—Para los fines de interpretación del artículo precedente en lo relativo al tiempo natural de gestación en las hembras, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Burra..	365 días	(1 año)
Yegua..	345 "	(11½ meses)
Vaca..	280 "	(9 meses 10 días)
Oveja..	152 "	(5 meses 2 días)
Cerda..	114 "	(3 meses 24 días)

Art. 3.— Las declaraciones de nacimiento de los hijos de los sementales previsto en el artículo 1 de este Reglamento, serán recogidos por los Encargados de las Estaciones de Monta en formulario especial que remitirán al Servicio Pecuario de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo donde se asentarán en libros que quedarán a la disposición del público para la comprobación del cruzamiento de tales crías. Igualmente las declaraciones de no fecundación prevista en el artículo 2 del presente Reglamento, serán recogidas y enviadas al Servicio Pecuario de la misma Secretaría de Estado, para los

finés de comprobación de la prepotencia y fecundidad de cada semental.

Art. 4.— Las infracciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N^o 734, de fecha 26 de julio de 1934.

Art. 5.— Cuando se compruebe una infracción a las disposiciones del presente Reglamento, el actuante levantará acta en cuadruplicado que hará firmar por dos testigos por lo menos, la cual será cursada en la forma reglamentaria por el Encargado del Servicio Pecuario.

Art. 6.— Quedan expresamente encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento los empleados del Servicio Pecuario, los Encargados de Distritos Agrícolas y los Instructores de Agricultura.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo .

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del señor Antonio Salomón Yamus Farjat.— G. O. N^o 5753, del 23 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1682.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Antonio Salomón Yamus Farjat, mayor de edad, de estado casado, comerciante, natural de Beyruth, Líbano, domiciliado y residente en Salcedo, Provincia Espaillat, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO que el señor Antonio Salomón Yamus Farjat justifica una residencia en el país no interrumpida de mas de dos años, y haber contraído matrimonio con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Antonio Salomón Yamus Farjat, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Espaillat, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1683, que anula la reclamación N° 5761, por crédito contra el Estado.— G. O. N° 5753, del 23 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1683.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la anulación de la reclamación que más adelante se describe,

D E C R E T O:

UNICO.— Se anula la reclamación N^o 5761, por crédito contra el Estado, de la United Fruit Company, de Sosúa, Puerto Plata, por concepto de servicios especiales en virtud de contrato, por ser igual en todas sus partes a la N^o 7639 (repetición o duplicación) de la misma Compañía que fué aprobada ya por Decreto N^o 1088, de fecha 24 de junio de 1941, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$420.00).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo, podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N^o 1684, que aprueba y rechaza reclamación por crédito contra el Estado.— G. O. N^o 5753, del 23 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1684.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de la reclamación que más adelante se describe,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueba por la suma de un mil ochocientos

cuarenta y cuatro pesos con once centavos (\$1,844.11) y se rechaza por la suma de dos mil ciento cincuenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos (\$2,155.89), la reclamación del señor T. B. O'Connell, N° 813-A (Ant. 8215), por concepto de indemnización por daños o deterioros causados por el Departamento de Horas Públicas durante el año 1937 en el solar de su propiedad designado N° 4 de la Mananza N° 215, Distrito Catastral N° 26, Ciudad Trujillo.

PARRÁFO I.— En caso de que esta reclamación por crédito contra el Estado hubiere sido cedida, figure o no el cesionario en la misma, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRÁFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo, podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1685, que rechaza reclamación por crédito contra el Estado. —
G. O. N° 5753, del 23 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1685.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda el rechazo de la reclamación que más adelante se describe,

D E C R E T O:

UNICO.— Se rechaza la reclamación N° 230 por concepto de servicios especiales, del señor JOAQUIN PULGAR, por la suma de quince pesos (\$15.00).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener de la Secretaría de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1686, que designa al Sr. Manuel Batista C. como Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.— G. O. N° 5750, del 19 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1686.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Manuel Batista C. queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la

Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA:

Decreto N° 1687, que nombra al Sr. Rafael Paíno Pichardo Secretario de Estado de la Presidencia.— G. O. N° 5750, del 19 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1687.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-1º de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

UNICO.— El Señor Rafael Paíno Pichardo queda designado Secretario de Estado de la Presidencia,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1688, que nombra al Sr. Manuel Cocco Jr. Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.— G. O. N° 5750, del 19 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1688.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-1º de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Manuel Cocco Jr. queda designado Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1689, que designa al Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, como Secretario de Estado de Guerra y Marina.— G. O. N° 5750, del 19 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1689.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-1º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, queda designado Secretario de Estado de Guerra y Marina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Rafael A. Espaillat como Agregado Comercial de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.— G. O. N° 5751, del 20 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1690.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Rafael A. Espaillat queda designado Agregado Co-

mercial de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1691, que designa al Sr. Emilio Zeller como Agregado Comercial de Primera Clase en la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.— G. O. N° 5751, del 20 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1691.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Emilio Zeller queda designado Agregado Comercial de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1, que nombra al Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M. M., como Secretario de Estado de Guerra y Marina y Comandante en Jefe del Ejército Nacional— G. O. N° 5750, del 19 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-1° de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

UNICO.— El Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M.M., queda nombrado Secretario de Estado de Guerra y Marina y Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2, que confirma en sus respectivas funciones a todos los funcionarios y empleados públicos cuyos nombramientos estén atribuidos al Poder Ejecutivo.— G. O. N° 5750, del 19 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

UNICO.— Todos los funcionarios y empleados públicos cuyos nombramientos estén atribuidos al Poder Ejecutivo, quedan confirmados en sus respectivas funciones y empleos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3, que regula el horario de todas las oficinas públicas y deroga los decretos N° 1416 del 16 de octubre de 1935 y N° 391 del 26 de septiembre de 1939.— G. O. N° 5750, del 19 de Mayo de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que las circunstancias actuales requieren el rendimiento de la mayor suma posible de actividad en todas las oficinas públicas y que es de esperar, de la reconocida eficiencia de los actuales servidores de los distintos departa-

mentos del Estado, que todas las labores requeridas serán satisfactoriamente prestadas,

D E C R E T O:

Art. 1.— A partir de hoy, las labores de todas las oficinas públicas se realizarán de 8 a. m. a 12 m. y de 3 p. m. a 5 p. m., excepto los sábados en que las labores serán de 8 a. m. a 12 m.

Art. 2.— En los días legalmente declarados de fiesta o de duelo nacional, las oficinas públicas permanecerán cerradas, excepto aquellas que deban permanecer abiertas y en actividad, por la especial naturaleza de sus servicios, y de acuerdo con las regulaciones departamentales establecidas.

Art. 3.— Los decretos N^o 1416, del 16 de octubre de 1935 y N^o 391, del 26 de septiembre de 1939, quedan derogados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 4, que pone bajo la dependencia jerárquica de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía la Dirección General de Comunicaciones.—
G. O. N^o 5750 del 19 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

UNICO.— La Dirección General de Comunicaciones, creada por el artículo 3 de la Ley N^o 579, del 8 de octubre de 1941, funcionará bajo la dependencia jerárquica de la Secretaría de

Estado de lo Interior y Policía, desde la fecha del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Comisión de refacción a los productores de arroz.— G. O. N° 5751 del 30 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 5.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley N° 675 del 30 de enero de 1942,

D E C R E T O:

UNICO.— Para los fines de recomendación de refacción a los productores de arroz por los bancos establecidos en el país, o por las casas comerciales que se dediquen al tráfico de arroz, quedan nombrados en comisión los señores Lic. Huberto Bogaert, investido en la actualidad con las funciones de Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; Ing. José A. Fernández, investido con las funciones de Subsecretario de Estado de la Presidencia; y Federico Fiallo, investido con las funciones de Senador de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 6, que crea e integra la Oficina para el Control del Arroz y sustituye el N° 1675 del 12 de mayo de 1942.— G. O. N° 5751 del 20 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 6.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley N° 675, de 30 de enero de 1942,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se crea, por el presente Decreto, una oficina para recomendar al Poder Ejecutivo todas las medidas que sean pertinentes para controlar, en defensa de la economía nacional, el consumo interno y la exportación del arroz.

Art. 2.— Dicha oficina estará a cargo de un funcionario que se denominará Control del Arroz, y quien estará adscrito directamente a la Presidencia de la República, ante la cual será responsable del fiel cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Art. 3. — De manera especial, el Control del Arroz asesorará al Poder Ejecutivo en todo cuanto se refiera a los siguientes puntos:

- a) Limitación de la exportación de arroz, preservando la cantidad necesaria para el consumo interno;
- b) Distribución equitativa de la cuota de exportación entre los diferentes productores;
- c) Armonizar los distintos precios que tiendan a favorecer a los productores y defender a los consumidores;
- d) Tomar todas aquellas medidas tendentes al buen crédito del arroz en los mercados.

Art. 4.— No se podrá exportar arroz sin obtener previamente el permiso del Control del Arroz, dentro de la cuota que fije periódicamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— El arroz contenido en cada envase, tanto para

la exportación como para el consumo interno, deberá ser siempre de un tipo uniforme, quedando prohibido que en un mismo envase se mezclen arroces de tipos diferentes.

Art. 6.— Los permisos que expida el Control del Arroz para la exportación deberán ser precisamente utilizados por las personas que los hubieren obtenido y será ilegal su transferencia a otras personas, a menos que sea con la expresa intervención del Control del Arroz.

Art. 7.— El Control del Arroz podrá requerir de todas las oficinas públicas y de todas las personas que intervengan en el comercio y la exportación de arroz, las informaciones que considere necesarias para sus trabajos, y tales informaciones deberán ser suministradas correctamente.

Art. 8.— El Control del Arroz notificará los permisos que conceda a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines de recaudación del impuesto establecido sobre dichos permisos.

Art. 9.— La correspondencia postal, telegráfica y radio-telegráfica del Control del Arroz gozará de franquicia oficial.

Art. 10.— Todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas a prestar su ayuda y cooperación al Control del Arroz en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 11.— La violación de las medidas que dicte el Control del Arroz, de acuerdo con el presente Decreto, se castigará con las penas previstas en el artículo 4 de la Ley N^o 675, del 30 de enero de 1942.

Art. 12.— Se confirma la designación del señor Manuel de Moya Alonzo, Diputado, como Control del Arroz, y la del señor Eduardo A. Morales, como Secretario de la Oficina del Control del Arroz.

Art. 13.— La cuota de exportación de arroz ya fijada para el trimestre abril-junio quedará en vigor, a menos que fuese modificada oportunamente.

Art. 14.— El presente Decreto sustituye el Decreto N^o 1675, del 12 de mayo del año en curso, pero siendo entendido

que todas las atribuciones a que él se refería en relación con el cultivo y la preparación del arroz, así como a ferias y exhibiciones de dicho producto, corresponderán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y al Control del Arroz las atribuciones que se especifican en el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 7, que autoriza a el Banco de Reservas de la República Dominicana, a The Royal Bank of Canada y The Bank of Nova Scotia a realizar operaciones de compra de sueldos y pensiones.— G. O. N° 5751, del 20 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 7.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Visto lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 703, de fecha 20 de marzo del año en curso,

D E C R E T O:

1.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada y The Bank of Nova Scotia, quedan por el presente Decreto autorizados a realizar operaciones de compra, con la garantía del Estado, de sueldos y pensiones mensuales correspondientes a funcionarios, empleados y pensionados públicos, con sujeción a las disposiciones de la ley de la materia.

2.—Queda revocado el Decreto N° 1573 de fecha 24 del mes de marzo del año 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la

Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 8, sobre grados militares de los oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República.— G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 8.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49-13º de la Constitución,

D E C R E T O:

UNICO.— Cuando oficiales del Ejército Nacional pasen a prestar servicios en el Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, dichos oficiales conservarán los grados militares que les hubiere conferido el Poder Ejecutivo dentro del Ejército Nacional, aunque ostenten mayores grados, con carácter temporal, mientras presten servicio en el Cuerpo de Ayudantes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 9, que designa al Sr. Juan Bautista Vicini Miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-27º de la Constitución,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Juan Bautista Vicini queda designa-

do miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar del señor Manuel Alfaro Reyes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 10, que nombra al Sr. Andrés Pastoriza, Diputado al Congreso Nacional, como Miembro del Comité Nacional de Alimentos.— G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 10.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N° 152, del 13 de septiembre de 1939,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Andrés Pastoriza, Diputado al Congreso Nacional, queda nombrado miembro del Comité Nacional de Alimentos, en adición a los miembros designados para integrar dicho Comité por el Decreto N° 1679, del 15 de mayo en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto, N^o 11, que integra la Junta de Administración del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración.— G. O. N^o 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 11.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5^o de la Constitución;

Vistas las disposiciones de la Ley N^o 710, del 27 de marzo de 1942,

D E C R E T O:

UNICO.— Los señores Ing. Eduardo Soler hijo, Ing. Ignacio E. Guerra A., Francisco A. Herrera y Abelardo Guridi quedan nombrados miembros de la Junta de Administración del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo, en lugar de los señores R. Paíno Pichardo, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Huberto Bogaert y Joaquín Garrido Puello, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 12, que nombra al Sr. Francisco J. Alvarez miembro de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo. — G. O. N^o 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 12.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5^o de la Constitución;

Visto el Decreto N^o 1029 del 1^o de noviembre de 1928,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Lic. Francisco J. Alvarez queda nom-

brado miembro de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, en lugar del señor R. Paíno Pichardo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 13, que nombra al Sr. Lic. Marino E. Cáceres Presidente de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.— G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 13.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución;

Visto el artículo 4 de la Ley N° 412, del 24 de febrero de 1941,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Lic. Marino E. Cáceres, Diputado, queda nombrado Presidente de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en lugar del señor R. Paíno Pichardo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 14, que nombra al Dr. Moisés García Mella Presidente del Comité Nacional para Regular los Salarios.— G. O. N^o 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 14.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5^o de la Constitución;

Visto el artículo 3 de la Ley N^o 252, del 19 de abril de 1940,

D E C R E T O:

UNICO.— El Doctor Moisés García Mella, Senador de la República, queda nombrado Presidente del Comité Nacional para Regular los Salarios, en lugar del señor M. Martín de Moya.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 15, nombrando miembros de la Comisión Nacional de Industrias Lácteas.— G. O. N^o 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 15.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5^o de la Constitución;

D E C R E T O:

UNICO.— Los señores Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Francisco A. Herrera, Abelardo

Guridi y Armando Pellerano quedan nombrados miembros de la Comisión Nacional de Industrias Lácteas, en adición a los miembros nombrados por el Decreto N° 1304, del 30 de octubre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 16, que nombra a los Licenciados Rafael Bonnelly y Joaquín E. Salazar hijo, Miembros de la Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores.— G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 16.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución;

Visto el Decreto N° 1522, del 2 de marzo de 1936,

D E C R E T O:

UNICO.— Los señores Lic. Rafael Bonnelly, Senador de la República, y Lic. Joaquín E. Salazar hijo, quedan nombrados miembros de la Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores, en lugar de los señores Lic. J. M. Trincoso Sánchez y Lic. Gilberto Sánchez Lustrino, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 17, que nombra a Monseñor Felipe Sanabia miembro de la Junta de Mejoramiento Social y Económico.— G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 17.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución;

Visto el decreto N° 1035, del 16 de junio de 1941,

D E C R E T O:

UNICO.— Queda nombrado Monseñor Felipe Sanabia, Senador de la República, como miembro de la Junta de Mejoramiento Social y Económico, en sustitución del Lcdo. Félix Servio Ducoudray.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 18, que nombra al Sr. Mario Fermín Cabral Presidente de la Comisión Técnica de Cooperación.— G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 18.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución;

D E C R E T O:

ART. 1.— El señor Mario Fermín Cabral, Senador, queda designado Presidente de la Comisión Técnica de Cooperación que funcionará en la República Dominicana en relación con la Conferencia Interamericana de Bibliografía, organizada por la

Unión Panamericana en virtud de resolución de la Sexta Conferencia Internacional Americana, en lugar del Lic. Pedro Troncoso Sánchez.

ART. 2.— Queda derogado el artículo 2 del Decreto N^o 846, del 3 de diciembre de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 19, que reorganiza la Comisión Nacional de Fomento correspondiente a la Comisión Interamericana de Fomento de Washington. — G. O. N^o 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 19.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5^o de la Constitución;

Vista la Resolución XIII del Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano de Washington, del 15 de enero de 1940,

D E C R E T O:

UNICO.— Queda reorganizada la Comisión Nacional de Fomento correspondiente de la Comisión Interamericana de Fomento de Washington, del siguiente modo: Lic. Marino E. Cáceres, Diputado, como Presidente; señores Agustín Aristy, Senador; Ing. Eduardo Soler hijo, Ernesto B. Freitas y Francisco Martínez Alba, Vocales.

Los señores Fernando Amiama Tió y Arcadio E. Santana, desempeñarán los trabajos de Secretaría de la Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 20, que crea e integra la Comisión de Importación y Exportación de Metales.— G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 20.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O:

UNICO.— Se crea la Comisión de Importación y Exportación de Metales, y se nombra para integrarla a los señores Lic. Benigno del Castillo, Arquitecto Guillermo González y Marino Hernández.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 21, autorizando la impresión de especies timbradas.— G. O. N° 5755, del 27 d Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 21.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de VEINTE MILLO-
NES de estampillas del tipo de UN CENTAVO para ser aplica-
das en las cajetillas de fósforos.

Art. 2.— Estas estampillas serán impresas en color ma-
rrón y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cua-
tro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el cen-
tro y dentro de un círculo el número 1 (uno) y debajo de este
número la palabra "Centavo" y sobre el número la palabra
"Fósforos". En la parte superior se leerá "República Domini-
cana", y en la parte inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-
pital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes
de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la
Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Tru-
jillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 22, autorizando la impresión de especies timbradas.— G. O.
N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 22.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º
del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Ren-
tas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de TREINTA MILLO-
NES de estampillas para cigarros del tipo de un cuarto de cen-
tavo.

Art. 2.— Estas estampillas se imprimirán en tamaño de

siete y medio centímetros de largo por uno y tres cuartos centímetros de ancho, en hojas perforadas de cien estampillas y en color azul. En la parte superior de cada estampilla se leerá “República Dominicana”, y en la parte inferior “Rentas Internas”. En sus extremos y en número “un cuarto de centavo” y debajo de cada número la palabra “Centavos”. Al centro, el escudo de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 23, autorizando la impresión de especies timbradas.— G. O. N° 5765, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 23.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de DIEZ MILLONES de estampillas para uso en cajetillas de veinte cigarrillos.

Art. 2.— Estas estampillas serán de veintiséis milímetros de ancho por cuarentitrés milímetros de largo, se imprimirán en color rojo y en cantidades de cien estampillas en cada hoja, y llevarán las siguientes inscripciones: En la parte superior “República Dominicana”, al centro el número 20, y debajo de éste número la palabra “Cigarrillos”. En la línea inferior, “Rentas Internas”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 24, autorizando la impresión de especies timbradas.— G. O.
Nº 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 24.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de CINCO MILLONES de estampillas para uso en cajetillas de doce cigarrillos.

Art. 2.— Estas estampillas serán de veintiséis milímetros de ancho por cuarentitrés milímetros de largo, se imprimirán en color morado lila, y en cantidades de cien estampillas en cada hoja, y llevarán las siguientes inscripciones: En la parte superior “República Dominicana”, en el centro el número 12, y debajo de éste número la palabra “Cigarrillos”. En la línea inferior “Rentas Internas”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 25, autorizando la impresión de especies timbradas.— G. O.
Nº 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 25.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º

del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

200.000 (dos cientos mil) sellos del tipo de un centavo, para telégrafos y radios;

100.000 (cien mil) sellos del tipo de cinco centavos para telégrafos y radios;

100.000 (cien mil) sellos del tipo de diez centavos para telégrafos y radios;

100.000 (cien mil) sellos del tipo de veinticinco centavos para telégrafos y radios;

100.000 (cien mil) sellos del tipo de treinticinco centavos para telégrafos y radios;

50.000 (cincuenta mil) sellos del tipo de cincuenta centavos para telégrafos y radios;

5.000 (cinco mil) sellos del tipo de un peso para telégrafos y radios.

Art. 2.— Éstos sellos serán de forma cuadrangular, en la medida de 35 x 24 milímetros, y llevarán el siguiente diseño; en la parte superior la leyenda "República Dominicana", a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos que con sus antenas cubre toda la parte superior; en el centro el globo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES", en la parte inferior llevarán la palabra "Centavos" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en número.

Art. 3.— Estos sellos serán impresos en el mismo color que en el de las emisiones anteriores.

DADO en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la

Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 26, autorizando la impresión de especies timbradas.— G. O.
N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 26.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos para documentos:

200.000 (doscientos mil) sellos del tipo de veinticinco centavos;

100.000 (cien mil) sellos del tipo de cincuenta centavos;

100.000 (cien mil) sellos del tipo de un peso;

50.000 (cincuenta mil) sellos del tipo de dos pesos;

20.000 (veinte mil) sellos del tipo de cuatro pesos;

10.000 (diez mil) sellos del tipo de seis pesos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores, la numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 105.001 para los del tipo de veinticinco centavos, 105.001 para los del tipo de cincuenta centavos, 65.001 para los del tipo de un peso, 142.901 para los del tipo de dos pesos, 10.001 para los del tipo de cuatro pesos, y con el número 5.001 para los del tipo de seis pesos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 27, autorizando la impresión de especies timbradas.—
G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 27.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sesenta mil (60.000) sellos para la aplicación de la Ley de Inmigración, en los siguientes tipos y cantidades:

- 5.000 (cinco mil) sellos del tipo de Un peso;
- 5.000 (cinco mil) sellos del tipo de tres pesos;
- 10.000 (diez mil) sellos del tipo de cuatro pesos;
- 25.000 (veinticinco mil) sellos del tipo de seis pesos;
- 15.000 (quince mil) sellos del tipo de diez pesos;

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 3.001 para los del tipo de UN PESO, 3.001 para los del tipo de TRES PESOS, 8.001 para los del tipo de CUATRO PESOS, 35.001 para los del tipo de SEIS PESOS, y 15.001 para los del tipo de DIEZ PESOS.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 28, autorizando la impresión de especies timbradas.—
G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 28.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos de correos para el uso del servicio oficial con el exterior;

10.000 sellos del tipo de veinte centavos, impresos en color sepia, y con dimensiones de cuarentitrés milímetros por diecisiete milímetros.

ARTICULO 2.— Estos sellos llevarán el mismo diseño que los de la emisión anterior, o sea el proyecto aceptado del Faro de Colón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 29, autorizando la impresión de especies timbradas.—
G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 29.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley que autoriza a establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados, N^o 776 del 18 de Noviembre de 1934;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

VISTOS los artículos 4, 38 y 40 del Reglamento para el mismo servicio N^o 1098, del 15 de noviembre de 1934, modificado por Decreto N^o 1131, del 4 de diciembre del mismo año,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 38 del Reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, se autoriza una emisión de cien mil (100.000) sellos del tipo de ocho centavos.

Art. 2.— Estos sellos, que serán de forma cuadrangular, de treintitrés milímetros de largo por veinticuatro milímetros de ancho, se imprimirán en color rojo y negro, y tendrán el siguiente diseño: en la línea superior, la leyenda “República Dominicana”; en el centro el escudo nacional; a la izquierda del escudo de manera vertical se leerá “Servicio” y a la derecha, en la misma forma “Interior”. En la línea inferior se leerá “Prima Valores Declarados”; en el ángulo inferior izquierdo se encuentra el valor facial en número y en el ángulo inferior derecho se encontrará el signo de centavo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 30, autorizando la impresión de especies timbradas.—
G. O. N^o 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 30.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N^o 776 del 18 de noviembre de 1934, que autoriza a establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados:

VISTO el artículo 4 del Reglamento para el mismo servicio, N^o 1098, del 15 de noviembre de 1934, modificado por Decreto N^o 1131, del 4 de diciembre del mismo año; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, se autoriza la emisión de CIENTO MIL (100.000) sellos de trece centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en sobres del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 31, autorizando la impresión de especies timbradas.—
G. O. N^o 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 31.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley que autoriza a establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados N^o 776 del 18 de noviembre de 1934;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

VISTOS los artículos 4, 38 y 40 del Reglamento para el

mismo servicio N° 1093, del 15 de noviembre de 1934, modificado por Decreto N° 1131, del 4 de diciembre del mismo año,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 38 del Reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, se autoriza una emisión de veinte mil (20.000) sellos del tipo de treinta centavos.

Art. 2.— Estos sellos, que serán de forma cuadrangular, de treintitrés milímetros de ancho por veinticuatro milímetros de alto, se imprimirán en color verde claro y tendrán el siguiente diseño: en la línea superior, la leyenda “REPUBLICA DOMINICANA”; en el centro el escudo nacional; a la izquierda del escudo de manera vertical se leerá “SERVICIO” y a la derecha, en la misma forma “INTERIOR”. En la línea inferior se leerá “PRIMA VALORES DECLARADOS”; en el ángulo inferior izquierdo se encuentra el valor facial en número y en el ángulo inferior derecho se encontrará el signo de centavo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 32, autorizando la impresión de especies timbradas.—
G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 32.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Ren-

tas Internas, y para cumplir los requisitos del artículo 99 de la Ley de Sanidad,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

200.000 (dos cientos mil) sellos de rentas internas del tipo de quince centavos.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 37 mm. por 27 mm. y en hojas perforadas de veinticinco sellos. Se imprimirán sobre fondo azul y en su centro un sol amarillo y dentro de ese sol, en rojo, la cruz de doble brazos símbolo de la lucha social contra la tuberculosis. En su parte superior se leerá “República Dominicana” y en la parte inferior “Certificado de Salud”, en los ángulos inferiores y en número y símbolo su valor facial de quince centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 33, autorizando la impresión de especies timbradas.—
G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 33.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos para uso del servicio consular rentado:

10.000 (diez mil) sellos del tipo de veinticinco centavos;

- 10.000 (diez mil) sellos del tipo de cincuenta centavos;
- 10.000 (diez mil) sellos del tipo de un peso;
- 10.000 (diez mil) sellos del tipo de dos pesos;
- 5.000 (cinco mil) sellos del tipo de cinco pesos;

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores, la numeración que se debe aplicar en la Litografía, será en color negro comenzando con el número 3.001 para los del tipo de veinticinco centavos, 3.001 para los del tipo de cincuenta centavos, 6.001 para los del tipo de un peso, 8.001 para los del tipo de dos pesos, y con el número 1 para los el tipo de cinco pesos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 34, autorizando la impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de grasa.— G. O. N° 5765, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 34.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 316 del 2 de Agosto del año 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 16 por la Ley N° 433 de fecha 21 de Marzo del año 1941;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de grasa a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

QUINCE MIL tarjetas de órdenes de compra, segunda emi-

sión, cada una de 1 libra de grasa, numeradas del número 1 al 15.000, impresas en verde y sepia en cartulina color amarillo.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (EN EL FRENTE) En la parte superior llevarán las palabras “Gobierno Dominicano” y más abajo con letras más grandes “GRASA” a ambos lados de esta palabra, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra “libra”.— En el centro; un poco arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras “Orden de Compra” y más abajo “Sec. de Estado” y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá “para placa oficial N°” y se dejará un espacio en blanco para ponerlo (EN EL RESPALDO) En la parte superior llevarán las palabras “Compañía Vendedora”, y más abajo una raya para poner el nombre de la misma. Luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 35, autorizando la impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de aceite.— G. O. N° 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 35.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 316, del 2 de Agosto del año 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley N° 433 de fecha 21 de Marzo del año 1941;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de aceite a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno,

VEINTE Mil, tarjetas de órdenes de compra, tercera emisión, cada una de $\frac{1}{4}$ de galón de aceite, numeradas del 1 al 20.000, impresas en verde y sepia en cartulina color rosa.

DIEZ MIL, tarjetas de órdenes de compra, tercera emisión, cada una de $\frac{1}{2}$ galón de aceite, numerados del número 1 al 10.000, impresas en verde y sepia en cartulina color azul claro.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (EN EL FRENTE) En la parte superior llevarán las palabras “Gobierno Dominicano” y más abajo con letras más grande “ACEITE PESADO” a ambos lados de estas palabras, dentro de un círculo se destacará un cuadrado que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra “galón”. En el centro, un poco más arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras “Orden de Compras y más abajo “Sec. de Estado” y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá “para placa oficial N°” y se dejará un espacio en blanco para ponerlo. (EN EL RESPALDO) En la parte superior llevarán las palabras “Compañía Vendedora” y más abajo una raya para poner el nombre de la misma. Luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 36, que autoriza la impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina.— G. O. N^o 5755, del 27 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 36.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N^o 316 del 2 de Agosto del año 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley N^o 433 de fecha 21 de Marzo del año 1941;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno.

CINCUENTA MIL, tarjetas de órdenes de compra, segunda emisión, cada una de 2 galones de gasolina, numeradas del número 1 al 50.000, impresas en azul oscuro y sepia en cartulina color azul.

CINCUENTA MIL, tarjetas de órdenes de compra, tercera emisión, cada una de 3 galones de gasolina, numeradas del número 1 al 50.000, impresas en verde y sepia en cartulina color azul claro.

VENTICINCO MIL, tarjetas de órdenes de compra, tercera emisión, cada una de 5 galones de gasolina, numeradas del número 1 al 25.000, impresas en rojo y azul en cartulina color rosa.

QUINCE MIL, tarjetas de órdenes de compra, tercera emisión, cada una de 10 galones de gasolina, numeradas del 1 al 15.000, impresas en rojo y azul en cartulina color blanco.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (EN EL FRENTE) En la parte superior lle-

barán las palabras “Gobierno Dominicano” y más abajo con letras más grande “GASOLINA” a ambos lados de esta palabra, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra “galón”. En el centro: un poco arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras “Orden de Compra” y más abajo “Sec. de Estado” y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá “para placa oficial N^o” y se dejará un espacio en blanco para ponerse (EN EL RESPALDO) En la parte superior llevarán las palabras “Compañía Vendedora” y más abajo una raya para poner el nombre de la misma, luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 37, autorizando la impresión de especies timbradas.—
G. O. N^o 5753, del 30 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 37.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos para uso del servicio consular honorario:

10.000 (diez mil) sellos del tipo de veinticinco centavos;

10.000 (diez mil) sellos del tipo de cincuenta centavos;

10.000 (diez mil) sellos del tipo de un peso;

10.000 (diez mil) sellos del tipo de dos pesos;

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores, la numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 3.001 para los del tipo de veinticinco centavos, 3.001 para los del tipo de cincuenta centavos, 1 para los del tipo de un peso, y 3.001 para los del tipo de dos pesos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO,

Decreto N° 38, que nombra al Sr. Lic. Manuel Ma. Guerrero miembro de la Comisión Constituida para presentar al Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley de Tarifa de Costas Judiciales.— G. O. N° 5756, del 30 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 38.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Manuel Ma. Guerrero queda nombrado miembro de la Comisión Constituida por el Decreto N° 1355, del 19 de agosto de 1935, para presentar al Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley de Tarifa de Costas Judiciales, para llenar la vacante producida por el fallecimiento del Lic. Manuel de J. Camarena Perdomo, en dicha Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 39, que crea e integra una Comisión examinadora de compras de bienes inmuebles realizadas por las diversas Comisiones Oficiales. —

G. O. N° 5756, del 30 de Mayo de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 39.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión especial permanente encargada de examinar todas las compras de bienes inmuebles que proyecten realizar las diversas Comisiones oficiales adscritas a los diferentes departamentos de la Administración Pública, e informar, por medio de dictámenes, sobre la conveniencia o no conveniencia de esas operaciones.

Art. 2.— La Comisión estará integrada, ex officio, por el Secretario de Estado de la Presidencia, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el Director del Presupuesto.

Art. 3.— En caso de que una operación sea recomendada favorablemente y autorizada en debida forma, su realización se efectuará cumpliéndose los trámites reglamentarios correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 40, que reorganiza la Comisión de Defensa del Café.— G. O.
N° 5756, del 30 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 40.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución;

Visto el artículo 2 de la Ley N° 503, del 19 de julio de 1941,

D E C R E T O :

UNICO.— La Comisión de Defensa del Café queda reorganizada del siguiente modo: señor Federico García Godoy, Presidente; señor Adriano Mejía, Vicepresidente; señores Amable A. Tejeda, Donato Bencosme y J. Joaquín Cocco, Vocales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 41, que nombra al Doctor Max. Henríquez Ureña Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Cuba.— G. O.
N° 5758, del 3 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 41.

En vista de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

D E C R E T O :

Nombrar al Doctor Max Henríquez Ureña Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 42, que nombra a los Licenciados Francisco J. Alvarez y M. C. Peña Morros como Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, respectivamente.— G. O. N° 5756, del 30 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 42.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución;

Visto el Decreto N° 1029, de 1928,

D E C R E T O:

UNICO.— Los señores Lic. Francisco J. Alvarez y Lic. M. C. Peña Morros, miembros de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, quedan nombrados Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, respectivamente, de la Comisión ya mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 43, que declara bajo la administración del Gobierno todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Sr. Fritz Hardman, de Santiago de los Caballeros.— G. O. N° 5756, del 30 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 43.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vistas las disposiciones de la Ley N^o 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N^o 632, del 11 de diciembre de 1941,

D E C R E T O:

Art. 1.— Todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del señor Fritz Hardman, de Santiago de los Caballeros, quedan declarados bajo la administración del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes, el cual percibirá una retribución de sesenta pesos mensuales, que será cubierta con el producido de las rentas de los bienes administrados.

Art. 3.— La totalidad de las rentas será depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posee el señor Fritz Hardman y que estén depositados en los Bancos radicados en la República, así como los que se depositen en el Banco de Reservas de la República conforme al artículo anterior, quedarán indisponibles, a menos que sea con la aprobación, en cada caso, del Administrador Oficial, en interés de terceros, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Este último funcionario podrá, en cualquier tiempo, ordenar inspecciones o residencias con relación a la gestión del Administrador, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del presente decreto.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará las disposiciones de lugar para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados, y el Administrador Oficial será responsable de cualquier falta o negligencia cometida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 7.— Toda operación que se realice con los bienes y

fondos objeto del presente decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 44 autorizando al Sr. Rodolfo Unger a fijar su domicilio en la República.— G. O. N° 5797, del 9 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO. 44.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Rodolfo Unger, mayor de edad, de estado soltero, de nacionalidad checoslovaca, de profesión Fotógrafo, residente en Ciudad Trujillo, y mediante la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

He dictado el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El señor Rodolfo Unger queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 45, que nombra al Sr. Lic. Francisco J. Alvarez Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.— G. O. N. 5759, del 6 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 45.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Francisco J. Alvarez queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en lugar del Lic. Gustavo Julio Henríquez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 46, que nombra al Sr. Emilio García Godoy Subsecretario de Estado de la Presidencia.— G. O. N° 5759, del 6 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 46.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Emilio García Godoy, queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia, en lugar del Lic. Francisco J. Alvarez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de junio del año

mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 47, que nombra al Sr. Agrimensor Romeo Rojas Gobernador Civil interino de la Provincia de Santiago.— G. O. N° 5759, del 6 de Junio de 1942.

RAFAEL LEÓNIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 47.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Agrimensor Romeo Rojas queda nombrado, con carácter interino, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 48, que nombra al Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.— G. O. N° 5759, del 6 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 48.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Nombrar al señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez En-

viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 49, que modifica nuevamente el apartado (d) de la Sección 8 del Reglamento de Inmigración.— G. O. N° 5759, del 6 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 49.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la Ley N° 95, de Inmigración, del 14 de abril de 1939,

D E C R E T O :

UNICO.— El apartado (d), de la Sección 8 del Reglamento de Inmigración, N° 279, del 12 de mayo de 1939, modificado por el Decreto N° 403, del 19 de octubre de 1939, queda modificado de nuevo, para que rijá del siguiente modo:

“(d) El derecho de \$6.00 deberá ser pagado, sin ninguna reducción derivada del momento del año en que se pague, con sellos de rentas internas, serie de inmigración, los cuales se entregarán junto con la solicitud. El derecho de \$500.00 será pagado en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas, debiendo anexarse a la solicitud de admisión el recibo correspondiente. Se prohíbe a las autoridades de inmigración recibir dinero efectivo en pago de estos derechos”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de junio

del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 50, que amplía el Decreto N° 5; sobre refacción a los productores de arroz.— G. O. N° 5759, del 6 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 50.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

En virtud de las disposiciones de la Ley N° 675, del 30 de enero de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— En vista de que las instituciones bancarias no han dispuesto del tiempo moral suficiente para la organización completa de un plan de refacción a los productores de arroz, queda ampliado el Decreto Núm. 5, de fecha 18 de mayo de 1942, en el sentido de que todas aquellas casas comerciales o personas físicas que se dedican al tráfico de arroz, puedan hacer la refacción sin la intervención de la Junta designada para controlar las inversiones que pudieran hacer los Bancos establecidos en la República.

PARRAFO.— La refacción de arroz por cualquier persona o institución bancaria, es un negocio libre y espontáneo entre ellas y los productores de arroz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 51, que nombra al Sr. Lic. J. Humberto Ducoudray miembro de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación. — G. O. N° 5759, del 6 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 51.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado J. Humberto Ducoudray, Catedrático de la Universidad de Santo Domingo, queda nombrado miembro de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación, en lugar del Licenciado Gustavo Julio Henríquez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 52, que nombra al Sr. Lic. Ambrosio Alvarez A. miembro de la Sección Dominicana de la Comisión Delimitadora de Fronteras Dominico-Haitiana.— G. O. N° 5761, del 13 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 52.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Ambrosio Alvarez A., Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda nombrado miembro de la Sección Dominicana de la Comisión Delimitadora de Fronteras Dominico-Haitiana, en lugar del Lic. Gustavo Julio Henríquez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 53, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado...
G. O. N° 6763, del 17 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 53.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número cuatrocientos setenta y tres (473) por concepto de sueldos a favor de Efraín Mateo, por la suma de cuarenta y cinco pesos (\$ 45.00);

2º— La reclamación número quinientos seis (506) por concepto de sueldos a favor de Ana Josefa Hernández, por la suma de ciento doce pesos con cincuenta centavos (\$ 112.50);

3º— La reclamación número quinientos cuarenta y ocho (548) por concepto de arrendamientos a favor de María Antonia Lara, por la suma de setenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (\$ 76.75);

4º— La reclamación número setecientos cinco (705) por concepto de sueldos a favor de Desiderio Devers, por la suma de treinta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 33.74);

5º— La reclamación número setecientos veinte y seis (726)

por concepto de pensiones a favor de Adela Mella Imbert, por la suma de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00);

6º— La reclamación número setecientos cincuenta y seis (756) por concepto de sueldos a favor de Teófilo Cordero y Bidó, por la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400.00);

7º— La reclamación número ochocientos veinte (820) por concepto de sueldos a favor de Angel F. Noboa R., por la suma de quinientos trece pesos con sesenta centavos (\$ 513.60);

8º— La reclamación número ochocientos veinte y uno (821) por concepto de sueldos a favor de Mary Noboa, por la suma de doscientos setenta y nueve pesos (\$ 279.00);

9º— La reclamación número ochocientos veinte y ocho (823) por concepto de sueldos a favor de María Caridad Mella, por la suma de noventa pesos (\$ 90.00);

10º— La reclamación número ochocientos veinte y nueve (829) por concepto de sueldos a favor de Celina L. Vda. González, por la suma de noventa pesos (\$ 90.00);

11º— La reclamación número ochocientos treinta y uno (831) por concepto de sueldos y jubilaciones, a favor de R. J. Castillo, por la suma de dos mil trescientos ochenta y seis pesos con sesenta y dos centavos (\$ 2,386.62);

12º— La reclamación número ochocientos treinta y ocho (838) por concepto de sueldos a favor de Juan Manuel García, por la suma de ciento treinta y cinco pesos (\$ 135.00);

13º— La reclamación número ochocientos cuarenta y seis (846) por concepto de sueldos a favor de Altagracia E. del Monte de Alvarez, por la suma de ciento noventa y cinco pesos con trece centavos (\$ 195.13).

PARRAFO.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1436, del 16 de marzo de 1938,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 54, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5763, del 17 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 54.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado, y se rechazan en la forma que se menciona a continuación:

1º— La reclamación número setecientos cincuenta y tres (753) por concepto de sueldos a favor de Ana Leonor Martínez, se aprueba por la suma de cuarenta y nueve pesos con treinta y seis centavos (\$49.36) y se rechaza por la suma de un peso con sesenta y cuatro centavos (\$1.64);

2º— La reclamación número setecientos cincuenta y cinco (755) por concepto de sueldos a favor de Virgilio Robiuro Sánchez, se aprueba por la suma de trescientos cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$305.75) y se rechaza por la suma de veinte y nueve pesos con veinte y cinco centavos (\$29.25);

3º— La reclamación número setecientos sesenta y uno (761) por concepto de sueldos a favor de Rafael A. Campos Saldaña, se aprueba por la suma de seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa centavos (\$642.90) y se rechaza por la su-

ma de doscientos cuarenta y dos pesos con diez centavos (\$242.10);

4?— La reclamación número ochocientos treinta y tres (833) por concepto de sueldos a favor de José Herrera M., se aprueba por la suma de ciento cincuenta y cuatro pesos (\$154.00) y se rechaza por la suma de seis pesos (6.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 55, que aprueba y cancela reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5763, del 17 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 55.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y cancelación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado, y se cancelan, en la forma que se menciona a continuación:

1º— La reclamación número quinientos setenta y ocho (578) por concepto de sueldos a favor de Caridad Kundhardt, se aprueba por la suma de cuarenta y cinco pesos (\$ 45.00) y se cancela por la suma de cuarenta y cinco pesos (\$ 45.00) ;

2º— La reclamación número quinientos ochenta y cinco (585) por concepto de subvenciones a favor de Luisa G. de Lemos, se aprueba por la suma de seiscientos pesos (\$600.00) y se cancela por la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00) ;

PARRAFO I.— En caso de que alguna de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en la misma, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto-Ley N° 56, modificando la Ley de Apropriación Presupuestal N° 689 y autorizando transferencias de fondos.— G. O. N° 5759, del 6 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 56.

CONSIDERANDO: que el Congreso Nacional se encuentra en receso, agotada su legislatura ordinaria de noventa días, iniciada el 27 de febrero del presente año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el párrafo V del artículo 104 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente:

DECRETO - LEY:

Art. 1.— Se modifica la Ley de Apropriación Presupuestal núm. 689, del 19 de febrero de 1942, para que donde dice:

“Para la construcción de un edificio destinado a alojar oficinas dependientes de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, \$50.000.00” se lea:

“Para la construcción del Hotel Jaragua, \$60.000.00”.

Art. 2.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para 1942.

Del **CAPITULO II.**

PODER EJECUTIVO

20190 CUERPO DE AYUDANTES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:	\$ 1,575.00
G20190A Servicios Personales:	\$ 1,575.00

CAPITULO IV.

**SECRETARIA DE ESTADO DE LO
INTERIOR Y POLICIA**

30220 POLICIA NACIONAL:	\$ 5,000.00
G30220C Adquisición de Propiedades:	\$ 5,000.00

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA
PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTRO DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		\$ 13,390.00
G10490C	Adquisición de Propiedades: -	\$ 10,390.00	
G10490E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	3,000.00	
		<hr/>	
		\$ 13,390.00	
		<hr/>	

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES.

30165	LEGACIONES:		\$ 6,080.00
G30165A	Servicios Personales:	\$ 6,080.00	
		<hr/>	
30147	CONSULADO GENERAL EN HAMBURGO:		\$ 2,550.00
G30147A	Servicios Personales:	\$ 2,550.00	
		<hr/>	
30166	CONSULADO GENERAL EN LISBONA:		\$ 1,750.00
G30166A	Servicios Personales:	\$ 1,750.00	
		<hr/>	

30142	CONSULADO EN KINGTON, JAMAICA:	\$ 1,575.00
G30142A	Servicios Personales:	\$ 1,575.00

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DEL
TESORO Y COMERCIO.

30301	FOMENTO DEL TRANS- PORTE MARITIMO:	\$ 2,000.00
G30601F	Para pagar a la Aluminium Line s/contrato:	\$ 2,000.00

CAPITULO XIV.

PODER JUDICIAL.

30410	SANEAMIENTO DE PRO- PIEDADES ADJUDICA- DAS AL ESTADO:	\$ 3,500.00
G30410	Para Gastos de Mensuras en Saneamiento de propie- dades que se adjudican al Estado:	\$ 3,500.00

\$ 37,420.00

Al: CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES:

30190	GASTOS DE VIAJES Y OTRAS ATENCIONES POR DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO:	\$ 6,552.94
G30190	Para gastos de viajes y otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo:	\$ 6,552.94

CAPITULO XI.

DIRECCION GENERAL DE
OBRAS PUBLICAS.

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		\$ 16,867.06
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	\$ 16,867.06	
31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS, ETC.:		\$ 7,500.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos etc.:	\$ 7,500.00	
32301	INSTALACION HIDRO- ELECTRICA EN SAN- JOSE DE LAS MATAS:		\$ 6,500.00
G32301	Para la instalación de un Equipo Hidro-Eléctrico en San José de las Matas:	\$ 6,500.00	
			<u>\$37,420.00</u>

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

—————

Decreto N° 57, declarando bajo el control del Gobierno la importación, distribución y almacenamiento de la harina de trigo.— G. O. N° 5759, del 6 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 57.

CONSIDERANDO: que, en las circunstancias actuales, se requieren medidas para impedir especulaciones con la harina

de trigo, por tratarse de producto de primera necesidad para la alimentación del pueblo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución, y vistas las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— La importación, distribución y almacenamiento de la harina de trigo, se declaran bajo el control del Gobierno

Art. 2.— El señor José Ma. Bonnetti Burgos, Diputado al Congreso Nacional, queda nombrado Control de la Harina de Trigo.

Art. 3.— El Control de la Harina de Trigo dependerá del Poder Ejecutivo, ante quien será responsable del cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Art. 4.— Todas las autoridades, civiles, militares y policiales de la República estarán en el deber de prestar su ayuda y cooperación al Control de la Harina de Trigo, en el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 5.— Las personas que violen las resoluciones del Control de la Harina de Trigo o que realicen operaciones con harina de trigo sin permiso de dicho Control, serán castigadas con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos (Decreto-Ley Nº 58).— G. O. Nº 5760, del 10 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 58.

CONSIDERANDO: que el Congreso Nacional se encuentra

en receso, agotada su legislatura de noventa días, iniciada el 27 de febrero del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el Párrafo V del artículo 104 de la Constitución,

He dictado el siguiente

D E C R E T O - L E Y :

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1942:

Del:

CAPITULO XII.

**SECRETARIA DE ESTADO DE
SANIDAD Y BENEFICENCIA.**

31402	HOSPITAL "SAN VICENTE DE PAUL":		\$ 30.00
G31402A	Servicios Personales:	\$ 30.00	
31410	HOSPITAL "SAN RAFAEL":		\$ 220.59
G31410A	Servicios Personales:	\$ 220.59	
31411	HOSPITAL "LA HUMANITARIA":		\$ 24.00
G31411A	Servicios Personales:	\$ 24.00	
31425	HOSPITAL "PINA":		\$ 41.50
G31425A	Servicios Personales:	\$ 41.50	
31415	ASELO DE MENDIGOS "JULIA MOLINA":		\$ 22.00
G31415A	Servicios Personales:	\$ 22.00	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		\$ 1,522.87
G31372A	Servicios Personales:	\$ 1,522.87	

31441	SANATORIO HOSPITAL PARA TUBERCULOSOS:		\$ 227.74
G31441	Gastos de Instalación y Sostenimiento:	\$ 227.74	
		<hr/>	\$ 2,088.70

Al: CAPITULO XII.

**SECRETARIA DE ESTADO DE
SANIDAD Y BENEFICENCIA.**

10499	OFICINA DEL SECRETA- RIO DE ESTADO:		\$ 280.00
G10499A	Servicios Personales:	\$ 280.00	
31360	CAMPAÑA SANITARIA:		\$ 1,778.70
G31360A	Servicios Personales:	\$ 1,778.70	
31314	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO":		\$ 30.00
G31314A	Servicios Personales:	\$ 30.00	
		<hr/>	\$ 2,088.70

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto-Ley N° 59, que autoriza transferencia dentro de los fondos especiales de la Ley de Gastos Públicos para 1942.— G. O. N° 5760, del 10 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 59.

CONSIDERANDO: que el Congreso Nacional se encuen-

tra en receso, agotada su legislatura de noventa días, iniciada el 27 de febrero del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el Párrafo V del artículo 104 de la Constitución,

He dictado el siguiente

D E C R E T O — L E Y :

UNICO.— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos especiales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1942:

Del: FONDOS ESPECIALES PARA EL AÑO 1952

CAPITULO XV.

4.—SECRETARIA DE ESTADADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA: \$ 3,000.00

D31435 Fondo 1108:

Para los gastos relacionados con los Servicios de Protección a la Maternidad y la Infancia organizados de conformidad con la Ley N^o 367 de noviembre 15, 1940

\$ 3,000.00

\$ 3,000.00

Al: 3.—SECRETARIA DE ESTADADO DEL TESORO Y COMERCIO:

\$ 3,000.00

D10495 Fondo 1110:

Para cubrir gastos relacionados con el equipo, suministros y otras atenciones de la Dirección de la Cédula Personal de Identidad para Mujeres:

\$ 3,000.00

\$ 3,000.00

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 60, sobre salario mínimo para la elaboración del pan en el Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 5760, del 10 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 60.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en el Distrito de Santo Domingo por la elaboración del pan, aprobada por Decreto Nº 696, de fecha 21 de junio del año 1940; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la modificación de la antedicha Tarifa, ha resuelto recomendar la sustitución de ésta, por la siguiente:

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en el Distrito de Santo Domingo por la elaboración del pan, la cantidad de SEIS CENTAVOS Y CUARTO (\$0.0625) por cada bola de masa cruda de cuatro libras y seis onzas de peso cada una, que se haga, distribuidos así:

Maestro de horno	25%
Maestro de artesa	25%

Ayudante de horno..	18%
Ayudante de artesa..	18%
Un auxiliar, etc..	14%

Párrafo 1.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 196 libras, deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante, deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pagos” que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar la veracidad de tales pagos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 4 de la citada Ley N° 252; y deroga y sustituye la vigente Tarifa aprobada por Decreto N° 696, de fecha 21 de junio del año 1940.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos.

(Fdo.) Dr. Moisés García Mella,
Presidente.

(Fdo) Andrés Cordero,
Secretario.”

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la nueva Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos panaderos del Distrito de Santo Domingo no podrán despedir a sus obreros sino por causas de-

bidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir a un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales, por el orden y la disciplina del taller, el patrono necesite separarlo de su labor, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o al presente Decreto, serán castigadas con multas de \$ 50.00 (cincuenta pesos) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto Nº 696, de fecha 21 de junio del año 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 61, que nombra al Sr. Emilio Zeller Cónsul de la República en Tampa, Florida, E. U. de A.— G. O. Nº 5761, del 13 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 61.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Emilio Zeller queda designado Cónsul de la República en Tampa, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 62, que prohíbe la pesca en los ríos Camú y Jimenoa.—
G. O. N^o 5760, del 10 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 62.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 14, 18, 19 y 20 de la Ley de Pesca, N^o 1518, del 18 de junio de 1938;

CONSIDERANDO: que es necesario proteger las truchas que se depositaron expresamente en los ríos Camú y Jimenoa hasta que los mencionados ejemplares se hayan reproducido y multiplicado convenientemente; y que en la actualidad se están pescando las truchas con tanta facilidad que pronto desaparecerán totalmente de no tomarse medidas de protección inmediata;

CONSIDERANDO: que la veda establecida por Decreto N^o 360, del 15 de agosto de 1939, dejó de existir el 1^o de abril de 1942; y que el período de veda establecido por el citado Decreto no fue suficientemente largo para que la reproducción y multiplicación de las truchas fuera eficaz,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la pesca, con toda clase de artes, en el curso de los ríos Camú y Jimenoa, en los sectores comprendidos dentro de las Comunes de La Vega y Jarabacoa, respectivamente, Provincia de La Vega, hasta el 1^o de junio de 1945.

Art. 2.— Las violaciones al presente Decreto se castigarán con las penas de multa, prisión o confiscación previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Pesca.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 63, que nombra al Lic. Gustavo Julio Henríquez Delegado de la República en la Segunda Conferencia de Agricultores que se celebrará en la Ciudad de México.— G. O. N° 5761, del 13 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 63.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Lic. Gustavo Julio Henríquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México, queda nombrado Delegado de la República Dominicana en la Segunda Conferencia Interamericana de Agricultura que se celebrará en la Ciudad de México del 6 al 16 de julio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 64, que nombra al Sr. R. Paíno Pichardo Miembro del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. N° 5761, del 13 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 64.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado, y

Vista la Ley N° 1352, de fecha 23 de julio de 1937,

D E C R E T O :

El señor R. Paíno Pichardo queda nombrado Miembro del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en sustitución del Lic. Félix Ma. Nolasco, fallecido.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y. 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 65, que declara bajo la administración del Gobierno todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Cibao Comercial C. por A. de Santiago de los Caballeros.—G. O. N° 5760, del 10 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 65.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N° 632, del 11 de diciembre de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Cibao Comercial, C. por A., de Santiago de los Caballeros quedan declarados bajo la administración del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes, el cual percibirá una retribución de sesenta pesos mensuales, que será cubierta con el producido de las rentas de los bienes administrados.

Art. 3.— La totalidad de las rentas será depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posee la Cibao Comercial, C. por A., y que estén depositados en los Bancos radicados en la República, así como los que se depositen en el Banco de Reservas de la República, conforme al artículo anterior, quedarán indisponibles a menos que sea con la aprobación, en cada caso, del Administrador Oficial, en interés de terceros, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Este último funcionario podrá, en cualquier tiempo, ordenar inspecciones o residencias con relación a la gestión del Administrador, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del presente decreto.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará las disposiciones de lugar para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados, y el Administrador Oficial será responsable de cualquier falta o negligencia cometida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 7.— Toda operación que se realice con los bienes y fondos objeto del presente decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 66, que autoriza al Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino a aceptar y usar condecoración extranjera.— G. O. N° 5761, del 13 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
 Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 66.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 30 de mayo de este año, el señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Río de Janeiro, mediante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la Condecoración Nacional de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Placa, que le ha sido conferida por el Ex-

celentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

VISTA la Ley N^o 826, de fecha 28 de enero de 1935; y

VISTO el artículo 14 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de fecha 5 de enero de 1938,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Río de Janeiro, a aceptar y usar la Condecoración Nacional de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Placa, que le ha sido otorgada por el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 67, que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria.— G. O. N^o 5761, del 13 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 67.

Visto el Párrafo único del artículo 29 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria, en Ciudad Trujillo, el lunes 15 de junio del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 68, que nombra Comisiones para examinar y revisar los Códigos Nacionales y la Ley de Registro de Tierras.— G. O. N° 5761, del 13 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 68.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan nombrados en Comisión los señores Lic. M. de J. Troncoso de la Concha, Julio Ortega Frier, J. Humberto Ducoudray, Rafael Castro Rivera, Pericles A. Franco, M. A. Peña Batlle, Federico C. Alvarez, Augusto Jupiter y Antonio Tellado hijo, para examinar y revisar los proyectos de Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio que han sido elaborados por encargo del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Quedan nombrados en Comisión los señores Licenciados Pedro Rosell, Benigno del Castillo, Julio Espailat de la Mota, Armando O. Pacheco, Herman Cruz Ayala, Bienvenido García Gautier y Pedro Pablo Bonilla Atilas para examinar y revisar el Código Penal y el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 3.— Quedan nombrados en Comisión los señores Licenciados Antonio E. Alfau, Temístocles Messina, M. A. Peña Batlle, Froilán Tavarez hijo y Pedro P. Peguero para examinar y revisar la Ley de Registro de Tierras.

Art. 4.— Las Comisiones mencionadas realizarán sus trabajos bajo la supervigilancia del Procurador General de la República, y dicho funcionario pondrá a disposición de las mis-

mas los escribientes, taquígrafos, mecanógrafos y útiles de toda especie que les fueren necesarios.

Art. 5.— Cada Comisión hará el examen y la revisión de los Códigos, Leyes o proyectos indicados, específicamente, en los artículos anteriores y una vez preparados por ellas los proyectos finales, los someterán a la deliberación y voto de los miembros de todas las Comisiones, reunidas en Comisión General, para su envío al Poder Ejecutivo.

Art. 6.— Cada Comisión elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y uno o más Secretarios y reglamentará todo lo concerniente a sus trabajos. Al reunirse la Comisión General, dirigirá las deliberaciones el Presidente de la Comisión indicada en el primer artículo del presente decreto.

Art. 7.— Cada Comisión deberá rendir mensualmente al Procurador General de la República un informe sumario sobre el estado de sus trabajos.

Art. 8.— El presente decreto deroga en todas sus partes el Decreto N° 1551, del 23 de marzo de 1936, así como todo otro que le sea contrario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 69, que aprueba, rechaza y cancela la Reclamación, por crédito contra el Estado N° 536 a favor de Mercedes Aybar Vda. Torres.— G. O. N° 5763, del 17 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 69.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412 de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depurado-

ra de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación, rechazo y cancelación de la reclamación que más adelante se detalla;

D E C R E T O :

UNICO.— La reclamación por créditos contra el Estado número quinientos treinta y seis (536) por concepto de sueldos a favor de Mercedes Aybar Viuda Torres, se aprueba por la suma de doscientos diez y seis pesos (\$ 216.00), se rechaza por la suma de doce pesos (\$ 12.00) y se cancela por la suma de treinta y tres pesos (\$ 33.00).

PARRAFO I.— En caso de que la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o nó el nombre del cesionario en la misma, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486 del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7° los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 70, que cancela y rechaza la Reclamación por créditos contra el Estado, N° 213, a favor de Leandro Morales.— G. O. N° 5763, del 17 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 70.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y rechazo de la reclamación que más adelante se detalla;

DECRETO :

UNICO.— La reclamación por créditos contra el Estado, número doscientos trece (213) por concepto de gastos de viaje, sueldos y otros gastos a favor de Leandro Morales, se cancela por la suma de cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$468.00) y se rechaza por la suma de cincuenta pesos (\$50.00).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto, N° 71, que aprueba y cancela la Reclamación por créditos contra el Estado, N° 987 a favor de Dolores Pérez Matos.— G. O. N° 5763, del 17 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 71.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda apro-

ñación y cancelación de la reclamación que mas adelante se detalla;

D E C R E T O :

UNICO.— La reclamación por créditos contra el Estado, número novecientos ochenta y siete (987) por concepto de pensiones a favor de Dolores Pérez Matos, se aprueba por la suma de quince pesos (\$15.00) y se cancela por la suma de quince pesos (\$15.00).

PARRAFO I.— En caso de que la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o nó el nombre del cesionario en la misma, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1485 del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 72, que aprueba y rechaza varias reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5763, del 17 de Junio de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 72.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan;

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado, y se rechazan, en la forma que se menciona a continuación:

1º— La reclamación número ciento tres (103) por concepto de sueldos y gastos de viaje a favor de Alfonso Escarré, se aprueba por la suma de doscientos setenta pesos con setenta y seis centavos (\$270.76) y se rechaza por la suma de siete pesos (\$7.00);

2º— La reclamación número ochocientos setenta y uno (871) por concepto de sueldos a favor de María C. Curiel de Faroyh, se aprueba por la suma de cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$435.00) y se rechaza por la suma de cuarenta y cinco pesos (\$45.00);

3º— La reclamación número ochocientos setenta y ocho (878) por concepto de sueldos a favor de Luis E. Gómez Uribe, se aprueba por la suma de cuatrocientos cincuenta pesos con setenta y cinco centavos (\$450.75) y se rechaza por la suma de cuarenta y ocho pesos con noventa y un centavos (\$48.91);

4º— La reclamación número ochocientos ochenta y siete (887) por concepto de sueldos a favor de Elpidio Ventura, se aprueba por la suma de ciento treinta y siete pesos con cuarenta y seis centavos (\$137.46) y se rechaza por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

5º— La reclamación número novecientos cuarenta y seis (946) por concepto de sueldos a favor de Julia D. Viuda Casaco, se aprueba por la suma de doscientos cuarenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$249.75) y se rechaza por la suma de veinte pesos con veinte y cinco centavos (\$20.25);

6º— La reclamación número novecientos sesenta y ocho (968) por concepto de sueldos a favor de José H. Díaz, se aprueba por la suma de noventa y seis pesos (\$96.00) y se rechaza por la suma de nueve pesos (\$9.00);

7º— La reclamación número novecientos ochenta y cua-

tro (984) por concepto de sueldos a favor de Juan V. Grisanty se aprueba por la suma de ciento diez y nueve pesos con treinta y cinco centavos (\$119.35) y se rechaza por la suma de cincuenta y siete centavos (\$0.57);

8º— La reclamación número novecientos noventa y cuatro (994) por concepto de sueldos a favor de Martina López, se aprueba por la suma de quince pesos (\$15.00) y se rechaza por la suma de cinco pesos (\$5.00);

9º— La reclamación número novecientos noventa y siete (997) por concepto de sueldos a favor de Teófila López de Miller, se aprueba por la suma de doscientos diez y seis pesos (\$216.00) y se rechaza por la suma de veinte y nueve pesos (\$29.00);

10º— La reclamación número novecientos noventa y ocho (998) por concepto de sueldos a favor de Roger H. Garrido, se aprueba por la suma de veinte pesos (\$20.00) y se rechaza por la suma de dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$2.84).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o nó los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486 del 16 de marzo de 1933.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 73, que aprueba varias reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5764, del 20 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 73.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado, que se mencionan a continuación:

1^o— La reclamación número uno (1) por concepto de suministros a favor de Manuel de J. Pérez R., por la suma de seiscientos noventa y siete pesos con cuarenta centavos (\$ 697.40);

2^o— La reclamación número ciento noventa y ocho (198) por concepto de alquiler de local, alumbrado y limpieza y sueldos a favor de Celia Cruz de Batista, por la suma de ciento sesenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 168.55);

3^o— La reclamación número ochocientos cincuenta y dos (852) por concepto de sueldos a favor de Amada Jiménez, por la suma de ciento veinte pesos (\$ 120.00);

4^o— La reclamación número ochocientos cincuenta y tres (853) por concepto de sueldos a favor de Mariana Striddels, por la suma de ciento siete pesos (\$ 107.00);

5^o— La reclamación número ochocientos cincuenta y ocho (858) por concepto de sueldos a favor de Domingo M. Aponte, por la suma de sesenta y ocho pesos (\$ 68.00);

6^o— La reclamación número ochocientos sesenta y tres (863) por concepto de sueldos a favor de Carlota Lockward, por la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00);

7^o— La reclamación número ochocientos sesenta y nueve (869) por concepto de sueldos a favor de Luis E. Bonilla G., por la suma de treinta y nueve pesos con veinte centavos (\$ 39.20);

8º— La reclamación número ochocientos setenta y tres (873) por concepto de sueldos a favor de Ana H. de Bonilla, por la suma de ciento once pesos (\$ 111.00) ;

9º— La reclamación número ochocientos ochenta (880) por concepto de reparaciones a favor de Manuel Menéndez, por la suma de ochenta y cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 85.50) ;

10º— La reclamación número ochocientos ochenta y nueve (889) por concepto de sueldos a favor de Abelardo Acra, por la suma de ciento cuarenta y siete pesos con veinte centavos (\$ 147.20) ;

11º— La reclamación número ochocientos noventa y cuatro (894) por concepto de sueldos a favor de Rafael Fondeur H., por la suma de doscientos sesenta y dos pesos (\$ 262.00) ;

12º— La reclamación número ochocientos noventa y ocho (898) por concepto de sueldos a favor de Luis Bournigal, por la suma de ciento setenta y un pesos con veinte centavos (\$ 171.20) ;

13º— La reclamación número ochocientos noventa y nueve (899) por concepto de sueldos a favor de Víctor Lantigua, por la suma de doscientos diez y seis pesos (\$ 216.00) ;

14º— La reclamación número novecientos cuatro (904) por concepto de sueldos a favor de Arsenio Báez, por la suma de quince pesos (\$ 15.00) ;

15º— La reclamación número novecientos seis (906) por concepto de sueldos a favor de Carmen Hernández Abreu, por la suma de doscientos once pesos con cincuenta centavos (\$ 211.50) ;

16º— La reclamación número novecientos diez y nueve (919) por concepto de sueldos a favor de Osmilda Richards, por la suma de trescientos veinte y seis pesos con ocho centavos (\$ 326.08) ;

17º— La reclamación número novecientos veinte (920) por concepto de arrendamientos a favor de José María Michel, por la suma de sesenta y un pesos con cincuenta centavos (\$ 61.50) ;

18º— La reclamación número novecientos veinte y dos (922) por concepto de sueldos a favor de Adolfo Cuevas Batista, por la suma de veinte pesos (\$ 20.00) .

19º— La reclamación número novecientos veinte y cuatro (924) por concepto de sueldos y gastos de viaje a favor de Licenciado Manuel de Jesús Rodríguez Volta, por la suma de setecientos noventa y cinco pesos con cincuenta centavos (\$795.50) ;

20º (La reclamación número novecientos treinta y nueve (939) por concepto de sueldos a favor de Ramón A. Jorge Rivas, por la suma de ciento treinta y cinco pesos (\$135.00) ;

21º— La reclamación número novecientos cuarenta (940) por concepto de sueldos a favor de R. Alejandro Noboa, por la suma de ciento treinta y cinco pesos (\$135.00) ;

22º— La reclamación número novecientos sesenta y nueve (969) por concepto de sueldos a favor de Otilia del Valle, por la suma de trescientos ochenta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$388.50) ;

23º— La reclamación número novecientos ochenta y ocho (988) por concepto de sueldos a favor de Ernesto Recio, por la suma de ciento cincuenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$155.75) ;

24º— La reclamación número novecientos noventa (990) por concepto de arrendamiento a favor de Cristina V. de Bra-che, por la suma de cincuenta pesos (\$50.00) ;

25º— La reclamación número novecientos noventa y uno (991) por concepto de sueldos a favor de Pedro G. Echenique, por la suma de noventa pesos con treinta y tres centavos (\$90.33) ;

26º— La reclamación número novecientos noventa y cinco (995) por concepto de sueldos a favor de Angela de Ray, por la suma de doscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$266.66).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de junio

del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Importación y Exportación de Metales. (Nº 74).— G. O. Nº 5764, del 20 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 74.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941,

He dictado el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA
COMISION DE IMPORTACION Y EXPORTACION
DE METALES.**

Art. 1.— La Comisión de Importación y Exportación de Metales, creada y nombrada por Decreto Nº 20, del 23 de mayo de 1942, organismo destinado a controlar la importación y exportación de metales, funcionará bajo la supervigilancia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 2.—No se podrá exportar metales de ninguna clase, que puedan servir para la industrialización en el país, sin la autorización de la Comisión de Importación y Exportación de Metales.

Art. 3.— La determinación de los metales que puedan servir para la industrialización en el país estará a cargo de la Comisión de Importación y Exportación de Metales, la cual lo hará por medio de avisos que se publicarán en la prensa y en la Gaceta Oficial.

Art. 4.— Las autoridades aduaneras no permitirán la salida de ninguna partida de metales que no esté amparada por la autorización de que trata el artículo 2, de este Reglamento. Las solicitudes para obtener estas autorizaciones y las autori-

raciones que se expidan, estarán sujetas al impuesto sobre documentos.

Art. 5.— La Comisión de Importación y Exportación de Metales, deberá levantar un registro de todas las fábricas, fundiciones, talleres y otros establecimientos donde se industrialicen metales u objetos en cuya construcción entren metales a fin de conocer y determinar aquellos metales cuya retención en el país es necesaria o conveniente para el desarrollo de la industria nacional de objetos y utensilios metálicos de toda naturaleza.

Art. 6.— De igual modo, la Comisión de Importación y Exportación de Metales pondrá en juego todos los medios necesarios de publicidad y propaganda, para señalar el mejor uso que puede darse a los diversos metales existentes en el país o para contribuir a estimular el desarrollo de nuevas industrias de objetos metálicos.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo pondrá a disposición de la Comisión de Importación y Exportación de Metales un empleado de su departamento para que realice los trabajos de Secretaría de la Comisión, y facilitará asimismo, el personal y material de oficina necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Art. 8.— La Comisión de Importación y Exportación de Metales, para el ejercicio de sus funciones, gozará de franquicia postal, telefónica y telegráfica; podrá requerir informes de todas las oficinas públicas; y todas las autoridades tanto civiles como militares, estarán en el deber de prestarle la ayuda y cooperación que sea requerida.

Art. 9.— Las personas que violen el presente Reglamento exportando o tratando de exportar metales sin la autorización prevista en el artículo 2 de este Reglamento, serán castigadas con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley N^o 479, del 10 de junio de 1941.

Art. 10.— Las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento son sin perjuicio de los Certificados de Necesidad u otros documentos análogos cuya expedición para facilitar el comercio internacional, está a cargo del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; y sin perjuicio, también, de la auto-

rización del Poder Ejecutivo, cuando se trate de metales cuya exportación esté prohibida por razones estratégicas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 75, que habilita para todo el año de 1942, las placas para vehículos de motor correspondiente al primer semestre.— G. O. N° 5768, del 17 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 75.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución; y

Vista la Ley N° 245 sobre Carreteras y Tránsito por las mismas, de fecha 5 de abril de 1940,

D E C R E T O :

Art. 1.— Las placas para vehículos de motor correspondientes al primer semestre del año 1942 quedan habilitadas para ser usadas en el segundo semestre del año en curso.

Art. 2.— El pago del impuesto correspondiente a las placas y matrículas deberá hacerse por adelantado, antes de iniciarse el segundo semestre próximo, entre los días 15 y 30 del mes en curso, en las Colecturías de Rentas Internas. Las placas y matrículas cuya validez expira el día 30 de junio corriente y que no hubiesen sido renovadas a la mencionada fecha deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas por vía de los Colectores de Rentas Internas, a más tardar el día 1º de julio entrante.

Art. 3.— Los originales de los recibos provisionales de matrículas expedidos por los Colectores de Rentas Internas para el segundo semestre del año 1942, deberán ser colocados en los vehículos al lado del marbete de la última revista.

Art. 4.— La Dirección General de Rentas Internas tendrá a su cargo la ejecución de estas disposiciones, con el auxilio de la Policía Especial de Carreteras E. N. y de la Policía Nacional.

Art. 5.— La violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Decreto será castigada de conformidad con lo especificado en el párrafo b) del artículo 20 de la Ley N^o 245 sobre Carreteras y Tránsito por las mismas, de fecha 5 del mes de abril del año 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 76, que autoriza a la Central Romana Corporation, a exportar a Puerto Rico 156 garrafones de vidrio.— G. O. N^o 5763, del 17 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 76.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 43-3^o de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo a la Central Romana Corporation, a exportar a Puerto Rico ciento cincuentiseis garrafones de vidrio, de los que utiliza dicha Compañía para importar ácido clorhídrico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto que dá una nueva organización a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, derogando toda la reglamentación anterior.— G. O. N^o 5764, del 20 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 77.

Visto el artículo 106 de la Constitución de la República, que declara obra de alto interés nacional el desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, Capital de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los fondos que de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución, destina anualmente el Estado para el ornato, desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, estarán a cargo del Tesorero Nacional y sus desembolsos se harán en la forma establecida para los fondos del Gobierno. El Secretario de Estado del Tesoro, el Director del Presupuesto, el Contralor y Auditor General y el Oficial Suministrador intervendrán en los desembolsos, compras, etc., para que las sumas apropiadas obtengan el mismo cauce que todos los fondos del Estado. Los desembolsos deben tener la previa aprobación del Presidente de la República.

Art. 2.— Se crea una Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, que se compondrá de un Presidente ejecutivo con sueldo, un Vicepresidente y de los miembros que nombre el Poder Ejecutivo, todos los cuales serán responsables ante el mismo del fiel cumplimiento de sus atribuciones.

Párrafo.— La Comisión tendrá los empleados de oficina que se estime necesarios, los cuales serán nombrados también por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Se entenderá por obras de ornato todas aquellas que, como parques, jardines, arbolados, alumbrado ornamental, surtidores, mantenimiento de ruinas históricas y joyas arqueológicas, y otras análogas, contribuyan a dar mayor atracción estética a los sitios públicos. Cuando la Comisión considere que una obra es útil o conveniente, pero no estrictamente de ornato, podrá recomendar su ejecución a otras instituciones públicas o privadas.

Art. 4.— El quórum para las reuniones de la Comisión

será de más de la mitad de los miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo preponderante el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 5.— La Comisión deberá reunirse ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente.

Art. 6.— El Presidente, que será el funcionario ejecutivo de la Comisión, convocará para las sesiones, dirigirá las deliberaciones, ordenará todos los gastos y erogaciones, dirigirá todas las obras y trabajos que se realicen con fondos de la Comisión y gozará del sueldo que le fuere fijado.

Art. 7.— En caso de falta del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente. Cuando el Presidente titular obtuviere licencia del Poder Ejecutivo por más de treinta días, el Vicepresidente disfrutará del sueldo del Presidente.

Art. 8.— Para la ejecución de las obras de la Comisión, ésta podrá utilizar los servicios técnicos de otros funcionarios o instituciones, pero sin perjuicio de que las obras estén bajo la dirección ejecutiva del Presidente de la Comisión.

Art. 9.— Además de sus funciones como administradora de los fondos para el ornato, desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, con los requisitos previstos en el artículo 1º del presente decreto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1º— Podrá ordenar la suspensión de cualquier obra o trabajo o alteración en los edificios o sitios declarados monumentos nacionales o históricos, dando cuenta de ello a la institución nacional correspondiente para la decisión final.

2º— Aprobar o desaprobar todo proyecto de ensanche de Ciudad Trujillo, en lo referente al ornato público, no pudiendo ejecutarse el proyecto sin su aprobación.

3º— Establecer sub-comisiones en los diversos barrios y dependencias urbanas de Ciudad Trujillo, las cuales informarán a la Comisión de todo cuanto tienda al ornato de sus jurisdicciones.

Art. 10.— El Presupuesto para la inversión de los fondos de la Comisión será presentado por la misma a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo dentro de los quince días que sigan a la publicación de la Ley de Gastos Públicos en la cual esos fondos figuren apropiados en forma global.

Art. 11.— Los fondos de la Comisión, después de deducir los necesarios para su sostenimiento, gastos y empleados, se aplicarán, exclusivamente, en obras de ornato de la zona y dependencias urbanas de Ciudad Trujillo debidamente establecidas, y en consecuencia, no podrán aplicarse a obras que por su naturaleza correspondan a la acción municipal ordinaria.

Art. 12.— Las obras y trabajos que realice la Comisión, cuando sean contratadas, se ejecutarán por vía de concurso, en los casos en que esta formalidad es obligatoria por disposición de la Ley de Hacienda.

Art. 13.— Todos los bienes, muebles o inmuebles, que se adquieran o realicen con fondos de la Comisión, pertenecen al patrimonio del Estado y no podrán salir de éste sino por los medios constitucionales y legales establecidos.

Art. 14.— Cuando para la realización de obras y trabajos la Comisión necesite realizar actos que requieran la personalidad jurídica, recurrirá al Presidente de la República, para los fines que sean de lugar, según los casos.

Art. 15.— La vía de comunicación entre la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, y el Poder Ejecutivo será la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 16.— Quedan derogados el Decreto N^o 1029, del 1^o de noviembre de 1928, el Reglamento N^o 256, del 29 de octubre de 1931 y el Decreto N^o 1311, del 5 de noviembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 78, que reorganiza el personal de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.— G. O. N^o 5764, del 20 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 78.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución, y visto el artículo 106 de la misma,

D E C R E T O :

UNICO.— La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo estará integrada del siguiente modo: Ing. Leo Pou Ricart, Presidente; Lic. Francisco José Alvarez, Vicepresidente; Celeste Woods Ricart, Lic. Margarita Feynado G., Delia Weber, Lic. Angel Fremio Soler, General de Brigada Fernando A. Sánchez, Lic. M. C. Peña Morros, Lic. J. E. García Aybar, Lic. Ambrosio Alvarez, Ing. Eduardo Soler hijo, Virgilio Alvarez Sánchez, Ernesto B. Freitas, Ing. A. W. Rogers, Coronel Manuel E. Castillo y Alberto Ricart Vidal, miembros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 79, que pone bajo el control del Gobierno \$ 220.000.00 que fueron depositados en The Royal Bank of Canada per el Sr. José Alberti Palmer, Capitán del vapor español "Iciar".— G. O. N° 5765, del 24 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 79.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

CONSIDERANDO: que en una caja de seguridad de The Royal Bank of Canada fué depositada por el señor José Alberti Palmer, Capitán del vapor español "Iciar", llegado a Puerto Plata el 9 de junio en curso, la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00), en billetes de Banco de los Estados Unidos de América de los siguientes valores: setenta de a mil pesos; veintidós de a quinientos pesos; mil doscientos dieciséis de a cien pesos; y trescientos cuarenta y ocho de a cincuenta pesos;

CONSIDERANDO: que ese depósito fué comprobado por una investigación legalmente realizada, con acta debidamente levantada al efecto, por las autoridades judiciales dominicanas;

CONSIDERANDO: que la suma ya indicada fué traída al país por el ya indicado Capitán del vapor español "Iciar" por cuenta del Monopolio Tabacalero Español de Marruecos, pero que las informaciones reunidas por el Gobierno indican que la numeración de los billetes de Banco que constituyen la suma ya indicada corresponde a billetes de Banco que se encontraban depositados en países europeos ocupados por los ejércitos alemanes;

VISTAS las disposiciones de la Ley N^o 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N^o 632, del 11 de diciembre del mismo año, que autoriza al Poder Ejecutivo a dictar todas las medidas que requiera el interés nacional con respecto a los fondos que tengan en el país los Estados en guerra con la República, o sus nacionales, disposiciones que son aplicables a cualquier persona o entidad vinculada en cualquier forma con dichos Estados,

D E C R E T O:

Art. 1. — Se dispone que la suma de doscientos veinte mil pesos (\$ 220.000.00) que había sido depositada en una caja de seguridad de The Royal Bank of Canada, de esta ciudad por el señor José Alberti Palmer, Capitán del vapor español "Iciar", bajo las circunstancias ya referidas, sea depositada en el Banco de Reservas de la República, quedando así bajo el control del Gobierno.

Art. 2. — El Procurador General de la República como Jefe de la Policía Judicial y el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio quedan encargados de tomar las medidas conducentes a la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 80, que autoriza la exportación de guineos.— G. O. No. 5765, del 24 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 80.

CONSIDERANDO: que la producción de guineos del país es suficiente para cubrir el consumo nacional y la exportación, y que en este ramo no hay que temer peligro de escasez;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución,

D E C R E T O:

UNICO.— La exportación de guineos no estará sujeta al requisito de los permisos establecidos por el Decreto N^o 1678, del 13 de mayo del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 81, que establece un Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad.— G. O. N^o 5766, del 27 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 81.

CONSIDERANDO: Que, como resultado de las circunstancias excepcionales determinadas por la guerra, los precios de los artículos en general tienden a un alza excesiva, y que se hace necesario establecer un sistema expeditivo y rápido para mantener en un nivel equitativo los precios de los artículos de primera necesidad;

En uso de los poderes que me confiere la Ley núm.. 16, del 23 del mes en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se establece un Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad, con facultad para fijar por medio de ta-

rifas publicadas en la prensa los precios máximos de la carne, la leche, el pan, el arroz al detalle, el azúcar, la manteguilla, los frijoles, el carbón, la cebolla, las papas, los plátanos, los productos en conservas, las pastas y otros artículos análogos de consumo o uso doméstico reconocidos como de primera necesidad para las familias.

Art. 2.— El señor Federico Fiallo, Senador de la República, queda nombrado Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad, responsable ante el Poder Ejecutivo del ejercicio de sus atribuciones.

Art. 3.— Las violaciones a las disposiciones del Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad se castigarán conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 16, del 23 del mes en curso.

Art. 4.— El presente Decreto deroga los Decretos números 1679 y 10, del 15 y 21 de mayo del año en curso, respectivamente, y suspende toda otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 82, que crea e integra la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos.— G. O. N° 5766, del 27 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 82.

CONSIDERANDO: Que, como resultado de las circunstancias excepcionales determinadas por la guerra, los precios de los productos y especialidades farmacéuticas tienden a un alza excesiva, y que se hace necesario establecer un sistema expeditivo y rápido para mantener en un nivel equitativo los precios de esos productos y especialidades;

En uso de los poderes que me confiere la Ley núm. 16, del 23 del mes en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los precios máximos de los productos y especia-

idades farmacéuticos serán fijados por tarifas publicadas en la prensa por la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos que por este Decreto queda instituída, responsable ante el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos estará integrada por los señores Licdo. Arturo Logroño, Senador de la República, Presidente; Licdo. Carlos F. de Moya, José Dolores Guerrero y Licdo. Generoso Mercado, Primer Teniente del Cuerpo Médico del Ejército Nacional.

Párrafo.— El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia actuará sin voto como Secretario de la Comisión.

Art. 3.— Las violaciones a las disposiciones de la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos se castigarán conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 16, del 23 del mes en curso.

Art. 4.— El presente Decreto deroga los Decretos números 1679 y 10, del 15 y 21 de mayo del año en curso, respectivamente, y suspende toda otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 83, sobre atribuciones de la Comisión para el Control de los Vehículos del Estado.— G. O. N° 5766, del 27 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 83.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión para el Control de los Vehículos propiedad del Estado instituída por el Decreto N° 970, del 13 de febrero de 1941, estará integrada por el Director del Pre-

supuesto, el Director General de Obras Públicas y el Contralor y Auditor General de la Nación.

Art. 2.— La Comisión tendrá su asiento en la Oficina del Director del Presupuesto, quien la presidirá y autorizará con su firma su correspondencia y sus informes.

Art. 3.— Será misión de la Comisión creada por el presente Decreto:

a) Conocer en jurisdicción primitiva de los informes, solicitudes, etcétera, que sometan los Departamentos o funcionarios civiles del Gobierno sobre sus necesidades o propósitos de adquirir vehículos automóviles; e informar por medio de dictámenes sobre la conveniencia o no conveniencia de que tales adquisiciones sean hechas;

b) Levantar y tener al día el inventario de todos los vehículos propiedad del Estado, con indicación de la fecha de adquisición, precio de cada vehículo, nombre de la casa vendedora y cualquier otro detalle que considere de utilidad;

c) Considerar y hacer revisar de tiempo en tiempo la cantidad de vehículos y equipo de transporte asignados a los departamentos, oficinas y funcionarios civiles del Gobierno, con miras de establecer si procede o no, para fines de economía o de cualquier otro orden, una redistribución de los mismos; e investigar cada vez que lo juzgue conveniente los gastos mensuales que ocasione la utilización y funcionamiento de cada vehículo y el uso que se diere al mismo.

Art. 4.— Para realizar sus investigaciones, la Comisión queda facultada para requerir de las oficinas públicas y las casas vendedoras de vehículos todos los informes adecuados, así como examinar los vehículos e interrogar a sus motoristas y reparadores.

La Comisión podrá hacerse asistir de mecánicos competentes por ella designados, para completar, desde el punto de vista técnico, el estudio de cada caso.

Art. 5.— La Comisión, por sí misma, no podrá tomar ninguna medida sobre los vehículos sujetos al control previsto en este Decreto. En el caso de que, como resultado de sus investigaciones, considere que existen anomalías que corregir, o que hay posibilidades de economías en el uso de los vehículos, hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, al cual rendirá además todos los informes y dictámenes que le sean por él solicitados.

Art. 6.— Ningún departamento o funcionario civil podrán adquirir nuevos vehículos sino después de un informe favorable de la Comisión que el presente Decreto establece, y siempre que este informe sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Para que un vehículo pueda ser retirado del servicio a que esté asignado, sea para ser sustituido por uno nuevo o no, será igualmente indispensable un previo informe favorable a tal propósito de parte de la Comisión.

Art. 8.— Para información de la Comisión y para los fines de coordinación y control presupuestal que le están encomendados, el Director del Presupuesto deberá hacer llevar en su oficina un record o registro especial sobre los gastos mensuales que ocasione cada vehículo; y todo presupuesto, pedido o libramiento destinado a la regularización o pago de tales gastos, o al pago del precio de compra de cualquier vehículo, repuesto o accesorio para los mismos, deberá ser sometido a la intervención de su oficina.

Art. 9.— La oficina del Contralor y Auditor General de la República no autorizará el pago de ninguna cuenta motivada por cualquiera de los conceptos indicados en el artículo precedente, si antes no ha sido cumplido el requisito de intervención de la Dirección del Presupuesto que en él se establece.

Art. 10.— El presente Decreto sustituye el Decreto N^o 970, del 13 de febrero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 84, que modifica el Art. 3 del Reglamento de la Organización del Archivo y de la Conservación de sus Fondos.— G. O. N^o 5767, del 29 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 84.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución;

Vista la Ley sobre Organización del Archivo General de la Nación, N° 1085, del 6 de abril de 1936;

Vista la petición elevada por la Comisión Asesora del Archivo General de la Nación,

D E C R E T O:

UNICO.— Se modifica el artículo 3 del Reglamento de la Organización del Archivo y de la Conservación de sus Fondos, para que la división seccional "J.— PERIODO CONTEMPORANEO", quede definida en la siguiente forma:

"J.— PERIODO CONTEMPORANEO, que abarcará:

a) Documentos relativos a los sucesos ocurridos entre el 21 de octubre de 1922 y el 16 de mayo de 1930, y

b) ERA DE TRUJILLO. Documentos relativos a los sucesos ocurridos a partir del 16 de mayo de 1930".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 85, que nombra al Sr. César Pina Barinas, Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Portugal.— G. O. N° 5767, del 29 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 85.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El señor César Pina Barinas queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 86, que nombra al Sr. César Pina Barinas, Cónsul General de la República en Lisboa.— G. O. N° 5767, del 29 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 86.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor César Pina Barinas queda nombrado Cónsul General de la República en Lisboa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 87, que extiende el plazo de almacenamiento libre de los productos de exportación en los depósitos aduaneros.— G. O. N° 5787, del 29 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 87.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución, y visto el artículo 6 de la Ley N° 715, del 5 de junio de 1934, ampliado por la Ley N° 1121, del 4 de agosto de 1936,

D E C R E T O :

UNICO.— Sin perjuicio de las disposiciones especiales

dictadas por decretos anteriores, los Interventores de Aduanas podrán extender permisos, cuando lo estimen pertinente y la capacidad de los depósitos aduaneros lo permita, previa solicitud escrita de los interesados en cada caso, para que el plazo de cinco días de almacenaje libre fijado en el artículo 6 de la Ley N^o 715, del 5 de junio de 1934, ampliado por la Ley N^o 1121, del 4 de agosto de 1936, se extienda por un plazo mayor, pero que no exceda de 15 días para la carga de exportación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 88, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Sr. Getulio Vargas, Presidente de los Estados Unidos del Brasil.— G. O. N^o 5768, del 10. de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 88.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Getulio Vargas, Presidente de los Estados Unidos del Brasil; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al Excelentísimo Señor Getulio Vargas Presidente de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 89, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Sr. Dr. Oswaldo Aranha, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil.— G. O. N° 5768, del 10. de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 89.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Oswaldo Aranha, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Oswaldo Aranha, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 90, que aprueba y rechaza reclamaciones por crédito contra el Estado.— G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 90.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan.

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado, y se rechazan, en la forma que se menciona a continuación:

1º— La reclamación número trescientos diez y siete (317) por concepto de sueldos a favor el Italia María Marino, se aprueba por la suma de doscientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$ 238.75) y se rechaza por la suma de once pesos con veinte y cinco centavos (\$ 11.25);

2º— La reclamación número trescientos veinte (320) por concepto de sueldos a favor de Rosa I. Sánchez Heureaux. se aprueba por la suma de doscientos quince pesos (\$ 215.00) y se rechaza por la suma de quince pesos (\$ 15.00);

3º— La reclamación número trescientos cuarenta y uno (341) por concepto de sueldos a favor de Emilia Colón, se aprueba por la suma de cuatrocientos veinte y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 427.50) y se rechaza por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$ 22.50);

4º— La reclamación número trescientos cuarenta y ocho (348) por concepto de sueldos y suministros a favor de Hamlet García, se aprueba por la suma de cuatrocientos catorce pesos con cincuenta centavos (\$ 414.50) y se rechaza por la suma de sesenta pesos (\$ 60.00);

5º— La reclamación número trescientos setenta y ocho (378) por concepto de arrendamiento a favor de Sinforosa G.

Vda. Fernández, se aprueba por la suma de veinte y ocho pesos (\$28.00) y se rechaza por la suma de veinte y tres pesos (\$23.00);

6º— La reclamación número seiscientos treinta y uno (631) por concepto de sueldos a favor de María Antonia S. de Ciprián, se aprueba por la suma de cuatrocientos veinte y nueve pesos con cincuenta centavos (\$429.50) y se rechaza por la suma de veinte y nueve pesos (\$29.00);

7º— La reclamación número ochocientos veinte y siete (827) por concepto de arrendamientos a favor de Francisco Ramos, se aprueba por la suma de ciento veinte pesos (\$120.00) y se rechaza por la suma de veinte pesos (\$20.00);

8º— La reclamación número ochocientos cincuenta y uno (851) por concepto de sueldos a favor de Juan Sánchez Mendoza, se aprueba por la suma de ciento cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$147.50) y se rechaza por la suma de veinte y cuatro centavos (\$0.24).

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 91, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 91.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1^o— La reclamación número cincuenta y ocho (58) por concepto de pensiones a favor de Josefa Lamarche Vda. Ventura, por la suma de quince pesos (\$15.00);

2^o— La reclamación número trescientos once (311) por concepto de pensiones a favor de Candelaria Pichardo, por la suma de quince pesos (\$15.00);

3^o— La reclamación número trescientos setenta (370) por concepto de reparaciones a favor de Armando García Heredia, por la suma de quince pesos (\$15.00);

4^o— La reclamación número setecientos cuarenta y uno (741) por concepto de sueldos a favor de María Despradel, por la suma de veinte y cinco pesos (\$25.00);

5^o— La reclamación número ochocientos cincuenta y cinco (855) por concepto de sueldos a favor de Pedro Villafaña, por la suma de treinta y seis pesos (\$36.00);

6^o— La reclamación número novecientos treinta y ocho (938) por concepto de pensiones a favor de Mercedes Aybar Vda. Torres, por la suma de cuarenta y cinco pesos (\$ 45.00);

7^o— La reclamación número novecientos setenta y cuatro (974) por concepto de sueldos a favor de Manuel Fernández R., por la suma de cien pesos (\$ 100.00);

8º.— La reclamación número novecientos ochenta y seis (986) por concepto de sueldos a favor de Eduardo Micheli y José Frías, por las sumas de cincuenta pesos (\$ 50.00) y ochenta y cinco pesos (\$ 85.00) respectivamente.

Párrafo.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 13 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 92, que cancela, aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 92.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación, aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, se cancelan, se aprueban y se rechazan en la forma siguiente:

1º— La reclamación número trescientos cincuenta y nueve (359) por concepto de sueldos a favor de Gloria M. Rodríguez de Molina, se cancela por la suma de cuarenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$46.67), se aprueba por la suma de ochenta y cinco pesos (\$85.00) y se rechaza por la suma de tres pesos con treinta y tres centavos (\$3.33);

2º— La reclamación número trescientos setenta y uno (371) por concepto de sueldos a favor de Pablo Fichardo, se cancela por la suma de ciento veinte y ocho pesos (\$128.00), se aprueba por la suma de cuatrocientos setenta y cinco pesos con veinte centavos (\$475.20) y se rechaza por la suma de doce pesos con ochenta centavos (\$12.80);

3º— La reclamación número novecientos noventa y seis (996) por concepto de sueldo a favor de George A. Ray, se cancela por la suma de treinta y ocho pesos (\$38.00), se aprueba por la suma de ciento veinte pesos (\$120.00) y se rechaza por la suma de noventa y cinco pesos (\$95.00).

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 93, que nombra al Sr. Lic. Manuel A. Amiama Comisario del Gobierno ante el Tribunal de Presas Marítimas.— G. O. N° 5770, del 8 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 93.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución;

Vistas las disposiciones de la Ley que instituye el Tribunal de Presas Marítimas,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Licdo. Manuel A. Amiama queda nombrado Comisario del Gobierno ante el Tribunal de Presas Marítimas de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 94, que autoriza una emisión de sellos de correos.— G. O. N° 5771, del 11 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 94.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución; y

Vistos los artículos 8, 9 10 de la Ley Orgánica de Rentas Interías,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo ordinario, conmemorativa de las elecciones

del día 16 de mayo del año 1942, en los siguientes tipos y cantidades:

- 1,000.000 (Un millón) sellos del tipo de tres centavos, color naranja;
- 100.000 (Cien mil) sellos del tipo de cuatro centavos color rojo;
- 100.000 (Cien mil) sellos del tipo de trece centavos, color lila;
- 50.000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de un peso, color azul celeste.

Art. 2º— Estos sellos serán impresos en forma cuadrangular, en tamaño de 40 milímetros de ancho por 20 milímetros de alto, y con el siguiente diseño: en la parte superior, la inscripción: “República Dominicana” y más abajo con letras más pequeñas: “Elecciones 16 de Mayo 1942”. La alegoría de estos sellos estará dividida en tres partes, a saber: en el tercio de la izquierda se destacará el emblema del Partido Dominicano; en el de la derecha, el emblema del Partido Trujillista y en el central llevará la siguiente leyenda: “Votantes: Partido Dominicano 391.708; Partido Trujillista 190.229; total 581.937. Con letras más grande se leerá la palabra “Correos” y el valor facial del sello con el signo de centavos o de pesos, según el caso.

Art. 3.— Esta emisión de sellos deberá ser puesta en circulación tan pronto como sean entregados por la casa impresora.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento sobre Licencias para Enfermeras y Enfermeros.— G. O.
Nº 5771 del 11 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 95.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución de la República, y vistos el artículo 36 de la Ley de Sanidad y el artículo 359 de la Ley N° 1459, del 11 de enero de 1933, Código de Procedimiento Sanitario,

He dictado el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS PARA
ENFERMERAS Y ENFERMEROS.**

Art. 1.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, con la aprobación del Poder Ejecutivo, nombrará una Junta permanente que se llamará Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Art. 2.— La Junta estará compuesta de dos médicos dominicanos, uno de los cuales deberá pertenecer al personal de un hospital de reconocida categoría, y tres enfermeras diplomadas que cuenten cinco o más años de práctica, todos los cuales prestarán sus servicios honoríficamente.

Párrafo I.— Presidirá la Junta el médico miembro de ella que cuente más años de práctica profesional.

Párrafo II.— Un empleado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, taquígrafo-mecanógrafo, será asignado al servicio de la Junta, temporalmente durante el período de sus exámenes.

Art. 3.— Para ser examinado por la Junta se requiere:

- a) haber cumplido 18 años de edad;
- b) presentar una constancia de buena conducta, otorgada por la Dirección de un Hospital, la cual se otorgará gratuitamente.
- c) presentar un diploma de graduación expedido por una Escuela de Enfermeras o de Enfermeros, de reconocida competencia, establecida en el país o en el extranjero.

Art. 4.— Los exámenes serán teóricos, orales y escritos, por ante todos los miembros de la Junta, y solamente prácticos por ante las enfermeras examinadoras de la misma.

Art. 5.— La Junta se reunirá para celebrar exámenes dos veces al año, en agosto para los exámenes generales, y en noviembre para los exámenes completivos de materias no apro-

badas en los primeros. Los exámenes teóricos tendrán lugar en el lugar que señale la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, y los prácticos en un hospital de Ciudad Trujillo escogido por la Junta.

Párrafo I.— La Junta, con veintiún días por lo menos de antelación, deberá anunciar la fecha en que comenzarán sus exámenes, y el lugar y las horas de los mismos.

Art. 6.— Dentro de un plazo de siete días, después de anunciada por la Junta la fecha del comienzo de sus exámenes, todas las escuelas de enfermeras o de enfermeros establecidas en el país, que hayan expedido diplomas de graduación, deberán enviar a la Junta los programas de sus materias de estudios y una nómina de los estudiantes que hayan graduado en el año lectivo. Con dichos programas la Junta redactará los temarios de exámenes.

Párrafo I.— No serán admitidas por la Junta, para exámenes, las personas graduadas en escuelas de enfermeras o de enfermeros que no hayan enviado los programas y nóminas requeridos dentro del plazo fijado.

Art. 7.— La persona examinada será calificada por la Junta con la nota de "APROBADA" después de haber obtenido nota buena en cada una de las materias teóricas y prácticas de los exámenes.

Párrafo I.— Si la persona examinada no obtuviere nota buena en una o dos materias, podrá presentarse a exámenes de las materias que le falten en uno de los exámenes completos.

Párrafo II.— Si la persona examinada no obtuviere nota buena en más de dos materias, tendrá que examinarse en todas, en exámenes generales, por segunda vez.

Art. 8.— La Junta expedirá Certificados de Exámenes a las personas aprobadas, y al final de sus labores, rendirá un informe de las mismas al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia. Este informe deberá contener como anexos:

- a) nómina de las personas examinadas y aprobadas con mención de la Cédula Personal de Identidad de cada una, de la escuela en que se graduó, y del título que le confiere su diploma;

- b) nómina de las personas examinadas y no aprobadas, con mención de la Cédula Personal de Identidad de cada una, de la escuela en que fué graduada, y de las materias que dejó pendientes de aprobación por no haber obtenido buena nota para ellas;
- c) duplicados de los Certificados de Exámenes expedidos a las personas aprobadas.

Art. 9.— Para ejercer la profesión de Enfermera o Enfermero en la República, con licencia del Gobierno dominicano se requiere:

- a) haber sido aprobado en exámenes por ante la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros; o tener un Certificado de Exención de Exámenes expedido por dicha Junta;
- b) haber registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el diploma que confiere título profesional de Enfermera o de Enfermero, o de alguna especialidad comprendida en dicha denominación general.

Art. 10.— Para solicitar registro de un diploma de la clase referida en este Reglamento deberá la persona interesada presentar en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia:

- a) el diploma cuyo registro quiera;
- b) un Certificado de Exámenes expedido por la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros, o un Certificado de Exención de Exámenes expedido por la misma Junta;
- c) un recibo de \$5.00 expedido por una Colecturía de Rentas Internas en el cual se especifique para qué se ha pagado dicha suma.

Párrafo I.— El diploma será inscrito en un libro de uso exclusivo, y al interesado en la inscripción se le expedirá un Certificado de Registro firmado por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 11.— Para solicitar la licencia que establece este Re-

glamento, deberá la persona interesada presentar en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia un Certificado de Registro de su diploma.

Art. 12.— La licencia prevista en este Reglamento será válida desde la fecha de su expedición hasta el 31 de diciembre del año en que se expida. Para revalidarla, anualmente, deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Tanto la expedición como la renovación de la licencia estarán libres de costos.

Art. 13.— La persona que haya dejado de tener, durante cuatro años consecutivos, la licencia que establece este Reglamento, tendrá que hacer una pasantía de DOS MESES de servicios activos en un hospital para solicitar una nueva licencia.

Art. 14.— No serán empleadas para los servicios de enfermeras o de enfermeros, en los hospitales, enfermerías, dispensarios médicos y demás establecimientos civiles del Gobierno dominicano, o de los Ayuntamientos de las comunes de la República, las personas que no posean licencia válida, como la establece este Reglamento.

Art. 15.— Las licencias para el ejercicio de las profesiones de enfermero o enfermera *podrán ser canceladas por el Presidente de la República mediante decreto en los mismos casos en que está facultado para cancelar los exequátur para el ejercicio de otras profesiones médicas. La cancelación podrá ser temporal o definitiva, según la gravedad de la falta que la motive.

Art. 16.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, reconocerá como escuelas de Enfermeras o de Enfermeros, competentes para acreditar con diplomas de graduación a sus estudiantes, las afiliadas a un hospital general del país que tenga como promedio diario no menos de cincuenta pacientes, y que tengan los servicios de medicina, cirugía, obstetricia, pediatría y enfermedades transmisibles. Si en el hospital de la escuela afiliada faltaren algunos de dichos servicios, deberá la Dirección de la Escuela certificar que sus estudiantes los practican en otro hospital, o en una clínica privada. Además, la Escuela deberá dar cumplimiento a las disposiciones siguientes:

a) requerir, para la admisión del estudiante, que éste

posea un Certificado de Suficiencia de Estudios Primarios Superiores, o cualquiera otra calificación de escolaridad equivalente al cuarto grado, o primario superior;

- b) regirse en su funcionamiento por un programa de estudios de tres años lectivos, por lo menos, cuyos cursos y materias hayan sido sometidos a la aprobación de la Junta Examinadora que establece este Reglamento; y admitir que dicha Junta inspeccione el funcionamiento de las clases con facultad para aprobar o desaprobado el desarrollo del programa;
- c) que el diploma de graduación sea dado al estudiante cuando haya terminado todos los cursos con nota buena en cada una de sus materias; y que haya obtenido las notas de exámenes y demostraciones prácticas de aprovechamiento, al final de cada año lectivo, calificados por el personal docente de la Escuela.

Art. 17.— Pueden ser exentas de exámenes por ante la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros:

- a) las enfermeras graduadas de la Escuela de Enfermeras de la Cruz Roja Dominicana, de la Cruz Roja Americana, y del Hospital Internacional de Ciudad Trujillo, que hayan obtenido su diploma, o un certificado de graduación, con anterioridad a este Reglamento;
- b) las enfermeras graduadas, que residían en la República con anterioridad a este Reglamento, si posean diploma o certificado de graduación de una escuela de enfermeras extranjera, conocida y acreditada;
- c) las enfermeras graduadas o diplomadas en el extranjero que hayan entrado en la República, o retornado, para prestar servicio en establecimientos del Gobierno dominicano, a título de especialistas o debido a necesidades de emergencia.

Art. 18.— A solicitud de parte interesada, la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros expedirá

Certificados de Exención de Exámenes, a las personas que tengan derecho a dicha exención de conformidad con el artículo 17 de este Reglamento, después de requerirles la presentación de pruebas fehacientes.

Art. 19.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia conservará en sus archivos, en portafolios separados, todos los informes, expedientes de exámenes, certificaciones, comunicaciones y demás documentos pertenecientes a la Junta que establece este Reglamento, la cual tendrá libre acceso a sus papeles archivados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 96, que concede el exequátur de ley al Sr. Manuel Carlos de la Huerga Martínez como Ingeniero Civil.— G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 96.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Manuel Carlos de la Huerga Martínez, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el título de Ingeniero Civil expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1940;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales;

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo al señor Manuel Carlos de la Huerga Martínez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 97, que nombra a las señoras Enriqueta Carrón de Damirón y Ernestina Guzmán de Mejía miembros de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.— G. O. N° 5772 del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 97.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución;

Visto el artículo 2 del Decreto N° 17, del 17 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

UNICO.— Las señoras Enriqueta Carrón de Damirón y Ernestina Guzmán de Mejía quedan nombradas miembros de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 98 que nombra al Sr. Rafael A. Espailat Delegado Sustituto del Gobierno de la República en la Junta Interamericana del Café.—
G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 98.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Rafael A. Espailat, Agregado Comercial de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América, queda nombrado Delegado Sustituto del Gobierno de la República en la Junta Interamericana del Café.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 99, que nombra al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca Consejero de la Legación de la República en Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Holanda y Dinamarca.— G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 99.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor Ricardo Pérez Alfonseca queda nombrado Consejero de la Legación de la República en Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Holanda y Dinamarca.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio

del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 100, que nombra al Dr. Víctor M. Soñé Uribe Agregado Comercial de la Legación de la República en Portugal.— G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 100.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor Víctor M. Soñé Uribe, queda nombrado Agregado Comercial de la Legación de la República en Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 101, que establece requisitos para la adquisición de tierras por personas no dominicanas.— G. O. N° 5770, del 8 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 101.

CONSIDERANDO: Que en vista del estado de guerra en que se encuentra la República, es necesario prevenir todo cuanto pueda ser efecto de los métodos de guerra de los Estados enemigos; y que, por consiguiente, es necesario tomar todas las medidas tendentes a controlar la entrada de fondos de dichos Estados, y de todas las personas que, aun perteneciendo a na-

ciones neutrales, puedan estar en connivencia con el enemigo, en operaciones económicas perjudiciales al interés de la República;

En virtud de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Toda persona, física o moral, de nacionalidad no dominicana, que desee hacer inversiones en tierras urbanas o rurales en la República, debe hacer una declaración al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo cuando se trate de propiedades rurales; o por la vía del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Síndicos Municipales, cuando se trate de propiedades urbanas, no pudiendo efectuar la operación hasta que se le conceda autorización para ello.

El declarante deberá indicar la procedencia del dinero que va a invertir, así como también los testigos que puedan dar fe de su declaración.

Art. 2.— Las personas de las condiciones indicadas en el artículo anterior que hubieren adquirido tierras en la República a partir del primero de julio de 1940, deberán notificarlo, por las vías ya indicadas, para fines de registro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 102, que nombra al Dr. Arturo Damirón Ricart Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.—G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 102.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución;

Visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O:

UNICO.— El Doctor Arturo Damirón Ricart queda nombrado Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 103, que prohíbe la exportación y reexportación de jabón.—
G. O. N° 5771, del 11 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 103.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 479, de fecha 4 de junio de 1941,

D E C R E T O:

Art. 1.— Quedan prohibidas la exportación y reexportación de jabón de todas las clases y marcas.

Art. 2.— La exportación de este artículo podrá efectuarse en virtud de autorizaciones especiales del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 479, de fecha 4 de junio de 1941.

Art. 3.— Las solicitudes de permisos para exportar jabón a que se refiere el artículo anterior deberán ser sometidas al Poder Ejecutivo por conducto del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Art. 4.— Las infracciones a las prohibiciones establecidas en el presente Decreto serán castigadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N^o 479, de fecha 4 de junio de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 104, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 104.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado, y se rechazan, en la forma que se menciona a continuación:

1^o— La reclamación número doscientos ochenta y nueve (289), por conceptos de sueldos a favor de Felipe de Castro Hernández, se aprueba por la suma de cincuenta pesos con sesenta y siete centavos (\$50.67) y se rechaza por la suma de veinte y cuatro pesos con noventa y siete centavos (\$24.97);

2^o— La reclamación número cuatrocientos nueve (409),

por concepto de sueldos a favor de Manuel A. Báez, se aprueba por la suma de cuarenta pesos (\$40.00) y se rechaza por la suma de cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$42.50).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo desido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 105, que cancela y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 105.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda can-

celación y aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, se cancelan y se aprueban en la forma siguiente:

1º— La reclamación número trescientos (300), por concepto de sueldos a favor de Viterbo A. Martínez, se cancela por la suma de ochocientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$887.50) y se aprueba por la suma de quinientos pesos (\$500.00);

2º— La reclamación número cuatrocientos veinte y cinco (425), por concepto de sueldos a favor de Rafael Alcántara, se cancela por la suma de ciento veinte y tres pesos (\$123.00) y se aprueba por la suma de treinta pesos (\$30.00).

PARRAFO I.— En caso de que alguna de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en las mismas, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 106, que cancela, rechaza y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5772, del 15 de Julio de 1442.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 106.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación, rechazo y aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, se cancelan, se rechazan y se aprueban en la forma siguiente:

1^o— La reclamación número doscientos sesenta y cuatro (264), por concepto de sueldos a favor de Angel María Perdomo, se cancela por la suma de ciento ochenta y tres pesos (\$183.00), se rechaza por la suma de cinco pesos con treinta y tres centavos (\$5.33) y se aprueba por la suma de cincuenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$54.67);

2^o— La reclamación número doscientos sesenta y siete (267), por concepto de arrendamientos a favor de International Banking Corporation, se cancela por la suma de siete mil quinientos pesos (\$7,500.00), se rechaza por la suma de setenta y nueve centavos (\$0.79) y se aprueba por la suma de setenta y cuatro pesos (\$74.00);

3^o— La reclamación número doscientos setenta y dos (272), por concepto de sueldos a favor de Mercedes Morcelo de Añil, se cancela por la suma de doscientos diez y seis pesos (\$216.00), se rechaza por la suma de ciento cincuenta pesos con cincuenta centavos (\$150.50) y se aprueba por la suma de noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$94.50).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este

Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en las mismas, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 107, que rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 107.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda el rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1^o— La reclamación número noventa y cuatro (94), por concepto de suministros a favor de A. M. Brea & Co., C. por

A., por la suma de veinte pesos con cuarenta centavos (\$20.40);

2º— La reclamación número trescientos treinta y dos (332) por concepto de gastos especiales a favor de Manuel F. Capellán, por la suma de setenta y cuatro pesos (\$ 74.00);

3º— La reclamación número cuatrocientos ocho (408), por concepto de sueldos y acarreo de correspondencia a favor de Pedro María Castro y Cruz, por la suma de cincuenta y cinco pesos (\$ 55.00);

4º— La reclamación número cuatrocientos veinte (420), por concepto de dietas electorales a favor de J. del Rosario P., por la suma de veinte pesos (\$ 20.00);

5º— La reclamación número cuatrocientos treinta (430), por concepto de dietas electorales a favor de Nicolás Malek, por la suma de treinta y dos pesos (\$32.00).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N.º 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N.º 108, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N.º 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 108.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N.º 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, relativo a las reclamaciones números 388 y 508 aprobadas en parte por medio del Decreto

Nº 1091 del Presidente Dr. Manuel de J. Troncoso de la Concha, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5609, de fecha 30 de junio de 1941;

VISTO el Decreto Nº 1091,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban y rechazan, y se rechazan las partes no aprobadas de las reclamaciones contra el Estado Nos. 338 y 508, en la forma siguiente:

1º— De la reclamación número trescientos treinta y ocho (338), por concepto de sueldos, de José Eugenio García, se aprueba la parte relativa a la suma de cincuenta y siete pesos (\$ 57.00) y se rechaza la parte relativa a la suma de tres pesos (\$ 3.00);

2º— De la reclamación número quinientos ocho (508), por concepto de sueldos, de María C. Gil de Alvarez, se rechaza la parte relativa a la suma de quince pesos (\$ 15.00).

PARRAFO I.— En caso de que alguna de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en las mismas, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Integración de la Comisión Asesora del Museo Nacional.— G. O. N° 5770,
del 24 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 109.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución;

Visto el artículo 2 de la Ley N° 1341, del 10 de julio de 1937,

D E C R E T O :

UNICO.— Además del Secretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, del Asesor Técnico de Bellas Artes y del Director del Museo Nacional, como miembro ex officio, los señores Lic. Julio Ortega Frier, Dr. Bienvenido García Gautier, Profesor Osvaldo Báez Soler y Lic. José A. Bonilla Atilés, quedan nombrados para integrar, como miembros temporales, la Comisión Asesora del Museo Nacional.

Los miembros temporales ya indicados durarán en su ejercicio dos años a partir de la fecha del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N°110, que cancela y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5780, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 110.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda can-

celación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, se cancelan y se rechazan en la forma siguiente:

1º— La reclamación número trece (13), por concepto de sueldos a favor de Andrés Avelino Lora L., se cancela por la suma de un mil once pesos (\$ 1,011.00) y se rechaza por la suma de diez y nueve pesos (\$ 19.00);

2º— La reclamación número veinte y nueve (29), por concepto de sueldos a favor de Miguel Valera, se cancela por la suma de doscientos veinte y cinco pesos con quince centavos (\$225.15) y se rechaza por la suma de dos pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 2.85);

3º— La reclamación número cuarenta y tres (43), por concepto de sueldos a favor de León Marion Landais, se cancela por la suma de trescientos setenta y cinco pesos con sesenta y dos centavos (\$ 375.62) y se rechaza por la suma de once pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 11.88);

4º— La reclamación número ochenta y dos (82), por concepto de sueldos a favor de Altagracia M. Vargas, se cancela por la suma de ciento cuarenta pesos (\$ 140.00) y se rechaza por la suma de dos pesos con cincuenta centavos (\$2.50);

5º— La reclamación número ochenta y seis (86), por concepto de sueldos a favor de Altagracia Ocelia Aybar, se cancela por la suma de cuarenta y dos pesos con diez centavos (\$42.10) y se rechaza por la suma de dos pesos con noventa centavos (\$ 2.90);

6º— La reclamación número ciento cincuenta y cuatro (154), por concepto de sueldos a favor de Juan Antonio Florencio, se cancela por la suma de veinte y cuatro pesos (\$ 24.00) y se rechaza por la suma de seis pesos (\$ 6.00);

7º— La reclamación número ciento ochenta y dos (182), por concepto de sueldos a favor de Miguel Justo Díaz, se cancela por la suma de doscientos diez y seis pesos (\$ 216.00) y se rechaza por la suma de tres pesos (\$ 3.00);

3º— La reclamación número ciento noventa y seis (196); por concepto de sueldos a favor de Dulce María Pérez, se cancela por la suma de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) y se rechaza por la suma de tres pesos (\$3.00);

9º— La reclamación número doscientos veinte (220), por concepto de sueldos a favor del Dr. José Miguel Román, se cancela por la suma de doscientos sesenta y cinco pesos (\$265.00) y se rechaza por la suma de ciento veinte pesos (\$ 120.00);

10º— La reclamación número doscientos cuarenta y ocho (248), por concepto de sueldos a favor de J. R. Saladín, se cancela por la suma de ciento setenta y cinco pesos (\$ 175.00) y se rechaza por la suma de veinte y cinco pesos (\$ 25.00);

11º— La reclamación número doscientos cincuenta y uno (251), por concepto de sueldos a favor de Fredasvinda Pérez, se cancela por la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400.00) y se rechaza por la suma de veinte pesos (\$ 20.00);

12º— La reclamación número doscientos setenta y cuatro (274), por concepto de sueldos a favor de Mercedes A. Peña, se cancela por la suma de cuatrocientos veinte y nueve pesos con cincuenta centavos (\$ 429.50) y se rechaza por la suma de tres pesos (\$3.00);

13º— La reclamación número doscientos ochenta y cuatro (284), por concepto de sueldos a favor de Altagracia J. Miranda, se cancela por la suma de ciento setenta pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 170.45) y se rechaza por la suma de seis pesos con treinta centavos (\$ 6.30);

14º— La reclamación número doscientos ochenta y cinco (285) por concepto de sueldos a favor de Consuelo Morillo de Rodríguez, se cancela por la suma de doscientos diez y seis pesos (\$216.00) y se rechaza por la suma de tres pesos (\$3.00);

15º— La reclamación número trescientos sesenta y seis (366), por concepto de sueldos a favor de Daniel E. Sánchez, se cancela por la suma de ciento diez y seis pesos (\$ 116.00) y se rechaza por la suma de diez y nueve pesos (\$19.00);

16º— La reclamación número trescientos noventa y dos (392), por concepto de sueldos a favor de Sergio Ortiz, se cancela por la suma de sesenta y cinco pesos con veinte y cinco

centavos (\$ 65.25) y se rechaza por la suma de dos pesos con veinte y cinco centavos (\$ 2.25);

17º— La reclamación número cuatrocientos veinte y nueve (429), por concepto de sueldos a favor de Jacinto Catalina, se cancela por la suma de ciento cincuenta y seis pesos (\$ 156.00) y se rechaza por la suma de nueve pesos (\$ 9.00);

18º— La reclamación número cuatrocientos cuarenta y seis (446), por concepto de sueldos a favor de Rafael A. Salas, se cancela por la suma de ciento cuarenta y cinco pesos (\$ 145.00) y se rechaza por la suma de setenta pesos (\$ 70.00);

19º— La reclamación número cuatrocientos sesenta (460), por concepto de sueldos a favor de José Bretón, se cancela por la suma de trescientos noventa pesos (\$390.00) y se rechaza por la suma de tres pesos con cincuenta centavos (\$3.50);

20º.— La reclamación número cuatrocientos noventa y uno (491), por concepto de sueldos a favor de Ramón Cirineo, se cancela por la suma de ciento veinte pesos (\$120.00) y se rechaza por la suma de nueve pesos con veinte centavos (\$9.20);

21º— La reclamación número quinientos cinco (505), por concepto de sueldos a favor de Lic. María Hernández R., se cancela por la suma de setenta pesos (\$70.00) y se rechaza por la suma de cuarenta y cinco pesos (\$45.00);

22º— La reclamación número quinientos veinte y nueve (529), por concepto de sueldos a favor de Rafael A. Alvarez, se cancela por la suma de veinte pesos (\$20.00) y se rechaza por la suma de un peso con cuarenta centavos (\$1.40);

23º— La reclamación número quinientos setenta y uno (571), por concepto de sueldos a favor de Rafael Germoso hijo, se cancela por la suma de trescientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$362.50) y se rechaza por la suma de treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$37.50);

24º— La reclamación número seiscientos cinco (605), por concepto de sueldos a favor de Manuel de Js. Castro, se cancela por la suma de quinientos veinte y cinco pesos (\$525.00) y se rechaza por la suma de ciento cuarenta y cinco pesos (\$145.00);

25º— La reclamación número seiscientos sesenta y seis (666), por concepto de sueldos a favor de María Valdez, se

cáncele por la suma de cuatrocientos veinte y nueve pesos con cincuenta centavos (\$429.50) y se rechaza por la suma de treinta y un pesos con cincuenta centavos (\$31.50);

26º— La reclamación número seiscientos sesenta y siete (667), por concepto de sueldos a favor de María N. de Jiménez, se cancela por la suma de cuatrocientos veinte y nueve pesos con cincuenta centavos (\$429.50) y se rechaza por la suma de treinta y un pesos con cincuenta centavos (\$31.50).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 112, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 112.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos con-

tra el Estado que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número ochenta y ocho (88), por concepto de gastos de viaje y gastos de reparaciones a favor de Enrique García Godoy, por la suma de quinientos cincuenta pesos (\$550.00);

2º— La reclamación número ciento veinte y siete (127), por concepto de sueldos a favor de Israel Felipe, por la suma de cincuenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$56.59);

3º— La reclamación número ciento cincuenta y cinco (155), por concepto de suministros a favor de M. Rodríguez & Cº, S. en C., por la suma de ciento ochenta y cinco pesos (\$185.00);

4º— La reclamación número ciento sesenta y cuatro (164), por concepto de préstamo a la Cruz Roja, por la suma de dos mil pesos (\$2,000.00), a favor de M. Fojaco & Cº, C. por A.;

5º— La reclamación número doscientos setenta y tres (273), por concepto de sueldos a favor de R. Antonio y Martínez, por la suma de trescientos tres pesos (\$303.00);

6º— La reclamación número doscientos noventa y siete (297), por concepto de sueldos etc. a favor de Eloísa Pérez Ravelo, por la suma de trescientos cincuenta pesos con veinte y cinco centavos (\$350.25).

PARRAFO.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N.º 113, que prohíbe la importación y exportación de moneda corriente de los Estados Unidos de América, incluyendo billetes de Bancos.—
G. O. N.º 5771, del 11 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 113.

CONSIDERANDO: Que la mayor parte de los pagos correspondientes a las operaciones del comercio exterior de la República se realiza por conducto de las instituciones bancarias; y que conviene a los intereses de la República y de sus aliados en la presente guerra adoptar todas las medidas que puedan impedir o dificultar la circulación en todo el Hemisferio Occidental de monedas adquiridas expoliatoriamente por los Estados enemigos o sus nacionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N.º 16, del 23 de junio de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la importación y exportación de moneda corriente de los Estados Unidos de América, incluyendo los billetes de los Bancos de Emisión de los Estados Unidos de América, excepto cuando se trate de transferencias directas entre los Bancos legalmente autorizados de la República Dominicana, los Estados Unidos de América y la República de Haití.

Art. 2.— En los casos de falta de relaciones bancarias que deben justificar bajo juramento los interesados, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, cuando lo aprobare el Presidente de la República, podrá autorizar transferencias de moneda corriente de los Estados Unidos de América entre la República y los Estados o territorios ribereños del Mar Caribe, o dentro del Mar Caribe, siempre que dichas transferencias monetarias estén en proporción con las transacciones comerciales acostumbradas entre la República y esos Estados o territorios, antes del 8 de diciembre de 1941.

Art. 3.— Las personas que salgan del territorio nacional

o lleguen al mismo, podrán llevar o traer consigo hasta la suma de doscientos cincuenta pesos en moneda corriente de los Estados Unidos de América.

— Párrafo.— Cuando una persona salga del país o llegue al mismo acompañada de otras personas que sean sus familiares y viajen bajo su custodia o responsabilidad, podrá llevar o traer consigo, además de la cantidad de doscientos cincuenta pesos, tantas veces la misma suma como personas viajen bajo su custodia o responsabilidad, pero siempre que esas personas no lleven o traigan ningún dinero consigo; todo, de tal modo que el conjunto de la cantidad llevada o traída no exceda en conjunto de tantas veces doscientos cincuenta pesos como personas estén en viaje.

Art. 4.— Toda cantidad de moneda corriente de los Estados Unidos de América que sea importada o trate de ser importada o exportada en violación de las prohibiciones y limitaciones que el presente decreto establece, será ocupada bajo inventario que firmarán dos testigos llamados al efecto, por la autoridad aduanera que sorprenda la infracción o la tentativa de infracción, y enviada bajo estado acompañada de un informe circunstanciado del caso al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien dispondrá su depósito en una cuenta especial.

Art. 5.— Las sumas así depositadas no serán disponibles sino en la forma que estipulen las leyes o las sentencias de los Tribunales competentes.

Art. 6.— Las medidas previstas anteriormente serán sin perjuicio de las penas aplicables a los infractores del presente decreto, en virtud de la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso.

Art. 7.— Quedan suspendidas todas las disposiciones legales que estén en contrariedad con el presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 114, que dispone la incineración de varias especies timbradas.— G. O. N° 5774, del 20 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
 Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 114.

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone, a propuesta de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la incineración de las especies timbradas en desuso e inservibles, que se enumeran a continuación:

SELLOS PARA DOCUMENTOS

6,291 sellos de	\$ 0.25	\$	1,572.75	
278 " "	0.50		139.00	
3 " "	1.00		3.00	
125 " "	2.00		250.00	
80 " "	4.00		320.00	
2,824 " "	6.00		16,944.00	\$ 19,228.75

SELLOS DE INMIGRACION

292 sellos de	\$ 3.00	\$	876.00	
900 " "	4.00		3,600.00	
6,575 " "	6.00		39,450.00	\$ 43,926.00

SELLOS DE FOLLETOS

61,072 sellos de	\$ 0.05	\$	3,053.60	
60,776 " "	0.10		6,077.60	\$ 9,131.20

CINTAS PARA CIGARROS

21 cintas de	1/8 c.	\$	0.03	
964 " "	1/4 "		2.41	
56,950 " "	1/2 "		284.75	
36,899 " "	01 "		368.99	
200 " "	2 "		4.00	\$ 660.18

CINTAS PARA CIGARRILLOS

26,728 cintas de \$ 25.20 Millar	\$	673.54	
30,000 cintas de \$ 42.00 Millar	\$	1,260.00	\$ 1,933.54

CINTAS PARA FOSFOROS

23,400 cintas de \$ 0.01	\$	234.00	\$ 234.00
--------------------------	----	--------	-----------

SELLOS SERVICIO CONSULAR RENTADO

1,810 sellos de	\$ 0.25	\$	452.50	
2,031 " "	0.50		1,015.50	
129 " "	1.00		129.00	
207 " "	2.00		414.00	
775 " "	5.00		3,875.00	
897 " "	10.00		8,970.00	\$ 14,856.00

SELLOS SERVICIO CONSULAR HONORARIO

2,098 sellos de	\$ 0.25	\$	524.50	
2,756 " "	0.50		1,378.00	
3,765 " "	1.00		3,765.00	
25 " "	2.00		50.00	
2,097 " "	5.00		10,485.00	
62 " "	10.00		620.00	\$ 16,822.50

SELLOS SERVICIO CONSULAR PARA CERTIFICADO DE ORIGEN

15,242 sellos de	\$ 0.33	\$	5,029.86	\$ 5,029.86
------------------	---------	----	----------	-------------

SELLOS DE CEDULA PERSONAL DE MUJERES

21,864 sellos de	\$ 0.25		
(Adicionales)		\$	5,466.00
196 sellos de	\$ 0.25		
(Tasa M.)			49.00

50 sellos de	\$ 0.25		
(Duplicado)			12.50
627 sellos de	\$ 0.50		313.50
150 " "	1.00		150.00
75 " "	2.00		150.00
50 " "	3.00		150.00
15 " "	5.00		75.00
10 " "	12.00		120.00
10 " "	25.00		250.00
			\$ 6,736.00

**SELLOS DE CEDULA PERSONAL
DE HOMBRES**

25,089 sellos de	\$ 0.25		
(Duplicado)		\$	6,272.25
6,026 sellos de	0.50		3,013.00
99,543 " "	1.00		99,543.00
30,697 " "	2.00		61,394.00
17,385 " "	3.00		52,155.00
11,867 " "	5.00		59,335.00
9,538 " "	10.00		95,380.00
9,864 " "	25.00		246,600.00
4,842 " "	50.00		242,100.00
			\$ 865,792.25

**SELLOS DE CORRESPONDENCIA
OFICIAL**

1,239 sellos de	\$ 0.01	\$	12.39	
1,264 " "	0.02		25.28	\$ 37.67

SELLOS PARA CORREOS

1,495 sellos de	½ c.	\$	7.47.5
25 " "	1 "		0.25
1,075 " "	2 "		21.50
4,246 " "	5 "		212.30
4 " "	7 "		0.28
202 " "	8 "		16.16
15 " "	10 "		1.50
3,922 " "	20 "		784.40
127 " "	25 "		31.75

17,479 sellos de	50 c	\$	8,739.50	
162 " "	\$ 1.00		162.00	\$ 9,977.11.5

**SELLOS PARA CORREOS
(DE MERINO)**

520 sellos de	1/2 c.	\$	4.68	
954 " "	1 "		9.54	
146 " "	2 "		2.92	
41 " "	3 "		1.23	
628 " "	5 "		31.15	
662 " "	7 "		46.34	
8,883 " "	8 "		710.64	
5,796 " "	10 "		579.60	
7,736 " "	20 "		1,547.20	
339 " "	50 "		169.50	
659 " "	\$ 1.00		659.00	\$ 3,761.80

SELLOS ENTREGA ESPECIAL

78 sellos de	\$ 0.10	\$	7.80	\$	7.80
--------------	---------	----	------	----	------

SELLOS LETRA "T"

1,400 sellos de	1 c.	\$	14.00	
85,108 " "	2 "		1,702.16	
64,010 " "	4 "		2,560.40	
138,456 " "	6 "		8,307.36	
63,954 " "	10 "		6,395.40	\$ 18,979.32

TARJETAS POSTALES

6,448 tarjetas de	\$ 0.02	\$	128.96	\$	128.96
-------------------	---------	----	--------	----	--------

SELLOS AEREOS INTERIOR

18,714 sellos de	\$ 0.02		374.28	\$	374.28
------------------	---------	--	--------	----	--------

SELLOS AEREOS

7 sellos de	\$ 0.10	\$	0.70	
-------------	---------	----	------	--

3,908 sellos de	\$ 0.15	\$	586.20	
2,489 " "	0.20		497.80	
5,849 " "	0.30		1,754.70	
332 " "	0.50		166.00	
312 " "	1.00		312.00	\$ 3,317.40

SELLOS DE TELEGRAFOS

2 sellos de	\$ 0.25	\$	0.50	
5 " "	0.35		1.75	
3,299 " "	1.00		3,299.00	
50 " "	2.00		100.00	
223 " "	5.00		1,115.00	\$ 4,516.25

TICKETS DE PUENTES

9,476 tickets de \$ 1.50 \$ 14,214.00 \$ 14,214.00

TICKETS DE GASOLINA

44,103 tickets de	1 galón
49,447 " "	2 galones
25,400 " "	3 "
23,860 " "	5 "
4,984 " "	10 "

TICKETS DE ACEITE PESADO

21,131 tickets de	¼ galón
8,011 " "	½ "
3,337 " "	1 "

TICKETS DE ACEITE MEDIANO

14,646 tickets de	¼ galón
3,344 " "	½ "
1,850 " "	1 "

TICKETS DE GRASA

15,356 tickets de 1 libra.

Total.....\$ 1,039,664.875

Art. 2 — Se comisiona al Tesorero Nacional, al Contralor y Auditor General, al Presidente de la Cámara de Cuentas, al Director del Presupuesto y al Encargado de Especies Timbradas para controlar y certificar la incineración arriba ordenada, la cual tendrá efecto públicamente, en la forma que disponga el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 115, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.
G. O. 5730, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 115.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número treinta y cinco (35) por concepto de pensiones, de Gloria Camarena, por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$ 22.50);

2º— La reclamación número sesenta (60), por concepto de pensiones, de Dolores Pérez de Roig, por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$ 22.50);

3º— La reclamación número setenta y siete (77), por con-

cepto de pensiones, de Manuela Castro, por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$ 22.50) ;

4º— La reclamación número ciento noventa y siete (197), por concepto de sueldos, de Altagracia Micheli G., por la suma de cincuenta y tres pesos con treinta centavos (\$ 53.30) ;

5º— La reclamación número doscientos treinta y ocho (238) por concepto de suministros, de Ricart Ocaña & Co., C. por A., por la suma de ciento quince pesos (\$ 115.00) ;

6º— La reclamación número doscientos ochenta y ocho (288), por concepto de sueldos, de Mercedes Gatón, por la suma de ciento setenta y cinco (\$ 175.00) ;

7º— La reclamación número ochocientos cuarenta y ocho (848), por concepto de sueldos, de José Ramón Ventura, por la suma de cuatrocientos setenta pesos (\$ 470.00). Figuran como cesionarios: The Bank of Nova Scotia, por \$300.00 y J. Arismendy Trujillo Molina por \$ 170.00 ;

8º— La reclamación número ochocientos ochenta y seis (886), por concepto de sueldos de Emilia M. de Rodríguez, por la suma de ciento veinte y seis pesos (\$ 126.00) ;

9º— La reclamación número mil veinte y cuatro (1024), por concepto de sueldos, de Quinilio Peguero, por la suma de quince pesos (\$ 15.00) ;

PARRAFO.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no en el mismo los nombres de los sesionarios, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 116, que cancela y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5780, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 116.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, se cancelan y se rechazan en la forma siguiente:

1º— La reclamación número trescientos cuarenta y cinco (345), por concepto de sueldos, de P. Enrique Pinedo, se cancela por la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) y se rechaza por la suma de sesenta y cinco pesos con once centavos (\$ 65.11).

2º— La reclamación número trescientos ochenta (380), por concepto de sueldos etc., de José A. Ortiz, se cancela por la suma de ochenta y tres pesos con cuatro centavos (\$ 83.04) y se rechaza por la suma de noventa y seis pesos con noventa y seis centavos (\$ 96.96).

3º— La reclamación número cuatrocientos treinta y cuatro (434), por concepto de sueldos, de Carlita Estévez, se cancela por la suma de sesenta y cinco pesos con veinte centavos (\$ 65.20) y se rechaza por la suma de cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4.80).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 117, que cancela, rechaza y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.—G. O. N° 5780, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 117.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación, rechazo y aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, se cancelan, se rechazan y se aprueban en la forma siguiente:

1º— (La reclamación número trescientos veinte y dos (822), por concepto de sueldos, de A. Gaspar Núñez, se cancela por la suma de doscientos cuarenta y seis pesos con treinta y un centavos (\$ 246.31), se rechaza por la suma de diez y siete pesos con sesenta centavos (\$17.60) y se aprueba por la suma de ciento cuarenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$ 148.75).

2º— La reclamación número cuatrocientos cuarenta y cuatro (444), por concepto de sueldos, de Dolores Balcácer, se cancela por la suma de treinta y dos pesos (\$ 32.00), se rechaza por la suma de doce pesos (\$12.00) y se aprueba por la suma de ciento ochenta pesos (\$ 180.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este

Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no en el mismo los nombres de los cesionarios, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra sus decisión, por ante los Tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento de revisión de cuentas de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. N^o 5773, del 18 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 118.

En uso de la atribución que me confiere el párrafo 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 6 de la Ley N^o 372, del 19 de noviembre de 1940 y 3 de la Ley N^o 391, del 17 de diciembre de 1940,
He dictado el siguiente

**REGLAMENTO DE REVISION DE CUENTAS DE LA
CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.**

Art. 1.— Los Tesoreros Municipales de cada Común, a cuyo cargo está la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales de Identidad correspondientes a las personas que tengan su residencia en sus respectivas jurisdicciones, deberán rendir mensualmente a las Oficinas de Control de

la Cédula Personal de Identidad, tanto de hombres como de mujeres, las cuentas relativas a las operaciones que hubiesen realizado de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 de la Ley N° 372, del 19 de noviembre de 1940 y 3 de la Ley N° 391, del 17 de diciembre de 1940.

Art. 2.— Dichas cuentas deberán ser rendidas dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente, acompañadas de los comprobantes correspondientes.

Art. 3.— Los Tesoreros Municipales deberán redactar las referidas cuenta en un original y cuatro copias debidamente firmados, que contendrán los siguientes detalles: Balance anterior de la cuenta rendida y aprobada; valor de los sellos recibidos y numeración de las facturas; recargos cobrados en el mes, valor depositado en las Colecturías de Rentas Internas; efectivo en caja por concepto de recaudación al último día de cada mes; numeración de los formularios de depósito y la de los sellos en existencia por tipos y categorías de los mismos.

Párrafo.— Las cuentas serán distribuidas en la siguiente forma: el original, duplicado, triplicado y cuadruplicado serán enviados por los Tesoreros Municipales a las Oficinas de Control de la Cédula Personal de Identidad, y retendrán el quintuplicado para sus archivos.

Art. 4.— Las Oficinas de Control de la Cédula Personal de Identidad estarán en la obligación de revisar dichas cuentas, en un plazo de hasta diez días de la fecha en que fueran recibidas.

Art. 5.— En el caso en que las mencionadas cuentas fueran encontradas correctas, se aplicará en el original y las copias de las mismas un sello gomígrafo que exprese la revisión y aprobación de la oficina, así como la fecha correspondiente. Debajo de dicho sello firmarán el Contable y el Director de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 6.— El duplicado así aprobado será remitido al Tesorero Municipal que hubiera rendido la cuenta, y los triplicados y cuadruplicados al Contralor y Auditor General.

Art. 7.— Cuando las cuentas rendidas no fueran encontradas correctas, las Oficinas de Control de la Cédula Perso-

nal de Identidad, deberán devolverlas a las Tesorerías Municipales correspondientes, con los reparos y observaciones que fueran de lugar, en el plazo fijado en el artículo 4 de este Reglamento.

Art. 8.— Los Tesoreros Municipales que hubiesen rendido sus cuentas y no recibieran en el plazo indicado en el artículo 4 de este Reglamento, la conformidad o reparos de las mismas, deberán dirigirse al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio denunciando dicha irregularidad.

Art. 9.— Los Directores de las Oficinas de Control de la Cédula Personal de Identidad estarán obligados a comunicar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, la lista de los Tesoreros Municipales que no hubiesen remitido sus cuentas en el plazo establecido en el artículo 2, así como exigir de dichos funcionarios el cumplimiento de tal formalidad.

Art. 10.— Los Inspectores de Rentas Internas y los de la Auditoría General que residenciaren las Tesorerías Municipales deberán comprobar objetivamente la exactitud y corrección de las cuentas que correspondan a la Cédula Personal de Identidad, de cuya gestión estarán obligados a rendir un informe al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 11.— Cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento será considerada como una falta grave de parte del funcionario o empleado que la hubiere cometido.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Exequátur a Luisa Adelaida Cornelio López como Farmacéutica.— G. O.
Nº 5786, del 12 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 119.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Es-

tado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo Luisa Adelaida Cornelio López, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

Visto el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 1942; y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 17 de junio de 1942,

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga a Luisa Adelaida Cornelio López, el exequátur de Ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D. a los 14 días del mes de Julio de 1942, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

VICTOR GARRIDO,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrada en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el N° 219 folios 172 y 173.

Ciudad Trujillo, 15 de julio de 1942
Alejandro A. Coen,
Oficial Mayor.

Decreto N° 120, que nombra al Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino Representante de la República en la Comisión Permanente de Río de Janeiro para la Codificación del Derecho Internacional Público.—

G. O. N° 5775, del 22 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 120.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El señor Lic. Gilberto Sánchez Lustrino queda nombrado Representante de la República Dominicana en la Comisión Permanente de Río de Janeiro para la Codificación del Derecho Internacional Público.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 121, que concede al Sr. Andrés Grillasca la Condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. N° 5776, del 24 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 121.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Andrés Grillasca, Alcalde de la Ciudad de Ponce, Puerto Rico; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Andrés Grillasca, Alcalde de la Ciudad de Ponce, Puerto Rico, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 122, que prohíbe la exportación y reexportación de fósforos.—
G. O. N° 5774, del 20 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 122.

CONSIDERANDO: Que los fósforos constituyen un artículo de primera necesidad, especialmente para las familias y que, a causa de las dificultades en la importación de las materias químicas indispensables para su fabricación en el país, la salida de los fósforos puede determinar su escasez o un excesivo aumento de precio;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la exportación y reexportación de fósforos, en todas sus formas.

Art. 2.— Sólo se podrán hacer exportaciones de fósforos en los casos especiales autorizados por el Poder Ejecutivo, cuando los solicitantes de los permisos justifiquen que la exportación no creará escasez ni aumentos de precios injustificados.

Art. 3.— La violación del presente Decreto se castigará con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 123, que nombra a los señores Mario de Moya y Lic. Alfonso Mises miembros del Comité Nacional para regular los Salarios.—
G. O. N° 5774, del 20 de Julio de 1942.

RAFAEL LEÓNIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 123.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 4º de la Ley sobre Salario Mínimo, N° 252, del 19 de abril de 1940,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Mario de Moya y Licenciado Alfonso Mises quedan nombrados miembros del Comité Nacional para regular los Salarios, en lugar de los señores Rafael Malagón y Andrés Cordero, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 124, que nombra al Dr. F. E. Moscoso Puella Miembro de la Junta Pro Centenario de la Fundación de la República.— G. O. N° 5776, del 24 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 124.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución;

Visto el artículo 1 de la Ley N° 1332, del 26 de junio de 1937;

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor F. E. Moscoso Puello queda nombrado miembro de la Junta Pro Centenario de la Fundación de la República, en calidad de Secretario de Correspondencia, en lugar del Licenciado Federico Llaverías.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 125, que nombra al Dr. Joaquín Balaguer Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno en el acto de Juramentación del Dr. Alfonso López como Presidente de la República de Colombia.— G. O. N° 5775, del 22 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 125.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Doctor Joaquín Balaguer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia, queda nombrado Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana en el acto de juramentación del Doctor Alfonso López como Presidente de la República de Colombia, el 7 de agosto de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 125-bis, que nombra al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca Plenipotenciario para que en nombre del Gobierno de la República suscriba el Protocolo del Acuerdo Internacional para la Regulación de Producción y Distribución del Azúcar.— G. O. N° 5780, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 125 bis.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, Consejero de Legación, queda nombrado Plenipotenciario para que, con los demás Plenipotenciarios designados, suscriba en Londres, el 22 de julio de 1942, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Protocolo para asegurar la continuación, después de 31 de agosto de 1942, del Acuerdo Internacional para la Regulación de Producción y Distribución del Azúcar, firmado en Londres el 6 de mayo de 1937.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 123, que crea e integra una Comisión para determinar los límites geográficos del Distrito de Santo Domingo, los de las Provincias y los de las Comunes de la República.— G. O. N° 5776, del 24 de Julio de 1942,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 126.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3° y 5° del Art. 49 de la Constitución de la República;

En interés de la cabal ejecución de la Ley sobre División

Territorial de la República, Nº 25, del 31 de mayo de 1939,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión, adscrita a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, la cual tendrá por misión la de realizar todos los trabajos preparatorios que sean necesarios para la determinación de los límites geográficos del Distrito de Santo Domingo, de las quince Provincias que, a más de dicho Distrito, componen el territorio de la República, y los de las Comunes en que están divididas las Provincias.

Art. 2.— La Comisión prevista en el artículo anterior estará integrada por el Director del Instituto Geográfico y Geológico de la Universidad de Santo Domingo, el Director General de Estadística, el Director General de Mensuras Catastrales, el Director General de Obras Públicas y el Ingeniero Casimiro Gómez, miembro de la Comisión Delimitadora de Fronteras.

Párrafo.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía pondrá a disposición de la Comisión los empleados y materiales de su Departamento que sean necesarios para los trabajos de aquella.

Art. 3.— La Comisión podrá requerir los servicios técnicos de la Dirección de Mensuras Catastrales para la elaboración de los planos de delimitación geográfica que correspondan a los trabajos preparatorios que la Comisión debe realizar.

Art. 4.— Al finalizar cada mes, a partir del mes de agosto próximo, la Comisión rendirá un informe sumario sobre el estado de sus trabajos a la Presidencia de la República, por órgano del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 5.— Para la ejecución de sus trabajos, la Comisión podrá requerir de todas las oficinas e instituciones públicas los informes, datos, planos, memorias y documentos que sean pertinentes y por el presente se ordena a dichas oficinas e instituciones públicas suministrar tales elementos de trabajo, a cambio de los recibos e inventarios que fueren de lugar. Estos documentos deben ser devueltos a las oficinas e instituciones correspondientes, tan pronto como fueren utilizados.

Art. 6.— La correspondencia oficial de la Comisión, gozará de franquicia.

Art. 7.— Todas las autoridades, tanto civiles como mili-

tares, deberán prestar a la Comisión que por el presente Decreto se establece la ayuda y cooperación que sea necesaria.

Art. 8.— Al término de sus trabajos, la Comisión presentará al Presidente de la República, por órgano del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, un informe general circunstanciado de sus labores, acompañado de los proyectos y planos de lugar.

Art. 9.— Los trabajos de la Comisión deberán ser terminados tres meses antes del 27 de febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 127, que encarga al Sr. Manuel de Moya Alonzo de la expedición de permisos para la exportación de ganado, carnes, aves, huevos, frutos menores y víveres.— G. O. N° 5775, del 22 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 127.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución,

DECRETO :

UNICO.— La expedición de los permisos previstos en el Decreto N° 1678, del 13 de mayo del año en curso, para la exportación de ganado en pie o sacrificado, carnes frías, aves vivas o muertas, huevos, frutos menores y víveres de todas clases, estará a cargo del señor Manuel de Moya Alonzo, Diputado al Congreso Nacional, en adición a sus funciones como Control del Arroz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 128, que dispone una emisión de 100 (cien) Bonos del Tesoro, por un valor total de \$100,000.00 (cien mil pesos).— G. O. N^o 5777, del 25 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 128.

CONSIDERANDO: Que los ingresos del Estado para el presente año 1942 han sido estimados en el Presupuesto correspondiente y sus modificaciones, en la suma de \$ 13,220,399.89;

CONSIDERANDO: Que, debido a las características del sistema tributario de la República las recaudaciones principales de impuestos y derechos se operan en los meses de diciembre y junio, lo que aconseja la conveniencia de que el Gobierno obtenga créditos a corto plazo, que permitan conciliar las posibilidades de caja del Tesoro Público con las obligaciones mensuales de la Ley de Gastos Públicos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución de la República y vista la Ley N^o 9, del 30 de mayo de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone por el presente, una emisión de 100 (cien) Bonos del Tesoro, por un valor total de \$ 100,000.00 (cien mil pesos moneda legal).

Art. 2.— Los Bonos del Tesoro cuya emisión se dispone por el presente Decreto llevarán la fecha del mismo; serán conocidos como Bonos del Tesoro de la Serie 1942-A; serán, cada uno del valor de \$ 1,000.00 (mil pesos); se numerarán del 1 al 100; devengarán un interés anual de 5% (cinco por ciento); vencerán el 31 de enero de 1943, en capital e intereses, fecha en la cual o desde la cual serán pagaderos, a presentación, por el Banco Depositario del Gobierno.

Art. 3.— El modelo de los Bonos del Tesoro objeto de este Decreto será prescrito por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Se imprimirán en litografía, con los requisitos establecidos para la impresión de especies timbradas y reproducirán al respaldo el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley N^o 9, del 30 de mayo de 1942, en impresión corriente.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro estarán firmados autográficamente por el Tesorero Nacional y contrafirmados en la misma forma por el Contralor y Auditor General y por el Director del Presupuesto. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos se harán en máquinas de caracteres imborrables.

Art. 5.— La custodia y negociación de los Bonos del Tesoro estarán a cargo del Tesorero Nacional.

Art. 6.— El producido de la negociación de los Bonos del Tesoro se depositará en el Banco Depositario del Gobierno, en una cuenta especial.

Art. 7.— El Tesorero Nacional, siguiendo los trámites de contabilidad establecidos, y de acuerdo con las disposiciones del Poder Ejecutivo, podrá ordenar traslados de fondos, a título devolutivo, de la cuenta especial de los Bonos, a la cuenta de fondos generales, para el pago de apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos de 1942, así como reintegros de la cuenta de fondos generales a dicha cuenta especial de Bonos, por valor de los traslados realizados, incluyendo las sumas para el pago de intereses de los Bonos votadas con cargo a los fondos generales.

Art. 8.— Después del 31 de diciembre de 1942, y razonablemente antes del 31 de enero de 1943, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio hará al Director del Presupuesto la solicitud de asignación de fondos, con cargo a la cuenta especial ya dicha, que sea necesaria para pagar, en capital e intereses, los Bonos que hubieren sido emitidos y negociados con cargo al Presupuesto y Ley de Gastos Públicos de 1942. Verificada la asignación, si todo estuviere conforme, el Contralor y Auditor General la intervendrá y tramitará al Tesorero Nacional, quien, en vista de ello, ordenará los reintegros necesarios a la cuenta especial de Bonos, si no lo hubiere realizado antes, y expedirá un cheque a nombre del Banco Depositario del Gobierno, para que éste proceda al pago de los Bonos del Tesoro a sus portadores o apoderados especiales.

Art. 9.— De toda negociación de Bonos, así como de todo movimiento en la cuenta especial de Bonos, el Tesorero Nacional dará informe oficial al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, al Contralor y Auditor General y al Director del Presupuesto.

Art. 10.— Los Bonos del Tesoro de la Serie 1942-A que no fueren negociados antes del 31 de diciembre de 1942, serán incinerados por el Tesorero Nacional, en presencia del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y el Presidente de la Cámara de Cuentas, levantándose acta que suscribirán todos los funcionarios indicados.

Art. 11.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará todas las reglas que sean necesarias y que no colidan con la ley o las disposiciones del presente Decreto, para el mejor cumplimiento del mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 129, que anula reclamaciones por créditos contra el Estado.—
G. O. N° 5781, del 1º de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 129.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan, por ser repeticiones o duplicaciones de otras reclamaciones,

D E C R E T O :

UNICO.— Se anulan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número dos mil treinta y cuatro (2034) por concepto de sueldos, de Mercedes Gatón, por la suma de setenta pesos: (\$70.00), por ser una repetición de parte

de la reclamación número doscientos ochenta y ocho (288), de la misma reclamante;

2º— La reclamación número dos mil cuatrocientos cuarenta y tres (2443) por concepto de sueldos, de José Ramón Ventura, por la suma de trescientos pesos (\$ 300.00), por ser una repetición o duplicación de la reclamación número ochocientos cuarenta y ocho (848), del mismo reclamante;

3º— La reclamación número siete mil ciento sesenta y cuatro (7164) por concepto de sueldos, de Carlos Banks, por la suma de seiscientos pesos (\$600.00), por ser una repetición o duplicación de la reclamación número seiscientos sesenta y uno (601), del mismo reclamante;

4º— La reclamación número siete mil ciento sesenta y cinco (7165), por concepto de sueldos, de José Váquez, por la suma de seiscientos pesos (\$600.00), por ser una repetición o duplicación de la reclamación número seiscientos sesenta y dos (662) del mismo reclamante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 130, que cancela y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5781, del 1º de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 130.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Las reclamaciones por créditos contra el Esta-

do que se mencionan a continuación, se cancelan y se rechazan en la forma siguiente:

1º—La reclamación número doscientos ochenta y tres (283) por concepto de sueldos y arrendamientos, de Manuel María Pichardo, se cancela por la suma de trescientos cuarenta y dos pesos con sesenta y un centavos (\$342.61) y se rechaza por la suma de treinta y cinco pesos (\$35.00);

2º— La reclamación número cuatrocientos sesenta y uno (461) por concepto de sueldos, de José Manuel Saviñón, se cancela por la suma de ciento veinte pesos (\$120.00) y se rechaza por la suma de cinco pesos cuarenta centavos (\$5.40);

3º— La reclamación número seiscientos catorce (614) por concepto de sueldos, de María R. C. de Herrera, se cancela por la suma de doscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$252.50) y se rechaza por la suma de cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$47.50);

4º— La reclamación número seiscientos sesenta y uno (661) por concepto de sueldos, de Carlos Banks, se cancela por la suma de quinientos seis pesos (\$506.00) y se rechaza por la suma de cien pesos (\$100.00);

5º— La reclamación número seiscientos sesenta y dos (662) por concepto de sueldos, de José Valdez, se cancela por la suma de quinientos seis pesos (\$506.00) y se rechaza por la suma de cien pesos (\$100.00).

FARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 131, que aprueba y rechaza reclamación por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5781, del 1^o de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 131.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de la reclamación que más adelante se describe,

D E C R E T O :

UNICO.— La reclamación por créditos contra el Estado, número un mil doce (1012), por concepto de sueldos, del Doctor Manuel V. Polanco, se aprueba por la suma de setecientos ochenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos (\$789.87) y se rechaza por la suma de setenta y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$77.63).

PARRAFO I.— En caso de que la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 132, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.
G. O. N° 5781, del 1° de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 132.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1°— La reclamación número un mil tres (1003) por concepto de sueldos, de Pedro Varón Curiel, por la suma de ochenta pesos (\$ 80.00) ;

2°— La reclamación número un mil seis (1006) por concepto de sueldos, de Rafael García, por la suma de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) ;

3°— La reclamación número un mil catorce (1014) por concepto de sueldos, de Gabriel A. Siry, por la suma de cien pesos (\$ 100.00) ;

4°— La reclamación número un mil veinte (1020) por concepto de sueldos, de Pablo Alcides Johnson Mejía, por la suma de ochenta y cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 85.50) ;

5°— La reclamación número un mil veinte y dos (1022) por concepto de sueldos, de Enrique Pereyra García, por la suma de sesenta pesos (\$ 60.00) ;

6°— La reclamación número un mil veinte y cinco (1025) por concepto de sueldos, de Ramón Peguero, por la suma de quince pesos (\$ 15.00) ;

7°— La reclamación número un mil treinta y ocho (1038) por concepto de sueldos, de Próspero Manuel Kreites, por la suma de veinte pesos (\$ 20.00) ;

8º— La reclamación número un mil treinta y nueve (1039) por concepto de sueldos, de Ramón Antonio Santos, por la suma de treinta pesos (\$ 30.00).

PARRAFO'— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas y justificar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 133, que aprueba y cancela reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5731, del 1º de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 133.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por al Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y cancelación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, se aprueban y se cancelan en la forma siguiente:

1º— La reclamación número cuatrocientos cincuenta (450) por concepto de sueldos, de Hermógenes Inoa, se aprueba por

la suma de doce pesos con setenta y cinco centavos (\$ 12.75) y se cancela por la suma de quince pesos (\$ 15.00);

2º— La reclamación número un mil diez y nueve (1019) por concepto de sueldos, de José María Berrido, se aprueba por la suma de cuarenta y nueve pesos (\$ 49.00) y se cancelan por la suma de treinta y cuatro pesos con veinte centavos (\$ 34.20).

Párrafo I.— En caso de que las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieran sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486, del 15 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 134, que aprueba, cancela y rechaza reclamación por créditos contra el Estado.— G. O. Nº 5781, del 1º de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 134.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depurado-

ra de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación, cancelación y rechazo de la reclamación que más adelante se describe.

DECRETO :

UNICO.— La reclamación por créditos contra el Estado, número un mil cuatro (1004) por concepto de contrata rutas postales y sueldos, de Herminio Pérez, se aprueba por la suma de doscientos siete pesos (\$ 207.00), se cancela por la suma de noventa y cuatro pesos (\$ 94.00) y se rechaza por la suma de treinta y tres pesos (\$ 33.00).

PARRAFO I.— En caso de que la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo deducido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 134 bis, que prohíbe la exportación de maní.— G. O. N^o 5773; del 27 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 134 bis.

CONSIDERANDO: Que, no obstante el incremento que...

tenido en los últimos años la siembra de maní, su producción es todavía insuficiente para cubrir las necesidades del consumo nacional, tanto en las formas tradicionales en que lo demanda el público, como para los requerimientos de diversas industrias nacionales cuyos productos constituyen un artículo de primera necesidad;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la exportación de maní desde cualquier puerto o región de la República, desde el momento de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— La violación de la presente disposición será castigada con las penas prevista en la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 135, que nombra al Lic. Leopoldo Espailat y Espailat Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— G. O. N^o 5780, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 135.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Leopoldo Espailat y Espailat queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 136, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa estableciendo un arbitrio sobre licencias para construcciones de casas etc'— G. O. Nº 5780, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 136.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 25º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía por el Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa, en fecha 14 de julio en curso,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por la presente apruebo, el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa, en su Ordenanza del 4 de mayo del año en curso, sobre la expedición de licencias para la construcción, reparación o mejora de casas o edificios en la Común, según la siguiente tarifa:

- 1.— Por permiso para construcción de edificios u otras obras, de \$ 50.00 o \$ 500.00 se pagará... .. \$ 1.00
- 2.— Por permiso para construcción de edificios u otras obras, de \$ 501.00 a \$ 1,000.00 se pagará... .. " 2.00
- 3.— Por permiso para construcción de edificios u otras obras, de \$ 1,001.00 a \$ 2,000.00 se pagará... .. " 4.00
- 4.— Por permiso para construcción de edificios u otras obras, de \$ 2,001.00 a \$ 5,000.00 se pagará... .. " 6.00

É.— Por permiso para construcción de edificios u otras obras, de \$ 5,001.00 en adelante se pagará. \$ 2.00
 For cada \$ 1,000.00.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 137, que nombra al Dr. Salvador A. Cocco Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.— G. O. Nº 5780, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 137.

Visto el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Salvador A. Cocco queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, a partir del primero de agosto del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 138, que nombra al Sr. Romeo Rojas Gobernador Civil de la Provincia Trujillo.— G. O. Nº 5780, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 138.

Visto el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Agrimensor Romeo Rojas queda nombrado

Gobernador Civil de la Provincia Trujillo, a partir del primero de agosto del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 139, sobre la expedición de permisos para la exportación de arroz.— G. O. N° 5780, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 139.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N° 675, del 30 de enero de 1942,

D E C R E T O:

Art. 1.— La exportación de arroz sólo podrá ser realizada por los productores de dicho cereal, o por los refaccionistas cuya inversión, para fines del cultivo del arroz, sea, permanentemente, de setenta y cinco mil pesos por lo menos.

Art. 2.— El funcionario encargado de expedir los permisos indispensables para exportar arroz, sólo concederá dichos permisos a las personas o entidades que reúnan las condiciones indicadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 140, que constituye el Consejo Superior Directivo de la Liga Nacional Antituberculosa.— G. O. N° 5781, del 1° de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 140.

CONSIDERANDO: Que, en vista de los fines de la Liga Nacional Antituberculosa, es conveniente que su Consejo Superior Directivo esté presidido por un médico y que figuren en dicho Consejo, como miembros asesores, facultativos familiarizados con los problemas de índole científico y social relacionados con la tuberculosis;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5° del artículo 49 de la Constitución y visto el artículo 2 de la Ley N° 333, del 30 de septiembre de 1940,

D E C R E T O:

Art. 1.— El Consejo Superior Directivo de la Liga Nacional Antituberculosa queda constituido del siguiente modo: Dr. Rafael Espaillet de la Mota, Presidente; señor J. Furcy Pichardo, Director del Presupuesto, Tesorero General; Dr. J. M. Moscoso Cordero, Secretario General; señores doña Irene Báez de Herrera, Miguel Ángel Recio, Dr. Heriberto Valdez, Dr. Fernando A. Defilló, Dr. Parmenio Troncoso de la Concha, Dr. Fabio A. Mota y Dr. José Manuel Rodríguez Jiménez, Miembros Asesores.

Art. 2.— El Consejo Superior Directivo, asesorado por el Contralor y Auditor General de la Nación, preparará el reglamento para el funcionamiento administrativo de la Liga, así como el sistema de contabilidad y administración de los fondos recaudados por dicha institución.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto N° 838, del 29 de noviembre de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 141, que autoriza a la Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad, de Santiago de los Caballeros, a aceptar una donación.— G. O. N° 5781, del 1° de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 141.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3° del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por la Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad, Incorporada, de Santiago de los Caballeros, por órgano de su Superiora Provincial Sor Elena de J. Alcelay e Idígoras, en solicitud de ser autorizada por el Poder Ejecutivo para aceptar de la señora Natalia Ortiz Vda. Berrizbeitia, la donación de los siguientes inmuebles:

Una porción de terreno radicado en el ensanche Villa Padre Borbón (Bella Vista) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con una extensión superficial de una hectárea, un área, cuarenta y ocho centiárea y cincuenta centímetros cuadrados, limiada al Norte, con la carretera Santiago-Jánico, al Este, con una calle sin nombre; al Sur, con el solar N° 103 y al Oeste, con los solares N° 86 y N° 92; y todos los edificios y mejoras en la misma, consistentes en una casa de mampostería y madera, techada de zinc; y una casa de dos plantas construida de madera, techada de zinc; dicha porción de terreno corresponde a los solares Nos. 93, 94, 102, 104, 107 y 110, del Distrito Catastral N° 7 de la Común de Santiago, (antiguo D. C. N° 36/1);
y

Una casa de dos plantas construida de mampostería, techada de zinc, marcada con el N° 31 con todas sus dependencias y anexidades, y el solar propio en el cual está edificada, radicada en la acera Este de la calle Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con una extensión superficial de 15 metros de frente, por 31 metros de fondo, limitado al Norte, con propiedad de Antonio P. Haché; al Este, con propiedad de la Sucesión de Enrique J. Espailat; al Sur, con propiedad de Avelino J. Yunen y Pedro R. Espailat; y al Oeste, con la calle Duarte;

Vistos los artículos 910 y 937 del Código Civil, y

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente formalizado con este motivo, nada se opone a la concesión de la autorización solicitada,

D E C R E T O:

UNICO.— La Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad, Incorporada, de Santiago de los Caballeros, queda autorizada a aceptar por mediación de su Superiora Provincial, la donación arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 142, que obliga a las Comisiones Especiales y a los funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo para la aplicación de medidas de emergencia y control, a recopilar y conservar todas las leyes y decretos que conciernan a su misión.— G. O. N° 5782, del 5 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 142.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O:

Art. 1.— Las Comisiones especiales y los funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo para la aplicación de medidas de emergencia y control de diversas actividades económicas, comerciales o de otra índole, deberán formar y conservar, para la cabal ejecución de sus cometidos, recopilaciones de todas las leyes y todos los decretos que conciernan a su misión.

Art. 2.— Deberán, además, formar y conservar, en orden cronológico, una recopilación de todas las medidas que adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 143, que autoriza el tránsito de carretas, mulos, bueyes y toda clase de vehículos y animales de tiro y de carga, por todos los caminos y carreteras de la República.— G. O. N° 5782, del 5 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 143.

CONSIDERANDO: Que, en vista de la restricción del suministro de combustibles impuesta por las circunstancias actuales, los servicios de los vehículos de motor pueden llegar a ser insuficientes para las necesidades del transporte de carga y de pasajeros, y que, por tanto, es conveniente ofrecer todas las facilidades necesarias para que el transporte pueda ser efectuado o completado por otros medios;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda autorizado el tránsito de carretas, mulos, bueyes, y toda otra clase de vehículos y animales de tiro y de carga, por todos los caminos y carreteras de la República.

Art. 2.— Quedan suspendidas todas las disposiciones legales o reglamentarias que estén en contrariedad con el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 144, que nombra la Comisión Encargada a todo lo relativo a las atenciones oficiales que se dispensarán a los Miembros de las Misiones Especiales que se acrediten con motivo de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942.— G. O. N° 5782, del 5 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 144.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Los señores Doctor Max Henríquez Ureña, Licenciado Jesús María Troncoso, Licenciado José Ramón Rodríguez, Doctor Joaquín Balaguer, Emilio García Godoy, Doctor Tulio M. Oestero y Pedro B. Purcell Peña, quedan nombrados para que integren la Comisión Encargada de todo lo relativo a las atenciones oficiales que se dispensarán a los miembros de las Misiones Especiales que se acrediten con motivo de la juramentación presidencial el 16 de agosto de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 145, que concede al Sr. Dr. Armando Mencia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—G. O. N° 5786, del 12 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 145.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley N° 1352, del Congreso Nacional de fecha 25 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos del señor Doctor Armando Mencía, Director de la Oficina Interamericana de Radio; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Doctor Armando Mencía, Director de la Oficina Interamericana de Radio, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 146, que nombra al Sr. Dr. José Mariano Sanz Lajara Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.— G. O. Nº 5786, del 12 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 146.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El Señor Doctor José Mariano Sanz Lajara queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 147, que otorga a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., una concesión de exploración y explotación de Petróleo abarcando 29 Lotes.— G. O. N° 5789, del 18 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 147.

VISTAS las disposiciones del artículo 96 de la Constitución de la República y de la Ley N° 709, del 27 de marzo de 1942, sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles;

VISTA la solicitud que, en fecha 6 de abril de 1942, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, ha elevado al Poder Ejecutivo el Licenciado Ambrosio Alvarez Aybar, en nombre y representación de la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., sociedad constituida de acuerdo con la legislación dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, Capital de la República, mediante la cual la referida Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., pide que se le otorgue una concesión de exploración y explotación de petróleo, de las indicadas en el ordinal 1° del artículo 6 de la ya citada Ley, en cada uno de los Lotes que se especifican en la solicitud;

VISTO el oficio N° 8816, del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de fecha 20 de julio de 1942, por el cual dicho Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, dá constancia al Poder Ejecutivo de que, habiéndose publicado un aviso de haberse presentado la referida solicitud, según el mandato de la ley, en la Gaceta Oficial N° 5752, del 22 de mayo de 1942, y en el diario de esta ciudad "La Nación", en su edición del 23 de mayo de 1942, han transcurrido treinta días de esas publicaciones, sin que hayan surgido oposiciones o reclamaciones;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, se han cumplido todos los requisitos de la ley en el presente caso,

D E C R E T O:

Art. 1.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., una concesión de exploración y explotación de petróleo de las indicadas

en el ordinal 1º del artículo 6 de la Ley N° 709, del 27 de marzo de 1942, dentro de las condiciones precisas indicadas en la solicitud de la referida Compañía, ya especificada, y siempre que la Compañía concesionaria cumpla todas las obligaciones que le impone la ya mencionada Ley.

Art. 2.— La concesión que por el presente decreto se otorga a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., abarca los veintinueve (29) Lotes que se especifican y describen a continuación:

NOTA:— Debido a la extensión de este Decreto, remitimos al lector a la Gaceta Oficial N° 5789, del 18 de agosto de 1942, donde se encuentra publicado in extenso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 148, que otorga a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., una concesión de exploración y explotación de petróleo abarcando 57 Lotes.— G. O. N° 5791, del 22 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 148.

VISTAS las disposiciones del artículo 96 de la Constitución de la República y de la Ley N° 709, del 27 de marzo de 1942, sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles;

VISTA la solicitud que, en fecha 10 de abril de 1942, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, ha elevado al Poder Ejecutivo el Licenciado Ambrosio Alvarez Aybar, en nombre y representación de la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., sociedad constituida de acuerdo con la legislación dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, Capital de la República, mediante la cual la referida Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., pide que se le otorgue una concesión de

exploración y explotación de petróleo, de las indicadas en el ordinal 1º del artículo 6 de la ya citada Ley, en cada uno de los Lotes que se especifican en la solicitud;

VISTO el oficio N° 8816, del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de fecha 20 de julio de 1942, por el cual dicho Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, dá constancia al Poder Ejecutivo de que, habiéndose publicado un aviso de haberse presentado la referida solicitud, según el mandato de la ley, en la Gaceta Oficial N° 5752, del 22 de mayo de 1942, y en el diario de esta ciudad "La Nación", en su edición del 23 de mayo de 1942, han transcurrido treinta días de esas publicaciones, sin que hayan surgido oposiciones o reclamaciones;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, se han cumplido todos los requisitos de la ley en el presente caso,

D E C R E T O:

Art. 1.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., una concesión de exploración y explotación de petróleo de las indicadas en el ordinal 1º del artículo 6 de la Ley N° 709, del 27 de marzo de 1942, dentro de las condiciones precisas indicadas en la solicitud de la referida Compañía, ya especificada, y siempre que la Compañía concesionaria cumpla todas las obligaciones que le impone la ya mencionada Ley.

Art. 2.— La concesión que por el presente decreto se otorga a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., abarca los cincuentisiete (57) Lotes que se especifican y describen a continuación:

NOTA:— Debido a la extensión de este Decreto, remitimos al lector a la Gaceta Oficial N° 5791, del 22 de agosto de 1942, donde se encuentra publicado in extenso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 149, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Rafael Comprés Pérez, como Cónsul Gral. de la República en San Fro. de California, E. U. de A., y designa para dicho cargo al Dr. José Enrique Aybar.— G. O. N° 5786, del 12 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 149.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Rafael Comprés Pérez como Cónsul General de la República en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

2º— El Doctor José Enrique Aybar queda nombrado Cónsul General de la República en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 150, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Dr. José Enrique Aybar como Cónsul Gral. de la República en New York, E. U. de A., y designa para dicho cargo al Sr. Rafael Comprés Pérez. — G. O. N° 5786, del 12 de Agosto de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 150.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que accredi-

taban al Doctor José Enrique Aybar como Cónsul General de la República en New York, Estados Unidos de América.

2º— El señor Rafael Comprés Pérez queda nombrado Cónsul General de la República en New York, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 151, que dispone la organización de actos conmemorativos en ocasión del 450º Aniversario del Descubrimiento de América, y al efecto crea e integra la Junta Organizadora.— G. O. N° 5786, del 12 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NÚMERO 151.

CONSIDERANDO: Que el día 12 de octubre del presente año se cumplen cuatrocientos cincuenta años del descubrimiento de América; que habiendo sido la isla de Santo Domingo el asiento del primer establecimiento europeo en el Nuevo Mundo y el foco de donde partieron los principales conquistadores y colonizadores que completaron, para la civilización cristiana, la obra del Gran Almirante Don Cristóbal Colón, y por encontrarse bajo la custodia de la República Dominicana los restos mortales del insigne Descubridor, corresponde a nuestro pueblo, con prioridad a todos los demás del Nuevo Continente, el deber de asociarse de una manera eminente a la conmemoración de tan magno suceso histórico,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone la organización y celebración de actos conmemorativos de carácter nacional el día 12 de octubre del presente año, en ocasión del 450º Aniversario del Descubrimiento de América.

Art. 2.— Se crea una Junta Organizadora de los actos que tendrán lugar con tal motivo, la cual estará constituida por los señores Licenciado Arturo Despradel, quien la presidirá; Licenciado Víctor Garrido, Virgilio Alvarez Pina, Licenciado Angel Fremio Soler, Canónigo Octavio A. Beras, Emilio García Godoy, J. Furcy Pichardo, J. B. Peynado Soler, Licenciado José Antonio Bonilla Atilés, Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, Licenciado M. C. Peña Morros, Dr. Manuel Resumil Aragunde y Manuel Velázquez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 152, que crea y constituye con residencia en Santiago una Subcomisión dependiente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.— G. O. N° 5783, del 6 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 152.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, con su residencia en Santiago, una Subcomisión dependiente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, la cual tendrá autoridad para velar por la debida aplicación de todas las disposiciones vigentes con respecto al expendio y consumo de gasolina en las Comunes de la Provincia de Santiago.

Esta Subcomisión estará constituida por el Gobernador Provincial, Doctor Salvador A. Cocco, el Subdirector General

de Rentas Internas, señor Marino Cestero y el Mayor Juan Hernández, del Ejército Nacional.

Art. 2.— Todas las autoridades civiles, militares y policiales de la Provincia de Santiago estarán en el deber de cooperar al cumplimiento de las disposiciones que dicte la Subcomisión que se establece por el presente Decreto, para la finalidad ya indicada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 153, que establece la hora oficial para todo el territorio nacional.— G. O. N° 5783, del 6 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 153.

CONSIDERANDO: Que la coordinación de las actividades del trabajo, tanto oficial como privado, con el período del día favorecido con la luz solar, representa un factor considerable de economía en los medios de iluminación artificial de las oficinas públicas, establecimientos y residencias familiares, y que, por tanto, conviene establecer, una hora oficial de guerra que responda a esa finalidad;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Mientras dure el presente estado de guerra de la República, la hora oficial que regirá para todo el territorio nacional será la correspondiente a una hora y cuarenta minutos más en los relojes que la hora oficial establecida por la dis-

posición ejecutiva N° 40, del 10 de marzo de 1917 y el Decreto N° 687, del 23 de marzo de 1933.

Art. 2.— El presente Decreto entrará en vigor el sábado 8 del presente mes de agosto a las 12 en punto de la noche, momento en el cual los relojes públicos y los de todos los establecimientos oficiales en servicio a esa hora, serán arreglados de modo que marquen sus agujas la una y cuarenta minutos del día 9 de agosto.

Art. 3.— A partir del 9 de agosto en curso, inclusive, la determinación y comunicación de la hora oficial por la Oficina Meteorológica, prevista en el artículo 2 del Decreto N° 687 del 23 de marzo de 1933, se practicará teniendo en cuenta las disposiciones del presente Decreto.

Art. 4.— El cumplimiento del presente Decreto estará a cargo de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 154, que declara bajo el Control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles de la Compañía Ultramar Comercial C. por A., de Ciudad Trujillo.— G. O. N° 5783, del 6 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 154.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución y vistas las disposiciones de la Ley N° 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N° 632, del 11 de diciembre del mismo año,

D E C R E T O :

Art. 1.— Todos los bienes muebles o inmuebles propiedad

de la Compañía Ultramar Comercial C. por A., de Ciudad Trujillo, quedan declarados bajo el control del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes, el cual percibirá una retribución de cincuenta pesos mensuales, que será cubierta con cargo a la Compañía ya indicada.

Art. 3.— La totalidad de los fondos de la Compañía será depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posea la Compañía Ultramar Comercial C. por A., y que estén depositados en los Bancos radicados en la República, así como los que se depositen en el Banco de Reservas de la República conforme al artículo anterior, quedarán indisponibles a menos que sea con la aprobación, en cada caso, del Administrador Oficial, en interés de terceros, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Este último funcionario podrá, en cualquier tiempo, ordenar inspecciones o residencias con relación a la gestión del Administrador, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del presente decreto.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará las disposiciones de lugar para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados, y el Administrador Oficial será responsable de cualquier falta o negligencia cometida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 7.— Toda operación que se realice con los bienes y fondos objeto del presente decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 155, que nombra al Ingeniero A. W. Rogers Supervisor General de los Acueductos de toda la República.— G. O. N° 5785, del 10 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 155.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Art. 1.— El señor Ingeniero A. W. Rogers queda nombrado Supervisor General de los Acueductos de toda la República, tanto públicos como privados, en adición a sus funciones como Administrador del Acueducto de Ciudad Trujillo.

Art. 2.— El Supervisor General de Acueductos tendrá autoridad para reglamentar el funcionamiento de los Acueductos puesto bajo su jurisdicción por el presente Decreto, en concordancia con las necesidades de los servicios que ellos presten.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 156, que nombra al General de Brigada Federico Fiallo Jefe de los Ayudantes Militares del Presidente de la República.— G. O. N° 5784, del 8 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 156.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 13° del artículo 49 de la Constitución, y vista la Ley N° 64, del 6 de agosto en curso;

D E C R E T O:

1.— Por el presente decreto se dispone que el General

de Brigada Federico Fiallo, ex Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, reingrese al servicio con su mismo grado para servir como Jefe de los Ayudantes Militares del Presidente de la República.

2 — Desde esta fecha, pues, el señor Federico Fiallo queda nombrado General de Brigada, Jefe de los Ayudantes Militares al servicio del Presidente de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 157, que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos del "Club Esperanza Incorporado", de San Fco. de Macorís.— G. O. Nº 5791, del 22 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 157.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 4 de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

Vista la instancia que por mediación del Procurador General de la República ha elevado en fecha 24 de julio de 1942 el señor Licenciado R. E. Dickson H., Presidente del "Club Esperanza Incorporado", de San Francisco de Macorís, por la cual solicita que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de dicha asociación en asamblea celebrada el día 13 de julio de 1942; y

Vista la copia certificada del acta de la mencionada asamblea, en que constan las modificaciones de que se trata,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

UNICO.— Quedan aprobadas las modificaciones introdu-

cidas en los estatutos del "Club Esperanza Incorporado", de San Francisco de Macorís, en asamblea celebrada el 13 de julio de 1942.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 158, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Benévola "San Gabriel", de San Pedro de Macorís.— G. O. N° 5791, del 22 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 158.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República, ha elevado en fecha 8 de julio de 1942 el señor Stanley J. Clarke en su calidad de Presidente de la Asociación Benévola "San Gabriel", solicitando la incorporación de dicha Asociación de conformidad con la ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Asociación Benévola "San Gabriel", domiciliada en el Batey

principal del Ingenio Consuelo en la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 159, que establece el horario de trabajo de las oficinas públicas.— G. O. N° 5784, del 8 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 159.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Art. 1.— A partir del día 10 de agosto en curso, inclusive, el horario de trabajo de las oficinas públicas será de 9 A. M. a 1 P. M. y de 4 P. M. a 6 P. M., excepto los sábados, días en que el horario de trabajo será únicamente de 9 A. M. a 1 P. M.

Art. 2.— En los casos de necesidad, sin embargo, los jefes de oficinas podrán prolongar los trabajos después de las horas indicadas en el artículo anterior.

Art. 3.— El presente Decreto deroga toda disposición anterior sobre la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 160, sobre declaración y venta de cualquier cantidad de cloro.— G. O. 5785, del 10 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 160.

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Toda persona o compañía que, a la publicación del presente Decreto posea, por sí misma o en manos de otra persona, cualquier cantidad de cloro, deberá notificarlo al Supervisor General de Acueductos, dentro de los cinco días de la publicación de este Decreto.

Art. 2.— Ninguna persona o compañía podrá vender o de cualquier modo traspasar cloro, sin la autorización del funcionario indicado en el artículo anterior.

Art. 3.— La violación del presente Decreto será castigada con las penas establecidas en la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 161, que otorga exequatur de ley al Sr. Hostos Fidel Fernández Naranjo para ejercer como Médico.— G. O. N° 5797, del 9 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 161.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Hostos Fidel Fernández Naranjo, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

Vistos el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de febrero de 1942, el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 31 de julio del mismo año en curso y los Certificados expedidos al peticionario por el Director del Hospital Padre Billini y el Síndico Municipal de Monte Plata que comprueban el cumplimiento de los requisitos requeridos por la Ley N^o 617, del 24 de noviembre de 1941, para que los médicos graduados después de la fecha de esa Ley puedan obtener exequátur,

DECRETO :

UNICO. — Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Hostos Fidel Fernández Naranjo, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamento de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 162, que pone bajo la administración del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo el Matadero Modelo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo.— G. O. N^o 5787, del 13 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 162.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución y vistas las disposiciones de la Ley Nº 65, del 7 de julio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la fecha en que sea inaugurado oficialmente el (Matadero Modelo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo quedará bajo la administración del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 163, sobre la Exportación de Ganado.— G. O. Nº 5787, del 13 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 163.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vistas las disposiciones de la Ley Nº 61, del 6 de agosto en curso,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EXPORTACION DE GANADO

Art. 1.— No se podrá exportar ninguna partida de ganado del país sin previo permiso otorgado por el Control del Ganado.

Art. 2.— Las solicitudes de permisos que se eleven a dicho funcionario deberán acompañarse de sellos de Rentas Internas a razón de veinticinco centavos por cada cabeza de ganado que se desee exportar, y expresarán el número exacto de cabezas que se desee exportar, su procedencia y la aduana por la cual se efectuará la exportación.

Art. 3.— Las solicitudes deberán acompañarse también de un certificado expedido por la Secretaría de Estado de Agri-

cultura, Industria y Trabajo, en el cual conste que el ganado que se desea exportar se encuentra en buenas condiciones de salud.

Art. 4.— Los permisos serán otorgados cuando, a juicio del Control del Ganado, la exportación de la partida de que se trate no afecta las necesidades del consumo nacional o de la industria de carnes, o las necesidades de la región de donde el ganado deba ser exportado.

Para este fin, el Control del Ganado llevará en su oficina todas las estadísticas que sean necesarias y podrá requerir todos los informes que considere de lugar, tanto de las oficinas públicas como de los ganaderos.

Art. 5.— Los permisos no podrán ser transferidos sin autorización expresa del Control del Ganado.

Art. 6.— El Control del Ganado podrá otorgar o negar los permisos o concederlos por una cantidad menor que la solicitada, así como revocarlos después de otorgados. En caso de denegación, reducción o revocación, se devolverán al peticionario los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Art. 7.— Todos los ganaderos del país deben informar mensualmente al Control del Ganado la cantidad de cabezas de ganado de cada clase que posean y suministrar a dicho funcionario todos los demás informes que les sean requeridos, a fin de que la exportación se mantenga en equilibrio con el consumo nacional.

Art. 8.— Queda exceptuado de la presente reglamentación el paso del ganado hacia Haití por la frontera, cuando se trate de pequeñas cantidades destinadas exclusivamente al consumo diario de los moradores fronterizos de la vecina República.

Art. 9.— Los Interventores de las aduanas marítimas no permitirán el embarque para el exterior de ninguna partida de ganado que no esté amparada por un permiso válido, para lo cual toda revocación que se dispusiere será comunicada inmediatamente al Interventor correspondiente.

Art. 10.— Las funciones del Control del Ganado estarán a cargo del mismo funcionario encargado del Control del Arroz, y otros animales y productos.

Art. 11.— Los derechos a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento son sin perjuicio de los demás impuestos establecidos por la Ley de Impuestos sobre Documentos, la Ley de Patentes y otras.

Art. 12.— El presente Reglamento deroga el Decreto N^o 1678, del 13 de mayo de 1942 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 164, que modifica el Art. 17 del Reglamento sobre Licencias para Enfermeras y Enfermeros.—G. O. N^o 5788, del 15 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 164.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución y vistas las disposiciones del artículo 359 del Código de Procedimiento Sanitario, reformado,

D E C R E T O:

UNICO.— Se modifica el artículo 17 del Reglamento sobre Licencias para Enfermeras y Enfermeros, del 4 de julio de 1942, para que se lea del siguiente modo:

“Art. 17.— Estarán exentas de exámenes por ante la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros, las enfermeras graduadas en la Escuela de Enfermeras de la Cruz Roja Dominicana. Pueden ser exentas de exámenes ante la misma Junta:

a) Las enfermeras graduadas de la Escuela de Enfermeras de la Cruz Roja Americana, y del Hospital Internacional de Ciudad Trujillo, que hayan obtenido su diploma, o un certificado de graduación, con anterioridad a este Reglamento;

b) Las enfermeras graduadas, que residían en la Repúbli-

ca con anterioridad a este Reglamento, si poseen diploma o certificado de graduación de una escuela de enfermeras extranjera, conocida y acreditada;

c) Las enfermeras graduadas o diplomadas en el extranjero que hayan entrado en la República, o retornado, para prestar servicio en establecimientos del Gobierno dominicano, a título de especialistas o debido a necesidades de emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 165, que establece una nueva hora oficial para todo el territorio nacional.— G. O. N° 5787, del 13 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 165.

CONSIDERANDO: Que en la práctica se ha demostrado innecesario el adelanto de una hora y cuarenta minutos en la hora oficial, según se dispuso por decreto N° 153, de fecha 4 del presente mes de agosto, y que las razones ponderadas al dictarse tal medida estarían bien justificadas y equilibrarían todas las actividades, tanto en lo que se refiere al comercio como en lo que atañe a la labor de las oficinas públicas, reduciendo el aumento de hora a sólo cuarenta minutos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— La hora oficial que regirá para todo el territorio nacional será la correspondiente a una hora menos en los relojes que la hora oficial establecida por el decreto N° 153, de fecha 4 del mes de agosto del año en curso.

— Art. 2.— El presente decreto entrará en vigor el día miércoles, 12 del mes de agosto en curso, a las once en punto de la noche, momento en el cual los relojes públicos y los de todos los

establecimientos oficiales en servicio a esa hora, serán retrasados una hora, de modo que sus agujas marquen las diez.

Art. 3.— A partir de ese momento, la determinación y comunicación de la hora oficial por la Oficina Meteorológica, prevista en el artículo 2 del Decreto N° 687, del 23 de marzo de 1933, se practicará teniendo en cuenta las disposiciones del presente decreto.

Art. 4.— El cumplimiento del presente decreto estará a cargo de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 166, que establece un nuevo horario de trabajo en las oficinas pública.— G. O. N° 5787, del 13 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 166.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del día 13 de agosto en curso, inclusive, el horario de trabajo de las oficinas públicas será de 8 a. m. a 12 m. y de 3.30 p. m. a 6 p. m., excepto los sábados, días en que el horario de trabajo será únicamente de 8 a. m. a 12 m.

Art. 2.— En los casos de necesidad, sin embargo, los jefes de oficina podrán prolongar los trabajos después de las horas indicadas en el artículo anterior.

Art. 3.— El presente Decreto deroga toda disposición anterior sobre la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto que define operaciones de pago que no se reputan como ejercicio de negocios bancarios.— G. O. N° 5788, del 15 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 167.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley N° 51, del 28 de julio del año en curso ha prohibido a las entidades comerciales o industriales, cuando no estén provistas de patentes para ejercer negocios bancarios, librar, expedir o cursar giros bancarios u otras órdenes de pago sobre el exterior, a fin de unificar así en los Bancos el control de las salidas de fondos del país que puedan beneficiar directa o indirectamente a los países enemigos; pero que, en ocasión de sus actividades normales, las entidades comerciales o industriales y las particulares, acostumbran realizar pagos por medios que no se deben reputar como ejercicio de negocios bancarios sujetos a la patente correspondiente, y que corresponde, por tanto, precisar cuáles son esos medios, para los fines de ejecución de la Ley ya citada;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N° 16, del 23 de junio, y 51 del 28 de julio, del presente año,

D E C R E T O:

Art. 1.— Las entidades comerciales o industriales y las personas particulares que emitan cheques, giros u otras órdenes de pago contra fondos en poder de Bancos o banqueros en el exterior, producido de la venta de productos en el exterior o situados previamente con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para el pago de efectos de cualquier naturaleza y por su propia cuenta, no se consideran sujetos a las disposiciones del artículo 3 de la Ley N° 51, del 28 de julio

del año en curso. Sin embargo, debe someterse a la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio una lista de tales libranzas que exprese la fecha de la emisión, el nombre del girado, el nombre del beneficiario, el valor y la causa del pago.

Art. 2.— Tampoco se considerarán como operaciones bancarias para los fines del artículo 3 de la Ley ya citada, las expediciones de cheques, giros u órdenes de pago hechas por entidades comerciales, industriales o personas particulares, cuando dichas operaciones sean efectuadas por conducto de cualquiera de los Bancos establecidos en el país, quedando a cargo de éstos el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley N° 51.

Art. 3.— Los cheques bancarios expedidos por Bancos o banqueros extranjeros a cargo de entidades bancarias radicadas en el exterior, y enviados al país en pago de comisiones u otros conceptos, y cuyo valor no exceda de cien pesos (\$100.00) por mes, podrán ser canjeados libremente por los interesados, a cualquier firma o particular, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Pero cuando las sumas sean mayores de cien pesos (\$100.00) la operación debe ser hecha por conducto de los Bancos.

Art. 4.— Queda prohibido el envío al exterior de cheques librados contra Bancos establecidos en el país y dichos Bancos se abstendrán de pagar los cheques así enviados cuando le fueren presentados. A la presentación de un cheque bajo estas condiciones, los Bancos darán aviso inmediato al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— Queda prohibido la expedición de giros, cheques u otras órdenes de pago a beneficio de los propios solicitantes, excepto en forma de cartas de crédito o de cheques de viajero, a las personas que declaren que viajarán al exterior y justifiquen la veracidad de esa afirmación.

Art. 6.— Los pagos o remesas de fondos sobre el exterior ordenados por el Gobierno no se consideran sujetos a los trámites establecidos por la Ley N° 51 del 28 de julio del año en curso.

Art. 7.— La violación de las disposiciones del presente Decreto se castigará con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 168, sobre embarques y transporte de maíz.— G. O. N° 5788, del 15 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 168.

CONSIDERANDO: Que es procedente dictar todas las medidas que sean necesarias para ahorrar el deterioro de los vehículos de motor y para restringir el consumo de gasolina, en todas aquellas actividades que puedan ser satisfactoriamente atendidas por otros medios de transporte;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Todos los embarques de maíz producido en las Provincias de Santiago y Puerto Plata, deben realizarse por Puerto Plata, y por el puerto de Sánchez, todos los embarques del mismo grano producido en las Provincias de Espaillat, La Vega, Duarte y Samaná.

Art. 2.— El transporte del maíz hasta los puertos ya indicados desde las zonas servidas por los Ferrocarriles Unidos Dominicanos y sus ramales, deberá realizarse por medio de dichos Ferrocarriles.

Art. 3.— Las violaciones al presente Decreto se castigarán con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 169, que otorga el exequátur de ley a la Sra. Isabel Estrella de Acosta como Partera.— G. O. N° 5793, del 29 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 169.

Vista la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Educación Públicas y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Isabel Estrella de Acosta, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Partera en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Partera expedido a su favor por la Facultad de Medicina, Escuela de Obstetricia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de junio de 1942, y el Certificado de Registro que le ha sido concedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 10 de julio de este año,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la señora Isabel Estrella de Acosta el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Partera, siempre que se cña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 170, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5792, del 26 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 170.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, y se rechazan, en la forma siguiente:

1º— La reclamación número un mil treinticuatro (1034) por concepto de arrendamientos, de Estanislao Pozo, se aprueba por la suma de cincuenticuatro pesos (\$54.00) y se rechaza por la suma de once pesos (\$ 11.00);

2º— La reclamación número un mil cincuentiocho (1058) por concepto de arrendamientos, de Florentino Rosa, se aprueba por la suma de cuarentiocho pesos (\$ 48.00) y se rechaza por la suma de nueve pesos (\$ 9.00);

3º— La reclamación número un mil ciento veintidós (1122) por concepto de sueldos, de Federico García, se aprueba por la suma de veintiseis pesos con seis centavos (\$26.06) y se rechaza por la suma de cincuentiseis pesos (56.00);

4º— La reclamación número un mil ciento veinticinco (1125) por concepto de sueldos, de Delio A. Linares, se aprueba por la suma de ciento treinticinco pesos (\$135.00) y se rechaza por la suma de ciento treinticinco pesos (\$135.00);

5º— La reclamación número un mil ciento cuarenticuatro (1144) por concepto de sueldos, de Liberato Ureña, se aprueba por la suma de doscientos sesenticuatro pesos (\$264.00) y se rechaza por la suma de dos pesos (\$2.00);

6º— La reclamación número un mil ciento cuarentisiete (1147) por concepto de sueldos, de Delfina Benavides de García, se aprueba por la suma de diecinueve pesos con ochenta centavos (\$19.80) y se rechaza por la suma de veinte centavos (\$0.20);

7º— La reclamación número un mil ciento setentitrés (1173) por concepto de sueldos, de Aurea Noboa Félix, se aprueba por la suma de doscientos ochentidós pesos con veinticinco centavos (\$281.25) y se rechaza por la suma de dieciocho pesos con setenticinco centavos (\$18.75);

8º— La reclamación número un mil ciento noventa y dos (1192) por concepto de sueldos, de José Loreto Santana, se aprueba por la suma de noventa y nueve pesos (\$99.00) y se rechaza por la suma de setenta y cinco centavos (\$0.75); Figura como cesionario: The Royal Bank of Canada.

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costo, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 171, que aprueba y compensa la reclamación N° 1191, por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5792, del 26 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 171.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda apro-

bación y compensación en favor del Estado de la reclamación que más adelante se describe,

D E C R E T O.

UNICO.— La reclamación por créditos contra el Estado número mil ciento noventiuno (1191) por concepto de sueldos, de Félix M. Germán A., se aprueba por la suma de ochocientos cuarentiocho pesos con cincuenta centavos (\$848.50) y se compensa en favor del Estado por la suma de ciento cinco pesos (\$105.00).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 172, que anula la reclamación N^o 7986 por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5732, del 26 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 172.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412 de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la anulación de la reclamación que más adelante se describe,

D E C R E T O:

UNICO.— Se anula la reclamación por créditos contra el

Estado número siete mil novecientos ochentiseis (7986) por concepto de pensiones, de Bartolina Pérez, por la suma de sesenta pesos (\$60.00), por ser repetición o duplicación de parte de la reclamación número mil ochentitrés (1083).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 173, que aprueba y cancela reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5792, del 26 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 173.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y cancelación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban y se cancelan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1º— La reclamación número doscientos uno (201) por concepto de sueldos y acarreo de correspondencia, de Reynaldo Valdez, se aprueba por la suma de trescientos veintiún pesos con veinticinco centavos (\$321.25) y se cancela por la suma de ciento setentacinco pesos (\$175.00);

2º— La reclamación número trescientos sesentinueve (369) por concepto de suministros de J. G. Cerame & Cº, S. en C., se aprueba por la suma de dos mil ciento diecisiete pesos con cincuentidós centavos (\$2,117.52) y se cancela por la suma de cincuenta pesos (\$50.00);

3º— La reclamación número cuatrocientos ochenticinco (485) por concepto de sueldos, de Margarita Villamán, se aprueba por la suma de cien pesos (\$100.00) y se cancela por la suma de doscientos sesentidós pesos con cincuenta centavos (\$262.50);

4º— La reclamación número quinientos treintisiete (537) por concepto de sueldos, de Agustín Aybar, se aprueba por la suma de cincuentinueve pesos con cincuenta centavos (\$59.50) y se cancela por la suma de doscientos diez pesos (\$210.00);

5º— La reclamación número mil cuarenticinco (1045) por concepto de sueldos, de José Merino, se aprueba por la suma de veinte pesos (\$20.00) y se cancela por la suma de diez pesos (\$10.00);

6º— La reclamación número mil ochentisiete (1087) por concepto de sueldos, de Ulises Manuel Vargas, se aprueba por la suma de veinte pesos (\$20.00) y se cancela por la suma de cinco pesos (\$5.00);

7º— La reclamación número mil ciento veintiocho (1128) por concepto de sueldos, de Petronila de la Cruz, se aprueba por la suma de quince pesos (\$15.00) y se cancela por la suma de quince pesos (\$15.00);

8º— La reclamación número mil ciento treintinueve (1139) por concepto de sueldos, de Ramona E. Coteş M., se aprueba por la suma de doscientos ochentiún pesos con veinticinco centavos (\$231.25) y se cancela por la suma de ciento veinticinco pesos (\$125.00);

9º— La reclamación número mil ciento cincuentidós (1152) por concepto de pensiones, de Porfiria Chalas, se aprueba por la suma de veintidós pesos con cincuenta centavos (\$22.50) y se cancela por la suma de veintidós pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

10º— La reclamación número mil ciento cincuentitrés (1153) por concepto de pensiones, de Manuela Chalas Viuda Lara, se aprueba por la suma de veintidós pesos con cincuenta centavos (\$22.50) y se cancela por la suma de veintidós pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

11º— La reclamación número mil ciento cincuenticuatro

(1154) por concepto de sueldos, de María Consuelo Castro C., se aprueba por la suma de sesenticinco pesos con cincuenta centavos (\$65.50) y se cancela por la suma de treintiocho pesos

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y justificar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1936.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 174, que rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5792, del 26 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 174.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda el rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1^o— La reclamación número mil cincuenticinco (1055)

por concepto de sueldos, de José E. Gilbert, por la suma de cuarenta pesos. (\$40.00);

2º— La reclamación número mil ciento cuarentiocho (1148) por concepto de sueldos, de Amadeo Sánchez, por la suma de veintiseis pesos con setentiocho centavos (\$26.78).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 175, que aprueba la parte no aprobada de la reclamación N° 454 por créditos contra el Estado.— G. O. 5792, del 26 de Agosto de 1941.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 175.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, por el cual se recomienda aprobación y rechazo de la parte no aprobada de la reclamación número 454, aprobada en parte por medio del Decreto N° 1091, de fecha 24 de junio de 1941;

VISTO el Decreto N° 1091,

D E C R E T O:

UNICO.— La parte no aprobada de cuarenta y cinco pesos (\$ 45.00) de la reclamación número cuatrocientos cincuen-

ta y cuatro (454), por concepto de sueldos, de Rafael Bonilla, se aprueba por la suma de treinta y ocho pesos con veinte y cinco centavos (\$38.25) y se rechaza por la suma de seis pesos con setenta y cinco centavos (\$6.75).

PARRAFO I.— En caso de que la reclamación por Créditos contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1485, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 176, que cancela y reodaza rellamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5792, del 26 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 176.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda can-

celación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se cancelan y se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1º— La reclamación número quinientos tres (503) por concepto de sueldos, de María del Rosario, se cancela por la suma de cuarentiocho pesos (\$ 48.00) y se rechaza por la suma de treintiseis pesos con cincuenta centavos (\$ 36.50);

2º— La reclamación número quinientos treintitrés (533) por concepto de sueldos, de Rafael Cabrera, se cancela por la suma de noventicuatro pesos (\$ 94.00) y se rechaza por la suma de sesenta pesos (\$ 60.00);

3º— La reclamación número quinientos cuarentidós (542) por concepto de sueldos, de Vitelio E. Sánchez, se cancela por la suma de cuatrocientos sesentiocho pesos con cincuenta centavos (\$ 468.50) y se rechaza por la suma de treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$ 33.50); Cesionario: Francisco Márquez Alba;

4º— La reclamación número quinientos setentiseis (576) por concepto de sueldos, de Aida Arzeno, se cancela por la suma de cuarenticinco pesos (\$ 45.00) y se rechaza por la suma de cuarenticinco pesos (\$ 45.00);

5º— La reclamación número quinientos setentisiete (577) por concepto de sueldos, de Francisco Escobal, se cancela por la suma de ochenta pesos (\$ 80.00) y se rechaza por la suma de ochenta pesos (\$ 80.00).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto

to del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 177, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. Nº 5792, del 26 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 177.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número novecientos (900) por concepto de pensiones, de María Aquino Vda. Sánchez, por la suma de cuarenticinco pesos (\$45.00);

2º— La reclamación número mil veinte y ocho (1028) por concepto de sueldos, de Aurora Núñez, por la suma de trescientos dos pesos con cincuenta centavos (\$302.50);

3º— La reclamación número mil cuarenta (1040) por concepto de sueldos, de Elpidio Castro, por la suma de ciento cinco pesos (\$105.00); Apoderado Especial: Edilio González Díaz.

4º— La reclamación número mil cincuenta y cuatro (1054) por concepto de sueldos, de Luis Fuentes, por la suma de cien pesos (\$100.00);

5º— La reclamación número mil sesenta y nueve (1069) por concepto de sueldos, de Luz María Mainardi, por la suma de cuatrocientos veinte y cuatro pesos con veinte y cinco centavos (\$424.25);

6º— La reclamación número mil setenta y tres (1073) por concepto de sueldos, de Bienvenida Isaías, por la suma de cien pesos (\$100.00);

7º— La reclamación número mil ochenta y tres (1083) por concepto de sueldos y pensiones, de Luis María Pérez, por la suma de ciento once pesos (\$111.00). (De esta suma corresponden \$60.00 a los Sucesores de Domingo Guzmán Pérez);

8º— La reclamación número mil noventa y tres (1093) por concepto de sueldos, del Lic. Virgilio Díaz Ojeda, por la suma de un mil ochocientos doce pesos con cincuenta centavos (\$1,812.50);

9º— La reclamación número mil noventa y ocho (1098) por concepto de sueldos, de Francisco Rivera, por la suma de setenta y dos pesos con ochenta centavos (\$72.80);

10º— La reclamación número mil noventa y nueve (1099) por concepto de impresos, de E. M. Casanova N., por la suma de veinte y cuatro pesos (\$24.00);

11º— La reclamación número mil ciento cuatro (1104) por concepto de sueldos, de Eladia Ravelo Vda. González, por la suma de doscientos cuarenta pesos (\$240.00);

12º— La reclamación número mil ciento siete (1107) por concepto de sueldos, de José A. Frías Pérez, por la suma de doscientos diez pesos (\$210.00);

13º— La reclamación número mil ciento ocho (1108) por concepto de pensiones, de Altagracia Figuereo, por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

14º— La reclamación número mil ciento catorce (1114) por concepto de sueldos, de Luisa Cruz, por la suma de treinta y cuatro pesos con veinte centavos (\$34.20);

15º— La reclamación número mil ciento quince (1115) por concepto de sueldos, de Alfredo Mere Márquez, por la suma de cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos (\$45.50);

16º— La reclamación número mil ciento diecisiete (1117) por concepto de sueldos, de Tomás G. Senior, por la suma de un mil noventa y siete pesos con veinte y cuatro centavos (\$1,097.24);

17º— La reclamación número mil ciento dieciocho (1118) por concepto de sueldos, de Annie L. Arthur, por la suma de setentidós pesos (\$72.00);

18º— La reclamación número mil ciento veinte y cuatro (1124) por concepto de sueldos, de Eurípides Aquino García, por la suma de ciento cuarentinueve pesos con veinte y cinco centavos (\$149.25);

19º— La reclamación número mil ciento veinte y siete (1127) por concepto de sueldos, de Austria C. Montes de Oca de Pérez, por la suma de ciento veinte y cinco pesos (\$125.00);

20º— La reclamación número mil ciento cuarenta (1140) por concepto de sueldos, de Rafael A. Bautista, por la suma de veinte pesos (\$20.00);

21º— La reclamación número mil ciento cuarenta y cinco (1145) por concepto de sueldos, de Abraham García, por la suma de veinte pesos (\$20.00);

22º— La reclamación número mil ciento sesenta y tres (1163) por concepto de sueldos, de Octavio Beras, por la suma de un mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1,450.00);

23º— La reclamación número mil ciento setenta (1170) por concepto de sueldos, de Publio E. Méndez, por la suma de ciento veinte pesos (\$120.00);

24º— La reclamación número mil ciento ochenta y dos (1182) por concepto de sueldos, de Amado Santana, por la suma de diez pesos (\$10.00);

25º— La reclamación número mil ciento ochenta y tres (1183) por concepto de sueldos, de Bienvenido Ravelo, por la suma de diez pesos (\$10.00);

26º— La reclamación número mil ciento noventa y tres (1193) por concepto de arrendamientos, de Manuel Ríos González, por la suma de veinte y cuatro pesos (\$24.00);

27º— La reclamación número mil ciento noventa y siete (1197) por concepto de sueldos, de José Manuel Vargas, por la suma de cuarenta pesos (\$40.00).

PARRAFO.— En caso de que algunas de las reclamacio-

nes por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional, al momento del pago de las mismas y justificar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 178, que aprueba, cancela y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5793, del 29 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 178.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17, de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación, cancelación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban, se cancelan y se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1^o— La reclamación número trescientos sesentiuo (361) por concepto de sueldos, de Jaime A. Rodríguez G., se aprueba por la suma de ciento diez pesos (\$110.00), se cancela por la suma de doscientos setentidós pesos (\$272.00) y se rechaza por la suma de dos pesos (\$2.00); figura como cesionario; Nicolás Dájer;

2º— La reclamación número cuatrocientos noventa (490) por concepto de sueldos, de José Antonio Arango, se aprueba por la suma de treinticuatro pesos (\$34.00), se cancela por la suma de sesenta pesos (\$60.00) y se rechaza por la suma de seis pesos (\$6.00);

3º— La reclamación número quinientos diez (510) por concepto de arrendamientos, de Balbina Vda. Ulerio, se aprueba por la suma de cuatro pesos (\$4.00), se cancela por la suma de cincuenta pesos (\$50.00) y se rechaza por la suma de tres pesos (\$3.00);

4º— La reclamación número quinientos cincuentiseis (556) por concepto de sueldos, de Juan B. Núñez hijo, se aprueba por la suma de cuarenta pesos con sesenticuatro centavos, (\$40.64), se cancela por la suma de setenta pesos (\$70.00) y se rechaza por la suma de un peso con treinta centavos (\$1.30); figura como cesionario: Francisco Martínez Alba;

5º— La reclamación número un mil ciento sesenticinco (1165) por concepto de sueldos, de Adela Ray de Richardson, se aprueba por la suma de doscientos dieciseis pesos (\$216.00). se cancela por la suma de treinticinco pesos (\$35.00) y se rechaza por la suma de veintinueve pesos (\$29.00).

PÁRRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y justificar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PÁRRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 179, que autoriza a poseer y portar revólveres a varios funcionarios y empleados administrativos, judiciales y municipales, para los fines de sus funciones.— G. C. N^o 5790, del 19 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 179.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución;

VISTAS las disposiciones de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. N^o 74, del 14 de agosto en curso,

D E C R E T O:

Artículo 1.— Además de los funcionarios y empleados que pueden poseer y portar armas de acuerdo con la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, quedan autorizados por medio del presente decreto a poseer y a portar revólveres, para los fines de sus funciones, los siguientes funcionarios y empleados administrativos, judiciales y municipales;

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA:

- Los Inspectores de Costas.
- Los Prácticos de los Puertos.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA:

- El Director General de Inmigración
- El Jefe del Negociado de Ayuntamientos
- El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo
- El Jefe de Alcaldes Petláneos
- El Coronel del Cuerpo de Bomberos Civiles de Ciudad Trujillo
- El Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santiago
- El Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles de San Pedro de Macorís
- El Oficial de Servicio del Cuerpo de Bomberos Civiles de San Pedro de Macorís
- El Oficial de Servicio del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santiago
- El Oficial de Servicio del Cuerpo de Bomberos Civiles de Ciudad Trujillo

El Mayorjomo del Palacio del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo
Los Inspectores de Inmigración.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA:

Los Ayudantes del Secretario de Estado.

**SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES:**

El Delegado del Protocolo en Dajabón
El Delegado del Protocolo en Villa Elías Piña.

**SECRETARIA DE ESTADO DEL
TESORO Y COMERCIO**

El Contralor y Auditor General
El Tesorero Nacional
El Inspector de Bienes Nacionales designado por el Secre-
tario de Estado
El Sereno del Edificio del Tesoro
El Chauffeur del Secretario de Estado.

Dirección General de Rentas Internas

El Director General
El Sub-Director General
El Inspector General
Los Colectores de Rentas Internas
Los Inspectores Especiales
Los Inspectores Ordinarios
El Encargado de Tickets en la Cumbre.

Dirección General de Aduanas

El Director General
El Sub-Director General
El Guardián
Los Interventores
El Sub-Interventor de Aduana de Ciudad Trujillo
Los Celadores
Los Encargados del Servicio de Arrimo
Los Oficiales de Aduanas Fronterizas
El Guardián de la Aduana de Monte Cristi

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO:

Servicio de Irrigación

El Encargado del Servicio de Irrigación
Los Ingenieros Ayudantes
Los Encargados de Distritos
Los Inspectores de Agua.

Servicio de Colonización

El Encargado del Servicio de Colonización
Los Encargados de Distritos Agrícolas
Los Encargados de Colonias
Los Encargados Auxiliares de Colonias
Los Ayudantes Encargados de Colonias
El Encargado de Colonización,

Servicio de Agricultura

El Agrónomo Patólogo
Los Inspectores Especiales
Los Instructores
Los Inspectores Generales de Frutos, Industria y Trabajo
Los Inspectores de Frutos, Industria y Trabajo.

Servicio Forestal, Caza y Pesca

El Inspector del Servicio
Los Guardabosques
El Guardián del Parque Nacional de Jarabacoa.

Servicio de Transportación y Aprovisionamiento

El Encargado del Servicio
El Pagador
El Chauffeur del Secretario de Estado.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD
Y BENEFICENCIA:

Los Médicos Sanitarios Provinciales
Los Médicos Inspectores Sanitarios
Los Inspectores de Sanidad
Los Chauffeurs.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS:

- El Director General
- El Inspector General, Auxiliar del Director
- El Secretario de la Dirección
- El Contable Oficinista
- Los Superintendentes Generales y los Superintendentes
- El Jefe de Mecánica Pesada
- El Administrador del Acueducto de Ciudad Trujillo
- El Inspector de Servicio del Acueducto
- Los Inspectores del Acueducto
- El Ingeniero Encargado del Distrito Internacional
- El Administrador de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos
- El Contador Secretario de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos
- El Jefe de Tráfico de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos
- Los Ingenieros Ayudantes
- El Jefe de la Sección de Equipos
- Los Inspectores
- Los Serenos
- Los Chauffeurs.

Sección de Pagos

- El Jefe de la Sección
- Los Pagadores
- El Pagador Auxiliar
- Los Chauffeurs.

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES:

- El Director General
- El Secretario del Director
- El Superintendente General
- El Encargado del Servicio Postal
- El Encargado del Servicio Telefónico
- El Director de Radiocomunicación
- El Director de la Estación Central Telefónica de Ciudad Trujillo
- Los Inspectores de Correos y Telégrafos
- El Capatáz de Líneas Telefónicas
- Los Administradores de Correos

Los Agentes de Correos
Los Contratistas de Rutas Postales
Los Encargados de Rutas Postales
El Chauffeur del Director General
Los Postas.

PODER JUDICIAL:

Suprema Corte de Justicia

El Presidente y los Jueces
El Secretario
Los Alguaciles de Estrados.

Procuraduría General de la República

El Abogado Ayudante
El Secretario
El Chauffeur.

Fiscalía Administrativa

El Fiscal Administrativo
El Chauffeur.

Cortes de Apelación

El Presidente y los Jueces
Los Secretarios
Los Alguaciles de Estrados.

Procuradurías Generales de Cortes de Apelación

Los Procuradores Generales
Los Secretarios
Los Chauffeurs.

Tribunal de Tierras

El Presidente
Los Magistrados
Los Jueces y los Jueces Residentes
El Secretario
El Abogado del Estado
El Ayudante del Abogado del Estado
Los Registradores de Títulos
El Director General de Mensuras Catastrales
El Encargado del Archivo de Planos

El Inspector General de Mensuras Catastrales.

Juzgados de Primera Instancia

Los Jueces

Los Secretarios

Los Alguaciles de Estrados.

Procuradurías Fiscales

Los Ayudantes de los Fiscales

Los Secretarios.

Juzgados de Instrucción

Los Jueces

Los Secretarios.

Alcaldías

Los Jueces Alcaldes

Los Secretarios

Los Alguaciles de Estrados.

Reformatorios para Menores

El Director General

TODAS LAS SECRETARIAS DE ESTADO:

Los Oficiales Mayores.

Artículo 2.— De acuerdo con la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los funcionarios y empleados señalados en el artículo anterior, deben hacer en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía una descripción de las armas que posean, para los fines del registro correspondiente.

Artículo 3.— Los funcionarios y empleados que no estén señalados expresamente en el presente decreto, que posean armas, deberán entregarlas a la autoridad correspondiente, o proveerse de la licencia necesaria, de acuerdo con los requisitos ordinarios establecidos en la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Decreto N^o 180, que concede indulto condicional a varios presos.—
G. O. N^o 5789, del 18 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 180.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 2^o del artículo 49 de la Constitución, y en ocasión del aniversario de la Restauración de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede indulto del tiempo no cumplido de la pena a que fueron sentenciados por los Tribunales de la República, a los siguientes presos:

CARCEL DE CIUDAD TRUJILLO.— José Dolores Núñez, Félix Ramírez, Rafael Ant. Caro, Ramón López Núñez, José de Diego Guzmán, Luis Gómez y Juan García.

CARCEL DE SAN CRISTOBAL.— Amalole Mancebo, Félix J. Santana, Marsillón Darsi, Generoso Díaz, José A. Pineda, Telésforo Mateo.

CARCEL DE SAN JUAN.— Erasmo Alcántara, Blas Ma. Beltrá, Martín Contreras, Confesor Cuevas, Tito del Carmen, Lorenzo de la Cruz, Erasmo Cabral, Adolfo Familia, Antonio Florentino, Alejandro Herrera, Santiago Jiménez (Puerca Placa), José Jiménez, José Antonio Lebrón, Eliseo Matos, Marcos Mateo, Simeón Moquete, Arcángel Montero, Martín Montero, Zenón Mateo, Félix Ma. Mateo, Andrés Matos, Jovino Montero, Arcángel de Oleo, José Isabel Otaño, Prudencio Otaño o Ramón, Tomás Ogando, Cívico Pérez, Francisco Peguero, Epifanio Ramírez, Manuel Ramírez, Brígido de los Santos, Atiliano de los Santos, Rafael Sánchez, Policarpio Sánchez, José del C. Sánchez, Félix Tejada, Manuel E. Victoriá.

CARCEL DEL SEIBO.— Pedro Sánchez, Félix Antonio Sánchez,

CARCEL DE SAMANA.— Porfirio Mercedes, Félix Restituyo.

CARCEL DE LA VEGA.— María Santos Alberto.

CARCEL DE SAN FCO. DE MACORIS.— Luis Castillo, Leoncio Frías, Juan Morillo T.

CARCEL DE LOMA DE CABREDA.— Ramón Arístides Reynoso, Manuel Morillo, Manuel de J. Filarte, Pedro Vásquez, Aquilino Vilorio, José Francisco Rodríguez, Juan Fernández, Eugenio Félix, Pedro Moya y Ovalles, Buenaventura Concepción, Juan Isidro Zapata, Antonio Martínez, Ramón Paula, Octavio Carela, Angel María Kingles, Buenaventura Cabrera, Roberto Reynoso, Sebastián Morrobel, Pablo Castro, Domingo Antonio Sánchez, José María González, Domingo González Gutiérrez, Carlos María Mejía, Alejandro Peña, Marcos Cruceta, F. Santos Sánchez, Octaviano Díaz, Ramón González N^o 1, Gilberto N. Rojas, Francisco González, María Luisa Lantigua, Epifanio Lantigua, Justino Jiminián, Marcos A. Padilla, Teófilo Valerio, Alcedo García, Pedro Castro José, José Lucía, Eloy Lora, Justo Lora, Ezequiel Hernández, Tomás Sánchez Parcel, Teófilo Rodríguez, Eladio Saint-Hilaire.

CARCEL DE PEDERNALES.— Benjamín Brea, Felipe Bonilla, Santos Cordero, Vicente Corcino, Manuel de la Cruz, Francisco Dilcné, Ubaldo Estrella Mendoza, Humberto Eusebio, Rafael Filian, Gregorio Grullart, Claudio Herrera, Saturnino Jáquez, Mateo Linares, José de Jesús López, Etanislao Mago Mata, Matías María, Regino Mena, Antonio Morel, Máximo Núñez, Enerio del Orbe, Fabio Augusto Pérez, Genaro Pérez (Corrondo), Julio Pilarte, Santiago Polanco, Caciano Quiroz Canela, José Rivera Datud, Eusebio de Jesús Rodríguez, Ramón e Manuel Rodríguez o Regla Valdez, Juan Rubio, Francisco Sánchez, Rafael Antonio Sánchez, Amado Surriel, Agustín Tejeda, Carlos María Vásquez, Juan José Veloz, Félix María Victoria.

CARCEL DE SANILAGO.— Daniel Batista, Francisco Ant. Paulino, Ramón Rodríguez (Niño), Bartolo Rosario Hernández, Domingo Villavizar Bueno, Pedro Augusto Saillant, Manuel Paulino, Gilberto Pérez, Juan José Ventura, Simeón López.

CARCEL DE MONTECRISTI.— Mamerto García, Darío Metz.

Art. 2.— El presente indulto se concede bajo la condición de que los beneficiarios del mismo establezcan su residencia en las colonias agrícolas que se les señale, y se dediquen en ellas a labranzas, en su propio provecho, a falta de lo cual el indulto

se reputará como no concedido, debiendo el preso o presos en falta reingresar a la cárcel, hasta el cumplimiento de la condena

Art. 3.— Los Secretarios de Estado de Guerra y Marina, de lo Interior y Policía, de Agricultura, Industria y Trabajo y el Procurador General de la República, cada uno en lo que le concierna, velarán por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 181, que concede indulto a un grupo de penados.—
G. O. Nº 5789, del 18 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 181.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 26 del artículo 49 de la Constitución, y en ocasión del Aniversario de la Restauración de la República,

D E C R E T O:

UNICO.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo no cumplido de las penas a que respectivamente fueron sentenciados, a los siguientes presos: Tomás Sambois de la Cruz, Caridad Ortiz, Virgilio Lamarche Delgado, Casimiro Pérez, Leovigildo Cesá, Ermitaño Decena, José Eugenio Núñez, José Ceferino Gérez, Manolo Montolio, Néstor Hurtado, Toribio Alemán (Llin), Angel Olivero, Ramón de Jesús Rodríguez, Juan del Carmen Cabrera, Israel Marte Uceta, Gumersindo Marcelino, Joaquín Leonardo, Emilio Santana, Pablo Tayeras, Ole-

gario Gómez, Rodríguez hijo, Ramón Regalado, Juan Bautista Adams, Jorge Félix, Evangelista Piña, Angel María Valdez, Angel Herrá, Angel Oviedo, Rafael Rodríguez, Epifanio Ciprián, José Beltré, Pedro Trinidad, Juan King, Enero Hernández, Angel Kelly, Moisés Donovan, Agustín Rodríguez, Rufino Rodríguez, Félix Rodríguez, Octavio Ramírez, Daniel de León, José Schenery, Confesor García, Anibal de los Santos, Alejandro Dishmey, Paulino de Castro, Antonio Guzmán Cabrera, Edilio Tejada, Félix Antonio Taveras, Ramón Esteves Bencosme, Kouraky Cabrera, Israel Reynoso, Neftalí Collado, Bienvenido Burgos, Seferino Diloné Checo, Jorge Espinal Pérez, Demetrio Inoa, Ramón Antonio Pérez, Ernesto de la Rosa, Bruno Castro, Félix Liriano, Desiderio Núñez, Demetrio Espinal S., Isaías Rodríguez, Ubaldino Durán, Juan Reinoso Durán, Manuel Antonio Reinoso, Eñadio Lora, Juan de la Cruz Uceta, Timoteo Solano, Carlos M. Clario Cruz, Bienvenido Arias, Casimiro Pérez, Mario Pierna, Reinaldo Matos, Enrique Gerónimo, Ramón López Núñez, Eufemio Pérez, Félix María Rodríguez, Juan Brugal hijo, Silverio de Jesús Ortega, Germán Ramírez, Andrés Báez, Francisco Brillante, Silvestre Delgado, Blas Zorrilla, Cornelio Reynoso, Nicolás Lizil Hernández, Aurelio Ruiz, Marcelino Calderón, José Dolores Cruz, Amalio Mendoza, Juan G. de la Rosa, Miguel Moreno, Gertrudis Martínez, Sergio Tejada, Juan Carpio, Agustín Pereyra S., Angel F. Collado, Dolores L. Tejada, José Reyes, Jovino Herrera, Manuel Emilio Santana, Manuel Emilio Castillo, Pedro Peguero, Ramón A. Núñez, Ramón Hernández, Vicente Ferrer G., José Altagracia Alcántara, Epifanio Agramonte, Diógenes Beltré, Jesús María Batista, Tito del Carmen, Ceferino Contreras, Alejandro Herrera, Elpidio Moreta, Arvidó Otaño, Dafaél Paniagua, Ovidio Pérez, Luis Reyes, Juan Javier, Eligio Sterling, Emérito Cabrera Cedeño, Julio Esíritu Santo, Elías Nieves, Arquimedes Guerrero, José del C. González, Wenceslao Henríquez, Cándido Jorge, Agustín Martínez, Ramón Pichardo, Rafael L. Peral, Efigenio Pascual A.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 182, que confirma en sus respectivos cargos a los Secretarios de Estado, funcionarios y empleados públicos cuyos nombramientos estén atribuidos al Poder Ejecutivo.— G. O. N° 5789, del 18 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 182.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 19-4° de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los actuales Secretarios de Estado, funcionarios y empleados públicos cuyos nombramientos estén atribuidos al Poder Ejecutivo, quedan por el presente Decreto confirmados en sus respectivas funciones y empleos públicos.

Art. 2.— Los nuevos nombramientos se irán expidiendo de manera gradual.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 183, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Lic. Jesús María Troncoso.— G. O. N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 183.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Li-

cenciado Jesús María Troncoso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Licenciado Jesús María Troncoso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 184, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Lic. José Ramón Rodríguez.— G. O N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 184.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Licenciado José Ramón Rodríguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Licenciado José Ramón Rodríguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Repú-

blica, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 185, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Dr. Max Henríquez Ureña.— G. O. N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 185.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Max Henríquez Ureña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Max Henríquez Ureña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 186, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Señor Licenciado Elías Brache hijo.— G. O. N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 186.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Licenciado Elías Brache hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Licenciado Elías Brache hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 187, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Señor Don Rafael César Tolentino.— G. O. N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 187.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1933;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor don Rafael César Tolentino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor don Rafael César Tolentino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 188, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino.— G. O. N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 188.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 189, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Doctor Joaquín Balaguer hijo.— G. O. N° 5794, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 189.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Joaquín Balaguer hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Doctor Joaquín Balaguer hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 190, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Señor Licenciado Pedro Troncoso Sánchez.— G. O. N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 190.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DAIDO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 191, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Señor Licenciado Gustavo Julio Hernández.— G. O. N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 191.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 12 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O:

Conceder al señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 192, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Señor Doctor Tulio M. Cestero.— G. O. N° 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 192.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de julio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Tulio M. Cestero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Tulio M. Cestero, Enviado Ex-

traordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 193, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor Don Plinio B. Pina Chevalier— G. O. N° 5769, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 193.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor don Plinio B. Pina Chevalier, Consejero Comercial de Legación; y

Cído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Don Plinio B. Pina Chevalier, Consejero Comercial de Legación, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 194, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Licenciado Julio Vega Batlle.— G. O. N^o 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 194.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Licenciado Julio Vega Batlle, Secretario de Primera Clase de Legación; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Licenciado Julio Vega Batlle, Secretario de Primera Clase de Legación, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 195, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Don Rafael Matos Díaz.— G. O. N^o 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 195.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Don Rafael Matos Díaz, Secretario de Primera Clase de Legación; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Don Rafael Matos Díaz, Secretario de Primera Clase de Legación, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 196, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Don Miguel A. Logroño.— G. O. N° 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 196.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Don Miguel A. Logroño, Secretario de Primera Clase de Legación; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Don Miguel A. Logroño, Secretario de Primera Clase de Legación, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del

mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 197, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Don Rafael A. Espaillet— G. O. N° 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 197.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Don Rafael A. Espaillet, Agregado Comercial de Legación; y

Cído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Don Rafael A. Espaillet, Agregado Comercial de Legación, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 198, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Don Manuel María Morillo.— G. O. N° 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 198.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Don Manuel María Morillo, Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Don Manuel María Morillo, Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 199, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Don Emilio Zeller.— G. O. No 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 199.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Don Emilio Zeller, Cónsul de la República en Tampa, Florida, Estados Unidos de América; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Don Emilio Zeller, Cónsul de la Repú-

blica en Tampa, Florida, Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.



Decreto N° 200, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Don José María Nouel Simpson— G. O. N° 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.



NUMERO 200.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Don José María Nouel Simpson, Cónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Don José María Nouel Simpson, Cónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 201, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Don Jack Danciger.— G. O. N^o 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 201.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Don Jack Danciger, Cónsul Honorario de la República en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Don Jack Danciger, Cónsul Honorario de la República en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 202, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Don Jules Apolonario Cecilio Nieuw.— G. O. N^o 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 202.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Don Jules Apolonario Cecilio Nieuw, Cónsul Honorario de la República en Oranjestad, Aruba; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Don Jules Apolonario Cecilio Nieuw, Cónsul Honorario de la República en Oranjestad, Aruba, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 203 que dá vigor al Decreto No 156, del 6 de Agosto, 1942, que dispuso el reingreso del General de Brigada Federico Fiallo.— G. O. No 5790, del 19 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 203.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 13º del artículo 49 de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No 156, del 6 de agosto en curso quedó sin efecto el 16 de agosto,

D E C R E T O:

UNICO.— Queda de nuevo en vigor el Decreto No 156, del 6 de agosto en curso que dispuso el reingreso del General de Brigada Federico Fiallo, ex Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional, al mismo grado militar indicado, para servir como Jefe de los Ayudantes Militares del Presidente de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 204, que nombra al Sr. Lcdo. Joaquín E. Salazar hijo Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.— G. O. N° 5790, del 19 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 204.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución,

D E C R E T O:

UNICO.— El Licenciado Joaquín E. Salazar hijo queda nombrado Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 205, que dá vigor al Decreto N° 137, del 27 de Julio de 1942, que nombró al Dr. Salvador A. Cocco Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.— G. O. N° 5790, del 19 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 205.

Visto el artículo 79 de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que el Decreto N° 137, del 27 de ju-

lio del año en curso quedó sin efecto el 16 de agosto,

D E C R E T O:

UNICO.— Queda de nuevo en vigor el Decreto N^o 137, del 27 de julio del año en curso, por el cual el Doctor Salvador A. Cocco fué nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.



Decreto N^o 206, que nombra al Dr. Manuel A. Robiou Delegado de la República en la XI Conferencia Sanitaria Panamericana que se celebrará en Río de Janeiro.— G. O. N^o 5793, del 29 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana



NUMERO 206.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

UNICO.— El Doctor Manuel A. Robiou queda nombrado Delegado de la República Dominicana en la XI Conferencia Sanitaria Panamericana que se celebrará en Río de Janeiro del 7 al 18 de septiembre del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 207, que nombra al Dr. Tulio M. Cestero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Chile.— G. O. N° 5793, del 29 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 207.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El Doctor Tulio M. Cestero queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Chile.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 208, que concede Carta de Naturalización al señor Raúl N. Sibilli Argüello.— G. O. N° 5793, del 29 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 208.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Inferior y Policía ha elevado el señor Raúl N. Sibilli Argüello, mayor de edad, de estado casado, de profesión oficinista, natural de la isla de Curazao, Antillas Holandesas, domiciliado y residente en San Pedro de Macoris, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso a) del artículo 1º de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando: Que el señor Raúl N. Sibilli Argüello fué autorizado a fijar domicilio en la República por Decreto del Poder Ejecutivo expedido en fecha 1º de mayo del año 1923, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil; y

Considerando: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Raúl N. Sibilli Argüello de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 209, que concede carta de naturalización al Sr. Dimas Blas.—
G. O. N° 5797, del 9 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 209.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Dimas Blas, mayor de edad, de estado casado, de oficio fogonero, natural de Jamaica, Antillas Inglesas, domiciliado y residente en la Sección de Sabana del Corozo, Común y Provincia de Puerto Plata, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el apartado b) del artículo 1º de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando: Que el señor Dimas Blas justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años y haber contraído matrimonio con una dominicana;

Considerando: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Dimas Blas, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Puerto Plata previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 210, que integra la Comisión Nacional del Servicio Civil.—
G. O. N^o 5792, del 26 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 210.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución, y visto el artículo 2 de la Ley sobre Servicio Civil, N^o 43, del 17 de julio del año en curso,

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan nombrados para integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil los señores Profesor Luis E. Pérez Garcés, Presidente; Licdo. Pedro P. Paguero y Profesor Gustavo Moya, Vocales; Licdo. Ernesto J. Suncar Méndez, Secretario, a partir del 1^o de septiembre del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 211, que nombra al Sr. Anselmo A. Paulino como Gobernador Civil de la Provincia Libertador—G. O. N^o 5792, del 26 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 211.

Visto el artículo 79 de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Anselmo A. Paulino queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Libertador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 212, que designa al Sr. Lic. Joaquín E. Salazar hijo Presidente de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación.—
G. O. N^o 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 212.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Queda modificado el Decreto N^o 1600, de fecha 6 de abril de este año, y en consecuencia, el Licenciado Joaquín E. Salazar hijo, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, queda designado Presidente de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación, en sustitución del Licenciado Luis Logroño Cohén.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 213, que nombra al Sr. Lewis Edmund Oswald Boucaud Vice Cónsul Honorario de la República en Puerto España, Trinidad, Antillas Menores.— G. O. N^o 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 213.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El Señor Lewis Edmund Oswald Boucaud queda nombrado Vice-Cónsul Honorario de la República en Puerto España, Trinidad, Antillas Menores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 214, que nombra al Sr. Dr. David J. Schweitzer, Cónsul Honorario de la República en New Rochelle, E. U. de A.— G. O. N° 5799, del 15 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 214.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Doctor David J. Schweitzer queda nombrado Cónsul Honorario de la República en New Rochelle, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 215, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Sr. Pedro B. Purcell Peña— G. O. N° 5799, de 15 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 215.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 30 de enero de 1939;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Pedro B. Purcell Peña, Director del Protocolo de la Cancillería Dominicana; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Pedro B. Purcell Peña, Director del Protocolo de la Cancillería Dominicana, la condecoración de la Orden de Trujillo en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 216, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Sr. J. B. Peynado Soler— G. O. N° 5800, del 16 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 216.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 30 de enero de 1939;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor J. B. Peynado Soler, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor J. B. Peynado Soler, Subsecretario de

Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, la condecoración de la Orden de Trujillo en el grado de Gran Oficial

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 217, que nombra al Lic. Luis Logroño Cohén, Presidente del Consejo Superior de Guerra.— G. O. N° 5795, del 4 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 217.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 17º del artículo 49 de la Constitución, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley;

Visto el artículo 8 del Código de Justicia Militar, Ley N° 1424 del 3 de diciembre de 1937,

D E C R E T O:

UNICO.— El Licenciado Luis Logroño Cohén, Juez de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, queda nombrado Presidente del Consejo Superior de Guerra.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 218, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.
— G. O. N^o 5800, del 16 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 218:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1^o— La reclamación número seiscientos nueve (609), por concepto de sueldos y arrendamientos, de Gregorio A. Felipe, por la suma de doscientos sesenta y cuatro pesos (\$264.00);

2^o— La reclamación número un mil doscientos cinco (1205), por concepto de pensiones, de Manuela Figuerero Vda. de Jesús, por la suma de veintidós pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

3^o— La reclamación número un mil doscientos seis (1206), por concepto de pensiones, de Matilde de Jesús Vda. Alvarez, por la suma de quince pesos (\$15.00);

4^o— La reclamación número un mil doscientos siete (1207), por concepto de pensiones, de José del Carmen Saldaña, por la suma de treinta pesos (\$30.00);

5^o— La reclamación número un mil doscientos ocho (1208), por concepto de sueldos, de Ana Patria Báez, por la suma de ciento ochenta pesos (\$180.00);

6^o— La reclamación número un mil doscientos diez (1210), por concepto de sueldos, de Leo Peña por la suma de cien pesos (\$100.00);

7^o— La reclamación número un mil doscientos doce (1212), por concepto de pensiones, de Mariquita Yentes, por la suma de quince pesos (\$15.00);

8º— La reclamación número un mil doscientos catorce (1214), por concepto de sueldos, de Luis E. Jérez, por la suma de cuarenta pesos (\$40.00);

9º— La reclamación número un mil doscientos diecisiete (1217), por concepto de sueldos, de José Diógenes Martínez G., por la suma de ciento cuarentidós pesos con cincuenta centavos (\$142.50);

10º— La reclamación número un mil doscientos dieciocho (1218), por concepto de sueldos, de José A. Martínez G., por la suma de cuarenta pesos (\$40.00);

11º— La reclamación número un mil doscientos diecinueve (1219), por concepto de sueldos, de Sergio Herrera, por la suma de ciento sesenta pesos (\$160.00);

12º— La reclamación número un mil doscientos veintiuno (1221), por concepto de sueldos, de Carmen García, por la suma de doscientos dieciseis pesos (\$216.00);

13º— La reclamación número un mil doscientos veinticinco (1225), por concepto de sueldos, de Víctor Manuel Ramírez, por la suma de ciento setenticinco pesos (\$175.00);

14º— La reclamación número un mil doscientos treintiuno (1231), por concepto de sueldos, de Nicolás García, por la suma de dieciseis pesos (\$16.00);

15º— La reclamación número un mil doscientos cuarenticuatro (1244), por concepto de sueldos, de M. Manuela Vda. Ramírez, por la suma de ciento ochenta pesos (\$180.00);

16º— La reclamación número un mil doscientos cincuentinueve (1259), por concepto de sueldos, de José de Jesús Taveras, por la suma de dieciseis pesos (\$16.00).

v PARRAFO.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y justificar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 89º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 219, que cancela, aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5800, del 16 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 219.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación, aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se cancelan por haber sido pagadas, se aprueban y se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1º— La reclamación número trescientos sesenta (360), por concepto de sueldos, de Nicolás Rodríguez hijo, se cancela por la suma de quinientos treintin pesos (\$531.00) por haber sido pagada, se aprueba por la suma de cuarenticuatro pesos con ochenta centavos (\$44.80) y se rechaza por la suma de quince pesos (\$15.00);

2º— La reclamación número seiscientos sesentiocho (668), por concepto de sueldos, de Ana Antonia Añil, se cancela por la suma de ciento cinco pesos (\$105.00), por haber sido pagada, se aprueba por la suma de ciento setentiocho pesos con cincuenta centavos (\$178.50) y se rechaza por la suma de treintin pesos con cincuenta centavos (\$31.50).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamacio-

nes por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir si lo desean, contra su decisión, por ante los Tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 220, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5800, del 16 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 220.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, y se rechazan, en la forma siguiente:

1^o— La reclamación número cuatrocientos noventa y siete

(497), por concepto de sueldos, de Juan Valerio, se aprueba por la suma de veinte pesos (\$20.00) y se rechaza por la suma de cinco pesos (\$5.00);

2º— La reclamación número quinientos dieciocho B (518-B), por concepto de sueldos, de Juan María Ramón, se aprueba por la suma de cuarentidós pesos con sesenta centavos (\$42.60) y se rechaza por la suma de dos pesos con setenta centavos (\$2.70);

3º— La reclamación número quinientos ochentidós (582), por concepto de sueldos, de Félix María Chapman, se aprueba por la suma de diecinueve pesos (\$19.00) y se rechaza por la suma de veintiseis pesos (\$26.00);

4º— La reclamación número seiscientos diecisiete (617), por concepto de sueldos, de Porfirio E. Romero, se aprueba por la suma de cuarentiocho pesos con sesenta centavos (\$48.60) y se rechaza por la suma de seis pesos con noventa centavos (\$6.90);

5º— La reclamación número setecientos (700), por concepto de sueldos, de Cosme R. Sánchez, se aprueba por la suma de veinte pesos (\$20.00) y se rechaza por la suma de cinco pesos (\$5.00);

6º— La reclamación número un mil doscientos veintitrés (1223), por concepto de sueldos, de Miguel A. Pichardo M., se aprueba por la suma de treinta pesos (\$30.00) y se rechaza por la suma de treinta pesos (\$30.00);

7º— La reclamación número un mil doscientos treinticuatro (1234), por concepto de sueldos, de Enequina Pichardo, se aprueba por la suma de doce pesos (\$12.00) y se rechaza por la suma de treintiseis pesos (\$36.00);

8º— La reclamación número un mil doscientos treinticinco (1235), por concepto de sueldos, de Margarita A. de Fontana, se aprueba por la suma de doscientos dieciseis pesos (\$216.00) y se rechaza por la suma de veintinueve pesos (\$29.00);

9º— La reclamación número un mil doscientos treintiseis (1236), por concepto de pensiones, de María Elisa y Elena de Vargas, se aprueba por la suma de quince pesos (\$15.00) y se rechaza por la suma de treinta pesos (\$30.00);

10º— La reclamación número un mil doscientos cincuentiocho (1258), por concepto de sueldos, de Pablo R. Campos, se aprueba por la suma de ciento ochenticinco pesos (\$ 185.00) y se rechaza por la suma de cuarenta pesos (\$ 40.00);

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 15 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir si lo desean, contra su decisión, por ante los Tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 221, que cancela y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5800, del 16 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 221.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda can-

relación y aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se cancelan por haber sido pagadas y se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1^º— La reclamación número seiscientos sesentitrés (663), por concepto de sueldos, de Gloria Valdés de Beauchamps, se cancela por la suma de noventa pesos (\$ 90.00) por haber sido pagada, y se aprueba por la suma de ciento setenta pesos (\$ 170.00). Figura como cesionario el señor Francisco Martínez Alba.

2^º— La reclamación número un mil doscientos cuarenticinco (1245), por concepto de sueldos, de Alejandrina P. de Rojas, se cancela por la suma de treinta pesos (\$ 30.00) por haber sido pagada, y se aprueba por la suma de noventa pesos (\$ 90.00). Figura como cesionario The Bank of Nova Scotia.

PARRAFO I.— De acuerdo con las prescripciones de la Ley es deber de los cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las reclamaciones cedidas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^º 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^º 412, en su artículo 7^º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo, podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^º de la Independencia, 80^º de la Restauración y 13^º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 222, que prohíbe la venta y torrefacción de café mezclado.—
G. O. N° 5795, del 4 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 222.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N° 581, del 12 de octubre de 1933,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la venta y torrefacción de café mezclado con cualquier otro producto, no pudiendo los vendedores o hostadores anunciar con el nombre de café ninguna mezcla de este grano.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo estará encargada de velar por el cumplimiento del presente Decreto y las autoridades policiales y sanitarias prestarán a dicha Secretaría de Estado toda la cooperación necesaria para ello.

Art. 3.— Las violaciones al presente Decreto, así como a todos los reglamentos o decretos vigentes sobre la preparación del café, se castigarán con las penas señaladas en el artículo 9 de la Ley N° 581, del 12 de octubre de 1933, modificado por la Ley N° 615, del 21 de noviembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 223, que autoriza una emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre cédula personal de identidad para hombres.— G. O. N° 5795, del 4 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 223.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de QUINIENTOS VEINTE Y SIETE MIL (527,000) sellos para la percepción del impuesto sobre cédula personal de identidad para hombres, en los siguientes tipos y cantidades:

Primera Categoría

500 sellos del tipo de CINCUENTA PESOS, color verde;

Segunda Categoría

500 sellos del tipo de VEINTICINCO pesos, color rojo;

Tercera Categoría

1.000 sellos del tipo de DIEZ PESOS, color marrón;

Cuarta Categoría

5.000 sellos del tipo de CINCO PESOS, color rosa;

Quinta Categoría

5.000 sellos del tipo de TRES PESOS, color mamey;

Sexta Categoría

15.000 sellos del tipo de DOS PESOS, color amarillo;

Séptima Categoría

450.000 sellos del tipo de UN PESO, color azul;

Duplicados

30.000 sellos del tipo de CINCUENTA CENTAVOS, color rosa;

20.000 sellos del tipo de VEINTICINCO CENTAVOS, color morado.

Art. 2.— Los sellos de CINCUENTA PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color verde, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá “República Dominicana” y más abajo “Cédula Personal de Identidad”. En la parte cen-

tra: horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Primera Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de VEINTICINCO PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color rojo, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Segunda Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se impone. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de DIEZ PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color marrón, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Tercera Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CINCO PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color rosa, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Cuarta Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se impo-

nen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de TRES PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color mamey, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ámbos lados del escudo nacional, llevará la siguiente leyenda: "Quinta Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de DOS PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color amarillo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Sexta Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de UN PESO se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color azul, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Séptima Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CINCUENTA CENTAVOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color rosa, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más

abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de centavos y el valor facial en cifras.

Los sellos de VEINICINCO CENTAVOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color morado, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá: "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de centavos y el valor facial en cifras.

Art. 3.— La numeración de las diferentes partidas de estos sellos, que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro, comenzando por el número UNO.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el funcionamiento de la Liga Nacional Antituberculosa.— G. O. N° 5797, del 9 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 224.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución, y visto el artículo 16 de la Ley Nº 338, del 30 de setiembre de 1940,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA LIGA NACIONAL ANTITUBERCULOSA

CAPITULO I

Objeto de la Liga.

Art. 1.— La Liga Nacional Antituberculosa tiene el carácter de un establecimiento público instituído por la ley para realizar hasta el límite de sus medios y recursos, con la cooperación pública, y bajo el control técnico y administrativo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, todas las actividades de carácter científico, social y económico que tengan por objeto la curación o mejoramiento de los tuberculosos y prevenir la propagación de la tuberculosis en el país.

Art. 2.— La dirección de los trabajos de la Liga Nacional Antituberculosa y la recaudación y administración de todos los recursos de la misma, están a cargo de un Consejo Superior Directivo, en las condiciones determinadas por la ley y por el presente Reglamento.

CAPITULO II

De los recursos y del Presupuesto de la Liga.

Art. 3.— Constituyen recursos de la Liga Nacional Antituberculosa:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus socios;
- b) El producto de los actos que celebre con el fin de recaudar fondos para la mejor realización de sus propósitos;
- c) Las donaciones mobiliarias o inmobiliarias que reciba de sus miembros o de los particulares;
- d) El producto de la venta de los inmuebles o cosas que reciba en donación;
- e) Las subvenciones o contribuciones que reciba del Estado, de los Municipios o de otras instituciones, nacionales o extranjeras.

Art. 4.— El presupuesto de ingresos y egresos de la Liga para cada año será preparado por el Consejo Superior Directivo en el mes de octubre del año anterior inmediato y sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, sin lo cual no podrá entrar en vigencia.

Se seguirá el mismo trámite para toda modificación del Presupuesto.

Art. 5.— En dicho presupuesto deberán figurar las fuentes de cada renglón de ingresos, los cuales no podrán ser estimados en un total mayor que el de las entradas reales de la Liga calculadas sobre la base de las entradas de los doce meses del año anterior al que el presupuesto corresponda.

Art. 6.— En la formulación técnica del presupuesto, así como en todo lo relativo a la erogación, contabilidad y depósito de los fondos, se seguirán las reglas que prescriba el Contralor y Auditor General de la Nación.

Art. 7.— Los fondos y títulos de la Liga Nacional Antituberculosa serán depositados en el Banco Depositario del Gobierno.

Art. 8.— El Banco Depositario del Gobierno conservará esos títulos y fondos en una cuenta especial que se denominará "Cuenta de la Liga Nacional Antituberculosa", y no entregará esos títulos o fondos sino mediante órdenes suscritas por el Presidente y el Tesorero de la Liga.

CAPITULO III

Del Consejo Superior Directivo.

Art. 9.— Son atribuciones del Consejo Superior Directivo:

a) Disponer, dentro de lo que no sea contrario a la ley y a este Reglamento, cuanto fuere necesario para la realización de los fines de la institución;

b) Organizar y alentar la formación de ramas femeninas, juveniles e infantiles, con el propósito de obtener la cooperación económica del público y promover actividades sociales y culturales que concuerden con el programa educativo de la Liga Antituberculosa;

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Liga, así como las instrucciones y disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, relacionadas con la Liga;

d) Preparar el Presupuesto de la Liga;

e) Dictar reglas para su funcionamiento interno y para el funcionamiento de los organismos dependientes.

Art. 10.— El Consejo Superior Directivo deberá reunirse regularmente dos veces por mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente.

Art. 11.— El Consejo Superior Directivo podrá designar de entre sus Miembros Asesores un sustituto del Presidente titular, para que ejerza las funciones de éste en los casos de ausencia o impedimento. Si la ausencia o el impedimento duraren más de treinta días, las funciones del Presidente deberán ser ejercidas por la persona que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 12.— Por vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, el Consejo Superior Directivo podrá someter a la consideración del Poder Ejecutivo, todas las recomendaciones y sugerencias que considere pertinentes para el mejor éxito de la lucha contra la tuberculosis.

Art. 13.— El Consejo Superior Directivo deberá presentar a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia un informe mensual y un informe anual, relativos a sus actividades.

Art. 14.— Para el enrolamiento de socios activos y protectores y para la consiguiente recaudación de fondos, el Consejo Superior Directivo podrá designar de tiempo en tiempo, a recomendación de los Consejos Provinciales cuando no sea en el Distrito de Santo Domingo, las comisiones especiales que considere pertinentes, en las distintas poblaciones o jurisdicciones del país, tomando las medidas necesarias para el control de esas recaudaciones.

CAPITULO IV

Del Presidente.

Art. 15.— Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar el Consejo Superior Directivo y presidir sus deliberaciones;

- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior Directivo;
- c) Representar la Liga Nacional Antituberculosa en todos los actos sociales, jurídicos o judiciales, con los poderes necesarios, en los casos de contratación o de litigio;
- d) Firmar la correspondencia, actas y documentos de la Liga, junto con el Secretario General;
- e) Firmar los comprobantes para el pago de las obligaciones de la Liga, junto con el Tesorero General.

Art. 16.— En caso de extrema urgencia en que no sea posible reunir oportunamente al Consejo Superior Directivo, el Presidente podrá tomar las medidas que juzgue pertinentes dentro de las posibilidades de la Liga, dando cuenta de ellas al Consejo, en la sesión próxima.

CAPITULO V

Del Tesorero General.

Art. 17.— Son atribuciones del Tesorero General:

- a) Dirigir la recaudación de los recursos de la Liga, dando a los contribuyentes los recibos establecidos por el Consejo Superior Directivo. En los casos de donación, deberá actuar el Presidente del Consejo Superior Directivo, mediante las autorizaciones que fueren de lugar;
- b) Hacer el depósito de los fondos de la Liga, en el plazo que se establezca, de acuerdo con el artículo 6 de este Reglamento;
- c) Publicar las operaciones administrativas de la Liga, de acuerdo con la ley. Esta publicación se hará dentro de los diez primeros días de cada mes, respecto al mes antecedente;
- d) Dar cuenta en cada sesión del Consejo Superior Directivo del movimiento financiero de la Liga;
- e) Firmar las órdenes de pago de la Liga con el Presidente, en vista de los comprobantes de pago que le sean tramitados;
- f) Llevar y mantener al día el catastro de bienes de la Li-

ga, y rendir los inventarios reglamentarios a la oficina de Bienes Nacionales.

Art. 18.— El Tesorero General deberá rendir mensualmente un estado de los ingresos y egresos de la Liga al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas, prestando al funcionario y al organismo ya indicados toda la asistencia y cooperación necesarias en caso de residencia,

CAPITULO VI

Del Secretario General.

Art. 19.— Son atribuciones del Secretario General:

a) Levantar acta de todas las deliberaciones y acuerdos del Consejo Superior Directivo;

b) Redactar la correspondencia y firmarla conjuntamente con el Presidente;

c) Firmar con el Presidente los comprobantes de pago de las obligaciones contraídas por la institución;

d) Cumplir las disposiciones que le dicte el Consejo Superior Directivo. El Secretario General es responsable del funcionamiento interno de la oficina y deberá permanecer en ella según el horario oficial del Gobierno.

CAPITULO VII

De los Consejos Provinciales.

Art. 20.— Los Consejos Provinciales de la Liga Nacional Antituberculosa podrán proponer Comisiones Especiales de enrolamiento y recaudación en las Comunes de sus jurisdicciones, sometiendo al Consejo Superior Directivo las nóminas de personas correspondientes.

Art. 21.— Los Consejos Provinciales deberán rendir al Consejo Superior Directivo, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe de los trabajos que hayan realizado las diversas Comisiones Comunales durante el mes precedente. Conjuntamente con dicho informe, los Consejos Provinciales remitirán al Consejo Superior Directivo la totalidad de los valores recaudados.

Art. 22.— El Consejo Superior Directivo de la Liga Nacional Antituberculosa indicará en su presupuesto de cada año la proporción de la recaudación que invertirá en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales.

Art. 23.— La Liga Nacional Antituberculosa estará bajo el imperio de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se refieran a los establecimientos públicos, especialmente en lo relativo a aceptación de donaciones y legados, transacciones y asentimientos, rendición de inventarios y responsabilidad civil o penal de sus funcionarios en los casos de lugar.

Art. 24.— El presupuesto de la Liga para el presente año será el que ya está aprobado; pero en lo adelante, y a partir del próximo mes de octubre, se cumplirán, para la formulación de los presupuestos, las disposiciones del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 225, que otorga el exequátur de ley al Sr. J. Enrique Santelises, para que pueda ejercer la profesión de Médico.— .G O. N° 5797, del 9 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 225.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo el señor J. Enrique Santelises, en la cual solicita que

se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

Visto el título de Licenciado en Medicina expedido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 1927; y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 4 de mayo de 1942.

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo al señor J. Enrique Santelises el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 226, que prohíbe la exportación del tabaco y nombra Control del Tabaco al Sr. Andrés Pastoriza.— G. O. N° 5796, del 5 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 226.

CONSIDERANDO: Que el tabaco en rama producido en el país constituye una materia prima cuya exportación ilimitada representaría un perjuicio para la industria nacional del tabaco elaborado;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda prohibida la exportación de tabaco no elaborado producido en el país, sin previo permiso del Control

del Tabaco, quien no otorgará los permisos que le sean solicitados sino en los casos en que, a su juicio, la exportación de que se trate no perjudique la industria nacional de elaboración del tabaco.

Art. 2.— El señor Andrés Pastoriza, Diputado al Congreso Nacional, queda nombrado Control del Tabaco, para los fines del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 227, que nombra al Dr. Manuel A. Santamaría Catedrático de la Facultad de Cirugía Dental.— G. O. N° 5797, del 9 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 227.

En ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 49, inciso 5º de la Constitución, y 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Manuel A. Santamaría queda nombrado Catedrático de la Facultad de Cirugía Dental de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 228, que deroga el N° 1542, y declara Zona Agrícola la Sección de Hato Viejo, en la Común de San Juan de la Maguana.— G. O. N° 5796, del 5 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 228.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Visto el artículo 74 de la Ley de Policía,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda derogado el Decreto N° 1542, del 9 de marzo de 1942, que declaró Zona Agrícola toda la extensión de la Sección de Hato Viejo, en la Común de San Juan de la Maguana.

Art. 2.— Se declara únicamente Zona Agrícola el paraje denominado Santomé, de la Sección ya referida, quedando el resto como zona apta para la crianza, en las condiciones determinadas por la ley.

Art. 3.— Los dueños de animales que estén fuera de cerca en el paraje de Santomé, deben extraerlos del mismo en el curso del presente mes de setiembre.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 229, que declara obligatoria la fumigación de granos y semillas para la exportación.— G. O. N° 5796, del 5 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 229

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Vistos los artículos 2 y 8 de la Ley N^o 581, del 12 de octubre de 1933, sobre acondicionamiento de productos nacionales,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara necesaria y por tanto obligatoria la fumigación de todos los granos y semillas para la exportación.

Párrafo.— Se exceptúan de esta obligación, los granos y semillas para la exportación que los destinatarios en el extranjero pidan expresamente sin fumigar, y los que se pidan para ser destinados a semillas. En estos dos casos, la petición deberá ser anexada a la documentación de embarque, en lugar del certificado de fumigación.

Art. 2.— La fumigación de los granos y semillas de exportación deberá ser hecha en el lugar de su procedencia y en presencia de los Inspectores de Frutos, Industria y Trabajo, quienes expedirán el certificado de haberse llenado esta formalidad.

Art. 3.— Las autoridades aduaneras no permitirán la exportación de los granos y semillas que, además de los requisitos establecidos en la Ley N^o 581, del 12 de octubre de 1933, y en los Reglamentos dictados al efecto o que pudieren dictarse, no vayan acompañados del documento de que trata el artículo 1 o del certificado de fumigación de que trata el artículo 2 de este Decreto.

Art. 4.— Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto serán castigadas con las penas establecidas en la citada Ley N^o 581, del 12 de octubre de 1933.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo queda encargada de la ejecución de este Decreto y de dictar las disposiciones necesarias para su fiel cumplimiento.

Art. 6.— El presente Decreto sustituye el Decreto N^o 1439, del 13 de enero de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Decreto N° 230, que nombra al Dr. Nelson C. Estruch Secretario de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.—
G. O. N° 5797, del 9 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 230.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República; y

Vista la Ley N° 367, del 15 de noviembre de 1940,

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El Dr. Nelson C. Estruch, en su calidad de Subsecretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, queda designado Secretario de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 231, que declara bajo control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles de la Dominican Tobacco Co. C. por A., de Ciudad Trujillo.— G. O. N° 5796, del 5 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 231.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N° 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N° 632, del 11 de diciembre del mismo año,

D E C R E T O:

Art. 1.— Todos los bienes muebles o inmuebles propiedad

de la compañía Dominican Tobacco C^o C. por A., de Ciudad Trujillo, quedan declarados bajo el control del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes, el cual percibirá una retribución de cien pesos mensuales, que será cubierta con cargo a la Compañía ya indicada.

Art. 3.— La totalidad de los fondos de la Compañía será depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posea la compañía Dominican Tobacco C^o C. por A., y que estén depositados en los Bancos radicados en la República, así como los que se depositen en el Banco de Reservas de la República conforme al artículo anterior, quedarán indisponibles a menos que sea con la aprobación en cada caso, del Administrador Oficial, en interés de terceros, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Este último funcionario podrá, en cualquier tiempo, ordenar inspecciones o residencias con relación a la gestión del Administrador, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del presente Decreto.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará las disposiciones de lugar para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados, y el Administrador Oficial será responsable de cualquier falta o negligencia cometida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 7.— Toda operación que se realice con los bienes y fondos objeto del presente Decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 232, que nombra al señor Manuel de Moya Alonzo, miembro de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.— G. O. N^o 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 232.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Manuel de Moya Alonzo queda nombrado miembro de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, en adición a los miembros de dicha Comisión nombrados en el artículo 4 del Decreto N^o 1676, del 12 de mayo del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 233, que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos del Club "2 de Julio" Inc., de San Pedro de Macoris.— G. O. N^o 6301, del 19 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 233.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 4 de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

Vista la instancia que por mediación del Procurador General de la República han elevado en fecha 27 de agosto de

1942 los señores Enrique Valdez y Publio E. Gómez, Presidente y Secretario, respectivamente, del Club "2 de Julio" Incorporado, sociedad recreativa domiciliada en San Pedro de Macorís, por la cual solicita que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de dicha asociación en asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 1942; y

Vista la copia certificada del acta de la mencionada asamblea general extraordinaria, en que constan las modificaciones de que se trata,

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Quedan aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos del Club "2 de Julio" Inc., de San Pedro de Macorís, en asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 234, que sujeta a permiso la exportación de madera y que nombra al señor Carlos R. Malagón, Control de la Madera.—
G. O. N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 234.

CONSIDERANDO: que se ha comprobado la necesidad de establecer un sistema de exportación de la madera producida en el país que, sin prohibir o restringir su salida, asegure a los productores contra abusos o especulaciones de los exportadores, garantizándoles un precio que esté en relación equitativa con el precio de venta en el extranjero;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O:

Art. 1.—Toda persona o compañía que vaya a exportar madera producida en el país, en bruto, aserrada o en cualquier otra forma, deberá proveerse de un permiso del Control de la Madera que por el presente Decreto se establece, quién podrá negar dicho permiso cuando por los informes o documentos que el solicitante deberá presentarle, se evidencie que el precio pagado a los productores, o que éste haya recibido o deba recibir, no guarda relación equitativa con el precio de venta en el mercado exterior.

Art. 2.— El señor Carlos R. Malagón queda nombrado Control de la Madera, para los fines del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 235, que sujeta a permiso la exportación de tabaco en rama y que nombra al Sr. Andrés Pastoriza Control del Tabaco.—
G. O. N^o 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 235.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que los exportadores de tabaco en rama han estado pagando precios irrisorios a los productores, en comparación con los precios de venta de dicho producto en los mercados internacionales y que, en consecuencia, es procedente establecer un sistema que, sin prohibir ni restringir la exportación, proteja a los productores contra todo abuso o especulación excesiva;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N^o 16, de 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O:

Art. 1.— Toda persona o compañía que vaya a realizar

una exportación de tabaco en rama, deberá proveerse previamente de un permiso otorgado por el Control del Tabaco, que por el presente Decreto se establece.

Art. 2.— El Control del Tabaco podrá negar el permiso de exportación cuando, por los informes y documentos que deberá presentarle el solicitante del permiso en cada caso, se evidencie que el precio pagado por el exportador al productor, o que éste haya recibido o deba recibir, no guarda equitativa relación con el precio de venta del tabaco en el mercado exterior.

Art. 3.— El Control del Tabaco en la forma prescrita por el presente Decreto será ejercido por el señor Andrés Pastoriza, Diputado al Congreso Nacional, quedando derogado el Decreto N° 226, del 3 de septiembre en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 236, que nombra al Dr. Francisco Eugenio Moscoso Puello Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 236.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución;

Visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O:

UNICO.— El Doctor Francisco Eugenio Moscoso Puello queda nombrado Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 237, que autoriza a los señores Mayor General Héctor B. Trujillo M. y R. Paíno Pichardo, a aceptar y usar la condecoración del Sol del Perú.— G. O. N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 237.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 24º del artículo 49 de la Constitución;

Vistas las instancias elevadas al Poder Ejecutivo por los señores Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Comandante en Jefe del Ejército Nacional y R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, respectivamente, en solicitud de que se les autorice a aceptar y usar la condecoración del Sol del Perú, en el grado de Gran Oficial, que les ha sido conferida por el Consejo de la Orden ya indicada;

VISTA la Ley N° 826, de fecha 28 de enero de 1935,

D E C R E T O:

UNICO.— Autorizar a los señores Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Comandante en Jefe del Ejército Nacional y R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, para aceptar y usar la condecoración del Sol del Perú, en el grado de Gran Oficial que les ha sido conferida por el Consejo de la Orden ya mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Decreto N° 238, que sujeta a permiso la exportación de cacao y café, y nombra para el control al Sr. Andrés Pastoriza.— G. O. N° 5799, del 15 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 238.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado la necesidad de establecer un sistema de exportación del cacao y el café producidos en el país, que, sin prohibir o restringir su salida, asegure a los productores contra abusos o especulaciones de los exportadores, garantizándoles un precio que esté en relación equitativa con el precio de venta en el extranjero.

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art 1.— Toda persona o compañía que vaya a exportar cacao o café producidos en el país, deberá proveerse de un permiso del Control del Cacao y del Café que por el presente Decreto se establece, quien podrá negar dicho permiso cuando por los informes o documentos que el solicitante deberá presentarle en cada caso, se evidencie que el precio pagado, a los productores, o que éstos hayan recibido o deban recibir, no guarda relación equitativa con el precio de venta en el mercado exterior.

Art. 2.— El señor Andrés Pastoriza, Diputado al Congreso Nacional, queda nombrado Control del Cacao y del Café para los fines del presente Decreto, en adición a sus funciones como Control del Tabaco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 239, que nombra al Sr. Rodolfo Bonetti Burgos miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N° 5800, del 16 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 239.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 27º del artículo 49 de la Constitución, de nombrar al Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Rodolfo Bonetti Burgos queda nombrado, en lugar del Licenciado Wenceslao Troncoso Sánchez, miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 240, que otorga el exequátur de ley al Sr. Julio V. Lamarche como Arquitecto Práctico.— G. O. N° 5801, del 19 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 240.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de Ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Julio V. Lamarche en fecha 2 de septiembre de 1942, por la cual solicita que se le

conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 23 de enero de 1942;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Julio V. Lamarche el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 241, que nombra al Sr. Emilio Zeller, Cónsul de la República en Jacksonville, Florida, E. U. de A.— G. O. N° 5801, del 19 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 241.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El Señor Emilio Zeller queda nombrado Cónsul de la República en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 242, que concede la incorporación a la sociedad "La Caridad", de Santiago, R. D.— G. O. N° 5403, del 23 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 242.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 26 de agosto de 1942 el señor José María Benedito en su calidad de Presidente de la sociedad "La Caridad", solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

Considerando: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la sociedad "La Caridad", sociedad domiciliada en Santiago de los Caballeros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la

Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 243, que declara el "Mes del Cáncer".— G. O. N^o 5801, del 19 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 243.

CONSIDERANDO: Que un grupo de notables facultativos de esta ciudad ha constituido una asociación científica, denominada Liga Dominicana contra el Cáncer, con el laudable propósito de cooperar con las autoridades sanitarias en todo cuanto se relacione con la profilaxis y posibilidad de curación de esa grave dolencia humana, y especialmente con el propósito de allegar recursos con que adquirir una suficiente cantidad de radium para fines de la terapéutica anticancerosa; y que es pauta del Gobierno que presido alentar y patrocinar cuantas iniciativas tiendan, eficaz y desinteresadamente al mejoramiento o a la defensa de la salud pública;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se declara "Mes del Cáncer" el período comprendido entre el 1^o y el 31 de octubre del presente año.

Art. 2.— Mientras la Liga Dominicana contra el Cáncer no obtenga su incorporación, los miembros de su actual Directiva quedan capacitados para celebrar festivales y colectas públicas y para administrar, gastar y aplicar en los propósitos de la Liga, las sumas con que el sentimiento caritativo del pueblo ha contribuido o contribuya al fondo de la Liga.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, y las demás autoridades del Estado, quedan facultadas

para prestar a la Liga Dominicana contra el Cáncer toda la cooperación y todas las facilidades que estén a su alcance.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 244, que prohíbe la exportación, venta o traspaso de equipos radiotelegráficos, repuestos o partes de los mismos.— G. O. N° 5800, del 16 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 244.

CONSIDERANDO: Que, en vista de las dificultades de la importación, los equipos radiotelegráficos y sus repuestos existentes en el país en manos de particulares pueden ser necesarias para los servicios oficiales de comunicaciones;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se prohíbe la exportación, venta o traspaso en cualquier forma de equipos radiotelegráficos, repuestos o partes de los mismos, de cualquier naturaleza y en cualquier estado en que se encuentren, sin previo permiso del Director General de Comunicaciones.

Art. 2.— Las personas que violen lo dispuesto en el presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 245, que dispone la incineración de especies timbradas en desuso.— G. O. N° 5801, del 19 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
 Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 245.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone, a propuesta de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la incineración de las especies timbradas en desuso e inservibles que se enumeran a continuación:

SELLOS DE CEDULA PERSONAL PARA HOMBRES:

109 sellos de \$0.25 cada uno	\$ 27.25
-------------------------------	----------

SELLOS PARACORREOS (de Meriño):

209 sellos de \$0.10 cada uno	20.90
-------------------------------	-------

SELLOS DE FOLLETOS:

19,108 sellos de \$0.05 cada uno	955 40
----------------------------------	--------

40,436 sellos de \$0.10 cada uno	4,043.60
----------------------------------	----------

Total.....	\$5,047.15
------------	------------

Art. 2.— Se comisiona al Tesorero Nacional, al Contralor y Auditor General, al Presidente de la Cámara de Cuentas, al Director del Presupuesto y al Encargado de Especies Timbradas, para controlar y certificar la incineración arriba ordenada, la cual tendrá efecto públicamente, en la forma que disponga el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 246, que prohíbe la exportación o reexportación de medicinas y productos farmacéuticos.— G. O. N° 5800, del 16 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 246.

CONSIDERANDO: Que, en las actuales circunstancias, se hace necesario retener en el país todo cuanto sea indispensable para la protección del pueblo dominicano;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O:

Art. 1.— La exportación o reexportación de medicinas y productos farmacéuticos de toda naturaleza existentes en el país, sean de procedencia extranjera o de producción nacional, no podrá realizarse sino con previo permiso del Poder Ejecutivo, que los interesados deberán solicitar por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 2.— Las personas que violen el presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en la Ley N° 13, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 247, que determina la jurisdicción de la Subcomisión dependiente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, y que nombra al Mayor Emiliano Camarena, E. N., miembro de la Subcomisión.— G. O. N° 5800, del 16 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 247.

CONSIDERANDO: Que el sistema de transporte en los

Provincias del Norte del país constituye una organización coordinada, y que por tanto, conviene extender a todas ellas la jurisdicción de la Subcomisión dependiente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo que funciona en Santiago;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley, N^o 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O:

Art. 1.— La jurisdicción de la Subcomisión dependiente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo creada por el Decreto N^o 152, del 4 de agosto del año en curso, queda extendida de modo que abarque las Provincias de Santiago, Montecristi, Libertador, Puerto Plata, La Vega, Espaillet, Duarte y Samaná.

Art. 2.— El Mayor Emiliano Camarena, del Ejército Nacional, queda nombrado miembro de la Subcomisión a que se refiere el artículo anterior, en lugar del Teniente Coronel Juan Hernández, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 248, que deroga el Decreto N^o 1272, del 7 de abril de 1930, que autoriza a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo a construir una planta hidroeléctrica.— G. O. N^o 5800, del 16 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 248.

CONSIDERANDO: Que, por Decreto N^o 1272, del 7 de abril de 1930, el Poder Ejecutivo, basado en la Ley N^o 4916 relativa a la utilización de las aguas de los ríos para fines industriales, del 22 de noviembre de 1909, concedió autorización a

la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., para utilizar en el establecimiento de una planta hidroeléctrica en las márgenes del canal de irrigación de la Común de Santiago, las aguas del río Yaque del Norte que corren por dicho canal,

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 del ya referido Decreto prevé que la ya mencionada autorización debía caducar en el caso de que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. no comenzara las obras relativas a la dicha planta hidroeléctrica dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la autorización;

CONSIDERANDO: Que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. no comenzó las referidas obras en el plazo señalado por el Decreto de autorización, en el artículo del mismo ya citado,

DECRETO :

UNICO.— Se declara sin efecto la autorización concedida a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. para construir una planta hidroeléctrica en las márgenes del canal de irrigación de la Común de Santiago utilizando las aguas del Río Yaque del Norte que corren por dicho canal, y, en consecuencia, queda derogado el Decreto N° 1272, del 7 de abril de 1930.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 249, que nombra al Sr. Ingeniero Leo Pou Ricart, Presidente de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de San Cristóbal.
— G. O. N° 5800, del 16 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 249.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5 del artículo 49 de la Constitución de la República, y

VISTO el Decreto N^o 917, de fecha 6 de febrero del año 1934, que crea la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de San Cristóbal;

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Ingeniero Leo Pou Ricart, queda nombrado Presidente de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de San Cristóbal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 250, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5801, del 19 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 250.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1^o— La reclamación número setecientos ochentidós (782), por concepto de sueldos, de José de Jesús Alvarez, por la suma de ochocientos treintidós pesos con cincuenta centavos (\$832.50) ;

2^o— La reclamación número un mil doscientos once (1211), por concepto de sueldos, de Teodoro Medina, por la suma de

ciento cincuentitrés pesos (\$153.00); figura como cesionario Heriberto Herrera;

5º— La reclamación número un mil doscientos veintidós (1222), por concepto de arrendamientos, de José Domingo Rosado, por la suma de cien pesos (\$100.00);

4º— La reclamación número un mil doscientos sesentiseis (1266), por concepto de sueldos, de José A. Tolentino, por la suma de treinta pesos (\$ 30.00);

5º— La reclamación número un mil doscientos sesentisiete (1267), por concepto de arrendamientos, de la Sucesión de Juana G. Vda. Reinoso, por la suma de setecientos veinte pesos (\$720.00);

6º— La reclamación número un mil doscientos ochenticinco (1285), por concepto de sueldos, de Rafael Díaz, por la suma de treinticinco pesos (\$35.00);

7º— La reclamación número un mil doscientos ochentinueve (1289), por concepto de sueldos, de Petronila Angélica Gómez, por la suma de cuatrocientos siete pesos (\$407.00);

8º— La reclamación número un mil doscientos noventiuno (1291), por concepto de subvenciones, de María Pichardo L., por la suma de doscientos pesos (\$ 200.00);

9º— La reclamación número un mil doscientos noventiseis (1296), por concepto de sueldos, de Federico Fabio Ruíz, por la suma de doscientos cuarenta pesos (\$ 240.00);

10º— La reclamación número un mil trescientos (1300), por concepto de sueldos, de Alicia Martes, por la suma de veinte pesos (\$ 20.00);

PARRAFO.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de Marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 251, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5801, del 19 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 251.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICC.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación y se rechazan, en la forma siguiente:

1º— La reclamación número quinientos dieciocho A (518-A), por concepto de arrendamientos, de Ana Carlota Luis de Sánchez, se aprueba por la suma de noventa y nueve pesos con cuarenta centavos (\$99.40) y se rechaza por la suma de cuatro pesos (\$ 4.00);

2º— La reclamación número seiscientos treinticuatro (634), por concepto de arrendamientos, de J. M. Battle & Co., C. por A., se aprueba por la suma de un mil seiscientos noventa y tres pesos (\$ 1.693.00) y se rechaza por la suma de doscientos cincuenta y seis pesos (\$256.00);

3º— La reclamación número seiscientos cuarenta y siete (647), por concepto de arrendamientos, de José de la Cruz, se

aprueba por la suma de ciento treinticinco pesos (\$ 135.00) y se rechaza por la suma de tres pesos (\$ 3.00). Figura como cesionario Francisco Martínez Alba;

4º— La reclamación número ochocientos treintidós (832), por concepto de sueldos de Inés Aurora Agramonte, se aprueba por la suma de quinientos sesentidós pesos con cincuenta centavos (\$ 562.50) y se rechaza por la suma de treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 37.50). Figura como cesionario Francisco Martínez Alba;

5º— La reclamación número un mil doscientos cincuenta y cuatro (1254), por concepto de sueldos, de Margot Peña, se aprueba por la suma de cincuenticinco pesos con setenticinco centavos (\$ 55.75) y se rechaza por la suma de dieciocho pesos con setenticinco centavos (\$ 18.75).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir si lo desean, contra su decisión, por ante los Tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 252, que cancela y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5801, del 19 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 252.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan;

D E C R E T O:

UNICO.— Se cancelan y se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1º— La reclamación número seiscientos dieciseis (616), por concepto de comunicaciones, de la All America Cables & Radio, Inc., se cancela por la suma de veintiocho mil dieciseis pesos con sesenticinco centavos (\$ 28.016.65) por haber sido pagada, y se aprueba por la suma de trescientos diecinueve pesos con cincuenticuatro centavos (\$319.54);

2º— La reclamación número setecientos seis (706), por concepto de sueldos, de Miguel A. Ravelo, se cancela por la suma de un mil ciento doce pesos, con veinticuatro centavos (\$1,112.24), por haber sido pagada, y se aprueba por la suma de ciento cuarenticuatro pesos con cincuenta centavos (\$144.50). Figura como cesionario por la suma de \$1,112.24. Francisco Martínez Alba.

3º— La reclamación número setecientos cuarentidós (742), por concepto de subvenciones, de Eusebio Martínez R., se cancela por la suma de ciento cuarenta pesos (\$140.00). por haber sido pagada, y se aprueba por la suma de doscientos pesos (\$200.00). Figura como cesionario por la suma de \$140.00. Francisco Martínez Alba.

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este De-

creto, hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir si lo desean, contra su decisión, por ante los Tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 253, que cancela y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5802, del 21 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 253.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se cancelan y se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1^o— La reclamación número seiscientos ochentisiete (687).

por concepto de sueldos, de Eladia Jáquez, se cancela por la suma de ciento ochentiseis pesos (\$ 186.00) por haber sido pagada, y se rechaza por la suma de treinta pesos (\$30.00);

2º— La reclamación número un mil ochentidós A (1082-A), —antigua Nº 7063—, por concepto de sueldos, de Armando Germán, se cancela por la suma de ciento doce pesos con cincuenta centavos (\$112.50) por haber sido pagada, y se rechaza por la suma de treintisiete pesos con cincuenta centavos (\$37.50). Figura como cesionaria Verónica Casabianca.

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 254, que rechaza reclamación por créditos contra el Estado.—
G. O. Nº 5801, del 19 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 254.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTOS el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda el rechazo de la reclamación que más adelante se detalla,

D E C R E T O:

UNICO.— Se rechaza la reclamación por créditos contra

el Estado número setecientos veintidós (722); por concepto de pensiones, de Edelmira y Asia Gazán, por la suma de veintidós pesos con cincuenta centavos (\$ 22.50).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo, podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 255, que anula reclamaciones por créditos contra el Estado.—
G. O. N^o 5802, del 21 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 255.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se anulan las reclamaciones* por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1^o— La reclamación número quinientos ochentiseis (586), por concepto de arrendamientos y sueldos, de Ana Carlota Luis de Sánchez, por la suma de noventa y cinco pesos con ochenta centavos (\$95.80), por ser una duplicación o repetición de parte de la reclamación número 518-A;

2^o— La reclamación número un mil ochentidós (1082), por concepto de sueldos, de Armando Germán, por la suma de

ciento doce pesos con cincuenta centavos (\$ 112.50), por haber renunciado a ella el reclamante en favor de Verónica Casabianca;

3º— La reclamación número tres mil quinientos sesentiseis (3566), por concepto de sueldos, de José Antonio Tolentino, por la suma de treinta pesos (\$ 30.00), por ser una duplicación o repetición de la reclamación número 1266;

4º— La reclamación número cinco mil setecientos cuarentidós (5742), por concepto de sueldos de Angélica Pichardo, por la suma de sesenta pesos (\$ 60.00), por ser una duplicación o repetición de parte de la reclamación número 406;

5º— La reclamación número seis mil doce (6012), por concepto de sueldos, de Margot Peña, por la suma de treinticinco pesos (\$ 35.00), por ser una duplicación o repetición de parte de la reclamación número 1254;

6º— La reclamación número seis mil seiscientos treintinueve (6639), por concepto de sueldos, de Teodoro Medina, por la suma de treintitrés pesos (\$ 33.00), por ser una duplicación o repetición de parte de la reclamación número 1211;

7º— La reclamación número ocho mil novecientos diez (8910) por concepto de arrendamientos, de José Domingo Rosado, por la suma de cuarenta pesos (\$ 40.00), por ser una duplicación o repetición de parte de la reclamación número 1222.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 256, que declara de alto interés social la expropiación de ciertas porciones de terrenos en el sitio de Reparadero, Común de San Cristóbal.—G. O. N° 5802, del 21 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 256.

CONSIDERANDO: Que en varias porciones de los terre-

nos registrados del sitio denominado de Reparadero, de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, están establecidas numerosas personas que, al tiempo de procederse al saneamiento y registro de esos terrenos, constitutivos de la Parcela N^o 2, del Distrito Catastral N^o 12, de la Común y Provincia ya citadas, residían ya en esas porciones de los terrenos, amparadas por títulos de propiedad y por una posesión inmemorial de las porciones de terrenos cubiertas por esos títulos;

CONSIDERANDO: Que por causas ajenas a su voluntad que no es del caso detallar, esas personas no pudieron hacer valer regularmente sus derechos de propiedad y de posesión, al tiempo del saneamiento y registro de los terrenos en los cuales se encontraban sus porciones, o sea en los que forman la Parcela catastral ya mencionada;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de tales hechos, esas personas se encuentran hoy en inminente riesgo de verse desalojadas en masa y violentamente de las porciones de terreno que ocupan, de abandonar por la fuerza sus labranzas, criaderos y otros medios de trabajo y de quedar en absoluto desamparo;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado en casos de esa naturaleza considerar que existe un problema de alto interés social que es necesario resolver por medidas excepcionales en las cuales se anteponga a todo interés particular los intereses de una numerosa colectividad de familias;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, inciso 7^o de la Constitución de la República, al consagrar el derecho de propiedad consigna, sin embargo, la capacidad del Estado para tomarla por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, sin previa indemnización en los casos de calamidad pública, y que, en la presente ocasión, hay lugar a invocar esta situación excepcional, en consideración a que la República se encuentra en estado de guerra internacional;

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley N^o 1281, del 16 de diciembre de 1929 modificativa de la Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva N^o 511, del 1^o de julio de 1920, dispone que solamente los Tribunales de Tierras conocerán de los litigios relacionados con terrenos registrados y sus mejoras; y que el artículo 122 de la misma Ley de Registro de Tie-

rras facultad al Tribunal de Tierras para entender de lo relativo a expropiación de terrenos o mejoras registrados por motivo de utilidad pública,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se declara de alto interés social la expropiación, en favor del Estado, de las porciones de terrenos que, dentro de la Parcela N^o 2 del Distrito Catastral N^o 12, de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, ocupan, desde antes del saneamiento y registro de la referida Parcela por el Tribunal de Tierras, a título de propietarios y poseedores, las siguientes personas:

Ramón Mejía, Felipe Correa, Manuel de Regla La Paix, Juan Antonio La Paix, Julián Severino, José Hilario, Julio Severino, Damián Lara, Eduardo La Paix, Manuel de Jesús La Paix, Cayetano La Paix, Juan Bautista La Paix, Blas de Cristóbal Lara, Daniel La Paix, Manuel José Lora, Braulio Pineda, Felipe García, Marcelino Reyes, Juan Severino, Marcelino Alcántara, Rafael Santos, Manuel de Jesús Hernández (a) Masú, Apolinar de Jesús, Matías del Pozo, Jacinto Reyes, Silvestre Maldonado, Oscar Montás, José Feleche Maldonado, Ricardo Valdespino, Adriano Rodríguez, Enrique Catalina Santamaría, Ventura Santos, Eugenio Flores, José Flores, Rosendo Flores, María Matos, Tomás Severino, Joaquín Lora, Eugenio Mota, Ninito Francés, Telésforo Adames, Patricio Adames, Pedrito Adames, Fidel Adames, Paulina García, José Corporán, Ramón Domínguez (a) Mon, Félix Ciprián, Pulungo Domínguez, Julián Domínguez, Julio Domínguez, Marcelino Falcón, Claudino García, Juanico García, Niní García, Mami García, Bimbo García, Noño García, Antonio García, Marcelino García, Apóstulo de Jesús, Domingo de Jesús, Manuel de Jesús, José Julia, Felipe Julia, Sixto Julia, Ramón Jiménez, José Jiménez (a) Josecito, Juan de La Paix, Domingo de León, Ramón de León, José Severino, Polonio Pineda, Evaristo García, María Santos Vda. León, Germán Candelario, Andrés Candelario, Francisco Candelario, Felipa Chacón, María Márquez de los Santos, Maximiliano La Paix, Eduardo Severino, Rosa Maldonado, José Domínguez, Pedro La Paix, Ursula de León Santiago de León, Marcelino de León, Joaquín Lara, Antonio Lara, Bobito Lora, Manuel Astonio Lora, Manuel Regla Lora, Joaquín Lora, Zacarías Marrero, Prietico Mejía, Félix Marre-

ro, Juanica Mieses, Nino Mieses, Marcelino Nivar, Marcial del Pozo (a) Marcia, José del Pozo, Guillermo del Pozo, Alberto del Pozo, Andrés Pereyra, Neno Pereyra, Paulo Paniagua, Alonso Severino, Ramón Severino.

Art. 2.— La Parcela de terreno dentro de la cual se encuentran establecidas las personas mencionadas en el artículo anterior, pertenece actualmente, en virtud del Certificado de Título N^o 227, del 9 de mayo de 1942, al señor Antonio Roig, quien la adquirió en la suma de \$30,000.00 del señor Jaime Mota hijo, quien a su vez la adquirió del señor Antonio Mota en la suma de \$12,360, quien a su vez adquirió los derechos de propiedad sobre los terrenos, en la suma de \$10,000.00, del señor Augusto Chottin, antes de expedirse el Certificado de Título original por el Tribunal de Tierras.

Art. 3.— El presente Decreto servirá de título legal para que el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras inicie los procedimientos indicados en el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras, a fin de que las porciones de terrenos previstas en el artículo 1 del presente Decreto sean expropiadas a favor del Estado.

Art. 4.— La indemnización que fije el Tribunal de Tierras a favor del propietario de las porciones de terreno que sean expropiadas, se hará efectiva tan pronto como cese el estado de guerra de la República, de acuerdo con la Ley de apropiación que se dicte al respecto.

Art. 5.— Los ocupantes de las porciones de terreno declaradas de alto interés social por el presente Decreto y cuya expropiación en favor del Estado se dispone por el mismo, podrán continuar sin perturbación en sus labranzas, criaderos y trabajos actuales, cada uno dentro de sus respectivas posesiones actuales, todo de acuerdo con las condiciones y disposiciones que al efecto dicte el Seretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y en tales posesiones serán protegidos por las autoridades.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 257, que autoriza al Sr. Pedro B. Purcell Peña a aceptar y usar la condecoración del Sol del Perú.— G. O. N° 5807, del 3 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 257.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 24° del artículo 49 de la Constitución;

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Pedro B. Purcell Peña, Director del Protocolo, en solicitud de que se le autorice a aceptar y usar la condecoración del Sol del Perú, en el grado de Comendador, que le ha sido conferida por el Consejo de la Orden ya indicada;

Vista la Ley N° 826, de fecha 28 de enero de 1935,

D E C R E T O:

UNICO.— Autorizar al señor Pedro B. Purcell Peña, Director del Protocolo, para aceptar y usar la condecoración del Sol del Perú, en el grado de Comendador que le ha sido conferida por el Consejo de la Orden ya mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 258, que nombra a la Sra. Maricusa Mercado de Gautier, miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N° 5802, del 21 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 258.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 27°, artículo 49 de la Constitución, de nombrar al Presidente y los

demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo,

D E C R E T O:

UNICO.— La señora Maricusa Mercado de Gautier queda nombrada, en lugar del Ingeniero Manuel Salvador Gautier, miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 259, que concede al Sr. Dr. Rafael Luis Gómez Carrasco la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. N° 5803, del 23 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 259.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista le Ley 1352, del Congreso Nacional de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Rafael Luis Gómez Carrasco, Presidente de la Casa de América y Residencia Hispano-Americana, de Madrid; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O:

Conceder al Señor Doctor Rafael Luis Gómez Carrasco, Presidente de la Casa de América y Residencia Hispano-Americana, de Madrid, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de

septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 260, sobre solicitudes de licencia para cursar estudios en el extranjero.— G. O. N° 5802, del 21 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 260.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución, y en vista de las exigencias de trabajo impuestas por las circunstancias actuales en todos los ramos del Gobierno,

D E C R E T O:

UNICO.— A partir de la publicación del presente Decreto queda prohibido a todos los jefes de departamentos e instituciones del Estado dar curso a solicitudes de licencia con disfrute de sueldo, o recomendar tales solicitudes, cuando fueren elevadas por funcionarios o empleados públicos con el objeto de trasladarse al extranjero para cursar estudios de cualquier naturaleza.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 261, que suspende el control del Gobierno sobre los bienes del Dr. José Tedeschi, fallecido.—G. O. N° 5802, del 21 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 261.

CONSIDERANDO: Que el señor Doctor José Tedeschi, cu-

los bienes en la República están bajo el control del Gobierno, por tratarse de un súbdito de una nación con la cual la República se encuentra en estado de guerra, ha fallecido;

CONSIDERANDO: Que se ha establecido que los bienes ya indicados pasarán, por herencia, al patrimonio de los hijos del fallecido, y que dichos hijos son, según se ha comprobado debidamente, y por sus propias declaraciones, de nacionalidad dominicana, y que por lo tanto, no es de lugar mantener el control del Gobierno sobre esos bienes;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se deroga el Decreto Nº 1517, del 17 de febrero del año en curso.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda facultado para tomar todas las providencias de carácter administrativo que sean necesarias para que los bienes relictos por el Dr. José Tedeschi, existentes en la República, queden en libertad de ser regulados por la ley civil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 262, que pone bajo el control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A., de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 5802, del 21 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 262.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley núm. 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley núm. 632, del 11 de diciembre del mismo año,

D E C R E T O :

Art. 1.— Todos los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A., de Ciudad Trujillo, quedan declarados bajo el control del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes, el cual percibirá una retribución de ciento cincuenta pesos mensuales, que será cubierta con cargo a la Compañía ya indicada.

Art. 3.— La totalidad de los fondos de la Compañía será depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posea la Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A., y que estén depositados en los Bancos radicados en la República, así como los que se depositen en el Banco de Reservas de la República conforme al artículo anterior, quedarán indisponibles a menos que sea con la aprobación, en cada caso, del Administrador Oficial, en interés de terceros, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Este último funcionario podrá, en cualquier tiempo, ordenar inspecciones o residencias con relación a la gestión del Administrador, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del presente Decreto.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará las disposiciones de lugar para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados, y el Administrador Oficial será responsable de cualquier falta o negligencia cometida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 7.— Toda operación que se realice con los bienes y fondos objeto del presente Decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 263, sobre el pago de la deuda consolidada de la Común de San Francisco de Macorís.— G. O. N° 5803, del 23 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 263.

CONSIDERANDO: Que la Común de San Francisco de Macorís tiene una deuda consolidada que asciende actualmente a la suma de \$ 46,236.60 sujeta a amortización ya exigibles y a un interés anual que oscila de 6 a 8 por ciento; y que, como resultado de las circunstancias actuales, la referida Común no se encuentra en condiciones de atender al mismo tiempo a la amortización y al pago de intereses de esa deuda, sin perjuicio de la eficiencia de los servicios públicos que están a su cargo de acuerdo con las leyes, por lo cual sólo está pagando los intereses de esa deuda;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, como tutor de las Comunes en lo económico, usar de todos los medios a su alcance para facilitar su desenvolvimiento en sus deberes esenciales;

En ejercicio de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la publicación del presente Decreto y hasta la terminación del presente estado de guerra, el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís podrá aplicar al sostenimiento de los servicios públicos que están a su cargo, sujetándose a las prescripciones legales, las sumas que al presente está aplicando al pago de intereses de su deuda consolidada.

Art. 2.—Sin embargo, el Ayuntamiento de San Francisco de Macoris deberá aplicar las sumas aludidas en el artículo anterior a la amortización y pago de intereses de la deuda consolidada de la Común, en el caso de que los titulares de dicha deuda convengan con el Ayuntamiento en reducir al 4 por ciento anual el tipo de los intereses de la deuda, por acto auténtico que modifique expresamente los contratos correspondientes, a satisfacción de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Las sumas que resulten de la reducción del tipo de interés, si dicha reducción fuere convenida, se aplicarán a la amortización de la deuda, sin perjuicio de otras sumas que, para la misma amortización, pueda disponer el Ayuntamiento.

Art. 3.— Si sólo algunos de los titulares de la deuda convinieren en la reducción del tipo de interés al límite indicado en el artículo anterior, el Ayuntamiento aplicará a la amortización y pago de intereses a dichos titulares la suma que al presente destina al pago de intereses a favor de esos titulares, aplicando el resto conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 264, que concede indulto a varios presos.— G. O. N° 5804,
del 26 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 264.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 26º del artículo 49 de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO:— Se concede el beneficio del indulto, por el tiem-

pó no cumplido de las penas a que respectivamente fueron sentenciados, a los siguientes presos: Celestino Aren (Timo), Luis A. Calderón S., Antonio Adames, Natividad Batista, Jesús María Estrella, Amado Figueroa, Camilo de León, Abraham Núñez y B., Ramón Paulino y R., Manuel E. Troncoso, Antolín Abreu, Dionisio Marte, Ramón Burgos, Faustino Vallejo e Isaias Toribio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 265, que concede indulto condicional a varios presos.— G. O. N° 5804, del 26 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 265.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 26º del artículo 49 de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede indulto del tiempo no cumplido de la pena a que fueron sentenciados por los Tribunales de la República, a los siguientes presos:

CARCEL DE LOMA DE CABRERA.— Ramón María Abreu, Julio Aracena, Eudasio Arias, Angel Aybar o N., Félix Balbuena, Alejandro Basora, Cedeño Bergal, Juanico Bergal, Demetrio Berroa, Raúl Cabrera o R., Modesto A. Castro, Pedro Ceballos R., José R. Cepín, Leonardo P. Collado, Emilio de la Cruz, Quintino de la Cruz, Alejandro Curiel, Efraín Díaz, Francisco Díaz, Juan Octavio Díaz, Facundo García, Francisco García, Graciliano García (Gracito), Ramón Gómez (Ramonón), Emiliano Guzmán, Domingo Henríquez, Juan Inoa T., Julián Jackson, Benigno de Jesús, Juan Abad García, Aquilina de León, Luis León, Victoriano Liriano, Casiano López A., Ma-

nuel Lora, Pedro Lora, Arturo Mariñez, Amalio Marte, José María Marte, Neftalí Marte, Hermenegildo Marte F., Isidro Marte O., Ramón Mata, Tomás Mejía S., Rafael H. A. Mena, Onidel Mercado, Hilario Minaya C., Rubesindo Morales, Emilia Morales S., Juan A. Morel O., Randolpho Vict. Núñez, Evaristo Pascual, Jesús María Paulino, Mario Paulino, Cirilo Peña (Lilo), Félix Ma. Peña, Juan Peralta, Conrado Peralta M., Hilario Antonio Pérez, Francisco Pérez J., José Polanco José Portorreal, Eliseo Ramos, Jesús María Reyes, Viterbo Reyes, Alberto Rodríguez, Francisco A. Rodríguez, Lucas Rodríguez, Luis E. Rodríguez, Arcadio Rosario, Eleuterio Rosario, Irene del Rosario, Carlos Ruiz o A., Luis María Sánchez, Manuel Emilio Santana, Andrés Santana, Antonio Santos, Juan Ma. de los Santos (Bacá), Agustina Segura, Magdaleno Sierra B, Octaviano Silverio, Leovigildo Suardí, Ismael Tapia, Juan Tavares, Juan Bta. Valerio, Crescencio Vásquez, Rafael Vásquez, Natividad Viloría, Otilio Yépez, Agustín Martínez P.

CARCEL DE FEDERNALES.— Lino Almánzar, José Belén, Mario Casimiro Checo, Manuel Coiscon, Pablo de la Cruz, Juan Cruz Casado M., Sergio A. Fernandez, Virgilio Gómez P. Agripino Guerrero, Paulino Guerrero, Jaime Henríquez, Enrique León, Luis Lora (Chirí), Ramón Marte, Santiago Marta, Marcelo Martínez, Ramón Minyete, Pedro María Núñez, Juan Padilla, Francisco Paulino, Generoso Pérez, Mesigá Pié, Félix Ma. Rodríguez, Pedro Romero, Fabio de la Rosa, Armando la Salas, Nouel Soto, Jaime Spad, Adolfo Tavares, David Valerio.

Art. 2.— El presente indulto se concede bajo la condición de que los beneficiarios del mismo establezcan su residencia en las colonias agrícolas que se les señale, y se dediquen en ellas a labranzas, en su propio provecho, a falta de lo cual el indulto se reputará como no concedido, debiendo el preso o presos en falta reingresar a la cárcel, hasta el cumplimiento de la condena.

Art 3.— Los Secretarios de Estado de Guerra y Marina, de lo Interior y Policía, de Agricultura, Industria y Trabajo y el Procurador General de la República, cada uno en lo que le concierna, velarán por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de sep-

tiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 236, que confiere nuevas atribuciones a los Gobernadores Civiles Provinciales.— G. O. N° 5806, del 30 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 266.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley de Organización Provincial, N° 412, del 21 de mayo de 1926, atribuye a los Gobernadores la función ejecutiva de la Provincia en que actúen y la representación del Poder Ejecutivo y que conviene, por tanto reglamentar la manera como esas funciones deben ser cumplidas, para que de su ejercicio resulte el mayor beneficio posible para la Administración Pública,

D E C R E T O:

Art. 1.— Además de las atribuciones conferidas por la Ley de Organización Provincial y otras leyes a los Gobernadores Civiles de las Provincias, dichos funcionarios actuarán como Supervisores de todas las actividades nacionales que tengan lugar dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Art. 2.— En consecuencia, los Gobernadores tendrán facultad para visitar e inspeccionar todas las oficinas públicas, las obras y servicios públicos, y para requerir informes de toda naturaleza de los funcionarios, empleados o encargados de tales oficinas, servicios y obras, y para velar por el cumplimiento, en ellos, de todas las leyes, decretos, reglamentos e instrucciones vigentes.

Art. 3.— Los Gobernadores comunicarán con el Poder Ejecutivo por la vía ya establecida de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; pero, en todo cuanto concierna a sus

funciones supervisoras, podrán informar directamente al Presidente de la República, al mismo tiempo que a la Secretaría de Estado ya indicada.

Art. 4.— Las disposiciones del presente Decreto son aplicables al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en cuanto concierna a las oficinas y servicios públicos del Distrito, que no sean de carácter central.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 267, que crea e integra una Comisión con el objeto de estabilizar los problemas económicos de la Común de San Fco. de Macorís.—
G. O. N° 5806, del 30 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 267.

CONSIDERANDO: Que al Poder Ejecutivo le es indispensable, para actuar eficazmente en relación al malestar económico del Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, y contribuir, en cuanto sea de su deber y lo permitan la Constitución y las leyes, al cese de ese estado, conocer los motivos por los cuales los ingresos de la indicada Común no están en proporción ni con su importancia, ni con su riqueza, ni con la densidad de su población;

CONSIDERANDO: Que una Comisión integrada por elementos residentes en aquella Común estaría en condiciones de investigar las verdaderas causas que han puesto en estado de estrechez económica a su Ayuntamiento, hasta el extremo de no permitirle el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, dificultándole además satisfacer los otros deberes que las leyes han puesto a su cargo;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea en San Francisco de Macorís una Comisión, presidida por el señor Aristides Peguero, Gobernador, e integrada además por los señores Licenciado José A. Castellanos, Senador, Doctor A. García Jiménez, Diputado, Trifón Munné, Presidente del Ayuntamiento y Enrique Estrada, Síndico Municipal, para que, en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de este Decreto, rinda un informe al Poder Ejecutivo, que deberá abarcar, primordialmente, los siguientes puntos:

a) Causa de que los ingresos municipales no estén en proporción con la importancia de la Común;

b) Causas que dificultan al Ayuntamiento el cumplimiento de sus deberes legales y contractuales;

c) Medidas de orden financiero que podría adoptar el Ayuntamiento para el presente y el futuro, que permitan a la Común regularizar el servicio de sus actuales deudas;

d) Consideraciones de cualquier naturaleza que tiendan a facilitar la solución de los problemas financieros de la Común.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 268, que nombra al Dr. Fernando A. Defilló Director de Alimentación Pública.— G. O. N^o 5606, del 30 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 268.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano, gracias a la previsión del Gobierno, cuenta hoy con abundantes y variados recursos para su alimentación; pero que existen numerosas familias que no saben hacer uso de las distintas clases de productos alimenticios a su alcance, en la forma señalada por la ciencia moderna, con el fin de que la dieta alimenticia tenga el máximun posible de poder nutritivo,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Fernando A. Defilló, Director del Laboratorio Nacional, queda nombrado Director de Alimentación Pública.

Art. 2.— El Director de Alimentación Pública indicará periódicamente al pueblo dominicano y a todos los habitantes de la República, por medio de boletines, las mejores formas científicas de alimentación, los alimentos de mayor poder nutritivo, y especialmente aquellos alimentos sin cuya inclusión en la dieta alimenticia normal, puede haber peligro de desnutrición o trastornos del metabolismo orgánico.

Art. 3.— Las instrucciones del Director de Alimentación Pública serán cumplidas obligatoriamente en todos los establecimientos del Estado donde se suministre alimentación a personas que no se encuentren bajo atención médica especial, tales como asilos, internados, hospitales, escuelas correccionales y reformatorios.

Art. 4.— El Director de Alimentación Pública tendrá capacidad para visitar todos los establecimientos previstos en el artículo anterior y para hacer recomendaciones en relación con las formas de alimentación, siempre que no se trate de personas sujetas a indicaciones médicas especiales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 269, que crea e integra la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de la Común de Constanza.— G. O. N° 5807, del 3 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 269.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Vista la Ley N° 29, del 17 de noviembre de 1938,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se crea una Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de la Común de Constanza, la cual estará integrada del siguiente modo: Emiliano Jiménez, Presidente; Francisco Collado S., Primer Vicepresidente; Marún J. Tactuk, Segundo Vicepresidente; Isidro Durán, José Orfilio Rosado, Bernardo Grateraux h. y Emilio Báez, Vocales; Bartolo Alcántara, Secretario.

Art. 2.— La Comisión tendrá a su cargo velar por la fiel ejecución de las disposiciones de la Ley N° 29, del 17 de noviembre de 1938, sobre desarrollo y embellecimiento de la Común de Constanza.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 270, que modifica el Art. 6 del Reglamento para la Compra de Bienes Mobiliarios por parte del Estado.— G. O. N° 5806, del 30 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 270.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Visto el artículo 14 de la Ley de Hacienda, N° 2113, del 3 de mayo de 1929,

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el artículo 6 del Reglamento para la Compra de Bienes Mobiliarios por parte del Estado, N° 1353, del 3 de diciembre de 1941, para que rija del siguiente modo:

“Art. 6.— Los concurrentes deberán anexar, además, un cheque certificado a favor del Tesorero Nacional por una suma igual al cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta, la cual constituirá una fianza en beneficio del Gobierno que garantizará el cumplimiento del contrato de compra que pueda intervenir, por parte del concurrente. La fianza podrá también ser prestada por una compañía de seguros legalmente establecida en la República, a diligencia del interesado.

La fianza será devuelta al concurrente tan pronto como haga entrega de los efectos comprados, si su proposición fuera favorecida. También le será devuelta a todos los concurrentes cuyas proposiciones no resultaren favorecidas”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 271, que modifica los artículos 3 y 12 del Reglamento para las Juntas Comunales Protectoras de la Agricultura.— G. O. N° 5807, del 3 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 271.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución, y vista la Ley N° 762, del 11 de octubre de 1934,

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifican los artículos 3 y 12 del Reglamento para las Juntas Comunales Protectoras de la Agricul-

tura, N^o 1137 del 20 de diciembre de 1934, para que se lean del siguiente modo:

“Art. 3.— La Junta Comunal se reunirá ordinariamente una vez por semana, para conocer de los asuntos que haya de tratar.

“Art. 12.— La Junta Comunal reunirá, cada vez que lo crea conveniente, los miembros de una, varias o todas las Juntas Seccionales a fin de pedirles informes del estado de las propiedades de su jurisdicción; en caso de que lo estime necesario, se hará acompañar de las autoridades militares para sorprender las infracciones cometidas por los agricultores sometidos a contratos”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 272, que nombra al Sr. Esteban Piola miembro de la Subcomisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo con residencia en Santiago.— G. C. N^o 5807, del 3 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 272.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Esteban Piola queda nombrado, en lugar del señor Marino Cestero, miembro de la Subcomisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo creada con residencia en Santiago por el Decreto N^o 152, del 4 de agosto del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de sep

tiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 273, que autoriza la circulación de monedas nacionales de un centavo.— G. O. N° 5806, del 30 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 273.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vistas las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, N° 1259, del 21 de febrero de 1937

CONSIDERANDO; Que ha sido terminada la acuñación de los dos millones de monedas de un centavo, autorizada por la Ley N° 649, del 29 de diciembre de 1941 y que, de esa cantidad, ya se encuentra en poder del Tesoro Público la cantidad de novecientos noventidós mil monedas de dicho tipo y valor,

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara oficialmente puesta en circulación a partir de la fecha del presente Decreto, la cantidad de novecientos noventidós mil monedas nacionales de un centavo, acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 649, del 29 de diciembre de 1941, y las cuales tienen la fecha de 1942 como año de acuñación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento sobre la distribución del producido de la salina de Puerto Hermoso, entre Baní y San Cristóbal.— G. O. N° 5806, del 30 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 274.

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 86, del 25 de septiembre en curso ha atribuído a la Común de San Cristóbal el 50 por ciento del producido de la salina de Puerto Hermoso, propiedad del Estado, cuya explotación fué concedida a la Común de Baní por la Ley N° 307, del 18 de marzo de 1932, por lo cual el producido de la ya citada salina debe beneficiar por partes iguales a las dos Comunes vecinas; y que, por lo tanto, es de lugar dictar una reglamentación para conciliar la ejecución de ambas leyes;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución, he dictado el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— El precio del arrendamiento de la salina de Puerto Hermoso, de acuerdo con el Contrato vigente sobre esta materia, será pagado a la Tesorería Municipal de Baní, en anticipos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, según las estipulaciones convenidas o que sean convenidas en lo adelante.

Art. 2.— Al recibir los pagos previstos en el artículo anterior, el Tesorero Municipal de la Común de Baní hará los asientos correspondientes y dará ingreso a las sumas recibidas, de acuerdo con las reglas establecidas.

Art. 3.— En cumplimiento, en lo que le corresponde, de la Ley N° 86, del 25 de septiembre en curso, el Síndico Municipal de la Común de Baní hará expedir y enviar por el Tesorero Municipal a la Tesorería Municipal de la Común de San Cristóbal, dentro de las veinticuatro horas o dentro de las cuarentiocho horas si el pago fuere hecho en día feriado o de duelo, un libramiento por valor del 50 por ciento de la suma que hubiere sido pagada y recibida en la Tesorería Municipal de Baní como producido del arrendamiento de la salina.

Art. 4.— El envío del libramiento será hecho por el Te-

sorero por correo certificado, junto con un estado, certificado con su firma, relativo a la cuenta de arrendamiento de la salina, hasta el momento del pago de que se tratare, expresando todas las observaciones que sean de lugar.

Art. 5.— Será nula y sin ningún efecto cualquier estipulación en los contratos de arrendamiento que celebre la Común de Baní sobre la salina de Puerto Hermoso, que afecte la exactitud de la distribución del producido de la salina, de acuerdo con las leyes citadas en el presente Reglamento.

Art. 6.— En las visitas que gire a las Tesorerías Municipales de Baní y San Cristóbal, de acuerdo con el inciso 5º del artículo 11 de la Ley sobre Organización Provincial, el Gobernador Civil de la Provincia Trujillo velará especialmente por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de la fiscalización regular de la contabilidad correspondiente por la Auditoria Nacional y la Cámara de Cuentas.

Art. 7.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía queda encargada de hacer cumplir el presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 275, que otorga a Aida Ligia Regús Regús el exequátur de Ley como Farmacéutica.— G. O. Nº 5810, del 10 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 275.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo Aida Ligia Regús Regús, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Licenciada en Farmacia expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 1937, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 15 de Septiembre de 1942;

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo a Aida Lilia Regús Regús, el exequátur de Ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 276, que confiere al Mayor General Holland McT. Smith, U. S. M. C., la condecoración de la Orden del Mérito Militar de Primera Clase.— G. O. N° 5807, del 3 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 276.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

Visto el artículo diez de la Ley que crea la Orden de Mérito Militar, de fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta;

CONSIDERANDO los merecimientos del señor Mayor General Holland McT. Smith, U. S. M. C.,

D E C R E T O :

Conferir al señor Mayor General Holland McT. Smith, U.

S. M. C., la condecoración de la Orden de Mérito Militar de Primera Clase, con distintivo blanco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 277, que fija las señales distintivas de los veleros nacionales.— G. O. N° 5867, del 3 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 277.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Visto el Decreto N° 1530, del 2 de marzo de 1942, sobre la marina mercante nacional,

D E C R E T O :

Art. 1.— Sin perjuicio de lo que dispone respecto al nombre de los buques el artículo 203 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, todo buque de velas de la matrícula nacional deberá llevar pintadas las letras R y D en mayúsculas romanas, seguidas de un número que señalará para cada buque la Secretaría de Estado de Guerra y Marina y que deberá pintarse en caracteres arábigos.

Las letras y el número indicados se pintarán en amarillo en el centro de cada lado de la vela mayor, y en blanco sobre la cámara de popa. La altura de los caracteres será igual a la décima-sexta parte del largo del botalón.

Art. 2.— A los buques de velas que no hayan cumplido el 10 de octubre del corriente año la disposición a que se contrae el presente Decreto, se les retirarán las respectivas patentes de navegación, las cuales les serán devueltas cuando hayan cumplido la referida disposición.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina queda encargada del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 278, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5813, del 19 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 278.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación y se rechazan en la forma siguiente:

1º— La reclamación número quinientos treinta (530), por concepto de sueldos de José Manuel Alvarez R., se aprueba por la suma de cincuenta pesos (\$50.00) y se rechaza por la suma de once pesos con ochentisiete centavos (\$11.87);

2º— La reclamación número seiscientos novecicinco (695), por concepto de arrendamientos, de Paulina C. Vda. Batista, se aprueba por la suma de quinientos cuarentidós pesos con cuarentidós centavos (\$542.42) y se rechaza por la suma de cuarentidós pesos con cincuentiocho centavos (\$42.58);

3º— La reclamación número setecientos once (711), por concepto de arrendamientos, de Eladia Ruíz, se aprueba por la

suma de veinticuatro pesos (\$24.00) y se rechaza por la suma de cinco pesos (\$5.00);

4º— La reclamación número un mil doscientos ochentisiete (1287), por concepto de sueldos, de Clemestina C. de Cordero, se aprueba por la suma de doscientos treinticinco pesos (\$235.00) y se rechaza por la suma de veinticinco pesos (\$25.00);

5º— La reclamación número un mil trescientos cinco (1305), por concepto de sueldos y suministros, de Miguel Angel Toussaint, se aprueba por la suma de trescientos sesentitrés pesos con veinticuatro centavos (\$363.24) y se rechaza por la suma de quince pesos (\$15.00);

6º— La reclamación número un mil trescientos ocho (1308), por concepto de honorarios, de Dimas de Js. Rodríguez, se aprueba por la suma de ciento cinco pesos con veintiseis centavos (\$105.26) y se rechaza por la suma de tres pesos con sesentiún centavos (\$3.61);

7º— La reclamación número un mil trescientos once (1311), por concepto de sueldos y dietas, de Rogelio A. Vicente, se aprueba por la suma de trescientos noventa pesos con veintidós centavos (\$390.22) y se rechaza por la suma de treinticinco pesos con setentitrés centavos (\$35.73);

8º— La reclamación número un mil trescientos dieciocho (1318), por concepto de sueldos, de Alipio Guzmán, se aprueba por la suma de cuarenta pesos (\$40.00) y se rechaza por la suma de cuarenta pesos (\$40.00). Figura como cesionario Pascual Acosta;

9º— La reclamación número un mil trescientos diecinueve (1319), por concepto de sueldos, de José María Almonte, se aprueba por la suma de sesenta pesos (\$60.00) y se rechaza por la suma de veinte pesos (\$20.00); figura como cesionario Pascual Acosta;

10º.— La reclamación número un mil trescientos veintiuno (1321), por concepto de contrato rutas postales, de Eusebio Núñez, se aprueba por la suma de doscientos cincuentidós pesos (\$252.00) y se rechaza por la suma de tres pesos con cincuenta centavos (\$3.50); figura como cesionario Eusebio Hernández;

11º— La reclamación número un mil trescientos veintitrés (1323), por concepto de sueldos, de Carlos Terrero, se aprueba por la suma de diecinueve pesos (\$19.00) y se rechaza por la suma de un peso (\$1.00);

12º— La reclamación número un mil trescientos cincuenta (1350), por concepto de sueldos, de Mercedes M. Sánchez, se aprueba por la suma de doscientos cincuenticinco pesos (\$255.00) y se rechaza por la suma de veinticinco pesos (\$25.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486 del 16 de marzo de 1933.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo, podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 279, que cancela, aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5813, del 19 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 279.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación, aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan:

D E C R E T O:

UNICO.— Se cancelan por haber sido pagadas, se aprueban y se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1º— La reclamación número seiscientos cuarenticuatro (644), por concepto de sueldos y otros gastos, de Adriano Fortuna, se cancela por la suma de trescientos treintitrés pesos (\$333.00) por haber sido pagada, se aprueba por la suma de cincuentiún pesos (\$51.00) y se rechaza por la suma de sesentiocho pesos con veintiocho centavos (\$68.28);

2º— La reclamación número setecientos cincuentinueve (759), por concepto de sueldos, de Ramón A. Lara, se cancela por la suma de sesenta pesos (\$60.00) por haber sido pagada, se aprueba por la suma de cincuentiún pesos (\$51.00) y se rechaza por la suma de nueve pesos (\$9.00);

3º— La reclamación número un mil ciento seis (1106), por concepto de arrendamientos y reparaciones, de Manuel L. Marty, se cancela por la suma de cincuentiseis pesos (\$56.00) por haber sido pagada, se aprueba por la suma de ciento treintiseis pesos con diez centavos (\$136.10) y se rechaza por la suma de catorce pesos (\$14.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486 del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo, podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir,

si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 280, que cancela parte no aprobada de reclamación por crédito contra el Estado.— G. O. N° 5813, del 19 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 280.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la cancelación de la parte no aprobada de la reclamación número 84, de Bienvenido Limardo, formulada por \$ 103.60 y aprobada por la suma de noventa pesos (\$ 90.00) por Decreto N° 1578 de fecha 25 de marzo de 1942.

D E C R E T O :

UNICO.— Se cancela por la suma de trece pesos con sesenta centavos (\$ 13.60), parte no aprobada de la reclamación número ochenticuatro (84) del señor Bienvenido Limardo por haber sido pagada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 281, que cancela y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.—G. O. N° 5813, del 19 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 281.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se cancelan por haber sido pagadas, y se aprueban, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1º— La reclamación número quinientos uno (501), por concepto de sueldos, de J. Arturo Díaz, se cancela por la suma de cuarenta pesos (\$ 40.00) por haber sido pagada, y se aprueba por la suma de cuatro pesos (\$ 4.00);

2º— La reclamación número quinientos veinticuatro (524), por concepto de sueldos, de Altagracia E. de Moníz, se cancela por la suma de ciento veinte pesos (\$ 120.00) por haber sido pagada, y se aprueba por la suma de treinta pesos (\$ 30.00);

3º— La reclamación número seiscientos cuarentitrés (643), por concepto de sueldos y otros gastos, de Emilio Hidalgo, se cancela por la suma de novecientos ochenticuatro pesos con treinticinco centavos (\$ 984.35) por haber sido pagada, y se aprueba por la suma de treinticuatro pesos (\$ 34.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486 del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo, podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 282, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5813, del 19 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 282.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º.— La reclamación número trescientos quince (315), por concepto de sueldos, de Melchor de la Cruz, por la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00);

2º.— La reclamación número un mil trescientos dos (1302), por concepto de sueldos, de Mercedes A. Beras, por la suma de doscientos dos pesos con cincuenta centavos (\$ 202.50);

3º.— La reclamación número un mil trescientos nueve

(1309), por concepto de sueldos, del Dr. Jaime A. Viñas, por la suma de quinientos setenta pesos (\$ 570.00);

4º.— La reclamación número un mil trescientos veinte (1320), por concepto de sueldos, de Juan de Dios Tatis, por la suma de sesenticuatro pesos (\$ 64.00);

5º.— La reclamación número un mil trescientos veintidós (1322), por concepto de sueldos, de Estervino Ramón, por la suma de doce pesos (\$ 12.00);

6º.— La reclamación número un mil trescientos treintinueve (1339), por concepto de sueldos, de Rafael Bolívar Ferdinand, por la suma de dieciseis pesos (\$ 16.00);

7º.— La reclamación número un mil trescientos sesenticinco (1365), por concepto de sueldos, de Alcibiades Pérez B., por la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00);

8º.— La reclamación número un mil trescientos sesentisiete (1367), por concepto de pensiones, de Hijas de Manuel Carvajal, por la suma de cuarenticinco pesos (\$ 45.00);

9º.— La reclamación número un mil trescientos setenticuatro (1374), por concepto de sueldos, de Ana Josefa Frómata de Bourget, por la suma de ciento cincuentidós pesos con cuarentiocho centavos (\$ 152.48).

PARRAFO.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486 del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 283, que anula reclamaciones por créditos contra el Estado.
G. O. N° 5813, del 19 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 283.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan, por ser duplicaciones o repeticiones de otras reclamaciones,

D E C R E T O :

UNICO.— Se anulan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º.— La reclamación número cinco mil setecientos noventa y ocho (5798), por concepto de sueldos, de Pedro Antonio López, por la suma de sesenta pesos (\$ 60.00), por ser una repetición o duplicación de parte de la reclamación número ciento cincuenta y seis (156), del mismo reclamante; figura como apoderado José Manuel Mena;

2º.— La reclamación número un mil doscientos setenta y siete (1277), por concepto de sueldos, de Cervantes Js. Cepeda, por la suma de ciento setenta y cinco pesos (\$ 175.00), por ser una repetición o duplicación de parte de la reclamación número dos mil quinientos cuarenta (2540) del mismo reclamante;

3º.— La reclamación número un mil trescientos doce (1312), por concepto de reparaciones, de Manuel L. Marty, por la suma de treinta pesos (\$ 30.00), por ser una repetición o duplicación de parte de la reclamación número un mil ciento seis (1106) del mismo reclamante.

PARAFO.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo, podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir,

si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 284, que rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5813, del 19 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 284.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda el rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º.— La reclamación número setecientos siete (707), por concepto de sueldos, de José Ramón García, por la suma de cincuentiocho pesos con setentisiete centavos (\$ 58.77);

2º.— La reclamación número un mil doscientos cuarenta (1240), por concepto de sueldos, de Jesús María Ventura, por la suma de siete pesos con cincuenta centavos (\$ 7.50);

3º.— La reclamación número un mil doscientos sesenta (1260), por concepto de sueldos, de Francisco Taty, por la suma de doce pesos con cuarentidós centavos (\$ 12.42);

4º.— La reclamación número un mil trescientos treintidós (1332), por concepto de sueldos, de Laura Contreras Vda. Lapaix, por la suma de cuarenta pesos (\$ 40.00).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo, podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 285, que sujeta a permiso la exportación de calzados.— G. O. N° 5807, del 3 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 285.

CONSIDERANDO: Que, a causa de la dificultad de las importaciones es procedente controlar la exportación de calzado de todo género, a fin de que la producción de la industria nacional en ese ramo sea siempre suficiente para subvenir a las necesidades del pueblo dominicano;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O ;

Art. 1.— A partir de la publicación del presente Decreto no se podrá realizar ninguna exportación de calzado, de cualquier género que sea, sin un permiso otorgado por el Poder Ejecutivo en cada caso.

Art. 2.— Las solicitudes de permisos deberán ser elevadas al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 3.— Las violaciones al presente Decreto se castigarán conforme a la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 286, que crea e integra una Comisión de Enlace entre el Gobierno y el Arzobispado de Santo Domingo.— G. O. N° 5808, del 6 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 286.

CONSIDERANDO: Que el Arzobispado de Santo Domingo, representante en la República de la Iglesia Católica Apostólica Romana, ha ofrecido su constante cooperación en todos los propósitos de engrandecimiento nacional y de reafirmación dominicanista del Gobierno que presido; que las relaciones del Gobierno y del pueblo dominicano con la Iglesia se han inspirado siempre en el más sincero espíritu de cordialidad; y que, por tanto, conviene establecer un organismo de enlace entre el Arzobispado de Santo Domingo y el Gobierno de la República, cuya acción tienda a hacer más fructíferas y fecundas cada día esas tradicionales relaciones y aquella patriótica cooperación,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión de Enlace entre el Gobierno y el Arzobispado de Santo Domingo, representante de la Iglesia Católica Apostólica Romana, la cual estará integrada por los señores Dr. M. de J. Troncoso de la Concha, ex Presidente de la República, quien la presidirá; Lic. Pablo M. Paulino, actualmente Procurador General de la República y Lic. Virgilio Díaz Ordóñez actualmente Rector de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.— Será misión de la Comisión indicada en el artículo anterior actuar como órgano de comunicación, de consulta y de buenos oficios en todos los asuntos, de interés nacional, que sean objeto de la acción concertada de la Iglesia y el Gobierno.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 287, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al señor Pedro M. Hungría como Cónsul General de la República en Barcelona y nombra al Dr. Víctor Manuel Soñé Uribe Cónsul de la República en Barcelona, España.— G. O. N° 5812, del 17 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 287.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Pedro M. Hungría como Cónsul General de la República en Barcelona, España.

2º— El Doctor Víctor Manuel Soñé Uribe queda nombrado Cónsul de la República en Barcelona, España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto sobre distribución entre el Distrito de Santo Domingo y las Comunes, del impuesto fiscal sobre las carnes destinadas a industrialización.— G. O. N° 5809, del 7 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 288.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— El producido del impuesto fiscal establecido por

el artículo 4 de la Ley N° 70, del 11 de agosto de 1942, sobre las carnes destinadas a industrialización, que ingrese en el Tesoro Público hasta el 31 de diciembre del presente año, será entregado en calidad de subsidio al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes que se indican a continuación, de acuerdo con el siguiente porcentaje:

Distrito de Santo Domingo, 35 por ciento; Santiago, 30 por ciento; La Vega, 18 por ciento; Puerto Plata, 7 por ciento; San Francisco de Macorís, 3 por ciento; San Pedro de Macorís, 2 por ciento; Moca, 1 por ciento; Peña 3 por ciento; y Cotuí, 1 por ciento.

Art. 2.— A partir del 1° de enero de 1943, el 50 por ciento del impuesto ingresará en los fondos generales de la Nación y el 50 por ciento se distribuirá entre el Distrito de Santo Domingo y todas las demás Comunes de la República, de acuerdo con el cuadro de porcentajes establecido por la Presidencia de la República para la distribución de los demás subsidios municipales.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento sobre carnes y productos derivados destinados a la alimentación humana.— G. O. N° 5809, del 7 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 289.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario evitar la venta, tanto en el territorio nacional cuanto en los mercados exterior-

rés, de las carnes y de los productos derivados de éstas, cuando no sean propios para la alimentación humana;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución y en vista de las facultades especiales que me concede la Ley N° 581, del 12 de octubre de 1933 y la Ley N° 61, del 6 de agosto de 1942, he dictado el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— A partir de la fecha en que comience a funcionar el Matadero Modelo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo, en el Distrito de Santo Domingo, se prohíbe el transporte y la venta, sea en el territorio nacional o para el extranjero, de las carnes y de los productos que de éstas puedan derivarse y que sean destinadas para la alimentación humana, si previamente no han sido examinadas y marcadas de acuerdo con los términos de esta ley, el Código de Procedimiento Sanitario, la Ley de Sanidad y las reglamentaciones que al efecto dicte el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de acuerdo con el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, reglamentaciones que serán sometidas al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por medio de los veterinarios adscritos a ese Departamento, ordenará el examen e inspección de las reses, los cerdos, los carneros, los chivos o de cualquier otro animal que deba ser sacrificado para el consumo o su industrialización, antes de que se les permita su entrada a los Mataderos Industriales.

Art. 3.— Los animales que presenten síntomas de cualquier enfermedad, deberán ser separados de los demás y sacrificados aparte. Se tendrá especial cuidado en la inspección y examen de éstos, los cuales se sacrificarán de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto dicte el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, oída la opinión del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 4.— De igual modo serán examinadas e inspeccionadas, posmortem, todas las partes de los animales sacrificados y destinados para el consumo humano. Las partes de estos animales que estén sanas y aptas para la alimentación serán marcadas con un sello, estampa o tarjeta con las siguientes

palabras: "INSPECCIONADA Y ACEPTADA" y en caso de que las carnes o las partes de éstas no estén sanas, se marcarán con las palabras: "INSPECCIONADA Y RECHAZADA".

Art. 5.— Las partes de los animales que hayan sido inspeccionadas y rechazadas, deberán ser inmediatamente destruidas en presencia de un Veterinario o Inspector Sanitario.

Art. 6.— Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a los animales sacrificados o a las partes de los mismos, antes de que pasen a los departamentos destinados para la preparación de las carnes para el consumo humano.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo ordenará a sus veterinarios o inspectores examinar e inspeccionar los productos derivados de las carnes que se encuentren almacenados, depositados o en preparación, sea en los Mataderos Industriales o establecimientos comerciales, sea en depósitos o cualquier recipiente. Dichos funcionarios tendrán acceso para tales fines a todos los lugares donde éstos puedan encontrarse, y marcarán con un sello, estampa o tarjeta, en la forma establecida anteriormente, los productos que sean aptos para la alimentación humana y que no contengan tinturas, sustancias químicas, preservativos o ingredientes que puedan ser nocivos a la salud. Estas medidas no se aplicarán a los productos que sean destinados para la exportación, cuando hayan sido preparados de acuerdo con las indicaciones del comprador, siempre que las sustancias que en ellos se utilicen no estén prohibidas por las leyes del país al cual se exporten.

Art. 8.— Las carnes y sus derivados destinados para el comercio nacional o extranjero, después que hayan sido inspeccionadas y declaradas aptas para el consumo, llevarán en sitio visible una etiqueta en la cual se indicará que el contenido ha sido inspeccionado y aceptado, la clase y el peso del producto, así como la fecha del límite de su conservación y marca de fábrica, siempre que se trate de productos que deban ser envasados en latas, potes, cajas, etcétera o empacados en telas o en cualquier otro recipiente o cobertor adecuado. El envase o empaque de estos productos se hará en presencia y bajo la supervigilancia de un Veterinario o Inspector Sanitario.

Párrafo.— Se prohíbe poner en las etiquetas a que se refiere el artículo anterior, nombres falsos o engañosos y sólo se permite usar los nombres comerciales autorizados de acuerdo con la Ley sobre Registro de Marcas de Fábricas.

Art. 9.— El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo ordenará a los veterinarios hacer inspecciones generales en los Mataderos Industriales o establecimientos similares existentes en el país, para asegurarse de las condiciones sanitarias de los mismos, y de acuerdo con el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia dictará las reglamentaciones que sean necesarias; pudiendo, además, cuando las condiciones sanitarias de dichos establecimientos sean tales que puedan afectar la salubridad de las carnes o sus derivados, prohibir la venta de éstos.

Art. 10.— No se expedirá el permiso de salida a ninguna embarcación que lleve a bordo carnes o sus derivados mientras el propietario o embarcador no hubiere obtenido un certificado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en el cual conste que dichas carnes o productos fueron inspeccionados y aceptados para el consumo humano.

Art. 11.— Los certificados a que se refiere el artículo anterior serán preparados en cuadruplicado para ser distribuidos en la siguiente forma: el original para la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y una copia para la Secretaría de Estado de Sanidad, otra para el propietario o embarcador y la cuarta para el capitán de la nave donde se embarquen.

Art. 12.— Los inspectores y veterinarios no podrán percibir fuera de sus sueldos, honorarios o dádivas por los servicios que presten en ejercicio de sus funciones. La violación a estas disposiciones se castigará de acuerdo con el Código Penal.

Art. 13.— Las existencias en carnes frescas y sus derivados, sea que éstas se encuentren industrializadas o en proceso de industrialización, que tengan los Mataderos Industriales u otros establecimientos similares al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, serán examinados y marcados en la forma indicada anteriormente, después de lo cual la Secre-

taría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá autorizar su venta.

Art. 14.— Las violaciones al presente Reglamento se castigarán conforme al artículo 9 de la Ley N^o 581, del 12 de octubre de 1933, modificado por la Ley N^o 615, del 21 de noviembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 290, que crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de San Juan de la Maguana.— G. O. 5810, del 10 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 290.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se crea, en la ciudad de San Juan de la Maguana, una Junta encargada de velar por el ornato y embellecimiento de dicha población y sus alrededores, y la cual tendrá capacidad para dirigirse a todos los organismos y corporaciones, oficiales o privados, en todo cuanto tenga relación con el ornato y embellecimiento de San Juan de la Maguana.

Art. 2.— Los señores Alejandro Paniagua Mateo, Alejandro Montes de Oca, Arturo Camarena, Pedro J. Heyaime, Víctor Manuel Montes de Oca y Juan Bautista Rodríguez y las damas señora Atala Cabral, Viola Tejeda de Rodríguez Piña y señorita Estela Valenzuela constituirán la Junta de Ornato y Embellecimiento establecida por el artículo anterior. En su primera reunión, designarán de su propio seno un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 291 que crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de Villa Elías Piña.— G. C. N° 5812, del 17 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 291.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, en Villa Elías Piña, una Junta encargada de velar por el ornato y embellecimiento de dicha población y sus alrededores, y la cual tendrá capacidad para dirigirse a todos los organismos y corporaciones, oficiales o privados, en todo cuanto tenga relación con el ornato y embellecimiento de Villa Elías Piña.

Art. 2.— Los señores Agrimensor Miguel Andrés Guzmán, Emilio Ogando, Armando Guzmán V., Pedro María Alcántara hijo, Abigail Díaz y Díaz y Clodomiro Noboa Leyba y las damas señoritas Antonia Medina de la Rosa, Semira Mercedes Fichardo y Yolanda Ogando constituirán la Junta de Ornato y Embellecimiento establecida por el artículo anterior. En su primera reunión, designarán de su propio seno un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de oc-

tubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 292 que otorga exequátur de ley al Sr. Rafael Nemecio Bass Johnson como Ingeniero Constructor.— G. O. N° 5812, del 17 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 292.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Rafael Nemecio Bass Johnson, en fecha 7 de octubre del año en curso, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Constructor en todo el territorio de la República;

Visto el título de Ingeniero Constructor expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 1942;

Considerando: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo al señor Rafael Nemecio Bass Johnson el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Constructor en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la

Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 293, que concede la incorporación a la "Junta Pro-Monumento de Piedras Vivas en honor del Generalísimo Trujillo".— G. O. N° 5812, del 17 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 293.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 25 de septiembre de 1942 el señor Romeo A. Rojas, en su calidad de Presidente de la "Junta Pro-Monumento de Piedras Vivas en honor del Generalísimo Trujillo", en solicitud de la incorporación de dicha Junta de conformidad con la ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

Considerando: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O:

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la "Junta Pro-Monumento de Piedras Vivas en honor del Generalísimo Trujillo", Junta que tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 294, que aprueba el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. N° 5811, del 14 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 294.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución,

VISTO el artículo 5 de la Ley N° 43 del 17 de Julio de 1942;

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el siguiente Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

CAPITULO I.

Disposiciones Generales

Art. 1.— Conforme por lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley N° 43 (Ley del Servicio Civil), la Comisión Nacional del Servicio Civil celebrará sesiones cada quince días por lo menos, pero se reunirá extraordinariamente cuantas veces lo disponga el Presidente de la misma o por sugestión o mandato del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— La Comisión estará regularmente reunida con la asistencia del Presidente, un Vocal y el Secretario.

Párrafo II.— En caso de enfermedad, licencia u otra imposibilidad de parte del Presidente, desempeñará sus funciones el Vocal de mayor edad. Si la imposibilidad es del Secretario, actuará como tal, mientras dure la sesión, el Vocal más joven.

Párrafo III.— Si transcurren treinta minutos después de la hora fijada por convocatoria para celebrar sesión la Comisión y no se ha constituido el quorum reglamentario, el Secretario levantará acta de comparecencia, la cual será firmada por los miembros que estén presentes.

Art. 2.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos,

y en caso de empate, se pospondrá el asunto en discusión para conocerlo en la primera sesión a la cual concurren todos los miembros de la Comisión.

Art. 3.— El Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil es el representante legal de ella.

Párrafo.— El Presidente de la Comisión podrá investir, por escrito, a cualquier miembro de este Organismo con la representación legal del mismo.

Art. 4.— Son atribuciones del Presidente:

a) cumplir con todas las obligaciones que le impone la Ley N° 43 (Ley del Servicio Civil);

b) cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente Reglamento, así como con las que se deriven de acuerdos de la Comisión;

c) convocar la Comisión Nacional del Servicio Civil y presidir sus deliberaciones;

d) ejecutar los acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

e) firmar la correspondencia y demás documentos que correspondan a la Comisión, y visar las actas de las sesiones de ella;

f) en caso de extrema urgencia en que no sea posible reunir oportunamente la Comisión Nacional del Servicio Civil, tomará las medidas que juzgue pertinentes dentro de sus posibilidades, debiendo dar cuenta de ellas a la Comisión, en la sesión próxima.

Art. 5.— Son atribuciones de los Vocales:

a) cumplir con todas las obligaciones que les impone la Ley N° 43 (Ley del Servicio Civil); y

b) cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Reglamento, así como con todas las que se deriven de acuerdos de esta Comisión.

Art. 6.— Son atribuciones del Secretario de la Comisión:

a) cumplir con todas las obligaciones que le impone la Ley N° 43 (Ley del Servicio Civil);

b) cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente Reglamento, así como con todas las que se deriven de acuerdos de esta Comisión;

c) redactar, regularmente, la correspondencia y las actas de las sesiones que celebre la Comisión;

d) firmar, conjuntamente con el Presidente, las resoluciones, diplomas o certificados que expida la Comisión.

Art. 7.— Son deberes de todo el personal remunerado de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a) cumplir eficiente y puntualmente con los deberes correspondientes al cargo que desempeñe;

b) realizar regularmente los trabajos que sean asignados por superiores inmediatos;

c) obedecer las instrucciones de los superiores que no estén en conflicto con la Ley, con el Reglamento o con acuerdos de la Comisión.

Párrafo.— El archivista, quien deberá tener al día el archivo general de la Comisión, no entregará documento alguno a menos que no deje una constancia por escrito del miembro de la Comisión que lo haya recibido. Tanto el archivista como los demás empleados, si son requeridos por los miembros de la Comisión, están en el deber de auxiliarlos en trabajos que correspondan al organismo.

Art. 8.— Será deber de todo funcionario y empleado del Gobierno facilitar los trabajos de la Comisión, y serán deberes de toda persona en la República Dominicana, proceder a prestar ante la Comisión o ante su representante debidamente autorizado bajo juramento si fuere necesario, las pruebas y declaraciones que requiera cualquier asunto que esté relacionado con los fines de la Ley N^o 43 (Ley del Servicio Civil) o de sus Reglamentos.

Art. 9.— Cualquiera persona que a la fecha de aprobarse este Reglamento ocupare un puesto dentro de la Administración Pública, continuará desempeñándolo en calidad de empleado temporero, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil celebre las pruebas de capacidad correspondientes, cuan-

do aquella no esté amparada por las disposiciones del artículo 6 de la Ley N^o 43 (Ley del Servicio Civil).

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 10.— Los exámenes serán públicos y de ellos se dará aviso con la debida antelación por medio del periódico de mayor circulación, indicándose claramente la fecha, hora y lugar en que serán celebrados.

Art. 11.— La Comisión indicará la forma en que deberán enviar solicitudes las personas que deseen presentar exámenes.

Art. 12.— Las materias en que deberán examinarse todos los aspirantes, de acuerdo con esta Ley y con lo que disponga la Comisión, serán indicadas por este Organismo en tiempo oportuno.

Art. 13.— La Comisión tiene amplias facultades para realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor éxito de los exámenes, siempre que no se opongan a lo previsto por la Ley N^o 43 (Ley del Servicio Civil) o a alguna otra ley o disposición vigente del Poder Ejecutivo. Para esta finalidad podrá solicitar la ayuda que los empleados del Estado pudieren legalmente prestarle.

Art. 14.— Los funcionarios y empleados del Estado que por la índole de sus funciones tuvieren a su cargo edificios públicos en los lugares donde deban celebrarse los exámenes, muy especialmente los Directores de Escuelas Públicas, prepararán cuando fueren requeridos por la Comisión Nacional del Servicio Civil o el representante legal de la misma, local apropiado para la celebración de dichos actos, con los muebles necesarios, alumbrado y servicio de que dispongan, aún cuando por circunstancias especiales el Poder Ejecutivo no hubiese impartido la orden prevista en el segundo párrafo del Art. 16 de la Ley N^o 43 (Ley del Servicio Civil).

Art. 15.— Todo aspirante a exámenes o a ingresar en el Servicio Civil podrá solicitar los informes que necesite acudiendo para ello a las oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, todos los días hábiles, en las horas que se fijen pa-

ra prestar este servicio. Estos informes también podrán ser solicitados por escrito.

Art. 16.— Los funcionarios y empleados que necesitareñ realizar ejercicios de examen pedirán a sus respectivos jefes autorización para ausentarse de la oficina durante las horas necesarias, la cual autorización no podrá negarse si se justifica la solicitud con el documento que acredite la celebración del acto a que se refiere dicha solicitud.

Art. 17.— A los exámenes sólo serán admitidas las personas cuyas solicitudes hubieren sido recibidas y aprobadas por la Comisión, y después de haber cumplido con todo lo exigido y previsto para el caso en la Ley N^o 43 (Ley del Servicio Civil) y en este Reglamento. Para tener derecho al acceso en el local donde se lleven a efecto los exámenes, los aspirantes deberán presentar el correspondiente formulario de identidad. Como quiera que los exámenes son de carácter público, también podrán tener acceso a dicho local, las personas que desearan presenciary las pruebas; entendiéndose, sin embargo, que dichas personas podrán ser retiradas del local donde se estén verificando los exámenes si su presencia constituye molestia o inconveniencia o si de alguna manera puede obstaculizar o perjudicar a los examinandos, o lesionar la seriedad y garantía de que deben estar rodeadas las pruebas que se estén realizando.

CAPITULO III

Del Manual de Instrucciones

Art. 18.— La Comisión Nacional del Servicio Civil preparará un Manual de Instrucciones, el cual contendrá todo lo concerniente a la forma en que se celebrarán los exámenes con sujeción a la Ley N^o 43 (Ley del Servicio Civil), y a este Reglamento.

CAPITULO IV

De las Calificaciones

Art. 19.— La calificación de los trabajos se hará conforme está establecido en el Art. 18 de al Ley N^o 43 (Ley del Servicio Civil), en este Reglamento, y en el Manual de Instrucciones.

Art. 20.— La Comisión Nacional del Servicio Civil expre-

será el valor de cada uno de los distintos temas de un examen por los puntos con que aprecie su importancia, de acuerdo con el conjunto del programa o temario. Cada programa o temario de examen será encabezado con instrucciones que deberán ser cumplidas por los examinandos en la realización de las pruebas, y por los jurados a que se refiere la Ley N° 43 (Ley del Servicio Civil) cuando dichos jurados califiquen los trabajos realizados por los examinados.

Art. 21.— La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá establecer los valores relativos de las diferentes materias que constituyen la prueba de capacidad de acuerdo con la importancia que, a juicio de la Comisión debe asignarse a cada materia.

CAPITULO V

De los Inspectores

Art. 22.— La Comisión Nacional del Servicio Civil nombrará Inspectores de Exámenes, quienes ayudarán a conducir los mismos y, muy especialmente, supervigilarán a los examinandos, a fin de evitar la comisión de fraudes de cualquier naturaleza en la realización de sus trabajos de examen.

Art. 23.— Los Inspectores de Exámenes cumplirán estrictamente las instrucciones escritas o verbales que recibieren del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o del Representante legal de dicha Comisión, para la mejor garantía de los exámenes. Si se comprobare que por negligencia, descuido o complicidad de un Inspector de exámenes, un examinando o examinado ha cometido acción fraudulenta, la Comisión Nacional del Servicio Civil lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste le aplique al Inspector de Exámenes culpable, las sanciones que el Poder Ejecutivo juzgare necesarias. A los examinandos que fueren sorprendidos en acción fraudulenta les será suspendido el examen. Así mismo cuando se comprobare que un examinado ha cometido acción fraudulenta en la realización de sus trabajos de examen, o la Comisión Nacional del Servicio Civil tuviere fundadas sospechas para ello, podrá exigir al examinado una prueba adicional que será conducida por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil en la Capital de la República. Los aspirantes que cometieren acciones fraudulentas no podrán ser admitidos a examen sino des-

pués de dos años de haber sido notificados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Cuando tales hechos sean cometidos por personas que tengan a su cargo cualquiera actividad pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo para los fines que éste juzgue de lugar.

CAPITULO VI

De las Colaciones

Art. 24.— Para los fines de las colaciones a que se refiere el Art. 24 de la Ley del Servicio Civil, solamente serán tomados en consideración los títulos y certificados de estudios oficiales dominicanos, de la enseñanza universitaria, secundaria, comercial y especial.

Art. 25.— Las personas que sometieren a la consideración de la Comisión Nacional del Servicio Civil sus proposiciones de colaciones deberán acompañarlas de los títulos o certificados que posean, con una relación completa de las asignaturas aprobadas. Las relaciones de materias deben ser certificadas por los funcionarios competentes y observándose todas las disposiciones en vigor.

CAPITULO VII

De los nombramientos y las nóminas.

Art. 26.— Cuando el Poder Ejecutivo solicitare nombres de elegibles para cualquier ramo de la Administración Pública, la Comisión deberá enviarle una nómina con indicación de la calificación obtenida por cada una de las personas que hubieren sido aprobadas.

DADO en la Sala de Sesiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Prof. Luis E. Pérez Garcés

El Secretario,
E. J. Suncar Méndez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 295, sobre el uso de frascos y botellas unificados y marcados para la industria alcoholera.— G. O. N° 5811, del 14 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 295.

En uso de la atribución que me confiere el Artículo 49-3º de la Constitución del Estado;

CONSIDERANDO, que es de necesidad para la protección de la industria alcoholera y de las rentas nacionales, reglamentar la venta de los frascos y botellas destinados al envase de sus productos, a fin de evitar el acaparamiento y especulación de que son objetos actualmente dichos artículos;

CONSIDERANDO, que el envase de productos alcohólicos sólo puede ser realizado en botellas y frascos unificados y debidamente marcados, cuya importación al país está en la actualidad entorpecida a consecuencia de la guerra;

VISTAS las disposiciones contenidas en la Ley N° 707, del 24 de marzo de 1942 y N° 16, del 23 de junio de 1942;

D E C R E T O :

Art. 1.— Las botellas y frascos unificados y marcados de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 1472, del 12 de febrero de 1938 y del Reglamento N° 2186, del 19 de febrero de 1938, sólo podrán ser destinados exclusivamente al envase de productos alcohólicos de producción nacional.

Art. 2.— Cuando dichos frascos y botellas estén además

marcados con el nombre de un producto o de un fabricante, sólo podrán ser utilizados para el envase de ese producto o de los correspondientes a dicho fabricante.

Art. 3.— El precio de venta a las licorerías de botellas y frascos unificados y marcados, se fija de la siguiente manera:

Botellas de 720 gramos	\$ 0.05 cada una
Medias botellas de 360 gramos	\$ 0.021½ cada una
Frascos de 360 gramos	\$ 0.021½ cada uno

Art. 4.— Las personas no licoristas que tengan en su poder botellas y frascos unificados y marcados, están obligadas a vender éstos a las licorerías a los precios establecidos en el artículo anterior.

Art. 5.— En caso de que una persona física o moral que no sea licorista, que tenga en su poder cantidades de botellas y frascos unificados y marcados, se niegue a venderlos a una licorería legalmente establecida, la Dirección General de Rentas Internas podrá incautarse de dichos envases para ser puestos a la disposición de las industrias alcoholeras que los necesiten y puedan usarlos conforme a lo indicado en los artículos 1 y 2, mediante el pago del precio indicado en el artículo 3 de este Decreto.

Art. 6.— Los valores provenientes de dichas operaciones serán entregados a los poseedores de los envases que hubiesen sido objeto de incautación.

Art. 7.— Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán castigadas con multa de ciento a quinientos pesos o prisión de tres meses a dos años, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N^o 707.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 296, que otorga exequátur de ley al Sr. Manuel S. Gautier como Ingeniero Civil.— G. O. 5812, del 17 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 296.

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

VISTA la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Manuel S. Gautier, en fecha ocho de octubre de este año, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

VISTO el Certificado de Reconocimiento del diploma expedido al peticionario el 30 de julio de 1924 por la Escuela Especial de Ingeniería Civil de Artes y Manufacturas de la ciudad de Gantes (Bélgica), que ha extendido en su favor la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos, en fecha 11 de diciembre de 1941;

Considerando: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Manuel S. Gautier, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 297, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Sr. Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile.— G. O. N° 5812, del 17 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 297.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, del 25 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al Excelentísimo Señor Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 298, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Sr. Ernesto Barros Jarpa, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.— G. O. N° 5812, del 17 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 298.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 25 de mayo de 1933;

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Ernesto Barros Jarpa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al Excelentísimo Señor Ernesto Barros Jarpa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 299, que concede Carta de Naturalización al Señor Jorge Klus Moralin.— G. O. N° 5815, del 24 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 299.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Jorge Klus Moralin, de 20 años de edad, estudiante, de nacionalidad rusa, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia

Visto el inciso b) del artículo 1º de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Jorge Klus Moralin justifica una residencia en el país no interrumpida de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido, a satisfacción del Poder Ejecutivo, las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Jorge Klus Moralin, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 300, que otorga carta de naturalización privilegiada al Sr. Gino Guidi.— G. O. N° 5812, del 17 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 300.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N° 158, sobre naturalización privilegiada, del 6 de octubre de 1939;

CONSIDERANDO: Que el señor Gino Guidi, Ingeniero

Textil, de nacionalidad italiana, mayor de edad, ha prestado servicios meritorios a la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización privilegiada al señor Gino Guidi, de las calidades expresadas, quien queda por tanto investido de la nacionalidad dominicana sin más requisitos ni formalidades.

Art. 2.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 301, que reglamenta el funcionamiento de la Escuela Diplomática y Consular.— G. O. N° 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 301.

CONSIDERANDO: que ha sido norma del Gobierno Dominicano imprimir el más alto grado de eficiencia al Cuerpo Diplomático y al Cuerpo Consular de la República;

CONSIDERANDO: que por Decreto N° 924, de fecha 12 de febrero de 1934, fué creado un curso teórico y práctico de Derecho Consular en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y que por Decreto N° 436, de fecha 10 de noviembre de 1939, se crearon asimismo, sendos Cursos de Derecho Diplomático y Consular en dicho Departamento como medida destinada a lograr que los aspirantes al ingreso en el Servicio Diplomático y Consular de la República adquieran conocimientos teóricos y prácticos indispensables para la mayor efectividad de sus funciones;

CONSIDERANDO: que las modificaciones introducidas en

las disposiciones anteriores y el acoplamiento de estos estudios a las necesidades impuestas por la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aconsejan la reorganización de este organismo de preparación técnica;

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1.— Funcionará en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores la Escuela Diplomática y Consular;

2.— Los cursos estarán a cargo de los Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores, altos funcionarios del Departamento y personas ajenas al mismo, que sean designadas por el Poder Ejecutivo;

3.— La Escuela constará de un primero y segundo cursos que abarcarán un período de dos años;

4.— La Escuela Diplomática y Consular comprenderá las siguientes materias:

Primer Curso: Elementos de Ciencia Jurídica; Historia Universal (primera parte); Historia Diplomática General (primera parte); Derecho Consular; Contabilidad y Práctica Consulares; Lengua Española; e Idiomas.

Segundo Curso: Historia Universal (segunda parte); Historia Diplomática General (segunda parte); Historia Diplomática Dominicana; Derecho Internacional Público; Economía Política y Política Económica; Geografía Económica; Práctica Diplomática; e Idiomas.

5.— Podrán ingresar en la Escuela Diplomática y Consular cuantas personas se interesen por los estudios de esta especialidad y que demuestren a satisfacción del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y mediante prueba eliminatoria, que poseen la cultura general y las condiciones personales necesarias y suficientes para ingresar en dicho organismo;

Los Bachilleres y Maestros Normales quedan exceptuados de dicha prueba.

6.— La solicitud de inscripción debe ser dirigida al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Se fija en no más de treinta el número de alumnos que se admitirán anualmente para cursar los estudios de dicha Escuela y la selección se hará de acuerdo con la escala de méritos que se establezca.

7.— Toda persona que haya terminado los dos cursos satisfactoriamente, recibirá el correspondiente Diploma;

8.— Por el presente queda derogado en todas sus partes el Decreto N^o 436, de fecha 10 de Noviembre de 1939.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 302, que anula la reclamación N^o 7943-A por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5815, del 24 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 302.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la anulación de la reclamación que más adelante se detalla,

DECRETO :

UNICO.— Se anula la reclamación por créditos contra el Estado número siete mil novecientos cuarentatrés A, (7943-A), por concepto de sueldos, de fecha 1^o de marzo de 1941, de Leticia Valerio Vda. Almonte, por la suma de ciento veinte pesos (\$ 120.00), por ser una duplicación o repetición de la reclamación número un mil trescientos uno (1301), de la misma reclamante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Co-

pital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 303, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5815, del 24 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 303.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación y se rechazan, en la forma siguiente:

1º— La reclamación número cuatrocientos veinticuatro (424), por concepto de sueldos, de Félix Peguero R., se aprueba por la suma de doscientos dieciseis pesos (\$216.00) y se rechaza por la suma de tres pesos (\$3.00). Figura como cesionario Juan V. Ramírez;

2º— La reclamación número quinientos treintiocho (538), por concepto de sueldos, del Dr. Jorge N. Leguen, se aprueba por la suma de noventaicinco pesos (\$95.00) y se rechaza por la suma de veinticinco pesos (\$25.00);

3º— La reclamación número quinientos cuarentitrés (543), por concepto de acarreo de correspondencia, de Juan R. Irizarri, se aprueba por la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.00) y se rechaza por la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.00). Figura como cesionario The Bank of Nova Scotia;

4º— La reclamación número un mil ochentiuno (1081), por concepto de sueldos, de Augusto Alcides Sención F., se aprueba por la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250.00) y se rechaza por la suma de dieciseis pesos con sesentiseis centavos (\$16.56);

5º— La reclamación número un mil trescientos uno (1301), por concepto de sueldos, de Leticia Valerio Viuda Almonte, se aprueba por la suma de ciento veinte pesos (\$120.00) y se rechaza por la suma de veinte pesos (\$20.00); Figura como apoderado Lorenzo Casanova hijo;

6º— La reclamación número un mil trescientos cincuentisiete (1357), por concepto de sueldos, de Osvaldo S. Quezada, se aprueba por la suma de setentiocho pesos con treintinueve centavos (\$78.39) y se rechaza por la suma de tres pesos con ochentiseis centavos (\$3.86);

7º— La reclamación número un mil trescientos cincuentiocho (1358), por concepto de sueldos, de José Joaquín Sánchez G., se aprueba por la suma de doscientos cuarentitres pesos (\$243.00) y se rechaza por la suma de ochenticinco pesos (\$85.00);

8º— La reclamación número un mil trescientos cincuentinueve (1359), por concepto de sueldos, de Delza Eufemia Bidó, se aprueba por la suma de doscientos dieciseis pesos (\$216.00) y se rechaza por la suma de veintinueve pesos (\$29.00);

9º— La reclamación número un mil trescientos sesenta (1360), por concepto de sueldos, de Manuel Eladio Bidó, se aprueba por la suma de doscientos cuarenticinco pesos con setenticinco centavos (\$245.75) y se rechaza por la suma de ciento cuatro pesos con veinticinco centavos (\$104.25);

10º— La reclamación número un mil trescientos sesenticuatro (1364), por concepto de sueldos, de Emilio Maggiolo, se aprueba por la suma de quinientos sesenta pesos con cinco centavos (\$560.05) y se rechaza por la suma de cuarentitres pesos con noventicinco centavos (\$43.95);

11º— La reclamación número un mil trescientos ochentidós (1382), por concepto de sueldos, de Homero Espailat, se aprueba por la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.00) y se

rechaza por la suma de doscientos pesos (\$200.00) ;

12º— La reclamación número un mil trescientos noventa y dos (1392), por concepto de sueldos, de Amelia Luperón, se aprueba por la suma de cincuenticuatro pesos con sesenta centavos (\$54.60) y se rechaza por la suma de tres pesos (\$3.00) ;

13º— La reclamación número un mil trescientos noventa y seis (1396), por concepto de sueldos, de José María Geraldo, se aprueba por la suma de treintiocho pesos con cincuenta centavos (\$38.50) y se rechaza por la suma de un peso con cincuenta centavos (\$1.50) ;

14º— La reclamación número un mil cuatrocientos cuatro (1404), por concepto de sueldos, de Eleazar Sánchez P., se aprueba por la suma de cincuenticinco pesos (\$55.00) y se rechaza por la suma de veinte pesos (\$20.00) ;

15º— La reclamación número un mil cuatrocientos trece (1413), por concepto de sueldos, de Porfirio de la Cruz B., se aprueba por la suma de cincuenta y un pesos (\$51.00) y se rechaza por la suma de doce pesos (\$12.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486 del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los Tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 304, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5815, del 24 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 304.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1^o— La reclamación número noventaicinco (95), por concepto de sueldos, gastos de viaje y suministros, de Berarminio Franco, por la suma de trescientos once pesos con cuarenta centavos (\$311.40) en la forma siguiente: a favor de Berarminio Franco, ciento setenticinco pesos (\$175.00); a favor de Juan de la Rosa, setenticinco pesos (\$75.00); a favor de J. M. Cromer, cincuenta pesos (50.00); a favor de Ramón A. Inoa, diez pesos (\$10.00) y a favor de Leoncio Almánzar, un peso con cuarenta centavos (\$ 1.40);

2^o— La reclamación número trescientos catorce (314), por concepto de sueldos, de Luz María Cruz, por la suma de ciento quince pesos con cincuenta centavos (\$115.50);

3^o— La reclamación número seiscientos veintitrés (623), por concepto de gastos especiales, de Ulises Ricardo, por la suma de noventa y tres pesos con cincuenta centavos (\$91.50);

4^o— La reclamación número un mil ciento treintiseis (1136), por concepto de sueldos, de José Castellanos F., por la suma de quinientos cincuenta pesos (\$550.00). Figuran como cesionarios The Bank of Nova Scotia por la suma de \$380.00 y Francisco Martínez Alba por la suma \$550.00;

5^o— La reclamación número un mil trescientos cincuenta y cuatro (1354), por concepto de sueldos, de Mercedes Peña de

García, por la suma de trescientos veintisiete pesos con cincuenta centavos (\$327.50);

6º— La reclamación número un mil trescientos sesentidós (1362), por concepto de pensiones, de María Sención Pérez, por la suma de treinta pesos (\$30.00);

7º— La reclamación número un mil trescientos setentisiete (1377), por concepto de pensiones de Altagracia S. Vda. Sención, por la suma de treinta pesos (\$30.00);

8º— La reclamación número un mil trescientos ochenta (1380), por concepto de sueldos, de Florida García Henríquez de Nolasco, por la suma de doscientos setenta pesos (\$270.00);

9º— La reclamación número un mil trescientos noventaicinco (1395), por concepto de sueldos, de Héctor Ramón Báez, por la suma de quince pesos (\$15.00);

10º— La reclamación número un mil cuatrocientos uno (1401), por concepto de sueldos, de Gregorio Blanco, por la suma de veinticuatro pesos (\$24.00); Figura como apoderado Maximiliano Tejada;

11º— La reclamación número un mil cuatrocientos seis (1406), por concepto de pensiones, de Isabel Valdez Vda. Suazo, por la suma de veintidós pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

12º— La reclamación número un mil cuatrocientos siete (1407), por concepto de pensiones, de Josefa Monclús Vda. Pereyra, por la suma de veintidós pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

13º— La reclamación número un mil cuatrocientos catorce (1414), por concepto de subvenciones, de Clara Rosa Leyba, por la suma de ciento veinte pesos (\$120.00);

14º— La reclamación número un mil cuatrocientos dieciseis (1416), por concepto de sueldos, de Antonia Suazo de Gallardo, por la suma de doscientos cincuentiseis pesos con cincuenta centavos (\$256.50).

PARRAFO.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los

cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 305, que cancela y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5815, del 24 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 305.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

DECRETO :

UNICO.— Se cancelan por haber sido pagadas, y se rechazan, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1^o— La reclamación número setecientos treinticuatro (734), por concepto de arrendamiento, de Leopoldo R. Acosta, se cancela por la suma de veinticuatro pesos (\$ 24.00) por haber sido pagada, y se rechaza por la suma de cinco pesos (\$ 5.00);

2^o— La reclamación número setecientos sesenta (760), por concepto de sueldos, de Pedro R. Vásquez hijo, se cancela por la suma de seiscientos cincuenticinco pesos (\$ 655.00) por

haber sido pagada, y se rechaza' por la suma de cuarentiticinco pesos (\$ 45.00).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 306, que cancela, aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5815, del 24 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 306.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la cancelación, la aprobación y el rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se cancelan por haber sido pagadas, se aprueban y se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1^o— La reclamación número veintisiete (27), por concep-

to de arrendamientos, de Miguel Feris, se cancela por la suma de trescientos pesos (\$ 300.00) por haber sido pagada, se aprueba por la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00) y se rechaza por la suma de seiscientos diez pesos (\$ 610.00);

2º— La reclamación número setecientos setentiseis (776), por concepto de arrendamiento y sueldos, de José A. Mañanán, se cancela por la suma de cuarenticinco pesos (\$ 45.00), por haber sido pagada, se aprueba por la suma de setenta pesos (\$ 70.00) y se rechaza por la suma de dieciseis pesos (\$ 16.00);

3º— La reclamación número setecientos ochenta y cinco (785), por concepto de sueldos, de Luis E. Santelises, se cancela por la suma de ciento doce pesos con cincuenta centavos (\$ 112.50) por haber sido pagada, se aprueba por la suma de setenticinco pesos (\$ 75.00) y se rechaza por la suma de treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 37.50).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486 del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los Tribunales de Justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 307, que cancela y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5816, del 28 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 307.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se cancelan por haber sido pagadas, y se aprueban, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1º— La reclamación número setecientos sesentinueve (769), por concepto de sueldos, de Josefa Durocher, se cancela por la suma de ciento treinticinco pesos con cuarenticinco centavos (\$135.45) por haber sido pagada y se aprueba por la suma de doce pesos (\$12.00). Figura como cesionario Francisco Martínez Alba.

2º— La reclamación número setecientos ochenta (780), por concepto de sueldos, de Caridad Arboleda, se cancela por la suma de ciento treinticinco pesos (\$135.00) por haber sido pagada, y se aprueba por la suma de ciento catorce pesos con setenticinco centavos (\$114.75). Figura como cesionario Francisco Martínez Alba.

3º— La reclamación número setecientos ochentiseis (786), por concepto de sueldos, de Carmen Peralta, se cancela por la suma de setentiseis pesos con sesentisiete centavos (\$76.67) por haber sido pagada, y se aprueba por la suma de sesentitrés pesos con veinticinco centavos (\$63.25).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al

momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486 de 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los Tribunales de Justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 308, que rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5816, del 28 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 308.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual recomienda el rechazo de la reclamación que más adelante se detalla,

D E C R E T O :

UNICO.— Se rechaza la reclamación por créditos contra el Estado número un mil trescientos setenta (1370), por concepto de sueldos, de Manuel Curiel Rojas, por la suma de cuarentisiete pesos con cincuenta centavos (\$47.50).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario

de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 309, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Señora Sara Roberts Viuda de Gaetan.— G. O. N° 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 309.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley N° 1352, del Congreso Nacional de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Sara Roberts Viuda de Gaetan, Directora del Servicio Escolar de San Juan de Puerto Rico; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder a la señora Sara Roberts Viuda de Gaetan, Directora del Servicio Escolar de San Juan de Puerto Rico, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 310, que autoriza al señor Jan Ostreicher a fijar su domicilio en la República.— G. O. N^o 5816, del 28 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 310.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el Lic. Luis Sosa Vásquez, abogado, en nombre y representación del señor Jan Ostreicher, mayor de edad, de estado casado, comerciante, checoslovaco, residente en Ciudad Trujillo, y en la cual solicita que se autorice a su representado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Jan Ostreicher queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 311, que prohíbe destruir, desarmar o desarticular casas u otras construcciones.— G. O. N^o 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 311.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que en algunas ciudades, villas y poblados del país se destruyen o desarman casas y construcciones de otra naturaleza con el fin de utilizar los materiales para

hacer edificaciones en otros sitios, y que esta práctica atenta contra el ornato, la seguridad y la conveniencia;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibido destruir, desarmar o desarticular casas y otras construcciones y utilizar los materiales resultantes de esas operaciones en la edificación de otras casas o construcciones.

Art. 2.— La destrucción, desarticulación o desarme de casas y construcciones para utilizar los materiales en otras construcciones sólo se podrán realizar en los casos de necesidad comprobada y previo permiso escrito otorgado por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Sindico Municipal de la jurisdicción correspondiente, confirmado por el Director General de Obras Públicas.

Art. 3.— Las disposiciones del presente Decreto son sin perjuicio de los requisitos establecido por las leyes y reglamentos, nacionales o municipales, sobre construcciones, y en nada afectan tampoco las disposiciones legales sobre estorbos públicos.

Art. 4.— Las personas que violen el presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 312, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Cristóbal.— G. O. N^o 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUNERO 312.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o

del artículo 49 de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan designados miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Cristóbal los señores Ingeniero Leo Pou Ricart, Presidente; Benjamín Uribe, Dr. Luis Eduardo Montás, Lic. León Herrera, Cándida A. Uribe, José Fimentel, Patria Mella de Pereyra, Manuel María Seijas, Lic. J. María Contín, Francisco Sanabia Rojas y Arsenio Velásquez.

Párrafo.— Quedan derogados el artículo segundo del Decreto N° 917 del seis de febrero de 1934, y el Decreto N° 249 del 15 de septiembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 313, que pone a cargo del Control del Arroz la concesión de permisos para exportar animales, víveres, frutos, etc.— G. O. N° 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 313.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

D E C R E T O :

Art. 1.— El Decreto N° 1678, del 13 de mayo de 1942, se declara en vigor y el otorgamiento de los permisos que en dicho Decreto se prevén estará a cargo del Control del Arroz y del Ganado.

Art. 2.— Las personas que hagan exportaciones sin el permiso requerido en el indicado Decreto, se castigarán con las

penas establecidas en la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 314, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Dr. Heliodoro Quintero y Ortega como Cónsul Honorario de la República en Maracaibo, Venezuela.— G. O. N^o 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 314.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Doctor Heliodoro Quintero y Ortega como Cónsul Honorario de la República en Maracaibo, Venezuela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 315, que deroga los Decretos 1352, del año 1930 y 349, del año 1932, que autorizaban al Sr. Tirso Colón Morales a establecer servicios telefónicos y radiotelegráficos en la República.— G. O. N^o 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 315.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución, y vistos los artículos 78 y 92 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474, del 22 de febrero de 1938, que derogó la Ley de Telégrafos y Teléfonos del 25 de abril de 1911;

CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 1252, del 14 de febrero de 1930, el señor Tirso Colón Morales obtuvo autorización legal del Poder Ejecutivo para establecer en el territorio de la República servicios telefónicos y radiotelegráficos, urbanos, interurbanos e internacionales, a condición de comenzar el establecimiento de dichos servicios dentro del término de dos años a contar de la fecha del Decreto;

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de febrero de 1932, por Decreto Nº 349, la autorización indicada anteriormente fué prorrogada hasta el 15 de febrero de 1934;

CONSIDERANDO: Que, no obstante la autorización recibida por el señor Tirso Colón Morales en 1930 y la prórroga de la misma otorgada en 1932, los servicios previstos en la autorización no han sido establecidos, ni siquiera en uno de sus aspectos,

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan derogados los Decretos Nº 1252, del 14 de febrero de 1930 y Nº 349, del 10 de febrero de 1932, y en consecuencia queda cancelada la autorización concedida al señor Tirso Colón Morales para establecer en la República servicios telefónicos y radiotelegráficos, urbanos, interurbanos e internacionales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 316, que cancela el Exequátur concedido al Sr. José Ignacio Rivas Vásquez como Agente Consular de Venezuela en San Pedro de Macorís.— G. O. N° 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 316.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda cancelado el Exequátur concedido por Decreto N° 374, de fecha 28 de agosto de 1939, al señor José Ignacio Rivas Vásquez, para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular ad-honorem de los Estados Unidos de Venezuela en San Pedro de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 318, que concede licencia al Mayor General Héctor B. Trujillo M., M.M., Secretario de Estado de Guerra y Marina y Comandante en Jefe del Ejército Nacional.— G. O. N° 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 318.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede una licencia por sesenta días al Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M.M., Secretario de Estado de Guerra y Marina y Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 319, que encarga al Sr. Telésforo R. Calderón, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, y al General de Brigada Fernando A. Sánchez como Comandante en Jefe del Ejército Nacional.— G. O. Nº 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 319.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Telésforo R. Calderón, Subsecretario de Estado de Guerra y Marina, queda encargado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, mientras dure la ausencia temporal del Secretario de Estado titular, Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M.M.

Art. 2.— El General de Brigada Fernando A. Sánchez, Auxiliar del Comandante en Jefe del Ejército Nacional, queda como Comandante en Jefe del Ejército, mientras dure la ausencia del Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M.M.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 320, que nombra al Dr. Heriberto Pieter Subdirector de Alimentación Pública.— G. O. N^o 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 320.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Heriberto Pieter queda nombrado Subdirector de Alimentación Pública, para los fines previstos en el Decreto N^o 2608, del 25 de septiembre del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 321, que modifica el artículo 13 del Reglamento para fabricantes de cerveza.— G. O. N. 5816, del 28 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 321.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución;

Vista la Ley N^o 857, del 13 de marzo de 1935,

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el artículo 13 del Reglamento para fabricantes de cerveza, N^o 1317, del 2 de julio de 1935, para que se lea como sigue:

“Art. 13.— Las solicitudes para el despacho de cerveza serán presentadas en el formulario destinado al efecto y junto

con el importe del impuesto correspondiente, al Colector de Rentas Internas respectivo, con veinticuatro horas de anticipación. La solicitud indicara el número del tanque del cual se va a hacer el despacho, el total de galones que éste contiene según el acta levantada en el momento en que fue llenado, y en ella se demostrará la cantidad de cerveza sobre la cual se paga impuesto. Los Oficiales de Rentas Internas designados para presenciar el despacho, levantarán acta del mismo, la cual firmarán junto con el fabricante. Inmediatamente se anotarán los galones de cerveza despachados, en el libro oficial de fabricación y despacho y al margen de tal anotación firmarán tanto el fabricante como los Oficiales de Rentas Internas que hayan intervenido en la operación.

Párrafo.— Se reembolsará mensualmente a los fabricantes de cerveza, el importe del impuesto pagado sobre las pérdidas reales sufridas en las operaciones de pasteurización y embotellamiento, hasta un 2 por ciento, previa comprobación de estas pérdidas por Oficiales de Rentas Internas”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 322, sobre el control de la quinina.— G. O. No 5816, del 9º de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 322.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que la quinina y todas las sales de quinina constituyen un producto terapéutico indispensable para la campaña antipalúdica del Departamento de Sanidad, así

como para el uso de las instituciones hospitalarias bajo la dependencia de dicho Departamento;

Vista la Ley N^o 707, del 24 de marzo de 1942 y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N^o 16, del 23 de junio del mismo año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Toda persona física o moral, que posea, en cualquier concepto, quinina o sales de quinina bajo cualquier forma, estará obligada a reportarlo a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, cuando ésta requiera tal información.

Art. 2.— Cuando la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, requiera de cualquier persona física o moral que posea quinina o sales de quinina en cualquier forma, la entrega en venta de cualquier cantidad de dicho producto que la persona requerida pueda entregar, de acuerdo con su existencia, será obligación en tal persona hacer la entrega en venta que le sea requerida, al precio fijado decididamente para la venta de este producto.

Art. 3.— Los requerimientos que se hagan en ejecución del presente Decreto se harán por escrito, suscritos por el Secretario o el Subsecretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, o, mediante poder de aquellos, por el Médico Sanitario Provincial correspondiente. La entrega de los requerimientos será hecha a la persona que posea lo quinina o las sales de quinina o a sus representantes, por un funcionario sanitario debidamente reconocido, cuyo testimonio hará fe respecto al hecho de la entrega del requerimiento.

Art. 4.— Las personas que omitan suministrar a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia los informes requeridos por ella, las que suministren informes cuya falsedad se compruebe, o las que no entreguen en venta a dicha Secretaría de Estado las cantidades de quinina o sales de quinina que les sean requeridas dentro del plazo que fije la Secretaría de Estado, serán castigadas con las penas previstas en la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso, sin perjuicio de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, representada por el funcionario que ella designe asistido de dos testigos y

levantando el acta correspondiente, pueda incautarse de la quinina o las sales de quinina, sin otras formalidades.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 323, que nombra a los señores Carl E. Erickson y Fred. Q. Rickards miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.— G. O. N° 5816, del 28 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 323.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

Visto el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Carl E. Erickson y Fred. Q. Rickards quedan nombrados miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, por un período de tres años a contar del 25 de octubre en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 324, que nombra al señor Lic. Gilberto Sánchez Lustrino, Plenipotenciario para suscribir el Convenio Cultural concluido entre el Gobierno del Brasil y el de la República Dominicana.— G. O. N° 5819, del 31 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 324.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil, Uruguay y Paraguay, queda nombrado Plenipotenciario para que, con los Plenipotenciarios que designe el Gobierno brasileño, suscriba, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Convenio Cultural concluido entre ambos países.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 325, que autoriza al señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, a aceptar y usar la condecoración de la Banda de la Orden Mexicana del Aguila Azteca.— G. O. N° 5819, del 31 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 325.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-24° de la Constitución;

Vista la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre de este año el señor R. Paíno Pichardo,

Secretario de Estado de la Presidencia, mediante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Banda de la Orden Mexicana del Aguila Azteca, que le ha sido conferida por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar al señor R. Páino Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, a aceptar y usar la condecoración de la Banda de la Orden Mexicana del Aguila Azteca, que le ha sido otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 326, que concede al señor Alfredo D. Bateman la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. N° 5819, del 31 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 326.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley 1352, del Congreso Nacional de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Alfredo D. Bateman, Cónsul General Honorario de la República en Bogotá, Colombia; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Alfredo D. Bateman, Cónsul General

Honorario de la República en Bogotá, Colombia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 327, que concede al señor Alejandro Bussalleu la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. N° 5819, del 31 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 327.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley 1352, del Congreso Nacional de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Alejandro Bussalleu, Cónsul General Honorario de la República en Lima, Perú; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Alejandro Bussalleu, Cónsul General Honorario de la República en Lima, Perú, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 328, que concede al señor Alejandro Andrade Coello la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. N° 5819, del 31 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 328.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley 1352, del Congreso Nacional de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Alejandro Andrade Coello, Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Alejandro Andrade Coello, Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 329, que nombra al señor Lic. Juan O. Velázquez Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.— G. O. N° 5816, del 28 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 329.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49°-5° de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Juan O. Velázquez queda nom-

brado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en lugar del Licenciado Francisco J. Alvarez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 330, que cancela la autorización concedida al señor Leonardo Vidal Recio para construir una línea férrea en el muelle del puerto de Barahona.— G. O. N° 5819, del 31 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 330.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 16 de noviembre de 1929, por Decreto N° 1220, el señor Leonardo Vidal Recio fué autorizado a construir en el muelle del puerto de Barahona una línea férrea que, partiendo del depósito de su propiedad, hiciera contacto con la línea de cabotaje del Gobierno;

CONSIDERANDO: Que en el artículo 3 del Decreto ya mencionado se dispuso que la concesión duraría mientras las necesidades del puerto de Barahona no requirieran otra cosa;

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que la línea férrea cuya construcción fué autorizada no ha sido construída, a pesar de los años que tiene la autorización;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto N° 1220, del 16 de noviembre de 1929, y en consecuencia cancelada la autorización concedida en dicho Decreto al señor Leonardo Vidal Recio para construir una línea férrea en el muelle del puerto de Barahona.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 331, que confiere al Segundo Teniente Walter C. Coleman, como honor póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito Militar de Tercera Clase, con distintivo blanco.— G. O. N° 5822, del 9 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 331.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

Visto el artículo 10 de la Ley N° 21, del 15 de noviembre de 1930, sobre la Orden de Mérito Militar;

CONSIDERANDO: Que el Segundo Teniente Walter C. Coleman, de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América, Agregado Naval Auxiliar y Agregado Naval Aéreo Auxiliar de la Legación de dicha Nación en Ciudad Trujillo, ha muerto en el país en un accidente de aviación, mientras se encontraba en actividad del servicio a que había sido asignado para la defensa de las Naciones Unidas en el área del Caribe; y que, en el curso de sus servicios se distinguió en todo momento por su sentido del deber y por su caballerosidad,

D E C R E T O :

UNICO.— Se confiere al Segundo Teniente Walter C. Coleman, de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América, como honor póstumo, la condecoración de la Orden de Mérito Militar de Tercera Clase, con distintivo blanco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la

Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 332, que nombra al señor José M. Castro Cónsul Honorario de la República en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos.— G. O. N° 5828, del 21 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 332.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor José M. Castro queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 338, que concede el beneficio de la incorporación a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de La Vega.— G. O. N° 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 338.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N^o 42, del 17 de julio de 1942;

Vistos los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario,

Vista la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 25 de setiembre de este año los señores Euclides Batista, Julio Simon Abud, Manuel Aude, Pedro Gamundy, Antonio Dumit, Blas Pezzotty, Francisco Nadal, John San Log, Francisco Ceara, Antonio Canaan, Santiago San, Manuel U. Córdova, Abelardo Lora, Simeon Mirabal, Emilio Gonell, Ramon Hernandez P., Rogelio Dominguez, J. Gasso Gassó, Z. C. Howley, Cristobal de Moya F., Elias Nunez, Samuel de Moya, Ernesto de Moya, Daniel Hernando, Domingo Diaz, Felix A. Jimenez y Juan B. Nunez, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de La Vega, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de La Vega, institución domiciliada en esa ciudad.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de La Vega.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 339, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al señor J. Fermín Salas Calderón como Cónsul Honorario de la República en Puerto Cabello, Venezuela.— G. O. N° 5822, del 9 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 339.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor J. Fermín Salas Calderón como Cónsul Honorario de la República en Puerto Cabello, Venezuela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 340, que pone en circulación una nueva emisión de monedas nacionales de 1, 10 y 25 cts., y determina plazo a la circulación de monedas americanas de 10 y 25 cts.— G. O. N° 5821, del 7 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 340.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Vistas las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, N° 1259, del 21 de febrero de 1937 y de los artículos 1, 3, 5,

6, y 7 de la Ley N^o 649, del 29 de diciembre de 1941.

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran, oficialmente puestas en circulación a partir de la publicación del presente Decreto, las cantidades de monedas nacionales que se detallan a continuación, acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley N^o 649, del 29 de diciembre de 1941, y las cuales tienen la fecha de 1942 como año de acuñación:

CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en un millón de monedas de diez centavos (\$0.10);

SETENTA MIL PESOS (\$70,000.00) en doscientas ochenta mil monedas de veinticinco centavos (\$0.25), y DIEZ MIL OCHENTA PESOS (\$10,080.00) en un millón ocho mil monedas de un centavo (\$0.01).

Art. 2.— El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.— Las monedas del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de diez y veinticinco centavos de dólar, que circulan actualmente en la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N^o 649, del 29 de diciembre de 1941, y por el Decreto N^o 1370, del 13 de diciembre de 1941, mantenido por dicha Ley, serán recibidas en canje a la par con las monedas nacionales, en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de este Decreto.

Párrafo.— En consecuencia, toda persona podrá dirigirse a cualquiera de las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana en solicitud de canje de monedas.

Art. 4.— Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, serán retiradas de la circulación y no tendrán curso legal en la República Dominicana las monedas del cuño de los Estados Unidos de América indicadas en el artículo 3 del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la

Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 341, que concede el beneficio de la incorporación a la sociedad "Angelita Country Club" de La Vega.— G. O. N° 5831, del 25 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 341.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 23 de octubre de 1942 el señor Manuel Gómez Ceara, en su calidad de Presidente de la sociedad "Angelita Country Club", en solicitud de la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la sociedad "Angelita Country Club", sociedad que tiene su domicilio en la ciudad de La Vega.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 342, que deroga el Decreto N° 323, del 14 de enero de 1932, sobre la organización de la Comandancia de Puesto del Ejército Nacional en Ciudad Trujillo.— G. O. N° 5821, del 7 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 342.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 13º del artículo 49 de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto N° 323, del 14 de enero de 1932, relativo a la organización de la Comandancia de Puesto del Ejército Nacional en Ciudad Trujillo, la cual se regirá por las disposiciones internas que dicte al efecto el Comandante en Jefe de dicha institución armada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 343, que modifica el Decreto N° 113 que prohíbe la importación y exportación de moneda corriente de los Estados Unidos de América, incluyendo billetes de Bancos.— G. O. N° 5822, del 9 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 343.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el artículo 3 del Decreto N° 113,

del 9 de julio del presente año para que se lea del siguiente modo:

“Art. 3.— Las personas que salgan del territorio nacional o lleguen al mismo, podrán llevar o traer consigo hasta la suma de cincuenta pesos en moneda corriente de los Estados Unidos de América.

Párrafo.— Cuando una persona salga del país o llegue al mismo acompañada de otras personas que sean sus familiares y viajen bajo su custodia o responsabilidad, podrá llevar o traer consigo, además de la cantidad de cincuenta pesos, tantas veces la misma suma como personas viajen bajo su custodia o responsabilidad, pero siempre que esas personas no lleven o traigan ningún dinero consigo; todo, de tal modo que el conjunto de la cantidad llevada o traída no exceda de tantas veces cincuenta pesos como personas estén en viaje, y entendiéndose que estas disposiciones sólo se refieren a moneda corriente de los Estados Unidos de América.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 344, que autoriza al Sr. Lic. Enrique de Marchena a aceptar y usar condecoración extranjera.— G. O. Nº 5835, del 2 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 344.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-24º de la Constitución;

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 23 de octubre de este año el señor Licenciado Enrique de Marchena, mediante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden del Aguila Azteca en el

grado de Insignia, que le ha sido conferida por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar al señor Licenciado Enrique de Marchena, a aceptar y usar la condecoración de la Orden del Águila Azteca en el grado de Insignia que le ha sido otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos de Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 345, que concede el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia Duarte.—
G. O. N° 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 345.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

Vistos los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

Vista la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 26 de octubre de este año los señores Dr. A. García Jiménez, Aristides Peguero, Lic. José A. Castellanos, Lic. José D. Ortega V., Efraín Guzmán, Alejandro Chabebe, E. Estrada, Andrés Lajam, Gregorio Mateo, Manuel de Js. Araujo, C. M. Mejía hi-

jo, José F. Pimentel, Wadi Acra, Dr. Antonio Tejada, Lic. N. Conde Pausas, Lic. Antonio Guzmán, Gabriel Roig, Lic. S. Alba Moya, Najib Chabebe, Ml. de Js. Rojas, José A. García, Juan Llabaly, Trifón Munné, Lorenzo Alvarez, Dr. Rafael Alba Cruz, José E. Araujo y Pedro Navarro Díaz, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia Duarte, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia Duarte, institución domiciliada en la ciudad de San Francisco de Macorís.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia Duarte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 346, que nombra al Sr. Dr. Rafael Santoni Calero Cónsul de la República en Filadelfia, Pensilvania, E. U. de A.— G. O. N° 5831, del 25 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 346.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor Rafael Santoni Calero queda nombrado Cónsul

de la República en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Luis E. Despradel, con efectividad el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 347, que concede el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Monte Cristi.—
G. O. N° 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 347.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 26 de octubre de este año los señores R. Arcadio Sánchez, José S. Socías, Julio Grullón, Fernando García, Armando L. Carrón, Carlos M. Ares B., Emiliano Isidor, Marco A. de Peña G., Antonio García, Juan E. Marichal, Silvio Richetti, Ambrosio Taveras, W. Isidor, Francisco Suárez, Rodrigo Abreu, Andrés Socías H., M. F. Tavárez, Eugenio Petit, Jesús R. Peralta, Fed. G. Rodríguez, J. A. Good, Lic. L. I. Alvarez, José M. Mena, J.

Luis Alvarez, J. B. de la Cruz, José Hurtado, Arturo Pelegrín, Rafael Lembcke, L. Ricardo M., y Octavio Mena, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Monte Cristi, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Monte Cristi domiciliada en esa misma ciudad.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Monte Cristi.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 348, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Belisario Porras Jr.—
G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 348.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Belisario Porras Jr., quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Panamá al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

• Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Belisario Porras Jr., quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Panamá al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 349, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo señor Doctor Martín Figueroa Anguita.—
G. O. N° 5854. del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 349.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Martín Figueroa Anguita, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Chile al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

• Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Martín Figueroa

Anguita; quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Chile al acto de la juramentación presidencial del 15 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 350, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo señor Doctor José Sánchez Arcilla y García.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 350.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor José Sánchez Arcilla y García, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Cuba al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor José Sánchez Arcilla y García, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Cuba al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la

Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo:

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 351, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Armand Henriot.—
G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUUERO 351.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Armand Henriot, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Francia al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Armand Henriot, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Francia al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la

Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 352, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Doctor Juan Ignacio Luca de Tena.—
G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 352.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Juan Ignacio Luca de Tena, Marqués de Luca de Tena, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de España al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Juan Ignacio Luca de Tena, Marqués de Luca de Tena, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de España al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 353, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Doctor J. M. Gurriá.—
G. O. N^o 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 353.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1935;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor J. M. Gurriá, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de México, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor J. M. Gurriá, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de México, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 354, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Doctor Eduardo Garland.—
G. O. N^o 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 354.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado.

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1935;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Eduardo Garland, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial del Perú, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Eduardo Garland, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial del Perú, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 355, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Doctor Carlos Maximiano Figueiredo.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 355.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Carlos Maximiano Figueiredo, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial

del Brasil, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Carlos Maximiano Figueiredo, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial del Brasil, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Décreto N° 356, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Doctor Enrique Fonseca Zúñiga.—
G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 356.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Enrique Fonseca Zúñiga, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Costa Rica, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Enrique Fonseca

Zúñiga, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Costa Rica, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 357 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Serge Defly.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 357.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Serge Defly, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Haití, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Serge Defly, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Haití al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 358, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Ricardo Gutiérrez Lee Rivero.—
G. O. Nº 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 358.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1933;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Ricardo Gutiérrez Lee Rivero, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Colombia, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Ricardo Gutiérrez Lee Rivero, quien asistió en calidad de Embajador Extraordinario en Misión Especial de Colombia, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 359, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Philon A. Philon.—
G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 359.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Philon A. Philon, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Grecia al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Philon A. Philon, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Grecia al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 360, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Erik Wisen.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 360.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1935;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Erik Wisen, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Suecia al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Erik Wisen, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Suecia al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 361, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Paul L. Verstraeten.—
G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NÚMERO 361.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1935;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Paul L. Verstraeten, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Bélgica al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Paul L. Verstraeten quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Bélgica al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 362, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor A. Danielsen.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 362.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor A. Danielsen, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Noruega al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor A. Danielsen, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Noruega al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942, la

condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 363, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Doctor Víctor Lascano.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 363.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Víctor Lascano, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Argentina al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Víctor Lascano, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Argentina al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la

Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 364, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Karel Cervenka.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 364.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Karel Cervenka, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Checoeslovaquia al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Karel Cervenka, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Checoeslovaquia al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 365, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Monseñor Paolo Bertoli.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 365.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Monsenor Paolo Bertoli, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de la Santa Sede al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oido el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Monseñor Paulo Bertoli, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de la Santa Sede al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 366, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor A. Methofer.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 366.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor A. Methofer, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Holanda al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor A. Methofer, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Holanda al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 367, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Michel Kwapiszewski.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 367.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Michel Kwapiszewski, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Polonia al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Michel Kwapiszewski, Ministro en Misión Especial de Polonia en el acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 368, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Manuel Crespo Ordóñez.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 368.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Manuel Crespo Ordóñez, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial del Ecuador al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Manuel Crespo Ordóñez, Ministro en Misión Especial del Ecuador en el acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración

ración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 369, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Juan J. García.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 369.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Juan J. García, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Nicaragua al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Juan J. García, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Nicaragua al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto, de 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de no-

viembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 370, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Señor Doctor Jacinto I. Mañón.— G. O. N° 5654, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 370.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Jacinto I. Mañón, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Honduras al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Jacinto I. Mañón, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de Honduras al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 371, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Señor Ramón Menéndez.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 371.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1935;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Ramón Menéndez, quien asistió en calidad de Enviado Especial de Guatemala al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Ramón Menéndez, quien asistió en calidad de Enviado Especial de Guatemala al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 372, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Señor Juan Bautista Marrero.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 372.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Juan Bautista Marrero, quien asistió en calidad de Delegado Especial de El Salvador al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Juan Bautista Marrero, quien asistió en calidad de Delegado Especial de El Salvador al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Décreto N° 373, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Trujillo al Excelentísimo Señor Doctor Ti Tsun Li.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana.

NUMERO 373.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Ti Tsun Li, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de China al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Ti Tsun Li, quien asistió en calidad de Ministro en Misión Especial de China al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto de 1942, la condecoración de la Orden Heráldica de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 374, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, al Excelentísimo Señor Doctor Alfonso López.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 374.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N° 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Alfonso López, Presidente de la República de Colombia; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Alfonso López, Presidente de la República de Colombia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 375, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Señor Coronel Jaime Mariné y Montes, M.M.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 375.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Coronel Jaime Mariné y Montes, M. M., Director General Nacional de Deportes y Jefe de la Oficina de Propaganda y Asuntos Políticos de la República de Cuba, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O ;

Conceder al Señor Coronel Jaime Mariné y Montes, M. M., Director General Nacional de Deportes y Jefe de la Oficina de Propaganda y Asuntos Políticos de la República de Cuba, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 376, que nombra al Sr. Abel Marrero Cónsul Honorario de la República en Camagüey, Cuba.— G. O. N° 5828, del 21 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 376.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Abel Marrero queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Camagüey, Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 377, que nombra al Sr. Eduardo Gaspar Kroon Jr. Vicecónsul Honorario de la República en Aruba, Antillas Holandesas.— G. O. N° 5828, del 21 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 377.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Eduardo Gaspar Kroon Jr. queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Aruba, Antillas Holandesas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la

Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 378, que nombra al Sr. Juan B. Montes de Oca Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico.— G. O. N° 5831 del 25 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 378.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Juan B. Montes de Oca queda nombrado Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 379, que nombra al señor Lic. Máx. R. Garrido Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— G. O. N° 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 379.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado Max R. Garrido queda nom-

grado Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en lugar del señor Licenciado Leopoldo Espailat.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 381, que concede al señor Lic. Gilberto Sánchez Lustrino la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. Nº 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 381.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Nº 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 382, que concede a Su Señoría Juan Manuel Alcaraz Tornel la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 382.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Señoría Juan Manuel Alcaraz Tornel, Consejero de Legación de los Estados Unidos Mexicanos; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder a Su Señoría Juan Manuel Alcaraz Tornel, Consejero de Legación de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 384, que establece categorías de pasaportes.— G. O. N° 5825, del 16 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 384.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República; y

Vistas las disposiciones de la Ley Nº 196, de fecha 16 de diciembre de 1939, que hace obligatoria la posesión de pasaporte por toda persona de nacionalidad dominicana que salga del territorio nacional,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se establecen cuatro categorías de pasaportes: Diplomáticos, Oficiales, Especiales y Corrientes.

Art. 2.— Los pasaportes diplomáticos se concederán:

a) Al Presidente de la República, a su esposa y a sus hijos;

b) A los Secretarios de Estado, a aquellos altos funcionarios con categoría de Secretarios de Estado, al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, a sus esposas e hijos menores;

c) A los funcionarios del servicio exterior con rango diplomático, a sus esposas e hijos menores;

d) Al Arzobispo de Santo Domingo;

e) A las personas que viajen en misiones especiales diplomáticas y a sus esposas e hijos menores que los acompañan en los viajes que ocasionen dichas misiones;

f) A los miembros dominicanos de los organismos internacionales de carácter jurídico o diplomático.

Art. 3.— Los pasaportes oficiales se concederán

a) A los altos funcionarios de la Nación, no comprendidos en el artículo anterior y a sus esposas e hijos menores cuando viajen con ellos;

b) A los Gobernadores de Provincias y a sus esposas e hijos menores cuando viajen con ellos;

c) A los empleados de Legaciones sin rango diplomático y a los funcionarios y empleados consulares rentados y a sus esposas e hijos menores cuando viajen con ellos o vayan a reunirse con ellos en los lugares en donde éstos residan;

d) A las personas que viajen en misión oficial o que asis-

tan a Conferencias, Congresos, Reuniones Internacionales que no tengan carácter diplomático, y a sus esposas e hijos menores que los acompañen en esos viajes;

e) A los Cónsules honorarios de nacionalidad dominicana y a sus esposas e hijos menores que tengan esta misma nacionalidad cuando acompañen a dichos Cónsules honorarios en los viajes que éstos realicen.

Art. 4.— Los pasaportes especiales se concederán a los demás funcionarios y empleados de la Nación no previstos en ninguno de los párrafos anteriores, y que en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen deban ser provistos de esta clase de pasaportes.

Art. 5.— Los pasaportes corrientes se extenderán a toda persona de nacionalidad dominicana no incluida entre las que gozan del beneficio establecido en las tres precedentes categorías.

La solicitud para la obtención de esta clase de pasaportes debe estar acompañada:

a) Del recibo del depósito establecido por la Ley N^o 1328 o del Certificado de exención de ese depósito, expedido por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

b) De un permiso para salir del país expedido por la Jefatura Superior de la Policía Nacional;

c) Del acta de nacimiento u otro documento auténtico que justifique la nacionalidad del interesado y sus nombres y apellidos legales, así como el día, el mes y el año de su nacimiento;

d) Cuando se trate de mujer casada, ésta deberá presentar además su acta de matrimonio y un documento de autorización del marido para el viaje, y, a falta de esta autorización, una suscrita por el Juez de Primera Instancia. La mujer viuda que desee figurar en el pasaporte con el apellido del esposo fallecido, además del acta de matrimonio, deberá presentar el acta de defunción del esposo;

e) Los menores de edad, excepto los emancipados o los casados, o que hubieren sido casados, deben presentar, además,

autorización escrita de sus padres o guardianes, debiendo ser autorizados por el padre, los hijos legítimos o reconocidos y por la madre, los hijos naturales no reconocidos por el padre. Los guardianes de menores deben justificar con documentos auténticos su calidad de tales;

f) De la Cédula Personal de Identidad al día, si al interesado le correspondiere tenerla;

g) De las fotografías de un tamaño 2" x 3" que le sean requeridas;

h) De los sellos de Rentas Internas, con su factura de compra, que deban ser aplicados al pasaporte y a los documentos presentados;

i) Del formulario o carnet para el pasaporte, adquirido en la Colecturía de Rentas Internas;

j) Del pasaporte anterior del interesado o acta auténtica bajo juramento de la pérdida de éste pasaporte, si lo hubiera habido.

Párrafo I.— Los interesados deberán firmar personalmente, o por medio de apoderados debidamente calificados como tales, el formulario base que encabeza el expediente del archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores correspondiente al pasaporte.

Párrafo II.— Cuidarán igualmente de que en los documentos indicados en los ordinales a), b) y f), figuren los nombres y apellidos exactamente iguales a como se especifican en la documentación auténtica mencionada en el ordinal c).

Párrafo III.— Cuando se trate de extranjeros naturalizados se hará constar en el pasaporte el número y la fecha de la carta de naturalización y se depositará en el expediente correspondiente copia auténtica del acta de juramento de fidelidad a la República, o un ejemplar de la Gaceta Oficial en la cual se hubiere publicado dicha acta.

Art. 6.— Los pasaportes corrientes, en razón de circunstancias extraordinarias que concurran en el solicitante y las cuales serán apreciadas a discreción del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, podrán llevar menciones especiales

destinadas a obtener cortesías para el portador del documento.

Art. 7.— Los pasaportes corrientes son individuales, pero podrán ser colectivos para los cónyuges o uno de ellos y sus hijos menores de diez años solamente.

Art. 8.— Los pasaportes corrientes son válidos por un año, y su expedición y renovación en el exterior se realizará por las Legaciones y Consulados, con la previa autorización de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 9.— Cualquier caso de expedición de pasaporte no específicamente previsto en las disposiciones anteriores de este Decreto, será sometido, para su resolución, al Presidente de la República.

Art. 10.— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto N^o 1008, del 30 de junio del año 1934.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 385, que concede carta de naturalización al señor Juan José Salóm.— G. O. N^o 5834, del 28 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 385.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Juan José Salóm, mayor de edad, empleado de comercio, de estado soltero, natural de Ponce, Puerto Rico, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo 1º de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Juan José Salom justifica una residencia en el país no interrumpida de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder carta de naturalización al señor Juan José Salom, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macoris, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 386, que concede el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Ciudad Trujillo.--
G. O. N° 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 386.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N^o 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 4 de noviembre de este año los señores Doctor Manuel Resumil Aragunde, Lic. Bienvenido Nadal S., José María Munné, Ricardo Hernández, Lic. Carlos F. de Moya, Luis A. Valera Reyes, T. B. O'Connell, Ramón Saviñón Lluberés, Lic. J. A. Bonilla Atilas, Juan Noceda, Juan Rafael Santoni, José Velázquez, Gilberto Pellerano, Ernesto Vitienes, Fernando Ricart, Fernando Escovar H., Ratael Sánchez Cabrera, José E. Elmudesi, Jesús García Saviñón, Alberto Bonetti Burgos y Benigno Pérez Martínez, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Ciudad Trujillo, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Ciudad Trujillo, institución domiciliada en la misma ciudad.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 387, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Villa Elías Piña, estableciendo un arbitrio sobre ventas en el mercado fronterizo de Macasía.— G. O. N° 5825, del 16 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 387.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Villa Elías Piña en fecha 9 de septiembre de este año, por medio de la cual establece un arbitrio sobre las ventas que se realicen en el mercado fronterizo de Macasía de esa Común, que deberá ser cobrado de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada bulto que entrare al Mercado, cuyo precio fluctue entre diez y veinte centavos.	\$ 0.01
Por cada carga, excepto café, habichuelas y ajonjolí.	" 0.05
Por cada carga de café.	" 0.10
Por cada carza de habichuelas.	" 0.08
Por cada carga de ajonjolí	" 0.08
Por cada saco de algodón que entrare o se vendiere en el Mercado.	" 0.10
Por cada ave de corral, excepto los pavos.	" 0.01
Por cada pavo.	" 0.02
Por cada serón, aparejo y cuero de animal.	" 0.01
Por cada árgana que se vendiere en el Mercado	" 0.02
Por cada puesto utilizado para vender comidas preparadas en los días de Mercado.	" 0.04
Por cada carga de arroz que entrare al Mercado.	" 0.10
Por cada carga de pan que entrare al Mercado.	" 0.10
Por cada puesto de venta de mercancías y provisiones.	" 0.15
Por cada puesto de venta de provisiones entre el Mercado.	" 0.10
Por cada casilla para el expendio de carne en los días de Mercado.	" 0.10
Por cada cerdo que se venda en el Mercado.	" 0.05

Por cada chivo que se venda en el Mercado. . . " 0.05
Por cada burro que se venda en el Mercado. . . " 0.05.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Villa Elías Piña arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

19

Decreto Nº 388, que cancela autorización concedida por medio del Decreto Nº 405, del 18 de Abril de 1932, al Sr. Rafael Echavarría Valdes para explotar depósitos de guano. — G. O. Nº 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 388.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 405, del 18 de abril de 1932, basado en la Ley Nº 311, del 18 de marzo de 1932, ya derogada, se concedió autorización al señor Rafael Echavarría Valdes para explotar depósitos de guano en terrenos de la Común de Sabana de la Mar;

CONSIDERANDO: Que se ha establecido que la autorización ya referida no ha sido utilizada hasta la fecha;

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 405, del 18 de abril de 1932, y cancelada la autorización concedida en el mis-

mo al señor Rafael Echavarría Valdes para explotar depósitos de guano en terrenos de la Común de Sabana de la Mar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 389, que concede la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de San Pedro de Macorís.—
G. O. N° 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 389.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

Vista la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 26 de octubre de este año los señores Santiago A. Ricart, Felipe Aug. Martínez, Gerardo Bobadilla Morel, Juan J. Robles, Luis Rodríguez Sánchez, José A. Hasbun, Luis Felipe Barinas, Jaime Brugal, Emilio César Valentino, Onofre Ferrer, Gabino Vega Franceschi, Nicolás Santoni, Ramón Ripoll, Pedro A. Santana, Carlos Rodríguez Pagan, Ernesto Armenteros, Nayip E. Risi, Ramón Acosta M., Bartolo Caldentey y Pedro Caram, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de San Pedro de Macorís, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

DECRETO :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de San Pedro de Macorís, institución domiciliada en la misma ciudad.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de San Pedro de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 394, que cancela autorización concedida por medio del Decreto N° 503, del 30 de Julio de 1932, al Sr. Einar Svendsen, para utilizar agua del Río Sonador.— G. O. N° 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 394.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que por Decreto N° 503, del 30 de julio de 1932, se concedió autorización al señor Einar Svendsen, en virtud de la Ley de Aguas del 22 de noviembre de 1909, para utilizar, en propósitos industriales, hasta 0.55 metros cúbicos por segundo de las aguas del río Sonador, de la Común de Bonaó;

CONSIDERANDO: Que se ha establecido que las obras cu-

ya ejecución se tuvo en cuenta para conceder esa autorización no se ha llevado a cabo, no obstante el tiempo transcurrido,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto N° 503, del 30 de julio de 1932, y cancelada la autorización concedida en el mismo al señor Einar Svendsen para utilizar aguas del río Sonador, en la forma indicada en el Decreto en referencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 395, que modifica el Decreto N° 55, del 30 de octubre de 1924, que autorizó al Sr. Domingo Rodríguez a tomar agua del Río San Juan.—
G. O. N° 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 395.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

CONSIDERANDO; Que, por Decreto N° 55, del 30 de octubre de 1924, se autorizó al señor Domingo Rodríguez, en virtud de la Ley de Aguas del 22 de noviembre de 1909, a tomar del río San Juan hasta la cantidad de 1,500 litros de agua por segundo en el sitio denominado El Mamey, Común de San Juan de la Maguana, para fines industriales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de dicho Decreto dispuso que la autorización concedida perimiría a los dos años en caso de no llevarse a cabo en ese plazo las obras necesarias para la utilización industrial de las aguas ya indicadas;

CONSIDERANDO: Que se ha establecido que, hasta la presente fecha, el señor Domingo Rodríguez sólo ha construído

obras que requieren el uso de 624 litros de agua por segundo,

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el Decreto N^o 55, del 30 de octubre de 1942, en el sentido de que la cantidad de agua para utilizar la cual se autorizó al señor Domingo Rodríguez, con fines industriales, quede reducida a 624 litros por segundo, en la forma indicada por el Decreto ya mencionado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 396, que nombra al Sr. Forrest Parker Cónsul Honorario de la República en Jacksonville, Florida, E. U. de A.— G. O. N^o 5831, del 25 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 396.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Forrest Parker queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.



Decreto N° 397, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel, estableciendo un arbitrio sobre registro e inscripción de vehículos de tracción animal y muscular, para el año 1943.—

G. O. N° 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 397.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25° de la Constitución de la República;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel en fecha cinco de octubre de este año, para regir el próximo año de 1943, por la cual se establece un arbitrio sobre el registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular que deberá ser cobrado semestralmente de conformidad con la siguiente tarifa:

- a) Coches o quitrines tirados por uno o más animales para el servicio público o privado... \$ 3.00
- b) Carretas para uso público o privado tiradas por uno o más animales... " 3.00
- c) Carretillas, carritos o bicicletas para uso público o privado... " 1.50

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 398, que cancela y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5833, del 27 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 398.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se cancelan por haber sido pagadas, y se rechazan, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número trescientos veintisiete (327), por concepto de sueldos y otros gastos, de Tomás León Lopez n., se cancela por la suma de sesenta pesos (\$60.00) por haber sido pagada y se rechaza por la suma de noventa pesos (\$90.00);

2º— La reclamación número quinientos sesenticinco (535), por concepto de sueldos y otros conceptos, de César N. Perozo, se cancela por la suma de ciento ochenta pesos (\$180.00) por haber sido pagada y se rechaza por la suma de un mil pesos (\$1.000.00);

3º— La reclamación número quinientos noventitrés (593), por concepto de sueldos y Gastos Especiales, de Pedro E. Holguín Veras, se cancela por la suma de quinientos setenta pesos (\$570.00) por haber sido pagada y se rechaza por la suma de noventiocho pesos con veinticinco centavos (\$98.25);

4º— La reclamación número tres mil quinientos sesentisiete (3567), por concepto de sueldos, de Francisco Ciríneo, se cancela por la suma de cien pesos (\$ 100.00) por haber sido pagada y se rechaza por la suma de diez pesos con noventicuatro centavos (\$ 10.94).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 399, que rechaza la reclamación por créditos contra el Estado N^o 1200.— G. O. N^o 5833, del 27 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 399.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda el rechazo de la reclamación que más adelante se detalla,

D E C R E T O :

UNICO.— Se rechaza la reclamación por créditos contra el Estado número un mil doscientos (1200), por concepto de arrendamientos, de Antonio Alfonso, por la suma de cincuenta y cuatro pesos (\$ 54.00).

PARRAFO.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 400, que anula reclamaciones por créditos contra el Estado.—
G. O. N° 5833, del 27 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 400.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se anulan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número cuatrocientos setentiseis (476), por concepto de sueldos, de Francisco Cirineo, por la suma de ciento cuatro pesos con cincuenta centavos (\$ 104.50) por ser la misma número 3567 (repetición) del mismo reclamante;

2º— La reclamación número un mil trescientos treintiuno (1331), por concepto de sueldos, de Antolín R. Padilla, por la suma de doscientos sesentiseis pesos (\$ 266.00), por haber sido refundida en la número 879, del mismo reclamante;

3º— La reclamación número cinco mil setecientos noventa y cuatro (5794), por concepto de sueldos, de Antonia R. de González, representada por José Manuel Mera como apoderado, por la suma de sesentitres pesos (\$ 63.00), por ser una repetición de parte de la número 698, del mismo reclamante;

4º— La reclamación número seis mil setecientos veintisiete (6727), por concepto de pensiones, de Timoteo Silfa, por la suma de ciento veinte pesos (\$ 120.00), por haber sido refundida con la número 1484, del mismo reclamante;

5º— La reclamación número siete mil novecientos siete-A (7907-A), por concepto de sueldos, de Juan de la Cruz Pérez J.; por la suma de noventa pesos (\$ 90.00), por ser una repetición o duplicación de la número 1447, del mismo reclamante.

PARRAFO.— Los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo, podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión por ante los Tribunales de Justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 401, que cancela, aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5833, del 27 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 401.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la cancelación, aprobación y el rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se cancelan por haber sido pagadas, se aprueban y se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Es-

tado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1º— La reclamación número trescientos veintiseis (326), por concepto de arrendamientos, de Alejandrina Girón, se cancela por la suma de cincuenta pesos (\$50.00) por haber sido pagada, se aprueba por la suma de cincuenta pesos (\$50.00) y se rechaza por la suma de treinta pesos (\$30.00);

2º— La reclamación número setecientos noventitrés (793), por concepto de sueldos, de Alicia Aquino, se cancela por la suma de cincuenticinco pesos con veinte centavos (\$55.20) por haber sido pagada, se aprueba por la suma de cuarenta pesos con ochenta centavos (\$40.80) y se rechaza por la suma de catorce pesos con ochenta centavos (\$14.80);

3º— La reclamación número ochocientos dos (802), por concepto de sueldos, de Gloria M. de Marte, se cancela por la suma de ciento veintisiete pesos con cincuenta centavos (\$127.50) por haber sido pagada, se aprueba por la suma de doscientos setenticinco pesos (\$275.00) y se rechaza por la suma de veinticinco pesos (\$25.00). Figuran como cesionarios Francisco Martínez Alba por \$127.50 y The Bank of Nova Scotia por \$225.00;

4º— La reclamación número ochocientos setentinueve (879), por concepto de sueldos, de Antolín R. Padilla, se cancela por la suma de quinientos cuarentiun pesos con ochentisiete centavos (\$541.87) por haber sido pagada, se aprueba por la suma de cinco pesos con cuarentitrés centavos (\$5.43) y se rechaza por la suma de ciento noventidós pesos con noventa centavos (\$192.90);

5º— La reclamación número ochocientos ochentiocho (888), por concepto de sueldos, de Eurora Ramos, se cancela por la suma de ochentiocho pesos con cincuenta centavos (\$88.50) por haber sido pagada, se aprueba por la suma de diez pesos con veinte centavos (\$10.20) y se rechaza por la suma de diez y seis pesos con cincuenta centavos (\$16.50). Figura como cesionario Francisco Martínez Alba por \$88.50.

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacio-

nal al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486 del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 402, que cancela y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5833, del 27 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 402.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación y aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se cancelan por haber sido pagadas, y se aprueban, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

1^o— La reclamación número quinientos noventaiocho (598),

por concepto de sueldos y otros gastos, de Eugenio A. Díaz, se cancela por la suma de doscientos dos pesos con cincuenta centavos (\$202.50) por haber sido pagada, y se aprueba por la suma de vintiún pesos (\$21.00). Figura como cesionario Francisco Martínez Alba;

2º—La reclamación número seiscientos noventaiocho (698), por concepto de sueldos, de Antonia R. de González, se cancela por la suma de ciento setenta pesos con ochentitrés centavos (\$170.83) por haber sido pagada y se aprueba por la suma de doscientos dieciseis pesos (\$216.00). Figura como cesionario Francisco Martínez Alba por \$186.00;

3º— La reclamación número ochocientos cuatro (804), por concepto de sueldos, de Manuel C. Mella, se cancela por la suma de ciento veinticinco pesos (\$125.00) por haber sido pagada y se aprueba por la suma de veinticinco pesos (\$25.00). Figura como cesionario Francisco Martínez Alba por \$125.00.

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 403, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5833, del 27 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 403.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Creditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación y se rechazan, en la forma siguiente:

1^o— La reclamación número doscientos cincuenticinco (255), por concepto de suministros, de M. de Moya, Hijo & C^o, C. por A., se aprueba por la suma de doscientos cinco pesos con sesenticuatro centavos (\$205.64) y se rechaza por la suma de veintinueve pesos con noventicuatro centavos (\$29.94);

2^o— La reclamación número un mil trescientos veintisiete (1327), por concepto de arrendamientos y dietas, de Agustín Suriel, se aprueba por la suma de veinte pesos (\$20.00) y se rechaza por la suma de dos pesos (\$2.00);

3^o— La reclamación número un mil cuatrocientos cuarentiocho (1448), por concepto de sueldos, de Antonia María Pérez, se aprueba por la suma de doscientos dieciseis pesos (\$216.00) y se rechaza por la suma de veintinueve pesos (\$29.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos

13, 15 y 17 de la Ley N^o 1486 del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N^o 412, en su artículo 7^o, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 404, que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N^o 5833, del 27 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 404.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N^o 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1^o— La reclamación número cuatrocientos sesentisiete (467), por concepto de pensiones, de Hijas de Santiago Rodríguez, por la suma de cuarenticinco pesos (\$45.00);

2^o— La reclamación número quinientos cincuentitrés (553), por concepto de arrendamientos, de Juan Schuoerer, por la suma de seiscientos sesenta pesos (\$660.00);

3^o—La reclamación número quinientos sesentinueve (569;) por concepto de sueldos, de Marcos Antonio Suárez, por la suma de veintiocho pesos (\$28.00);

4^o— La reclamación número un mil ciento cuarentiseis (1146), por concepto de sueldos, de Caridad Taveras, por la suma de ocho pesos (\$8.00);

5^o— La reclamación número un mil trescientos treintiocho (1338) por concepto de sueldos, de Erasmo Thomas, por la suma de doce pesos con cincuenta centavos (\$12.50);

6^o— La reclamación número un mil cuatrocientos cuarentitrés (1443), por concepto de sueldos, de Angel Ma. Quezada, por la suma de ciento noventidós pesos (\$192.00);

7^o— La reclamación número un mil cuatrocientos cuarentisiete (1447), por concepto de sueldos, de Juan de la Cruz Perez J., por la suma de ochentiocho pesos con cincuenta centavos (\$ 88.50);

8^o— La reclamación número un mil cuatrocientos cincuenticuatro (1454), por concepto de pensiones, de Dolores Ruíz, por la suma de veintidós pesos con cincuenta centavos (\$22.50);

9^o— La reclamación número un mil cuatrocientos cincuenticinco (1455), por concepto de pensiones, de María de los Angeles Noboa Vda. Jiménez, por la suma de noventa pesos (\$ 90.00); Figura como apoderada Altagracia Jiménez;

10^o— La reclamación número un mil cuatrocientos cincuentisiete (1457), por concepto de pensiones, de Carmen y Concepción Hijas de Ciriaco Noboa, por la suma de cuarenticinco pesos (\$ 45.00); Figura como apoderada Altagracia Jiménez;

11^o— La reclamación número un mil cuatrocientos sesentiuño (1461), por concepto de sueldos, de Emilio Salvador Rodríguez, por la suma de ciento noventidos pesos con cincuenta centavos (\$ 192.50);

12^o— La reclamación número un mil cuatrocientos sesentiseis (1466), por concepto de sueldos, de Medardo Peña, por la suma de cuatrocientos veintinueve pesos con cincuenta centa-

vos (\$ 429.50); Figuran como cesionarios Matilde Cuevas y Catalina Recio;

13º.— La reclamación número un mil cuatrocientos setentiseis (1476), por concepto de pensiones, de Socorro Pérez, por la suma de quince pesos (\$ 15.00);

14º.— La reclamación número un mil cuatrocientos setentiocho (1478), por concepto de sueldos, de Inocencio Rivas, por la suma de cincuenta pesos con sesentisiete centavos (\$ 50.67). Figura como cesionario Francisco Martínez Alba;

15º.— La reclamación número un mil cuatrocientos ochenta (1480), por concepto de sueldos, de Crispulo Vilches, por la suma de ciento seis pesos con cuarentisiete centavos (\$106.47);

16º.— La reclamación número un mil cuatrocientos ochentiuno (1481), por concepto de sueldos, de Cantalicia Suncar, por la suma de doscientos ochenticiocho pesos (\$ 238.00);

17º.— La reclamación número un mil cuatrocientos noventa (1490), por concepto de sueldos, de Carlos Bobea, por la suma de sesenta pesos (\$ 60.00). Figuran como cesionarios Ricart & Cº y José Figueroa C.;

18º.— La reclamación número un mil cuatrocientos novecinco (1495), por concepto de sueldos, de José Antonio Miniño, por la suma de quince pesos (\$ 15.00).

PARRAFO.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 405, que concede el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Puerto Plata.— G. O. N° 5828, del 21 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 405.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

Visto el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

Vista la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 4 de noviembre de 1942, los señores Plácido Brugal, Rodoifo Bentz, Emilio Puyans, Cosme J. Batlle, E. T. Heinsen, R. C. C. Goede, Luis A. Villalón, Carlos M. Villalón, José M. Batlle, Antonio Brugal, Antonio Oliva, José Paiewonsky, Carlos Fínke Artiles, Juan Grisolia, Juan Morales, Herminio Capestany, Sergio Capobianco, Francisco Dippino, Pedro Ceballos hijo, Angel M. Muñoz, Elías Di Franco, Pedro Nardi y Moisés Salas Baiz, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Puerto Plata, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

Vistos los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Puerto Plata, institución domiciliada en la ciudad de Puerto Plata.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede que-

da reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Puerto Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 406, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel estableciendo derechos a cobrar por anuncios, muestras o carteles para el año de 1943.—G. O. N° 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 406.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución de la República;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Monseñor Nouel en fecha 5 de octubre de este año, para regir el próximo año de 1943, por medio de la cual se establecen los derechos a cobrar por anuncios, muestras o carteles que sean fijados en el radio urbano de la población, de conformidad con la siguiente tarifa:

- a) Por cada mil centímetros cuadrados o fracción, veinte centavos Moneda Nacional, por semestre;
- b) Ningún anuncio pagará menos de un peso Moneda Nacional;
- c) Los anuncios ocasionales o temporales, pintados en tela u otro material semejante pagarán solamente el 50% del impuesto correspondiente conforme su tamaño.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan aprobados los derechos establecidos

por la Ordenanza del Ayuntamiento de la común de Monseñor Nouel antes mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 407, que crea una Junta Organizadora de los actos que tendrán lugar en ocasión del 450º Aniversario del Descubrimiento de la Isla.— G. O. Nº 5628, del 21 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 407.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone la organización y celebración de actos conmemorativos de carácter nacional el día 5 de diciembre del presente año, en ocasión del 450º Aniversario del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo por el Gran Almirante Don Cristóbal Colón.

Art. 2.— Se crea una Junta Organizadora de los actos que tendrán lugar con tal motivo, la cual estará constituida por los señores Dr. Manuel de J. Troncoso de la Concha, ex Presidente de la República, quien la presidirá; Lic. Arturo Despradel, Lic. Víctor Garrido, Virgilio Alvarez Pina, Lic. Angel Fremio Soler, Canónigo Octavio A. Beras, Emilio García Godoy, J. Furcy Pichardo, J. B. Peynado Soler, Lic. J. A. Bonilla Atilas, Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Lic. M. C. Peña Morros, Dr. Manuel Resumil Aragunde y Manuel Velázquez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de no

viembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 408, que concede el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Moca.— G. O. N° 5830, del 24 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 408.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 12 de noviembre de este año los señores Dr. Carlos Ma. Rojas B., Ercilio Paulino, M. Emilio Portalatín, Dulis Michel hijo, Lucas Rojas, Ramón Rodríguez Tejada, León del Rosario, Alcedo Rodríguez, José A. Viñas, Antonio Ml. Cabrera, Frank R. Rodríguez, Abraham Lulo, Félix Fortorreal, Lic. José de Js. Olivarez y Emilio Lulo, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Moca, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1º — Conceder el beneficio de la incorporación a la Cá

mara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Moca, institución domiciliada en la misma ciudad.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia Espaillat.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 409, que sujeta a permiso la reexportación de productos y materiales de importación restringida.— G. O. N° 5830, del 24 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 409.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vistas las disposiciones de la Ley N° 479, del 4 de junio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida, excepto con permiso previo del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones, la reexportación de cualesquiera productos y materiales importados cuya exportación esté restringida en el país de origen y aún cuando estén amparados por licencias generales de exportación, así como la exportación de productos manufacturados en el país con materiales importados cuya exportación esté restringida en el país de origen.

Art. 2.— En caso de que las personas o entidades que soliciten los permisos exigidos en el artículo anterior estén inconformes con las decisiones del Comité de Control sobre Im-

portaciones y Exportaciones, podrán apelar al Presidente de la República para obtener una decisión definitiva.

Art. 3.— Los permisos para la exportación o reexportación de los artículos incluidos en el Decreto N° 1082, del 20 de junio de 1941 sólo podrán ser otorgados por el Poder Ejecutivo. Dichos permisos serán solicitados por conducto del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Art. 4.— Los permisos para la exportación de metales, arroz, tabaco, cacao, maderas, ganado, víveres, frutos y otros artículos cuya exportación esté reglamentada por disposiciones especiales anteriores al presente Decreto sólo podrán ser otorgados por los funcionarios instituidos para tal fin en dichas disposiciones especiales.

Art. 5.— Las personas que realicen exportaciones o reexportaciones sin el permiso exigido en los artículos 1 y 2 del presente Decreto serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 8 de la Ley N° 479, del 4 de junio de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 410, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Miches, estableciendo un arbitrio sobre la inscripción de perros.
G. O. N. 5830, del 24 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 410.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25° de la Constitución de la República;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Miches, en fecha diez y ocho de julio de este año, por la cual establece un arbitrio de sesenta centavos (\$ 0.60) anual

a cargo de los dueños de perros por la inscripción de éstos en un registro, estableciendo además la obligación de vacunar dichos animales,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Miches, arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 411, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Gaspar Hernández estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo público.— G. O. Nº 5830, del 24 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 411.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Caspar Hernández en fecha 15 de octubre de 1942, que establece un arbitrio sobre matanza de animales para fines de consumo público, a cobrar de conformidad con la siguiente tarifa:

- Por cada 25 libras de carne de res o de cerdo que se sacrifiquen. \$ 0.10
- Por cada 25 libras de carne de chivo o carnero que se sacrifiquen. " 0.05

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la

Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Gaspar Hernández arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 412, que constituye una Comisión para proceder al estudio del Informe preparado por el Instituto Brookings de los E. U. de A.—
G. O. N° 0830, del 24 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 412.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Brookings, de los Estados Unidos de América, ha preparado un Informe técnico relativo a las condiciones y potencialidades económicas de la República; que, al preparar dicho Informe hubo criterios disidentes entre algunos miembros del referido Instituto; y que, en el presente caso, se trata de cuestiones de la más alta importancia para el porvenir de la economía nacional, que deben ser exhaustivamente estudiadas,

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan nombrados los señores Dr. M. de J. Troncoso de la Concha, Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Licenciado Julio Ortega Frier y Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, este último en calidad de Secretario, para que, constituidos en Comisión, procedan al estudio del Informe preparado por el Instituto Brookings, rindiendo al Poder Ejecutivo la opinión correspondiente, con todas las observaciones y rectificaciones que fueren de lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados.—
G. O. N° 5838, del 8 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 413.

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTOS los artículos 158, 189, 200 y 240 de la Ley de Vías de Comunicación N° 1474, promulgada el 22 de febrero de 1938, y el Art. 204 de dicha Ley, modificado por la N° 439 de fecha 17 de abril de 1941, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL INTERCAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

Art. 1º— Se establece el Servicio de Cartas con VALORES DECLARADOS entre todas las Oficinas postales de la República, con excepción de las Carterías Rurales.

Art. 2º— El límite para cada envío queda fijado en la suma de CIENTO PESOS M/N (\$100.00). Sin embargo, las oficinas públicas, para el cumplimiento de sus necesidades administrativas, podrán remitir cantidades ilimitadas.

Art. 3º— Los envíos con VALORES DECLARADOS sólo podrán hacerse en sobres especiales que estarán a la venta al precio de \$0.13, en las Administraciones y Agencias de Correos

y Telégrafos. Dichos sobres tendrán las indicaciones que aparecen en el siguiente fac-simil:

Remitente: Calle _____ Población _____	Casa Núm. _____	REPUBLICA DOMINICANA Servicio Interno de Cartas con Valores Declarados	Sello en exceso del porte de 15 grs.	Sello de 13 cts.
	Dirigido a _____ Calle _____ Núm. _____ Población _____			
		VALORES Total remitido \$ - _____ Firma del remitente _____	CERTIFICO que el presente envío tiene un peso de . . . gramos y que su contenido ha sido visto y examinado por mí, por lo que lo inscribí en el Form. V. D-1 Ref. No. copia del cual he entregado al destinatario.	
			R: No _____	Sello de la prima.

Firma: _____

Oficial de Correos

El franqueo de este sobre es válido para un envío que pese hasta 15 gramos. El excedente de este peso pagará de acuerdo con la Tarifa vigente.

El precio de \$0.13 establecido para un sobre de Valor Declarado, dará derecho a un envío que pese hasta 15 gramos. Los envíos que excedan de este peso pagarán 2 centavos adicionales por cada 15 gramos o fracción de 15 gramos.

Art. 4º.— Los sobres del servicio de Valores Declarados para uso de las Oficinas Públicas serán suministrados por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio a la Dirección General de Comunicaciones para que ésta los distribuya, en forma conveniente y a título gratuito, entre las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos.

Las indicaciones hechas en dichos sobres serán iguales a las que aparecen en el siguiente fac-simil:

Oficina remitente: Población:		REPUBLICA DOMINICANA Servicio Oficial de Cartas con Valores Declarados.	USO PRIVADO PENADO POR LA LEY
		Dirigido a _____ Población: _____	
		Total remitido \$ _____ según Form. V.D-1 Ref.	R N° _____
		Firma del expedidor.	
		Firma del Oficial de Correos	

Art. 5º— Además de la tasa fijada en el Art. 3 de este Reglamento, toda carta con Valor Declarado, que no sea del SERVICIO OFICIAL, pagará la prima prevista en el Art. 204 de la Ley de Vías de Comunicación. Dicha prima está escalonada en la forma siguiente:

\$ 0.08	por envío de \$	1.00	hasta \$	10.00
" 0.15	" " " "	10.01	" "	25.00
" 0.30	" " " "	25.01	" "	50.00
" 0.45	" " " "	50.01	" "	75.00
" 0.70	" " " "	75.01	" "	100.00

El valor de estas primas se pagará en sellos postales de los emitidos para tal fin y los cuales serán adheridos dentro del cuadro correspondiente que aparece en el sobre de Valores Declarados.

Art. 6º— Los valores que podrán ser enviados en esta clase de pieza serán las MONEDAS, BILLETES DE BANCO, BILLETES REPRESENTATIVOS DE MONEDAS o cualquier VALOR AL PORTADOR, tales como BILLETES PREMIADOS DE LA LOTERIA NACIONAL, CHEQUES DEL GOBIERNO DOMINICANO y de EMPRESAS O PERSONAS PARTICULARES.

Fárrafo.— El valor que se declara será siempre el valor nominal contenido en el documento o pieza que lo exprese. Cuando no esté expresado, como ocurre en el caso de los Billetes de

la Lotería Nacional, el empleado receptor se abstendrá, en principio, a la declaración del remitente.

Art. 7º— Todas las menciones que deben contener los sobres para Valores Declarados, tal como ha sido determinado por el Art. 3, deberán ser escritos con tinta, en caracteres fácilmente legibles, sin abreviaturas, correcciones o raspaduras.

Art. 8º— Para el envío de toda carta con Valores Declarados deberá usarse el Form. V.D-1 Reformado. La numeración de este Formulario deberá comenzar con el número 1, a partir del 1º de enero de cada año, y se continuará hasta el 31 de diciembre.

Art. 9º— En el momento de efectuarse el depósito de una carta con Valores Declarados, se llenarán las siguientes formalidades:

a) — El depositante entregará al empleado de correos correspondiente, el sobre especial (precio \$0.13) de que previamente se habrá previsto, así como los valores que desee remitir, pero antes de hacer ésto firmará el sobre y le inscribirá de su puño y letra los datos requeridos. En el caso de que no supiese o pudiese escribir o que no se encontrare presente personalmente, podrá valerse de otra persona que lo haga por él, pero será obligatorio en este caso que dicha persona anote, también, en el respectivo V.D-1 reformado, los datos correspondientes de su Cédula Personal de Identidad.

b) — El empleado que reciba la pieza contará, con toda minuciosidad, los valores a remitir y los inscribirá en el Formulario V.D-1 reformado, el cual deberá ser formulado por triplicado. Acto seguido devolverá los valores al depositante, junto con el original del Formulario V.D-1 reformado, para que sea él quien los introduzca en el sobre, pero cuidará de que la operación sea correctamente ejecutada. Entonces procederá a cerrar, firmar y lacrar el sobre. Esta última operación consistirá en la fijación de 3 sellos de lacre en el cierre de la carta y en los lugares indicados en el siguiente fac-simil: (Véase el modelo en la Gaceta Oficial Nº 5838, del 8 de diciembre de 1942, página 7).

En estos sellos deberá estamparse la seña digital del pulgar del depositante.

c) El empleado pesará entonces la pieza y requerirá del depositante la fijación en el sobre de los sellos correspondientes al exceso de peso si es que lo hay, y los de la prima de que habla el Art. 5 de este Reglamento. En caso de insuficiencia de las tasas en un envío de Valor Declarado, el destinatario pagará dicha insuficiencia, pero la oficina destinataria comunicará el caso a la Dirección General de Comunicaciones para fines de sanciones al empleado culpable de esta falta.

d) De los dos ejemplares restantes del Form. V.D-1 reformado, uno será entregado al depositante de la pieza y el otro quedará en el Archivo de la Oficina de Correos, para futuras referencias. El número del formulario V.D-1 reformado deberá corresponder con el de registro inscrito en el sobre.

Art. 10º.— En el despacho de las piezas con Valores Declarados, se procederá como sigue:

a) — Las piezas se anotarán, con toda exactitud, en el Formulario R-7 Reformado, el cual será firmado por el empleado responsable y por un testigo.

b) — El original del mencionado Formulario se incluirá, junto con las piezas depositadas, dentro de un saco especial para este objeto que no deberá contener ninguna otra clase de envío. Dicho saco será cerrado con todas las formalidades del caso y su número se anotará en el Form. Nº 35 (Despachos de Postas) con la siguiente indicación: "VALORES DECLARADOS".

Art. 11º.— En la recepción de las valijas de Valores Declarados, se llenarán las siguientes formalidades:

a) — Primeramente y en presencia del Jefe de la oficina, se inspeccionarán las valijas para determinar si éstas han sido debidamente tratadas, poniendo especial atención en el examen de los cierres. Si no se nota ninguna irregularidad, se procederá a la apertura de las valijas y a la confrontación de su contenido con los correspondientes formularios R-7 Reformado. Si en el acto del examen de las valijas, o en el de la confrontación de su contenido, se notare alguna irregularidad, será obligatorio el levantamiento de un Acta similar al siguiente fal-

símil, con el concurso de dos empleados de la Oficina, o de dos testigos particulares de seriedad reconocida:

En la Ciudad de..... R. D. a los... ..
días del mes de... .. del año... ..
siendo las... .. (mañana o tarde). Yo... ..
Administrador o Agente de Correos y Telégrafos de la misma
ciudad, mayor de edad, (casado o soltero), portador de la Cé-
dula Personal de Identidad Núm... .. Serie... ..
en presencia del empleado de la misma, Señor... ..
Encargado de... .., mayor de edad, (casado o
soltero), portador de la Cédula Personal de Identidad Núm...
Serie... .. y asistidos de los Señores... ..
y... .., mayores de edad, (casados o sol-
teros, según el caso), profesiones (aquí se determinan la de ca-
da uno de los asistentes), ambos de este domicilio y residencia,
portadores, el primero de la Cédula Personal de Identidad
Núm... .. Serie... .. y el segundo de la Cédula Personal
de Identidad Núm... .., Serie... .., testigos requeridos al
efecto, libres de tachas y excepciones, procedí, en presencia de
las personas arriba indicadas y en sus citadas calidades, a
comprobar las siguientes irregularidades que a continuación
se describen:.. ..
.. ..
.. ..

(Si se trata del destinatario en el caso previsto en el Artícu-
lo.....del Reglamento de Valores Declarados, se hace cons-
tar su presencia en el acto, sus generales de ley, su Cédula Per-
sonal y su declaración exacta, firmando el destinatario también
el acta).

De todo lo cual levanté la presente acta para ser enviada
al Director General de Comunicaciones, que firman junto con-
migo las personas arriba indicadas en señal de conformidad con
su contenido.

Una copia del acta se remitirá, junto con la valija vacía,
etiqueta, hilo, plomillo, etc., a la Dirección General de Comuni-
caciones, para que ésta ordene lo procedente, pero se avisará
el hecho, inmediatamente, por la vía telefónica, tanto a la Di-
rección General de Comunicaciones como a la oficina expedido-
ra, y se hará la anotación de rigor en el Cupón correspondiente.

b)— Las piezas que se hayan recibido con destino a la localidad, se inscribirán en el libro de asiento de Valores Declarados, Form. R-4. Cuando se trate de piezas en tránsito éstas se inscribirán en el libro Form. R-5.

Art. 12º— La llegada de toda carta con Valores Declarados deberá ser avisada, a la brevedad posible, a su destinatario, mediante el formulario R-27, al que se le agregará la indicación: CARTA CON VALORES DECLARADOS. Si a los tres días de habérselo enviado el primer aviso, el destinatario no se hubiere presentado a reclamarla, se le remitirá un segundo aviso, y si éste no llenase su objeto, tres días después se le remitirá un tercer aviso.— Si 30 días después del último aviso el destinatario no se hubiese presentado a reclamar la pieza, ésta será devuelta a la Oficina expedidora, para su entrega al remitente, mediante recibo de descargo y la devolución del Form. V.D-1 reformado.

Art. 13º— Las cartas con Valores Declarados solamente podrán ser entregadas en las oficinas de destino mediante los siguientes requisitos:

a)— Presentación, por el destinatario, de su Cédula Personal de Identidad, al encargado del Servicio, quien anotará al pié del recibo de entrega el número de la Cédula, categoría y serie de la misma y el número y año del sello de Rentas Internas;

b)— Apertura de la pieza en presencia del interesado y confrontación de los valores contenidos en la misma con el respectivo Form. V.D-1 reformado.

c)— Entrega de la pieza al destinatario, o a su apoderado, mediante la firma por éste del libro Form. R-4.

d) Levantamiento de un Acta cuando se compruebe que los Valores contenidos en una pieza no corresponden con la declaración del Formulario V.D-1 reformado. Este documento deberá ser firmado por el Encargado del Servicio y por el destinatario y remitido, junto con el sobre original, a la Dirección General de Comunicaciones.

Art. 14º— Las cartas con Valores Declarados que estén dirigidas a nombres de personas, aunque esté indicado el título

o cargo que desempeñen, serán considerados como correspondencia personal.

Art. 15º— La autorización para retirar una carta con Valores Declarados, concedida a tercera persona, dará lugar a la presentación por éste de su Cédula Personal de Identidad y de la del destinatario, para que sea posible la identificación de las firmas; y las anotaciones que se harán en el libro de entrega, Form. R-4 serán, para ambas Cédulas, iguales a las indicadas en el párrafo a) del artículo 13.

Art. 16º— La condición de menor de 18 años o de incapacidad judicial, hará obligatoria, para la entrega de un Valor Declarado, la presencia del tutor o curador del destinatario, a quienes únicamente se les podrá hacer la entrega.

Art. 17º— En caso de fallecimiento de un destinatario, la entrega se hará al heredero o herederos que acrediten su calidad legal.

Art. 18º— En lo que respecta a una persona física o moral declarada en quiebra, la entrega se hará al Síndico de la misma, quien deberá acreditar su nombramiento.

Art. 19º— En caso de una Sociedad en liquidación, la entrega deberá hacerse al Liquidador legalmente designado.

Art. 20º— Las cartas con Valores Declarados dirigidas a Sociedades, Corporaciones o Institutos, se entregarán a sus representantes o gerentes siempre que éstos demuestren su calidad mediante la presentación de las actas que los acrediten como tales. Dichas personas podrán dar autorización a terceros para retirar las piezas dirigidas a las Instituciones por ellos representadas.

Art. 21º— Los nombres de los Directores, Administradores, Gerentes y Representantes legales de Sociedades, Corporaciones o Institutos, así como los de las personas autorizadas por ellos a retirar cartas con Valores Declarados deberán ser inscritos en un Registro que, al efecto, llevarán las Oficinas postales, con indicación de las respectivas Cédulas de Identidad Personal. Toda autorización extendida a favor de tercera persona, será válida hasta tanto no sea revocada por medio de una notificación escrita dirigida a la Oficina de Correos correspondiente.

Art. 22º— Las cartas con Valores Declarados dirigidas a las Oficinas públicas serán entregadas a los Jefes correspondientes, o a la persona que ellos designen, pero deberán llenarse los requisitos establecidos por el presente Reglamento. La autorización para el retiro de una pieza sólo podrá otorgarse a un empleado de la propia Oficina. En el caso de sustracción o extravío de los valores, en manos del apoderado, el Jefe de la Oficina será responsable ante el Fisco, sin perjuicio de su acción contra el apoderado y de las penas que puedan caer a este último por la sustracción.

Art. 23º— Las Oficinas de destino devolverán a las de origen, a las 24 horas, toda pieza con Valor Declarado dirigida a persona fallecida que no esté en la condición prevista en el artículo 17 de este Reglamento, procederán en igual forma cuando se trate de persona desconocida, o sin domicilio conocido, y cuando la dirección pueda dar lugar a reclamación por parte de dos o más personas homónimas sin que ninguna pueda demostrar, inequívocamente, su derecho a la posesión de la pieza. Las piezas así devueltas quedarán en la Oficina de origen durante 30 días a la disposición del remitente, al cual le será devuelta, mediante un recibo de descargo y la devolución del Form. V. D-1 reformado. Si vencido este plazo y agotados los trámites usuales, no es reclamada, será remitida a la Oficina de Rezagos de la Dirección General de Comunicaciones, la cual la mantendrá durante 180 días a la disposición del remitente, o de sus herederos. Mensualmente y durante ese lapso, se hará una publicación en la Gaceta Oficial. Vencido los 180 días, el contenido de la pieza pasará a ser propiedad del Estado Dominicano; y, mediante los trámites reglamentarios, se procederá a ingresarlo en el Tesoro Nacional, como Renta Postal.

Art. 24º— La devolución de una carta con Valores Declarados se efectuará como si se tratara de un nuevo envío, pero será indispensable inscribir al dorso del sobre la causa de la devolución, cualquiera que esta sea.

Art. 25º— Todo remitente de una carta con Valores Declarados podrá impedir que ésta sea entregada al destinatario, mediante solicitud dirigida a la Oficina expedidora, siempre que el solicitante cubra los gastos de transmisión de su solicitud por correo, teléfono o radio, haga abandono de las sumas

pagadas por concepto de tasas y primas de envío y devuelva el recibo que le fué otorgado al efectuar su depósito.

Art. 26º— En el caso de una pieza cuyo expedidor desee que sea entregada a otra persona diferente de aquella a quien está dirigida, el solicitante abonará un valor igual a la prima originalmente pagada, cubrirá los gastos de transmisión de su solicitud por correo, teléfono o radio y devolverá el recibo que le fué otorgado al efectuar el depósito de la pieza. Este recibo le será cambiado por uno nuevo.

Art. 27º— Para los fines previstos en los dos artículos anteriores 25 y 26, será necesario comprobar la identidad del expedidor mediante la presentación de su Cédula Personal de Identidad.

Art. 28º— En el caso previsto en el párrafo d) del artículo 13 (diferencia entre la declaración y el contenido) se procederá como sigue:

a)— Si se tratare de falta, se abrirá una investigación para establecer la culpabilidad entre los empleados que hayan manipulado la pieza.

b)— Cuando se tratare de exceso de valor, éste podrá ser entregado al destinatario siempre que abone una prima igual al doble de la prevista en la Tarifa, más el 10% del valor remitido, de conformidad con lo que establece el artículo 240 de la Ley de Vías de Comunicación. Estos recargos serán pagados en sellos postales que se adherirán a los sobres respectivos. Estos sellos deberán ser debidamente cancelados.

Art. 29º— Todos los documentos y sus copias, relativos a cartas con Valores Declarados, deberán ser firmados por los empleados que intervengan en su manipulación, y sellados con el fechador de la Oficina, tanto a su entrada como a su salida.

Art. 30º— Queda prohibido la aceptación de cartas con Valores Declarados dirigidas a pseudónimos o iniciales.

Art. 31º— Los cupones de los despachos de cartas con Valores Declarados deberán ser devueltos a la oficina expedidora conjuntamente con los de los otros despachos. Cuando ocurriere alguna irregularidad, deberán ser devueltos a la oficina expedidora por el primer correo.

Art. 32º— La retención de una carta con Valores Declarados será sancionada con la separación del servicio del empleado.

do culpable. Para prevenir la comisión de éste y otros hechos punibles, los Jefes de Oficina estarán en la obligación de inspeccionar todos los días de 8 a 9 a. m., el Negociado de Valores Declarados de su dependencia, con el fin de comprobar si las cartas con Valores Declarados, depositadas o llegadas a su oficina, han sido despachadas o entregadas, así como si se les ha dado el tratamiento previsto en el presente Reglamento. Toda irregularidad que, como resultado de estas inspecciones, pueda establecerse será comunicada inmediatamente a la Dirección General de Comunicaciones, para los fines consiguientes.

Art. 23º— La culpabilidad por la pérdida de una carta con Valores Declarados será atribuída al empleado que haya hecho la última anotación en los libros o documentos del servicio, si ese empleado no pudiere justificar el curso que le haya dado. En tal caso deberá restituir el valor de la pieza, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan caberle. La misma responsabilidad cabrá al empleado que entregue una carta con Valores Declarados a persona que no sea el propio destinatario, o a su apoderado legal.

Art. 34º— La complicidad de un empleado de Correos en una falsa declaración de valor, será castigada con la destitución inmediata del cargo que desempeñe, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan caberle.

Art. 35º— Las faltas no previstas expresamente en este Reglamento, serán sancionadas de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 28º, 29º, 30º y 34º, del Reglamento General para sancionar las faltas cometidas por los empleados de Correos y Telégrafos, dictado por la Dirección General de Comunicaciones y aprobado por el Poder Ejecutivo en el año 1928.

Art. 36º— La pérdida de una carta con Valor Declarado dará lugar al pago por el Estado Dominicano de una indemnización igual al valor total contenido en dicha pieza. Sin embargo, el pago de esa indemnización estará sometido a las siguientes normas:

a) — Si el contenido consistiere en moneda de curso legal, se efectuará en su totalidad, a la brevedad posible;

b) — Cuando la pieza contuviere, además de monedas de curso legal, giros, cheques, billetes de loterías y otros valores

similares, la suma representada por las monedas de curso legal, será reembolsada, a la brevedad posible, mientras que el pago de la suma correspondiente a giros, cheques, billetes de lotería y valores similares, será aplazado hasta que el Estado Dominicano haya practicado las diligencias del caso y recuperado el monto de los valores.

Art. 37º— La impresión de sellos y sobres para le Servicio de Valores Declarados será ejecutada bajo la dirección de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la que se asesorará con la Dirección General de Comunicaciones, y de acuerdo con los Decretos que al efecto, dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 38º— El Director General de Comunicaciones queda autorizado a dictar las instrucciones necesarias para la buena aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. Asimismo queda autorizado a preparar los formularios que en él se mencionan.

Art. 39º— El presente Reglamento deroga y sustituye el Nº 1098, de fecha 15 de noviembre de 1934, el Decreto Nº 1131, del 4 de diciembre 1934 y el Decreto Nº 934 del 29 de enero 1941.

Art. 40º— Este reglamento entrará en vigor a los sesenta días de su publicación oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 414, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Manuel Fernández de la Reguera.— G. O. Nº 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 414.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

vista la Ley Nº 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Manuel Fernández de la Reguera, Jefe de la Plana Deportiva del Periódico "Avance", de Cuba; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Manuel Fernández de la Reguera, Jefe de la Plana Deportiva del Periódico "Avance", de Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 415, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Señor José Conte.— G. O. Nº 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 415.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Nº 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor José Conte, Periodista; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor José Conte, Periodista, la condecoración

de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 416, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Alfredo T. Quilez.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 416.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N° 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Alfredo T. Quilez, Director de la Revista "Carteles"; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Alfredo T. Quilez, Director de la Revista "Carteles", la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 417, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Comandante Doctor Francisco J. Fernández Espinosa.— G. O. N^o 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 417.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N^o 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Comandante Doctor Francisco J. Fernández Espinosa; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Comandante Doctor Francisco J. Fernández Espinosa, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 418, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Roberto Santos y Díaz Valera.— G. O. N^o 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 418.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N^o 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Roberto Santos y Díaz Valera, Escritor y Periodista; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Roberto Santos y Díaz Valera, Escritor y Periodista, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 419, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Doctor Juan M. Portuondo Domenech.— G. O. N^o 6854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 419.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N^o 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Juan M. Portuondo Demenech, Ministro de Salubridad y Asistencia Social de Cuba; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Juan M. Portuondo Demenech,

Ministro de Salubridad y Asistencia Social de Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 420, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Doctor Luis Ortega.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 420.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N° 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de junio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Luis Ortega, Presidente del Consejo Superior de Tuberculosis de Cuba; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Luis Ortega, Presidente del Consejo Superior de Tuberculosis de Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 421, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Doctor Modesto Mañas.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 421.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N° 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Modesto Mañas, Director del Sanatorio "La Esperanza", de Cuba; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Modesto Mañas, Director del Sanatorio "La Esperanza", la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 33° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 422, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Coronel Doctor Demetrio Despaigne.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 422.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N^o 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Coronel Doctor Demetrio Despaigne, Director del Consejo Superior de Tuberculosis de Cuba; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Coronel Doctor Demetrio Despaigne, Director del Consejo Superior de Tuberculosis de Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 423, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Oscar Cossío del Pino.— G. O. N. 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 423.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N^o 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Capitán Oscar Cossío del Pino, del Cuerpo de Ayudantes del Inspector General de las Brigadas y Secretario General de la Cruz Roja Cubana; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Capitán Oscar Cossío del Pino, del Cuerpo de Ayudantes del Inspector General de las Brigadas y Secretario General de la Cruz Roja Cubana, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 424, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Raoul Figarola Infante.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 424.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N° 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Comandante Raoul Figarola Infante, Jefe de Ayudantes del Inspector General de las Brigadas y Secretario General de la Cruz Roja Cubana; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Comandante Raoul Figarola Infante, Jefe de Ayudantes del Inspector General de las Brigadas y Secretario General de la Cruz Roja Cubana, la condecoración de

la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 425, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Comandante José Gasch y Prieto.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 425.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N° 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Comandante José Gasch y Prieto, Vocal de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Cubana; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Comandante José Gasch y Prieto, Vocal de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Cubana, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 426, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Coronel Evelio Figarola e Infante.— G. O. N^o 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 426.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N^o 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Coronel Evelio Figarola e Infante, S. D., Inspector General de las Brigadas y Secretario General de la Cruz Roja Cubana; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Coronel Evelio Figarola e Infante, S. D., Inspector General de las Brigadas y Secretario General de la Cruz Roja Cubana, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 440, que concede el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Azua.— G. O. N^o 5831, del 25 de Noviembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 440.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42 del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 29 de octubre de este año los señores S. Elpidio Ciccone, Antonio Capano, Mario E. Pelletier, Enrique Terreno B., Renato D' Soto, Félix Juan Báez, Alcides Sención, Martín Méndez S., Diomedes Espinosa, Dr. Luis F. de Castro, José Rosario Matos, Angel Ma. Méndez, Angel A. Daneri, Hernani Ortiz, J. Anibal Ortiz, Luis O. Sención, Manuel Ma. Pérez, Elpidio Ramírez, Pedro Ma. Pérez, Javier Caminero y Héctor Ortiz, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Azua, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan a la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Azua, institución domiciliada en la misma ciudad.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Azua.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 443 para la expropiación de terrenos destinados a un aeródromo en Villa Duarte.— G. O. N° 5832. del 26 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 443.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 121, del 13 de noviembre del año en curso ha declarado de utilidad pública la adquisición, por el Estado, para la construcción de un aeródromo, directamente por el Gobierno o por la persona a quien el Gobierno conceda en usufruto el terreno, una extensión de terreno en el Distrito Catastral N° 6, del Distrito de Santo Domingo, con los linderos y áreas que señale el Poder Ejecutivo, dentro de los límites indicados por la misma referida Ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley N° 1231, del 16 de diciembre de 1929 modificativa de la Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva N° 511 del 1° de julio de 1920, dispone que solamente los Tribunales de Tierras conocerán de los litigios relacionados con terrenos registrados y sus mejoras; y que el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras faculta al Tribunal de Tierras para entender de lo relativo a expropiación de terrenos o mejoras registrados por motivo de utilidad pública,

D E C R E T O | :

Art. 1.— Queda apoderado el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, para que inicie los procedimientos indicados en el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras, a fin de que se expropie a favor del Estado una extensión de terreno formando un polígono de 64 hectáreas, 20 áreas, 68.8 centiáreas, que incluye las porciones siguientes con todas sus mejoras:

a) La porción de 52 hectáreas, 88 áreas, 74.4 centiáreas (251 tareas nacionales) de terreno con todas sus mejoras, permanentes o no, que forma la parte de la Parcela N° 199 del Distrito Catastral N° 6 del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral N° 30, sitios de San Bartolo y La Viva.

b) La porción de .11 hectáreas, 31 áreas, 95.4 centiáreas (180 tareas nacionales) de terreno con todas sus mejoras, permanentes o no, que comprende en todo o en parte las Parcelas Nos. 188, 190, 189, 187, 172, 170, 171 y 121 del mismo Distrito Catastral N° 6.

Art. 2.— Las indemnizaciones que el Estado deba pagar a los propietarios del terreno o las mejoras, y que, en vista de la expropiación, fije el Tribunal de Tierras, serán hechas efectivas de acuerdo con la ley de apropiación que se dicte al respecto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 444, que permite el embarque de alcohol y productos alcohólicos en buques de vela de cualquier desplazamiento, con permisos especiales.— G. O. N° 5832, del 26 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 444.

CONSIDERANDO: Que, en vista de las necesidades impuestas por la guerra, una parte del intercambio comercial del país con las Antillas vecinas se está efectuando por medio de buques de vela de pequeño desplazamiento, y que es procedente, por tanto, que ese medio de transporte marítimo esté habilitado para conducir toda clase de productos, sin limitaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Mientras dure el actual estado de guerra de la República, el requisito de un desplazamiento de más de cien to-

neladas para los buques de vela que transportan alcohol o productos alcohólicos del país hacia el exterior, bajo los términos del artículo 21, párrafo II, de la Ley N^o 857, del 13 de marzo de 1935, y sus modificaciones, quedará suplido por una autorización que podrá otorgar, en el caso de cada exportación y por causa justificada, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 2.— Las autorizaciones deberán ser solicitadas por los exportadores y sólo podrán otorgarse a buques de vela que no hagan servicio de cabotaje ni escala en los puertos de la República. Estas autorizaciones serán intransferibles.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 445, que concede exequátur al Sr. Max Elie como Cónsul General de Haití en Ciudad Trujillo.— G. O. N^o 5832, del 26 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 445.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al Señor Max Elie para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Haití en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 453, que otorga el exequátur al Sr. Leonard H. Faber como Cónsul General Honorario de los Países Bajos en Ciudad Trujillo.—
G. O. N° 5833, del 27 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 453.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al señor Leonard Hendrik Faber para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de los Países Bajos en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 454 que habilita las placas de vehículos de motor para el año 1943.— G. O. N° 5833, del 27 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 454.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución; y

Vista la Ley N° 245, sobre Carreteras y Tránsito por las mismas, de fecha 5 de abril de 1940,

D E C R E T O :

Art. 1.— Las placas para vehículos de motor, correspondientes al primer semestre del año 1942, que fueron habilitadas, por Decreto N° 75, del 16 de junio del año en curso, para el segundo semestre del mismo año, se usarán en el primer semestre del año 1943, superponiendo al número 2 (dos) del año una plaquita de metal con la inscripción del número 3 (tres), que será suplida por las Colecturías de Rentas Internas al efec-

tuarse el pago del impuesto correspondiente al primer semestre del 1943.

Párrafo.— Las placas oficiales del año 1942 se usarán en el año 1943, superponiendo al número 2 (dos) del año una plaquita de metal con la inscripción del número 3 (tres), que será suplida por la Dirección General de Rentas Internas, al renovarse la matrícula oficial.

Art. 2.— El pago del impuesto de las placas y matrículas deberá hacerse por adelantado, antes de iniciarse el primer semestre próximo, entre los días 15 al 31 del mes de diciembre del año en curso, en las Colecturías de Rentas Internas. Las placas y matrículas cuya validez expira el 31 de diciembre del presente año y que no hubiesen sido renovadas a la mencionada fecha, deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas, por vía de los Colectores de Rentas Internas, en los primeros cinco días del mes de enero entrante.

Art. 3.— La Dirección General de Rentas Internas tendrá a su cargo la ejecución de estas disposiciones, con auxilio de la Policía Nacional de Carreteras, E. N. y de la Policía Nacional.

Art. 4.— La violación de cualquiera de las disposiciones del presente Decreto será castigada de conformidad con lo especificado en el Párrafo b) del artículo 20 de la Ley N^o 245, sobre Carreteras y Tránsito por las mismas, de fecha 5 del mes de abril del año 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 455, que aprueba modificaciones en los estatutos del Centro Sirio Incorporado.— G. O. N^o 5863, del 30 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 455.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 4 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

Vista la instancia que por mediación del Procurador General de la República ha elevado en fecha 20 de noviembre de este año el señor Manuel Yabra, Presidente del Centro Sirio Inc., por la cual solicita que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicho Centro;

Vista la copia de los Estatutos en que constan las modificaciones, entre las cuales figura el cambio de nombre por el de Centro Sirio-Libanés,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las modificaciones introducidas en los Estatutos del Centro Sirio, Incorporado, con su domicilio en esta ciudad, el cual, conforme a esas modificaciones, se denominará de ahora en adelante Centro Sirio-Libanés.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 456, que establece la hora oficial permanente de la República.—
G. O. N^o 5834, del 28 de Noviembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 456.

CONSIDERANDO: Que la Conferencia Internacional de la Hora celebrada en París en el año 1912 acordó dividir la esfera terrestre, para los fines de la hora, en 24 husos horarios, a contar del meridiano de Greenwich como meridiano O, de modo que en cada país se adoptara como hora solar media al co-

correspondiente al huso horario en que se encuentre situado;

CONSIDERANDO: Que el territorio de la República Dominicana se encuentra situado en el huso horario comprendido entre los meridianos 67.30 y 82.30 al Oeste de Greenwich, correspondiéndole, por tanto, la hora del meridiano 75° Oeste de Greenwich;

CONSIDERANDO: Que, a partir del año 1912, la mayor parte de los países del mundo han adoptado las recomendaciones de la ya indicada Conferencia Internacional de la Hora de París, con notable conveniencia para todas las actividades internacionales,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de día de la publicación del presente Decreto, la hora oficial permanente de la República será la correspondiente a la hora solar media del meridiano 75°, al Oeste de Greenwich.

Art. 2.— La Dirección del Servicio Meteorológico determinará diariamente, por los medios técnicos que sean de lugar, la hora de las 12 meridiano de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, y la comunicará a la Estación Central de Radiotelegrafía y a la Estación Central Telegráfica del Gobierno, para que sea comunicada instantáneamente por dichas Estaciones Centrales a sus Estaciones correspondientes de toda la República.

Art. 3.— Todas las oficinas públicas, nacionales y municipales, de la República, deberán ajustar sus relojes a las indicaciones comunicadas conforme al artículo anterior.

Art. 4.— Mientras dure el actual estado de guerra de la República, los relojes de todas las oficinas públicas se mantendrán en la misma forma en que se encuentran a la publicación del presente Decreto, o sea marcando 40 minutos más de la hora oficial que antes regía, equivalente a 1 hora más de la hora oficial que por el presente Decreto se establece.

Art. 5.— El presente Decreto deroga en todas sus partes la Orden Ejecutiva N° 40, del 10 de marzo de 1917, el Decreto N° 687, del 23 de marzo de 1933, y el Decreto N° 165, del 11 de agosto de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 457, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Pedro Galiana.— G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 457.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N° 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Pedro Galiana, Periodista; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Pedro Galiana, Periodista, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 468, que concede el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Samaná.—

G. O. N° 5837, del 5 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 468

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 31 de octubre de este año los señores Claudio Vásquez, Saturnino Cernuda, Francois F. Sévez, Luis Emilio Luna, Zorah Paiewonsky, Julio Schimensky, Antonio José hijo, Julio Rodríguez, Vicente Sangiovanni, Adriano Horton, Luis E. Fontana, Eugenio C. Joubertis, Eugenio F. Coradín, José R. Guillaudeaux, David Paeiwonsky, Pedro David Ray, Tomás Caccavelly y Luis Sangiovanni, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Samaná, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Samaná, institución domiciliada en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede que

da reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Samaná.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 475, que modifica el Art. 3 del Reglamento N^o 1637, sobre clasificación y control del café.— G. O. N^o 5838, del 8 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 475.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución;

Vistos los artículos 4 y 5 de la Ley N^o 503, del 9 de julio de 1941, sobre control del café,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica la primera parte del artículo 3 del Reglamento N^o 1637, del 27 de abril de 1942, sobre clasificación y control del café, para que se lea del siguiente modo, quedando en vigor los párrafos de dicho artículo:

“Art. 3.— Para los fines de exportación y atendiendo a las condiciones intrínsecas de cada región, el café, en lo adelante, será denominado (debiendo hacerse constar así en los sacos) con el nombre del lugar de procedencia y bajo la siguiente clasificación:

Lavado N^o 1
Lavado N^o 2
Lavado N^o 3
Natural N^o 1
Natural N^o 2
Natural N^o 3”

Art. 2.— El artículo 5 del Reglamento citado anteriormente, queda derogado.

Art. 3.— (Transitorio).— El café que a la publicación del presente Decreto esté ya marcado conforme a la parte del Reglamento ya indicado que por el presente Decreto se modifica, se considerará marcado regularmente para los fines de exportación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 476, que nombra al Dr. Gilberto Gutiérrez López, Cónsul General Honorario de la República en San Salvador, El Salvador.—
G. O. N° 5839, del 9 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 476.

En virtud de las atribuciones que me confiere el inciso 5º del Artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Doctor Gilberto Gutiérrez López queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en San Salvador, El Salvador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 482, que autoriza a la Sra. Franziska Judith Zisarsky a fijar domicilio en la República.— G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 482.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 24 de noviembre del año en curso, la señora Franziska Judith Zisarsky, mayor de edad, divorciada, ocupada en los quehaceres domésticos, de nacionalidad austriaca, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— La señora Franziska Judith Zisarsky queda autorizada a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos caurenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 483, que autoriza la fijación de domicilio del Sr. Max. Silberberg.— G. O. N° 5839, del 9 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 483.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 24 de noviembre del año en curso, el señor Licenciado Julio Hoepelman, Abogado, en nombre y representación del señor Max. Silberberg, mayor de edad, natural de Palestina, de estado soltero, empleado de comercio, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Max. Silberberg, queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 484, que autoriza la fijación de domicilio del Sr. Feibis Steinmetz.— G. O. N^o 5839, del 9 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 484.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 24 de noviembre del año en curso, el señor Licenciado Julio Hoepelman, Abogado, en nombre y representación del señor Feibis Steinmetz, mayor de edad, checoslovaco, comerciante, de estado casado, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Feibis Steinmetz queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 485, que pone en circulación una nueva cantidad de monedas nacionales de 10 y 25 cts.— G. O. N° 5838, del 8 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 485.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vistas las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, N° 1259, del 21 de febrero de 1937 y de los artículos 1, 3, 5, 6 y 7 de la Ley N° 649, del 29 de diciembre de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran, oficialmente puestas en circulación a partir de la publicación del presente Decreto, las cantidades de monedas nacionales que se detallan a continuación, acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 649, del 29 de diciembre de 1941, y las cuales tienen la fecha de 1942 como año de acuñación:

SETENTA MIL PESOS (\$ 70,000.00) en doscientas ochenta mil monedas de veinticinco centavos (\$0.25), y

CIEN MIL PESOS (\$ 100,000.00) en un millón de monedas de diez centavos (\$ 0.10).

Art. 2.— El Banco de Reservas de la República Domini-

cana queda autorizada, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales mencionadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 488, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Don Cristóbal Colón de Carvajal y Maroto, Duque de Veragua.— G. G. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 488.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N° 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Don Cristóbal Colón de Carvajal y Maroto, Duque de Veragua; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Don Cristóbal Colón de Carvajal y Maroto, Duque de Veragua, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 506, que concede el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de San Cristóbal.—
G. O. N° 5840, del 11 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 503.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 10 de noviembre de este año los señores Fabio Martich, Julio Pereyra, Lic. Manuel J. Castillo C., Julio Feguero, Antonio Guerra, Luis Morbán, Juan Isidro Franco, Pedro N. Uribe, Pablo Barinas M., Manuel Ma. Seijas, Abigaíl A. Pereyra, Clodomiro Soto, José D. Báez, Salvador Medina, Elizardo Puello, Edmond J. Fajaar, José E. Jaar, Luis O. Castillo, Bienvenido de León y Francisco A. Read, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de San Cristóbal, Provincia Trujillo, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de San Cristóbal, Provincia Trujillo, institución domiciliada en la ciudad de San Cristóbal.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede que-

da reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 507, que declara el paraje de Barrio de Boca de Yuma apto para la crianza de animales.—G. O. N° 5840, del 11 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 507.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— El paraje denominado Barrio de Boca de Yuma, perteneciente a la Sección de San Rafael del Yuma, de la Común de Higüey, desde el paraje nombrado Liborio, siguiendo toda la Jarda o loma de peñones, cruzando el río Yuma y del otro lado la misma barrera de peñones hasta llegar al sitio llamado Martel, y limitado al Sur y al Este por la costa, podrá dedicarse a la crianza libre de animales, en las condiciones prescritas por el artículo 76 y demás disposiciones de la Ley de Policía.

Art. 2.— Se deroga, en cuanto al paraje de Barrio de Boca de Yuma, delimitado en el artículo anterior, el Decreto N° 127, del 31 de diciembre de 1938, que declaró Zona Agrícola toda la Sección de Yuma o San Rafael de Yuma, quedando en vigor dicho Decreto para las demás partes de la Sección ya indicada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º

de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 508, que nombra al Sr. Ernesto B. Freites Control de Sacos y Cordelería.— G. O. N° 5840, del 11 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 508.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Ernesto B. Freites queda nombrado Control de Sacos y Cordelería.

Art. 2.— Para la importación de sacos vacíos de yute o de cualquier otro material, así como para la importación de cordelería de los mismos materiales, se requerirá un permiso otorgado por el Control establecido en el artículo anterior.

Art. 3.— Las violaciones al presente Decreto se castigarán con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 509, aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de Los Llanos estableciendo un arbitrio sobre el sacrificio de animales para consumo.— G. O. N° 5841, del 12 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 509.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la común de San José de los Llanos en fecha 22 de octubre de este año, que establece un arbitrio de medio centavo por cada libra de carne de res, de cerdo, carnero o chivo que sea sacrificado para el expendio, en el matadero de la zona urbana de esa común, arbitrio que deberá ser pagado por los dueños de los animales,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Resolución del Ayuntamiento de la común de San José de los Llanos arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 510 aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de Los Llanos estableciendo un arbitrio sobre el expendio de carnes.—
G. O. N° 5841, del 12 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 510.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución;

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Ayuntamiento de la Común de San José de Los Llanos en fecha 22 de octubre del año en curso,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio de \$0.01 por libra de carne de ganado vacuno, porcino, de carnero o de chivo que se expendia en la Común, establecido por Resolución del 22 de octubre del año en curso, del Ayuntamiento de la Común de San José de Los Llanos, en sustitución del arbitrio que había sido establecido anteriormente, aprobado por Resolución N° 240, del 8 de octubre de 1925, la cual queda derogada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 511, que crea la Junta de Ornato y Embellecimiento de Puerto Plata.— G. O. N° 5840, del 11 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 511.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una Junta de Ornato y Embellecimiento en la ciudad de Puerto Plata, la cual estará constituida por los señores Emil Boyrie, Tobías Aguilar, señora Luisa de Mella, Julio Rib, señora Nydia B. de Paiewonsky, Noemí Pepín, José Ramón Castellanos, Lic. Leopoldo Reyes y Luis Ariza Julia.

Art. 2.— Para el cumplimiento de su misión, la Junta de Ornato y Embellecimiento de Puerto Plata podrá dirigirse a todas las autoridades nacionales o municipales de Puerto Plata, así como a los particulares.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 512 aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Vega estableciendo un arbitrio sobre espectáculos públicos.— G. O N° 5841, del 12 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 512.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25° de la Constitución;

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, en fecha 25 de noviembre del año en curso,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, la ampliación hecha por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, por Resolución del 24 de noviembre del año en curso al arbitrio sobre espectáculos públicos aprobado por Resolución N° 335, del 6 de julio de 1939, según la cual cuando los bailes, velaciones y otros espectáculos con fines especulativos sean amenizados con electrolas (velloneras) y otros aparatos mecánicos para producir música, el impuesto será de \$ 3.00 en los campos y \$ 2.00 en la ciudad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 513 aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Julia Molina estableciendo un arbitrio sobre inhumación y exhumación de cadáveres.— G. O. N° 5841, del 12 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 513.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25° de la Constitución;

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 21 de noviembre del año en curso, por el Ayuntamiento de la Común de Julia Molina,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Julia Molina en fecha 21 de noviembre de este año que se expresa a continuación, sobre las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres que se realicen en los cementerios municipales de dicha Común, en sustitución del arbitrio que había sido aprobado por Resolución N° 398, del 13 de octubre de 1939, la cual queda derogada:

CEMENTERIO URBANO

Por cada inhumación.. . . . \$ 0.75
Por cada exhumación.. . . . " 1.50

CEMENTERIOS RURALES

Por cada inhumación.. . . . \$ 0.50
Por cada exhumación.. . . . " 1.50

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 514 concediendo la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Excelentísimo Sr. Alexander Swinton Paterson.—
G. O. N° 5854, del 12 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 514.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del **Excelentísimo Señor Alexander Swinton Paterson**, quien asistió en calidad de **Ministro en Misión Especial** de la Gran Bretaña, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al **Excelentísimo Señor Alexander Swinton Paterson**, quien asistió en calidad de **Ministro en Misión Especial** de la Gran Bretaña, al acto de la juramentación presidencial del 16 de agosto del 1942, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 535 concediendo al Sr. Dr. José Ramírez de Olivella la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. N° 5855, del 13 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 535.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor José Ramírez de Olivella; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor José Ramírez de Olivella la con-

decoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 536 concediendo al Sr. Dr. Servando Fernández Rebull la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. N° 5855, del 13 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 536.

En virtud de las atribuciones que me conñere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Servando Fernández Rebull; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Servando Fernández Rebull la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Décreto N° 560, que concede la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Santiago.— G. O. N° 5848, del 19 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 560.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 30 de noviembre de 1942 los señores Augusto Vega Espaillet, Luis M. Martínez, Luis Carballo R., Rafael Lugo, Aurelio Puras, Clodomiro Checo, Luis C. Arzeno, Avelino Robledo R., Herminio León Jiménez, Restituto González, Nantalo M. Tomás, M. Narciso Tomás, Avelino J. Yunen, Arturo Espaillet, Víctor Thomen hijo, José Thomen, J. Agustín Pimentel, Eduardo Lara, G. Español, J. Ramón Martínez y Edmundo García, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Santiago, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Santiago, institución domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede que-

da reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Santiago.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 561, que concede carta de naturalización al Sr. Gerhard Sass y a su esposa la Sra. Erna Purwin de Sass.— G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 561.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía han elevado conjuntamente al Poder Ejecutivo, en fecha 24 de noviembre de 1942, los esposos señor Gerhard Sass, mayor de edad, nacido en Alemania, de profesión agricultor, domiciliado y residente en el kilómetro 5½ de la carretera Mella, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y la señora Erna Purwin de Sass, mayor de edad, nacida en Alemania, empleada de comercio, del mismo domicilio y residencia en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTOS el artículo 1º, inciso d) y el artículo 2º, de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO que el señor Gerhard Sass fué autorizado a fijar su domicilio en la República por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 1941, y ha justificado tener en cultivo más de cien tareas de terreno; y

CONSIDERANDO que de conformidad con la ley de la ma-

teria, la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización, sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido; y

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder carta de naturalización al señor Gerhard Sass y a la señora Erna Purwin de Sass, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3. Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 562 que concede la incorporación a la Sociedad Benéfica "San Vicente de Paul".— G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 562.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 4 de noviembre de 1942, la señora Rosa Batlle de Tavares, en su calidad de Presidenta de la Sociedad Benéfica "San Vicente de Paúl", en solicitud de la incorporación de dicha Sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Sociedad Benéfica "San Vicente de Paúl" que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 563, que nombra al Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez Delegado de la República Dominicana ante el Primer Congreso de Educación Nacional que se celebrará en México.— G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 563.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México, queda nombrado Delegado de la República Dominicana ante el Primer Congreso de Educación Nacional que tendrá lugar en Ciudad de México del 10 al 16 de enero de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 579, concediendo la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Monseñor de Meriño.—
G. O. N° 5844, del 23 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 579.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 8 de diciembre de 1942, los señores Julio Monclús, Manuel Roedan, Ismael Contreras, Joaquín Hernández, Marceliano Hirujo, Moisés Muses, Remigio Andújar, C. Amador Contreras, Arquímedes Contreras, Leonidas Guerrero R., Dimas Contreras, Eliseo Guerrero, Francisco Martínez, Juan Troncoso y Rogelio Brea, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Monseñor de Meriño y solicitan la incorporación de dicho organismo,

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han

cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Monseñor de Meriño, institución domiciliada en la ciudad de Monte Plata.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Monseñor de Meriño.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 580, concediendo la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo del Seybo.— G. O. N° 5844, del 23 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
 Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 580.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

Vista la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 4 de diciembre de 1942 los señores Lic. Julio Porfirio Dalmasí, Emilio Bobadilla, Pedro Julio Goico, Manuel Nieto, Pedro Mer-

cedes, Lic. Carlos R. Goico M., Manuel A. Goico hijo, Emecilio García, Pedro A. Goico, Cecilio Nieto, Rubén D. Aybar, Amable Chahín, Ramón Beras, Francisco Casanova, Miguel Ubrí García y Manuel de J. Bobadilla, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia del Seibo y solicitan la incorporación de dicho organismo,

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia del Seibo, institución domiciliada en la ciudad de Santa Cruz del Seibo.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia del Seibo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 581, concediendo la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Benefactor.— G. O. N^o 5844, del 23 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 581.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3^o de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 9 de diciembre de 1942 los señores Constantino Marranzini, Miguel Paniagua, B. Arturo Batista, Dr. J. Arcadio Rodríguez, Virgilio Marra, Francisco Valenzuela M., Manuel de Js. Rodríguez V., Francisco Estepan, Dante R. Marranzini, Jorge Rached, Isidoro de los Santos, R. Marino Ruiz, Pedro J. Heyaime, Lic. Esteban S. Mesa, Gonzalo Güemez y Víctor Ml. Montes de Oca, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Benefactor y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia Benefactor, institución domiciliada en la ciudad de San Juan de la Maguana.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia Benefactor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 618, que reanuda las funciones del Mayor General Héctor B. Trujillo Molina como Secretario de Estado de Guerra y Marina y Comandante en Jefe del Ejército Nacional.— G. O. N° 5844, del 23 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 618.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— Reanudadas las funciones del Mayor General Héctor B. Trujillo Molina como Secretario de Estado de Guerra y Marina y Comandante en Jefe del Ejército Nacional, quedan derogados los Decretos números 318 y 319 de fecha 19 de octubre de 1942, que le concedían dos meses de licencia y designaban sustitutos por el tiempo que durara dicha licencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos caurenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 619, que nombra al Dr. Manuel E. Saladín V., Agregado Comercial de la Legación de la República en Portugal.— G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 619.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Doctor Manuel E. Saladín V. queda nombrado Agregado Comercial de la Legación de la República en Portugal, con efectividad el día 1° de enero de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 620, que nombra al Sr. Pedro M. Hungría Cónsul General de la República en La Habana, Cuba.— G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 620.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Pedro M. Hungría queda nombrado Cónsul General de la República Dominicana en La Habana, Cuba, en sustitución del Señor Miguel A. Logroño, con efectividad el día 1º de enero de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 621, que nombra al Sr. Angel Salvador del Rosario Pérez Cónsul General de la República en Port-au-Prince, Haití.— G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 621.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Angel Salvador del Rosario Pérez, queda nom-

brado Cónsul General de la República en Port-au-Prince, Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 622 concediendo indulto a varios presos.— G. O. N° 5846, del 26 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 622.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 26º del artículo 49 de la Constitución, y en ocasión de la víspera de Navidad,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas que les falta por cumplir, a los presos siguientes: Rosiliano Rodríguez Brito, José Berrido, Angel María Santana, Jesús María Valdez, Onésimo Franco Báez, Francisco Hernández, Maximiliano Echavarría, Ambrosio Sánchez, Rafael Estrella Delgado, Jaime Sprax, Horacio Guzmán, Emilio Mejía, Alcibíades Juber Mercedes, Marino Pacheco, Porfirio Andrés Martínez, José Antonio Evangelista, José Hasbun, Pedro Augusto Saillant, y Luis Lample.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 623, que permite la libre fijación de la Jornada de trabajo mientras dure la guerra.— G. O. N° 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 623.

CONSIDERANDO: Que, desde que la República se encuentra en estado de guerra ha sido su firme resolución ofrecer toda la cooperación de que es capaz para la victoria definitiva de las Naciones Unidas contra las naciones totalitarias, y que, en cumplimiento de esa decisión la actitud del Gobierno y del pueblo dominicanos se ha puesto ya en evidencia, de manera resuelta e inequívoca, al precio de derramamiento de sangre dominicana en la guerra marítima;

CONSIDERANDO: Que para robustecer el esfuerzo bélico de los Estados Unidos de América y las demás naciones aliadas de la República se hace indispensable remover toda limitación en las actividades productivas, haciendo así posible legalmente trabajar de día y de noche, así como los domingos, y días feriados,

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Mientras dure el estado de guerra actual, y hasta que el Congreso Nacional, al reunirse próximamente, legisle acerca de la materia, la jornada de trabajo en la industria y el comercio, así como las horas de cierre de los establecimientos comerciales e industriales podrán ser fijadas por cada interesado sin sujeción a las reglas establecidas por las Leyes N° 929, del 21 de junio de 1935 sobre Jornada Comercial e Industrial y N° 183, del 6 de diciembre de 1939, sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.

Art. 2.— Sin embargo, en el caso de que una industria, comercio o establecimiento fijare una jornada de trabajo o un número de días semanales de trabajo mayores que los establecidos por las Leyes citadas en el artículo anterior, los sueldos o salarios de los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores deberán ser aumentados equitativamente, por acuerdo entre los patronos y los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores.

Art. 3 — El Departamento del Trabajo queda encargado de resolver, en lo administrativo, de todo lo relativo a la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 624 que autoriza al Sr. Casimiro A. Fernández García a fijar su domicilio en la República.— G. O. Nº 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 624.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 17 de diciembre de 1942, el señor Casimiro A. Fernández García, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, natural de Asturias, España, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Casimiro A. Fernández García queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 625 concediendo carta de naturalización al señor Ramón Aquino.— G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 625.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Ramón Aquino, mayor de edad, de estado soltero, de oficio pintor, de nacionalidad haitiana, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1°, inciso b) de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Aquino justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder carta de naturalización al señor Ramón Aquino, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 626, que autoriza al Sr. Manuel César Fernández García a fijar su domicilio en la República.— G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 626.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 17 de diciembre de 1942 el señor Manuel César Fernández García, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, natural de Asturias, España, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel César Fernández García queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 627 que autoriza a la Sra. Martha Wittrock Vda. Bage, a fijar su domicilio en la República.— G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 627.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 14 de diciembre de 1942 la señora Martha Wittrock Vda. Bage, mayor de edad, de estado viuda, ocupada en los quehaceres domésticos, de nacionalidad alemana, residente en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— La señora Martha Wittrock Vda. Bage queda autorizada a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 628, concediendo el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Barahona.— G. O. N° 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 628.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Ofi-

ciales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N^o 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 14 de noviembre de 1942, los señores Luis E. Del Monte, Marino Rodríguez, Manuel Mella D., Antonio Mota hijo, B. Torral, Jorge N. Leguen, Mauricio B. González, Sebastián Guiliani, Juan Bujosa, Angel Augusto Suero, José Cavallo, Jacobo J. Lama, José E. Vásquez, Jabib Asmar, Sócrates Lagares, Rafael Orsini, Leonardo Vidal Recio, Fidel Méndez Núñez, Domingo Tezanos, Eladio Romero Matos, Salomón D. Lama, Rafael E. Félix, Enriquillo Mota, José de J. Altuna, Miguel Pons Colom, Licenciado Federico N. Cuello, L. Lemberth hijo, Abraham Melgen, Abraham J. Hazoury y William Garnes, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Barahona, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Barahona, institución domiciliada en la ciudad de Barahona.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia de Barahona.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 684, que prohíbe la exportación y reexportación de botellas y envases de vidrio vacíos.— G. O. N° 5348, del 30 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 684.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que es necesario retener en el país todo cuanto sea indispensable para el desenvolvimiento de la industria nacional, y especialmente para aquellas industrias que ya estén establecidas;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la exportación y la reexportación de botellas y envases, de vidrio vacíos, de cualquier forma o tamaño, así como borrar, quitar, limar o de cualquier modo hacer desaparecer las inscripciones en relieve que tengan las botellas o envases de vidrio, objeto de la Ley N° 1472, de 1938.

Art. 2.— La Dirección General de Rentas Internas, sin embargo, podrá conceder permisos para la reexportación de envases de vidrio vacíos cuando sirviere para el tráfico de productos químicos para la industria nacional.

Art. 3.— La violación al presente Decreto, que deroga el Decreto N° 1674, del 11 de mayo de 1942, se castigará con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 685, que declara el 1º de enero de 1943 día de recogimiento y oración en toda la República.—G. O. N° 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 685.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que el año 1943 se inicia en plena lucha de las Naciones Unidas para asegurar al mundo una victoria que restaure la paz en un ambiente de libertad y de mejor bienestar humano;

CONSIDERANDO: que el Gobierno y el pueblo de la República Dominicana están asociados y estrechamente vinculados, en un empeño de mejoramiento universal, a todos los Gobiernos y pueblos que combaten contra los enemigos de los principios e ideales que sustentan y defienden las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO: que en esta contienda por el triunfo de la libertad, de la justicia y de la dignidad humanas, debe fortalecerse por todos los medios morales y materiales la fe en el triunfo definitivo de esos nobles ideales;

D E C R E T O :

Art. 1.— El día primero de enero de 1943, desde las 6 a. m., se declara día de recogimiento y oración en todo el territorio de la República;

Art. 2.— Las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores quedan encargadas de preparar los actos adecuados a la ejecución de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 686, que nombra al Sr. Manuel Alfaro Reyes Control de los clavos.— G. O. N: 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 686.

CONSIDERANDO: Que los clavos constituyen un artículo indispensable para la industria de edificación y otras clases de trabajo, y que, dadas las dificultades de la importación procede dictar medidas en relación con dicho artículo que aseguren su distribución en conformidad con las necesidades más perentorias;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda nombrado el señor Manuel Alfaro Reyes Control de la exportación, importación, producción, distribución y precios de los clavos y de los materiales elaborados para la fabricación de los clavos.

Art. 2.— En consecuencia, todas las operaciones citadas en el artículo anterior, así como los precios, se regularán por las disposiciones que dicte el Control antes designado.

Art. 3.— La violación de las regulaciones que dicte el Control de los Clavos se reputarán como violación al presente Decreto, castigándose con las penas, establecidas por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 687, que nombra al Sr. Luis Enrique Despradel Cónsul de la República en Chicago, Illinois, E. U. de A. — G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 687.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Luis Enrique Despradel queda nombrado Cónsul de la República Dominicana en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, con efectividad el día 1° de enero de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 688 que nombra al Sr. Francisco Matos Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.— G. O. N° 5850, del 2 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 688.

Visto el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Francisco Matos queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Rafael, a partir del primero de enero de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 689 que nombra al Sr. Ernesto B. Freitas Jefe de la Sección de Fomento y Cultivo del Sisal y el Henequén de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— G. O. N° 5850, del 2 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 689.

En ejercicio de la atribución que me contiene el artículo 49-5° de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Ernesto B. Freitas queda nombrado Jefe de la Sección de Fomento y Cultivo del Sisal y el Henequén, de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, efectivo a partir del primero de enero de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 690 que pone bajo control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles propiedad de la firma alemana Schering A. G.—
G. O. N° 5850, del 2 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 690.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Vistas las disposiciones de la Ley núm. 544, del 5 de sep-

tiembre de 1941, modificada por la Ley núm. 632, del 11 de diciembre del mismo año,

DECRETO :

Art. 1.— Todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el territorio nacional y que sean propiedad de la firma alemana Schering A. G., quedan declarados bajo el control del Gobierno.

Art. 2.— La administración de esos bienes estará a cargo del Colector de Rentas Internas de Espaillat, sin ninguna clase de retribución.

Art. 3.— Las sumas que sean cobradas por el Administrador Oficial serán depositadas en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos así despositados, así como los que la firma Schering A. G. tuviere en depósito en el Banco de Reservas de la República o en otros Bancos, quedarán indisponibles, a menos que sea, en cada caso, con la aprobación del Administrador Oficial, sea para el pago de deudas o impuestos u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 5.— El Administrador Oficial deberá rendir cuenta mensualmente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de todas las operaciones del mes anterior. Dicho Secretario de Estado podrá en cualquier tiempo ordenar inspecciones o residencias con relación a los bienes administrados, así como tomar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la escrupulosa administración de los bienes controlados.

Art. 6.— Toda operación que se realice con los bienes o fondos de la firma objeto del presente Decreto sin la aprobación del Administrador Oficial carecerá de validez legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 20° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 691 que nombra al Sr. Tomás Hernández Franco Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Cuba.— G. O. N° 5850, del 2 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 691.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Tomás Hernández Franco queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Cuba, con efectividad el día 1° de enero de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 692, concediendo al Sr. Dr. Horacio A. Martínez Franque, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. N° 5855, del 13 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 692.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Doctor Horacio A. Martínez Franque, Secretario de la Legación de Cuba en la República Dominicana; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O ;

Conceder al Señor Doctor Horacio A. Martínez Franque, Secretario de la Legación de Cuba en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 693, concediendo al Sr. Dr. Emilio Núñez Portuondo, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. N° 5855, del 13 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 693.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley N° 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Emilio Núñez Portuondo, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Emilio Núñez Portuondo la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 694, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Duvergé, estableciendo un arbitrio sobre la inhumación y exhumación de cadáveres.— G. O. Nº 5850, del 2 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 694.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución de la República;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Duvergé en fecha 19 de diciembre de 1942, que establece un arbitrio por los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres que se presten en el Cementerio Municipal de dicha Común, a cobrar de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada inhumación de adultos..	\$ 1.00
Por cada inhumación de personas menores de 16 años..	" 0.50
Por cada exhumación que se verifique a solicitud de los deudos o particulares..	" 2.00

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por la Ordenanza de la Común de Duvergé arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º

de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 695, que inviste de fuerza reglamentaria las disposiciones ya dictadas por las Comisiones o los organismos creados por el Poder Ejecutivo.— G. O. N° 5850, del 2 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 695.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

D E C R E T O :

Art. 1.— Las disposiciones dictadas hasta la fecha del presente Decreto por las Comisiones o los organismos creados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las Leyes N° 479, del 4 de julio de 1941, y N° 16, del 23 de junio de 1942, quedan por el presente investidas de carácter reglamentario, y, en consecuencia, las violaciones a dichas disposiciones serán sancionadas con las penas que establecen las Leyes ya indicadas, según fuere el caso.

Art. 2.— A partir de la publicación del presente Decreto, las disposiciones que dicten las Comisiones o los organismos a que se refiere el artículo anterior, cuando tengan el alcance de reglamentos o cuando su violación conlleve sanciones penales o civiles, serán obligatorias al ser promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, para lo cual las Comisiones o los organismos ya aludidos deberán someter al Poder Ejecutivo las disposiciones correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 696, que autoriza al General de Brigada, M. M., y Auxiliar Comandante en Jefe, E. N. Fernando A. Sánchez, a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Honor y Mérito de la Cruz Roja Cubana.—
G. C. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 696.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

Vista la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina en fecha 29 de diciembre de 1942 el General de Brigada, M. M., y Auxiliar Comandante en Jefe, E. N. Fernando A. Sánchez, por la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Honor y Mérito de la Cruz Roja Cubana, en el grado de Gran Oficial, que le fué concedida por el Ministro de Defensa de la República de Cuba, según Decreto dictado en fecha 28 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo al General de Brigada, M. M., y Auxiliar Comandante en Jefe, E. N. Fernando A. Sánchez, a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Honor y Mérito de la Cruz Roja Cubana en el grado de Gran Oficial, que le fué otorgada por el Ministro de Defensa de la República de Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 697, que designa al Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino como Plenipotenciario para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el Convenio para el Cambio de Libros y Publicaciones celebrado entre los Estados Unidos del Brasil y la República Dominicana.— G. O. N° 5852, del 6 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 697.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil, Uruguay y Paraguay, queda nombrado Plenipotenciario para que, con los Plenipotenciarios que designe el Gobierno brasileño, suscriba, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Convenio para el Cambio de Libros y Publicaciones entre los Estados Unidos del Brasil y la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 698, que dispone que las funciones de Intendente General de la Policía Nacional serán ejercidas por el Intendente General del Ejército.— G. O. N°5850, del 2 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 698.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Visto el artículo 2 de la Ley N^o 1022, del 18 de octubre de 1935,

D E C R E T O :

Art. 1.— Las funciones de Intendente General de la Policía Nacional serán ejercidas por el Intendente General del Ejército.

Art. 2.— El Intendente General de la Policía Nacional preparará los comprobantes para las inversiones de fondos que emanen de la Intendencia y examinará y visará los que le sean enviados por los Jefes de Distritos, los cuales comprobantes deben ser referidos al Jefe de la Policía Nacional para su aprobación, y una vez aprobados deben ser enviados a la Tesorería Nacional para su pago.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto N^o 715, del 30 de julio de 1940 quedando siempre modificado, en el sentido del presente Decreto, el inciso 1^o del artículo 34 del Reglamento de la Policía Nacional, N^o 2238, del 24 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

EXEQUATURES CONCEDIDOS POR EL PODER EJECUTIVO PARA EL EJERCICIO DE DIVERSAS PROFESIONES

Decreto Nº	Nombre	Profesión	Fecha	G. O. Nº
1430	José Caro	Arquitecto	5 de Enero de 1942	5704
1438	César del Orbe	Ing. Práctico	12 de Enero de 1942	5697
1443	Juan Bta. Toro A.	Arquitecto	14 de Enero de 1942	5697
1444	Enrique J. Alfau	Arq. Práctico	15 de Enero de 1942	5697
1456	Mario Penzo F.	Ing. Civil	20 de Enero de 1942	5704
1457	Américo Espaillet	Ing. Práctico	21 de Enero de 1942	5704
1458	Marcial Pou R.	Arq. Técnico	21 de Enero de 1942	5704
1460	Carlos E. Martínez L.	Ing. Mecánico	22 de Enero de 1942	5699
1462	José L. Flores	Ing. Práctico	22 de Enero de 1944	5705
1463	Leo Pou R.	Arq. Técnico	22 de Enero de 1944	5705
1471	Rafael Carretero	Ing. Práctico	28 de Enero de 1942	5795
1472	Carlos E. Martínez L.	Ing. Práctico	28 de Enero de 1942	5711
1473	J. R. Rojas	Ing. Práctico	28 de Enero de 1942	5705
1483	Juan T. Tavares	Ing. Civil	3 de Febrero de 1942	5705
1484	Manuel A. Mejía	Ing. Práctico	11 de Febrero de 1942	5705
1485	Eutaquio Francois Alvarez	Ing. Práctico	3 de Febrero de 1942	5706
1487	Antonio Lendor	Ing. Práctico	3 de Febrero de 1942	5703
1490	Rafael R. Guzmán	Ing. Civil	3 de Febrero de 1942	5707
1504	Francisco A. Gómez M.	Ing. Civil	10 de Febrero de 1942	5711
1507	Luis F. Alvarez	Arq. Práctico	15 de Febrero de 1942	5725
1508	Ramón de Trueba	Ing. Civil	13 de Febrero de 1942	5725
1510	Pablo N. Pérez	Arquitecto	13 de Febrero de 1942	5713
1528	Pedro A. Mendoza	Ing. Práctico	2 de Marzo de 1942	5718
1534	Francisco A. Gómez M.	Ing. Civil	4 de Marzo de 1942	5718
1537	José D. Guzmán	Ing. Práctico	7 de Marzo de 1942	5719
1543	Mario R. Jiménez F.	Ing. Arquitecto	9 de Marzo de 1942	5720
1549	V. Ernesto Pérez B.	Ing. Civil	12 de Marzo de 1942	5733
1553	Pablo J. Ramos G.	Ing. de Caminos y Puentes	13 de Marzo de 1942	5725
1559	Manuel de R. Mota	Ing. Civil	17 de Marzo de 1942	5725
1568	Joaquín Ortíz G.	Arquitecto	23 de Marzo de 1942	5733
1601	Miguel A. Diprés	Arq. Práctico	6 de Abril de 1942	5733
1628	Ignacio Agramonte	Ing. Práctico	23 de Abril de 1942	5742
56	Manuel C. de la Huerga Martínez	Ing. Civil	4 de Julio de 1942	5772
119	Luisa A. Cornelio L.	Farmacéutica	14 de Julio de 1942	5786
169	Isabel Estrella de Acosta	Partera	13 de Agosto de 1942	5793
225	J. Enrique Santelises	Médico	2 de Septbre. de 1942	5797
240	Julio V. Lamarche	Arq. Práctico	14 de Septbre. de 1942	5801
292	Rafael N. Bass	Isg. Constructor	10 de Octubre de 1942	5812
296	Manuel S. Gautier	Ing. Civil	10 de Octubre de 1942	5812
317	Luis E. Oliva M.	Dentista	19 de Octubre de 1942	5814
333	Juana M. Hernández	Dentista	3 de Novbre. de 1942	5822
334	Ana C. Cubilette A.	Farmacéutica	3 de Novbre. de 1942	5831
335	Fco. D. Dipino Pappaterra	Dentista	3 de Novbre. de 1942	5831
336	Pedro A. Rodríguez B.	Dentista	3 de Novbre. de 1942	5831
337	José O. Franco S.	Dentista	3 de Novbre. de 1942	5831

Decreto Nº	Nombre	Profesión	Fecha	G. O. N.
380	Julio Hoepelman	Abogado	13 de Novbre. de 1942	5831
383	Julio Hoepelman	Notario	13 de Novbre. de 1942	5831
390	Ml. C. Peña Morros	Abogado	13 de Novbre. de 1942	5831
391	Enrique Sánchez G.	Abogado	13 de Novbre. de 1942	5831
392	Gilberto Fiallo	Abogado	13 de Novbre. de 1942	5831
293	Luis E. Pou H.	Notario	13 de Novbre. de 1942	5831
427	Pelayo Cuesta	Notario	20 de Novbre. de 1942	5831
428	Rafael Alburquerque Z. B.	Abogado	20 de Novbre. de 1942	5831
429	Miguel Ventura y Hylton	Abogado	20 de Novbre. de 1942	5831
430	Joaquín Santana P.	Abogado	23 de Novbre. de 1942	5831
431	Miguel E. Noboa R.	Abogado	23 de Novbre. de 1942	5831
452	Angel E. Ramírez y D.	Abogado	23 de Novbre. de 1942	5831
433	Raf. A. Ortega P.	Abogado	23 de Novbre. de 1942	5831
434	Raf. A. Ortega P.	Notario	23 de Novbre. de 1942	5831
435	R. E. Dickson H.	Abogado	23 de Novbre. de 1942	5831
436	R. E. Dickson H.	Notario	23 de Novbre. de 1942	5831
437	Manuel A. Salazar	Abogado	23 de Novbre. de 1942	5831
438	Manuel A. Salazar	Notario	23 de Novbre. de 1942	5831
439	Raf. Bavelo Miquis	Abogado	23 de Novbre. de 1942	5831
441	A. Aníbal Campagna G.	Abogado	23 de Novbre. de 1942	5831
442	Horacio A. Vicioso B.	Abogado	23 de Novbre. de 1942	5831
446	Pedro Julio Mir V.	Abogado	25 de Novbre. de 1942	5831
447	Wenceslao Ironcoso	Abogado	25 de Novbre. de 1942	5831
448	Marino E. Cáceres U.	Abogado	25 de Novbre. de 1942	5831
449	Manuel E. Ubri G.	Notario	25 de Novbre. de 1942	5831
450	Abraham Ortiz M.	Notario	25 de Novbre. de 1942	5831
451	Abraham Ortiz M.	Abogado	25 de Novbre. de 1942	5831
452	Manuel E. Ubri G.	Abogado	25 de Novbre. de 1942	5831
458	Rafael A. Brenes	Abogado	30 de Novbre. de 1942	5831
459	Ramón Canela Lázaro	Agr. Público	30 de Novbre. de 1942	5831
460	José Cassá L.	Abogado	30 de Novbre. de 1942	5831
461	Leopoldo R. Reyes y R.	Notario	30 de Novbre. de 1942	5831
462	Leopoldo R. Reyes y R.	Abogado	30 de Novbre. de 1942	5831
463	Mig. A. Olavarrieta P.	Abogado	30 de Novbre. de 1942	5831
464	Mig. A. Olavarrieta P.	Notario	30 de Novbre. de 1942	5831
465	Amiro Pérez Torres	Notario	30 de Novbre. de 1942	5831
466	Amiro Pérez T.	Abogado	30 de Novbre. de 1942	5831
467	Juan R. Pacheco G.	Abogado	30 de Novbre. de 1942	5831
469	Enrique A. Curiel R.	Abogado	30 de Novbre. de 1942	5831
470	Néstor O. Alvarez V.	Abogado	30 de Novbre. de 1942	5831
471	Juan Valdez S.	Abogado	30 de Novbre. de 1942	5831
472	Juan Valdez S.	Notario	30 de Novbre. de 1942	5831
473	Angela de los Santos N.	Abogada	30 de Novbre. de 1942	5831
474	Homero Hernández A.	Abogado	30 de Novbre. de 1942	5831
477	José A. Turull	Abogado	2 de Diciembre. de 1942	5831
478	Ramón A. Jorge Rivera	Abogado	2 de Diciembre. de 1942	5831
479	Narciso Conde P.	Abogado	2 de Diciembre. de 1942	5831
480	Narciso Conde P.	Notario	2 de Diciembre. de 1942	5831

Decreto Nº	Nombre	Profesión	Fecha	G. O. N.º
481	Félix T. Del Monte A.	Abogado	2 de Dicbre. de 1942	5839
486	Emmanuel S. Aristy O.	Abogado	4 de Dicbre. de 1942	5840
487	Francisco A. Vicioso	Notario	4 de Dicbre. de 1942	5840
489	Pedro Pablo Cabral B.	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
490	Luis A. De Pool	Ing. Constructor	7 de Dicbre. de 1942	5841
491	Julio Feo. Vega	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
492	Marco A. Cabral	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
493	Antonio M. Frias P.	Notario	7 de Dicbre. de 1942	5841
494	Antonio M. Frias P.	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
495	Lorenzo Casanova N.	Notario	7 de Dicbre. de 1942	5841
496	Lorenzo Casanova N.	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
497	Pedro P. Cabral B.	Notario	7 de Dicbre. de 1942	5841
498	Osvaldo B. Soto	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
499	José J. Pérez Páez	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
500	Rafael Rincon J.	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
501	Rafael Díaz M.	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
502	Julio C. Ortega Frier	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
503	José H. Rodríguez	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
504	Julio E. de la Rocha B.	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
505	José G. Rodríguez L.	Abogado	7 de Dicbre. de 1942	5841
515	Ercilio de Castro G.	Notario	10 de Dicbre. de 1942	5842
516	Ercilio de Castro G.	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5842
517	Teófilo Noyola	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5842
518	Teófilo Noyola	Notario	10 de Dicbre. de 1942	5842
519	Manuel J. Castillo	Notario	10 de Dicbre. de 1942	5842
520	Manuel J. Castillo	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5842
521	Ernesto Jimenez	Notario	10 de Dicbre. de 1942	5842
522	Enrique A. Mejía	Agtimensor	10 de Dicbre. de 1942	5842
523	Luis Ma. Sosa V.	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5842
524	Edmundo Batlle V.	Notario	10 de Dicbre. de 1942	5842
525	Edmundo Batlle V.	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5842
526	Francisco A. Lora	Notario	10 de Dicbre. de 1942	5843
527	Francisco A. Lora	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5843
528	Felipe Lebrón	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5843
529	César A. Romano	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5843
530	Rafael A. Ricart	Dentista	10 de Dicbre. de 1942	5843
531	Antonio Rosario	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5843
532	Luis J. Pérez	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5843
533	Fed. A. García Godoy I.	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5843
534	Henry E. Ashton	Abogado	10 de Dicbre. de 1942	5843
537	Luis J. Rodríguez	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5843
538	José A. Hazin Azar	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5843
539	Gustavo E. Gómez C.	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5843
540	Tulio H. Pina A.	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5843
541	Miguel A. Rodríguez P.	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847
542	Emilio Castaños hijo	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847
543	Benigno del Castillo	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847
544	Felipe A. Rodríguez M.	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847

Decreto Nº	Nombre	Profesión	Fecha	G. O. N.
545	Pedro A. Gómez M.	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847
546	Manuel R. Sosa V.	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847
547	José Mig. Pereyra G.	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847
548	Jorge Gobaira Abi-Saab	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847
549	Jorge Gobaira Abi-Saab	Notario	15 de Dicbre. de 1942	5847
550	Iluminada M. María de Lora	Abogada	15 de Dicbre. de 1942	5817
551	Iluminada M. María de Lora	Notaria	15 de Dicbre. de 1942	5847
552	Manfredo A. Moore hijo	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847
553	Manfredo A. Moore hijo	Notario	15 de Dicbre. de 1942	5847
554	Moisés B. de Soto M.	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847
555	Moisés B. de Soto M.	Notario	15 de Dicbre. de 1942	5847
556	Pablo A. Pérez	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847
557	Pablo A. Pérez	Notario	15 de Dicbre. de 1942	5847
558	Manuel A. Rivas G.	Abogado	15 de Dicbre. de 1942	5847
559	Manuel A. Rivas G.	Notario	15 de Dicbre. de 1942	5847
564	Alfredo Mere M.	Notario	16 de Dicbre. de 1942	5847
565	Alfredo Mere M.	Abogado	16 de Dicbre. de 1942	5847
566	Ramón Ma. Valdez S.	Abogado	16 de Dicbre. de 1942	5847
567	Simón A. Campos	Abogado	16 de Dicbre. de 1942	5847
568	Antonio Ballista P.	Abogado	16 de Dicbre. de 1942	5847
569	Miguel A. Herrera	Abogado	16 de Dicbre. de 1942	5847
570	Luis M. Columna V.	Notario	16 de Dicbre. de 1942	5847
571	Eurípides R. Roques R.	Notario	16 de Dicbre. de 1942	5847
572	Antonio Casanovas G.	Abogado	16 de Dicbre. de 1942	5847
573	Luis E. Franco A.	Abogado	16 de Dicbre. de 1942	5847
574	Eurípides R. Roques R.	Abogado	16 de Dicbre. de 1942	5847
575	Máximo Sánchez F.	Abogado	16 de Dicbre. de 1942	5847
576	Rogério Espailat G.	Abogado	16 de Dicbre. de 1942	5847
577	Rogério Espailat G.	Notario	16 de Dicbre. de 1942	5847
578	Luis M. Columna V.	Abogado	16 de Dicbre. de 1942	5847
582	J. Alcibiades Roca	Notario	17 de Dicbre. de 1942	5847
582	José M. Frómata N.	Notario	17 de Dicbre. de 1942	5847
584	Ambrosio Alvarez A.	Abogado	17 de Dicbre. de 1942	5847
585	Ramón Feliú R.	Abogado	17 de Dicbre. de 1942	5847
586	Ramón Feliú R.	Notario	17 de Dicbre. de 1942	5847
587	León Herrera	Abogado	17 de Dicbre. de 1942	5847
588	Alfonso A. Mieses V.	Abogado	17 de Dicbre. de 1942	5847
589	E. J. Suncar Méndez	Abogado	17 de Dicbre. de 1942	5847
590	Amadeo Guzmán	Abogado	17 de Dicbre. de 1942	5847
591	Amadeo Guzmán	Notario	17 de Dicbre. de 1942	5847
592	Ariosto Montesano	Abogado	17 de Dicbre. de 1942	5847
593	José L. Hungría	Abogado	17 de Dicbre. de 1942	5847
594	B. Brache A.	Abogado	17 de Dicbre. de 1942	5847
595	B. Brache A.	Notario	17 de Dicbre. de 1942	5847
596	Diogénes del Orbe	Abogado	17 de Dicbre. de 1942	5847
597	Secundino Gil M.	Abogado	17 de Dicbre. de 1942	5847

Decreto Nº	Nombre	Profesión	Fecha	G. O. N°
595	Secundino Gil M.	Notario	17 de Dichre. de 1942	5847
599	José A. Vega E.	Abogado	17 de Dichre. de 1942	5847
600	José A. Vega E.	Notario	17 de Dichre. de 1942	5847
601	Sebastián Rodríguez L.	Abogado	17 de Dichre. de 1942	5847
602	Fco. A. Castillo O.	Abogado	17 de Dichre. de 1942	5847
603	Carmen A. Mendoza de Cornielle	Abogada	17 de Dichre. de 1942	5847
604	Rogelio Sánchez T.	Abogado	17 de Dichre. de 1942	5847
606	Fco. A. Castillo O.	Notario	17 de Dichre. de 1942	5847
606	José M. Vidal V.	Notario	17 de Dichre. de 1942	5847
607	D. Antonio Guzmán L.	Notario	17 de Dichre. de 1942	5847
608	Américo Elpidio Pérez B.	Abogado	17 de Dichre. de 1942	5847
609	Armando Portalatin S.	Abogado	17 de Dichre. de 1942	5847
610	Carlos Cornielle S.	Abogado	19 de Dichre. de 1942	5847
611	Dario Mañón	Notario	19 de Dichre. de 1942	5847
612	Eduardo M. Sánchez C.	Notario	19 de Dichre. de 1942	5847
613	Enrique Plá Miranda	Abogado	19 de Dichre. de 1942	5847
614	Rafael J. Abinader	Abogado	19 de Dichre. de 1942	5847
615	Porfirio A. Gómez	Notario	19 de Dichre. de 1942	5847
616	Leopoldo Martínez M.	Abogado	19 de Dichre. de 1942	5847
617	César A. de Castro	Abogado	19 de Dichre. de 1942	5847
629	Noel Graciano	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5853
630	Antonio de León M.	Médico	26 de Dichre. de 1942	5853
631	Enmanuel O. Landolfi	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5853
632	Hernán D. Mejía S.	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5853
633	Alvaro A. Arvelo	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5853
634	Manuel A. Sánchez A.	Médico	26 de Dichre. de 1942	5853
635	César A. Ariza M.	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5853
636	César A. Ariza M.	Notario	26 de Dichre. de 1942	5853
637	Luis E. Perelló C.	Notario	26 de Dichre. de 1942	5853
638	Luis E. Perelló C.	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5855
639	Alfonso de la Concha	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5855
640	Eliás Jimenez	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5855
641	Parmenio W. Troncoso	Médico	26 de Dichre. de 1942	5855
642	Pedro M. Peralta M.	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5855
643	Pedro M. Peralta M.	Notario	26 de Dichre. de 1942	5855
644	Arturo Santiago G.	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5856
645	Pedro A. Garrido	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5856
646	León de Jesús Castellanos P.	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5856
647	José U. de Vargas T.	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5856
648	Demetrio Guerrero D.	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5856
649	Pedro Ricardo Batista C.	Notario	26 de Dichre. de 1942	5856
650	Pedro R. Batista C.	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5857
651	Constantino Benoit V.	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5857
652	Ramón E. de Windt L.	Notario	26 de Dichre. de 1942	5857
653	Ramón E. de Windt L.	Abogado	26 de Dichre. de 1942	5857
654	Carlos Báez L.	Dentista	26 de Dichre. de 1942	5857

Decreto Nº	Nombre	Profesión	Fecha	G. O. Nº
655	Pedro P. Bonilla A.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
656	José M. Machado G.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
657	Ignacio J. González M.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
658	Julio R. Mejía S.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
659	Homero Henríquez V.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
660	Gumersindo Belliard h.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
661	Gumersindo Belliard h.	Notario	26 de Diciembre de 1942	5857
662	José Fco. Tapia	Notario	26 de Diciembre de 1942	5857
663	José Fco. Tapia	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
664	Félix M. Germán A.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
665	Eleuterio Sepúlveda H.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
666	Eleuterio Sepúlveda H.	Notario	26 de Diciembre de 1942	5857
667	R. Bernardino García y G.	Notario	26 de Diciembre de 1942	5857
668	R. Bernardino García y G.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
669	Carlos T. Nouel	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
670	Carlos T. Nouel	Notario	26 de Diciembre de 1942	5857
671	Luis Gómez T.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
672	Felipe Santiago Gómez	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
673	Armando Pellerano S.	Notario	26 de Diciembre de 1942	5857
674	Fco. A. Núñez R.	Notario	26 de Diciembre de 1942	5857
675	Elpidio Eladio Mercedes	Notario	26 de Diciembre de 1942	5857
676	Elpidio Eladio Mercedes	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
677	José H. Terrero	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
678	Manuel R. Ruiz T.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
679	Manuel A. Richiez A.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
680	Joaq. E. Salazar C.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
681	Bienvenido Nadal S.	Abogado	26 de Diciembre de 1942	5857
682	Luis Gómez T.	Notario	26 de Diciembre de 1942	5857
683	Noel Graciano	Notario	26 de Diciembre de 1942	5857

I N D I C E

A

Nº Dec. o Res. Pág.

<p>AGREGADO COMERCIAL DE PRIMERA CLASE DE LA LEGACION DE LA REPUBLICA EN LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA Y PANAMA.— Designación del señor Rafael A. Es-paillat como</p>	1690	331
<p>—Designación del señor Emilio Zeller como</p>	1691	332
<p>AGREGADO COMERCIAL DE LA LEGACION DE LA REPUBLICA EN PORTUGAL.— Decreto nombrando al Sr. Dr. Víctor M. Soñe U., como</p>	100	449
<p>AGREGADO COMERCIAL DE LA LEGACION DE LA REPUBLICA EN PORTUGAL.— Decreto que nombra al Dr. Manuel E. Saladín como</p>	619	834
<p>AGREGADO COMERCIAL DE LA LEGACION DE LA REPUBLICA EN MEXICO.— Designación del Sr. Leonardo Henríquez Lora como</p>	1421	21
<p>AGREGADO MILITAR DE LA LEGACION DE LA REPUBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y PANAMA.— Designación del Capitán Salvador Cobián P., E. N., como</p>	1445	43
<p>AGUA DEL RIO SONADOR.— Decreto que cancela autorización concedida para utilizar</p>	394	755
<p>AGUA DEL RIO SAN JUAN.— Decreto que modifi-ca el Decreto Nº 56, que autorizó a tomar</p>	395	757
<p>ALCOEOL Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS EN BUQUES DE VELA DE CUALQUIER DESPLA-</p>		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
ZAMIENTO.— Decreto que permite con permisos especiales el embarque de	444	803
ALMACENAJE EN LOS DEPOSITOS DE LAS ADUANAS DE CIUDAD TRUJILLO Y PUERTO PLATA.— Extensión de permisos para	1569	183
ALIMENTACION PUBLICA.— Decreto que nombra al Sr. Dr. Fernando A. Defilló como Director de	268	634
—Decreto que nombra al Dr. Heriberto Pieter como Subdirector de	320	699
ANIVERSARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.— Decreto que dispone la organización de actos conmemorativos del	151	502
“ANGELINA COUNTRY CLUB”.— Decreto que concede la incorporación a la sociedad	341	713
ASOCIACION BENEVOLO “SAN GABRIEL” DE SAN P. DE MACORIS.— Decreto que concede la incorporación a la	158	509
ARTICULOS CUYA IMPORTACION NO PODRA EFECTUARSE SIN O MEDIANTE PERMISO DEL COMITE DE CONTROL SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.— Decreto que señala los	1513	123
AUTORIZACIONES CONCEDIDAS:		
—Al Sr. Luis E. Aybar D. para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Colombia en Ciudad Trujillo	1515	129
—Decreto que autoriza al Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino a aceptar y usar condecoración extranjera	66	395
—Decreto que autoriza a los señores Mayor General Héctor B. Trujillo M. y R. Paíno Pichardo, a aceptar y usar la condecoración del Sol del Perú	237	609
—Decreto que autoriza al Sr. Pedro B. Purcell Peña a aceptar y usar la condecoración del Sol del Perú	257	623
—Decreto que autoriza al señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, a aceptar y usar la condecoración de la Banda de la Orden Mexicana del Aguila Azteca	325	703
—Decreto que autoriza al Sr. Lic. Enrique de Marchena a aceptar y usar condecoración extranjera	344	715
—Decreto que autoriza al General de Brigada, M.M., y Auxiliar Comandante en Jefe, E. N., Fer-		

nando A. Sánchez, a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Honor y Mérito de la Cruz Roja Cubana.	696	352
AYUNTAMIENTO DE RAMON SANTANA.— Resolución que aprueba una Ordenanza del.	1522	132
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MICHE.		
Decreto que aprueba una Ordenanza del.	1581	203
—Decreto que aprueba una Ordenanza del.	410	775
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CASTILLO.		
Decreto que aprueba una Ordenanza del.	1592	210
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JACINTO.— Decreto que aprueba una Ordenanza del.	1598	216
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN P. DE MACORIS.— Decreto que aprueba una Ordenanza del.	1605	235
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA DESCUPIERTA.— Decreto que aprueba una Ordenanza del.	1611	244
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MOCA.		
Decreto que aprueba un arbitrio del.	1669	310
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE IMBERG.		
Decreto que aprueba una Ordenanza del.	1671	312
—Decreto que aprueba una Ordenanza del.	1673	314
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JARABACOBA.— Decreto que aprueba una Ordenanza del.	136	489
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ELIAS PIÑA.— Decreto que aprueba una Ordenanza del.	387	753
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONSEÑOR NOUEL.— Decreto que aprueba una Ordenanza del.	397	759
—Decreto que aprueba una Ordenanza del.	406	772
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GASPHERNANDEZ.— Decreto que aprueba una Ordenanza del.	411	777
AYUNTAMIENTO DE LOS LLANOS.— Decreto que aprueba una Ordenanza del.	509	810
—Decreto que aprueba una Ordenanza del.	510	820
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA.— Decreto que aprueba una Ordenanza del.	512	822

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JULIA MOLINA.— Decreto que aprueba una Ordenanza del.	513	822
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DUVERGE.— Decreto que aprueba una Ordenanza del.	694	851

B

BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.— Decreto sobre registro de.	1612	246
BIENES DE VARIAS FIRMAS JAPONESAS. Decreto que pone bajo administración Oficial los	1626	258

C

CAFE MEZCLADO.— Decreto que prohíbe la venta y torrefacción de.	222	579
CASAS U OTRAS CONSTRUCCIONES.— Decreto que prohíbe destruir, desarmar o desarticular casas.	311	692
CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, AGRICULTURA Y TRABAJO:		
—Decreto concediendo la incorporación a la de La Vega.	338	709
—Decreto concediendo la incorporación a la de la Provincia Duarte.	345	716
—Decreto concediendo la incorporación a la de Monte Cristi.	347	718
—Decreto concediendo la incorporación a la de Ciudad Trujillo.	386	751
Decreto concediendo la incorporación a la de S. P. de Macorís.	389	755
—Decreto concediendo la incorporación a la de Puerto Plata.	405	771
—Decreto concediendo la incorporación a la de Moca.	408	774
—Decreto concediendo la incorporación a la de Azua.	440	800
—Decreto concediendo la incorporación a la de Samaná.	468	810
—Decreto concediendo la incorporación a la de San Cristóbal.	506	817
—Decreto concediendo la incorporación a la de Santiago.	560	823

—Decreto concediendo la incorporación a la de Monseñor de Meriño	579	830
—Decreto concediendo la incorporación a la de el Seibo	580	831
—Decreto concediendo la incorporación a la de Benefactor	581	832
—Decreto concediendo la incorporación a la de Barahona	628	841

CARTAS DE NATURALIZACION

CONCEDIDAS:

—Al Sr. José A. Adelino S.	1423	22
—Al Sr. Miguel Lladó R.	1424	23
—Al Sr. Antonio del Río S.	1430	30
—Al Sr. Nadal Nadal Andreu	1452	47
—Al Sr. Ramón Ripoll D.	1400	28
—Al Sr. Luis Cardy	1454	49
—Al Sr. José A. Gómez C.	1455	51
—Al Sr. Manuel Rubio A.	1466	63
—A la Srta. Josefa Esteva y Menendez	1457	64
—Al Sr. José Sarnelli	1459	67
—Al Sr. Rosendo Alvarez R.	1476	85
—Al Dr. Enrique García y García	1526	144
—Al Sr. Ceferino Galán R.	1535	151
—Al Sr. Walter Streefer	1550	163
—Al Sr. Rafael González R.	1587	205
—A la Sra. Bienvenida Naveransaona	1599	218
—Al Sr. Adrian Gañán C.	1619	252
—Al Sr. Sebastián Guilliani	1620	253
—Al Sr. Walter S. Kahn	1632	268
—Al Sr. Eustaquio J. Francois Alvarez	1634	271
—Al Sr. Andres Pellicce	1639	279
—Al Sr. Leo Sterental	1672	312
—Al Sr. Antonio Salomón Yamus Farjat	1682	325
—Al Sr. Gerhard Sass y a su esposa Sra. Erna Purwin de Sass	561	827
—Al Sr. Raul N. Sibilli Argüello	208	564
—Al Sr. Dimas Blas	209	565
—Al Sr. Jorge Klus M.	299	676
—Al Sr. Gino Guidi	300	677
—Al Sr. Juan J. Salón	385	750
—Al Sr. Ramón Aquino	625	839

CIBAO COMERCIAL C. por A.— Decreto que declara bajo la administración del Gobierno los bienes muebles e inmuebles propiedad de la	65	304
---	----	-----

CENTRAL ROMANA CORPORATION.— Decreto autorizando a exportar a Pto. Rico 156 garrafones de vidrio	73	419
--	----	-----

	Nº Dec. o Res.	Págs
CENTRO SIRIO INCORPORADO. — Decreto que aprueba modificaciones en los estatutos del.	455	806
CARROS PROVISTOS CON PLACAS OFICIALES. —Decreto que rige la circulación de los.	1596	215.
CENSURA SOBRE LA EXPEDICION Y RECEPCION DE MENSAJES CABLEGRAFICOS. — Modificación del Art. 1º del Decreto Nº 1367, que establece la.	1491	192
CLORO. — Decreto sobre declaración y venta de cualquier cantidad de.	160	511
CLUB DEPORTIVO ANTILLAS, INC. — Decreto que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos del.	1589	207
CLUB ESPERANZA INCORPORADO. — Decreto que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos del.	157	508
CLUB "2 DE JULIO" INC. — Decreto que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos del.	233	596
COMANDANCIA DE PUESTO E. N. EN CIUDAD TRUJILLO. — Decreto que deroga el Decreto Nº 323 sobre la organización de la.	342	714
COMITE DE CONTROL SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES. — Designación de los Sres. J. B. Peynado S. y Adriano Mejía como Presidente y Miembro, respectivamente del.	1434	37
—Decreto que designa las personas que integran el	1563	183
COMITE NACIONAL PARA EL ABASTECIMIENTO DEL PETROLEO. — Designación de los Sres: José E. García A. y Adriano Mejía como Presidente y Miembro, respectivamente del.	1431	31
COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS. — Designación del Sr. José E. García A. como Miembro del	1433	53
—Designación del Dr. Moisés García Mella como Presidente del.	14	344
—Designación de los Sres. Mario de Moya y Lic. Alfonso Miseses como	123	473
COMITE NACIONAL DE ALIMENTOS. — Decreto que reorganiza e integra el.	1679	325
—Nombramiento del Sr. Andrés Pastoriza como Miembro del.	10	341
COMITE NACIONAL DE ALIMENTOS. — Decreto		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
que aprueba una Ordenanza fijando precio al galón de gasolina.	1585	203
COMITE NACIONAL DE COORDINACION PARA EL ABASTECIMIENTO DEL PETROLEO.— Decreto que reorganiza el.	1608	240
—Decreto que designa al Sr. Joaquín Garrido P., Vocal del.	1640	280
—Decreto que confiere nuevas atribuciones al.	1641	281
COMISION NACIONAL DE FOMENTO CORRESPONDIENTE DE LA COMISION INTERAMERICANA DE FOMENTO DE WASHINGTON. Designación del Sr. Adriano Mejía, como Secretario Ejecutivo de la.	1435	39
—Decreto que reorganiza la.	19	347
COMISION DE AERONAUTICA.— Decreto que integra la.	1540	155
COMISION ASESORA DEL DIRECTOR DEL ARCHIVO GRAL. DE LA NACION.— Decreto que modifica e integra la.	1600	220
—Decreto que nombra al Sr. Lic. J. Humberto Ducoudray miembro de la.	51	375
—Decreto que nombra al Sr. Lic. Joaquín Salazar hijo Presidente de la.	212	568
COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL DEL PETROLEO.— Decreto que crea e integra la.	1676	318
—Decreto que nombra al Sr. Manuel de Moya A., miembro de la.	232	596
COMISION DE REFACCION DE PRODUCTORES DEL ARROZ.	5	336
—Decreto Nº 50, que amplía el Decreto Nº 5; sobre refacción a los productores de arroz.	50	374
COMISION NACIONAL DE INDUSTRIAS LACTEAS.— Decreto nombrando miembros de la.	15	344
COMISION DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE METALES.— Decreto que crea e integra la.	20	348
COMISION CONSTITUIDA PARA PRESENTAR UN ANTEPROYECTO DE LEY DE TARIFA DE COSAS JUDICIALES.— Decreto que nombra al Sr. Lic. Manuel Ma. Guerrero miembro de la.	38	365
COMISION EXAMINADORA DE COMPRAS DE BIENES INMUEBLES REALIZADAS POR LAS COMISIONES OFICIALES.— Decreto que crea e integra una.	39	366

COMISION DE DEFENSA DEL CAFE.— Designación del Sr. Amable Tejeda como Miembro de la	1450	46
—Designación del Sr. Amable A. Tejeda como Presidente de la	1516	130
—Designación del Sr. Adriano Mejía como Miembro de la	1546	161
—Designación del Sr. Adriano Mejía como Vicepresidente de la	1556	175
—Decreto que reorganiza la	40	367
 COMISION DE EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO.— Nombramiento del Sr. Alberto Ricart V. como Miembro de la	1414	7
—Decreto que designa varios miembros de la	1583	292
—Decreto que nombra al Sr. Francisco J. Alvarez miembro de la	12	342
—Decreto que nombra a los Licenciados Francisco J. Alvarez y M. C. Peña Morros como Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de la	42	366
—Decreto que da una nueva organización a la	77	411
—Decreto que reorganiza el personal de la	78	413
—Decreto que nombra a las Sras. Enriqueta C. de Damián y Ernestina G. de Mejía miembros de la	97	438
 COMISION DEPURADORA DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO.— Designación del Sr. José E. García A. como Miembro de la	1432	22
—Decreto que designa al Sr. Lic. Temistocles Messina, miembro de la	1566	186
—Decreto que designa al Sr. Lic. Marino E. Cáceres, Presidente de la	13	343
 COMISION CONSULTIVA PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES.— Decreto que nombra a los Licenciados Rafael Bonnelly y Joaquín Salazar hijo, Miembros de la	16	345
 COMISION DELIMITADORA DE FRONTERAS DOMINICO-HAITIANA.— Decreto que nombra al Sr. Lic. Ambrosio Alvarez A. miembro de la Sección Dominicana de la	52	375
 COMISION DE CONTROL DE PRECIOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.— Decreto que crea e integra la	82	417
 COMISION PARA EL CONTROL DE LOS VEHICULOS DEL ESTADO.— Decreto sobre las atribuciones de la	83	413

COMISION PERMANENTE DE RIO DE JANEL RO PARA LA CODIFICACION DEL DERE- CHO INTERNACIONAL PUBLICO.— Decreto que nombra al Lic. Gilberto Sánchez L. Repre- sentante de la República en la	120	471
COMISION ASESORA DEL MUSEO NACIONAL. Integración de la	109	451
COMISION PARA DETERMINAR LOS LIMITES GEOGRAFICOS DEL DISTRITO DE SAN- TO DOMINGO, LOS DE LAS PROVINCIAS Y LOS DE LAS COMUNES DE LA REPUBLI- CA.— Decreto que crea e integra una	126	475
COMISION ENCARGADA DE TODO LO RELATI- VO a las atenciones oficiales que se dispensarán a los Miembros de las Misiones Especiales que se acrediten con motivo de la juramentación presi- dencial del 16 de agosto de 1942.— Decreto que nombra la	144	496
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Decreto que integra la	210	567
COMISION TECNICA DE COOPERACION.— De- creto que nombra al Sr. Mario Fermín Cabral Presidente de la	18	314
COMISION PARA PROCEDER AL ESTUDIO DEL INFORME PREPARADO POR EL INSTITUTO BROOKINGS DE LOS E. U. DE A.— Decreto que constituye una	412	778
COMISION DE ENLACE ENTRE EL GOBIERNO Y EL ARZOBISPO DE SANTO DOMINGO.— Decreto que crea e integra una	286	655
COMISION CON EL OBJETO DE ESTABILIZAR los problemas económicos de la Común de San Fco. de Macorís.— Decreto que crea e integra una	267	633
COMISION PARA EL DESARROLLO Y EMBE- LLECIMIENTO DE LA COMUN DE CONS- TANZA.— Decreto que crea e integra la	269	636
COMPANIA ELECTRICA DE SANTO DOMIN- GO.— Decreto que deroga el Decreto Nº 1272, que autoriza a construir una planta hidroeléc- trica a la	248	607
COMPANIA SEABOARD DOMINICANA DE PE- TROLEO, C. por A.— Decreto que otorga una		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
—Nombramiento de la Sra. Maricusa Mercado de Gautier como Miembro del.	258	623
—Decreto que nombra al Sr. Pedro A. Gómez Miembro del.	1627	269
—Decreto que nombra al Sr. Juan Bta. Vicini Miembro del.	9	340
—Decreto que pone el Matadero Modelo y Planta de Refrigeración bajo la Administración del.	162	512
CONTROL DEL GOBIERNO EN TODA CLASE DE operación comercial que se realice con automóviles, camiones, camionetas, vehículos de motor nuevos o usados, así como con gomas y tubos para los mismos.— Decreto referente al.	1514	127
CONTROL DEL GOBIERNO EN LOS MUEBLES E INMUEBLES DEL SR. JOSE TEDESCHI.— Decreto referente al.	1517	137
—Decreto que suspende el control del Gobierno sobre los bienes del Dr. José Tedeschi, fallecido	261	625
CONTROL DEL GOBIERNO A TODOS LOS BUQUES Y EMBARCAACIONES DE LA MARINA DOMINICANA.— Decreto que pone bajo el.	1560	117
CONTROL DEL ARROZ.— Decreto que crea e integra la oficina para el.	1675	315
—Decreto que crea e integra la.	6	337
CONTROL DE PRECIOS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.— Decreto que establece un.	81	416
CONTROL DE LA MADERA.— Decreto nombrando al Sr. Carlos R. Malagón como.	234	597
CONTROL DE SACOS Y CORDELERIA.— Decreto que nombra al Sr. Ernesto B. Freitas como.	508	319
CONTROL DE LA QUININA.— Decreto referente al	322	700
CONTROL DE LOS CLAVOS.— Decreto que nombra al Sr. Manuel Alfaro Reyes como.	686	845
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.— Decreto que nombra al Sr. Julio Ortega Frier Miembro del.	1512	124
CONSEJO SUPERIOR DIRECTIVO DE LA LIGA NACIONAL ANTITUBERCULOSA.— Decreto que constituye el.	140	492
CONSEJO SUPERIOR DE GUERRA:		
—Designación del Mayor Carlos A. Mota y del		

Capitán Euclides Gutiérrez Abreu, E. N. como Jueces del.	1451	46
—Designación del Sr. Lic. Luis Logroño C. como Presidente del.	217	571
CONSEJO DE LA ORDEN HERALDICA DE CRISTOBAL COLON.— Decreto que nombra al Sr. R. Páino Pichardo Miembro del.		
	64	393
CONSEJERO DE LA LEGACION DE LA REPUBLICA EN GRAN BRETAÑA, SUECIA, NORUEGA, HGLANDA Y DINAMARCA.— Decreto nombrando al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca como		
	99	439
CONSEJO DE DIRECTORES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA.— Decreto que nombra el.		
	323	702
CONSULES Y VICE CONSULES HONORARIOS DE LA REPUBLICA:		
—Decreto que designa al Sr. A. H. Murray como Cónsul Honorario de la República en St. John (Terranova).	1527	145
—Decreto que designa al señor Emilio Carles Vicecónsul Honorario de la República en Jacksonville, Florida, E. U. A.	1531	148
—Decreto que designa al Sr. Percival Arthur George como Cónsul Honorario de la República en Kingston, Jamaica.	1548	162
—Decreto que nombra al Sr. Lewis Edmund Oswald Boucaud Vice Cónsul Honorario de la República en Puerto España, Trinidad, Antillas Menores.	213	568
—Decreto que nombra al Sr. David J. Schweitzer, Cónsul Honorario de la República en New Rochelle, E. U. de A.	214	569
—Decreto que nombra al señor José M. Castro Cónsul Honorario de la República en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos.	332	709
—Decreto que nombra al Sr. Abel Marrero Cónsul Honorario de la República en Camagüey, Cuba	376	743
—Decreto que nombra al Sr. Edriardo Gaspar Kroon Sr. Vicecónsul Honorario de la República en Arina, Antillas Holandesas.	377	743
—Decreto que nombra al Sr. Forrest Parker Cónsul Honorario de la República en Jacksonville, Florida, E. U. de A.	306	758
—Decreto que nombra al Dr. Gilberto Gutiérrez López, Cónsul General Honorario de la República en San Salvador, El Salvador.	476	812

CONSULES Y VICE CONSULES RENTADOS DE LA REPUBLICA:

—Designación del Sr. Dr. Víctor Ml. Soñé, como Vice-Cónsul de la República en Lisboa.	1635	272
—Designación del Sr. Rafael V. Espinal como Vice-Cónsul de la República en Tampa, Florida, E. U. de A.	1662	297
—Designación del Sr. Emilio Zeller como Cónsul de la República en Tampa, Florida, E. U. de A.	61	391
—Decreto que nombra al Sr. César Pina Barinas, Cónsul General de la República en Lisboa.	86	422
—Decreto que nombra al Sr. Emilio Zeller, Cónsul de la República en Jacksonville, Florida, E. U. de A.	241	603
—Decreto que nombra al Sr. Dr. Rafael Santoni Calero Cónsul de la República en Filadelfia, Pensilvania, E. U. de A.	346	717
—Decreto que nombra al Sr. Juan B. Montes de Oca Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico.	378	744
—Decreto que nombra al Sr. Pedro M. Hungría Cónsul General de la República en La Habana, Cuba.	620	835
—Decreto que nombra al Sr. Angel Salvador del Rosario Pérez Cónsul General de la República en Port au Prince, Haití.	621	835
—Decreto que nombra al Sr. Luis Enrique Despradel Cónsul de la República en Chicago, Illinois, E. U. de A.	687	846
CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DEL BRASIL Y EL DE LA REP. DOMINICANA.— Decreto que nombra al Sr. Lic. Gilberto Sánchez L., Plenipotenciario para suscribir el.	324	703
CRianza DE CERDOS Y VACAS FUERA DE CERCAS.— Decreto que revoca el Decreto N° 2003 que autorizaba la.	1560	179
—Decreto N° 1625, que revoca el Decreto N° 1560 sobre.	1625	258
CUOTA DE EXPORTACION DE ARROZ DURANTE EL TRIMESTRE QUE TERMINA EL 31 DE MARZO DE 1942.— Decreto que fija la.	1519	133
CUOTA DE EXPORTACION DE ARROZ.— Decreto que fija la.	1572	191

D

DECRETO-LEY Nº 56, modificando la Ley de Apropiación Presupuestal Nº 689 y autorizando transferencias de fondos	56	381
DECRETO-LEY Nº 58, que autoriza transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos	58	385
DECRETO-LEY Nº 59, que autoriza transferencias dentro de los fondos especiales de la Ley de Gastos Públicos para 1942	59	387
—DECRETO Nº 203, que dá vigor al Decreto Nº 156, del 6 de Agosto, 1942, que dispuso el reingreso del General de Brigada Federico Fiallo	203	561
—DECRETO Nº 205, que dá vigor al Decreto Nº 137, del 27 de Julio de 1942, que nombró al Dr. Salvador A. Cocco Gobernador Civil de la Provincia de Santiago	205	562
—DECRETO Nº 319, que encarga al Sr. Telésforo R. Calderón, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, y al General de Brigada Fernando A. Sánchez como Comandante en Jefe del Ejército Nacional	319	698
—DECRETO Nº 618, que reanuda las funciones del Mayor General Héctor B. Trujillo Molina como Secretario de Estado de Guerra y Marina y Comandante en Jefe del Ejército Nacional	618	834
DELEGADO DEL ARCHIVO DE LA NACION EN CHILE.— Decreto que designa al Sr. Andrés M. Aybar Nicolás como	1623	255
DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, ANIVERSARIO DEL.— Decreto que dispone la organización de actos conmemorativos del	51	502
DIA DE RECOGIMIENTO Y ORACION EN TODA LA REPUBLICA.— Decreto que declara el 1º de enero de 1943 como	685	344
DIRECTOR DEL PRESUPUESTO.— Decreto que designa al Sr. J. Furcy Pichardo como	1582	201
DIRECTOR GRAL. DE OBRAS PUBLICAS.— Decreto que nombra al Sr. Joaquín Garrido Puello como	1614	247

DIRECCION DE LAS ESCUELAS ESPECIALES DE EMERGENCIA.— Decreto que atribuye a la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes la.	1677	320
DIRECCION GRAL. DE COMUNICACIONES. — Decreto que pone bajo la dependencia de la Secretaría de E. de lo Interior y Policía la.	4	335
DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS COMISIONES O LOS ORGANISMOS CREADO POR EL PODER EJECUTIVO.— Decreto que invade de fuerza reglamentaria las.	695	352
DOMINICAN TOBACCO Co. C. por A.— Decreto que declara bajo control del Gobierno los bienes muebles e inmuebles de la.	231	301

E

EQUIPOS RADIOTELEGRAFICOS, REPUESTOS C PARTE DE LOS MISMOS.— Decreto que prohíbe la exportación, venta y traspaso de.	244	605
EMISION DE 100 (cien) BONOS DEL TESORO, POR UN VALOR DE \$100.000.00.— Decreto que dispone una.	128	473
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO EN MISION ESPECIAL DEL GOBIERNO EN EL ACTO DE JURAMENTACION DEL DR. ALFONSO LOPEZ COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.— Decreto que nombra al Dr. Joaquín Balaguer.	125	474
ESCUELA DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD.— Decreto por medio del cual se establece una.	1561	189
ESCUELA DIPLOMATICA Y CONSULAR.— Decreto que reglamenta el funcionamiento de la.	301	673
ESPECIES TIMBRADAS.— Decreto que autoriza una emisión de.	1460	55
—Decreto que autoriza una emisión de.	1464	60
—Decreto declarando fuera de uso sellos del servicio postal y autorizando una emisión de sellos postales para el cobro de doble franqueo.	1478	88
—Decreto que autoriza una emisión de.	1479	90
—Decreto que autoriza una emisión de.	1480	91

Nº Dec. o Res. Pág.

—Decreto que autoriza una emisión de	1492	103
—Decreto que autoriza una emisión de	1493	104
—Decreto que autoriza una emisión de	1494	105
—Decreto que autoriza una emisión de	1495	106
—Decreto que autoriza una emisión de	1496	107
—Decreto que autoriza una emisión de	1497	107
—Decreto que autoriza una emisión de	1565	185
—Decreto que autoriza una emisión de	1603	223
—Decreto que autoriza una emisión de	1633	269
—Decreto que autoriza una emisión de	21	348
—Decreto que autoriza una emisión de	22	349
—Decreto que autoriza una emisión de	23	350
—Decreto que autoriza una emisión de	24	351
—Decreto que autoriza una emisión de	25	351
—Decreto que autoriza una emisión de	26	353
—Decreto que autoriza una emisión de	27	354
—Decreto que autoriza una emisión de	28	355
—Decreto que autoriza una emisión de	29	355
—Decreto que autoriza una emisión de	30	356
—Decreto que autoriza una emisión de	31	357
—Decreto que autoriza una emisión de	32	358
—Decreto que autoriza una emisión de	33	359
—Decreto que autoriza una emisión de	37	364
—Decreto que autoriza una emisión de	94	430
—Decreto Nº 114, que dispone la incineración de varias especies timbradas	114	458
—Decreto que autoriza una emisión de	223	579
—Decreto que dispone la incineración de espe- cies timbradas en desuso	245	607

ESTATUTOS DE SOCIEDADES.— Véase Club.

ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS
PLENIPOTENCIARIOS.— Decreto que nombra

al Doctor Max. Henríquez Ureña Enviado Extra- ordinario y Ministro Plenipotenciario de la Re- pública en Cuba	41	367
—Decreto que nombra al Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez Enviado Extraordinario y Ministro Ple- nipotenciario de la República en los Estados U- nidos Mexicanos	48	372
—Decreto que nombra al Dr. Tulio M. Cestero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia- rio de la República en Chile	207	564

EXEQUATORES CONCEDIDOS:

—Exequátur de ley otorgado al Sr. José Caro para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto	1420	20
—Exequátur de ley al Sr. César del Orbe, como		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
Ingeniero Práctico.	1438	86
—Exequátur de ley otorgado al Sr. Juan Bta. Toro A. como Arquitecto.	1443	41
—Exequátur de ley al Sr. Enrique J. Alfau como Arquitecto Práctico.	1444	42
—Decreto que concede exequátur al Sr. Charles E. Stephen para que pueda ejercer como Cónsul de la República de Haití en San Pedro de Macoris y La Romana.	1447	44
—Exequátur de ley al Sr. Mario Penzo Fondeur como Ingeniero Civil.	1456	52
—Exequátur de ley al Sr. Américo Espaillat como Ingeniero Práctico.	1457	53
—Exequátur de ley al Sr. Marcial Pou Ricart como Arquitecto Técnico.	1458	54
—Exequátur de ley al Sr. Carlos E. Martínez Larré como Ingeniero Mecánico.	1459	54
—Exequátur de ley al Sr. José Leovigildo Flores como Ingeniero Práctico.	1462	58
—Exequátur de ley al Sr. Leo Pou Ricart como Arquitecto Técnico.	1463	59
—Exequátur otorgado al Sr. José M. Guerrero como Ingeniero Práctico.	1470	68
—Exequátur otorgado al Sr. Rafael Carretero como Ingeniero Práctico.	1471	69
—Exequátur otorgado al Sr. Carlos E. Martínez L. como Ingeniero Práctico.	1472	70
—Exequátur otorgado al Sr. J. R. Rojas como Ingeniero Práctico.	1473	71
—Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Juan Tomás Tavares como Ingeniero Civil.	1483	94
—Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Manuel A. Mejía como Ingeniero Práctico.	1484	95
—Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Eustaquio Francois Alvarez como Ingeniero Práctico.	1485	96
—Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Antonio Lendor como Ingeniero Práctico.	1487	98
—Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Rafael Ramón Guzmán como Ingeniero Civil.	1490	101
—Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Francisco A. Gómez M. como Ingeniero Civil.	1504	115
—Resolución que otorga exequátur de ley al Sr. Luis Felipe Alvarez como Arquitecto Práctico.	1507	119
—Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Ramón de Trueba como Ingeniero Civil.	1508	120
—Resolución que otorga el exequátur de ley al		

Nº Dec. o Res. Pág.

Sr. Pablo N. Pérez como Arquitecto	1510	123
—Resolución que concede el exequátur de ley al Sr. Pedro A. Mendoza como Ingeniero Práctico	1528	145
—Resolución concediendo exequátur de ley al Sr. Francisco A. Gómez M. como Ingeniero Civil, y sustituyendo la Resolución Nº 1504	1534	150
—Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. José Delio Guzmán para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico	1537	154
—Resolución que otorga exequátur de ley al Sr. Mario R. Jiménez F. como Ingeniero Arquitecto	1543	158
—Decreto que concede exequátur al Señor Luis Emilio Aybar Delgado para ejercer como Cónsul de la República de Colombia en Ciudad Trujillo	1547	161
—Resolución que otorga exequátur de ley al Sr. V. Ernesto Pérez B. como Ingeniero Civil	1549	162
—Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Pablo Joaquín Ramos Gómez como Ingeniero de Caminos y Puentes	1553	170
—Exequátur al Sr. Manuel de R. Mota como Ingeniero Civil	1559	178
—Decreto que otorga el exequátur de ley al Sr. Joaquín Ortiz García como Arquitecto	1568	188
—Decreto que concede exequátur de ley al Sr. Manuel A. Diprés como Arquitecto Práctico	1601	229
—Exequátur de ley al Sr. Gerardo Lovelace como Ingeniero Civil	1618	251
—Decreto que otorga exequátur al Sr. Ignacio Agramonte como Ingeniero Práctico	1628	269
—Decreto que concede exequátur al Sr. Halleck L. Rose como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo	1630	266
—Decreto que concede el exequátur de ley al Sr. Manuel Carlos de la Huerga Martínez como Ingeniero Civil	96	437
—Exequátur a Luisa Adelaida Cornelio López como Farmacéutica	219	469
—Decreto que otorga el exequátur de ley al Sr. Hostos Fidel Fernández Naranjo para ejercer como Médico	161	511
—Decreto que otorga el exequátur de ley a la Sra. Isabel Estrella de Acosta como Partera	169	521
—Decreto que otorga el exequátur de ley al Sr. J. Enrique Santelises, para que pueda ejercer la profesión de Médico	225	539
—Decreto que otorga el exequátur de ley al Sr. Julio V. Lamarche como Arquitecto Práctico	240	602
—Decreto que otorga el exequátur de ley al Sr.		

Rafael Nemecio Bass Johnson como Ingeniero Constructor	292	663
—Decreto que otorga el exequátur de ley al Sr. Manuel S. Gautier como Ingeniero Civil.	296	674
—Decreto que concede el exequátur al Sr. Max Elie como Cónsul General de Haití en Ciudad Trujillo	445	804
—Decreto que otorga el exequátur al Sr. Leonard H. Faber como Cónsul General Honorario de los Países Bajos en Ciudad Trujillo	453	805
EXEQUATURES concedidos por el Poder Ejecutivo para el ejercicio de diversas profesiones.		857
EXPORTACION Y REEXPORTACION DE VEHICULOS DE MOTOR Y ACCESORIOS Y PARTES DE LOS MISMOS.— Decreto que prohíbe la	1564	184
EXPORTACION DE GANADO, CARNES, AVES, HUEVOS, etc., SIN UN PERMISO PREVIO.— Decreto que prohíbe la	1678	321
EXPORTACION Y REEXPORTACION DE BOTTELLAS VACIAS, etc.— Decreto que prohíbe la	1674	314
EXPORTACION DE GUINEOS.— Decreto que autoriza la	80	416
EXPORTACION Y REEXPORTACION DE JABON.— Decreto que prohíbe la	103	442
EXPORTACION Y REEXPORTACION DE FOSFOROS.— Decreto que prohíbe la	122	472
EXPORTACION DE ARROZ.— Decreto sobre la expedición de permisos para la	139	491
EXPORTACION DEL TABACO.— Decreto que prohíbe la	226	597
EXPORTACION DE CACAO Y CAFE.— Decreto que sujeta a permiso la	238	601
EXPORTACION DE CALZADOS.— Decreto que sujeta a permiso la	285	654
EXPORTACION Y REEXPORTACION DE BOTTELLAS Y ENVASES DE VIDRIO VACIOS.— Decreto que prohíbe la	684	843
EXPORTACION O REEXPORTACION DE MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS. Decreto que prohíbe la	246	608

EXPROPIACION DE CIERTAS PORCIONES DE TERRENOS EN EL SITIO DE REPARADERO, COMUN DE SAN CRISTOBAL.— Decreto que declara de alto interés social la.	256	619
--	-----	-----

F

FIALLO, FEDERICO.— Reingreso del General de Brigada, como Jefe de los Ayudantes Militares del Presidente de la República.	203	561
---	-----	-----

FIJACION DE DOMICILIO:

—Decreto que autoriza al Sr. Samuel Kurz a fijar su domicilio en la República.	1544	159
—Decreto que autoriza a la Warner Bros. First National South Films Inc. a fijar su domicilio en la República.	1545	160
—Decreto que autoriza al Sr. Rodolfo Unger a fijar su domicilio en la República.	44	370
—Decreto que autoriza al Sr. Jan Ostreicher a fijar su domicilio en la República.	310	692
—Decreto que autoriza a la Sra. Franziska Judith Zisarsky a fijar su domicilio en la República	482	313
—Decreto que autoriza al Sr. Max Silberberg a fijar su domicilio en la República.	483	813
—Decreto que autoriza al Sr. Feibis Steinmetz a fijar su domicilio en la República.	484	814
—Decreto que autoriza al Sr. Casimiro A. Fernández García a fijar su domicilio en la República.	624	338
—Decreto que autoriza al Sr. Manuel César Fernández García a fijar su domicilio en la República	626	840
—Decreto que autoriza a la Sra. Martha Wittrock Vda. Bage a fijar su domicilio en la República. .	627	841

FRASCOS Y BOTELLAS UNIFICADOS Y MARCADOS PARA LA INDUSTRIA ALCOHOLE- RA.— Decreto sobre el uso de.	295	672
--	-----	-----

FRITZ HARDMAN.— Decreto que declara bajo la administración del Gobierno los bienes muebles e inmuebles propiedad del Señor.	43	358
---	----	-----

FOSFOROS.— Decreto que prohíbe la Exportación y Reexportación.	122	472
--	-----	-----

FUMIGACION DE TODOS LOS GRANOS Y SEMILLAS PARA LA EXPORTACION.— Decreto que declara obligatoria la.	1439	57
—Decreto que declara obligatoria la.	229	592

G

	Nº Dec. o Res.	Pág.
GANADO, CARNES, AVES, HUEVOS. ETC.— Decreto que prohíbe la Exportación sin un permiso previo	1678	321
GENERAL DE BRIGADA, AUXILIAR DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL.— Decreto ascendiendo al Coronel Fernando A. Sánchez, E. N., al cargo de	1407	4
GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTIAGO.— Nombramiento del Sr. Manuel Batlle como	1532	149
GOBERNADOR INTERINO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO.— Decreto que nombra al Sr. Romeo Rojas	47	372
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA.— Decreto que designa al Sr. Manuel Batista C.	1686	329
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA TRUJILLO.— Decreto que nombra al Sr. Romeo Rojas	138	400
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO.— Decreto que nombra al Dr. Salvador A. Cocco	137	490
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LIBERTADOR.— Decreto que nombra al Sr. Anselmo A. Paulino	211	567
GOBERNADORES CIVILES PROVINCIALES. — Decreto que confiere nuevas atribuciones a los . .	266	632
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA SAN RAFAEL.— Decreto que nombra al Sr. Francisco Matos como	688	846
GRADOS MILITARES DE LOS OFICIALES DEL CUERPO DE AYUDANTES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.— Decreto sobre los . .	8	340
GUANO.— Decreto que cancela autorización concedida para explotar depósitos de	388	754
GUINEOS.— Decreto que autoriza la Exportación	80	416

H

HARINA DE TRIGO.— Decreto declarando bajo el control del Gobierno la importación, distribución y almacenamiento de la	57	384
---	----	-----

HORA OFICIAL. — Decreto que establece para todo el territorio la	153	504
—Decreto que establece para todo el territorio una nueva hora oficial	165	516
—Decreto que establece la hora oficial permanentemente	456	807

HORAS LABORABLES PARA LAS OFICINAS CENTRALES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO. — Decreto que establece las	1571	190
---	------	-----

HORARIO DE LAS OFICINAS PUBLICAS. — Decreto que regula el	3	334
—Decreto que establece el	159	519
—Decreto que establece el nuevo	166	517

HOSPITAL SANATORIO DR. MARTOS. — Decreto que designa el establecimiento antituberculoso de Ciudad Trujillo con el nombre de	1616	249
--	------	-----

HOSPITAL SAN ANTONIO. — Decreto que pone bajo el control del Gobierno todos los bienes muebles e inmuebles del	1667	303
---	------	-----

I

IMPORTACION Y EXPORTACION DE MONEDA DE LOS E. U. de A., INCLUYENDO BILLETES DE BANCO. — Decreto que prohíbe la	113	456
—Decreto que modifica el Decreto Nº 113, referente a la importación y exportación de moneda de los E. U. de América	343	714

IMPUESTO ESTABLECIDO A LA LEVADURA EN LA LEY Nº 854. — Modificación al	1436	35
---	------	----

IMPUESTO FISCAL SOBRE CARNES DESTINADAS A INDUSTRIALIZACION. — Decreto sobre distribución del	238	656
--	-----	-----

INCORPORACION DE CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, AGRICULTURA Y TRABAJO.— Véase Cámaras Oficiales de Comercio, etc.

INCORPORACION DEL CENTRO SIRIO INCORPORADO. — Decreto que concede la	455	806
---	-----	-----

INCORPORACION DEL "ALGELITA COUNTRY CLUB". — Decreto que concede la	341	713
--	-----	-----

JUNTA INTERAMERICANA DEL CAFE.— Decreto que nombra al Sr. Rafael A. Espailat Delegado sustituto del Gobierno de la República en la	98	430
JUNTA NACIONAL DE PROTECCION A LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA.— Decreto que nombra al Dr. Nelson C. Estruch como Secretario de la	230	594
JUNTA DE ORNATO Y EMBELLECCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL.— Decreto que nombra al Sr. Ing. Leo Pou R., Presidente de la	249	610
“JUNTA PRO MONUMENTO DE PIEDRAS VIVAS EN HONOR DEL GENERALISIMO TRUJILLO”— Decreto que concede la incorporación a la	293	664
JUNTA DE ORNATO Y EMBELLECCIMIENTO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.— Decreto que crea e integra la	290	661
JUNTA DE ORNATO Y EMBELLECCIMIENTO DE VILLA ELIAS PINA.— Decreto que crea e integra la	291	662
JUNTA DE ORNATO Y EMBELLECCIMIENTO DE SAN CRISTOBAL.— Decreto que integra la	312	693
JUNTA ORGANIZADORA DE LOS ACTOS QUE TENDRAN LUGAR EN OCASION DEL 450º ANIVERSARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE LA ISLA.— Decreto que crea una	407	773
JUNTA DE ORNATO Y EMBELLECCIMIENTO DE PUERTO PLATA.— Decreto que crea la	511	821

L

LETRAS PATENTES (CANCELACIONES) Y NOMBRAMIENTOS CONSULARES:

—Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Joaquín Puello Sánchez como Cónsul de la República en Belladere, Haití y nombramiento del Sr. Dr. Ramón A. Núñez para ocupar dicho cargo	1437	36
—Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Federico Llaverías como Cónsul de la República en Toronto, Canadá, y nombra-		

miento del Sr. Juan Ulises García para ocupar dicho cargo	1441	39
—Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Angel Rivas como Cónsul de la República en Oounaminthe, Haití, y designación del Sr. Dr. Ramón A. Núñez para ocupar dicho cargo	1502	114
—Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Dr. Ramón A. Núñez como Cónsul de la República en Belladere, Haití y designación del Sr. Joaquín Puello Sánchez para ocupar dicho cargo	1503	114
—Decreto que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Lic. Joaquín Salazar hijo como Cónsul de la República en New Orleans, Louisiana, E. U. de A., y que designa al Sr. Luis A. Oviedo para dicho cargo	1525	143
—Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Juan Goico Alix como Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica . .	1622	255
—Decreto Nº 149, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Rafael Comprés Pérez, como Cónsul Gral. de la República en San Fco. de California, E. U. de A., y designa para dicho cargo al Dr. José Enrique Aybar	149	501
—Decreto Nº 150, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Dr. José Enrique Aybar como Cónsul General de la República en New York, E. U. de A., y designa para dicho cargo al Sr. Rafael Comprés Pérez	150	501
—Decreto Nº 287, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al señor Pedro M. Hungría como Cónsul General de la República en Barcelona y nombra al Dr. Victor Manuel Soñé Uribe Cónsul de la República en Barcelona, España . .	287	656
—Decreto Nº 314, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Dr. Heliodoro Quintero y Ortega como Cónsul Honorario de la República en Maracaibo, Venezuela	314	695
—Decreto Nº 316, que cancela el Exequátur concedido al Sr. José Ignacio Rivas Vásquez como Agente Consular de Venezuela en San Pedro de Macarís	316	697
—Decreto Nº 336, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al señor J. Fermín Salas Calderón como Cónsul Honorario de la República en Puerto Cabello, Venezuela	339	711
LEVADURA.— Impuesto establecido por la Ley Nº 854, Modificación	1436	35

Nº Dec. o Res. Pág.

LICENCIA PARA CURSAR ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO.— Decreto sobre solicitudes de 260 625

LICENCIA:

—Decreto que concede licencia al Mayor General Héctor B. Trujillo M., M.M., Secretario de Estado de Guerra y Marina y Comandante en Jefe del Ejército Nacional. 318 697

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA. — Decreto convocando al Congreso Nacional para que se reúna en. 1448 44

—Decreto que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan en. 67 396

LIGA MUNICIPAL DOMINICANA. — Inversión de las sumas destinadas por los Ayuntamientos para la. 1468 65

LINEA FERREA EN EL MUELLE DE BARAHONA.— Decreto que cancela la autorización concedida para construir una. 330 707

M

MANI.— Decreto que prohíbe la exportación de. 134 bis 487

MAIZ.— Decreto sobre embarque y transporte de 168 529

MATERIALES DE HIERRO.— Decreto sobre declaración obligatoria de. 1588 206

MES DEL CANCER.— Decreto que declara el. 243 605

MEDICINA Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS. —Decreto que prohíbe la exportación y reexportación de. 246 638

MIEMBRO DE LA JUNTA PRO-CENTENARIO DE LA FUNDACION DE LA REPUBLICA. — Decreto nombrando al Dr. F. E. Moscoso Puello como. 124 473

MONEDAS NACIONALES DE UN CENTAVO.— Decreto que autoriza la circulación de. 273 639

MONEDAS NACIONALES.— Decreto que pone en circulación una nueva emisión de monedas de 1, 10 y 25 centavos. 340 711

—Decreto que pone en circulación una nueva cantidad de monedas de 10 y 25 cts. 485 815

MONEDA DE LOS E. U. DE A. INCLUYENDO BILLETES DE BANCO. — Decreto que prohíbe la Importación y Exportación.	113	456
—Decreto que modifica el Nº 113.	343	714

N

NATURALIZACION.— Véase Carta de Naturalización.

NEGOCIOS BANCARIOS. — Decreto que define operaciones de pago que no se reputan como. . . .	167	513
---	-----	-----

O

ORDEN HERALDICA DE CRISTOBAL COLON.		
Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Andrés Domingo y Morales del Castillo.	1647	285
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Gonzalo Güell Morales de los Ríos.	1648	287
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Pedro Corpión y Caula.	1649	288
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Alberto Espinosa y Bravo.	1650	289
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. José Ml. Cortina y Corrales.	1651	289
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Pedro Rodríguez Capote y Fernandez de Castro.	1652	290
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Ing. José Caminero y Ruiz.	1653	291
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Jorge Fernández de Castro.	1654	292
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Mario Masséns y Vásquez.	1655	292
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Mario Lescano Abella.	1656	293
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Rafael Estén y Neuling.	1657	294
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Joaquín Aristigueta.	1658	294
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Leandro García.	1659	295
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Salvador Gumbau y Navarro.	1660	296
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Sergio García Marruz.	1661	296
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Armando Mencía.	144	495

—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Luis Gómez Carrasco	250	624
—Decreto que concede la condecoración a la Sra. Sara Roberts Vda. de Gaetan	309	601
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Alfredo D. Bateman	326	704
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Alejandro Bussalleu	327	705
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Alejandro Andrade Coello	328	706
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Ti Tsun Li	373	740
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Alfonso López	374	741
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino	381	745
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Manuel Fernández de la Reguera	414	730
—Decreto que concede la condecoración al Sr. José Conte	415	791
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Alfredo T. Quílez	416	792
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Francisco J. Fernández Espinosa	417	793
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Roberto Santos y Díaz Valera	418	793
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Juan M. Portuondo y Domenech	419	794
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Luis Ortega	420	795
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Modesto Mañas	421	796
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Demetrio Despaigne	422	796
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Oscar Cossío del Pino	423	797
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Raoul Figarola Infante	424	798
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Comandante José Gasch y Prieto	425	799
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Coronel Evelio Figarola e Infante	426	800
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Pedro Galiana	457	809
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Don Cristóbal Colón de Carvajal y Maroto	488	816
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Emilio Núñez Portuondo	693	859

ORDEN DE TRUJILLO:

—Decreto que concede la condecoración al Dr. Max Henríquez Ureña	185	548
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Lic. Elías Brache hijo	186	549
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino	188	550
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Lic. Pedro Troncoso Sánchez	190	552
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez	191	552
—Decreto que concede la condecoración al Dr. Tulio M. Cestero	192	553
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Rafael Matos Díaz	195	555
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Miguel A. Logroño	196	556
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Rafael A. Espailat	197	557
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Manuel Ma. Morillo	198	557
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Emilio Zeller	199	558
—Decreto que concede la condecoración al Sr. José Ma. Nouel Simpson	200	559
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Jack Danciger	201	560
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Jules Apolonario Cecilio Nieuw	202	560
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Pedro B. Purcel Peña	215	569
—Decreto que concede la condecoración al Sr. J. B. Peynado Soler	216	570

ORDEN DEL MERITO JUAN PABLO DUARTE.

—Decreto que concede la condecoración al Sr. Charles Fombrun	1570	190
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Luis Anderson Morua	1668	309
—Decreto que concede la condecoración al Exce- lentísimo Sr. Getulio Vargas, Presidente de los Estados Unidos del Brasil	88	423
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Oswaldo Aranha	89	424
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Andrés Grillasca	121	471

Nº Dec. • Res. Pág.

—Decreto que concede la condecoración al Sr. Lic. Jesús María Troncoso..	183	546
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Lic. José R. Rodríguez..	184	547
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Rafael César Tolentino..	187	549
—Decreto que concede la condecoración al Dr. Joaquín Balaguer..	189	551
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Plinio B. Pina Chevalier..	193	554
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Lic. Julio Vega Batlle..	194	555
—Decreto que concede la condecoración al Exce- lentísimo Sr. Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile..	297	675
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Ernesto Barros Jarpa..	298	675
—Decreto que concede la condecoración al Exce- lentísimo Sr. Belisario Porrás Jr..	348	719
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Martín Figueroa Anguita..	349	720
—Decreto que concede la condecoración al Sr. José Sánchez Arcilla..	350	721
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Armand Herriot..	351	722
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Juan Ignacio Luca de Tena..	352	723
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. J. M. Gurria..	353	724
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Eduardo Garland..	354	724
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Carlos M. Figueredo..	355	725
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Enrique Fonseca Zúñiga..	356	725
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Serge Defly..	357	727
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Ricardo Gutiérrez Lee R..	358	728
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Philon A. Philon..	359	729
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Erik Wisen..	360	723
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Paul L. Verstraeten..	361	730
—Decreto que concede la condecoración al Sr. A. Danielsen..	362	731
—Decreto que concede la condecoración al Dr. Víctor Lascano..	363	732

—Decreto que concede la condecoración al Sr. Karol Cervenka	364	733
—Decreto que concede la condecoración al Excelentísimo Monseñor Paolo Bertoli	365	734
—Decreto que concede la condecoración al Sr. A. Methofer	366	734
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Michel Kwapiszeewski	367	735
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Manuel Crespo O.	368	736
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Juan J. García	369	737
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Jacinto I. Mañón	370	738
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Ramón Menendez	371	739
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Juan B. Marrero	372	739
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Coronel Jaime Mariné y Montes	375	742
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Juan M. Alcaraz T.	382	745
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Alexander Swinton Paterson	514	823
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. José Ramírez de Olivella	535	824
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Servando Fernández Rebull	436	825
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Horacio A. Martínez F.	692	849
ORDEN DEL MERITO MILITAR DE PRIMERA CLASE. — Decreto que confiere la condecoración al Mayor General Holland Mc T. Smith, U.S.M.C.	276	642
ORDEN DEL MERITO MILITAR DE TERCERA CLASE. — Decreto que confiere al Segundo Teniente Walter C. Coleman, la condecoración de la	331	703
OZAMA SUGAR Co. LTD. — Decreto que concede permiso para que pueda utilizar braceros extranjeros a la	1505	116

P

PARAJE DE BARRIO DE BOCA DE YUMA. — Decreto que declara apto para la crianza de animales el	507	818
--	-----	-----

PERMISOS PARA EXPORTAR ANIMALES, VIVERES, etc.— Decreto que pone a cargo del Control del Arroz la concesión de..	313	694
PERMISOS PARA LA EXPORTACION DE GANADOS, CARNES, AVES, etc. — Decreto que encarga al Sr. Manuel de Moya de la expedición de..	127	477
PESCA EN LOS RIOS CAMU Y JIMENOA. — Decreto que prohíbe la..	62	692
PLACAS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE. Decreto que habilita para todo el año 1942, las	75	409
PLAZO DE ALMACENAMIENTO LIBRE DE LOS PRODUCTOS DE EXPORTACION EN LOS DEPOSITOS ADUANEROS.— Decreto que extiende el	87	422
PLACAS DE VEHICULOS DE MOTOR PARA EL AÑO 1943.— Decreto que habilita las..	454	805.
POLICIA NACIONAL.— Decreto que dispone que las funciones de Intendente General sean ejercidas por el Intendente General del E. N.	698	854.
PORTE Y TENENCIA DE ARMAS.— Decreto que autoriza a poseer y portar revólveres a varios funcionarios y empleados administrativos, judiciales y municipales, para los fines de sus funciones..	179	536
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. Nombramiento del Sr.Lic. Pablo M. Paulino como	1533	149
PROTOCOLO DEL ACUERDO INTERNACIONAL PARA LA REGULACION DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION DEL AZUCAR.— Decreto que nombra al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca Plenipotenciario para que suscriba el..	125 bis	475
PRIMER CONGRESO DE EDUCACION NACIONAL.— Decreto que nombra al Sr. Lic. Gustavo J. Henríquez Delegado de la República Dominicana ante el..	563	829

R

RECLAMACIONES DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO: Rechazo y cancelación de)..	1425	24.
--	------	-----

Cancelación de)	1426	23
" ")	1427	27
Rechazo y cancelación de)	1428	28
Rechazo de)	1481	92
Aprobación y rechazo de)	1482	52
Rechazo de)	1486	97
" ")	1488	99
Aprobación de)	1489	100
Aprobación y rechazo de)	1500	111
Aprobación de)	1501	112
Aprobación y rechazo de)	1509	125
Aprobación de)	1511	124
Aprobación y anulación de)	1518	132
Aprobación de)	1555	173
Aprobación y rechazo de)	1557	175
Cancelación y rechazo de)	1574	192
Cancelación, rechazo y aprobación de)	1575	193
Cancelación y aprobación de)	1576	195
Aprobación y rechazo de)	1577	195
Aprobación de)	1578	197
Rechazo de)	1579	198
Cancelación, rechazo y aprobación de)	1590	208
Cancelación y aprobación de)	1593	212
Rechazo de)	1594	213
Aprobación y rechazo de)	1595	214
Aprobación de)	1602	221
Aprobación y rechazo de)	1606	236
Aprobación de)	1607	238
Anulación de)	1683	326
Aprobación y rechazo de)	1684	327
Rechazo de)	1685	328
Aprobación de)	53	376
Aprobación y rechazo de)	54	378
Aprobación y cancelación de)	55	379
Aprobación, rechazo y cancelación de)	69	398
Cancelación y rechazo de)	70	399
Aprobación y cancelación de)	71	400
Aprobación y rechazo de)	72	401
Aprobación de)	73	404
Aprobación y rechazo de)	90	425
Aprobación de)	91	427
Cancelación, aprobación y rechazo de)	92	428
Aprobación y rechazo de)	104	443
Cancelación y aprobación de)	105	444
Cancelación, rechazo y aprobación de)	106	445
Rechazo de)	107	447
Aprobación y rechazo de)	108	448
Cancelación y rechazo de)	110	450
Aprobación de)	112	454

Aprobación de)	115	463
Cancelación y rechazo de)	116	465
Cancelación, rechazo y aprobación de)	117	466
Anulación de)	129	480
Cancelación y rechazo de)	130	481
Aprobación y rechazo de)	131	483
Aprobación de)	132	484
Aprobación y cancelación de)	133	485
Aprobación, cancelación y rechazo de)	134	486
Aprobación y rechazo de)	170	521
Aprobación y compensación de)	171	523
Anulación de)	172	524
Aprobación y cancelación de)	173	525
Rechazo de)	174	527
Aprobación de)	175	528
Cancelación y rechazo de)	176	529
Aprobación de)	177	531
Aprobación, cancelación y rechazo de)	179	534
Aprobación de)	218	572
Cancelación, aprobación y rechazo de)	219	574
Aprobación y rechazo de)	220	575
Cancelación y aprobación de)	221	577
Aprobación de)	250	611
Aprobación y rechazo de)	251	613
Cancelación y aprobación de)	252	615
Cancelación y rechazo de)	253	616
Rechazo de)	254	617
Anulación de)	255	618
Aprobación y rechazo de)	278	644
Cancelación, aprobación y rechazo de)	279	645
Cancelación de)	280	648
Cancelación y aprobación de)	281	649
Aprobación de)	282	650
Anulación de)	283	652
Rechazo de)	284	653
Anulación de)	302	680
Aprobación y rechazo de)	303	681
Aprobación de)	304	684
Cancelación y rechazo de)	305	686
Cancelación, aprobación y rechazo de)	306	687
Cancelación y aprobación de)	307	689
Rechazo de)	308	690
Cancelación y rechazo de)	398	760
Rechazo de)	399	761
Anulación de)	400	732
Cancelación, aprobación y rechazo de)	401	733
Cancelación y aprobación de)	402	765
Aprobación y rechazo de)	403	767
Aprobación de)	404	768

R

	Nº Dec. o Res. P.º	
REEXPORTACION DE PRODUCTOS Y MATERIALES DE IMPORTACION RESTRINGIDA.—		
Decreto que sujeta a permiso la	409	775
REGLAMENTOS Y SUS MODIFICACIONES:		
—Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Industrias Lácteas.	1415	8
—Reglamento sobre la importación de aceite crudo de oliva sin refinar libre de derechos.	1442	39*
—Reglamento para el servicio de heridos, enfermos y accidentados en las ambulancias de la Cruz Roja Dominicana.	1465	61
—Reglamento sobre la extracción de cáscaras de mangle.	1506	117
—Reglamento para la protección de las llantas de goma de los vehículos de motor.	1551	164
—Reglamento para el cobro del recargo por pago tardío del impuesto de la Cédula Personal de Identidad.	1552	108
—Reglamento que controla y rige la venta de gasolina y la circulación de automóviles, ómnibus o autobuses.	1554	171
—Reglamento que establece control sobre las refrigeradoras existentes en el país.	1558	171
—Reglamento que reorganiza las atribuciones del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.	1562	131
—Reglamento para el funcionamiento de la "Granja Asilo Angelita".	1604	224
—Reglamento Nº 1609, que fija la cuota máxima de consumo de gasolina y otros materiales combustibles derivados del Petróleo.	1609	241
—Reglamento para el funcionamiento del Laboratorio Nacional.	1629	261
—Reglamento para el funcionamiento de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega.	1681	265
—Decreto Nº 1686, que modifica el Art. 1º del Reglamento Nº 1309, sobre la preparación del café	1686	272
—Reglamento sobre la clasificación y control del café.	1687	271
—Decreto Nº 1670, que modifica el Art. 7 del Reglamento Nº 1309, sobre la preparación del café	1670	311
—Adición de un párrafo al Art. 8 del Reglamento para facilitar la prevención de falsificación de la moneda nacional.	1680	323
—Reglamento Nº 1681, sobre registro relativo a la genealogía del ganado.	1681	323

—Decreto Nº 84, que modifica el Art. 3 del Reglamento de la Organización del Archivo y de la Conservación de sus Fondos.	84	429
—Reglamento sobre Licencias para Enfermeras y Enfermeros.	95	431
—Reglamento Nº 163, sobre la Exportación de Ganado.	163	513
—Decreto que modifica el Art. 17 del Reglamento sobre Licencias de Enfermeras y Enfermeros.	164	515
—Decreto que modifica el Art. 6 del Reglamento para la Compra de Bienes Mobiliarios por parte del Estado.	270	636
—Decreto que modifica los artículos 3 y 12 del Reglamento para las Juntas Comunales Protectoras de la Agricultura.	271	637
—Reglamento sobre carnes y productos derivados destinados a la alimentación humana.	289	657
—Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.	294	665
—Decreto que modifica el artículo 13 del Reglamento para fabricantes de cerveza.	321	699
—Decreto que modifica el Art. 3 del Reglamento Nº 1637, sobre clasificación y control del café	475	811
—Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados.	413	779
—Decreto Nº 49, que modifica nuevamente el apartado (d) de la Sección 8 del Reglamento de Inmigración.	49	373
—Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Importación y Exportación de Metales	74	407
—Reglamento de revisión de cuentas de la Cédula Personal de Identidad.	118	437
—Reglamento para el funcionamiento de la Liga Nacional Antituberculosa.	224	589
—Reglamento sobre la distribución del producido de la salina de Puerto Hermoso, entre Baní y San Cristóbal.	274	640
REPRESENTANTES del Gobierno Dominicano en Misión Especial en el acto de juramentación de su Excelencia Juan Antonio Ríos como Presidente de Chile.— Decreto que designa a los Sres. Lic. Elías Brache hijo y Federico Llaverías como,	1539	155

	Nº Dec. o Res.	Pág.
RESP. LOGIA PERSEVERANCIA Nº 9831.— Decreto que concede la incorporación a la.	1638	278
REQUISITOS PARA LA ADQUISICION DE TIERRAS POR PERSONAS NO DOMINICANAS.— Decreto que establece los.	101	440
REUNION DE CONSULTA.— Designación del Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino como Delegado Asesor en la III.	1419	19
S		
SANTO DOMINGO MOTORS Co, C. por A.— Decreto sobre control de fondos de la.	1474	72
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.— Decreto que encarga al Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez de la.	1429	30
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.— Decreto que concede licencia al Sr. Andrés Pastoriza, Secretario de E. de la Presidencia, y que encarga al Sr. Nicolás Vega, Secretario de E. del Despacho del Generalísimo, de dicha Secretaria.	1591	209
SECRETARIA DE E. DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO. Decreto que dispone el funcionamiento en Ciudad Trujillo de la.	1597	216
SECRETARIO DE SEGUNDA CLASE DE LA LEGACION DE LA REPUBLICA EN LOS E. U. DE AMERICA Y PANAMA.— Decreto que nombra al Sr. Dr. José M. Sanz L.	146	497
SECRETARIOS DE ESTADO:		
—Nombramiento del Mayor Gral. Héctor B. Trujillo Molina, E. N., como Secretario de Estado de Guerra y Marina y Comandante en Jefe del Ejército Nacional.	1406	8
—Decreto que concede licencia al Sr. Dr. Wenceslao Medrano hijo, Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.	1541	157
—Nombramiento del Sr. Huberto Bogaert como Secretario de E. de Agricultura, Industria y Trabajo.	1613	217
—Nombramiento del Dr. Darío Contreras como Secretario de E. de Sanidad y Beneficencia.	1643	283

—Nombramiento del Sr. R. Paíno Pichardo como Secretario de Estado de la Presidencia.	1687	330
—Nombramiento del Sr. Manuel Cocco Jr. como Secretario de E. del Tesoro y Comercio.	1688	330
—Designación del Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, como Secretario de E. de Guerra y Marina.	1689	331
—Nombramiento del Mayor Gral. Héctor B. Trujillo Molina, M. M., Como Secretario de Estado de Guerra y Marina y Comandante en Jefe del Ejército Nacional.	1	333
SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA SUPERIOR DIRECTIVA DEL PARTIDO DOMINICANO.— Decreto que atribuye el rango de Subsecretario de Estado al.		
	1422	21
SECRETARIOS DE PRIMERA CLASE. (NOMBRAMIENTOS):		
—Nombramiento del Sr. Federico Llaverías como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Perú, Chile, Bolivia y Ecuador	1440	38
—Decreto que nombra al Sr. César Pina Barinas, Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Portugal.	85	421
—Decreto que nombra al Sr. Tomás Hernández Franco Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Cuba.	691	849
SERVICIOS TELEFONICOS Y RADIOTELEGRAFICOS EN LA REPUBLICA.— Decreto que deroga los Decretos Nos. 1352 del año 1930 y 349, del año 1932, que autorizaban a establecer.		
	315	695
SGCIEDAD "LA CARIDAD" DE SANTIAGO.		
—Decreto que concede la incorporación a la.	242	604
SOCIEDAD INMOBILIARIA ITALIANA, C. POR A.— Decreto que pone bajo el control del Gobierno los bienes muebles e inmuebles propiedad de la		
	262	626
SOCIEDAD BENEFICA "SAN VICENTE DE PAUL".— Decreto que concede la incorporación a la.		
	562	823
SCHERING A. G.— Decreto que pone bajo control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles propiedad de la firma.		
	690	847
SEÑALES DISTINTIVAS DE LOS VELEROS NACIONALES.— Decreto que fija las.		
	277	643

SUBCOMISION DEPENDIENTE DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL DE PETROLEO.— Decreto que crea y constituye una.	152	503
SUBCOMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL DEL PETROLEO.— Decreto que nombra al Sr. Esteban Piola miembro de la..	272	638
SUBCOMISION DEPENDIENTE DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL DEL PETROLEO, Y QUE NOMBRA AL MAYOR EMILIANO CAMARENA, E. N., MIEMBRO DE LA SUBCOMISION.— Decreto que determina la jurisdicción de la.	247	608
SUBSECRETARIOS DE ESTADO:		
—Nombramiento del Sr. Teófilo R. Calderón como Subsecretario de Estado de Guerra y Marina.	1410	5
—Nombramiento del Sr. Lic. José E. García A. como Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio.	1411	6
—Nombramiento del Sr. Amable Tejeda como Subsecretario de Estado de Agricultura.	1412	6
—Nombramiento del Sr. José B. Peinado como Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores	1417	18
—Nombramiento del Sr. José Furcy Pichardo como Subsecretario de Estado de la Presidencia	1418	18
—Nombramiento del Sr. Lic. Luis Logroño Cohn como Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.	1529	143
—Nombramiento del Sr. Lic. Francisco J. Alvarez como Subsecretario de Estado de la Presidencia	1584	106
—Nombramiento del Sr. Ing. José Fernández como Subsecretario de E. de la Presidencia. . .	1621	254
—Nombramiento del Dr. Nelson Estruch como Subsecretario de E. de Sanidad y Beneficencia. .	1644	283
—Nombramiento del Sr. Lic. Francisco J. Alvarez como Subsecretario de E. de Relaciones Exteriores.	45	371
—Nombramiento del Sr. Emilio García Godoy como Subsecretario de E. de la Presidencia. . .	46	371
—Nombramiento del Lic. Leopoldo Espallat y E. como Subsecretario de E. de Agricultura, Industria y Trabajo.	135	433

—Nombramiento del Sr. Lic. Joaquín E. Salazar hijo como Subsecretario de E. de lo Interior y Policía.	204	562
—Nombramiento del Sr. Lic. Juan O. Velázquez como Subsecretario de E. de Relaciones Exteriores.	329	706
—Nombramiento del Sr. Lic. Max R. Garrido como Subsecretario de E. de Agricultura, Industria y Trabajo.	379	744

SUMA BAJO EL CONTROL DEL GOBIERNO.

Decreto que pone bajo el control del Gobierno \$220.000.00 que fueron depositados en The Royal Bank of Canada por el Sr. José Alberti Palmer, Capitán del vapor español "Iciar".	79	414
--	----	-----

SUPERVISOR GENERAL DE LOS ACUEDUCTOS DE LA REPUBLICA.— Decreto que nombra al Ingeniero A. W. Rogers como.

155	507
-----	-----

T

TABACO EN RAMAS.— Decreto que sujeta a permiso la exportación de.

235	599
-----	-----

TARIFAS DE SALARIO MINIMO:

—Tarifa de salario mínimo para la elaboración en la República, de cigarros corrientes.	1477	86
—Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espallat a los enseronadores, empaquadores y jornaleros de tabaco	1520	134
—Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la Común de Santiago a los obreros limpiadores de café.	1521	136
—Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la fabricación de camisas, pantalones, ropa interior para hombres y misceláneas.	1523	139
—Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros peleteros de la Provincia de Santiago.	1663	298
—Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los enseronadores, empaquadores y jornaleros de tabaco y a los jornaleros de almacenes en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espallat.	1664	301
—Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mini-		

me que debe pagarse en la Ciudad de Santiago para la elaboración del pan.	1665	303
—Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros limpiadores de café en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat.	1666	304
—Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para la elaboración del pan en el Distrito de Santo Domingo.	60	387
TRANSITO DE CARREIAS, MULOS, BUEYES Y TODA CLASE DE VEHICULOS Y ANIMALES DE TIRO Y DE CARGA, POR TODOS LOS CAMINOS Y CARRETERAS DE LA REPUBLICA.— Decreto que autoriza el.	143	495
TARJETAS DE ORDENES DE COMPRA:		
—Impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de aceite a los vehículos del Gobierno.	1498	108
—Impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos del Gobierno.	1499	109
—Decreto autorizando la impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de grasa	34	350
—Decreto autorizando la impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de aceite	35	351
—Decreto autorizando la impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina.	36	363
THE BRITISH AMERICA ASSURANCE Co. DE TORONTO, CANADA.— Decreto que cancela autorización para ejercer negocios de seguros conferida a.	1538	151
TERRENOS DESTINADOS A UN AERODROMO EN VILLA DUARTE.— Decreto referente a la expropiación de.	443	802
TIQUETES PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO DE TRANSITO POR PUENTES DEL ESTADO.— Impresión de).	1461	59
—Impresión de).	1624	159

U

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO.— Nomenclamiento del Lic. Federico C. Alvarez como Catedrático de la.	1446	45
---	------	----

Nº Dec. o Res. Pág.

—Presupuesto de Ingresos y Egresos de la)...	1474 bis	73
—Nombramiento del Dr. Héctor Read B. y Dra. Consuelo Bernardino como Catedráticos de la Facultad de Medicina de la.	1610	243
—Nombramiento del Dr. Ramón S. Lovatón como Catedrático de la Facultad de Medicina de la.	1615	243
—Nombramiento del Dr. Arturo Damirón como Catedrático de la Facultad de Medicina.	102	441
—Nombramiento del Dr. Manuel A. Santamaría como Catedrático de la Facultad de Cirujía Dental de la.	227	591
—Nombramiento del Dr. Fco. E. Moscoso Puello como Catedrático de la Facultad de Medicina de la.	236	599

Z

ZONAS AGRICOLAS.

—Declaración de.	1416	17
—Declaración de.	1542	157
—Declaración de.	228	592

ZONA URBANA Y ZONAS SUB-URBANAS DE CIUDAD TRUJILLO.— Decreto sobre división de

1645	284
------	-----

BIBLIOTECA A G N



030860

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.



Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero

Editado por Impresora ONAP,
Secretariado Técnico de la Presidencia de la República.
Santo Domingo, República Dominicana

